



Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

**41º período de sesiones
(3 a 21 de noviembre de 2008)**

**42º período de sesiones
(27 de abril a 15 de mayo de 2009)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento núm. 44

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento núm. 44

Informe del Comité contra la Tortura

41° período de sesiones
(3 a 21 de noviembre de 2008)

42° período de sesiones
(27 de abril a 15 de mayo de 2009)



Naciones Unidas • Nueva York, 2009

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1–22	1
A. Estados partes en la Convención	1–3	1
B. Períodos de sesiones del Comité	4	1
C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones	5	1
D. Programas	6–7	1
E. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones	8	2
F. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención	9	2
G. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura	10	2
H. Declaración del Comité sobre la aprobación de sus observaciones finales	11–12	2
I. Recomendaciones de la octava reunión de los comités	13	3
J. Reunión oficiosa del Comité con los Estados partes en la Convención	14	3
K. Participación de organizaciones no gubernamentales	15	4
L. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos	16–17	4
M. Reglamentos	18	4
N. Directrices para la presentación de informes referidos a su tratado	19	4
O. Decisión del Comité de solicitar a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones la aprobación de tiempo de reunión adicional en 2010 y 2011	20–22	5
II. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención	23–29	6
A. Invitación a presentar informes periódicos	26	6
B. Procedimiento facultativo de presentación de informes	27	6
C. Recordatorios sobre informes iniciales atrasados	28–29	7
III. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención	30–52	8
Bélgica	37	9

China	38	20
Hong Kong	39	36
Macao	40	41
Kazajstán	41	44
Kenya	42	57
Lituania	43	67
Montenegro	44	77
Serbia	45	85
Chad	46	95
Chile	47	109
Honduras	48	117
Israel	49	127
Nueva Zelandia	50	139
Nicaragua	51	147
Filipinas	52	156
IV. Seguimiento de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes	53–65	169
V. Actividades realizadas por el Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención	66–70	179
VI. Examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención	71–95	180
A. Introducción	71–74	180
B. Medidas provisionales de protección	75–78	180
C. Marcha de los trabajos	79–88	181
D. Actividades de seguimiento	89–95	185
VII. Reuniones futuras del Comité	96–97	245
VIII. Aprobación del informe anual del Comité sobre sus actividades	98	246
Anexos		
I. Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se han adherido a ella, al 15 de mayo de 2009		247
II. Estados partes que han declarado, en el momento de ratificar la Convención o adherirse a ella, que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 15 de mayo de 2009		253
III. Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 15 de mayo de 2009		254
IV. Composición del Comité contra la Tortura en 2009		257

V.	Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al 31 de marzo de 2009.	258
VI.	Composición del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en 2009.	261
VII.	Segundo informe anual del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	262
VIII.	Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura.	295
IX.	Declaración del Comité contra la Tortura sobre la aprobación de sus observaciones finales	297
X.	Decisión del Comité de solicitar a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones la aprobación de tiempo de reunión adicional en 2010 y 2011.	299
XI.	Informes atrasados.	300
XII.	Relatores para los países y relatores suplentes encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 41° y 42° (en el orden en que se examinaron).	307
XIII.	Decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención.	308
A.	Decisiones sobre el fondo de la cuestión.	308
	Comunicación núm. 257/2004: <i>Keremedchiev c. Bulgaria</i>	308
	Comunicación núm. 261/2005: <i>Besim Osmani c. Serbia</i>	316
	Comunicación núm. 291/2006: <i>Saadia Ali c. Túnez</i>	337
	Comunicación núm. 285/2006: <i>A. A. y otros c. Suiza</i>	358
	Comunicación núm. 306/2006: <i>E. J. y otros c. Suecia</i>	364
	Comunicación núm. 316/2007: <i>L. J. R. c. Australia</i>	373
	Comunicación núm. 324/2007: <i>Sr. X c. Australia</i>	385
	Comunicación núm. 326/2007: <i>M. F. c. Suecia</i>	396
	Comunicación núm. 332/2007: <i>M. M. y otros c. Suecia</i>	405
B.	Decisión sobre inadmisibilidad.	412
	Comunicación núm. 323/2007: <i>P. K. y otros c. España</i>	412

Capítulo I

Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados partes en la Convención

1. Al 15 de mayo de 2009, fecha de clausura del 42º período de sesiones del Comité contra la Tortura (en adelante “el Comité”), había 146 Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “la Convención”). La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

2. Desde el informe precedente se ha adherido a la Convención Rwanda. El anexo I del presente informe contiene la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella. En el anexo II figura la lista de los Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención. En el anexo III se enumeran los Estados partes que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

3. El texto de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados partes con respecto a la Convención puede consultarse en el sitio web de las Naciones Unidas (www.un.org - Site index - treaties).

B. Períodos de sesiones del Comité

4. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe anual. El 41º período de sesiones (sesiones 836ª a 865ª) tuvo lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 3 al 21 de noviembre de 2008, y el 42º período de sesiones (sesiones 866ª a 895ª) se celebró del 27 de abril al 15 de mayo de 2009. En las actas resumidas correspondientes figura una relación de las deliberaciones del Comité en ambos períodos de sesiones (CAT/C/SR.836 a 895).

C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones

5. La composición del Comité no se modificó durante el período que abarca el presente informe. En el anexo IV del presente informe figura la lista de los miembros con la duración de sus mandatos.

D. Programas

6. En su 836ª sesión, celebrada el 3 de noviembre de 2008, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/41/1) como programa de su 41º período de sesiones.

7. En su 866ª sesión, celebrada el 27 de abril de 2009, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/42/1) como programa de su 42º período de sesiones.

E. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones

8. Durante el período examinado, los miembros del Comité participaron en distintas reuniones organizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): la Sra. Gaer, el Sr. Grossman y el Sr. Mariño asistieron a la séptima reunión de los comités, celebrada del 23 al 25 de junio de 2008, y el Sr. Mariño participó además en la 19ª reunión de los Presidentes, celebrada los días 26 y 27 de junio de 2008. El Sr. Mariño y el Sr. Wang asistieron a la octava reunión de los comités, celebrada del 1º al 3 de diciembre de 2008.

F. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención

9. Al 31 de marzo de 2009, había 46 Estados partes en el Protocolo Facultativo (véase el anexo V). Tal como exige el Protocolo Facultativo de la Convención, el 18 de noviembre de 2008 se celebró una reunión conjunta entre los miembros del Comité y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “el Subcomité para la Prevención”) (la composición del Subcomité para la Prevención figura en el anexo VI). Los dos órganos acordaron modalidades de cooperación, como el intercambio de información, teniendo en cuenta las exigencias de confidencialidad. El grupo de contacto oficioso integrado por miembros del Comité y el Subcomité para la Prevención siguió facilitando la comunicación entre ambos órganos de tratados. El 12 de mayo se celebró una nueva reunión entre el Comité y el Subcomité para la prevención, en la que este último presentó su segundo informe anual público al Comité (CAT/C/42/2 y Corr.1). El Comité decidió transmitirlo a la Asamblea General (véase el anexo VII).

G. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura

10. Se aprobó una declaración conjunta del Subcomité para la Prevención, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se publicaría el 26 de junio de 2009, con motivo del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura (véase el anexo VIII).

H. Declaración del Comité sobre la aprobación de sus observaciones finales

11. En su 42º período de sesiones, el Comité aprobó una declaración sobre la aprobación de sus observaciones finales. En la declaración se reitera que el Comité es un órgano independiente de tratados, que cumple las funciones que le asigna la Convención y que está integrado por expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos que actúan a título individual y son elegidos por los Estados partes teniendo en cuenta el principio de distribución

geográfica equitativa. También se reitera que el Comité desempeña sus funciones de manera independiente y competente.

12. En la declaración se subraya que las observaciones finales son un instrumento de cooperación con los Estados partes, y en ellas se recoge la evaluación común realizada por el Comité en su conjunto sobre el cumplimiento de las obligaciones que incumben a determinado Estado parte en virtud de la Convención, y que todos los Estados partes tienen la obligación de cooperar con el Comité y respetar la independencia y la objetividad de sus miembros (véase el anexo IX).

I. Recomendaciones de la octava reunión de los comités

13. En su 42º período de sesiones, el Comité examinó las recomendaciones de la octava reunión de los comités, especialmente:

a) La posibilidad de fusionar la reunión de los comités y la reunión de los presidentes, lo que permitiría que la novena reunión de los comités pudiera adoptar una decisión sobre esta cuestión, lo que recibió el apoyo del Comité;

b) La posibilidad de conferir a la reunión de los comités una función decisoria más amplia con respecto a la armonización de los métodos de trabajo, lo que no recibió el apoyo del Comité;

c) La necesidad de que el ACNUDH asignara más recursos humanos y financieros a la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos a fin de garantizar un apoyo eficaz y continuado a la labor de los órganos creados en virtud de tratados, lo que recibió el apoyo del Comité;

d) La necesidad de evaluar y analizar el procedimiento de seguimiento, señalando las dificultades, los obstáculos y los resultados de ese trabajo, lo que recibió el apoyo del Comité;

e) La necesidad alcanzar una cooperación efectiva entre los órganos de tratados y el Consejo de Derechos Humanos y reforzar los vínculos institucionales entre ellos;

f) La posibilidad de establecer un orden de prioridad más claro entre los motivos de preocupación señalados en las observaciones finales para que puedan reflejarse adecuadamente en las compilaciones con resúmenes de la información sobre las Naciones Unidas;

g) La referencia a las promesas y los compromisos de los Estados partes en el contexto del examen periódico universal durante su diálogo con los Estados partes y en las observaciones finales.

J. Reunión oficiosa del Comité con los Estados partes en la Convención

14. En su 42º período de sesiones, el 28 de abril de 2009, el Comité se reunió de forma oficiosa con representantes de 47 Estados partes en la Convención. Se abordaron los siguientes asuntos: métodos de trabajo; informes especiales o listas de cuestiones anteriores a la presentación de los informes periódicos; seguimiento de la aplicación de los artículos 19 y 22 de la Convención; relación entre el Comité y el

Subcomité para la Prevención; posible ampliación del número de integrantes del Comité contra la Tortura; y posibilidad de ampliar el tiempo de reunión.

K. Participación de organizaciones no gubernamentales

15. El Comité reconoce desde siempre la labor de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y se reunió con ellas en privado, con servicios de interpretación, en la tarde inmediatamente anterior al examen del informe presentado por cada Estado parte conforme al artículo 19 de la Convención. El Comité expresa su reconocimiento a las ONG por su participación en esas reuniones, y valora particularmente la asistencia de ONG nacionales, que suelen suministrar una información inmediata y directa.

L. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos

16. Asimismo, desde 2005 el Comité se reúne con representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones de la sociedad civil de los países examinados, en los casos en que esas instituciones existen. Las reuniones con los representantes de cada institución nacional de derechos humanos que asiste se celebran en privado, generalmente el día antes del examen del informe del Estado parte.

17. El Comité está sumamente agradecido por la información que recibe de esas instituciones y espera poder seguir beneficiándose de ella, ya que dicha práctica ha mejorado su comprensión de las cuestiones que debe examinar.

M. Reglamentos

18. En su 42º período de sesiones el Comité inició la revisión de su reglamento (CAT/C/3/Rev.4), anteriormente enmendado en sus períodos de sesiones 13º (noviembre de 1996), 15º (noviembre de 1997) y 28º (mayo de 2002), con el fin de actualizarlo, teniendo en cuenta en particular las decisiones adoptadas por las reuniones de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y las reuniones de los comités, adaptarlo a los nuevos métodos de trabajo adoptados por el Comité e incluir en él los nuevos procedimientos adaptados.

N. Directrices para la presentación de informes referidos a su tratado

19. En su 42º período de sesiones, el Comité comenzó a revisar sus directrices para la presentación de los informes referidos a su tratado, a la luz de las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, en particular las directrices sobre un documento básico común (publicadas en HRI/GEN/2/Rev.5).

O. Decisión del Comité de solicitar a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones la aprobación de tiempo de reunión adicional en 2010 y 2011

20. En su 38º período de sesiones, celebrado en mayo de 2007, el Comité aprobó un nuevo procedimiento que incluye la preparación y aprobación de una lista de cuestiones que se transmitirá a los Estados partes antes de la presentación de su informe periódico. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirían el informe del Estado parte con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité ha decidido poner en marcha este procedimiento en relación con los informes periódicos que deben presentarse en 2009 y 2010, lo cual no se aplicará a los informes iniciales ni a los informes periódicos ya presentados cuyo examen esté pendiente ante el Comité.

21. Habida cuenta de que hay 11 Estados partes en la Convención que deben presentar informes en 2009 (Bosnia y Herzegovina, Camboya, Ecuador, Grecia, Kuwait, Mónaco, Perú, República Checa, República Democrática del Congo, Sudáfrica y Turquía) y 9 que deben hacerlo en 2010 (Arabia Saudita, Brasil, Federación de Rusia, Finlandia, Hungría, Jamahiriya Árabe Libia, Kirguistán, Mauricio y México), resulta necesario ampliar el tiempo de reunión en 2010 y 2011 para que el Comité pueda desempeñar de forma eficaz y oportuna sus funciones con arreglo al artículo 19 de la Convención. Para que el nuevo procedimiento sea eficaz, los informes deben ser examinados en los 12 meses siguientes a su presentación, de forma que no sea necesario volver a actualizar la información proporcionada por los Estados partes y se elimine así la necesidad de respuestas escritas y listas de cuestiones una vez recibidos los informes.

22. A fin de instituir eficazmente este procedimiento facultativo y consciente de las consecuencias que la decisión del Comité tendría para el presupuesto por programas, el Comité decidió solicitar a la Asamblea General que proporcionara apoyo financiero suficiente para que el Comité pudiera celebrar un período de sesiones adicional de cuatro semanas en 2010 y en 2011, además de los dos períodos de sesiones anuales ordinarios de tres semanas (véase el anexo X).

Capítulo II

Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

23. Durante el período que abarca el presente informe, 11 Estados partes presentaron informes al Secretario General en virtud del artículo 19 de la Convención. La República Árabe Siria presentó su informe inicial. Albania, Jordania y el Yemen presentaron su segundo informe periódico. Se recibió el tercer informe periódico de Liechtenstein y Eslovenia. El Camerún y Marruecos presentaron su cuarto informe periódico. Austria presentó sus informes periódicos cuarto y quinto combinados en un documento. Suiza combinó sus informes periódicos quinto y sexto en un documento y Francia hizo lo propio con sus informes periódicos cuarto, quinto y sexto.

24. Al 15 de mayo de 2009, el Comité había recibido en total 221 informes.

25. Al 15 de mayo de 2009 había 210 informes pendientes (véase el anexo XI).

A. Invitación a presentar informes periódicos

26. En su 41º período de sesiones, el Comité decidió en el último párrafo de sus observaciones finales invitar a los Estados partes a presentar su siguiente informe periódico dentro de un plazo de cuatro años a partir de la aprobación de las observaciones finales e indicar la fecha límite de presentación del siguiente informe en el mismo párrafo. También decidió no solicitar informes combinados cuando invitara a los Estados partes a presentar su siguiente informe periódico.

B. Procedimiento facultativo de presentación de informes

27. Habida cuenta de la positiva acogida de los Estados y de su aceptación del nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes, en su 42º período de sesiones el Comité decidió continuar como norma habitual con ese procedimiento, adoptado en su 38º período de sesiones en mayo de 2007. El procedimiento consiste en la preparación y aprobación de listas de cuestiones que se transmiten a los Estados partes antes de la presentación de su informe periódico. A ese respecto, el Comité:

a) Aprobó listas de cuestiones para los Estados partes que deben presentar informes en 2010 (Arabia Saudita, Brasil, Federación de Rusia, Finlandia, Hungría, Jamahiriya Árabe Libia, Kirguistán, Mauricio y México). La aprobación tuvo lugar en el pleno, conforme a la decisión del Comité de aprobar en el pleno todas sus listas de cuestiones. Las listas de cuestiones se transmitirán a los respectivos Estados partes, con la solicitud de que las respuestas se presenten a más tardar en septiembre de 2010 si el Estado parte quiere acogerse al nuevo procedimiento. A ese respecto, el Comité pedirá también que esos nueve Estados partes lo informen antes del 31 de julio de 2009 sobre si tienen intención de acogerse al nuevo procedimiento. Esta información permitirá al Comité planificar las reuniones que necesite celebrar para examinar los informes en los plazos debidos.

b) Decidió que prepararía, aprobaría y transmitiría listas de cuestiones para los Estados partes que deben presentar informes en 2011, a saber: Alemania, Bahrein, Benin, Dinamarca, Estados Unidos de América, Estonia, Georgia, Guatemala, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Namibia, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Polonia, Portugal, Sri Lanka, Túnez, Ucrania y Uzbekistán.

C. Recordatorios sobre informes iniciales atrasados

28. En su 41º período de sesiones, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los Estados partes cuyos informes iniciales estuvieran atrasados tres años o más (Antigua y Barbuda, Bangladesh, Botswana, Burkina Faso, Cabo Verde, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Irlanda, Lesotho, Líbano, Liberia, Malawi, Maldivas, Malí, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Níger, Nigeria, República Árabe Siria, San Vicente y las Granadinas, Santa Sede, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Swazilandia, Timor-Leste y Turkmenistán).

29. El Comité señaló a la atención de esos Estados partes que las demoras en la presentación de informes eran muy perjudiciales para la aplicación de la Convención en los Estados partes y para el desempeño por el Comité de su función de seguimiento de esa aplicación. El Comité solicitó información sobre los progresos conseguidos por esos Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes y sobre los eventuales obstáculos que estuvieran encontrando a ese respecto. También los informó de que, conforme al artículo 65 de su reglamento, el Comité puede proceder a examinar la aplicación de la Convención en el Estado parte sin que exista un informe, examen que se realizaría sobre la base de la información de que pueda disponer el Comité, incluidas las fuentes ajenas a las Naciones Unidas.

Capítulo III

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

30. En sus períodos de sesiones 41° y 42°, el Comité examinó los informes presentados por 14 Estados partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 41° período de sesiones tuvo ante sí los siguientes informes y aprobó las siguientes observaciones finales:

Bélgica	Segundo informe periódico	CAT/C/BEL/2	CAT/C/BEL/CO/2
China	Cuarto informe periódico	CAT/C/CHN/4 y Corr.1	CAT/C/CHN/CO/4
Hong Kong		CAT/C/HKG/4	CAT/C/HKG/CO/4
Macao		CAT/C/MAC/4 y Corr.1 y 2	CAT/C/MAC/CO/4
Kazajstán	Segundo informe periódico	CAT/C/KAZ/2	CAT/C/KAZ/CO/2
Kenya	Informe inicial	CAT/C/KEN/1	CAT/C/KEN/CO/1
Lituania	Segundo informe periódico	CAT/C/LTU/2	CAT/C/LTU/CO/2
Montenegro	Informe inicial	CAT/C/MNE/1	CAT/C/MNE/CO/1
Serbia	Informe inicial	CAT/C/SRB/2 y Corr.1	CAT/C/SRB/CO/1

31. En su 42° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes y aprobó las siguientes observaciones finales:

Chad	Informe inicial	CAT/C/TCD/1	CAT/C/TCD/CO/1
Chile	Quinto informe periódico	CAT/C/CHL/5	CAT/C/CHL/CO/5
Honduras	Informe inicial	CAT/C/HND/1	CAT/C/HND/CO/1
Israel	Cuarto informe periódico	CAT/C/ISR/4	CAT/C/ISR/CO/4
Nueva Zelanda	Quinto informe periódico	CAT/C/NZL/5	CAT/C/NZL/CO/5
Nicaragua	Informe inicial	CAT/C/NIC/1	CAT/C/NIC/CO/1
Filipinas	Segundo informe periódico	CAT/C/PHL/2	CAT/C/PHL/CO/2

32. De conformidad con el artículo 66 de su reglamento, el Comité invitó a los representantes de todos los Estados partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinara su informe. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen. El Comité expresó su agradecimiento por ello en sus observaciones finales.

33. El Comité designó relatores sobre el país y relatores suplentes para cada uno de los informes examinados, cuya lista figura en el anexo XII del presente informe.

34. En relación con su examen de los informes, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que los Estados partes deben presentar con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);

b) Las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados partes deben presentar en cumplimiento del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14/Rev.1).

35. Seguidamente se reproduce el texto de las observaciones finales aprobadas por el Comité con respecto a los informes presentados por los Estados partes mencionados.

36. El Comité ha venido preparando listas de cuestiones para los informes periódicos desde 2004 atendiendo a una petición formulada al Comité por los representantes de los Estados partes en una reunión celebrada con los miembros del Comité. Si bien este comprende que los Estados partes deseen conocer por adelantado las cuestiones que probablemente se examinarán durante el diálogo, debe señalar que la preparación de las listas de cuestiones ha aumentado mucho el volumen de trabajo del Comité, lo que reviste particular importancia en un Comité que tiene una composición tan reducida.

37. **Bélgica**

1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Bélgica (CAT/C/BEL/2) en sus sesiones 850^a y 853^a, celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.850 y 853), y aprobó en su 860^a sesión, celebrada el 19 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.860), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité se felicita por la presentación del segundo informe periódico de Bélgica, pero lamenta que se haya sometido con cuatro años de retraso. El Comité acoge con satisfacción las respuestas exhaustivas presentadas por escrito a la lista de cuestiones que deben abordarse (CAT/C/BEL/Q/2 y Add.1), así como la información complementaria muy detallada proporcionada verbalmente durante el examen del informe. Por último, el Comité celebra el constructivo diálogo entablado con la delegación de alto nivel enviada por el Estado parte y le agradece sus respuestas francas y precisas a las preguntas formuladas.

B. Aspectos positivos

3) El Comité se congratula por los progresos realizados por el Estado parte en materia de protección y promoción de los derechos humanos desde que se examinó el informe inicial en 2003 (CAT/C/52/Add.2). El Comité toma nota con satisfacción de que, desde que se examinó el informe inicial, el Estado parte ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 17 de junio de 2004, y ha firmado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 13 de diciembre de 2006, y la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 20 de diciembre de 2006. El Comité alienta al Estado parte a adherirse plenamente a esos instrumentos.

4) El Comité toma nota con satisfacción de la aprobación o la entrada en vigor de las leyes siguientes:

a) La Ley de principios de la administración de los establecimientos penitenciarios y el estatuto jurídico de los detenidos, de 12 de enero de 2005;

b) La Ley de 18 de mayo de 2006, que consagra la imposibilidad de invocar la situación de necesidad para justificar la tortura;

c) La Ley de 15 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Ley de 15 de diciembre de 1980, sobre la entrada en el territorio, la permanencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros, que integra el mecanismo de la protección subsidiaria para determinados solicitantes de asilo que no cumplen los requisitos para obtener el estatuto de refugiados, pero respecto de quienes existen serios motivos para creer que si fueran devueltos a su país de origen correrían un riesgo real de sufrir “graves daños”, como la pena de muerte o la ejecución, la tortura o los tratos o penas inhumanos o degradantes;

d) La Ley de 15 de mayo de 2007, por la que se modifican la Ley de 1º de octubre de 1833 y la Ley de 15 de marzo de 1874 sobre las extradiciones, que refuerza la protección de los derechos fundamentales en relación con cualquier procedimiento de extradición y dispone expresamente que se deberá denegar la extradición cuando existan motivos fundados para creer que podría cometerse o se ha cometido una denegación de justicia patente o que el interesado corre peligro de sufrir tortura o tratos inhumanos y degradantes.

5) El Comité acoge igualmente con satisfacción las medidas siguientes:

a) La aprobación de normas mínimas relativas a los lugares de detención utilizados por la policía, así como la obligación de llevar un registro cronológico de las privaciones de libertad;

b) Las medidas adoptadas tras los trágicos sucesos de Semira Adamu, en particular la creación de una Comisión encargada de evaluar las instrucciones relativas a la salida forzosa de extranjeros y a la formación específica de los agentes de policía encargados de esas salidas forzosas;

c) La reforma del Consejo de Estado y la creación del Consejo de lo Contencioso en Materia de Extranjería, en cumplimiento de la Ley de 15 de septiembre de 2006;

d) La reapertura de todo procedimiento penal por el que se haya condenado a una persona cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya constatado ulteriormente que en ese procedimiento se habían violado los derechos fundamentales del condenado;

e) La incorporación de limitaciones específicas a las salidas forzosas de extranjeros, en particular las que figuran en una directiva ministerial de 7 de julio de 2005 relativa a los casos en que los ciudadanos extranjeros no serán expulsados de Bélgica cuando tengan vínculos duraderos con el país;

f) El Plan de acción nacional contra la violencia conyugal.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Expulsión de extranjeros

6) El Comité toma nota con preocupación de que, en el Estado parte, el Comité Permanente de Control de los Servicios de Policía (Comité P) y la Inspección General no ejercen suficientes controles externos de las salidas forzosas, y de que no hay control de las salidas forzosas de extranjeros por las ONG, que no tienen acceso a las celdas ni a la zona de expulsión (arts. 3 y 11).

El Estado parte debería velar por el establecimiento de controles más frecuentes, independientes y eficaces, que redundarían en beneficio de todos porque permitirían luchar contra la impunidad. En particular, el Comité recomienda a las autoridades belgas que adopten medidas alternativas para reforzar los controles, como la utilización de videograbaciones y la fiscalización ejercida por la sociedad civil, en particular las ONG.

Niños no acompañados

7) El Comité acoge con satisfacción la creación, en la Oficina de Extranjería, de una dependencia especial para los menores no acompañados, encargada de tramitar sus solicitudes de residencia. Asimismo toma nota de cierto número de otras actividades, entre ellas la creación de centros especializados en la acogida de niños no acompañados y un proyecto por el que se establece el servicio de tutela administrativa (art. 11).

El Comité recomienda al Estado parte que acelere los esfuerzos desplegados para proporcionar asistencia, acogida y seguimiento especializados a los niños no acompañados.

Recurso efectivo en los centros de régimen cerrado

8) El Comité está preocupado por la deficiente aplicación, en los centros de régimen cerrado, del derecho a presentar recursos, aunque observa que en teoría hay posibilidades de presentar una denuncia. Inquietan igualmente al Comité las cuestiones siguientes:

a) El hecho de que la presentación de una denuncia será prácticamente imposible para las personas efectivamente expulsadas;

b) La dificultad de probar las alegaciones, porque las condiciones que rodean la expulsión implican a menudo que no estén presentes terceros y, por ende, testigos no afectados por la cuestión, así como la dificultad de determinar los hechos, ya que es frecuente que las actas redactadas por los escoltas se refieran a la “rebelión” de la persona expulsada, lo que es difícil de verificar, pues el extranjero reclamante no puede estar presente durante la investigación por haber sido ya expulsado del territorio;

c) El hecho de que los criterios de admisibilidad actualmente en vigor, en particular el plazo de cinco días, a partir de la violación de derechos alegada, para presentar la denuncia por escrito, sean demasiado restrictivos y no tengan efecto suspensivo sobre la medida de salida forzosa o de expulsión (art. 13).

El Estado parte debería instaurar un sistema eficaz y transparente para asegurar la aplicación de la Convención en el plano nacional, y dar garantías de independencia y de imparcialidad para que las víctimas puedan hacer valer su derecho a presentar una denuncia. El Estado parte recomienda al Estado parte que tome las medidas siguientes:

- a) Dar una información óptima a las personas interesadas y prever la posibilidad de que se presenten denuncias a partir del país de origen;
- b) Revisar los criterios de admisibilidad de las denuncias, particularmente en lo que se refiere al plazo actual de cinco días;
- c) Garantizar la expedición sistemática de certificados médicos de calidad antes y después de la tentativa de expulsión.

9) Aun tomando nota de que la decisión del Tribunal Constitucional anula parcialmente el artículo 39/82 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 relativa al recurso de extrema urgencia y a la posibilidad de ejecución forzosa en caso de ausencia de decisión del Consejo de lo Contencioso en Materia de Extranjería, el Comité sigue preocupado porque los efectos del artículo 39/82, en cuanto al plazo de 24 horas previsto para la presentación de un recurso de extrema urgencia, se mantendrán hasta el 30 de junio de 2009 (art. 13).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte rápidamente medidas para conferir carácter suspensivo no solo a los recursos de extrema urgencia, sino también a los recursos de anulación presentados por todo extranjero que, al ser objeto de una decisión de salida forzosa del territorio, invoque el riesgo de ser sometido a tortura en el país al que vaya a ser devuelto. Además, el Comité recomienda que se prorrogue el plazo de 24 horas previsto para la presentación del recurso de extrema urgencia, en cumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional que exige que esos plazos sean razonables, lo que no ocurre en el caso de un plazo de 24 horas.

Seguimiento de las personas expulsadas

10) Preocupa al Comité la información recibida de fuentes no gubernamentales sobre la situación a la que se enfrentan ciertas personas expulsadas cuando regresan a su país de origen. Observa con inquietud que la información proporcionada por el Estado parte sobre el control y el seguimiento de esas personas, por una parte, y sobre las garantías de un procedimiento imparcial, por otra, es insuficiente y, por consiguiente, no puede ser objeto de una evaluación en cuanto a su compatibilidad con el artículo 3 de la Convención. No obstante, el Comité toma nota de que en determinados casos el Estado parte ha procedido al seguimiento por conducto de sus representantes diplomáticos en el extranjero (art. 3).

El Comité recomienda al Estado parte que mejore el seguimiento de los casos de las personas devueltas, a fin de que nadie pueda ser obligado a salir, expulsado o extraditado a un Estado en el que exista un riesgo grave de que sea sometido a la pena de muerte, a la tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Tramitación de las denuncias

11) Si bien toma nota de las explicaciones dadas por la delegación belga sobre la independencia del Comité permanente de control de los servicios de policía (Comité P) y acoge con satisfacción el considerable trabajo de investigación realizado, el Comité contra la Tortura lamenta que entre los miembros de ese Comité permanente figuren numerosos policías y personas procedentes de un servicio de policía, lo que suscita inquietudes en cuanto a las garantías de independencia que se esperan de un órgano de control externo, particularmente en lo que concierne a la tramitación de las denuncias relativas al comportamiento de los policías y a las sanciones que se les hayan impuesto. Este fenómeno ha cobrado tales proporciones que el propio Comité P, en su informe anual de 2006, señalaba que “parece que los funcionarios de policía gozan efectivamente de un régimen penal sumamente favorable”. Preocupa igualmente al Comité la persistencia de contradicciones entre las versiones de los hechos dadas por los denunciantes y por las fuerzas del orden, en particular por el riesgo de que las alegaciones de los policías encargados de los denunciantes sirvan para encubrir un comportamiento indebido de la policía (art. 13).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia del Comité permanente de control de los servicios de policía (Comité P) mediante su reconstitución. El Comité contra la Tortura recomienda al Estado parte que, en los casos en que la persona que presenta una denuncia contra las fuerzas del orden esté inculpada por las fuerzas del orden por rebelión o por otros hechos similares, se acumulen sistemáticamente los expedientes de ambas causas.

Institución nacional

12) El Comité lamenta que, a pesar de la recomendación formulada en las observaciones finales de varios órganos de tratados, no se haya creado todavía una institución nacional independiente encargada de los derechos fundamentales que esté dotada de un amplio mandato en el ámbito de la protección y la promoción de los derechos humanos, conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (véase la resolución 48/134 de la Asamblea General) (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que cree, con arreglo a un calendario establecido lo antes posible, una institución nacional independiente de derechos fundamentales conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (véase la resolución 48/134 de la Asamblea General), denominados también “Principios de París”.

Denuncias de malos tratos

13) El Comité observa con preocupación que las ONG siguen proporcionando información en la que denuncian malos tratos de la policía, como la detención arbitraria, los insultos de connotación racista, la denegación de la tramitación de una denuncia, la violencia física y otros tratos inhumanos o degradantes, particularmente persistentes en las zonas policiales de Bruselas/Ixelles (5339) y de Bruselas Midi (5341). Inquieta igualmente al

Comité el aumento de las denuncias de comportamiento discriminatorio de las fuerzas del orden (art. 16).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para luchar eficazmente contra los malos tratos, incluidos los que se basan en cualquier forma de discriminación, y sancionar debidamente a sus autores. El Estado parte debería asimismo reforzar las medidas encaminadas a hacer cesar esos malos tratos en las zonas policiales de Bruselas/Ixelles (5339) y de Bruselas Midi (5341) y proporcionar al Comité información detallada a este respecto en su próximo informe periódico, en 2012.

Definición de tortura

14) El Comité, si bien toma nota de las explicaciones dadas por la delegación del Estado parte en el sentido de que la definición de la tortura que figura en el artículo 417 bis del Código Penal es más amplia que la que figura en la Convención, sigue preocupado por el hecho de que la definición del Código Penal belga no incluya explícitamente los comportamientos que den lugar a sufrimientos “infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”, conforme a la definición dada en el artículo 1 de la Convención (art. 1).

El Estado parte debería adoptar las medidas legislativas necesarias para modificar el artículo 417 bis del Código Penal a fin de que todos los elementos de la definición que figura en el artículo 1 de la Convención se incluyan en la definición general que se da en el artículo 417 bis del Código Penal belga, como lo recomendó el Comité en el párrafo 6 de sus anteriores observaciones finales (CAT/C/CR/30/6).

Prevención de la tortura

15) El Comité acoge con satisfacción la entrada en vigor, el 30 de mayo de 2006, del Código de Deontología de los servicios de policía, que está centrado en la obligación que tienen los servicios de policía de respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y establece condiciones estrictas para el recurso a la fuerza y a los medios de coerción. No obstante, el Comité lamenta que el Código no recoja explícitamente la prohibición de la tortura. El Comité observa que ese Código contiene varios artículos relativos al comportamiento que deben seguir las autoridades policiales cuando estén en presencia de individuos privados de libertad; sin embargo, le sigue preocupando que no se especifiquen las sanciones que se pueden imponer a los agentes de policía en el caso de que incumplan sus obligaciones (art. 11).

El Estado parte debería adoptar las medidas idóneas para incluir la prohibición explícita de la tortura en el Código de Deontología de los servicios de policía y velar por que los agentes de policía operen con conocimiento de la prohibición absoluta de la tortura en todo el territorio sometido a la jurisdicción del Estado parte. El Comité recomienda además al Estado parte que disponga en el Código las sanciones en que pueden incurrir los agentes de policía en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Protección de los menores

16) Aun tomando nota de la modificación introducida por el artículo 15 de la Ley de 13 de junio de 2006, que dispone que, en la comparecencia ante el juez de instrucción, el menor tiene derecho a la asistencia de un abogado, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que siga siendo marginal la presencia obligatoria de un abogado o de una persona de confianza durante el interrogatorio de los menores (art. 11).

El Comité alienta al Estado parte a aplicar el proyecto piloto que prevé la videograbación de los interrogatorios, pero subraya que esta medida no puede reemplazar la presencia de un tercero responsable durante la audiencia de menores, incluidos los menores que hayan sido testigos o víctimas de ciertas infracciones. El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos por asegurar a los menores la presencia de un abogado y de un tercero responsable en todas las fases del procedimiento, incluida la audiencia por un funcionario de policía, independientemente de que el menor esté o no privado de libertad.

Administración de la justicia de menores

17) Al Comité le sigue preocupando que, en virtud del artículo 38 de la Ley de 1965, los menores de 18 años puedan ser juzgados como adultos. En general, haciéndose eco de las observaciones finales aprobadas por el Comité de los Derechos del Niño en 2002 (CRC/C/15/Add.178), el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte no haya tenido suficientemente en cuenta el enfoque holístico para el tratamiento del problema de la delincuencia juvenil, entre otras cosas en materia de prevención, procedimientos y sanciones (art. 11).

El Comité recomienda al Estado parte que instaure un sistema de justicia de menores que se ajuste plenamente, de hecho y de derecho, a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y que vele por que no se juzgue como adultos a los menores de 18 años.

Hacinamiento en las cárceles

18) El Comité, si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para hacer frente al problema crucial del hacinamiento en las cárceles, en particular mediante la construcción de nuevos establecimientos y el estudio de soluciones alternativas a la detención, sigue preocupado por las precarias condiciones de detención existentes en los establecimientos penitenciarios. Inquieta en particular al Comité la insuficiencia de las inspecciones internas, el carácter inadaptado y vetusto de los edificios y las malas condiciones de higiene. Se siente igualmente preocupado por el aumento de los incidentes de violencia entre detenidos (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para ratificar a la mayor brevedad el Protocolo Facultativo de la Convención y para instituir un mecanismo nacional encargado de realizar visitas periódicas a los lugares de detención, a fin de prevenir la tortura y todos los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Recomienda además que el Estado parte prevea la adopción de medidas alternativas al aumento de la capacidad carcelaria.

Régimen de seguridad particular individual

19) El Comité observa con satisfacción que, en virtud de Ley de principios de la administración de los establecimientos penitenciarios y el estatuto jurídico de los detenidos, de 12 de enero de 2005, solo los detenidos que constituyan una amenaza constante para la seguridad pueden ser sometidos a un régimen de excepción, en ciertas condiciones legalmente dispuestas, y celebra que, en consecuencia, exista ahora un marco legal para ese régimen, en el que se establecen condiciones de aplicación acumulativas, un procedimiento particular y una duración limitada. No obstante, inquieta al Comité que aún no esté vigente el derecho de recurso del detenido. Además, el Comité sigue preocupado por las denuncias recibidas en el sentido de que parece que no se respeta el procedimiento, que no se escucha lo que tienen que decir los detenidos sobre la oportunidad de las medidas y que las audiencias tienen lugar sin intérpretes ni abogados (arts. 11 y 13).

El Comité recomienda al Estado parte que ponga pronto en vigor el párrafo 10 del artículo 118 de la Ley de principios de 12 de enero de 2005, ya que, si los detenidos afectados por este tipo de medidas no tienen derecho de recurso, se pueden cometer abusos. El Comité recomienda además que el Estado parte permita un control independiente e imparcial de esas medidas, por ejemplo mediante un control ejercido desde fuera de la cárcel y mediante un control ejercido por la sociedad civil.

Registro de las privaciones de libertad

20) El Comité toma nota con satisfacción de que, en virtud de la Ley de 25 de abril de 2007, “toda privación de libertad se inscribirá en el registro de las privaciones de libertad”, pero se pregunta si se aplica efectivamente esa disposición. Por otra parte, preocupa al Comité que en el registro no se haga ninguna mención del estado físico (particularmente las señales de heridas) de la persona detenida (art. 11).

El Estado parte debería adoptar las medidas adecuadas para asegurar la aplicación efectiva de la Ley de 25 de abril de 2007, verificar sistemáticamente el respeto de la obligación de llevar un registro de las privaciones de libertad mediante investigaciones, controles e inspecciones y señalar los resultados obtenidos en su próximo informe periódico. Por otra parte, el Comité recomienda al Estado parte que disponga que, desde la llegada a la comisaría, se mencionen en ese registro las señales de heridas.

21) Aun felicitándose de que la Ley de 25 de abril de 2007 entrañe progresos en el ámbito de la detención administrativa, el Comité lamenta que no se haya reconocido el derecho del detenido a asistencia jurídica y que, en un proyecto de ley en materia de detención judicial, no se conceda el derecho a la asistencia jurídica hasta que haya transcurrido un plazo de ocho horas, pese a que en el período inmediatamente posterior a la privación de libertad es cuando mayor es el riesgo de intimidación y de malos tratos (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería velar por que se reconozca el derecho a tener acceso a un abogado desde el momento de la privación de libertad

(administrativa o judicial), como ya lo señaló el Comité en sus anteriores recomendaciones (CAT/C/CR/30/6).

Libertad condicional

22) El Comité expresa su preocupación por la notable disminución del número de casos de concesión de libertad condicional. Además, parece ser que los permisos de salida o las licencias penitenciarias, necesarios para realizar los trámites que requiere la libertad condicional, son más difíciles de obtener que en el pasado (art. 11).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para que sea más fácil la obtención de la libertad condicional.

Internamiento de delincuentes que son enfermos mentales

23) El Comité expresa su preocupación por las condiciones de detención de los reclusos con trastornos psiquiátricos en el sistema carcelario belga, ya deploradas en sus recomendaciones precedentes (CAT/C/CR/30/6, párr. 5 k)), particularmente en lo que se refiere a la insuficiencia de personal calificado, a la vetustez de las instalaciones, a la deficiencia de los cuidados, a la falta de continuidad de los tratamientos y de los exámenes médicos y a la considerable agravación de los problemas cuando hay huelgas de los agentes penitenciarios. Inquieta también al Comité el largo período de espera que tienen que sufrir muchos detenidos en los anexos psiquiátricos antes de poder ser remitidos a un establecimiento de defensa social (EDS). A causa del hacinamiento existente en los EDS, esa espera puede durar de 8 a 15 meses (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas para resolver los problemas resultantes de la deficiencia de la atención médica prestada a los reclusos, del hacinamiento existente en los anexos, de la reclusión de ciertos presos en los pabellones ordinarios de las cárceles por falta de sitio en los anexos, de la vetustez de los locales y de la falta de actividades y de cuidados específicos para los reclusos que se encuentran en los pabellones ordinarios de las cárceles. Además, el Comité recomienda al Estado parte que garantice una atención terapéutica especializada suficiente.

Violencia contra las mujeres y las niñas

24) El Comité, si bien celebra las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para combatir y eliminar la violencia contra las mujeres, como la adopción del Plan de acción nacional contra la violencia conyugal, observa con preocupación que ese Plan carece de una estrategia y de un programa coordinados para combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. Por otra parte, inquieta al Comité la persistencia de los castigos corporales de que son objeto los niños en el seno de sus familias y la falta de una prohibición legislativa de esa práctica (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que, para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, adopte y aplique una estrategia nacional unificada y polivalente que comprenda aspectos jurídicos, educativos, financieros y sociales. Pide asimismo al Estado parte que estreche su cooperación con las ONG que trabajan en la esfera de la violencia contra las mujeres. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para

prohibir en su legislación los castigos corporales infligidos a los niños en el seno de las familias. El Estado parte debería garantizar a las mujeres y a los niños víctimas de la violencia el acceso a mecanismos autorizados para recibir denuncias, sancionar de manera apropiada a los autores de esos actos y facilitar la readaptación física y psicológica de las víctimas.

Trata de personas

25) Aunque felicita al Estado parte por haber ratificado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

- a) El hecho de que el Estado parte no luche suficientemente contra las causas fundamentales de la trata de mujeres;
- b) El hecho de que los recursos asignados a ese sector continúen siendo insuficientes y de que no exista un plan de conjunto coordinado a nivel nacional;
- c) Las lagunas existentes en la cooperación internacional para el enjuiciamiento de los autores de las infracciones;
- d) El hecho de que Bélgica otorgue permisos de residencia específicos solamente a las víctimas de la trata de seres humanos que colaboren con las autoridades judiciales (arts. 2 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que ratifique el Convenio del Consejo de Europa para la acción contra la trata de seres humanos, firmado en 2005, y a que continúe tomando todas las medidas apropiadas para luchar contra todas las formas de trata de mujeres y de niños. A este respecto, el Comité alienta al Estado parte a:

- a) Ocuparse no solamente de las medidas de justicia penal y del enjuiciamiento de los traficantes, sino también de la protección y la rehabilitación de las víctimas;
- b) Intensificar sus esfuerzos para luchar contra las causas básicas de la trata de seres humanos;
- c) Reforzar la cooperación internacional, en particular con los países de origen, de tráfico y de tránsito, para que los enjuiciamientos sean eficaces;
- d) Ayudar a las víctimas mediante asesoramiento y medidas de reintegración;
- e) Velar por que se asignen suficientes recursos (tanto humanos como financieros) a las políticas y a los programas en este ámbito;
- f) Velar por que se presten suficientes servicios de apoyo a las víctimas, incluso las que no cooperen con las autoridades;
- g) Considerar la posibilidad de otorgar a las víctimas de la trata de seres humanos permisos de permanencia temporal en el país.

Formación

26) El Comité observa que el aumento, por el Estado parte, de la duración de la formación de los agentes penitenciarios y de los agentes de policía, así como del personal encargado de la salida forzosa de extranjeros, sigue siendo insuficiente para asegurar una preparación idónea y pluridisciplinaria en materia de derechos humanos. Además, deplora la escasez de la información proporcionada sobre el seguimiento y la evaluación de los programas de formación existentes, así como la falta de información sobre los resultados de la formación dada a todos los agentes competentes y sobre la utilidad de esos programas para reducir el número de casos de tortura y de malos tratos (art. 10). Asimismo preocupa al Comité la insuficiencia de la formación en lo que se refiere a la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, como ya lo señaló el Comité en sus anteriores observaciones finales (art. 10).

El Estado parte debería adoptar las medidas siguientes:

a) Intensificar las medidas destinadas a brindar una formación idónea y pluridisciplinaria en materia de derechos humanos que incluya en particular, en los programas de formación profesional de los miembros de las fuerzas de policía y del personal penitenciario, información completa sobre la prohibición de la tortura, como se recomendó en el párrafo 7 de las anteriores observaciones finales del Comité (CAT/C/CR/30/6).

b) Dar a todos los miembros del personal una formación especial adecuada que les permita detectar los indicios de tortura y de malos tratos. El Comité recomienda que el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) forme parte integrante de la formación de los médicos.

c) Elaborar y aplicar un método para evaluar la eficacia de los programas de formación y de enseñanza, así como su incidencia en la reducción del número de casos de tortura, de violencia y de malos tratos.

27) Se alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención.

28) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los principales instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos en los que aún no es parte, en particular la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. El Comité invita también al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

29) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión en los idiomas nacionales, en los sitios web oficiales, en los medios de información pública y entre las ONG, a los informes presentados por Bélgica al Comité, así como a las conclusiones y recomendaciones de este. Se alienta asimismo al Estado parte a que antes de presentar sus informes al Comité los distribuya entre las ONG de defensa de los derechos humanos que trabajen en el ámbito nacional.

30) El Comité pide al Estado parte que presente su documento básico común de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.5).

31) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, proporcione información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 6, 7, 11, 16, 20 y 27 *supra*.

32) El Comité decidió pedir al Estado parte que le presente su tercer informe periódico a más tardar el 21 de noviembre de 2012.

38. **China**

1) El Comité examinó el cuarto informe periódico de China (CAT/C/CHN/4) en sus sesiones 844^a y 846^a, celebradas los días 7 y 10 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.844 y 846), y aprobó en su 864^a sesión, celebrada el 21 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.864), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito la presentación del cuarto informe periódico de China, informe que, si bien en general sigue las directrices del Comité, no contiene suficientes datos estadísticos e información práctica sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

3) El Comité toma nota con agradecimiento de la extensa respuesta presentada por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/CHN/Q/4). El Comité también expresa su reconocimiento por el tamaño y la diversidad de competencias de la delegación del Estado parte, por las respuestas completas y detalladas dadas a muchas de las preguntas formuladas verbalmente y por la información complementaria proporcionada por los representantes del Estado parte en respuesta a las cuestiones planteadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra la reforma del marco legislativo emprendida por el Estado parte mediante la aprobación de las siguientes leyes:

a) La Ley del matrimonio, de 2001, que prohíbe expresamente la violencia en el hogar;

b) La Ley de la abogacía, modificada, de 2007, que garantiza el derecho de los abogados a entrevistarse con los presuntos delincuentes;

c) La Ley de sanciones administrativas aplicables a los órganos encargados del orden y la seguridad públicos, de 2005, que exige, entre otras cosas, que los órganos de seguridad se adhieran a los principios del respeto de las garantías de los derechos humanos, y que en particular, según el representante del Estado parte, “estableció, por primera vez en la legislación nacional, la norma de la exclusión de las pruebas ilegales”.

5) El Comité expresa su satisfacción por la introducción de las siguientes novedades en la legislación:

a) La modificación, desde 2005, de las Disposiciones procesales para la tramitación de los asuntos administrativos por los órganos de seguridad pública y de las Disposiciones procesales para la tramitación de las causas penales por los órganos de seguridad pública;

b) La publicación por el Ministerio de Justicia, el 14 de febrero de 2006, de las Seis Prohibiciones destinadas a la policía de las prisiones populares y de las Seis Prohibiciones destinadas a los guardas de la reeducación por el trabajo, y la publicación por la Fiscalía Suprema Popular, el 26 de julio de 2006, de la Reglamentación de la presentación de demandas por violación de derechos como resultado del incumplimiento de obligaciones, centrada en la prevención de los malos tratos durante la detención y en la investigación de los abusos;

c) Las reformas de la reglamentación de la pena de muerte destinadas a crear un sistema de revisión que garantice la revocación de las condenas injustas antes de la ejecución;

d) La prohibición del castigo corporal de los niños en las escuelas y durante las actuaciones judiciales.

6) El Comité acoge con beneplácito las actividades que se están realizando en el Estado parte para luchar contra la práctica de la tortura, en particular la adopción de reglamentaciones administrativas que prohíben el empleo de la tortura para obtener confesiones, la formación de la policía en todo el país y la utilización de grabaciones audiovisuales en los locales en los que se realizan los interrogatorios, aunque no haya métodos adecuados de aplicación coercitiva de las reglamentaciones administrativas y aunque no se hayan modificado la legislación penal ni las normas sobre el procedimiento penal.

7) El Comité se congratula de la adhesión de China a los siguientes instrumentos:

a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2001;

b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2002, y

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2008.

8) El Comité toma también nota con interés de que China invitó al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y recibió su visita en noviembre y diciembre de 2005. El Comité toma nota además de que el Gobierno de China también ha recibido dos veces al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

9) El Comité toma nota de la declaración hecha por Wang Zhenchuan, Fiscal General de la Fiscalía Suprema Popular, en noviembre de 2006, en el sentido de que “casi todos los veredictos injustos de los últimos años [...] son resultado de [...] interrogatorios ilegales”. A este respecto, el Comité toma nota con interés de la observación del Relator Especial sobre la tortura de que “el hecho de que los funcionarios y los especialistas estén cada vez más dispuestos

a reconocer el problema de la tortura en China constituye un progreso considerable". En los trabajos iniciados con la publicación de *The Crime of Tortured Confession* (El delito de la confesión obtenida bajo tortura), a fines de los años noventa, se ha reconocido el problema de la tortura, en particular al examinar las declaraciones de culpabilidad injustas, las deficiencias de las investigaciones, la falta de profesionalidad de la policía y la obtención de confesiones mediante la tortura, así como al reasumir el Tribunal Supremo Popular sus atribuciones de revisión de todas las penas de muerte impuestas (E/CN.4/2006/6/Add.6, párrs. 46 a 51).

10) El Comité también acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por las ONG, nacionales e internacionales para presentarle los informes y la información pertinentes, y alienta al Estado parte a seguir estrechando su cooperación con ellos en lo que se refiere a la aplicación de la Convención.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Práctica generalizada de la tortura y de los malos tratos e insuficiencia de las salvaguardias durante la detención

11) No obstante los esfuerzos del Estado parte por luchar contra la práctica de la tortura y resolver los problemas conexos existentes en el sistema de justicia penal, el Comité sigue profundamente preocupado por las continuas denuncias, corroboradas por numerosas fuentes jurídicas de China, de la utilización generalizada de la tortura y de los malos tratos de los sospechosos durante la detención policial, especialmente para obtener confesiones o información que se utilizará en las actuaciones penales. Además, el Comité toma nota con preocupación de la falta de salvaguardias legales para los detenidos; en particular:

a) No se los hace comparecer rápidamente ante un juez y se los mantiene en detención policial, sin formular cargos, hasta 37 días y en algunos casos durante más tiempo;

b) No se lleva un registro sistemático de todos los detenidos, ni se registran todos los períodos de detención preventiva;

c) Se les restringe el acceso a abogados y a médicos independientes, y en el momento de la detención no se los informa de sus derechos, en especial su derecho a ponerse en contacto con sus familiares;

d) Se sigue utilizando la confesión como forma corriente de prueba de cargo, lo cual crea condiciones que pueden facilitar la práctica de la tortura y los malos tratos de los detenidos, como en el caso de Yang Chunlin; por otra parte, si bien el Comité aprecia que el Tribunal Supremo haya adoptado varias decisiones para que las confesiones obtenidas bajo tortura no se utilicen como prueba ante los tribunales, la Ley de procedimiento penal de China sigue sin prohibir expresamente esa práctica, como lo exige el artículo 15 de la Convención;

e) La falta de un mecanismo independiente y eficaz de supervisión de la situación de los detenidos (arts. 2, 11 y 15).

Con carácter urgente, el Estado parte debe tomar medidas inmediatas para impedir los actos de tortura y los malos tratos en todo el país.

En ese contexto, el Estado parte debe aplicar sin demora medidas eficaces para que, en la práctica, todos los detenidos gocen de las garantías legales fundamentales durante su detención. Esas garantías incluyen, en particular, el derecho a asistencia letrada, a ser examinados por un médico independiente, a avisar a un familiar, a ser informados de sus derechos en el momento de la detención, especialmente sobre los cargos formulados contra ellos, y a comparecer ante un juez dentro del plazo previsto en las normas internacionales. El Estado parte debe también velar por que se inscriba en un registro a todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal.

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que, tanto en la legislación como en la práctica, las declaraciones hechas bajo tortura no puedan invocarse como prueba en ninguna actuación, salvo contra una persona acusada de tortura, conforme a la Convención. El Estado parte debe examinar todas las condenas basadas en confesiones obtenidas por la fuerza, a fin de liberar a las personas injustamente condenadas.

El Estado parte debe establecer normas coherentes y completas sobre los mecanismos independientes de vigilancia de todos los centros de detención y velar por que todo órgano local o nacional tenga un mandato firme e imparcial y disponga de recursos suficientes.

Condiciones de detención y casos de muerte de personas detenidas

12) El Comité, si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las condiciones de detención en las cárceles, sigue preocupado por los informes sobre los malos tratos infligidos durante la detención, en particular el gran número de muertes, posiblemente relacionadas con la tortura o los malos tratos, y por el hecho de que no se investiguen esos casos de malos tratos y muerte de personas detenidas. El Comité, aunque toma nota de que el Relator Especial sobre la tortura observó que los servicios médicos de que disponían los establecimientos de detención que visitó era generalmente satisfactorios (E/CN.4/2006/6/Add.6, párr. 77), también señala con preocupación la nueva información aportada sobre, entre otras cosas, la falta de tratamiento para los drogadictos y las personas que viven con el VIH/SIDA, y lamenta la falta de datos estadísticos sobre el estado de salud de los detenidos (art. 11).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para mantener sistemáticamente en examen todos los lugares de detención, incluidos los servicios de atención de salud actuales y disponibles. Por otro lado, el Estado parte debe adoptar medidas sin demora para que se investiguen de forma independiente todos los casos de muerte de personas detenidas y para que se enjuicie a los responsables de esas muertes a consecuencia de la tortura, de los malos tratos o del dolo eventual. El Comité agradecerá que se le presente un informe sobre el resultado de esas investigaciones, cuando concluyan, y sobre las sanciones aplicadas y las reparaciones realizadas.

Detención administrativa, incluida la “reeducación por el trabajo”

13) El Comité reitera la recomendación que hizo anteriormente al Estado parte en el sentido de que examine la posibilidad de abolir todas las formas de detención administrativa (A/55/44, párr. 127). Al Comité le sigue preocupando la aplicación generalizada de todas las formas de detención administrativa, en particular la “reeducación por el trabajo”, a personas que no han sido juzgadas ni tienen la posibilidad de impugnar su detención administrativa. También inquieta al Comité que en los establecimientos de “reeducación por el trabajo” no se investiguen las denuncias de tortura y de otros malos tratos, en particular contra los miembros de ciertos grupos religiosos y étnicos minoritarios. Aunque el Estado parte ha indicado que recientemente se ha reformado el sistema de reeducación por el trabajo y que se prevé una nueva reforma, al Comité le preocupan los reiterados retrasos que se producen, pese a los llamamientos de los especialistas chinos en el sentido de que se suprima el sistema (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe abolir inmediatamente todas las formas de detención administrativa, en particular la “reeducación por el trabajo”. El Estado parte debe facilitar más información, incluidos datos estadísticos actuales, sobre las personas que están actualmente en detención administrativa, los motivos de su detención, los recursos para impugnar esa detención y las salvaguardias establecidas para prevenir la tortura y los malos tratos en los establecimientos de reeducación por el trabajo.

Centros secretos de detención

14) Al Comité le preocupan las denuncias en el sentido de que existen centros secretos de detención, en particular cárceles clandestinas, que se utilizan para detener a los autores de quejas, así como los que tratan de llegar a la capital, como Wang Guilan. La detención en esos establecimientos constituye, en sí misma, una desaparición. Según se afirma, los detenidos quedan privados de sus salvaguardias legales fundamentales, entre ellas un mecanismo de supervisión del trato que reciben y procedimientos para el examen de su detención. Al Comité también le preocupan los establecimientos de detención no reconocidos, como aquellos en que, según se dice, han estado detenidas personalidades desaparecidas (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe velar por que nadie permanezca detenido en ningún establecimiento secreto de detención. La detención de una persona en esas condiciones constituye, en sí misma, una violación de la Convención. El Estado parte debe investigar, revelar la existencia de cualquiera de esos establecimientos, los poderes en virtud de los cuales fueron creados y la forma en que se trata en ellos a los detenidos, y otorgar reparaciones a las víctimas de desapariciones forzadas, si procede.

Principales obstáculos a la aplicación efectiva de la Convención

15) El Comité determinó que había tres problemas primordiales que repercutían en todas las demás cuestiones planteadas por el Comité en la lista de cuestiones y durante las exposiciones verbales: a) la Ley de protección de los secretos de Estado de la República Popular China, de 1988; b) las denuncias de hostigamiento de abogados y de defensores de los derechos

humanos; y c) los abusos que son obra de “matones” no sometidos a ningún control que utilizan la violencia física contra determinados defensores y que gozan de impunidad de hecho. En conjunto, estos problemas impiden que se apliquen las salvaguardias legales que el Comité generalmente recomienda a todos los Estados partes en la Convención como necesarias para la prevención de la tortura.

1. Ley de secretos de Estado

16) El Comité, si bien tomó nota de la información facilitada verbalmente por el Estado parte sobre las condiciones de aplicación de la Ley de protección de los secretos de Estado de la República Popular China, de 1988, expresó su profunda preocupación por la utilización de esa ley, que socava seriamente la disponibilidad de información sobre la tortura, la justicia penal y las cuestiones conexas. La aplicación general de esa ley plantea una serie de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención en el Estado parte:

a) Esa ley impide la divulgación de información de capital importancia que permitiría al Comité determinar las posibles modalidades de abusos que requieren atención; por ejemplo, información estadística desglosada sobre los detenidos en todas las formas de encarcelamiento y sobre los malos tratos infligidos en el Estado parte; información sobre grupos y entidades considerados como “organizaciones hostiles”, “organizaciones minoritarias secesionistas”, “organizaciones religiosas hostiles” y “sectas reaccionarias”; información básica sobre los lugares de detención, la situación de presos muy influyentes, las violaciones de la ley o de los códigos de conducta por los órganos de la seguridad pública, e información sobre asuntos internos de las cárceles;

b) Esa ley dispone que la decisión sobre si una información constituye un secreto de Estado incumbe al órgano del Estado que proporciona la información;

c) Esa ley impide cualquier proceso público encaminado a determinar si un asunto dado es secreto de Estado y la posibilidad de apelar ante un tribunal independiente;

d) La inclusión de un asunto en el campo de aplicación de la Ley de secretos de Estado permite que los funcionarios pertinentes nieguen a los detenidos el acceso a un abogado, acceso que es una salvaguardia legal fundamental para prevenir la tortura, y tal denegación parece estar en contradicción con la Ley de la abogacía, modificada, de 2007 (arts. 2 y 19).

El Estado parte debe modificar la legislación sobre secretos de Estados para que el Comité tenga acceso a la información, en particular estadística, que permita juzgar en qué medida el Estado parte cumple las disposiciones de la Convención en todo su territorio, incluidas las Regiones Administrativas Especiales.

El Estado parte debe proporcionar información sobre los criterios aplicados para decidir que una información dada constituye secreto de Estado y sobre el número de casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación sobre secretos de Estado.

El Estado parte debe hacer que la decisión en el sentido de que un asunto es secreto de Estado pueda apelarse ante un tribunal independiente.

El Estado parte debe velar por que se conceda a todos los detenidos el derecho a tener acceso rápidamente a un abogado independiente, de ser posible de su propia elección, incluso en los casos relacionados con secretos de Estado.

2. Recopilación de datos

17) El Comité lamenta que, pese a sus anteriores conclusiones y las recomendaciones en el sentido de que el Estado parte le proporcione información estadística (A/55/44, párr. 130), no se le hayan proporcionado datos. La determinación de posibles cuadros de abusos que requieran atención (arts. 2 y 19) se ve seriamente entorpecida por la falta de datos globales o desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas en casos de tortura y malos tratos por las fuerzas del orden, así como sobre las condiciones de detención, los malos tratos por funcionarios públicos, la detención administrativa, los casos de imposición de la pena capital y la violencia contra las mujeres y las minorías étnicas y religiosas.

El Estado parte debe compilar los datos estadísticos que sean de interés para supervisar la aplicación de la Convención a nivel nacional, desglosados por género, origen étnico, edad, región geográfica y tipo y situación del lugar de privación de libertad, con inclusión de datos sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas en casos de tortura y malos tratos, las condiciones de detención, los malos tratos por funcionarios públicos, la detención administrativa, los casos de imposición de la pena capital y la violencia contra las mujeres y contra las minorías étnicas y religiosas.

3. Hostigamiento de los abogados

18) Al Comité le preocupa la información recibida en el sentido de que el artículo 306 del Código Penal, junto con el artículo 39 de la Ley de procedimiento penal, que permite a los fiscales detener a un abogado por “perjurio” o “falso testimonio”, se ha aplicado para intimidar a algunos abogados defensores. El Comité también observa con gran preocupación las noticias de acoso a los abogados, como Teng Biao y Gao Zhisheng, que trataron de ofrecer sus servicios a autores de quejas, a los defensores de los derechos humanos y a otros disidentes, así como la información en el sentido de que ese hostigamiento fue, según se afirma, obra de personal incontrolado contratado por autoridades del Estado (art. 2).

El Estado parte debe derogar cualquier disposición legal que socave la independencia de los abogados y debe investigar todos los ataques a abogados y a autores de quejas, con miras a incoar un procesamiento, si procede.

El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas para investigar los actos de intimidación y otras formas de obstaculización de la labor independiente de los abogados.

4. Hostigamiento y violencia contra los defensores de los derechos humanos y los autores de quejas

19) El Comité expresa su preocupación por la información recibida sobre el hostigamiento y la violencia sistemáticos contra los defensores de los derechos humanos, como Hu Jia. Esos hechos menoscaban gravemente la capacidad de funcionamiento de los grupos de la sociedad civil que se ocupan de la supervisión, y no fomentan el intercambio de información, la realización de investigaciones ni la presentación de denuncias a las autoridades. Pese a las garantías del Estado parte en el sentido de que las autoridades públicas no han contratado a personal no oficial para acosar a los abogados y a los autores de quejas, al Comité le preocupan las persistentes informaciones sobre intentos de poner coto a las actividades de los activistas de derechos humanos, como Li Heping. Esto incluye la violencia ejercida por personas sin cargo oficial, al parecer contratadas por las autoridades públicas, para hostigar a abogados y a autores de quejas, la utilización de distintas formas de detención administrativa, como el arresto domiciliario, la reeducación por el trabajo y los lugares secretos de detención. Al Comité le inquietan las denuncias en el sentido de que no se han pedido cuentas de tal conducta a esas personas sin cargo oficial (arts. 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que todas las personas, en particular las que velan por el respeto de los derechos humanos, estén protegidas contra la intimidación o la violencia a las que podrían exponerlas sus actividades y el ejercicio de las garantías de los derechos humanos, y para que esos actos se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia.

El Estado parte debe dejar de emplear a personas sin cargo oficial para acosar a los defensores de los derechos humanos, en particular los abogados y los autores de quejas.

Falta de investigaciones

20) Al Comité le preocupa profundamente la falta de un mecanismo eficaz de investigación de las denuncias de tortura, exigido por la Convención. Según manifestó el Comité durante las exposiciones orales, hay graves conflictos de interés con la función que desempeña la Oficina de la Fiscalía, que tiene a su cargo la investigación de las denuncias de tortura por funcionarios públicos y por particulares que actúan con la aquiescencia o el consentimiento de funcionarios públicos, lo que puede hacer que las investigaciones sean ineficaces y tendenciosas (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debe establecer un mecanismo de vigilancia eficaz e independiente para que todas las denuncias de torturas y de malos tratos se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia.

Movimiento pro Democracia de 1989

21) Pese a las reiteradas peticiones de grupos de familiares de personas muertas, detenidas o desaparecidas tras la represión del Movimiento pro Democracia por Beijing el 4 de junio de 1989 o posteriormente, el Comité está preocupado por que no se hayan investigado esos hechos y por que no se haya informado a los miembros de las familias sobre la suerte de sus familiares, y

deplora que los responsables del uso excesivo de la fuerza no hayan sido objeto de ninguna sanción, administrativa o penal (art. 12).

El Estado parte debe llevar a cabo una investigación completa e imparcial sobre la represión del Movimiento pro Democracia en Beijing en junio de 1989, proporcionar información sobre las personas que siguen detenidas desde entonces, informar a los familiares sobre sus conclusiones, pedir disculpas y ofrecer reparación, en su caso, y procesar a los responsables del uso excesivo de la fuerza, la tortura y otros malos tratos.

Minorías nacionales, étnicas o religiosas y otros grupos vulnerables

22) Inquietan sobremanera al Comité las denuncias de torturas, malos tratos y desapariciones selectivos de que son objeto las minorías nacionales, étnicas, religiosas y otros grupos vulnerables en China, entre ellos los tibetanos, los uigures y los seguidores de Falun Gong. Además, también es motivo de preocupación para el Comité en relación con los grupos vulnerables, según se indica más adelante, la devolución de las personas que cruzan la frontera y de los refugiados de la República Popular Democrática de Corea.

1. Hechos ocurridos en la Región Autónoma del Tíbet y en las prefecturas y condados tibetanos vecinos: información sobre el uso generalizado de la fuerza y otros abusos

23) El Comité toma nota con gran preocupación de la información recibida sobre la reciente represión producida en la Región Autónoma del Tíbet y en las prefecturas y condados tibetanos vecinos del Estado parte, represión que ha agravado el clima de temor y dificulta aún más la exigencia de responsabilidades. Esa información aparece tras informes de larga data sobre torturas, palizas, uso de grilletes y otros malos tratos, en particular de los monjes y monjas tibetanos, a manos de funcionarios públicos, de fuerzas del orden público y de la seguridad del Estado, así como de paramilitares e incluso de personas sin cargo oficial, por instigación o con la aquiescencia o consentimiento de funcionarios públicos. No obstante las cifras dadas por el Estado parte sobre las personas detenidas y sobre las personas condenadas a penas de prisión tras los acontecimientos ocurridos en marzo de 2008 en la Región Autónoma del Tíbet y en las prefecturas y condados tibetanos vecinos, el Comité lamenta la falta de nueva información sobre esas personas. En particular, el Estado parte informó de que 1.231 sospechosos “habían reparado sus errores y habían sido puestos en libertad tras la educación y la sanción administrativa recibidas”, pero no ha proporcionado más información sobre esos casos ni sobre el trato dado. En particular, el Comité expresa su preocupación por:

a) El gran número de personas detenidas o encarceladas tras las manifestaciones de marzo de 2008 y los acontecimientos conexos producidos en la Región Autónoma del Tíbet y en las prefecturas y condados tibetanos vecinos de las provincias de Gansu, Suchuán y Qinghai, y la denuncia de la falta de mesura con que se trató a aquellas personas, sobre la base de numerosas denuncias e informaciones dignas de crédito que han llegado al Comité;

b) La falta de investigación de las muertes ocurridas a consecuencia del fuego indiscriminado de la policía contra los manifestantes, en gran medida pacíficos, según se afirma, en los condados de Kardze y Ngaba y en Lhasa;

c) La falta de investigaciones independientes e imparciales sobre las denuncias de que algunas de las muchas personas detenidas o encarceladas han sido sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes;

d) La falta de autorización de acceso de investigadores independientes e imparciales a la región;

e) Las denuncias coherentes de que algunos de los detenidos no pudieron avisar a sus familiares o no tuvieron rápido acceso a un médico independiente o a un abogado independiente, de que se amonestó a los abogados que se ofrecían a representarlos o se los disuadió de alguna otra forma para que no prestasen asistencia jurídica, y de que los juicios acelerados de 69 tibetanos llevaron a que, al parecer, fueran condenados de forma sumaria;

f) El gran número de personas que han sido detenidas pero que siguen en paradero desconocido y sobre las que el Estado parte no ha podido informar, a pesar de las peticiones escritas y orales del Comité (lista de cuestiones, cuestión 2 l), CAT/C/CHN/Q/4) (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debe realizar una investigación minuciosa e independiente sobre el uso excesivo de la fuerza que se ha denunciado, en particular contra manifestantes pacíficos y especialmente monjes, en los condados de Kardze y Ngaba y en Lhasa.

El Estado parte debe realizar sin demora investigaciones imparciales y eficaces sobre todas las denuncias de tortura y de malos tratos, y debe velar por que se procese a los responsables.

El Estado parte debe velar por que todas las personas detenidas o encarceladas tras los hechos ocurridos en marzo de 2008 en la Región Autónoma del Tíbet y en las prefecturas y condados tibetanos vecinos tengan acceso sin demora a un abogado independiente y a atención médica independiente, y tengan derecho a presentar denuncias en un clima de confianza, sin represalias ni acoso.

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para prohibir e impedir las desapariciones forzadas, para esclarecer la situación de las personas desaparecidas, en particular Genden Choekyi Nyima, y para procesar y castigar a los autores, ya que esa práctica constituye, en sí, una violación de la Convención.

El Estado parte debe realizar investigaciones o pesquisas judiciales sobre las muertes, en particular durante la detención, producidas durante los hechos ocurridos en marzo de 2008 en la Región Autónoma del Tíbet y en las prefecturas y condados tibetanos vecinos.

2. Discriminación y violencia de que son objeto personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas o religiosas

24) Al Comité le preocupan las denuncias formuladas en relación con actos de discriminación y de malos tratos de que son objeto personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular los tibetanos y los uigures, como Ablikim Abdureyim, y la pretendida resistencia de la policía y de las autoridades a llevar a cabo investigaciones rápidas, imparciales y eficaces sobre esos actos de discriminación o de violencia (arts. 2, 12 y 16).

Recordando la Observación general núm. 2 (CAT/C/GC/2, párr. 21) del Comité, el Estado parte debe garantizar la protección de los miembros de los grupos especialmente amenazados de malos tratos, asegurando la realización de investigaciones rápidas, imparciales y eficaces de toda violencia y discriminación por motivos étnicos, en particular los actos contra personas pertenecientes a minorías étnicas. El Estado parte debe procesar y castigar a los responsables de esos actos y velar por la aplicación de medidas positivas de prevención y protección.

El Estado parte debe estudiar sin demora la posibilidad de ampliar el reclutamiento de personas pertenecientes a las minorías étnicas en las fuerzas del orden.

3. Denuncias relativas a los miembros de Falun Gong

25) Aun tomando nota de la información dada por el Estado parte acerca del Reglamento provisional de 2006 sobre trasplante de órganos humanos y la Ordenanza de 2007 sobre trasplante de órganos humanos, el Comité toma conocimiento de las denuncias presentadas al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señaló que el aumento de las operaciones de trasplante de órganos coincide con el “inicio de la persecución de [los miembros de Falun Gong]” y pidió una explicación detallada del origen de esos trasplantes que pudiera esclarecer la discrepancia y refutar la denuncia de extracción de órganos (A/HRC/7/3/Add.1). Preocupa además al Comité la información recibida en el sentido de que muchos miembros de Falun Gong han sido sometidos a torturas y a malos tratos en las cárceles y que algunos de ellos han sido objeto de trasplante de órganos (arts. 12 y 16).

El Estado parte debe realizar o encargar inmediatamente una investigación independiente de las denuncias de que algunos miembros de Falun Gong han sido sometidos a torturas y utilizados para trasplantes de órganos, y adoptar medidas, si procede, para velar por que los responsables de tales abusos sean procesados y castigados.

4. No devolución y riesgo de tortura

26) Inquietan mucho al Comité las denuncias de que muchas personas hayan sido obligadas a regresar a la República Popular Democrática de Corea, sin que se haya examinado el fondo de la cuestión en cada uno de esos casos, y posteriormente hayan sido sometidas a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por las autoridades. El Comité observa con preocupación que el Estado parte se refiere a esas personas como “inmigrantes ilegales” o “traficantes de personas” y que esas denominaciones implican que

esas personas no merecen ninguna protección. Del mismo modo, las personas extraditadas desde o hacia los Estados vecinos no gozan de salvaguardias legales contra la devolución pese al riesgo de tortura. Al Comité le preocupa además que el Estado parte no haya esclarecido la forma en que incorpora en su legislación o en su práctica nacionales la prohibición de devolver a una persona a un país en el que corra un riesgo considerable de tortura, ni, por lo tanto, la forma en que el Estado parte hace que se cumplan las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3 de la Convención (art. 3).

El Estado parte no debe, en ninguna circunstancia, proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona si hay razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Al determinar la aplicabilidad de las obligaciones que le impone el artículo 3 de la Convención, el Estado parte debe establecer un proceso de selección adecuado para determinar la situación, a fin de comprobar si las personas que vayan a ser devueltas corren un riesgo considerable de tortura, particularmente teniendo en cuenta que, según se informa, salir de forma extraoficial de la República Popular Democrática de Corea es delito, y debe dar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados acceso a la región fronteriza y a las personas que son motivo de preocupación. Habida cuenta del gran número de ciudadanos de ese Estado que han entrado en China, el Estado parte debe velar de forma más activa por cumplir plenamente las obligaciones dimanantes del artículo 3. El Estado parte debe asegurarse también de que existen mecanismos judiciales adecuados para la revisión de las decisiones, de que cada persona que pueda ser objeto de extradición tiene acceso a la defensa jurídica adecuada y de que existe un dispositivo eficaz para supervisar la situación después de la devolución.

El Estado parte debe proporcionar datos sobre el número de personas expulsadas o devueltas a los Estados vecinos.

El Estado parte debe seguir tratando de promulgar las disposiciones legislativas adecuadas para incorporar plenamente en su derecho interno las obligaciones que le impone el artículo 3 de la Convención, a fin de impedir la expulsión, la devolución o la extradición de una persona a un Estado en el que haya motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Violencia contra la mujer

27) El Comité acoge con satisfacción la promulgación de la Ley del matrimonio de 2001, que prohíbe expresamente la violencia en el hogar, y la elaboración del Programa para el Desarrollo de la Mujer en China (2001-2010), que prohíbe todas las formas de violencia contra la mujer, pero toma nota de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y se une al Comité en su preocupación por la falta de una legislación que prohíba todas las formas de violencia contra la mujer, entre ellas la violación marital, y que establezca reparaciones eficaces para las víctimas (art. 16).

El Estado parte debe proseguir sus actividades encaminadas a prevenir y castigar la violencia por motivo de género y, en particular, aprobar disposiciones legislativas que prohíban expresamente todas las formas de violencia contra la mujer y que den a las víctimas acceso a la justicia.

28) El Comité toma nota de la actividad desplegada por el Estado parte para velar por que la vigilancia de las reclusas se encomiende a agentes de sexo femeninum. No obstante, el Comité está preocupado por las informaciones sobre incidentes de violencia contra las mujeres, en particular contra monjas tibetanas detenidas, ocurridos en los centros de detención y lamenta la falta de información sobre el número de denuncias y sobre las medidas adoptadas para prevenir la tortura y los malos tratos de las mujeres en los lugares de detención (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debe velar por que existan procedimientos de vigilancia del comportamiento de los agentes del orden e investigar sin demora y con imparcialidad todas las denuncias de tortura y de malos tratos, en particular la violencia sexual, con miras a enjuiciar a los responsables y a proporcionar reparación e indemnización a las víctimas.

Empleo de la violencia en la aplicación de la política demográfica

29) El Comité señala nuevamente con preocupación la falta de investigación sobre la pretendida adopción de medidas coercitivas y violentas para aplicar la política demográfica (A/55/44, párr. 122). El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte en el sentido de que se han exigido responsabilidades a las autoridades locales de la ciudad de Lingyi por haber aplicado esas medidas coercitivas y violentas, pero le preocupa la insuficiencia de las sanciones que realmente se han aplicado a esos y otros funcionarios a los que se imputan conductas similares. Le inquieta asimismo que algunos defensores de los derechos humanos, como Chen Guangcheng, que han prestado asistencia letrada a las víctimas y han denunciado públicamente la utilización de medidas coercitivas y violentas en la aplicación de la política demográfica, hayan sido objeto de hostigamiento por las autoridades, al igual que sus abogados (arts. 12 y 16).

El Estado parte debe aplicar la política demográfica respetando plenamente las disposiciones pertinentes de la Convención y procesar a los responsables de la adopción de medidas coercitivas y violentas en la aplicación de esa política, en particular contra mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios.

Indemnización y rehabilitación

30) El Comité, aun tomando nota de la información proporcionada sobre los derechos de las víctimas a la indemnización prevista en la Ley de indemnizaciones del Estado, observa con preocupación el número sumamente pequeño de casos en que se han otorgado indemnizaciones. El Comité expresa su inquietud por las limitadas medidas de rehabilitación de las víctimas de la tortura, en particular la violencia sexual, la trata, la violencia doméstica y los malos tratos (art. 14).

El Estado parte debe velar por que se dé una indemnización suficiente a las víctimas de tortura y de malos tratos y por que se establezcan

programas adecuados de rehabilitación de todas las víctimas de la tortura, en particular la violencia sexual, la trata, la violencia doméstica y los malos tratos, prestándoles atención médica y psicológica.

Impunidad y sanciones apropiadas por actos de tortura

31) Al Comité le preocupa profundamente que raras veces se investiguen y se enjuicien las denuncias de tortura o de malos tratos presentadas contra agentes de las fuerzas del orden. El Comité observa con gran preocupación que algunos casos de tortura que entrañan actos considerados como “infracciones relativamente menores” no den lugar más que a sanciones disciplinarias o administrativas (arts. 2, 4 y 12).

El Estado parte debe velar por que todas las denuncias de tortura y de malos tratos se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad y por que todos los actos de tortura sean punibles con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la gravedad de tales delitos, conforme al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Definición de tortura

32) Aunque toma nota de la afirmación del Estado parte de que en China todos los actos que pueden calificarse como tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención son penalmente sancionables, el Comité reitera sus conclusiones y recomendaciones anteriores (A/55/44, párr. 123), ya que el Estado parte no ha incorporado en la legislación nacional una definición de la tortura que se ajuste plenamente a la definición que figura en la Convención.

33) Al Comité le preocupa que las disposiciones relativas a la tortura se refieran únicamente a los malos tratos físicos y no incluyan el hecho de causar dolores o sufrimientos mentales graves. También le inquieta que el artículo 247 del Código Penal, el artículo 43 de la Ley de procedimiento penal y las disposiciones de la Fiscalía Suprema Popular sobre los criterios para incoar causas penales por incumplimiento de obligaciones e infracción de derechos restringen la práctica prohibida de la tortura a las actuaciones de los jueces y de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, y no abarcan los actos de otras personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas, incluidos los actos realizados por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público. Además, esas disposiciones no regulan el uso de la tortura con fines distintos de la obtención de confesiones (art. 1).

El Estado parte debe incluir en su legislación una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, incluida la discriminación de cualquier tipo. El Estado parte debe velar por que las personas que no sean jueces ni funcionarios de un establecimiento penitenciario, pero que actúen en el ejercicio de funciones públicas, puedan ser procesadas por tortura. El Estado parte debe velar, asimismo, por que su legislación prohíba el empleo de la tortura con cualquier fin.

Penas de muerte y condiciones de detención de los presos en espera de ejecución

34) Si bien toma nota de que el Estado parte ha proporcionado datos sobre el gran número de detenidos condenados a muerte, sobre las condenas a muerte

con dos años de suspensión de la ejecución de la pena, sobre las penas de prisión perpetua y sobre las penas de prisión durante más de cinco años, el Comité deplora que esos datos no estén desglosados según el tipo de condena y que los datos concretos sobre las penas de muerte no sean públicos, según el artículo 3 del Reglamento de secretos de Estado y el ámbito específico de cada nivel de secreto del trabajo de la Fiscalía Popular elaborado por la Fiscalía Suprema Popular. El Comité expresa su preocupación por las condiciones de detención de los presos condenados en espera de la ejecución de la pena de muerte, en particular la utilización de grilletes durante las 24 horas del día, lo que equivale a un trato cruel, inhumano o degradante. Además, inquietan al Comité las cuestiones que planteó el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura (A/HRC/7/3/Add.1) en relación con la extracción de órganos de personas condenadas a muerte sin que estas presten su consentimiento libremente y con conocimiento de causa (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe modificar su legislación con miras a restringir la imposición de la pena de muerte. El Estado parte debe proporcionar datos específicos sobre las condenas a pena de muerte y velar por que todas las personas en espera de la ejecución de esa pena cuenten con la protección de la Convención.

Tratamiento médico forzoso

35) Aunque señala que el artículo 18 del Código Penal permite que las autoridades sometan a tratamiento médico obligatorio a los enfermos mentales que han cometido un delito pero que no son penalmente responsables de él, el Comité también observa con preocupación que esa disposición se ha utilizado abusivamente para detener a algunas personas en hospitales psiquiátricos por motivos que no son médicos. El Comité planteó el caso de Hu Jing, pero el Estado parte no ha dado una respuesta satisfactoria (art. 11).

El Estado parte debe tomar medidas para velar por que nadie sea internado contra su voluntad en instituciones psiquiátricas por motivos que no sean médicos. Cuando por motivos médicos sea necesaria la hospitalización, el Estado parte debe velar por que esta solo se decida siguiendo el asesoramiento de expertos independientes en psiquiatría y por que se pueda apelar contra esa decisión.

Formación de los agentes del orden y del personal médico

36) Si bien el Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte sobre la formación que en materia de prevención de la tortura se imparte a los agentes del orden y a los jueces, así como a los simples funcionarios públicos, cuando asumen sus cargos, cuando son ascendidos y cuando son enviados a trabajar sobre el terreno, la información dada no aclara si esa formación ha sido eficaz. El Comité lamenta la insuficiencia de la formación práctica que se da a los agentes del orden sobre las disposiciones de la Convención. El Comité también observa con preocupación la falta de formación específica del personal médico para detectar señales de tortura y de malos tratos en los establecimientos de detención (art. 10).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por reforzar y ampliar los actuales programas de formación, incluso con ONG, sobre la prohibición absoluta de la tortura por los agentes del orden en todos los niveles.

El Estado parte debe asimismo velar por que se imparta una formación adecuada al personal médico para que detecte las señales de tortura y de malos tratos y por que se integre en esa formación el Protocolo de Estambul de 1999 (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

Además, el Estado parte debe elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y las repercusiones de sus programas de formación sobre los casos de tortura y de malos tratos.

Medidas contra el terrorismo

37) El Comité aprecia la información proporcionada sobre la importancia que el Estado parte concede a la lucha contra el terrorismo, así como la información sobre sus intentos de reforzar la legislación antiterrorista y otras medidas pertinentes, en particular la cooperación internacional contra el terrorismo. No obstante esa información, el Comité toma nota con preocupación de que no siempre se respetan en todas las circunstancias todos los derechos enunciados en la Convención.

El Comité insta al Estado parte a que vele por que todas las medidas de lucha contra el terrorismo sean conformes a las resoluciones 1373 (2001) y 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, que exigen que las medidas antiterroristas se apliquen respetando plenamente, en particular, las normas internacionales de derechos humanos, incluyendo la Convención y el principio absoluto de no devolución.

38) El Comité alienta al Estado parte a aplicar las recomendaciones que figuran en el informe del Relator Especial sobre la tortura acerca de la visita que efectuó en noviembre y diciembre de 2005 (E/CN.4/2006/6/Add.6), y a volver a invitarlo. El Comité también alienta al Estado parte a invitar a otros relatores especiales.

39) El Comité alienta asimismo al Estado parte a examinar la posibilidad de hacer la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

40) El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte considere la posibilidad de retirar sus reservas y sus declaraciones a la Convención (A/55/44, párr. 124).

41) El Estado parte debe estudiar la posibilidad de ratificar los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El Estado parte también debe examinar la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

42) El Estado parte debe dar amplia difusión a su informe, a sus respuestas a la lista de cuestiones, a las actas resumidas de las sesiones y a las

observaciones finales del Comité, en los idiomas pertinentes, en los sitios web oficiales y por conducto de los medios de información pública y de las ONG.

43) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes, aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos y contenidas en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

44) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, proporcione información sobre su respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 11, 15, 17 y 23 que anteceden.

45) Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que se examinará como quinto informe periódico, a más tardar el 21 de noviembre de 2012.

39. **Hong Kong**

1) El Comité examinó el informe de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (RAEHK), que forma parte del cuarto informe periódico de China (CAT/C/HKG/4), en sus sesiones 844^a y 846^a (CAT/C/SR.844 y 846), celebradas los días 7 y 10 de noviembre de 2008, y aprobó en su 864^a sesión (CAT/C/SR.864), celebrada el 21 de noviembre de 2008, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe de la RAEHK, que forma parte del cuarto informe periódico de China, así como las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/HKG/Q/4/Add.1), que proporcionaron más información sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que se han adoptado para llevar a efecto la Convención.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado:

a) El Decreto de declaración de derechos de Hong Kong (cap. 383), que incorpora en el derecho de Hong Kong las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) La aprobación, el 12 de julio de 2008, del Decreto sobre el Consejo independiente de quejas contra la policía, en el cual se dispone que este empezará a funcionar como órgano oficial en 2009;

c) Las nuevas Directrices de la policía para el registro de detenidos, que se aplican desde el 1º de julio de 2008 y velan por el respeto de la privacidad y dignidad de las personas durante los registros;

d) Las medidas adoptadas para luchar contra la violencia doméstica, en particular el fortalecimiento de los servicios de ayuda a las víctimas y la aprobación de la Ley revisada sobre violencia doméstica en junio de 2008.

4) El Comité observa que la RAEHK está adoptando las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución

infantil y la utilización de niños en la pornografía, con el fin de ampliar su aplicación a la RAEHK.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

5) El Comité toma nota de la explicación de la RAEHK sobre los motivos por los que la expresión “funcionario público” que figura en el artículo 2 1) del Decreto contra el delito (torturas) solo abarca a los profesionales que se ocupan normalmente de la custodia o el tratamiento de las personas privadas de libertad. Sin embargo, el Comité reitera la preocupación que expresó en las anteriores observaciones finales en el sentido de que la actual redacción del artículo 2 1) del Decreto contra el delito (torturas) es demasiado restrictiva y puede crear, en la práctica, vacíos legales que impidan el enjuiciamiento efectivo de los culpables de torturas.

La RAEHK debe considerar la posibilidad de adoptar una definición más general de la expresión “funcionario público” en la definición de tortura para abarcar claramente todos los actos infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones oficiales, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. El Comité recomienda asimismo que la RAEHK procure que la definición contenga todos los elementos recogidos en el artículo 1, incluida la discriminación de cualquier tipo.

6) El Comité toma nota de la posición de la RAEHK de que la expresión “defensa de la autoridad legítima, justificación o excusa”, que figura en el artículo 3 4) del Decreto contra el delito (torturas) sirve simplemente para dar efecto a la segunda oración del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sin embargo, el Comité, reiterando la preocupación que ya expresó en sus anteriores observaciones finales, insiste en que la Convención no admite defensa alguna de los actos de tortura.

La RAEHK debe considerar la posibilidad de abolir la defensa prevista en el artículo 3 4) del Decreto contra el delito (torturas). Con tal fin, el Estado parte podría, por ejemplo, incorporar en su Ley fundamental el artículo 1 de la Convención, tal como hizo con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refugiados y no devolución ante el riesgo de tortura

7) Aunque aprecia la cooperación de las autoridades de la RAEHK con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para velar por el respeto del principio de no devolución y protección de los refugiados y solicitantes de asilo, el Comité sigue preocupado por la falta de un régimen jurídico que rijan el asilo y establezca un procedimiento imparcial y eficaz para la determinación del estatuto de refugiado. También preocupa al Comité que no se proyecte ampliar a la RAEHK la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951 y su Protocolo de 1967.

La RAEHK debería:

- a) Incorporar las disposiciones del artículo 3 de la Convención en el Decreto contra el delito (torturas);
- b) Considerar la posibilidad de adoptar un régimen jurídico de asilo que establezca un procedimiento completo y eficaz para examinar a fondo cada caso al determinar la aplicabilidad de sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención;
- c) Prever mecanismos adecuados para revisar las decisiones en los casos de las personas sujetas a expulsión o extradición;
- d) Aumentar la protección, recuperación y reintegración de las personas objeto de trata, en especial las mujeres y los niños, que deberían ser tratadas como víctimas y no como delincuentes;
- e) Prever mecanismos eficaces de seguimiento posterior al retorno; y
- f) Considerar la posibilidad de ampliar a Hong Kong la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

Entrega de delincuentes fugitivos o condenados

8) El Comité toma nota de que la RAEHK y China continental están examinando un acuerdo sobre la entrega de delincuentes fugitivos y condenados, y de que en el proyecto de acuerdo se han incluido “salvaguardias relativas a la pena de muerte”.

Si se recurre a “salvaguardias relativas a la pena de muerte” en la entrega de delincuentes fugitivos o condenados, la RAEHK debería indicar al Comité, en su próximo informe, el número de “entregas” o devoluciones sujetas a salvaguardias o garantías que se hayan realizado en el período examinado. Asimismo, debería presentar información sobre los requisitos mínimos de la RAEHK con respecto a esas salvaguardias, y sobre las medidas de seguimiento posterior adoptadas por la RAEHK en esos casos; por último, también debería aclarar si esas salvaguardias son jurídicamente vinculantes.

Formación

9) El Comité acoge con satisfacción la distribución del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) entre los profesionales pertinentes. Aunque toma nota de la información según la cual los profesionales de la salud disponen en general de los conocimientos necesarios en relación con las señales que puedan ser indicativas de abusos o tortura, el Comité insiste en la importancia de contar con programas de formación más específicos sobre la detección y documentación de indicios de tortura destinados a los médicos y demás profesionales de la salud. Asimismo, destaca la importancia de impartir capacitación para que se brinde un trato sensible a las cuestiones de género en las instituciones judiciales y médicas.

La RAEHK debe velar por que el personal de salud tenga la capacitación e información necesarias para reconocer y detectar las señales que

puedan revelar la existencia de tortura, y por que el trato brindado en las instituciones judiciales y médicas incorpore consideraciones de género.

Registros sin ropa y de las cavidades corporales

10) El Comité toma nota de las nuevas directrices de la policía, que entraron en vigor el 1º de julio de 2008, sobre el registro de las personas detenidas en locales de la policía. Si bien observa con agrado que, de conformidad con el nuevo procedimiento, el funcionario designado tenga que justificar el alcance y la realización del registro conforme a criterios objetivos y comprobables, el Comité está preocupado por:

a) La decisión del Comisionado de Policía de que todos los detenidos sean registrados cada vez que ingresen a un centro de detención de la policía, lo que hace que todas las personas detenidas en locales de la policía sean automáticamente sometidas a un registro corporal, exista o no una justificación objetiva en tal sentido;

b) Las quejas de registros abusivos en los que se hace desnudar a los detenidos, especialmente en el Departamento de Inmigración y el Departamento de Servicios Correccionales;

c) Las quejas sobre la práctica rutinaria de registrar las cavidades corporales de quienes ingresan a la cárcel, a pesar de que el artículo 9 del reglamento de prisiones de Hong Kong no prevé sino la posibilidad de hacer ese tipo de registros.

La RAEHK debe:

a) Limitar el registro sin ropa de las personas detenidas por la policía a los casos en los que haya una justificación razonable y clara; en tales casos, debería procederse de la manera menos intrusiva posible y de plena conformidad con el artículo 16 de la Convención; también se debería prever un mecanismo independiente para controlar esos registros cuando así lo solicite el detenido;

b) Establecer directrices precisas y estrictas sobre el registro sin ropa de los detenidos que sean válidos para todos los agentes del orden, incluidos los del Departamento de Inmigración y el Departamento de Servicios Correccionales; si estas directrices ya existen, debería aplicarlas estrictamente, y supervisar su cumplimiento en forma permanente; consignar por escrito la realización del registro, investigar detenidamente las quejas de abusos y, cuando estas sean justificadas, castigar a los culpables; y

c) Buscar métodos alternativos al registro de las cavidades corporales para la inspección de rutina de los reclusos; un registro de este tipo solo debe hacerse de ser necesario y como último recurso, estar a cargo de personal médico capacitado y respetar debidamente la privacidad y dignidad de la persona.

Operaciones policiales

11) El Comité acoge con agrado la información presentada por la delegación según la cual la policía examinó y revisó, a fines de 2007, las directrices para los agentes que intervienen en las operaciones de la policía contra delitos

relacionados con la prostitución. Sin embargo, preocupan al Comité las quejas de abusos constantes por parte de la policía durante esas operaciones.

Las autoridades de la RAEHK deberían investigar exhaustivamente todas las quejas de abusos cometidos durante las operaciones de policía contra delitos relacionados con la prostitución y, cuando las quejas sean justificadas, enjuiciar y castigar debidamente a los culpables. La RAEHK también debe luchar, mediante actividades de formación y sensibilización, contra las actitudes que sugieran que esos abusos pueden ser tolerados.

Investigación independiente de las faltas de conducta de la policía

12) El Comité acoge con satisfacción la aprobación, el 12 de julio de 2008, del Decreto sobre el Consejo independiente de quejas contra la policía, que lo convirtió en un órgano oficial, como había recomendado el Comité. No obstante, preocupa al Comité que, aunque la calidad de órgano oficial haya fortalecido la independencia del Consejo, este no tenga sino funciones de asesoramiento y supervisión en lo que hace a vigilar y revisar las actividades de la Oficina de quejas contra la policía. De hecho, la Oficina sigue siendo el órgano encargado de tramitar e investigar las quejas sobre faltas de conducta de la policía. A este respecto, el Comité también observa con inquietud la información de que solo una pequeña proporción de la considerable cantidad de quejas presentadas a la Oficina de quejas contra la policía se consideraron justificadas, y de que solo en un caso se enjuició y condenó un agente por un delito penal.

La RAEHK debe perseverar en el establecimiento de un mecanismo plenamente independiente encargado de recibir e investigar las quejas sobre faltas de conducta de la policía. Este órgano debería contar con recursos humanos y financieros suficientes y con la competencia para formular recomendaciones obligatorias con respecto a las investigaciones de las quejas y las conclusiones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Convención.

Violencia doméstica

13) Si bien aprecia los esfuerzos realizados para erradicar la violencia doméstica, el Comité está preocupado por la alta incidencia de la violencia doméstica en la RAEHK.

La RAEHK debe:

- a) Investigar exhaustivamente todas las denuncias de violencia doméstica y, cuando estas sean justificadas, enjuiciar y castigar debidamente a los culpables;
- b) Redoblar sus esfuerzos para enfrentar la violencia doméstica con medidas legislativas, de política y sociales;
- c) Organizar campañas nacionales de información pública y sensibilización, y promover un amplio debate público para luchar contra las actitudes y los estereotipos que puedan favorecer la violencia contra la mujer; y

d) Presentar más información sobre este tema en su próximo informe periódico, en particular sobre los progresos que se hayan logrado con la futura base de datos central mejorada sobre la violencia doméstica.

14) El Comité alienta a la RAEHK a que complete el proceso destinado a dar efecto a las disposiciones del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía con el fin de ampliar la aplicación de la Convención a la RAEHK.

15) La RAEHK debería difundir ampliamente su informe, sus respuestas a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las sesiones y las observaciones finales del Comité en sitios web oficiales y por conducto de los medios de comunicación y las ONG, en los idiomas pertinentes.

16) El Comité invita a la RAEHK a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos para la preparación de un documento básico común que figuran en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes, aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos y recogidas en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

17) El Comité pide la RAEHK que, en el plazo de un año, le informe sobre su respuesta a las recomendaciones formuladas en los párrafos 7, 10 y 12 *supra*.

18) Se invita a la RAEHK a que presente su próximo informe periódico, que formará parte del quinto informe periódico de China, a más tardar el 21 de noviembre de 2012.

40. **Macao**

A. Introducción

1) El Comité examinó el cuarto informe periódico de China en relación con la Región Administrativa Especial de Macao (RAE de Macao) (CAT/C/MAC/4) en sus sesiones 844^a y 846^a, celebradas los días 7 y 10 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.844 y 846), y aprobó en su 864^a sesión, celebrada el 21 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.864), las siguientes observaciones finales.

B. Aspectos positivos

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe de la RAE de Macao, incluido en el cuarto informe periódico del Estado parte China. También celebra las respuestas por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/MAC/Q/4/Add.1), que proporcionaron información adicional sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo adoptadas para aplicar la Convención.

3) El Comité observa con reconocimiento:

a) La nueva Ley núm. 6/2008 de lucha contra la trata de personas, que define y tipifica el delito de trata de conformidad con las normas internacionales;

b) La Ley núm. 1/2004, que establece el marco jurídico de reconocimiento y pérdida del estatuto de refugiado y crea la Comisión para los Refugiados, encargada de evaluar las solicitudes de asilo en cooperación con el ACNUR; y

c) La creación, en 2005, de la Comisión de Control Disciplinario de la Fuerzas y Servicios de Seguridad de Macao, que, entre otras cosas, tiene el mandato de examinar las quejas presentadas por particulares que consideren que sus derechos han sido vulnerados.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura y penalización

4) El Comité toma nota de la explicación dada por la RAE de Macao con respecto a la expresión “funcionario público” contenida en el artículo 234 leído junto con el artículo 235 del Código Penal. No obstante, al Comité le preocupa que la restricción mencionada en el artículo 234 1) del Código Penal en relación con el alcance del delito para los mencionados funcionarios públicos no se ajuste plenamente a la definición de tortura contenida en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

La RAE de Macao debería adoptar una definición del término “funcionario público” en plena consonancia con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, a fin de tipificar como tortura todos los actos infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. El Comité recomienda además a la RAE de Macao que considere la posibilidad de utilizar para la definición de tortura un texto similar al utilizado en la Convención a fin de garantizar que todos los elementos contenidos en el artículo 1, incluida la discriminación de cualquier tipo, queden recogidos en la definición.

5) El Comité toma nota de la diferencia entre los delitos previstos en el Código Penal en los artículos 234 (tortura) y 236 (tortura de carácter grave), como se indica en el informe de la RAE de Macao y en las respuestas a la lista de cuestiones. Al Comité le preocupa que esa distinción puede dar lugar a la percepción de que hay delitos de tortura más y menos graves, distinción que no solo es incorrecta sino que puede crear obstáculos para el enjuiciamiento efectivo de todos los casos de tortura.

La RAE de Macao debería definir y tipificar como delito la tortura en su Código Penal en plena conformidad con los artículos 1 y 4 de la Convención. Con este fin, el Comité recomienda que el delito de tortura constituya un único delito, sin perjuicio de las circunstancias agravantes aplicables al delito de tortura.

Jurisdicción

6) Al Comité le preocupa que, si bien la RAE de Macao ha establecido su jurisdicción para todos los actos de tortura de carácter grave cometidos en el extranjero (artículo 236 del Código Penal), el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial con respecto a otros delitos de tortura (artículo 234 del Código Penal) esté supeditado al requisito de la doble incriminación.

La RAE de Macao debería establecer su jurisdicción para todos los actos de tortura cometidos en el extranjero, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención.

Formación

7) El Comité acoge con satisfacción la información sobre la capacitación impartida a los agentes de policía, los funcionarios de prisiones y otros agentes del orden en relación con los derechos humanos y la prohibición de la tortura, pero le preocupa que al parecer no haya programas especiales de formación para los profesionales de la salud con el fin de que puedan identificar y documentar los casos de tortura y proporcionar rehabilitación a las víctimas.

La RAE de Macao debería cerciorarse de que los profesionales de la salud tengan la formación necesaria para reconocer y detectar las características y señales que puedan indicar la práctica de la tortura. Para ello, la RAE de Macao debería, entre otras cosas, promover, difundir y utilizar más el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Protocolo de Estambul).

Régimen de aislamiento

8) Al Comité le preocupa que el régimen de aislamiento de hasta un mes de duración pueda aplicarse potencialmente a los niños a partir de los 12 años de edad.

La RAE de Macao debería asegurarse de que los menores de 18 años no sean sometidos al régimen de aislamiento; en caso de aplicarse, ese régimen debería limitarse a casos muy excepcionales y estar estrictamente controlado. La RAE de Macao debería velar también por que el régimen de aislamiento siga siendo en todos los casos una medida de duración limitada y de último recurso, de conformidad con las normas internacionales.

Trata de personas

9) Aunque el Comité toma nota de las medidas adoptadas para reducir la trata, en particular la aprobación de nuevas leyes, así como la intensificación en la investigación y el enjuiciamiento de este delito, sigue preocupado por la incidencia de la trata en la RAE de Macao, especialmente de mujeres y niños, y principalmente con fines de explotación sexual.

La RAE de Macao debería seguir adoptando medidas para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Con este fin, debería:

a) Investigar todos los casos de trata de personas e incrementar sus esfuerzos para enjuiciar y castigar a los autores;

b) Aumentar la protección, incluida la recuperación y la reintegración, de las víctimas de la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, que deberán ser tratadas como víctimas y no como delincuentes; y

c) Aumentar la cooperación con las autoridades de los países de origen o destino de las víctimas de la trata a fin de combatir esta práctica; esa cooperación debería incluir acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para prevenir y detectar la trata e investigar, enjuiciar y castigar a los autores de ese delito, así como estrategias para apoyar a las víctimas.

10) La RAE de Macao debería difundir ampliamente su informe, sus respuestas a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las sesiones y las observaciones finales del Comité, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

11) El Comité pide a la RAE de Macao que presente su documento básico de conformidad con las directrices para un documento básico común, contenidas en las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

12) El Comité pide a la RAE de Macao que proporcione, en el plazo de un año, información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 7, 8 y 9.

13) El Comité invita a la RAE de Macao a presentar su próximo informe periódico, que se incluirá en el quinto informe periódico de China, a más tardar el 21 de noviembre de 2012.

41. **Kazajstán**

1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Kazajstán (CAT/C/KAZ/2) en sus sesiones 842ª y 845ª (CAT/C/SR.842 y CAT/C/SR.845), celebradas los días 6 y 7 de noviembre de 2008, y aprobó en su 858ª sesión, celebrada el 18 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.858), las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge complacido la presentación del segundo informe periódico de Kazajstán y las respuestas a la lista de cuestiones (CAT/C/KAZ/Q/2/Add.1) presentadas por el Estado parte. El Comité desea también elogiar el diálogo abierto y constructivo mantenido con la delegación de alto nivel.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge complacido la reciente ratificación de los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura;

b) La declaración hecha a tenor de los artículos 21 y 22 de la Convención contra la Tortura en 2008 por la que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por Estados o individuos;

c) El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en 2006 y la firma del primer Protocolo Facultativo en 2007;

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en enero de 2006;

e) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en 2008.

4) El Comité aplaude las recientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte desde el examen de su anterior informe:

a) La promulgación de los artículos 347-1 y 107 del Código Penal, que abordan algunos de los elementos de la definición de la tortura y los tratos crueles y los declara delitos específicos;

b) La enmienda del artículo 116 del Código de Procedimiento Penal por la que las declaraciones obtenidas mediante tortura se declaran inadmisibles como prueba;

c) Las enmiendas legislativas introducidas en 2003 por las que se tipifican como delito en el Código Penal la trata de seres humanos y se refuerzan los poderes del Estado para investigar, enjuiciar y condenar a los traficantes.

5) El Comité toma asimismo nota con satisfacción de las siguientes novedades:

a) La creación de la Oficina del Comisionado de Derechos Humanos (Ombudsman) en 2002;

b) La creación de la Comisión Central de Vigilancia Pública en 2005 y de comisiones regionales independientes de vigilancia pública en 2004, con poderes de inspección de los centros de detención;

c) Las reformas del sistema de justicia penal, la despenalización de ciertos delitos y la introducción de la libertad vigilada y de los servicios a la comunidad y otras formas de penas sustitutorias, que han conducido a una disminución de la población reclusa y a la mejora de las condiciones de detención;

d) La preparación y distribución a todos los detenidos de un folleto en el que se les informa de sus derechos, y la información pública sobre las reformas introducidas en los centros penitenciarios;

e) La aprobación de un programa nacional para combatir la violencia contra la mujer en el sistema policial a nivel regional;

f) La elaboración de un programa de formación de funcionarios del Ministerio del Interior en materia de normas internacionales de derechos humanos, destinado a mejorar sus competencias profesionales, sus conocimientos jurídicos y su cultura legal;

g) La reducción del ámbito de aplicación de la pena capital, la prórroga de la moratoria de la ejecución de la pena capital en 2004 y la enmienda del Código Penal para sustituir la pena capital por la reclusión perpetua.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

6) Aunque el Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para promulgar una legislación que incluya en el derecho interno la definición de tortura de la Convención, sigue preocupado porque la definición que aparece en el nuevo artículo 347-1 del Código Penal no contiene todos los elementos del artículo 1 de la Convención, limita la prohibición de la tortura a los actos de los “funcionarios públicos” y no incluye los de “otras personas que actúen a título oficial”, en particular los actos que resulten de la instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público. El Comité observa con la misma preocupación que la definición del artículo 347-1 del Código Penal excluye los sufrimientos físicos y mentales causados como consecuencia de “actos legítimos” de los funcionarios (art. 1).

El Estado parte debería poner su definición de la tortura totalmente en consonancia del artículo 1 de la Convención, a fin de que todos los funcionarios públicos puedan ser procesados en virtud del artículo 347-1 del Código Penal y establecer una distinción entre los actos de tortura cometidos por un funcionario público y los cometidos por otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. El Estado parte debería garantizar que solo se excluyen de la definición los dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Tortura y malos tratos

7) Preocupan al Comité las persistentes denuncias del recurso frecuente a la tortura y los malos tratos, incluidas las amenazas de violaciones y abusos sexuales proferidos por agentes de los cuerpos de seguridad, frecuentemente para arrancar “confesiones voluntarias” o información que se utilizará como prueba en los procedimientos penales, a fin de conseguir el éxito determinado por el número de delitos resueltos (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debería aplicar un criterio de tolerancia cero al persistente problema de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en particular:

a) Condenar pública e inequívocamente las prácticas de tortura en todas sus formas, dando a este efecto directrices especialmente a la policía y a los funcionarios de prisiones, acompañadas de una clara advertencia de que toda persona que cometa esos actos o participe como cómplice o de otra manera en la tortura o en otros malos tratos responderá personalmente ante la ley de esos actos y estará sujeta a penas proporcionales a la gravedad de su delito;

b) Establecer y promover un mecanismo efectivo para la recepción de denuncias de violencia sexual, en particular en las comisarías de policía, y cerciorarse de que los funcionarios de los cuerpos y fuerzas de seguridad reciben formación sobre la prohibición absoluta de la violencia sexual y de la violación durante la detención policial, como forma de tortura, y sobre la recepción de esas denuncias;

c) Cambiar el sistema de evaluación del comportamiento de los investigadores a fin de eliminar todo incentivo para arrancar confesiones y adoptar medidas adicionales en materia de formación de los funcionarios de policía sobre los derechos humanos.

8) Preocupan particularmente al Comité las denuncias de tortura y otros malos tratos en los centros de detención temporal en régimen de aislamiento y en las salas de interrogatorio insonorizadas dependientes del Ministro del Interior o del servicio nacional de seguridad, especialmente en el contexto de operaciones nacionales y regionales de seguridad y lucha contra el terrorismo dirigidas por el servicio nacional de seguridad. El Comité toma nota con particular preocupación de los informes de que el servicio nacional de seguridad ha emprendido operaciones antiterroristas contra grupos vulnerables o que se consideran una amenaza para la seguridad nacional y regional, como los solicitantes de asilo y los miembros o presuntos miembros de grupos islámicos o partidos islámicos prohibidos (art. 2).

El Estado parte debería trasladar los centros de detención e interrogatorio actualmente dependientes del Ministerio del Interior o del Comité de Seguridad Nacional al Ministerio de Justicia y conceder a las comisiones públicas de investigación una competencia ilimitada para visitar esos centros por iniciativa propia y sin previo aviso. El Estado parte debería asegurarse también de que la lucha contra el terrorismo no conduce a violaciones de la Convención ni impone dificultades excesivas a los grupos vulnerables.

Insuficiencia de las salvaguardias durante el período inicial de la detención

9) Preocupan profundamente al Comité las denuncias de que se producen habitualmente torturas y malos tratos de los sospechosos durante el período que media entre el momento de su detención y su filiación oficial en la comisaría de policía, lo que les priva de salvaguardias legales suficientes. El Comité toma nota en particular de que:

a) No se tiene en cuenta ni se registra la hora exacta de la detención de una persona y hay períodos de detención e investigación anteriores al juicio de los que no se tiene constancia;

b) Hay limitaciones de acceso a un abogado independiente y no se notifican al detenido sus derechos en el momento de su detención;

c) No se ha introducido, mediante la reforma legislativa de julio de 2008 el procedimiento de hábeas corpus de conformidad con las normas internacionales (art. 2).

El Estado debería aplicar de inmediato medidas efectivas para cerciorarse de que ninguna persona pueda ser objeto de una detención ilegal de facto y de que todos los detenidos sospechosos disfrutaran en la práctica de todas las garantías jurídicas fundamentales durante su detención. Entre ellas cabe mencionar, en particular, desde el momento de la detención el derecho de acceso a un abogado y a un examen médico independiente, la información de la detención a un familiar, la información al detenido de sus derechos y de todas las acusaciones que se le imputan y el derecho a

ser puesto rápidamente a disposición judicial. El Estado parte debería asegurarse de que todas las personas detenidas tienen la posibilidad de impugnar efectivamente y de inmediato la legalidad de su detención por medio del hábeas corpus.

- 10) Preocupa al Comité que el derecho de una persona detenida a notificar su paradero a sus familiares pueda ser aplazado durante 72 horas desde el momento de la detención, en el caso de que se produzcan las llamadas “circunstancias excepcionales” (art. 2).

El Estado parte debería enmendar el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal de manera que no se pueda invocar ninguna circunstancia excepcional para aplazar el ejercicio del derecho de un detenido a informar de su paradero a sus familiares.

- 11) El Comité toma nota con preocupación del reconocimiento oficial de las frecuentes violaciones del Código de Procedimiento Penal por funcionarios del Estado durante los interrogatorios que se practican en el plazo de 24 horas, durante la detención previa a la apertura del procedimiento penal, en relación con la notificación de la detención en el plazo de 24 horas a los familiares del sospechoso o la persona acusada y con el derecho a asistencia letrada. Preocupa asimismo al Comité que la mayoría de las normas e instrucciones del Ministerio del Interior, la Fiscalía y en especial el Comité de Seguridad Nacional, se consideren “reservadas para uso interno” y no tengan carácter de documento público. Estas normas dejan muchas cuestiones a la discreción de los funcionarios, lo que da lugar a denuncias de que en la práctica no siempre se concede a los detenidos el derecho de acceso a salvaguardias fundamentales.

El Estado parte debería garantizar el carácter público de todas las normas e instrucciones relativas a la detención, encarcelamiento e interrogatorio de las personas detenidas o encarceladas. El Estado parte debería garantizar a todo detenido el ejercicio del derecho de acceso a un letrado, a un médico independiente y a un miembro de su familia así como a otras garantías jurídicas que le protejan efectivamente contra la tortura en el momento de la detención.

- 12) El Comité toma nota con preocupación de informes según los cuales los agentes de la autoridad recurren a métodos ilegales durante los interrogatorios de menores, como las amenazas, la extorsión e incluso los malos tratos físicos. Esos interrogatorios suelen tener lugar en ausencia de los padres o tutores del menor, aunque su presencia está exigida por la ley. Preocupa asimismo al Comité que los menores puedan ser mantenidos en detención preventiva durante largos períodos y que con frecuencia no se les conceda el derecho a recibir visitas de familiares durante esos períodos (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos por armonizar la legislación y la práctica relativas al arresto, detención e interrogatorio de los menores delincuentes con los principios internacionalmente adoptados. Entre otras cosas, el Estado parte debería asegurar la formación del personal de los cuerpos y fuerzas de seguridad a fin de mejorar sus calificaciones profesionales en su trabajo con los menores delincuentes, cerciorarse de que la privación de libertad, incluida la

detención preventiva es la excepción y se utiliza durante el menor tiempo posible y desarrollar y aplicar penas sustitutorias de la privación de libertad.

13) Preocupa al Comité que el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal prevea el internamiento forzoso de sospechosos y acusados durante la etapa de instrucción en una institución médica para someterse a exámenes psiquiátricos practicados por un experto forense. El Comité observa con especial preocupación que las bases en que se apoya tal decisión son subjetivas y que la ley no regula la duración máxima del internamiento forzoso en una institución médica, ni garantiza el derecho a recibir información o rechazar los métodos de intervención o tratamiento médico (art. 2).

El Estado parte debe modificar el Código de Procedimiento Penal para garantizar que el internamiento forzoso de sospechosos y acusados durante la etapa de instrucción en una institución médica para someterse a exámenes psiquiátricos practicados por un experto forense se lleven a cabo de conformidad con una decisión de los tribunales y se base en criterios objetivos. El Estado parte debe garantizar igualmente que la duración de este internamiento esté limitada por la ley y que los sospechosos y acusados tengan el derecho a ser informados de los métodos de tratamiento médico o intervención y a impugnar estos métodos.

No devolución

14) Preocupa al Comité la falta de un marco legislativo que regule la expulsión, la devolución y la extradición. Aunque desde 2005 ha disminuido el número de extradiciones, preocupa al Comité el hecho de que los actuales procedimientos y prácticas de expulsión, devolución y extradición del Estado parte puedan exponer a los individuos al riesgo de tortura. En particular, el Comité toma nota con preocupación de las denuncias según las cuales el Convenio de asistencia jurídica a las personas de la Comunidad de Estados Independientes, firmado en Minsk, no protege frente a la devolución a los ciudadanos de esa Comunidad que puedan aspirar legítimamente a la condición de refugiados (arts. 3 y 8).

El Estado parte debería adoptar un conjunto de normas que regulen la expulsión, devolución y extradición en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Convención. El Estado parte debería asegurarse de que las disposiciones de la Convención priman sobre todo acuerdo bilateral o multilateral de extradición de carácter menos protector y de que las personas cuya solicitud de asilo haya sido denegada puedan interponer un recurso efectivo. El Estado parte debería también asegurarse del cumplimiento cabal de la obligación que le impone el artículo 3 de la Convención cuando proceda a la expulsión, devolución o extradición de una persona.

15) Preocupan al Comité informes dignos de crédito según los cuales no se ha concedido a algunos individuos la plena protección prevista en el artículo 3 de la Convención respecto de la expulsión, devolución o deportación a un país vecino en nombre de la seguridad regional, en particular la lucha contra el terrorismo. Preocupan particularmente al Comité las denuncias de la

devolución forzosa de solicitantes de asilo de Uzbekistán y de China, y las condiciones, trato y paradero de las personas devueltas tras su llegada al país receptor (art. 3).

El Estado parte debería velar por que ninguna persona sea expulsada, devuelta o extraditada a un país en el que haya motivos fundados para creer que podría ser sometida a tortura y que las personas cuyas solicitudes de asilo hayan sido denegadas puedan interponer un recurso efectivo con efecto suspensivo. El Estado parte debería proporcionar al Comité datos estadísticos, desglosados por país de origen, sobre el número de solicitantes de asilo, el estado de tramitación de sus solicitudes y el número de expulsiones, devoluciones y extradiciones.

16) Preocupa al Comité la existencia de un acuerdo bilateral entre Kazajstán y los Estados Unidos de América en virtud del cual los ciudadanos de los Estados Unidos que se encuentren en el territorio de Kazajstán no podrán ser trasladados a la Corte Penal Internacional para ser juzgados por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad (art. 9).

El Estado parte debería adoptar las medidas oportunas para revisar los términos de ese acuerdo que impide el traslado de nacionales de los Estados Unidos del territorio de Kazajstán a la Corte Penal Internacional, de acuerdo con las disposiciones de la Convención. El Estado parte debería considerar también la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Penas apropiadas

17) Preocupa al Comité que las penas impuestas a los condenados en aplicación de la parte 1 del artículo 347-1 del Código Penal, no sean proporcionales a la gravedad del delito de tortura, como exige la Convención (art. 4).

El Estado parte debería enmendar la parte 1 del artículo 347-1 del Código Penal de forma que todas las penas por actos de tortura sean proporcionales a la gravedad del delito, de conformidad con lo exigido por la Convención. Como norma general, los autores sospechosos deberían ser objeto de una suspensión o reasignación de funciones durante la instrucción. Los autores sometidos a penas disciplinarias no deberían ser autorizados a permanecer en sus puestos.

18) Preocupa también al Comité que, pese a la tipificación de la tortura en 2002 en un artículo específico del Código Penal, parece que al ser procesados se sigue aplicando a los agentes de la autoridad el artículo 308 o el artículo 347 del Código Penal (“Extralimitación en el ejercicio de sus funciones” o “coacciones para obtener una confesión”, respectivamente) (art. 7).

El Estado parte debería velar por que todos los actos de tortura se persigan de conformidad con el artículo pertinente del Código Penal y que no se consideren delitos de gravedad menor o moderada ni sean penados como tales. El Estado parte debería garantizar también la obligatoriedad de la formación continuada para todos los jueces, fiscales y abogados a fin de asegurar la aplicación de las nuevas leyes y enmiendas.

Competencia universal

19) Preocupa al Comité que el Estado parte solo pueda afirmar su competencia sobre los actos de tortura cometidos en el extranjero por sus nacionales cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio o cuando el Estado parte en el que se cometió el delito aplique a tales actos una pena no inferior a cinco años. A este respecto, preocupa al Comité que esto pueda conducir a la impunidad cuando el país en que se cometió el delito no sea parte en la Convención o le sancione con penas inferiores a cinco años de prisión (art. 5).

Para evitar la impunidad el Estado parte debería considerar la posibilidad de introducir en su legislación el principio de la doble incriminación para el delito de tortura y aplicar el principio de *aut dedere aut judicare* cuando el presunto autor de actos de tortura cometidos en el extranjero se encuentra en su territorio, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención.

Formación del personal

20) El Comité lamenta la escasez de información proporcionada por el Estado parte sobre la formación de los agentes de orden público, del personal penitenciario y del personal médico sobre las disposiciones de la Convención (art. 10).

El Estado parte debería proporcionar información detallada sobre la formación de los agentes de la autoridad y del personal penitenciario sobre las disposiciones de la Convención y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El Estado parte debería también proporcionar información sobre la formación específica impartida al personal médico forense sobre la identificación de las huellas de tortura y malos tratos, de conformidad con las normas internacionales enunciadas en el Protocolo de Estambul. Además, el Estado parte debería elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y el efecto de sus programas de formación y educación en los casos de tortura y malos tratos, y facilitar información sobre la formación específica de hombres y mujeres.

Detención y lugares de privación de libertad

21) El Comité acoge complacido la acertada reforma de gran parte del sistema penitenciario de Kazajstán, reflejada en la adopción de programas aplicados en estrecha cooperación con organizaciones nacionales e internacionales y la promulgación de nuevas leyes y reglamentos. Observa asimismo que esta reforma se ha traducido en una considerable disminución de la detención preventiva, un aumento de la aplicación de penas sustitutorias de la privación de libertad, la mejora de las condiciones humanas de la detención y la mejora considerable de las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios. No obstante siguen preocupando al Comité los aspectos siguientes:

a) El deterioro de las condiciones de las prisiones y el estancamiento de la aplicación de las reformas penales desde 2006;

- b) Los persistentes informes de malos tratos durante la detención policial;
- c) Las deficientes condiciones de la detención y el persistente hacinamiento en los centros de detención;
- d) La aplicación excesiva de regímenes de aislamiento a detenidos en prisión preventiva y la falta de reglamentación de la frecuencia de ese aislamiento;
- e) Los casos de automutilación colectiva de reclusos en protesta contra los malos tratos;
- f) La falta de acceso a personal médico independiente en los centros de detención preventiva y el hecho denunciado de no registrar las huellas de tortura y malos tratos o de no aceptar las denuncias de tortura presentadas por los detenidos como base de un examen médico independiente;
- g) La elevada frecuencia de muertes durante la detención policial y, en particular, durante la detención preventiva (por ejemplo, el caso del ex general del KNB Zhomart Mazhrenov), algunas de las cuales, al parecer, se han producido a raíz de torturas o malos tratos (art. 11).

El Estado parte debería:

- a) Adoptar un programa para seguir desarrollando el sistema de corrección penal parecido al establecido para el período 2004-2006, a fin de ajustarlo plenamente a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos;
- b) Seguir formando especialistas en el sistema penitenciario y velar por que todas las personas que estén en contacto con los detenidos estén familiarizadas con las normas internacionales de protección de los derechos humanos y trato de los reclusos;
- c) Reducir el hacinamiento en los centros de detención, en particular mediante la construcción de nuevos centros y la aplicación de medidas sustitutorias de la privación de libertad, según lo previsto por la ley;
- d) Limitar el uso del aislamiento como medida de último recurso al menor tiempo posible, bajo una supervisión estricta y con la posibilidad de control judicial;
- e) Determinar las razones que conducen a los reclusos a cometer actos desesperados de automutilación y proporcionar los remedios apropiados;
- f) Establecer un servicio de salud independiente del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia para que proceda al reconocimiento médico de los detenidos en el momento de su detención y en el momento de su puesta en libertad y asegurarse de que los jueces admiten las pruebas de tortura y malos tratos de los detenidos y ordenan exámenes médicos independientes o devuelven los casos para que continúen las investigaciones; y

g) Velar por que todos los casos de muerte durante la detención judicial se investigan de manera inmediata, independiente y a fondo y por que los presuntos autores de muertes resultantes de tortura, malos tratos o negligencias culpables sean debidamente enjuiciados.

Vigilancia independiente de los centros de detención

22) El Comité aplaude la creación en 2004 de la Comisión Central de Vigilancia Pública y en 2005 de las Comisiones Regionales Independientes de Vigilancia Pública, con atribuciones para inspeccionar los centros de detención. No obstante, sigue preocupando al Comité que su acceso a los centros de detención temporal no sea automático ni esté garantizado y que su acceso a las instituciones médicas no se haya planteado todavía. Además, parece ser que no se ha garantizado todavía a esos órganos el derecho de visita no anunciada a los centros de detención y que no siempre tienen un acceso privado e ilimitado a los detenidos y a los reclusos, y que algunos reclusos han sido objeto de malos tratos tras haberse comunicado con los miembros de las comisiones (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería garantizar a las comisiones el derecho ilimitado a visitar por su propia iniciativa y sin aviso previo todos los lugares de detención del país, incluidas las instituciones médicas, y asegurarse de que los reclusos que informan a los miembros de las comisiones no son objeto de represalia alguna. El Estado parte debería también establecer o designar rápidamente el mecanismo nacional de prevención de la tortura y tomar todas las medidas necesarias para garantizar su independencia, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención.

23) El Comité acoge complacido la creación del Comisionado de Derechos Humanos (Ombudsman) en 2002, dotado de amplias atribuciones y competente, en particular, para examinar las comunicaciones de violaciones de los derechos humanos y efectuar visitas a los centros de detención. No obstante, el Comité observa con preocupación que sus competencias están sustancialmente limitadas y que carece de independencia al no tener un presupuesto propio. El Comité observa también con preocupación que su mandato no le faculta para investigar las medidas adoptadas por la Fiscalía (arts. 2, 11 y 13).

El Estado parte debería transformar el Comisionado de Derechos Humanos en una institución nacional de derechos humanos plenamente autónoma, que actúe en función de una ley adoptada por el Parlamento, con suficientes recursos humanos, financieros y de otro tipo y de conformidad con los Principios de París.

Investigación rápida e imparcial

24) Preocupa al Comité que los exámenes preliminares de los informes y denuncias de tortura y malos tratos infligidos por agentes de la policía corran a cargo del Departamento de Seguridad Interna, que pertenece a la misma cadena de mando que la policía ordinaria y, por consiguiente, no es imparcial ni rápido en sus exámenes. Preocupa también al Comité que la larga duración de los exámenes preliminares de las denuncias de tortura, que puede llegar hasta dos meses, impida la oportuna documentación de las pruebas (art. 12).

El Estado parte debería garantizar en la práctica la investigación rápida, imparcial y efectiva de todas las denuncias de tortura y malos tratos y el enjuiciamiento y castigo de los autores, en particular los agentes de policía y otras personas. Esas investigaciones deberían ser iniciadas por un órgano totalmente independiente.

Independencia del poder judicial

25) Tras tomar nota con satisfacción de la introducción de múltiples enmiendas legislativas fundamentales, el Comité sigue preocupado por las denuncias, transmitidas por el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y los abogados en 2005, de la falta de independencia de los jueces, ya que el nombramiento de jueces de distritos y regiones incumbe totalmente al Presidente (art. 2).

El Comité reitera su recomendación anterior (A/56/44, párr. 129 e)) de que el Estado parte asegure la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, garantizando entre otras cosas la separación de poderes.

26) Tras celebrar la aprobación de la reciente enmienda legislativa por la que se confiere la facultad de dictar órdenes de detención exclusivamente a los tribunales, el Comité manifiesta su preocupación por el papel predominante desempeñado por la Fiscalía. El Comité reitera las preocupaciones expresadas en sus consideraciones finales precedentes (A/56/44, párr. 128 c)) sobre el nivel insuficiente de independencia y efectividad del fiscal, en particular debido a su doble responsabilidad de ejercer la acusación pública y supervisar la práctica adecuada de las investigaciones y al hecho de no iniciar y efectuar investigaciones rápidas, imparciales y efectivas de las denuncias de torturas y malos tratos (arts. 2 y 12).

El Estado parte debería proseguir con carácter de urgencia sus actividades de reforma de la Fiscalía, enmendando en particular el artículo 16 2) de la Constitución, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal a fin de reducir el papel dominante del fiscal en todo el proceso judicial y conseguir un equilibrio más justo entre las funciones respectivas del fiscal, el letrado de la defensa y el juez. El Estado parte debería establecer mecanismos independientes y efectivos de control para garantizar investigaciones rápidas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de torturas y malos tratos y el enjuiciamiento y castigo de los culpables.

27) El Comité toma nota con inquietud de la información del Relator Especial sobre jueces y abogados en 2005, según la cual los abogados de la defensa carecen de la formación jurídica adecuada y tienen atribuciones muy limitadas para obtener pruebas, lo que contribuye a entorpecer su capacidad de contrarrestar las facultades del fiscal e influir en el proceso judicial. El Comité toma asimismo nota con preocupación de las denuncias de que el procedimiento de designación de los abogados carece de transparencia e independencia (arts. 2 y 7).

El Comité reitera su anterior recomendación al Estado parte de que adopte medidas para permitir al letrado de la defensa reunir pruebas e intervenir en el caso desde el comienzo mismo del período de detención. El Estado parte debería también garantizar la independencia y calidad de

la asistencia letrada de oficio y seguir mejorando el nivel de formación jurídica e introducir la educación y formación jurídica permanentes con el fin de elevar el nivel de profesionalidad de los abogados.

Indemnización y rehabilitación

28) El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por la delegación de que las víctimas de tortura tienen la posibilidad de ser indemnizadas, pero expresa no obstante su preocupación por la falta de ejemplos de casos de personas que hayan recibido esa indemnización, en particular la rehabilitación médica psicosocial.

El Estado parte debería proporcionar indemnización, reparación y rehabilitación a las víctimas, en particular los medios para la máxima rehabilitación posible, y proporcionar esa asistencia en la práctica.

Pruebas obtenidas por medio de tortura

29) Tras acoger con satisfacción las seguridades dadas por la delegación de que los jueces rechazan esas pruebas en las actuaciones judiciales, el Comité expresa no obstante su grave preocupación ante informaciones según las cuales los jueces ignoran con frecuencia las denuncias de torturas y malos tratos, no exigen la realización de exámenes médicos independientes y ordenan que continúe el juicio, con lo cual no respetan el principio de no admisibilidad de esas pruebas en ninguna instancia (art. 15).

Como se recomendó en las anteriores observaciones finales del Comité (A/56/44, párr. 129 d)), el Estado parte debería adoptar medidas inmediatas para impedir que las pruebas obtenidas mediante tortura puedan presentarse en la práctica en alguna etapa de las actuaciones. El Estado parte debería revisar los casos de condenas basadas en confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos, procurar la debida indemnización de las víctimas y el enjuiciamiento de los responsables.

Violencia contra la mujer

30) Preocupa al Comité la prevalencia de la violencia contra la mujer en Kazajstán, en particular la violencia doméstica. El Comité toma nota de que se está elaborando un proyecto de ley sobre la violencia doméstica, pero se muestra preocupado ante el retraso de su aprobación. El Comité observa la falta de información sobre el enjuiciamiento de personas por casos de violencia contra la mujer (arts. 2, 7 y 16).

El Estado parte debería garantizar la protección de la mujer promulgando rápidamente el proyecto de ley sobre la violencia doméstica y adoptar medidas para prevenir esa violencia en la práctica. El Estado parte debería cooperar con los centros privados de acogida de mujeres maltratadas y proporcionar a las víctimas acceso a los servicios médicos, sociales y jurídicos y alojamiento temporal. Los autores de actos de violencia deberían ser castigados de acuerdo con la gravedad de los actos de tortura o de los malos tratos.

Trata de seres humanos

31) Tras acoger con satisfacción la aprobación de medidas legislativas y políticas en la esfera de la trata de seres humanos, el Comité sigue

manifestando su preocupación por la prevalencia del fenómeno en Kazajstán (arts. 2, 7, 12 y 16).

Como recomendó el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2007 (CEDAW/C/KAZ/CO/2, párr. 18), el Estado parte debería garantizar la aplicación de la legislación sobre la trata de personas y el cumplimiento del Plan nacional de acción. El Estado parte debería también proseguir su actividad de investigación, enjuiciamiento y castigo de las personas declaradas responsables, en particular los funcionarios públicos implicados en la trata de personas.

Reunión de datos

32) El Comité observa que se han proporcionado algunas estadísticas pero lamenta la falta de datos globales y desglosados sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura y malos tratos infligidos por agentes de la autoridad, así como sobre la frecuencia de los casos de trata de personas y de violencia doméstica y sexual y sobre el número de personas enjuiciadas en tales contextos. El Comité toma nota asimismo de la falta de información relativa a la formación impartida a los agentes de la autoridad sobre las disposiciones de la Convención.

El Estado parte debería proporcionar en su próximo informe periódico, datos estadísticos detallados desglosados por sexo, etnia o nacionalidad, edad, región geográfica y tipo y lugar del centro de privación de libertad, sobre las denuncias relacionadas con casos de tortura y otros malos tratos, en particular las rechazadas por los tribunales, así como sobre las investigaciones, procesos y sanciones disciplinarias y penales conexas, y sobre la indemnización y rehabilitación de las víctimas. El Estado parte debería asimismo facilitar información acerca de los casos de trata de personas, violencia doméstica o sexual, así como acerca de la formación impartida a todos los funcionarios del Estado sobre las disposiciones de la Convención.

33) Se alienta al Estado parte a que se adhiera a los tratados básicos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en los que aún no es parte, concretamente la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se alienta asimismo al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

34) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos del documento básico común, que figuran en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes, aprobadas por los órganos internacionales creados en virtud de tratados de derechos humanos y contenidas en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

35) Se alienta al Estado parte a que divulgue ampliamente los informes que presenta al Comité, su respuesta a la lista de cuestiones y las observaciones finales del Comité, en los idiomas apropiados, por conducto de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

36) El Comité pide al Estado parte que en el plazo de un año le comunique su respuesta a las recomendaciones que figuran en los párrafos 7, 9, 18 y 29 *supra*.

37) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el tercero, a más tardar el 21 de noviembre de 2012.

42. **Kenya**

1) El Comité examinó el informe inicial de Kenya (CAT/C/KEN/1) en sus sesiones 852^a y 854^a, celebradas los días 13 y 14 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.852 y 854), y en aprobó sus sesiones 860^a y 861^a, celebradas el 19 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.860 y 861), las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe inicial de Kenya, que se ajusta a las directrices generales del Comité para la preparación de los informes iniciales, aunque lamenta que se haya presentado con nueve años de retraso.

3) El Comité valora la franqueza con que el Estado parte reconoció las lagunas de su legislación en materia de erradicación y prevención de la tortura. El Comité celebra también el diálogo constructivo y franco entablado con la delegación de alto nivel enviada por el Estado parte, así como las respuestas dadas por esta a las preguntas formuladas durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para fortalecer su marco jurídico e institucional de salvaguardia de la protección universal de los derechos humanos, entre las que se destacan las siguientes:

a) La ratificación por el Estado parte de la mayor parte de los principales tratados internacionales de derechos humanos;

b) La ratificación por el Estado parte, el 15 de marzo de 2005, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

c) La promulgación de la Ley de órdenes para el servicio a la comunidad, de 1998, en la que se establece la posibilidad de participar en proyectos de servicios a la comunidad en sustitución de las penas de cárcel;

d) La promulgación de la Ley sobre la infancia en 2002;

e) La promulgación de la Ley de protección de testigos de 2006;

f) La clausura de las tristemente célebres cámaras de tortura del Centro de Nyayo;

g) El establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya en 2003;

h) La puesta en marcha del Programa de gobernanza, justicia y orden público, destinado a reformar el sector legal y judicial;

i) El establecimiento reciente de la Junta de Supervisión de la Policía, de carácter civil e independiente.

5) El Comité acoge con agrado la información proporcionada por la delegación en relación con el Plan de Acción Nacional y Política Nacional de Derechos Humanos, actualmente en proceso de elaboración, encaminado a integrar los derechos humanos en el proceso de planificación nacional.

6) El Comité toma nota con satisfacción de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya ha presentado los informes pertinentes y de que representantes de la Comisión han asistido a las reuniones del Comité y han proporcionado información valiosa.

7) El Comité celebra las medidas que ha tomado el Estado parte para cooperar con ONG, en particular organizaciones nacionales y locales, lo que ha contribuido de manera valiosa al proceso de examen del informe inicial llevado a cabo por el Comité. El Comité alienta al Estado parte a que intensifique su cooperación con esas organizaciones en relación con la aplicación de las disposiciones de la Convención.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura y penas acordes con los actos de tortura

8) El Comité toma nota de que el Estado parte es un Estado dualista que exige que los instrumentos internacionales se incorporen al ordenamiento interno a través de una ley promulgada por el Parlamento, y lamenta que el Estado parte no haya incluido aún la Convención en su marco jurídico. Si bien el Comité reconoce que la tortura está prohibida en el artículo 74 1) de la Constitución de Kenya, lamenta profundamente que el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal no contengan una definición de la tortura y que, por consiguiente, no se prevean en ellos penas adecuadas para actos de esa naturaleza, entre ellos la tortura psicológica (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería incorporar la Convención a su marco jurídico. Además, el Estado parte debería incluir sin demora en su legislación penal una definición de la tortura acorde plenamente con el artículo 1 de la Convención y garantizar que todos los actos de tortura se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. El Comité insta al Estado parte a que someta esta deficiencia a la Comisión de Reforma Legislativa de Kenya a fin de subsanarla.

Acceso a la justicia

9) Si bien el Comité tiene en cuenta las medidas adoptadas por el Estado parte encaminadas a consolidar y garantizar la integridad, eficiencia y transparencia de su sistema de justicia, expresa su preocupación porque las medidas adoptadas hasta la fecha no hayan sido lo suficientemente amplias (art. 2).

El Comité invita al Estado parte a que adopte un criterio más amplio respecto de la reforma de la justicia a fin de mejorar su integridad, eficiencia y transparencia.

10) El Comité toma nota con reconocimiento del establecimiento de un Plan Nacional de asistencia jurídica y de un Programa Nacional de sensibilización,

pero sigue preocupado por el problema persistente de los obstáculos de acceso a la justicia, en particular de quienes carecen de recursos económicos (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para que la falta de recursos no sea un obstáculo para el acceso a la justicia. El Estado parte debería poner urgentemente en práctica el Plan Nacional de asistencia jurídica recientemente establecido, que podría complementarse con la creación de una Oficina del Defensor Público.

Edad de responsabilidad penal

11) Preocupa profundamente al Comité que la edad de responsabilidad penal en el Estado parte siga siendo de 8 años, a pesar de las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en 2005 (CCPR/CO/83/KEN) y por el Comité de los Derechos del Niño en 2007 (CRC/C/KEN/2) (art. 2).

El Estado parte debería elevar, con carácter urgente, la edad mínima de responsabilidad penal a fin de ajustarla a las normas internacionales generalmente aceptadas.

Detención arbitraria y corrupción policial

12) El Comité está profundamente preocupado por la práctica corriente de las detenciones ilegales y arbitrarias realizadas por la policía, y por la corrupción generalizada entre los agentes de policía, lo que afecta especialmente a los pobres que viven en zona urbana. Preocupa también al Comité el sistema vigente de puesta en libertad bajo fianza (arts. 2 y 11).

El Comité insta al Estado parte a que resuelva el problema de los actos arbitrarios de la policía, en particular las detenciones ilegales y arbitrarias y la corrupción generalizada de la policía, especialmente en los tugurios y barrios urbanos pobres, mediante mensajes claros de los superiores de tolerancia cero a la corrupción, la imposición de penas adecuadas y la formación idónea. Se deberán investigar con celeridad e imparcialidad los actos arbitrarios de la policía y castigar a los responsables. El Estado parte debería también reformar el sistema vigente de puesta en libertad bajo fianza a fin de hacerlo más razonable y asequible.

Tortura y malos tratos y protección durante la detención policial

13) El Comité advierte que se está revisando la Ley relativa a la policía de la administración pública, pero toma nota con profunda preocupación de las denuncias numerosas y sistemáticas sobre el uso generalizado de la tortura y los malos tratos de que son objeto los sospechosos durante su detención policial. El Comité también observa con preocupación las dificultades que ha reconocido tener el Estado parte para proporcionar a las personas detenidas las garantías jurídicas adecuadas, como el derecho a acceder a un abogado, ser examinada por un médico independiente y establecer contacto con los familiares. A este respecto, el Comité lamenta la falta de datos estadísticos detallados y desglosados sobre el número de enjuiciamientos y de medidas penales y disciplinarias tomadas contra agentes del orden público culpables de tortura y malos tratos (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería adoptar con carácter urgente medidas inmediatas para impedir los actos de tortura y malos tratos de que son víctimas las personas sospechosas detenidas por la policía y anunciar una política de tolerancia cero de la práctica de malos tratos y tortura por funcionarios gubernamentales u otras personas que actúen en ejercicio de funciones oficiales. El Estado parte debería adoptar de inmediato medidas eficaces para que, en la práctica, todas las personas detenidas gocen de las salvaguardias jurídicas fundamentales durante su detención, en particular el derecho a la asistencia jurídica, al examen por un médico independiente y a avisar a un familiar.

Además, el Estado parte debería revisar sistemáticamente las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogación a fin de prevenir los casos de tortura.

El Estado parte debería proporcionar información estadística detallada y desglosada por delito sobre los enjuiciamientos y las medidas penales y disciplinarias tomadas contra agentes del orden público culpables de tortura y malos tratos.

- 14) El Comité toma nota con preocupación de las dificultades que, según se ha informado, experimenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya para acceder libremente a los lugares de detención, especialmente las comisarías de policía y ejercer actividades de vigilancia (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería adoptar las medidas apropiadas para dotar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya de todas y cada una de las condiciones necesarias para cumplir su mandato de vigilar de manera independiente todos los lugares de detención, incluidas las comisarías de policía.

Condiciones de detención

- 15) Preocupan al Comité las calamitosas condiciones en las prisiones de Kenya, en particular el hacinamiento, la falta de servicios de salud adecuados y los altos niveles de violencia en las prisiones, incluida la violencia entre reclusos. El Comité toma nota de la importante labor realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya en materia de vigilancia de las condiciones de las prisiones. No obstante, preocupa al Comité que los jueces invitados a inspeccionar las condiciones de detención tengan una competencia limitada (art. 11).

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas eficaces para armonizar las condiciones de detención con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Además, el Estado parte debería asignar los recursos materiales, humanos y presupuestarios necesarios para:

- a) Reducir el hacinamiento en las cárceles, en particular el elevado número de personas reclusas en prisión preventiva, mediante, entre otras cosas, el cumplimiento de las disposiciones pertinentes relativas a las medidas sustitutorias de la privación de libertad para los delitos menores y la reforma del abusivo sistema de puesta en libertad bajo fianza, actualmente en vigor;

- b) Garantizar la disponibilidad de servicios médicos adecuados en todas las prisiones, aumentando el número de profesionales de la salud adscrito al sistema penitenciario;
- c) Adoptar las medidas procedentes para reducir el elevado nivel de violencia en las prisiones, en particular la violencia entre reclusos, y castigar a los responsables;
- d) Fortalecer la supervisión judicial de las condiciones de detención prevista en la Ley sobre prisiones.

No devolución y entrega de facto

16) El Comité reconoce la larga historia del Estado parte como país de acogida de refugiados de la región, así como sus esfuerzos por reasentar y reintegrar a esas poblaciones, pero sigue profundamente preocupado por el riesgo de torturas al que pueden verse expuestas las personas a las que se aplican los procedimientos y prácticas de devolución vigentes. En particular, el Comité observa con preocupación que la Ley de inmigración no se refiere al principio absoluto de la no devolución cuando hay riesgo de tortura y no prevé un proceso de examen independiente de las órdenes de expulsión. Preocupa además al Comité que el artículo 21 1) de la Ley sobre refugiados (2006) prevea una excepción al principio general de no devolución que permite la expulsión de refugiados por motivos de seguridad nacional (art. 3).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para adaptar los procedimientos y prácticas de expulsión y devolución vigentes al artículo 3 de la Convención. En particular, la expulsión y la devolución deberían resultar de una decisión adoptada tras un examen minucioso del riesgo de tortura incurrido en cada caso y poder ser objeto de recurso con efecto suspensivo. El Comité insta al Estado parte a que cumpla todas las obligaciones dimanantes del artículo 3 de la Convención y garantice así el principio absoluto de la no devolución.

17) El Comité observa con preocupación las declaraciones formuladas por la delegación del Estado parte, confirmadas además por denuncias y alegaciones numerosas y coherentes en relación con la práctica de retornos y entregas extrajudiciales de personas, tanto nacionales como no nacionales, a Somalia, Etiopía y Guantánamo, en particular el caso del Sr. Abdulmalik, por motivos de seguridad nacional y de medidas de lucha contra el terrorismo (arts. 2 y 3).

El Comité insta al Estado parte a que se cerciore de que toda medida que adopte en la lucha contra el terrorismo se ajuste a las resoluciones 1373 (2001) y 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, en las que se exige que las medidas de lucha contra el terrorismo se apliquen con un respeto absoluto, en particular, de las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Convención. El Comité insta al Estado parte a que investigue esas alegaciones a fin de depurar las responsabilidades y garantizar la indemnización de las víctimas.

Formación en derechos humanos del personal encargado de la aplicación de la ley

18) El Comité observa con reconocimiento la existencia de programas de formación de derechos humanos para el personal encargado de la aplicación de

la ley, pero sigue preocupado porque esa formación no incluye la prohibición de la tortura como delito específico de carácter grave y no se hace extensiva a todo el personal competente que está en contacto directo con los detenidos, en particular los agentes de la policía, el personal penitenciario, los jueces, los militares y el personal sanitario (art. 10).

El Estado parte debería fortalecer y ampliar sus programas de formación en derechos humanos con el fin de conseguir un cambio de actitud y comportamiento. La formación debería referirse a la prohibición de la tortura como delito específico de carácter grave y debería hacerse extensiva a todo el personal encargado de la aplicación de la ley enumerado en el artículo 10 de la Convención, a todos los niveles, en particular el personal militar y sanitario que está en contacto directo con las personas privadas de libertad.

Utilización de la fuerza por la policía durante los episodios de violencia ocurridos tras las elecciones

19) El Comité toma conocimiento con profunda preocupación de las numerosas denuncias y alegaciones de uso desproporcionado de la fuerza y generalización de la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes por miembros de las fuerzas policiales durante los episodios de violencia ocurridos tras las elecciones de 2007-2008, en particular la violencia sexual y las violaciones en grupo. A este respecto, el Comité acoge con satisfacción el establecimiento de la Comisión de determinación de los hechos relativos a los episodios de violencia ocurridos tras las elecciones, toma nota de su informe publicado recientemente, conocido también como el “informe Waki”, y reconoce sus importantes conclusiones (arts. 11 y 12).

Tras tomar nota del establecimiento reciente del equipo de tareas de la policía encargado de investigar los delitos de carácter sexual que se cometieron durante los episodios de violencia ocurridos tras las elecciones, el Comité insta al Estado parte que adopte medidas inmediatas para asegurar una investigación pronta, imparcial y efectiva de todas las denuncias de tortura y uso excesivo de la fuerza por la policía durante este período, en particular la violencia sexual y las violaciones en grupo, a fin de enjuiciar y sancionar a los responsables con penas proporcionales a la gravedad de sus actos. El Estado parte debería asegurarse de que las víctimas de los episodios de violencia ocurridos tras las elecciones obtienen amparo y una indemnización adecuada.

Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas

20) El Comité expresa su inquietud ante las denuncias constantes de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas atribuidas al personal encargado de la aplicación de la ley, en particular durante las operaciones especiales de seguridad como la operación “Chunga Mpaka” en el distrito de Madera en septiembre de 2008 y las operaciones contra las bandas de delincuentes, como la “operación Mathare” en junio de 2007. Preocupa también al Comité la falta de investigación y de sanciones legales en relación con esas denuncias, así como las informaciones relativas a los obstáculos que

enfrentan las ONG en sus intentos por documentar los casos de muertes y desapariciones (arts. 2, 11 y 12).

El Comité insta al Estado parte a que lleve a cabo investigaciones inmediatas e imparciales de todas esas denuncias graves y se asegure de que todos los responsables sean enjuiciados y sancionados con penas proporcionales a la gravedad de sus actos, como exige la Convención. El Estado parte debería adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir actos como las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas denunciadas.

Violencia de los agentes estatales y acceso a la tierra

21) El Comité toma nota de la inclusión de la reforma agraria en el tema 4 del Programa Nacional de Diálogo y Reconciliación de Kenya, pero expresa su preocupación por el vínculo persistente entre la generalización de la violencia y la tortura a manos de agentes del Estado y el problema de la tierra en el Estado parte. Se suele considerar que la falta de acceso a la tierra y otras injusticias sociales y económicas concomitantes figuran entre las causas profundas de la violencia y la tortura. A este respecto, preocupan profundamente al Comité las denuncias de detenciones en masa, persecuciones, tortura y ejecuciones extrajudiciales cometidas por los militares en la región del Monte Elgon durante la “operación Okoa Maisha” en marzo de 2008 (arts. 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas inmediatas para que se abran investigaciones inmediatas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza por los militares durante la “operación Okoa Maisha” en marzo de 2008. El Estado parte debería además enjuiciar y castigar a los autores con penas proporcionales a la gravedad de sus actos, identificar a las víctimas que perdieron la vida e indemnizar adecuadamente a sus familiares y a las demás víctimas.

22) Preocupan asimismo al Comité las denuncias de uso excesivo de la fuerza por la policía durante los desalojos, en particular en las zonas urbanas, que a veces es la causa de muertes violentas y suele dar lugar a la destrucción de viviendas y otros bienes personales (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para impedir el uso excesivo de la fuerza durante los desalojos. Además, el Estado parte debería impartir a las fuerzas de la policía formación específica sobre los desalojos y otras medidas, y velar por que las denuncias de desalojos forzados sean investigadas a fondo y los responsables sean procesados.

Impunidad

23) Preocupa al Comité la falta de un marco jurídico específico que garantice investigaciones prontas e imparciales de actos de tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes cometidos por el personal encargado de la aplicación de la ley. Preocupa además al Comité que pocas veces se investiguen y enjuicien los actos de tortura y malos tratos y que rara vez se condene a sus autores o que se les impongan penas benignas que no se ajustan a la gravedad de sus delitos. A este respecto, el Comité expresa su

preocupación por la cultura de la impunidad de los autores de torturas y malos tratos en todo el país (arts. 2, 4 y 12).

El Estado parte debería adoptar medidas enérgicas, en particular el establecimiento de un marco jurídico específico, para eliminar la impunidad de los autores de actos de torturas y malos tratos garantizando que se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad todas las denuncias, que se enjuicie a sus autores y se les imponga penas proporcionales a la gravedad de los actos, y que se indemnice de manera adecuada a las víctimas, como exige la Convención.

A este respecto, el Comité acoge con satisfacción las seguridades proporcionadas por la delegación de que informará de la situación de los casos individuales de tortura pendientes en los tribunales, así como de las muertes relacionadas con torturas sobre los que no se ha investigado, que se enumeran en los anexos de uno de los informes alternativos presentados por una coalición de ONG nacionales.

Falta de un mecanismo de presentación de denuncias accesible

24) Tras acoger con reconocimiento el establecimiento reciente de un Comité Permanente de Denuncias Públicas, el Comité muestra su profunda preocupación por los obstáculos con que tropiezan los individuos que puedan haber sido sometidos a torturas y malos tratos para denunciar sus casos y lograr que sean examinados con prontitud e imparcialidad por las autoridades competentes. A este respecto, el Comité toma nota de que en el sitio web del departamento de policía de Kenya y en los hospitales públicos se pueden conseguir ya de forma gratuita formularios de denuncias (incluido el formulario P3), pero expresa su preocupación por la práctica de los profesionales de la salud de cobrar por diligenciar los formularios P3, que puede restringir las posibilidades de las personas con recursos económicos limitados para presentar y corroborar denuncias (arts. 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para que todos los individuos que puedan haber sido sometidos a torturas y malos tratos tengan la posibilidad de denunciar sus casos y lograr que sean examinados con prontitud e imparcialidad por las autoridades competentes. El Estado parte debería velar por que se faciliten todas las gestiones necesarias para presentar una denuncia, en particular el acceso al examen médico, como se exige en el formulario P3.

Reparación e indemnización

25) Preocupan al Comité los problemas y retrasos, reconocidos por el Estado parte, de la concesión de indemnizaciones a las víctimas de la tortura, en particular las víctimas de las operaciones especiales de las fuerzas policiales y militares. Preocupa también al Comité la falta de datos e información estadísticos sobre el número de casos en que se han concedido indemnizaciones a víctimas de la tortura o a sus familiares (art. 14).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para que toda víctima de un acto de tortura obtenga reparación y tenga derecho a una indemnización justa y adecuada, en particular los medios para conseguir la rehabilitación más completa posible. El Estado parte debería

facilitar al Comité información y datos estadísticos sobre los casos en que se ha otorgado indemnización a víctimas de la tortura o a sus familiares.

Violencia contra las mujeres y los niños

26) El Comité toma nota de la promulgación en 2006 de la Ley de delitos de carácter sexual, pero observa con preocupación la persistencia de la violencia generalizada contra las mujeres y los niños en la sociedad de Kenya, en particular la explotación sexual y la trata, así como los elevados niveles de impunidad de esos delitos. Preocupan particularmente al Comité las dificultades que experimentan las mujeres cuando denuncian ante el sistema judicial los casos de violencia sexual, debidas en especial a las disposiciones del artículo 38 de la Ley sobre delitos de carácter sexual. Preocupa además al Comité el retraso en la promulgación de leyes pertinentes para proteger a la mujer, en particular el proyecto de ley sobre la violencia doméstica (protección de la familia), el proyecto de ley sobre la trata de personas, el proyecto de ley sobre igualdad de oportunidades y el proyecto de ley sobre bienes matrimoniales. El Comité observa con satisfacción la elaboración de manuales de referencia que servirán de base para la formación del personal encargado de la aplicación de la ley a diferentes niveles, pero sigue preocupado por la insuficiente atención prestada a la formación del personal que está en contacto directo con las víctimas (arts. 12 y 16).

El Estado parte debería adoptar con carácter urgente, todas las medidas jurídicas y administrativas necesarias para proteger a las mujeres y los niños contra todas las formas de violencia. En particular, el Comité alienta al Estado parte a que facilite a la mujer el acceso a la justicia, entre otras cosas, mediante la revisión del artículo 38 de la Ley sobre delitos de carácter sexual. El Estado parte debería asimismo velar por la promulgación rápida de varias leyes pertinentes, en particular el proyecto de ley sobre la violencia doméstica (protección de la familia), el proyecto de ley sobre la trata de personas, el proyecto de ley sobre igualdad de oportunidades y el proyecto de ley sobre bienes matrimoniales.

El Estado parte debería proporcionar la formación específica necesaria a todo el personal encargado de la aplicación de la ley, en particular al personal que está en contacto directo con las mujeres víctimas de la violencia.

Mutilación genital femenina

27) El Comité reconoce que la mutilación genital femenina está proscrita en el Estado parte, pero observa con preocupación que la práctica persiste entre determinados grupos étnicos (art. 16).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la mutilación genital femenina, mediante, entre otras cosas, la intensificación de campañas nacionales de sensibilización, y el castigo de los autores de esos actos.

Defensores de los derechos humanos

28) El Comité toma conocimiento con preocupación de las denuncias de represalias, actos graves de intimidación y amenazas contra defensores de los

derechos humanos, especialmente los que denuncian actos de tortura y malos tratos, en particular los defensores de los derechos humanos que trataron de que se diera una respuesta a los episodios de violencia ocurridos tras las elecciones (art. 16).

El Estado parte debería adoptar medidas efectivas para la protección de todas las personas que denuncien torturas y malos tratos contra la intimidación y cualquier otra forma de represalia por sus actividades. El Comité alienta al Estado parte a que procure una cooperación más estrecha con la sociedad civil en la prevención de la tortura, en particular en la investigación abierta de los episodios de violencia ocurridos tras las elecciones y la imputación de sus autores.

Pena de muerte

29) El Comité reconoce que la pena de muerte no se aplica en el país desde 1987, toma nota de la práctica del Presidente de la República de conmutar las penas de muerte, así como de la existencia de una moratoria de facto sobre la pena de muerte, pero sigue preocupado por la incertidumbre que pesa sobre quienes están en el corredor de la muerte, lo que podría equivaler a malos tratos (art. 16).

El Comité exhorta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para establecer una moratoria oficial y de conocimiento público sobre las ejecuciones de la pena de muerte, con miras a una ulterior abolición de la misma. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención de los condenados a muerte con el fin de garantizar sus necesidades básicas y sus derechos fundamentales.

Reunión de datos

30) El Comité lamenta la falta de información y datos estadísticos, especialmente sobre los casos de tortura, el tipo y el número de denuncias, enjuiciamientos y condenas de los autores, así como la indemnización y rehabilitación de las víctimas.

El Comité ha examinado y acoge con satisfacción la información adicional proporcionada por la delegación, pero pide al Estado parte que en su próximo informe periódico proporcione información complementaria, en particular de los desglosados sobre el número de personas privadas de libertad, tanto presos preventivos como reclusos, y sobre la duración de las penas.

El Estado parte debería también proporcionar datos estadísticos detallados, desglosados por delito, grupo étnico y sexo, sobre denuncias relacionadas con torturas y malos tratos cometidos presuntamente por personal encargado de la aplicación de la ley, así como sobre las investigaciones, enjuiciamientos y sanciones penales y disciplinarias conexos.

31) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, por la que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

32) El Comité alienta al Estado parte a que ratifique tan pronto como pueda el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

33) El Comité alienta al Estado parte a que ratifique los principales instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, en especial la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

34) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con las exigencias establecidas en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes, que han sido aprobadas por los órganos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos y figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

35) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión a los informes presentados por Kenya al Comité, y a las conclusiones y recomendaciones de este, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

36) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le proporcione información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones del Comité enunciadas en los párrafos 8, 11, 12, 19, 21 y 25 *supra*.

37) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el segundo, antes del 21 de noviembre de 2012.

43. **Lituania**

1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Lituania (CAT/C/LTU/2) en sus sesiones 838^a y 841^a (CAT/C/SR.838 y 841), celebradas los días 4 y 5 de noviembre de 2008, y aprobó en su 857^a sesión (CAT/C/SR.857) las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico de Lituania y la información que en él figura, y expresa su reconocimiento por las respuestas proporcionadas por el Estado parte al procedimiento de seguimiento del Comité. El Comité expresa también su reconocimiento por las exhaustivas respuestas por escrito del Estado parte a la lista de cuestiones (CAT/C/LTU/Q/2/Add.1), en la que se proporcionó información adicional sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole adoptadas por el Estado parte para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el Comité toma nota con satisfacción de los constructivos esfuerzos hechos por la delegación multisectorial del Estado parte para proporcionar información y explicaciones adicionales durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité toma nota con satisfacción de que, en el período transcurrido desde que examinó el último informe periódico, el Estado parte ratificó el 5 de agosto de 2004 el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación

de todas las formas de discriminación contra la mujer, y se adhirió en la misma fecha al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

4) El Comité toma también nota con satisfacción de los esfuerzos que se están haciendo a nivel nacional para reformar la legislación, las políticas y los procedimientos y así proteger mejor los derechos humanos, incluido el derecho a no ser objeto de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular:

a) La Ley de igualdad de trato, que entró en vigor el 1º de enero de 2005, con objeto de hacer realidad los derechos humanos enunciados en la Constitución y prohibir toda discriminación directa o indirecta por motivos de edad, orientación sexual, discapacidad, origen racial o étnico, religión o creencias;

b) El texto revisado de la Ley de igualdad de trato (2007), que incorpora las disposiciones de la Directiva núm. 2000/43/CE del Consejo de la Unión Europea, de 29 de junio de 2000, que consagra el principio de la igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico;

c) El Código de conducta de los funcionarios del Departamento de Prisiones y las instituciones que dependan de este, y el Código ético de la policía de Lituania (2004) aprobado mediante la Orden núm. 347 del Comisionado General de la Policía de Lituania;

d) El Concepto del sistema de prisión preventiva en Lituania (2007) y el plan de adopción de medidas en ese marco;

e) La Estrategia en materia de salud mental aprobada por el Seimas el 3 de abril de 2007 y la aprobación por el Gobierno, el 18 de junio de 2008, del Programa de ejecución de la Estrategia en materia de salud mental (2008-2010).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

5) El Comité queda enterado de que, según el Estado parte, en virtud del Código Penal de Lituania, es punible todo acto que pueda describirse como “tortura” en el sentido del artículo 1 de la Convención, así como de la explicación proporcionada por la delegación a ese respecto. Sin embargo, preocupa al Comité que el Estado parte no haya incorporado al ordenamiento jurídico interno el delito de tortura definido en el artículo 1 de la Convención. El Comité lamenta también que el Estado parte no haya facilitado información sobre la prescriptibilidad del delito de tortura, que es punible en virtud de otras disposiciones del Código Penal. El Comité opina que los actos de tortura deben ser en todo caso imprescriptibles (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería incorporar al ordenamiento jurídico interno el delito de tortura y aprobar una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. El Comité considera que los Estados partes, al tipificar y definir el delito de tortura

de conformidad con la Convención y al distinguirlo de otros delitos, promueven directamente el objetivo general de la Convención de prevenir la tortura, entre otras cosas, alertando a todos, incluidos los autores de esos actos, las víctimas y el público, sobre la especial gravedad del delito de tortura y promoviendo el efecto disuasorio de la prohibición propiamente dicha. El Comité recomienda al Estado parte que revise sus normas y disposiciones sobre la prescripción de los delitos, con objeto de que se ajusten enteramente a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, de manera que los actos de tortura, consumados o en grado de tentativa, y los actos de toda persona que constituyan complicidad o participación en la tortura de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Convención, puedan investigarse, enjuiciarse y castigarse sin limitación de tiempo.

Institución nacional de derechos humanos

6) El Comité toma nota de la existencia de distintos Ombudsmen en Lituania, incluido el Ombudsman del Seimas. Sin embargo, lamenta que no se haya facilitado información sobre el número de denuncias por malos tratos o torturas recibidas por el Ombudsman del Seimas, el número de investigaciones realizadas al respecto, el número de casos que se han enjuiciado y la resolución recaída en cada caso, en particular la pena impuesta y, en su caso, la indemnización otorgada a las víctimas. El Comité lamenta también la falta de información sobre los recursos humanos y financieros destinados al Ombudsman (art. 2).

El Estado parte debería adoptar las medidas apropiadas para que la institución del Ombudsman funcione efectivamente, entre otras cosas otorgándole los recursos humanos y financieros que sean necesarios. En su próximo informe periódico, el Estado parte debería proporcionar más información sobre si se han iniciado actuaciones o investigaciones respecto de algún caso de malos tratos por agentes de policía u otros funcionarios. El Comité alienta al Estado parte a que obtenga la acreditación del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, para certificar que se ajusta a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), que figuran en el anexo a la resolución 48/134 de la Asamblea General, en particular con respecto a la independencia de la institución.

Garantías fundamentales

7) El Comité toma nota de la Orden núm. V-8 del Ministerio de Salud, de 2004, que regula los objetivos y funciones de los servicios médicos de los establecimientos de detención. No obstante, el Comité observa con preocupación que la orden tal vez no proporcione a los detenidos el derecho a solicitar que un médico los examine, y lamenta la falta de información sobre el número de médicos que trabajan actualmente en los centros de detención y sobre el sistema existente para otorgar dicho acceso a los detenidos (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para que todos los detenidos gocen en la práctica de las garantías jurídicas fundamentales, incluido el derecho a tener acceso a un médico. El Comité recomienda al

Estado parte que, en su próximo informe, proporcione más información sobre el número de médicos que trabajan actualmente en los centros de detención y sobre el sistema existente para que los detenidos tengan acceso a ellos.

Solicitantes de asilo

8) El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por la delegación de que en noviembre de 2006 se revisó la Ley de la condición jurídica de los extranjeros (Ley de extranjería) y que los solicitantes de asilo ya no pueden ser detenidos, aunque hayan entrado o permanezcan ilegalmente en el Estado parte. Si bien el Comité toma nota de que el Estado parte realiza un examen médico obligatorio a los solicitantes de asilo que llegan a los servicios de acogida del Centro de Registro de Extranjeros de Padrade, le preocupa que no exista ningún mecanismo para identificar a las personas con necesidades especiales o a las posibles víctimas de tortura o malos tratos. Le preocupa también que todos los solicitantes de asilo, incluidas las mujeres solas o con hijos y los solicitantes de asilo traumatizados, sean alojados en el mismo edificio.

El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para acoger de manera adecuada a los solicitantes de asilo con necesidades especiales, como las mujeres solas o con hijos y los solicitantes de asilo traumatizados, alojándolos en edificios independientes. Recomienda asimismo que proporcione al personal médico, los trabajadores sociales de los centros de acogida y las demás personas que intervienen en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado una capacitación y sensibilización a fondo sobre las víctimas de tortura o malos tratos, a fin de que identifiquen rápidamente esos casos y los dirijan a los servicios médicos y psicosociales apropiados.

No devolución

9) Si bien el Comité toma nota de que el artículo 130 de la Ley de extranjería prohíbe la expulsión de un extranjero cuando haya razones fundadas para creer que será torturado o sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, observa con preocupación que el principio de no devolución no es aplicable al extranjero que, por razones fundadas, constituya una amenaza para la seguridad de la República de Lituania o contra quien se haya dictado sentencia judicial firme por un delito grave y constituya una amenaza pública.

El Estado parte debería tratar de dar pleno cumplimiento al artículo 3 de la Convención y de que las autoridades competentes examinen apropiadamente la situación de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción y les proporcionen un trato justo en todas las etapas del proceso, incluida la oportunidad de que se realice un examen efectivo, independiente e imparcial de toda decisión de expulsión, devolución o extradición.

A ese respecto, el Estado parte debería velar por que las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes lleven a cabo, antes de decretar una orden de expulsión, un examen a fondo y completo de todos

los casos de extranjeros que hayan entrado o se encuentren ilegalmente en Lituania, incluidas las personas que constituyan una amenaza para la seguridad, a fin de que el interesado no sea torturado o sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el país al que se vaya a ser expulsado.

Formación

10) El Comité observa con satisfacción que en 2006 se aprobó el Programa de desarrollo del sistema de policía de Lituania con el objetivo, entre otros, de crear un sistema integrado de gestión de la selección, capacitación, elevación de las condiciones de ingreso y formación en el empleo del personal de policía, así como del Plan de medidas para ejecutar dicho programa de desarrollo, de 2007. El Comité toma también nota de la detallada información proporcionada por el Estado parte con respecto a los programas y sesiones de capacitación de los agentes de las fuerzas del orden, el personal penitenciario, los guardias fronterizos, el personal de los servicios de inmigración, los inspectores de las instituciones penitenciarias, los especialistas en atención médica y psicólogos, etc. Sin embargo, el Comité lamenta la poca información proporcionada sobre el seguimiento y la evaluación de esos programas de capacitación y la falta de información sobre los efectos de la capacitación en los funcionarios interesados, como las fuerzas del orden, el personal penitenciario y los guardias fronterizos, así como sobre la eficacia de los programas para reducir los incidentes de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería seguir desarrollando los programas educativos, con objeto de que todos los funcionarios, incluidas las fuerzas del orden, el personal penitenciario y los guardias fronterizos, conozcan cabalmente las disposiciones de la Convención y sean conscientes de que no se tolerarán las infracciones, que serán investigadas, y que los autores serán enjuiciados. Todo el personal apropiado debería recibir capacitación específica sobre la detección de indicios de tortura y malos tratos. El Comité recomienda que el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) forme parte integrante de la capacitación de los médicos y se traduzca al lituanum. Además, el Estado parte debería elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y los efectos de esos programas de capacitación/educación en la reducción de los casos de tortura, violencia y malos tratos.

Detención policial y prisión provisional

11) El Comité toma nota de los cambios introducidos en la normativa sobre el funcionamiento de las comisarías de policía y, en particular, de la aprobación en mayo de 2007 del Reglamento aplicable a la detención en las comandancias de la policía y del Manual de seguridad y mantenimiento de los centros de detención de las comandancias de la policía. El Comité toma nota también de la Ley del arresto y la privación de libertad, que entrará en vigor el 1º de abril de 2009. Dicha ley establece las condiciones de la prisión provisional y prohíbe, de manera clara y directa, torturar al detenido o someterlo a tratos crueles o degradantes. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por informaciones referentes a la duración excesiva de la prisión provisional y de la detención administrativa de menores y adultos, y por el alto

riesgo de malos tratos que de ello resulta y lamenta que no se apliquen otras medidas distintas de la privación de libertad (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar las medidas apropiadas para seguir reduciendo la duración de la detención policial y de la prisión provisional, e instituir y aplicar medidas distintas de la privación de libertad, como la libertad condicional, la mediación, los servicios a la comunidad o la suspensión de la ejecución de la pena.

Condiciones de la privación de libertad

12) Preocupa al Comité que, pese a las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de detenidos y presos, incluidas las relacionadas con el Programa de renovación de los establecimientos penitenciarios y mejora de las condiciones de encarcelamiento, de 2004, sigue habiendo hacinamiento en los lugares de detención, en particular en los módulos de presos preventivos y en los hospitales de las instituciones penitenciarias. El Comité toma nota de que las condiciones en esta esfera han mejorado considerablemente en los últimos años, pero le preocupan las condiciones generales en algunas cárceles y módulos de presos preventivos, donde las infraestructuras son inadecuadas y, las condiciones de vida, antihigiénicas. Por otro lado, si bien el Comité toma nota de la aplicación de programas de prevención de la violencia en las cárceles, le preocupa que existan casos de violencia entre los presos y que no haya datos estadísticos desglosados por indicadores pertinentes para determinar las causas fundamentales y diseñar estrategias destinadas a prevenir y reducir esos casos (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Prosiga sus esfuerzos por reducir el hacinamiento en las instituciones penitenciarias, incluidos los módulos de prisión preventiva y el hospital de las instituciones penitenciarias, aplicando en particular medidas distintas de la privación de libertad y aumentando las asignaciones presupuestarias destinadas a desarrollar y renovar las infraestructuras de las cárceles y otros lugares de detención;
- b) Adopte medidas eficaces para seguir mejorando las condiciones de vida en los lugares de detención, incluidas las cárceles y los módulos de prisión preventiva;
- c) Adopte medidas efectivas para vigilar de manera sistemática y eficaz todos los lugares de detención;
- d) Observe y documente los incidentes de violencia entre presos con miras a determinar las causas fundamentales y diseñar estrategias apropiadas de prevención, y proporcione al Comité datos, sobre aquellos desglosados por los indicadores pertinentes.

Uso de la fuerza y malos tratos

13) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de empleo excesivo de la fuerza y malos tratos por funcionarios de las fuerzas del orden, y por las escasas condenas impuestas en esos casos. Además, el Comité lamenta la falta de datos estadísticos sobre denuncias, enjuiciamientos y condenas con respecto

al empleo excesivo de la fuerza y los malos tratos por funcionarios de las fuerzas del orden (arts. 4, 12 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas efectivas con objeto de enviar un mensaje claro y sin ambigüedades a todos los niveles de la jerarquía policial de que la tortura, el empleo excesivo de la fuerza y los malos tratos son inaceptables, aplicando, en su caso, el Código de Deontología de los Agentes de la Policía de Lituania (2004) y velar por que los funcionarios de las fuerzas del orden solo usen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que sea preciso para desempeñar su trabajo. En relación con el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, el Comité subraya que el Estado parte debería aplicar sanciones proporcionales a los delitos e invita a este a que empiece a reunir estadísticas sobre las sanciones disciplinarias impuestas.

Investigaciones prontas, completas e imparciales

14) El Comité lamenta la falta de información sobre el sistema existente para examinar las denuncias por conducta indebida de la policía y expresa su preocupación por el número de denuncias de empleo de la fuerza y malos tratos por las fuerzas del orden, las escasas investigaciones realizadas por el Estado parte en esos casos y las muy escasas condenas impuestas en los casos investigados (arts. 12 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Fortalezca sus medidas para realizar investigaciones prontas, completas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios de las fuerzas del orden. En particular, esas investigaciones no deberían ser realizadas por la policía ni estar bajo su autoridad, sino por un órgano independiente. Cuando existan indicios racionales de que se han cometido torturas o malos tratos, su presunto autor debería ser suspendido o trasladado durante el proceso de investigación, especialmente si existe el riesgo de que obstaculice la investigación.

b) Juzgue a los autores e imponga las penas apropiadas a las personas declaradas culpables, a fin de que las infracciones de la Convención cometidas por los miembros de las fuerzas del orden no queden impunes.

Malos tratos a reclutas

15) El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación, pero sigue preocupado por las denuncias de malos tratos a reclutas en el ejército.

El Estado parte debería investigar de manera pronta, imparcial y exhaustiva todas las denuncias de malos tratos a reclutas en el ejército, enjuiciar a los autores e imponerles las penas apropiadas. A ese respecto, el Estado parte debería confiar todas las investigaciones de denuncias contra personal militar sean realizadas por un órgano independiente e imparcial. El Comité alienta al Estado parte a que proporcione información detallada sobre las medidas efectivas adoptadas para prevenir y combatir esos actos.

Indemnización y rehabilitación

16) Aunque el Comité toma nota de la promulgación de la Ley de indemnización por los daños causados por delitos violentos y de la creación del Fondo para las víctimas de delitos, lamenta la insuficiente información sobre el número de víctimas de tortura y malos tratos que han recibido indemnización y sobre las cuantías otorgadas en esos casos, así como la falta de información sobre los servicios de tratamiento y rehabilitación social, así como otras formas de asistencia, como la rehabilitación médica y psicosocial, ofrecida a esas víctimas. El Comité lamenta además que no exista un programa específico para salvaguardar los derechos de las víctimas de tortura y malos tratos (art. 14).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con objeto de ofrecer a las víctimas amparo judicial, así como una reparación justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. El Estado parte debería instituir un programa específico de asistencia a las víctimas de tortura y malos tratos. Asimismo, debería proporcionar en su próximo informe periódico información sobre los programas de reparación, incluidos los tratamientos de traumas y otras formas de rehabilitación, que se ofrezcan a las víctimas de tortura y malos tratos, así como sobre los recursos que se destinan a la ejecución efectiva de esos programas. El Comité alienta al Estado parte a que apruebe la enmienda propuesta a la Ley de indemnización por los daños causados por delitos violentos que se sometió al Seimas el 31 de octubre de 2007.

17) Preocupa al Comité el corto número de encausamientos y condenas de los autores de crímenes de lesa humanidad, incluidos los posibles actos de tortura, perpetrados durante las ocupaciones nazi y soviética. También preocupa al Comité la falta de datos sobre rehabilitación y otras medidas en favor de las víctimas (arts. 12 y 14).

El Comité considera que la omisión del deber de encausar y de ofrecer una rehabilitación adecuada constituye el incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones derivadas de la Convención de prevenir la tortura y los malos tratos, en particular adoptando medidas educativas y de rehabilitación. El Estado parte debe proceder a una investigación pronta, imparcial y completa de todos los actos que tengan la motivación antedicha y a encausar y castigar adecuadamente a los autores, habida cuenta de la gravedad de los actos, así como ofrecer a las víctimas medidas de rehabilitación, así como vías para impedir la impunidad.

Prohibición de invocar como prueba toda declaración obtenida mediante tortura

18) El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte no tenga una legislación uniforme que impida, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, invocar como prueba en procedimiento toda declaración que probadamente haya sido obtenida mediante tortura.

El Estado parte debería tratar de armonizar las normas probatorias en el campo procesal con el artículo 15 de la Convención, a fin de excluir expresamente toda prueba obtenida mediante tortura.

Derechos de los grupos vulnerables y discriminación

19) Aunque el Comité toma nota de varias medidas adoptadas por el Estado parte, entre ellas la Estrategia para la creación de la política relativa a las minorías étnicas hasta 2015, el Programa para la integración de los romaníes en la sociedad lituana (2008-2010) y el Programa nacional de lucha contra la discriminación (2006-2008), le preocupan las denuncias de malos tratos y discriminación contra las minorías étnicas, especialmente los romaníes. A ese respecto, le preocupa la información según la cual los casos de malos tratos por funcionarios de las fuerzas del orden, en particular la policía, tienen con frecuencia como víctimas personas pertenecientes a minorías étnicas. Preocupa también al Comité la falta de información sobre el número de delitos motivados por prejuicios cometidos en el país y de un sistema de registro y seguimiento de dichos delitos (art. 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para combatir la discriminación y los malos tratos contra las minorías étnicas, en particular los romaníes, entre otras medidas aplicando estrictamente la legislación y los reglamentos que establecen las sanciones correspondientes. El Estado parte debería realizar una investigación pronta, imparcial y exhaustiva de todos esos actos y enjuiciar y castigar a los autores en consonancia con la gravedad de sus actos, proporcionar la capacitación y las instrucciones adecuadas a las fuerzas del orden y sensibilizar al poder judicial. El Comité alienta al Estado parte a que, en su próximo informe periódico, proporcione información detallada sobre el número de delitos motivados por prejuicios y sobre las medidas efectivas adoptadas para prevenir y combatir esos actos. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que se está preparando un nuevo programa nacional de lucha contra la discriminación para el período comprendido entre 2009 y 2011, y le exhorta a que destine a dicho programa las asignaciones presupuestarias necesarias para su aplicación efectiva.

Violencia doméstica

20) El Comité toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte, como la aprobación el 22 de diciembre de 2006 de la Estrategia a largo plazo para reducir la violencia contra la mujer y de un Plan de aplicación de medidas durante el período comprendido entre 2007 y 2009, expresa su preocupación el elevado número de casos de violencia contra mujeres y niños, sobre todo de violencia doméstica, y lamenta que la legislación nacional no defina la violencia doméstica ni se tipifique expresamente como delito. El Comité lamenta también que el número de centros de acogida, que en su mayoría han sido creados y funcionan por iniciativa de ONG, es insuficiente por la falta de apoyo financiero del Gobierno. Si bien el Comité toma nota de que algunas comandancias de policía han comenzado a reunir, acumular y analizar datos sobre la violencia doméstica, lamenta que no existan estadísticas sobre este problema a nivel del Estado y que no se hayan facilitado datos estadísticos sobre denuncias, enjuiciamientos y condenas en esta materia (arts. 1, 2, 12 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra las mujeres y los niños, incluida la violencia

doméstica. El Comité exhorta al Estado parte a que destine recursos financieros suficientes a la aplicación efectiva de la Estrategia para reducir la violencia contra la mujer y siga con atención los resultados logrados. El Estado parte debería tipificar específicamente como delito la violencia doméstica. Se alienta al Estado parte a que participe directamente en los programas de rehabilitación y asistencia jurídica y ofrezca a todas las mujeres víctimas de la violencia doméstica acceso a un número suficiente de centros de acogida seguros y suficientemente financiados. El Comité alienta además al Estado parte a que lleve a cabo campañas generales de sensibilización para los funcionarios (fuerzas del orden, jueces, profesionales del derecho y trabajadores sociales) que estén en contacto directo con las víctimas. Además le recomienda que redoble sus esfuerzos con respecto a la investigación y la reunión de datos sobre el alcance de la violencia doméstica, en particular, número de casos, causas y consecuencias.

Trata

21) El Comité reconoce que existen medidas legislativas y de otra índole destinadas a afrontar sobre todo con fines de explotación sexual, la trata de mujeres y niños, como el Programa de prevención y lucha contra la trata de personas (2005-2008), la creación en 2006 de un Departamento de la Policía, dependiente del Ministerio del Interior, especializado en la investigación de la trata de personas, y la ratificación en 2003 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por las persistentes denuncias de trata transfronteriza de mujeres con fines de explotación sexual y otros fines y lamenta el escaso número de procesos incoados por esta figura. El Comité lamenta también que el Estado parte no disponga de un sistema efectivo para observar y evaluar el alcance y los efectos de ese fenómeno o para combatirlo eficazmente (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debería seguir adoptando medidas eficaces para enjuiciar y sancionar la trata de personas, entre otras cosas aplicando estrictamente la legislación pertinente. El Estado parte debería seguir realizando campañas nacionales de sensibilización, proporcionando programas adecuados de asistencia, rehabilitación y reinserción de las víctimas de la trata y capacitando a los funcionarios de las fuerzas del orden, de los servicios de inmigración y de la policía de fronteras sobre las causas, consecuencias e incidencia de la trata y otras formas de explotación.

Reunión de datos

22) Si bien el Comité toma nota de que se le han proporcionado algunas estadísticas, lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas relativas a casos de tortura y malos tratos perpetrados por funcionarios de las fuerzas del orden, así como sobre la trata de personas y la violencia doméstica y sexual. El Comité lamenta también la falta de datos sobre solicitantes de asilo y extranjeros, así como sobre la violencia entre presos (arts. 12 y 13).

El Estado parte debería crear un sistema eficaz que permita reunir todos los datos estadísticos pertinentes para supervisar la aplicación de la Convención a nivel nacional, incluidas las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas por casos de tortura y malos tratos, violencia entre presos, trata de personas y violencia doméstica y sexual. El Comité es consciente de que la reunión de datos personales puede tener consecuencias delicadas y destaca que deben adoptarse las medidas apropiadas para impedir que esos datos se utilicen indebidamente.

23) El Comité toma nota de la declaración de la delegación de que se está debatiendo seriamente la posible ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y alienta al Estado parte a que efectúe dicha ratificación.

24) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, es decir, la Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Invita asimismo al Estado parte a que ratifique la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

25) El Comité recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

26) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con lo dispuesto en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes, aprobadas por los órganos de tratados internacionales de derechos humanos, que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

27) El Comité alienta al Estado parte a que difunda ampliamente los informes presentados por Lituania al Comité y las conclusiones y recomendaciones, en los idiomas que corresponda, por conducto de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

28) El Comité pide al Estado parte que le proporcione, en el plazo de un año, información sobre su respuesta a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 14 y 15 del presente documento.

29) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que se considerará su tercer informe periódico, a más tardar el 21 de noviembre de 2012.

44. **Montenegro**

1) El Comité examinó el informe inicial de Montenegro (CAT/C/MNE/1 y Corr.1) en sus sesiones 848ª y 851ª, celebradas los días 11 y 12 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.848 y CAT/C/SR.851) y, en aprobó su 861ª sesión, celebrada el 19 de noviembre de 2008 (CAT/C/SR.861), las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe inicial presentado por el Estado parte y sus respuestas a la lista de cuestiones (CAT/C/MNE/Q/1). El Comité expresa su agradecimiento por el constructivo diálogo entablado con la delegación de alto nivel.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las numerosas medidas legislativas y administrativas adoptadas por el Estado parte en los ámbitos que guardan relación con la Convención, en particular la aprobación de:

a) La nueva Constitución de 2007 que define la tortura y establece que los tratados internacionales tienen precedencia sobre la legislación nacional;

b) La Ley de protección de los derechos de los enfermos mentales, el establecimiento del Comité de Ética y del Consejo de Protección de los Enfermos Mentales, en 2006;

c) La Ley de asilo en julio de 2006 que se empezó a aplicar el 25 de enero de 2007;

d) La estrategia de la reforma judicial para el período 2007-2012; y

e) El Código de Ética de la Policía en enero de 2006.

4) El Comité también acoge con satisfacción la ratificación, en 2006, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones**Definición de tortura**

5) Si bien observa que el artículo 9 de la Constitución dispone que los tratados internacionales pueden ser directamente aplicables por los tribunales y que las disposiciones de esos tratados tienen precedencia sobre la legislación interna, al Comité le sigue preocupando que la definición de tortura de esa legislación no se ajuste plenamente a la del artículo 1 de la Convención. En particular, preocupa al Comité que el Código Penal no tipifique expresamente el consentimiento o la aquiescencia de la tortura por un funcionario público y no incluya específicamente como tortura los sufrimientos mentales infligidos (art. 1).

El Estado parte debe armonizar la definición de la tortura en la legislación nacional con la que figura en el artículo 1 de la Convención.

Salvaguardias legales fundamentales

6) Al Comité le preocupa que, en la práctica, los detenidos no siempre gocen del derecho a acceder a un abogado, a un médico independiente -de su elección de ser posible- y a establecer contacto con un familiar desde el momento en que se les priva de libertad. Preocupa también al Comité que los detenidos en prisión preventiva no tengan derecho a la comunicación confidencial con sus abogados en todas las circunstancias (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para que, en la práctica, todos los detenidos gocen de las salvaguardias legales fundamentales

durante su detención, en particular, el derecho a acceder a un abogado, a un médico independiente -de su elección de ser posible- y a establecer contacto con un familiar desde el momento en que se le priva de libertad. Además, el Estado parte debe velar por que se respete el derecho de los detenidos a la comunicación confidencial con sus abogados en todas las circunstancias.

El Protector de los Derechos Humanos y las Libertades (Ombudsman)

7) Si bien se congratula del establecimiento del Ombudsman, en 2003, con el mandato, entre otras cosas, de supervisar las condiciones de detención, en particular el trato de los detenidos en las prisiones y otros establecimientos en que haya personas privadas de libertad, el Comité sigue preocupado porque el Ombudsman no haya podido realizar visitas periódicas a los lugares de detención. También preocupa al Comité que no esté plenamente garantizada la independencia de esa institución y que no se hayan asignado suficientes recursos humanos y financieros para el desempeño eficaz del mandato (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas jurídicas adecuadas a fin de asegurar la plena independencia del Ombudsman y dotarlo de recursos humanos y financieros suficientes para que lleve a cabo de forma independiente e imparcial el mandato de supervisión e investigación de los malos tratos infligidos por los agentes del orden. El Estado parte debe poner rápidamente en práctica las recomendaciones del Ombudsman.

Independencia del poder judicial

8) Al Comité le preocupa que las nuevas disposiciones constitucionales para el nombramiento y la destitución de los magistrados por el Consejo Judicial tampoco lleguen a proteger plenamente la independencia del poder judicial (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe garantizar la plena independencia del poder judicial de conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (resolución 40/146 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1985) y que los nombramientos judiciales se hagan de acuerdo con criterios objetivos en lo que respecta a las calificaciones, probidad e idoneidad, y eficiencia. Por otro lado, el Estado parte debe aprobar un mecanismo de supervisión independiente de los procedimientos judiciales con miras a seguir aumentando la independencia del poder judicial.

Sistema de justicia de menores

9) El Comité señala que el Estado parte está considerando la posibilidad de aprobar una nueva ley de justicia de menores de conformidad con las normas internacionales. No obstante, al Comité le preocupa la información de que se suele aplicar a los menores en conflicto con la ley la misma legislación y procedimientos que a los adultos, que permanecen en detención preventiva durante períodos prolongados y que comparten los espacios abiertos con los detenidos adultos (art. 16).

El Estado parte debe adoptar medidas para proteger a los menores en conflicto con la ley de conformidad con las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la

administración de la justicia de menores (las Reglas de Beijing, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985) y adoptar cuanto antes una ley general sobre la justicia de menores, con arreglo a las normas mencionadas.

Refugiados y solicitantes de asilo

10) El Comité toma nota con satisfacción de que la Constitución de Montenegro garantiza el derecho a pedir asilo y de que, en julio de 2006, el Estado parte aprobó la primera Ley de asilo, que se empezó a aplicar el 25 de enero de 2007. No obstante, al Comité le sigue preocupando que la ley no se haya aplicado plenamente, en particular en lo que se refiere al acondicionamiento de instalaciones para alojar a los solicitantes de asilo (art. 3).

El Estado parte debe dotar de los recursos humanos y financieros necesarios a los órganos administrativos responsables de la aplicación de la Ley de asilo y promulgar las reglamentaciones y procedimiento necesarios para la plena aplicación de la ley. El Estado parte debe velar por la observancia debida del principio de no devolución consagrado en el artículo 3 de la Convención.

Desplazados

11) Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya regularizado aún la situación de gran número de desplazados de Croacia y Bosnia y Herzegovina y de los desplazados internos de Kosovo (art. 3).

El Comité reitera la recomendación formulada por el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita al país del 2 al 6 de junio de 2008 (CommDH(2008)25). A este respecto, el Estado parte debería:

- a) Adoptar medidas concretas para la integración local de los “desplazados” de Croacia y Bosnia y Herzegovina y otorgarles una condición jurídica y plena protección contra la expulsión en violación de sus derechos legales;
- b) Regularizar la situación de los “desplazados internos” de Kosovo que residen en Montenegro, otorgándoles la condición jurídica que les corresponde para reducir al mínimo el riesgo de apatridia; y
- c) Estudiar la posibilidad de ratificar la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961.

Impunidad de los crímenes de guerra

12) Al Comité le preocupa el aparente clima de impunidad que rodea a los crímenes de guerra no investigados o que siguen en fase de instrucción, con resultados escasos o nulos hasta la fecha. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las novedades relativas a los casos Kaluđerski Laz, Morinj, “Deportación de musulmanes” y Bukovica (arts. 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a acelerar y concluir su investigación sobre los crímenes de guerra y a velar por que se procese a todos los

autores, en particular los que tengan mayores responsabilidades. El Comité pide al Estado parte que le proporcione información al respecto.

Cooperación con la Corte Penal Internacional

13) Si bien acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Comité lamenta el acuerdo bilateral entre los Estados Unidos de América y Montenegro, que estipula que no se puede trasladar a la Corte Penal Internacional a los ciudadanos de los Estados Unidos que estén en el territorio de Montenegro para ser procesados por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad (arts. 7 y 8).

El Estado parte debe adoptar medidas adecuadas para revisar las condiciones de este acuerdo que impiden el traslado de ciudadanos de los Estados Unidos del territorio de Montenegro a la Corte Penal Internacional, con arreglo a las disposiciones del Convención.

Formación

14) El Comité acoge con satisfacción la información detallada que ha proporcionado el Estado parte sobre los programas de formación para los agentes del orden, los funcionarios penitenciarios, los jueces y los fiscales. No obstante, el Comité lamenta la falta de información sobre la supervisión y la evaluación de la eficacia de estos programas para la reducción del número de incidentes de tortura y malos tratos (arts. 10 y 16).

El Estado parte debe:

a) Seguir preparando programas educativos para que todos los funcionarios, sean civiles o militares, los agentes del orden, el personal médico y otros funcionarios que puedan intervenir en la custodia, el interrogatorio o el trato de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, conozcan perfectamente las disposiciones de la Convención;

b) Velar por que todo el personal pertinente reciba formación específica sobre la forma de reconocer las señales de tortura y malos tratos y que informe de esos incidentes a las autoridades competentes;

c) Velar por que el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1999) sea parte integral de la formación que se imparte a los médicos y demás funcionarios que realizan investigaciones, y por que se traduzca a todos los idiomas pertinentes; y

d) Elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y las repercusiones de esos programas de formación y educativos en la reducción de los casos de tortura y malos tratos.

Condiciones de detención

15) Si bien acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar considerablemente las condiciones de detención, en particular la construcción de nuevas instalaciones y la renovación de las actuales, al Comité

le sigue preocupando en especial el hacinamiento y las malas condiciones materiales de la cárcel de Podgorica. Al Comité también le preocupa la falta de información sobre la violencia sexual en las cárceles, en particular la violencia entre los propios presos (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe reforzar la aplicación del proceso de reforma del sistema penitenciario nacional, así como la asignación de fondos suficientes para seguir mejorando las infraestructuras y, en particular, la cárcel de Podgorica. Además, el Estado parte debe velar por que se suministren artículos de higiene y se permitan las visitas de los familiares periódicamente. El Comité también recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para prevenir la violencia sexual en las cárceles, en particular la violencia entre los propios presos.

Minorías

16) Si bien toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte, entre ellas la Estrategia para la política de las minorías; la Estrategia para el mejoramiento de la situación de la población romaní, ashkalí y egipcia en Montenegro para el periodo 2008 2012; el Plan de Acción para la aplicación del proyecto de “Decenio para la inclusión de los romaníes (2005 2015)”, y el establecimiento en 2006 de los Fondos para las minorías, al Comité le preocupa la información sobre el trato discriminatorio que sufren los romaníes, así como sus deplorables condiciones de vida debidas a ese trato, que puede equivaler a un trato degradante (art. 16).

El Estado parte debe velar por proteger a los romaníes del trato discriminatorio que sufren en el Estado parte. Además, debe dar mayor impulso a su labor destinada a aplicar los diversos planes y estrategias relacionados con las minorías, en particular la de los romaníes, a fin de mejorar sus extremadamente precarias condiciones de vida y velar por que tengan acceso a la educación, al empleo, especialmente en la administración pública, el sector sanitario y la asistencia social, en forma no discriminatoria.

Investigaciones rápidas, completas e imparciales

17) Si bien acoge con satisfacción las diversas medidas para combatir y evitar la brutalidad policial, como por ejemplo la adopción del Código de Ética de la Policía, el Comité sigue particularmente preocupado por el número de denuncias de tortura y malos tratos por parte de la policía, y por la falta de investigaciones rápidas e imparciales de esos casos (art. 12).

El Estado parte debe velar por que se investiguen con prontitud e imparcialidad todas las denuncias de tortura y malos tratos y uso excesivo de la fuerza por la policía, en particular, por que esas investigaciones no las haga la policía ni se realicen en su nombre, sino que estén a cargo de un órgano independiente. En relación con los casos de tortura prima facie, como norma general, el presunto sospechoso debe ser objeto de suspensión o traslado mientras dura el proceso de investigación, especialmente cuando exista el riesgo de que pueda influir en la investigación. El Estado parte debe procesar a los autores e imponer las condenas adecuadas a los culpables, a fin de eliminar la impunidad de

los agentes del orden responsables de actos prohibidos por la Convención.

El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación del Estado parte sobre casos concretos que se le plantearon durante el diálogo. No obstante, el Comité quiere reiterar la obligación del Estado parte de llevar a cabo una investigación independiente, completa e imparcial de todas las denuncias de tortura y malos tratos. El Comité pide al Estado parte que lo mantenga informado de toda evolución en el contexto del diálogo en curso y, en particular, en relación con el informe presentado por la Youth Initiative for Human Rights (Iniciativa de la juventud para los derechos humanos) en la que se denuncian supuestas torturas por parte de agentes de policía.

Denuncias individuales

18) El Comité expresa su preocupación por la falta de un procedimiento efectivo de denuncia para las personas que afirman ser víctimas de tortura y malos tratos por agentes de la fuerza pública y, en particular, porque no tengan acceso a sus historiales médicos para fundamentar sus reclamaciones. En la práctica, el acceso al historial médico solo se concede por decisión de un juez de instrucción (arts. 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que toda persona que afirme que ha sido sometida a tortura o malos tratos tenga el derecho a presentar quejas a las autoridades competentes sin impedimento algún. Por otro lado, el Estado parte debe velar por que todas las personas privadas de libertad tengan acceso a su historial médico cuando lo pidan, con independencia de la decisión del juez instructor.

19) El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la Ley sobre protección de testigos en 2004, que entró en vigor el 1º de abril de 2005, pero lamenta la falta de información sobre su aplicación, en particular, información sobre las medidas adoptadas para proteger a los denunciantes de torturas o malos tratos (arts. 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que asegure la protección de los denunciantes de torturas y malos tratos, a fin de garantizar su derecho efectivo a presentar quejas.

Indemnización y rehabilitación

20) El Comité toma nota de la información presentada por la delegación conforme a la cual solo en un caso se ha concedido indemnización por violaciones de lo dispuesto en la Convención y ninguna otra víctima de ese tipo de violaciones ha reclamado indemnización (art. 14).

El Estado parte debe velar por que las víctimas de actos de tortura tengan el derecho jurídicamente exigible de reclamar al Estado parte una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible. El Estado parte debe establecer programas de reparación, que incluyan el tratamiento de los traumas y otras formas de rehabilitación para las víctimas de la tortura y malos tratos, así como asignar recursos adecuados para velar por el funcionamiento efectivo de esos programas. El Estado parte debe

proporcionar información al respecto, con datos estadísticos, en su próximo informe periódico.

Violencia contra la mujer

21) Si bien el Comité toma nota de que se está examinando un proyecto de ley sobre la violencia en el hogar, expresa su preocupación por la prevalencia de la violencia contra la mujer y, en particular, la violencia en el hogar (art. 16).

El Estado parte debe:

a) Terminar de examinar y aprobar el proyecto de ley sobre la violencia en el hogar;

b) Aumentar sus esfuerzos por evitar, combatir y castigar la violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar, y proporcionar, entre otras cosas, asistencia jurídica gratuita a las víctimas;

c) Llevar a cabo campañas generales de sensibilización e impartir formación sobre la violencia doméstica a los jueces, los abogados, los agentes del orden y los asistentes sociales que están en contacto directo con las víctimas; y

d) Adoptar medidas efectivas para velar por la protección inmediata y la rehabilitación a largo plazo de las víctimas de la violencia.

Castigos corporales

22) El Comité toma nota de que los castigos corporales a los niños no están expresamente prohibidos en el hogar ni en otros entornos de cuidado (art. 16).

Teniendo en cuenta la recomendación del estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299), el Estado parte debe promulgar y aplicar leyes que prohíban los castigos corporales en todos los contextos, apoyadas por las campañas de sensibilización y educación que sean necesarias.

Trata de personas

23) Si bien observa que la trata de personas ha venido disminuyendo en los últimos años, el Comité expresa su preocupación por las informaciones de que este fenómeno, en particular la trata de mujeres, sigue siendo un problema importante. Al Comité también le preocupa que Montenegro sea país de tránsito (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas, entre otras cosas mediante la cooperación regional e internacional, para combatir e impedir la trata de personas, impartir formación a los agentes del orden, en particular a los guardias de fronteras y de aduanas, seguir enjuiciando y castigando a los autores, y prestar asistencia jurídica gratuita y servicios de recuperación e integración a las víctimas de la trata.

24) El Comité toma nota con agradecimiento de la declaración del Estado parte según la cual se está examinando en el Parlamento un proyecto de ley de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado parte continúe con la ratificación del

Protocolo Facultativo de la Convención con objeto de afianzar la prevención de la tortura.

25) Se alienta al Estado parte a estudiar la posibilidad de hacerse parte en los instrumentos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no sea parte, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Recomienda asimismo al Estado parte que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

26) El Comité invita al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con los requisitos del documento básico común que figuran en las directrices armonizadas para la presentación de informes, aprobados por los órganos de tratados internacionales de derechos humanos, que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

27) Se alienta al Estado parte a divulgar ampliamente el informe que presentó al Comité, sus respuestas a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las sesiones y las conclusiones y recomendaciones del Comité, en todos los idiomas pertinentes, en sitios web oficiales, en los medios de comunicación y por conducto de las ONG.

28) El Comité pide al Estado parte que en el plazo de un año, proporcione información sobre las medidas adoptadas respecto de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 6, 11, 12 y 17.

29) Se invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que se examinará como segundo informe periódico, a más tardar el 21 de noviembre de 2012.

45. **Serbia**

1) El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Serbia (CAT/C/SRB/2 y Corr.1) en sus sesiones 840^a y 843^a (CAT/C/SR.840 y 843), celebradas los días 5 y 6 de noviembre de 2008 y, en aprobó sus sesiones 857^a y 859^a (CAT/C/SR.857 y 859), celebradas los días 17 y 18 de noviembre de 2008, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del informe inicial de Serbia, que abarca el período de 1992 a 2003, así como las respuestas a la lista de cuestiones (CAT/C/SRB/Q/1/Add.1), que proporcionaron información adicional sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole adoptadas por el Estado parte a los efectos de la aplicación de la Convención. Además, el Comité toma nota con satisfacción del diálogo constructivo mantenido con una delegación de alto nivel.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge favorablemente los numerosos cambios legislativos que se han llevado a cabo, entre los que cabe mencionar la aprobación de:

a) Una nueva Constitución en la que se dispone que nadie podrá ser sometido a tortura, y que entró en vigor en 2006;

b) La ley por la que se establece la Sala de Crímenes de Guerra, aprobada en 2003;

c) El Código Penal, que define y tipifica el delito de tortura y que se aprobó en 2005;

d) La Ley del defensor de los ciudadanos, en la que se establece la figura del Defensor del Ciudadano (Ombudsman), y que fue aprobada en 2005;

e) La Ley de procedimiento penal, que se aprobó en 2006 y entró en vigor en 2009; y

f) La Ley de asilo, que establece el principio de la no devolución, y que se aprobó en 2007 y entró en vigor en 2008.

4) El Comité acoge favorablemente la ratificación en 2006 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También celebra la ratificación en 2002 y 2003, respectivamente, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo facultativo de esa Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados y, en 2003, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

5) Si bien toma nota de la penalización de la tortura en varios instrumentos normativos, al Comité le preocupa que la legislación no esté aún en plena armonía con la Convención, dado que, según el artículo 137 del Código Penal de Serbia, las penas previstas no son proporcionales a la gravedad del delito. El Comité lamenta el fallo adoptado en 2005 por el Tribunal Supremo, en el que aplicó la prescripción al delito de tortura. Sin embargo, toma nota de la afirmación del Estado parte de que a finales de 2009 se promulgará una nueva ley que eliminará la incompatibilidad existente entre la legislación de Serbia y la Convención en lo concerniente a la prescripción (art. 1).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas para poner su legislación interna en conformidad con el artículo 1 de la Convención. A este respecto, el Estado parte debe velar por que las normas del Código Penal en materia de penas se ajusten a la gravedad proporcional del delito de tortura. El Comité insta a que se lleven a cabo con celeridad reformas judiciales para que la prescripción no se aplique a la tortura.

Garantías fundamentales

6) El Comité toma nota de que la Ley de aplicación de penas establece un control interno a cargo de los respectivos departamentos del Ministerio de Justicia, de que la Ley de policía promulgada en 2005 prevé el establecimiento del Sector de control de interno y de que se han establecido dependencias de control interno en todos los centros policiales regionales. Sin embargo, el

Comité sigue preocupado por el hecho de que no exista un mecanismo de supervisión independiente y externo respecto de los presuntos actos ilícitos cometidos por la policía. Preocupa también al Comité que, en la práctica, la policía no respete el derecho de los detenidos a acceder al abogado de su elección y a un médico independiente para que los someta a un reconocimiento dentro de las 24 horas siguientes a la detención, ni su derecho a ponerse en contacto con su familia. Asimismo preocupa al Comité la falta de protocolos adecuados para el ejercicio de la profesión médica en relación con el modo de denunciar de manera sistemática e independiente los casos observados de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 2).

El Estado parte debe velar por que se establezca un mecanismo de supervisión independiente respecto de los presuntos actos ilícitos cometidos por todos los agentes del Estado y por que se respete en la práctica el derecho a acceder al abogado que se desee y a ponerse en contacto con la familia. El Estado parte debe velar asimismo por que todos los detenidos se sometan a un reconocimiento médico dentro de las 24 horas siguientes a la detención, como ya recomendó el Comité en su procedimiento de investigación con arreglo al artículo 20. Además, el Estado parte debe establecer protocolos adecuados para que sus profesionales de la medicina denuncien sistemáticamente los casos detectados de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Defensor del Ciudadano (Ombudsman)

7) Si bien acoge con agrado el establecimiento del Ombudsman y el nombramiento de su adjunto a los efectos de mejorar la situación de las personas privadas de libertad en instituciones o cárceles, incluidas las personas con discapacidades mentales, intelectuales o físicas y dificultades de aprendizaje, el Comité sigue preocupado por el hecho de que las estructuras de la Oficina del Ombudsman no estén aún totalmente consolidadas, su independencia no esté totalmente garantizada, no se le hayan asignado recursos suficientes para desempeñar sus funciones con eficacia y, pese al gran número de quejas (700), no tenga capacidad para analizarlas. Además, al Comité le preocupa que no exista un mandato concreto para supervisar los derechos del niño a no ser objeto de violencia (art. 2).

El Estado parte debe:

- a) Redoblar sus esfuerzos para lograr que el Ombudsman esté en condiciones de supervisar e investigar de manera independiente e imparcial las presuntas faltas de conducta de la policía, particularmente mediante el fortalecimiento del papel y de las funciones del adjunto del Ombudsman encargado de la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, a fin de incluir en su mandato la capacidad de investigar los actos cometidos por los agentes de la policía;
- b) Velar por que todas las autoridades competentes sigan las recomendaciones formuladas por el Ombudsman;
- c) Alentar al Ombudsman a que solicite su acreditación ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos a fin de garantizar

que cumpla los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General; y

d) Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar que el Ombudsman promueva los derechos del niño y proteja a estos contra la violencia, y estudiar en particular la posibilidad de aprobar una Ley del Ombudsman para los Derechos del Niño.

Independencia de la judicatura

8) Siguen preocupando al Comité las nuevas disposiciones constitucionales sobre la elección de jueces de todas las categorías por la Asamblea Nacional, así como la definición de las normas y procedimientos de los tribunales y la falta de legislación que rijan la adopción de medidas disciplinarias contra los jueces (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe garantizar la absoluta independencia e imparcialidad de la judicatura, velando, entre otras cosas, por que los nombramientos de la carrera judicial se realicen de acuerdo con criterios objetivos y teniendo en cuenta la titulación, la integridad, la capacidad y la eficiencia. Además, el Estado parte debería precisar las normas de procedimiento de los tribunales y establecer un órgano disciplinario independiente a tal efecto.

Refugiados

9) El Comité toma nota de la nueva Ley de asilo (2008), en la que se establece el principio de la no devolución, pero sigue preocupado en relación con las normas que interpretan la aplicación de la ley en lo concerniente al trato dispensado a los solicitantes de asilo (art. 3).

El Estado parte debe adoptar urgentemente las medidas necesarias, especialmente de carácter jurídico, para poner en práctica la nueva Ley de asilo a fin de proteger los derechos de los solicitantes de asilo y de las personas que pidan que se le reconozca la condición de refugiados. Además, el Estado parte debería poner en marcha medidas para proteger a los solicitantes de asilo y otros extranjeros necesitados de protección humanitaria.

Denuncias, investigaciones y sentencias condenatorias

10) Si bien expresa su reconocimiento por el proceso de reforma de la judicatura, incluida la nueva legislación sobre los jueces y el nuevo Código Penal que se prevé que entre en vigor en 2009, el Comité manifiesta preocupación por la lentitud de las investigaciones y por el hecho de que los funcionarios no sean suspendidos en el desempeño de sus cargos durante las investigaciones de denuncias de tortura o malos tratos (arts. 4, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) Velar por que las investigaciones de las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes prohibidos se realicen de manera rigurosa, eficiente e imparcial, particularmente en el

caso de denuncias formuladas durante el régimen anterior, como ya recomendó el Comité en su informe sobre el artículo 20;

b) Suspender en el desempeño de sus cargos, durante las investigaciones de las denuncias de tortura, a las personas que presuntamente hubieran cometido esos actos, tal como recomendó previamente el Comité en su informe sobre el artículo 20; y

c) Tener en cuenta las conclusiones del Comité en relación con el artículo 22, en las que pidió que se investigaran las comunicaciones individuales y que se facilitara información al respecto en el siguiente informe periódico.

Cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

11) El Comité acoge favorablemente las medidas adoptadas para mejorar la cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el establecimiento de programas de protección de los testigos, pero manifiesta preocupación por el incierto futuro de las causas tras el cierre previsto del Tribunal, así como en relación con la seguridad de quienes han aportado pruebas o lo están haciendo (art. 12).

El Estado parte debe velar por que:

a) Se extienda plena cooperación al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en particular mediante la detención y transferencia de las personas que hayan sido imputadas y sigan en libertad, y concediendo al Tribunal pleno acceso a los documentos solicitados y a posibles testigos;

b) Todas las personas, incluido el personal policial y militar superior y los funcionarios con responsabilidad política sobre los que recaigan sospechas de haber sido cómplices o autores de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, sean puestos a disposición de la justicia en el marco de las debidas actuaciones judiciales, incluso después del cierre previsto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; y

c) Los testigos sean protegidos eficazmente en todas las etapas de las actuaciones y después de ellas.

Otras investigaciones de crímenes de guerra

12) El Comité lamenta la falta de explicaciones del Estado parte acerca de los resultados de las investigaciones del “caso de Ovcará” (noviembre de 1991) y particularmente el papel desempeñado por el Tribunal Supremo en 2006, cuando anuló la decisión del tribunal de primera instancia, y se manifiesta preocupado por la falta de información proporcionada acerca de las razones por las que se ordenó que se repitiera el juicio (art. 12).

El Estado parte debería proporcionar al Comité información acerca de los resultados de la investigación del “caso de Ovcará” (noviembre de 1991) y las razones expuestas en 2006 para ordenar que se repitiera el juicio.

Defensores de los derechos humanos

13) El Comité también expresa preocupación por el entorno hostil a los defensores de los derechos humanos, particularmente los que se ocupan de la justicia de transición y de los derechos de las minorías, y por la falta de imparcialidad de los juicios contra los defensores de los derechos humanos, al parecer por motivos políticos (art. 16).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para dotar de reconocimiento legítimo a los defensores de los derechos humanos y a su labor, y velar por que, cuando se inicie una acción judicial contra ellos, esta se desarrolle de conformidad con las normas internacionales relativas a la imparcialidad de los procesos judiciales.

Formación

14) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo concerniente a la formación de los funcionarios de prisiones por conducto del Centro de Formación para los Empleados de la Dirección hasta septiembre de 2004. Sin embargo, le preocupa que la formación no tenga por objeto educar e informar en relación con la prohibición de la tortura, y que los programas de formación para el personal médico a los efectos de la detección y documentación de los casos de tortura de conformidad con el Protocolo de Estambul sean insuficientes, como sucede con la rehabilitación de las víctimas. Además, parece inadecuada la formación encaminada a establecer un enfoque que tenga más en cuenta las cuestiones de género en las instituciones jurídicas y médicas de la policía (art. 10).

El Estado parte debe:

a) Velar por que la educación y la formación de todo el personal de las fuerzas del orden se impartan de manera sistemática;

b) Incluir en la formación módulos sobre las normas, instrucciones y métodos de interrogatorio, la prohibición absoluta de la tortura y actividades concretas de formación para el personal médico a los efectos de la detección de indicios de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el Protocolo de Estambul;

c) Evaluar periódicamente la formación impartida a los agentes del orden y garantizar una supervisión periódica e independiente de su conducta; y

d) Reforzar sus actividades para la puesta en práctica de un enfoque que tenga en cuenta consideraciones de género con miras a la formación de quienes intervengan en la custodia, el interrogatorio y el trato de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o encarcelamiento.

Condiciones de la detención

15) Si bien toma nota de las reformas efectuadas en el sistema penitenciario desde 2004, lo que incluye la construcción de nuevas instalaciones y la reconstrucción de otras ya existentes, el Comité manifiesta preocupación por las actuales condiciones materiales de la detención y por los problemas de hacinamiento en los lugares de privación de libertad, así como por la falta de

independencia del personal médico en las cárceles. El Comité toma nota de la afirmación de la delegación de que no se rechazó ninguna solicitud formulada por ONG a los efectos de supervisar las instituciones en lo concerniente al cumplimiento de las penas de privación de libertad, pero le preocupa que al parecer sea necesario notificar con antelación las visitas a las cárceles. Además, preocupa al Comité que no exista un sistema de inspección de las condiciones de encarcelamiento a cargo de expertos independientes (art. 11).

El Estado parte debe:

a) Velar por la pronta realización de la reforma del sistema penitenciario y, en caso necesario, recabar la asistencia de las Naciones Unidas y de otras organizaciones pertinentes.

b) Mejorar las condiciones materiales de los lugares de privación de libertad, particularmente con respecto a las condiciones de higiene y la asistencia médica, lo que incluye permitir el acceso a personal médico independiente de manera sistemática. A este respecto, también es importante que el Estado parte garantice que el Ministerio de Salud supervise el ejercicio de las obligaciones profesionales por parte de los funcionarios médicos en las cárceles.

c) Establecer un sistema de inspección de las condiciones de encarcelamiento a cargo de expertos independientes, como ya lo reiteró el Comité en su recomendación relativa al informe sobre el artículo 20.

Tortura y discapacidad

16) El Comité toma nota de que el Estado parte reconoce que el trato de los reclusos es deficiente e inadecuado en algunas instituciones y sigue preocupado por las denuncias formuladas en relación con el trato de los niños y adultos con discapacidades mentales o psíquicas, especialmente en los casos de internamiento forzoso y de limitación de movimientos a largo plazo que se utilizan en ciertas instituciones, lo que equivale a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las instituciones de protección social para personas con discapacidad mental y los hospitales psiquiátricos. Preocupa al Comité que no parezca haberse realizado ninguna investigación en relación con el trato dispensado a las personas con discapacidad internadas en instituciones que constituya tortura o tratos inhumanos o degradantes (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) Poner en marcha reformas sociales y sistemas alternativos de apoyo de base comunitaria en paralelo al proceso en curso de poner fin al internamiento de personas discapacitadas, así como reforzar la formación profesional en las instituciones de protección social para personas con discapacidades mentales y en los hospitales psiquiátricos; y

b) Investigar las denuncias de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de personas con discapacidad internadas en instituciones.

Minorías étnicas, especialmente los romaníes

17) Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, como el procesamiento de las personas denunciadas por ejercer la violencia por razones étnicas contra minorías étnicas y el Plan de acción para mejorar la educación de los romaníes (2005), el Comité manifiesta preocupación por la falta de protección de las minorías, especialmente cuando los acontecimientos políticos indican que pueden encontrarse en una situación de particular riesgo (arts. 10, 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas preventivas adecuadas para proteger de posibles agresiones a las personas pertenecientes a comunidades minoritarias, especialmente cuando los acontecimientos políticos indiquen que podrían encontrarse en una situación de mayor riesgo, y garantizar que se observen estrictamente las medidas legales y administrativas vigentes que sean pertinentes. Además, el Estado parte debe garantizar un mayor grado de diversidad étnica en la policía a fin de facilitar la comunicación y los contactos con todas las comunidades de Serbia y velar por que los programas de capacitación y las campañas de información transmitan constantemente el mensaje de que la violencia no será tolerada y se sancionará en consecuencia.

Indemnización, rehabilitación y reparación

18) El Comité toma nota de la información facilitada acerca de las indemnizaciones otorgadas a algunas víctimas de la guerra en las actuaciones ante la Sala de Crímenes de Guerra debido a que el Código de Procedimiento Penal contempla asimismo las indemnizaciones pecuniarias, así como sobre las disculpas públicas formuladas en 2003, 2004 y 2007. Sin embargo, el Comité lamenta que no exista un programa concreto para hacer valer el derecho a la reparación de las víctimas de tortura y malos tratos. Lamenta asimismo que no se disponga de información sobre el número de víctimas de tortura y malos tratos que puedan haber recibido indemnizaciones ni sobre las sumas concedidas en tales casos, así como la falta de información sobre otras formas de asistencia proporcionada a tales víctimas, incluida la rehabilitación médica o psicosocial. El Comité toma nota con preocupación de la afirmación del Estado parte de que no dispone de servicios para encargarse concretamente del tratamiento de los traumas y otras formas de rehabilitación de las víctimas de tortura. Además, preocupa al Comité la falta de información en materia de indemnización, rehabilitación y reparación para las personas con discapacidad (art. 14).

El Estado parte debe:

a) Intensificar su labor respecto de la indemnización, reparación y rehabilitación a fin de proporcionar a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes reparación y una indemnización justa y adecuada, incluidos medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible;

b) Establecer un programa concreto de asistencia para las víctimas de la tortura y los malos tratos;

c) Proporcionar en su próximo informe periódico información sobre cualesquiera programas de reparación, particularmente respecto del tratamiento de los traumas y otras formas de rehabilitación, brindados a las víctimas de la tortura y los malos tratos, así como sobre la asignación de recursos suficientes para garantizar el funcionamiento eficaz de tales programas; y

d) Redoblar sus esfuerzos en materia de indemnización, reparación y rehabilitación para las personas con discapacidad, y proporcionar en su próximo informe periódico información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Violencia en el hogar y abusos sexuales a mujeres y niñas

19) El Comité, si bien toma nota de la tipificación como falta de la violencia en el hogar mediante la aprobación de la Ley de faltas (2007), expresa preocupación por la larga duración de las actuaciones, lo que impulsa a muchas víctimas a abandonarlas. Preocupan al Comité los informes en el sentido de que los abusos sexuales a niñas han aumentado en los últimos años y de que se imponen penas leves a los autores de actos de violencia en el hogar, así como sobre la lentitud de las actuaciones, la falta de medidas de protección y la inexistencia de medidas de prevención adecuadas (art. 16).

El Estado parte debe:

a) Incrementar sus esfuerzos para garantizar que se establezcan medidas de protección urgentes y eficaces y para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra mujeres y niños, incluida la violencia en el hogar;

b) Garantizar una aplicación adecuada de la estrategia nacional de prevención de la violencia en el hogar;

c) Organizar campañas más amplias de sensibilización y actividades de formación en relación con la violencia en el hogar destinadas a los funcionarios que estén en contacto directo con las víctimas (jueces, abogados, fuerzas del orden y trabajadores sociales) y a la opinión pública en general; y

d) Adoptar las medidas necesarias para incrementar la cooperación con las ONG que se ocupan de proteger a las víctimas de la violencia en el hogar.

Castigos corporales

20) El Comité toma nota de que los castigos corporales de niños no están expresamente prohibidos en todos los entornos y constituyen un medio común y aceptado de educar a los niños (art. 16).

El Estado parte, teniendo en cuenta la recomendación del estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, debería adoptar y poner en práctica legislación para prohibir los castigos corporales en todos los entornos, incluida la familia, lo que debería contar con el apoyo de las medidas necesarias de sensibilización y de educación de la opinión pública.

Trata de seres humanos

21) El Comité toma nota de la inclusión de la trata de seres humanos en el nuevo Código Penal (art. 389), en el que se define la trata y se incluye como delito. Sin embargo, le preocupan los informes relativos a la trata transfronteriza de mujeres con fines de explotación sexual y de otra índole, y lamenta el escaso número de acciones incoadas a este respecto. El Comité lamenta asimismo que el Estado parte no disponga de un sistema eficaz para controlar y evaluar los efectos de este fenómeno con el fin de combatirlo de forma efectiva. Además, preocupa al Comité que se hayan reducido de cinco a tres años de privación de libertad las penas mínimas, y que los servicios de recuperación y reintegración no resulten suficientes para atender a las víctimas de la trata (art. 16).

El Estado parte debe:

- a) Seguir enjuiciando y castigando a los culpables de la trata de personas, especialmente de mujeres y niños;
- b) Intensificar su labor para ofrecer reparación y servicios de reintegración a las víctimas;
- c) Organizar campañas nacionales de sensibilización y actividades de formación para agentes del orden, funcionarios de inmigración y la policía de fronteras en relación con las causas, las consecuencias y la incidencia de la trata de seres humanos y otras formas de explotación;
- d) Aprobar un plan de acción nacional para luchar contra la trata de seres humanos y velar por que se establezcan programas y medidas para atender a los niños víctimas de la trata; y
- e) Incrementar la cooperación de la policía y el Organismo de coordinación de la protección de las víctimas de la trata de seres humanos con las ONG que luchan contra la trata.

Kosovo

22) Después de examinar el informe inicial de Serbia, el Comité toma nota de la explicación del Estado parte de su incapacidad de informar sobre la aplicación de la Convención en Kosovo debido a que la autoridad civil es ejercida en Kosovo por la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK).

Recopilación de datos

23) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite datos estadísticos detallados, desglosados por delito, etnia, edad y sexo, sobre las denuncias de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por agentes del orden; sobre las correspondientes investigaciones, procesamientos y sanciones penales o disciplinarias; y sobre las personas en régimen de detención preventiva y los reclusos condenados. El Comité solicita también información sobre las indemnizaciones y medidas de rehabilitación ofrecidas a las víctimas.

24) El Comité invita al Estado parte a que pase a ser parte en los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que no lo sea aún, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Además, invita al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

25) El Comité destaca que sus recomendaciones dimanantes de su examen de la situación en Serbia y Montenegro en el marco del procedimiento de investigación con arreglo al artículo 20 han de ser objeto de seguimiento. En este sentido, el Comité reitera sus recomendaciones (A/59/44, párr. 213 a) a t)) y pide al Estado parte que en su próximo informe periódico le mantenga al corriente de las medidas que adopte para cumplir las recomendaciones.

26) El Comité considera alentadora la información oral facilitada durante el examen del informe del Estado parte en relación con el seguimiento que queda por hacer de las comunicaciones individuales con arreglo al artículo 22 de la Convención. El Comité toma nota de que una nueva ley establece que se reconsideren las causas sobre la base de una decisión de un órgano internacional establecido por un tratado internacional, y desearía una respuesta por escrito a las solicitudes de seguimiento específico de las conclusiones del Comité y de cumplimiento de las recomendaciones.

27) En relación con la ratificación por el Estado parte del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 26 de septiembre de 2006, el Comité recuerda al Estado parte su exigencia de que se designe o establezca sin demora un mecanismo nacional independiente para la prevención de la tortura, de conformidad con los artículos 17 a 23 del Protocolo Facultativo.

28) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, facilite información en respuesta a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 6, 9, 11, 12, 13 y 16 b) *supra*.

29) Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente entre los medios de comunicación y las ONG, en sitios web oficiales, los informes presentados al Comité, así como las observaciones finales y las actas resumidas del Comité.

30) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos relativos al documento básico común que figuran en las directrices armonizadas para la presentación de informes, aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos y recogidas en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

31) Se invita al Estado parte a que presente el próximo informe, que se considerará su segundo informe periódico, el 21 de noviembre de 2012 a más tardar.

46. Chad

1) El Comité examinó el informe inicial del Chad (CAT/C/TCD/1) en sus sesiones 870ª y 873ª, celebradas los días 29 y 30 de abril de 2009 (CAT/C/SR.870 y 873), y aprobó en su 888ª sesión, celebrada el 12 de mayo de 2009 (CAT/C/SR.888), las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe del Chad, que respeta las directrices generales del Comité para la preparación de los informes iniciales. No obstante, el Comité lamenta que el informe se haya presentado con once años de retraso.

3) El Comité observa con satisfacción la franqueza con que el Estado parte reconoce las lagunas de su legislación en materia de erradicación y prevención de la tortura y, más en general, en la aplicación de la Convención. El Comité agradece el esfuerzo realizado por el Estado parte para identificar las medidas que permitirían colmar dichas lagunas. El Comité celebra el diálogo constructivo entablado con la delegación de alto nivel enviada por el Estado parte, así como las respuestas a las preguntas formuladas durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

4) El Comité toma nota de las alentadoras iniciativas políticas encaminadas a sacar al país de la crisis, en particular la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y los principales grupos armados de oposición chadianos el 25 de octubre de 2007 y la normalización de las relaciones entre el Chad y el Sudán reflejada en el Acuerdo de Dakar, firmado el 13 de marzo de 2008.

5) El Comité acoge con satisfacción el hecho de que, en virtud del artículo 222 de la Constitución de 1996, enmendada en 2005, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado parte, incluida la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “la Convención”), priman sobre la legislación interna.

6) El Comité toma nota del proyecto de revisión del Código Penal que prevé la incorporación en él de disposiciones relativas a la definición y la tipificación como delito de los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7) El Comité se felicita por la celebración en 2003 de la asamblea general de la justicia y toma nota con satisfacción de que el programa de reforma judicial aprobado en 2005 señala, entre las seis principales esferas de intervención, la formación del personal judicial, la lucha contra la corrupción y la impunidad y la armonización del arsenal jurídico y judicial con los tratados de derechos humanos, en particular mediante la revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.

8) El Comité celebra la promulgación en 2002 de la Ley núm. 06/PR/2002 sobre la promoción de la salud reproductiva, que consagra el derecho de toda persona a no sufrir tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes en el cuerpo en general y en los órganos reproductivos en particular y prohíbe especialmente la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz, la violencia en el hogar y la violencia sexual.

9) El Comité toma nota con satisfacción de la introducción de la enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en los programas de formación de las escuelas de la policía nacional, de la gendarmería nacional y de oficiales del ejército, así como la creación de un centro de referencia sobre el derecho internacional humanitario.

10) El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado parte firmó en 2006 el acuerdo multilateral de cooperación regional y adoptó el plan de acción regional de lucha contra la trata de personas, en particular mujeres y niños.

11) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos:

a) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en noviembre de 2006;

b) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, en agosto de 2002;

c) El Convenio núm. 138 (1973) de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, en marzo de 2005;

d) El Convenio núm. 182 (1999) de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en noviembre de 2000.

12) El Comité acoge con satisfacción el levantamiento de la inmunidad del ex Jefe de Estado del Chad, Sr. Hissène Habré, y la voluntad mostrada por el Estado parte de cooperar plenamente con las instancias judiciales encargadas de la instrucción y el juicio de Hissène Habré.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura

13) El Comité está preocupado por la ausencia en el Código Penal en vigor de una definición explícita de la tortura que permita sancionar los actos de tortura de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Convención. Aunque el Comité acoge con satisfacción el proyecto de ley de revisión del Código Penal, que contiene una definición de la tortura, le preocupa que esa definición no sea completa y, por tanto, no se ajuste enteramente al artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería revisar y aprobar con carácter urgente el proyecto de ley que modifica y completa el Código Penal para incluir en este una definición de la tortura conforme al artículo 1 de la Convención, así como disposiciones que penalicen los actos de tortura y les impongan penas acordes con la gravedad de los actos cometidos.

Estado de excepción

14) El Comité observa con preocupación que la legislación penal vigente en el Chad no contiene disposiciones que garanticen el carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura y que durante el estado de excepción se cometen numerosos abusos, incluidos los casos de tortura y desaparición forzada reconocidos por el Estado parte (art. 2).

El Estado parte debería velar por que se integre en su legislación penal el principio de prohibición absoluta de la tortura. El Estado parte debería además velar por que dicha prohibición se aplique estrictamente de

conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, con arreglo al cual en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Deber de obediencia

15) El Comité observa con preocupación que el artículo 143 del Código Penal del Chad, según el cual toda persona que actúe bajo las órdenes de un superior jerárquico estará exenta de sanción, es incompatible con la obligación derivada del párrafo 3 del artículo 2 de la Convención (art. 2).

El Estado parte debería enmendar su legislación para prever explícitamente que no pueda invocarse la orden de un superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Garantías ofrecidas a los detenidos

16) El Comité observa con preocupación que el Código de Procedimiento Penal en vigor no consagra la concesión de las debidas garantías procesales a los detenidos. El Comité lamenta también que el derecho de asistencia letrada gratuita para los indigentes, previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Penal, sea inexistente en la práctica. Además, el Comité está profundamente preocupado por el hecho de que no se respete en la práctica el período máximo de detención preventiva de 48 horas y por las deficiencias en el mantenimiento del registro penitenciario (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería revisar el Código de Procedimiento Penal del Chad con el fin de incorporar en él las debidas garantías procesales que se han de ofrecer a todo presunto culpable de un delito durante su detención, y que comprenden su derecho a tener acceso a un abogado, a ser examinado por un médico independiente, a ponerse en contacto con un allegado y a ser informado de sus derechos en el momento de su detención, así como de los cargos que se le imputan, y a comparecer ante un juez a la mayor brevedad. El Estado parte debería también velar por el pleno disfrute de esos derechos en la práctica y por la estricta observancia del período de detención preventiva y del acceso a la asistencia letrada gratuita para los indigentes. Además, las autoridades deberían llevar al día, de manera sistemática y regular, un registro penitenciario en el que consten el nombre de cada detenido, la identidad de los agentes que efectúan la detención, la fecha de ingreso y de puesta en libertad del detenido y los demás elementos necesarios para llevar un registro de esta clase.

Carácter generalizado de la tortura y los malos tratos, especialmente durante las operaciones militares

17) El Comité está profundamente preocupado por:

a) Las denuncias recurrentes y concomitantes de torturas y malos tratos cometidos por las fuerzas y servicios de seguridad del Estado parte, en particular en las comisarías de distrito, las brigadas de gendarmería y las cárceles, así como por la aparente impunidad de que gozan los autores de esos actos.

b) Las denuncias de que las recién formadas brigadas de protección del medio ambiente y la brigada encargada de la búsqueda de armas cometen actos contrarios a la Convención.

c) Las conclusiones de la Comisión de investigación de los sucesos de febrero de 2008 y la información aportada por otras fuentes, según las cuales hubo ejecuciones sumarias y extrajudiciales, violaciones, secuestros seguidos de desaparición forzada, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones arbitrarias y actos de intimidación y acoso contra opositores políticos, defensores de los derechos humanos y civiles. El Comité está especialmente preocupado por la suerte del Sr. Ibni Oumar Mahamat Saleh, político de la oposición y ex ministro detenido el 3 de febrero de 2008 y desaparecido desde entonces.

d) La información de que se suelen infligir tortura y malos tratos a los prisioneros de guerra y opositores políticos (arts. 2 y 12).

El Estado parte debería:

a) Adoptar inmediatamente medidas para garantizar en la práctica que todas las alegaciones de tortura y malos tratos se investiguen con prontitud, imparcialidad y exhaustividad, que los autores de esos actos sean procesados y, si se los declara culpables, condenados a penas acordes con la gravedad de los actos cometidos;

b) Investigar sobre la participación de funcionarios públicos, miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y aliados del Gobierno en los actos de tortura, las violaciones, las desapariciones forzadas y los demás abusos cometidos durante los sucesos de febrero de 2008;

c) Investigar las actividades de la brigada de protección del medio ambiente y de la brigada encargada de la búsqueda de armas y ejercer un control eficaz sobre sus actividades futuras;

d) Aplicar, a la mayor brevedad, las recomendaciones de la Comisión de investigación de los sucesos de febrero de 2008;

e) Otorgar plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, a las víctimas de esos actos y proporcionarles una rehabilitación médica, psicológica y social.

Centros secretos de detención

18) El Comité toma nota de la prohibición de los centros secretos de detención, pero observa sin embargo con preocupación las conclusiones del informe de la Comisión de investigación de los sucesos de febrero de 2008, que revelan la existencia de centros ocultos de detención dirigidos por agentes del Estado (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería identificar todos los centros ilegales de detención y ordenar su cierre, así como la inmediata puesta a disposición de la justicia de las personas que estén aún detenidas en esos centros y velar por que esas personas gocen de todas las debidas garantías procesales para prevenir todo acto de tortura y malos tratos y protegerlas contra dichos actos.

19) El Comité toma nota de la garantía ofrecida por el Gobierno en cuanto al cumplimiento de los principios generales de derechos humanos por la Agencia Nacional de Seguridad (ANS), creada en 1993 para suceder a la Dirección de la Documentación y de la Seguridad (DDS), policía política calificada de “máquina de opresión y de suplicio” por la Comisión de investigación de los delitos y malversaciones del ex Presidente Habré. No obstante, el Comité observa con preocupación que todas las actividades de la ANS están protegidas por el secreto de defensa y no son pues objeto de ningún control ni evaluación (arts. 2 y 11).

En vista de los traumáticos recuerdos dejados por las policías políticas que precedieron a la ANS, el Estado parte debería garantizar su plena transparencia y ejercer un control eficaz sobre sus actividades. El Comité recuerda que las actividades de todas las instituciones públicas, incluida la ANS, independientemente de su autor, su naturaleza o el lugar en que tengan lugar, son actos del Estado parte que deben ajustarse plenamente a sus obligaciones internacionales.

Violencia y abusos sexuales

20) El Comité está profundamente preocupado por el alcance de la violencia sexual, incluidas las violaciones, contra mujeres y niños, en particular en los asentamientos de desplazados y los campamentos de refugiados y sus inmediaciones cometidas con toda impunidad, tanto por las milicias y los grupos y fuerzas armados como por miembros de la población. El Comité está preocupado también por el hecho de que las violaciones se suelen resolver de forma amistosa y no como infracción penal, mediante indemnizaciones concedidas, bajo la autoridad de los jefes tribales y de aldea y que los culpables son rara vez enjuiciados (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos por prevenir, combatir y reprimir la violencia y los abusos sexuales contra mujeres y niños. Con ese fin, el Estado parte debería, en particular y en colaboración con la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad (MINURCAT) y los organismos especializados de las Naciones Unidas sobre el terreno:

a) Realizar amplias campañas de información para que la población y todas las partes en el conflicto entiendan que la violencia sexual constituye una infracción desde el punto de vista del derecho penal y para eliminar los tabúes sobre los delitos sexuales y la estigmatización y la exclusión que recaen en las víctimas y las disuaden de presentar denuncia;

b) Continuar y reforzar el despliegue del Destacamento Integrado de Seguridad (DIS) en las inmediaciones de los asentamientos de desplazados y los campamentos de refugiados para garantizar su protección, especialmente la de las mujeres y los niños, establecer un mecanismo de presentación de denuncias sencillo y accesible a todos, transmitir sistemática e inmediatamente las denuncias a las autoridades competentes y proteger a las víctimas;

c) Establecer un sistema de rehabilitación y asistencia a las víctimas;

d) Modificar la Ley núm. 06/PR/2002 sobre la promoción de la salud reproductiva, a fin de prever sanciones para los autores de delitos sexuales o incorporar en su Código Penal la violencia sexual estableciendo penas acordes con la gravedad de los delitos;

e) Velar por que las prácticas y el derecho consuetudinario no se invoquen como motivo para justificar una excepción a la prohibición absoluta de la tortura, como ha recordado el Comité en su Observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes.

Obligación de investigar y derecho a denunciar

21) Preocupa al Comité que el Código de Procedimiento Penal en vigor no contenga disposiciones que permitan a las autoridades judiciales emprender investigaciones sobre presuntos actos de tortura y malos tratos. El Comité está también alarmado por la información comunicada por el Estado parte de que no se suele dar curso a las denuncias de tortura presentadas al fiscal o al juez de instrucción (art. 12).

El Estado parte debería revisar el Código de Procedimiento Penal a fin de incluir disposiciones claras sobre la obligación de las autoridades competentes de efectuar de oficio y de forma sistemática investigaciones objetivas e imparciales, sin denuncia previa de la víctima, siempre que haya motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura.

Impunidad

22) El Comité se declara seriamente preocupado por:

a) El hecho de que las denuncias creíbles de actos de tortura y malos tratos rara vez son investigadas y enjuiciadas y los autores rara vez son condenados o, cuando lo son, se les imponen penas leves que no guardan relación con la gravedad de sus delitos;

b) El clima de impunidad que existe en favor de los autores de actos de tortura, en particular los miembros de las fuerzas armadas, la policía, la ANS, la antigua Dirección de la Documentación y de la Seguridad (DDS) y otros órganos del Estado, en particular los altos cargos que presuntamente planificaron, ordenaron o perpetraron actos de tortura, especialmente durante el régimen de Hissène Habré o durante los conflictos armados de 2006 y 2008;

c) El hecho de que la instrucción judicial abierta en octubre de 2000 contra los presuntos cómplices de Hissène Habré no haya aún desembocado en ninguna actuación ni sentencia judicial;

d) La falta de medidas para proteger al denunciante y a los testigos contra todo maltrato o intimidación a raíz de la denuncia o el testimonio, prácticas que reducen el número de denuncias por actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 12 y 13).

El Estado parte debería dar muestras de una firme voluntad para terminar con el persistente problema de la tortura y la impunidad. El Estado parte debería:

a) Condenar pública e inequívocamente la práctica de la tortura en todas sus formas, dirigiéndose en particular a los agentes de policía, las fuerzas armadas y los funcionarios de prisiones y advirtiendo claramente que toda persona que cometa tales actos, sea cómplice o participe en ellos, será considerada personalmente responsable ante la ley y penalmente sancionada.

b) Adoptar inmediatamente medidas para garantizar en la práctica la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos, así como el enjuiciamiento y la sanción de los responsables, incluidos los agentes del orden y otras personas. Esas investigaciones deberían estar a cargo de un órgano plenamente independiente.

c) En caso de presuntos actos de tortura, suspender sistemática e inmediatamente a los sospechosos en sus funciones durante la investigación, en particular si existe el riesgo de que su permanencia en el cargo comprometa la investigación.

d) Velar por que en la práctica se proteja a los denunciantes y a los testigos contra todo tipo de maltrato y todo acto de intimidación en relación con su denuncia o testimonio.

No devolución

23) El Comité expresa su inquietud por la falta de un marco legislativo que reglamente la expulsión, la devolución y la extradición, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Convención. Además, preocupa especialmente al Comité que las prácticas de expulsión, devolución y extradición seguidas actualmente en el Estado parte puedan exponer a personas a un riesgo de tortura (art. 3).

El Estado parte debería adoptar un marco legislativo para reglamentar la expulsión, la devolución y la extradición y revisar sus procedimientos y prácticas actuales en la materia a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención.

El Estado parte debería asimismo revisar las disposiciones de la Convención general sobre cooperación judicial de 1961 y de todo otro acuerdo de cooperación en materia de auxilio judicial a fin de garantizar que el traslado de un detenido a uno de los Estados signatarios se haga en el marco de un procedimiento judicial y respetando estrictamente el artículo 3 de la Convención.

Administración de justicia

24) El Comité constata con preocupación que el sistema judicial del Chad adolece de numerosas disfunciones que favorecen la impunidad y atentan contra el derecho de la persona a que su causa sea examinada pronta e imparcialmente y a obtener reparación e indemnización. El Comité lamenta en particular que sigan existiendo las disfunciones señaladas en 2005 por la Experta independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Chad, a saber, la dependencia del poder judicial con respecto al poder ejecutivo, la falta de recursos humanos y materiales y la sensación de inseguridad que experimentan determinados jueces (E/CN.4/2005/121, párr. 5). El Comité toma

nota con preocupación de que, a causa de la penuria de magistrados profesionales, se confieren los poderes de juez de paz a los subprefectos. Ciertas denuncias se refieren por otra parte a la corrupción en la judicatura, el cuerpo de policía y la gendarmería, así como a la falta de formación del personal judicial. Preocupa al Comité que la designación y la promoción de los jueces sea competencia exclusiva del Presidente de la República, lo que compromete la independencia del poder judicial (arts. 2, 13 y 14).

Para corregir el mal funcionamiento de la administración de justicia, el Estado parte debería:

- a) Aplicar de manera urgente el Programa de reforma judicial aprobado en 2005 y, a esos efectos, pedir el apoyo de la comunidad internacional;
- b) Proporcionar una formación adecuada a todo el personal del aparato judicial, remediar la insuficiencia del número de magistrados y velar en la mayor medida posible por la presencia de jueces profesionales en todas las instancias judiciales;
- c) Proseguir e intensificar los esfuerzos de lucha contra la corrupción, adoptando incluso las medidas legislativas y otras medidas operacionales necesarias;
- d) Garantizar la total independencia de la magistratura, de conformidad con las normas internacionales correspondientes.

Condiciones de vida en los lugares de detención y vigilancia sistemática de dichos lugares

25) El Comité, a la vez que toma nota de los proyectos del Estado parte destinados a mejorar la situación carcelaria, sigue profundamente preocupado por las deplorables condiciones de vida en los lugares de detención. En las informaciones recibidas por el Comité se habla del hacinamiento en las cárceles, la “autogestión” de los lugares de detención, la corrupción, la falta de higiene y de alimentación adecuada, la inseguridad sanitaria, la falta de atención médica adaptada y la violación del derecho a recibir visitas. Preocupan al Comité las informaciones en las que se señala la falta de separación entre los adultos y los menores, así como entre las personas en detención preventiva y los condenados. Inquieta igualmente al Comité que, para referirse a la detención preventiva prevista en la ley, se utilice el concepto indeterminado de plazo “razonable” y que, según ciertas informaciones, algunas personas pasan en detención preventiva una cantidad de tiempo superior a la pena imponible (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes a fin de que las condiciones de detención en las gendarmerías, comisarías de policía y centros de detención se ajusten a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (resolución 43/173 de la Asamblea General), en particular:

- a) Reducir el hacinamiento en las cárceles, especialmente concibiendo formas de detención no privativas de la libertad y, en el caso de niños en conflicto con la ley, velar por que la detención solo se utilice como último recurso;

- b) Mejorar la alimentación y la atención médica que reciben los detenidos;
- c) Reorganizar las cárceles de tal manera que los acusados estén separados de los condenados y mejorar las condiciones de detención de los menores, cerciorándose de que están siempre separados de los adultos;
- d) Disminuir el número de acusados en detención preventiva y la duración de esa detención, en particular mediante una enmienda del Código de Procedimiento Penal en la que se establezca una duración máxima;
- e) Adoptar las medidas adecuadas para poner definitivamente fin a los actos denunciados de corrupción y extorsión en las prisiones;
- f) Reforzar el control judicial de las condiciones de detención.

26) El Comité observa con satisfacción que determinadas ONG tienen autorización permanente para visitar el centro de detención de Yamena, pero lamenta que no se les permita acceder a todos los lugares de detención y que el acceso consista en visitas guiadas y anunciadas sin posibilidad de comunicación con los detenidos. El Comité toma nota del mandato conferido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con la vigilancia de los lugares de detención, pero lamenta que la Comisión no esté en condiciones de cumplir su misión (art. 11).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas adecuadas para ofrecer a las ONG la posibilidad de realizar visitas periódicas, independientes, sin previo aviso ni restricciones a los lugares de detención. El Estado parte debería igualmente proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos todos los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda desempeñar adecuadamente su mandato.

Comisión Nacional de Derechos Humanos

27) El Comité observa con preocupación que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dejado de funcionar, en particular por falta de recursos humanos y financieros. El Comité lamenta además que la Comisión no se ajuste a los Principios de París por lo que se refiere a su composición y a su falta de independencia y de pluralismo (arts. 2, 11 y 13).

El Estado parte debería adoptar con urgencia las medidas estructurales y presupuestarias necesarias para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda funcionar y se ajuste a los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

Reparación e indemnización

28) El Comité lamenta que la Asamblea Nacional no haya dado curso a la propuesta de proyecto de ley presentada en 2005 por la Asociación de Víctimas de Crímenes y Represión de Carácter Político (AVCRP), en la que se recomendaba la creación de un fondo de indemnización para las víctimas de las atrocidades del régimen de Hissène Habré. El Comité observa además la falta de un programa de reparación o de otras medidas de reconciliación nacional como

las propugnadas desde 1992 por la Comisión de investigación de los delitos y malversaciones del ex Presidente Habré y sus cómplices (art. 14).

El Estado parte debería aprobar con máxima urgencia el proyecto de ley de reparación material para las víctimas de la tortura bajo el régimen de Hissène Habré y establecer mecanismos adecuados que permitan responder a las necesidades legítimas de justicia de las víctimas y promuevan la reconciliación nacional.

Confesiones bajo coacción

29) El Comité está preocupado por la falta de disposiciones legales que prohíban explícitamente utilizar como elemento de prueba en un proceso judicial las confesiones y declaraciones obtenidas mediante tortura. Se siente alarmado por la información del Estado parte que indica que las confesiones obtenidas mediante tortura se utilizan como elementos de prueba en los procesos y que estas prácticas persisten debido a la impunidad de los culpables y a las presiones que se ejercen sobre los jueces (art. 15).

El Estado parte debería enmendar el Código de Procedimiento Penal a fin de prohibir explícitamente la posibilidad de presentar como elemento de prueba en un proceso judicial cualquier declaración obtenida mediante tortura.

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las condenas penales no se dicten basándose únicamente en la confesión del acusado sino también en otras pruebas legalmente obtenidas de modo que el juez pueda ejercer plenamente su poder de apreciación. Debería tomar también las medidas necesarias para garantizar que las declaraciones que se formulen bajo tortura no se presenten como prueba en un proceso, salvo en contra de la persona acusada de tortura, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

El Estado parte se ha comprometido a pasar revista a las condenas penales que se han dictado basándose exclusivamente en la confesión del acusado, a fin de identificar los casos de condena irregular fundamentada en confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos y a adoptar las medidas correctivas adecuadas.

Violencia contra la mujer

30) Aunque el Comité acoge favorablemente la promulgación de la Ley núm. 06/PR/2002, encaminada a erradicar la práctica de la mutilación genital femenina, cuya forma más grave (infibulación) se practica en el Chad oriental, la violencia en el hogar y sexual y los matrimonios precoces, sigue preocupado por la amplitud de las prácticas tradicionales que atentan contra la integridad física y la dignidad humana de las mujeres y las niñas. El Comité observa también con preocupación que la Ley núm. 06/PR/2002 no prevé sanciones para los autores de esos delitos y que el decreto de aplicación de esta ley no se ha elaborado todavía (art. 16).

El Estado parte debería continuar las campañas de sensibilización y aplicar las medidas legislativas existentes para luchar contra las prácticas tradicionales que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante de

las mujeres y las niñas. También debería modificar la Ley núm. 06/PR/2002 para prever en ella sanciones acordes con la gravedad de las sevicias, elaborar lo antes posible el decreto de aplicación de esta ley y enjuiciar a los autores de esos delitos.

Protección del niño contra el trato cruel, inhumano o degradante

31) Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte, sobre todo en materia legislativa, para erradicar los malos tratos a los niños y en particular su explotación económica, sigue alarmado por la persistencia de estas prácticas y lamenta la falta de información sobre su magnitud (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debería tomar medidas eficaces para combatir y erradicar la explotación de los niños y su envilecimiento y protegerlos, especialmente a los grupos más vulnerables, como los “niños vaqueros”, los “niños muyahidín” y los que trabajan en el servicio doméstico.

32) El Comité toma nota de que la legislación del Estado parte prohíbe los castigos corporales en las escuelas, pero sigue preocupado por la falta de disposiciones legislativas que prohíban ese tipo de castigo en la familia y las instituciones de sustitución y como medida disciplinaria en los centros penitenciarios. Al Comité le preocupa también que con frecuencia se recurra a esta práctica en la enseñanza, en particular en las escuelas coránicas (art. 16).

El Estado parte debería ampliar la legislación que prohíbe los castigos corporales para que esta prohibición se aplique especialmente en la familia, los establecimientos religiosos, las instituciones de sustitución y los lugares de detención de menores. El Estado parte debería velar por que la legislación que prohíbe los castigos corporales se aplique estrictamente y lanzar campañas de sensibilización y educación en este sentido.

33) El Comité está preocupado por las denuncias de secuestros de niños por personas que se dedican a la trata y el traslado de esos niños al extranjero. También le inquietan las informaciones del Estado que indican una generalización de la trata de niños y lamenta la falta de información o de estadísticas sobre estos fenómenos y sobre el enjuiciamiento de sus autores y las condenas impuestas (art. 16).

El Estado parte debería tomar todas las medidas posibles para proteger a los niños de la trata y hacer lo necesario para que los autores de este delito comparezcan sin demora ante la justicia.

Niños soldados

34) El Comité acoge favorablemente la firma, en abril de 2007, por el Estado parte y el UNICEF de un protocolo de acuerdo encaminado a la liberación y reinserción duraderas de todos los niños alistados en los grupos armados del Chad. Sin embargo, el Comité sigue gravemente preocupado por la persistencia y, según ciertas afirmaciones, el recrudecimiento del reclutamiento de niños por todas las partes en el conflicto, en particular en los campamentos de refugiados y los asentamientos de desplazados. El Comité también lamenta que desde la firma del acuerdo con el UNICEF solo se haya

desmovilizado a un número limitado de niños, de los cuales muy pocos de ellos estaban asociados a las fuerzas armadas del Chad (art. 16).

El Estado parte debería:

a) Elaborar, con el apoyo de las Naciones Unidas y de la sociedad civil, un plan de acción con plazos precisos para evitar el reclutamiento ilícito de niños y asegurar su readaptación y su reinserción social, que comprenda procedimientos transparentes para la liberación de los niños alistados en los grupos armados activos en el territorio chadiano y la verificación de su desmovilización;

b) Tipificar como delito el reclutamiento y el uso ilícitos de niños en los conflictos armados;

c) Investigar y perseguir a quienes recluten a niños para poner fin a su impunidad;

d) Empezar una campaña de información para que todos los miembros de las fuerzas armadas tengan conciencia de la obligación internacional del Chad de impedir el reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos armados;

e) Permitir que los equipos dirigidos por las Naciones Unidas verifiquen la presencia de niños en los campamentos militares, los centros de instrucción y los lugares de detención, como había aceptado el Estado parte en mayo de 2008 durante la visita de la Representante Especial de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados;

f) Garantizar el carácter civil y humanitario de los campamentos de refugiados y los asentamientos de desplazados y aumentar la seguridad y la protección de la población civil en el interior de estos y en sus alrededores, sabiendo que tales medidas contribuyen a proteger a los niños y a evitar su reclutamiento.

Formación en prohibición de la tortura

35) El Comité toma nota de las considerables medidas adoptadas por el Estado parte para dar a los funcionarios formación en materia de derechos humanos, pero le preocupa que la información, la educación y la formación del personal de las fuerzas del orden y de los centros penitenciarios, los militares, los magistrados y los fiscales no sean suficientes y no abarquen todas las disposiciones de la Convención, especialmente el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y la prevención de todo trato o pena cruel, inhumano o degradante. El Comité observa también con preocupación que el personal médico de los centros de detención no recibe formación específica en detección de indicios de tortura o malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería reforzar sus programas de formación de todo el personal de las fuerzas del orden y las fuerzas armadas sobre la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos, así como de los jueces y los fiscales sobre las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención. Se trataría en particular de enseñar la

inadmisibilidad de las confesiones y declaraciones obtenidas mediante torturas.

El Estado parte debería velar por que todo el personal médico que se ocupa de los detenidos reciba una formación adecuada que le permita detectar los indicios de tortura o malos tratos de conformidad con las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

36) El Comité toma nota de la aceptación por el Estado parte de la recomendación formulada en el curso del Examen Periódico Universal sobre su ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la creación en el país de un mecanismo nacional de prevención (A/HRC/WG.6/5/L.4, párr. 2)¹ y le insta a tomar todas las medidas necesarias con este fin.

37) El Comité recomienda al Chad que formule las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

38) El Comité alienta al Estado parte a que recabe la participación de las ONG, los expertos de las Naciones Unidas sobre el terreno y los expertos académicos en la revisión de la legislación nacional, sobre todo la del proyecto de código penal, a fin de garantizar su conformidad con lo dispuesto en la Convención. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para aprobar sin demora ese proyecto de texto.

39) El Comité alienta al Estado parte a que siga colaborando con la MINURCAT y a que solicite la cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las zonas no cubiertas por el mandato de la MINURCAT para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité, en particular las formuladas en los párrafos 27 y 35, y emprender las reformas necesarias para la consolidación del estado de derecho.

40) El Estado parte debería establecer mecanismos eficaces para reunir datos y crear estadísticas penales y de criminología, así como toda estadística pertinente para supervisar la aplicación de la Convención a nivel nacional. El Estado parte deberá pues incluir en su próximo informe periódico los siguientes datos, que permitirán al Comité apreciar mejor el cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la Convención:

a) Estadísticas sobre la capacidad y la ocupación de cada una de las cárceles del Chad, desglosadas por sexo, grupo de edad (adulto/menor) y número de reclusos en detención preventiva;

b) Estadísticas sobre la violencia en los centros de detención, las comisarías de policía y los locales de la gendarmería;

c) Estadísticas sobre las denuncias de casos de tortura y sobre el seguimiento que se les ha dado;

¹ El documento final se publicará con la signatura A/HRC/12/5. (<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/PAGES/TDSession5.aspx>).

d) Estadísticas sobre los casos de corrupción de miembros de las fuerzas del orden y sobre las sanciones que se les han impuesto;

e) Estadísticas sobre los casos de extradición, expulsión o devolución;

f) Estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y los niños y sobre los resultados de los juicios incoados al respecto.

41) Se alienta al Estado parte a difundir ampliamente los informes que presenta al Comité, así como las observaciones finales de este, en los idiomas y por todos los medios que procedan, fundamentalmente a través de los medios de comunicación y las ONG.

42) El Comité invita al Estado parte a que actualice su documento básico (HRI/CORE/Add.88) siguiendo las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas recientemente por los órganos de seguimiento de los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.5).

43) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le proporcione información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones que formula en los párrafos 13, 17, 22, 24, 28 y 34 del presente documento.

44) El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico, a más tardar el 15 de mayo de 2013.

47. **Chile**

1) El Comité examinó el quinto informe periódico de Chile (CAT/C/CHL/5) en sus sesiones 877^a y 879^a (CAT/C/SR.877 y 879), celebradas los días 4 y 5 de mayo de 2009, y aprobó en su 891^a sesión (CAT/C/SR.891) las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito el quinto informe periódico de Chile. El Comité aprecia el diálogo constructivo establecido con una representativa delegación de alto nivel y expresa su agradecimiento por las respuestas francas y directas presentadas por escrito en relación a las cuestiones planteadas por el Comité.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con agrado que durante el período transcurrido desde que examinó el cuarto informe periódico, el Estado parte ha ratificado:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual entró en vigor para el Estado parte el 11 de enero de 2009;

b) El Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, ratificado con fecha 15 de septiembre de 2008.

4) El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos que el Estado parte está realizando para reformar su legislación y adaptar su orden jurídico a fin de garantizar la aplicación de los principios contenidos en la Convención. El Comité acoge igualmente con beneplácito el compromiso del Gobierno de

presentar un nuevo Código Penal que incluya, entre otros, mejoras en la tipificación del delito de tortura.

5) Asimismo, el Comité observa con agrado las reformas constitucionales efectuadas en 2005 y celebra que se haya consolidado la plena aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal en todo el país.

6) El Comité también acoge con satisfacción los esfuerzos realizados hasta la fecha por el Estado parte con relación al establecimiento de la verdad, reparación y acceso a la justicia por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país durante la dictadura.

7) El Comité celebra que se esté invocando la Convención directamente ante los tribunales nacionales en numerosas querellas por delitos tales como la aplicación de tormentos, interpuestas por víctimas de prisión política y tortura de la dictadura.

8) El Comité también celebra el área creada por el Servicio Médico Legal en 2008, dentro de su Programa de Derechos Humanos, destinada a la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

9) El Comité acoge con satisfacción la decisión del Estado parte de extraditar al Perú al ex Presidente de este país, Alberto Fujimori.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición, castigo e imprescriptibilidad de la tortura

10) No obstante la afirmación del Estado parte de que, según el Código Penal chileno, todos los actos que pueden calificarse de “tortura” en el sentido del artículo 1 de la Convención están penados, el Comité sigue preocupado por el hecho de que, a pesar de sus recomendaciones anteriores, la definición de tortura en el Estado parte sigue sin estar plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Además, el Comité considera que el Código Penal no contempla todos los actos punibles contenidos en la Convención, tales como la tentativa. Asimismo, al Comité le preocupa, como ya manifestó en sus conclusiones anteriores, que no se haya ampliado el plazo de prescripción de diez años ni se haya eliminado la prescripción para el delito de tortura, habida cuenta de la gravedad del mismo. Al tiempo que valora la iniciativa de adoptar una ley interpretativa al artículo 93 del Código Penal, referida a las eximentes de responsabilidad penal, al Comité le preocupa que dicha iniciativa no haya prosperado (arts. 1 y 4).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los actos de tortura aludidos en los artículos 1 y 4 de la Convención sean considerados delitos en su legislación penal interna y que se apliquen penas apropiadas en cada caso teniendo presente el grave carácter de estos delitos. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a que elimine la prescripción actualmente vigente para el delito de tortura.

Represión de crímenes internacionales

11) El Comité acoge con agrado el proyecto de ley que tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra y, particularmente, el

artículo 40 de dicho proyecto de ley, el cual establece la imprescriptibilidad de todas estas figuras. Sin embargo, al Comité le preocupa la demora en el proceso de adopción de dicho proyecto de ley (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que adopte formalmente el proyecto de ley que introduce la imprescriptibilidad de los citados crímenes.

Decreto-ley de amnistía núm. 2191

12) El Comité toma nota de que los tribunales de justicia chilenos y, en particular, su Corte Suprema, hayan venido declarando en sus fallos la inaplicabilidad del Decreto-ley de amnistía que veda el castigo a individuos responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas entre 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, aduciendo como fundamento legal los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, el Comité considera, en línea con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Almonacid Arellanos y otros, de 26 de septiembre de 2006, que el hecho de que dicho decreto-ley continúe vigente deja todavía al arbitrio de las cortes internas la aplicación o no de la amnistía. En ese sentido, el Comité ha tenido conocimiento de sentencias recientes de la Corte Suprema que parecen tener en cuenta la vigencia formal de dicho decreto-ley, en particular, para disminuir las penas aplicables a crímenes graves cometidos bajo la dictadura (art. 2).

El Comité insta al Estado parte, siguiendo sus recomendaciones anteriores, a que derogue el Decreto-ley de amnistía. En este sentido señala a la atención del Estado parte el párrafo 5 de su Observación general núm. 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, conforme a la cual el Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición de la tortura. Asimismo, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean realizadas exhaustivamente, con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los autores, así como a la adopción de medidas de reparación a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

Alegaciones de tortura

13) Al Comité le preocupa que sigan recibándose alegaciones de delitos graves cometidos por agentes policiales en el desarrollo de sus funciones y lamenta las restricciones legales a la publicidad de tales actos en la actualidad, lo cual contribuye a que esos delitos permanezcan impunes (arts. 2 y 12).

El Comité recomienda al Estado parte que introduzca reformas legislativas en relación con el control de las fuerzas policiales lo antes posible, con miras a garantizar que ningún acto de estas contrario a la Convención permanezca impune y que las investigaciones correspondientes sean efectivas y transparentes. El Estado parte debe reforzar los programas educativos para lograr que todos los agentes de

las fuerzas del orden tengan plena conciencia de las disposiciones de la Convención.

El Comité recomienda igualmente al Estado parte que continúe acelerando los trámites para la creación del Ministerio de Seguridad Pública, bajo cuya supervisión se colocaría a Carabineros y Policía de Investigaciones.

Reforma de la justicia militar

14) El Comité observa con preocupación las demoras que retrasan la adopción definitiva de la reforma del Código de Justicia Militar, que ha recomendado el Comité insistentemente al Estado parte (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que agilice el proceso de adopción de la ley que modifica el Código de Justicia Militar, por medio del cual se establecen límites a la competencia material y personal de los tribunales militares. Asimismo, el Comité reitera al Estado parte que elimine el principio de obediencia debida del Código de Justicia Militar.

Registro de denuncias

15) Si bien el Comité toma nota de la existencia en el Estado parte de un registro de denuncias y procedimientos relativos a delitos de tortura en el ministerio público, al Comité le preocupa que no exista en él información desglosada en torno a las víctimas, de manera que no resulta posible determinar las denuncias y condenas por tortura a mujeres (art. 13).

El Comité recomienda al Estado parte que desarrolle un sistema de registro que ofrezca información sobre delitos de tortura desglosada, entre otros, por sexo y edad de la víctima.

Creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos

16) El Comité toma nota de que el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos contempla entre sus funciones el rescate y preservación de la memoria histórica sobre lo ocurrido en el Estado parte en materia de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, le preocupa al Comité la demora en la aprobación de dicho proyecto y que aún siga en trámite de discusión ante una Comisión Mixta, siendo en 2005 cuando se presentó el proyecto original (art. 2).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias de manera que se agilice el proceso de adopción del proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. El Comité también recomienda al Estado parte que dicho organismo se cree de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las institucionales nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), recogidos en el anexo a la resolución 48/134 de la Asamblea General, de manera que queden asegurados su autonomía, independencia, pluralismo, estabilidad, competencias y representatividad.

Competencias y actuación de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura

17) El Comité constata y acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo que respecta al reconocimiento de la responsabilidad estatal por los crímenes de tortura ocurridos durante la época de la dictadura. Al respecto, el Comité valora el trabajo desarrollado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) aunque estima que su propósito inicial no se ha realizado plenamente. En ese sentido, el Comité celebra que el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos incluya la reapertura del trabajo de calificación de víctimas de prisión política y tortura (art. 13).

El Comité insta al Estado parte a que reabra la Comisión sobre Prisión Política y Tortura o a que establezca con prontitud otro organismo que retome el mandato de dicha Comisión. Con miras a satisfacer la exigencia de reparación de las víctimas de tortura bajo la dictadura, el Comité recomienda que:

- a) Se adopten medidas efectivas a fin de dar a conocer el mandato y la labor de la Comisión o, en su caso, del organismo que se cree con el mismo fin, de manera que todas las personas que fueron víctimas de tortura durante la dictadura tengan conocimiento de su existencia, particularmente aquéllas que se encuentran en zonas aisladas o más desfavorecidas, o fuera del país. Para ello, el Comité insta al Estado parte a utilizar, entre otros, los medios de difusión y las oficinas consulares en los países donde residen antiguos exiliados chilenos.
- b) Se establezcan unos límites temporales suficientemente amplios para que todas aquellas personas que se consideren víctimas de tortura puedan presentar su caso.
- c) Se incluyan todos los casos que correspondan a la definición de tortura prevista en el artículo 1 de la Convención.
- d) Se reconsideren los criterios de calificación, en especial con relación a todas las personas que sufrieron tortura siendo menores de edad, o fuera del territorio nacional, o que no residen en el Estado parte.
- e) Se incluya la violencia sexual como forma de tortura.

Programa de reparación y atención integral en salud

18) El Comité toma nota de que en el Estado parte las víctimas de tortura tienen acceso al sistema del Programa de reparación y atención integral en salud (PRAIS) de salud y celebra que dicho programa se haya extendido a todo el país. El Comité también celebra el nivel de cooperación de dicho programa con organizaciones como CINTRAS, CODEPU, ILAS y FASIC. Sin embargo, al Comité le preocupa que las víctimas de tortura que residen fuera del país no puedan beneficiarse de ese Programa (arts. 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta el deber de reparar a todas las víctimas de tortura y que considere establecer acuerdos de cooperación con países donde residen para que aquéllas

puedan tener acceso al tipo de tratamiento médico necesario por su condición de víctimas de tortura.

Asimismo, el Comité insta al Estado parte a tomar medidas con miras a garantizar el financiamiento necesario para que cada equipo PRAIS u otros puedan atender de un modo efectivo a todos los consultantes acreditados. El Comité insta también al Estado parte a que incorpore una política de género que incluya la capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de atender los casos de las víctimas de agresión y violencia sexual. El Comité recomienda al Estado parte que incremente los esfuerzos en materia de reparación, indemnización y rehabilitación de manera que se garantice una reparación justa y adecuada a todas las víctimas de tortura.

Impunidad

19) Al Comité le preocupa que persista la impunidad de los responsables de crímenes de tortura cometidos bajo la dictadura y que no se hayan adoptado medidas adecuadas para que sean procesados y condenados (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que se investigue, persiga y sancione adecuadamente a quienes hubieran cometido violaciones de derechos humanos, incluyendo el delito de tortura. En este sentido, el Comité insta al Estado parte a que facilite a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia. El Comité insta igualmente al Estado parte a que derogue la disposición de la Ley núm. 19992 mediante la cual se establece el secreto durante 50 años de información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura.

Protocolo de Estambul

20) El Comité acoge con satisfacción el área creada por el Servicio Médico Legal para la implementación del Protocolo de Estambul, así como las actividades de difusión del Protocolo que se han venido realizando en el Estado parte. Sin embargo, al Comité le preocupa que, según ciertas informaciones, estas iniciativas no se están extendiendo a todo el personal médico involucrado en el tratamiento de casos de tortura y que no se está dando la importancia que corresponde a los exámenes médicos realizados conforme al Protocolo de Estambul (arts. 10 y 12).

El Comité recomienda al Estado parte que redoble esfuerzos de manera que todo el personal médico involucrado en la identificación de casos de tortura conozca el contenido del Protocolo de Estambul y esté capacitado para aplicarlo. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para que los informes elaborados conforme al Protocolo sean ampliamente difundidos entre los profesionales médicos que trabajen en casos de tortura.

Condiciones de detención

21) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar las condiciones carcelarias, sobre todo en materia de infraestructura, lo que incluye la construcción de nuevas instalaciones. Sin embargo, al Comité le preocupan las informaciones recibidas sobre la persistencia de deficiencias

en los centros penitenciarios, particularmente en lo relativo a las condiciones materiales, el hacinamiento y los abusos y sanciones injustificadas en la aplicación del régimen disciplinario (art. 16).

El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad;

b) Establecer un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura;

c) Establecer medidas de seguridad acordes con el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, de manera que se eliminen las celdas de aislamiento.

Privación de libertad de adolescentes

22) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo que respecta a la mejora del régimen de privación de libertad de adolescentes. Sin embargo, al Comité le preocupan algunas deficiencias de los centros donde se encuentran, tales como el alto nivel de hacinamiento, la falta de separación por categorías de internos y la deficiente prestación de servicios básicos. Asimismo, preocupa al Comité la información recibida sobre el uso excesivo de la fuerza y el aislamiento como castigo en estos centros (art. 16).

El Estado parte debe:

a) Adoptar las medidas necesarias para asegurar que la privación de libertad de adolescentes opere como una medida de último recurso.

b) Garantizar que los adolescentes privados de libertad cuenten con talleres y cursos de formación así como con la adecuada prestación de servicios básicos, especialmente en lo que respecta a la salud. Asimismo, asegurar que los adolescentes privados de libertad cuenten con la adecuada asistencia legal, cuando la requieran.

c) Eliminar cualquier posibilidad de aplicación de medidas disciplinarias sin un debido proceso y, en particular, aquellas medidas que constituyan aislamiento.

d) Tomar medidas para combatir el hacinamiento en los centros.

e) Garantizar en la Ley sobre responsabilidad penal de los adolescentes, que el trato dispensado a estas personas es conforme con los estándares y principios internacionales.

Pueblos indígenas

23) El Comité toma nota del texto de reforma constitucional que incluye el reconocimiento de los pueblos indígenas, actualmente en tramitación en el Congreso. Asimismo, el Comité celebra que se haya creado una Defensoría Penal Indígena especializada. Sin embargo, al Comité le preocupan las

numerosas denuncias recibidas que apuntan a una persistencia de actuaciones abusivas por parte de los agentes policiales contra integrantes de pueblos indígenas, en particular, contra miembros del pueblo mapuche. Le preocupa al Comité especialmente que entre las víctimas de esas actuaciones se encuentren mujeres, niños, niñas y personas de avanzada edad. Asimismo, el Comité también nota con preocupación que, en ocasiones, el Estado parte ha aplicado la Ley antiterrorista contra integrantes de pueblos indígenas en relación con actos de protesta social (art. 16).

El Estado parte debe:

a) Tomar todas las medidas necesarias para que se lleven a cabo investigaciones prontas y efectivas sobre abusos cometidos contra integrantes de pueblos indígenas, y se enjuicien y sancionen a los funcionarios de la policía que cometan este tipo de actos;

b) Proporcionar datos estadísticos pormenorizados y desglosados por edad, sexo y lugar geográfico de las denuncias interpuestas por actos de tortura y malos tratos cometidos por fuerzas del orden contra integrantes de pueblos indígenas, así como las investigaciones, el procesamiento y las condenas correspondientes;

c) Proporcionar datos detallados sobre los casos de aplicación de la Ley antiterrorista en que han estado involucradas personas indígenas.

24) Al Comité le preocupan los informes recibidos según los cuales un grupo de personas que fueron condenadas a penas de prisión durante la dictadura, torturadas y posteriormente obligadas a abandonar el país, continúan siendo privadas de la posibilidad de regresar (art. 16).

El Comité recomienda al Estado parte que reconsidere la situación de estas personas y estudie seriamente la posibilidad de permitirles regresar a Chile.

Reparación

25) El Comité toma nota de la información facilitada acerca de las indemnizaciones otorgadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura a las personas que fueron reconocidas como víctimas de tortura de la dictadura. Sin embargo, al Comité le preocupa que no todas las víctimas hayan tenido derecho a una reparación justa y adecuada. En este sentido, el Comité considera que el hecho de que las víctimas no residan en el Estado parte no debe ser un impedimento para acceder a la reparación (art. 14).

El Comité reafirma al Estado parte su obligación de velar por que todas las víctimas de actos de tortura tengan derecho a una reparación justa y adecuada. El Estado parte debe velar por que todas aquellas personas que fueron víctimas de actos de tortura durante la dictadura, incluidas aquellas que no se encuentran actualmente en el Estado parte, puedan tener acceso a una reparación adecuada, acorde con la gravedad del delito de que fueron objeto.

26) El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en las presentes

observaciones finales. El Comité recomienda al Estado parte que tome todas las disposiciones adecuadas para implementar estas recomendaciones, incluyendo transmitir las a los integrantes del Gobierno y del Congreso para que sean examinadas y se tomen las medidas necesarias.

27) El Comité recomienda que el Estado parte divulgue ampliamente, incluyendo en las lenguas indígenas, a través de los medios de comunicación, los sitios web oficiales y las ONG los informes presentados por el Estado parte al Comité, así como estas conclusiones y recomendaciones.

28) El Comité solicita al Estado parte que en el plazo de un año le informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los párrafos 12 a 14, 18 y 25.

29) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos de las directrices armonizadas sobre la preparación de informes (HRI/GEN/2/Rev.5).

30) Se invita al Estado parte a que presente su sexto informe periódico, a más tardar el 15 de mayo de 2013.

48. **Honduras**

1) El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Honduras (CAT/C/HND/1) en sus sesiones 880^a y 882^a (CAT/C/SR 880 y 882), celebradas los días 6 y 7 de mayo de 2009, y aprobó en su 893^a sesión (CAT/C/SR 893) las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del informe inicial de Honduras y encomia al Estado parte por su evaluación franca y abierta de la aplicación de la Convención en el Estado parte. No obstante, lamenta que el informe inicial se haya presentado con diez años de demora. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos constructivos hechos por la delegación multisectorial del Estado parte para proporcionar información y explicaciones adicionales durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (18 de abril de 2008);

b) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1^o de abril de 2008);

c) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (1^o de abril de 2008);

d) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (23 de mayo de 2006);

e) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (9 de agosto de 2005);

f) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1º de julio de 2002);

g) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (10 de octubre de 2002);

h) Los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño (18 de mayo y 14 de agosto de 2002).

4) El Comité se felicita de que la pena de muerte no exista en el Estado parte.

5) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha cursado invitaciones a varios mecanismos de procedimientos especiales, como el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

6) El Comité toma observa con satisfacción los esfuerzos que sigue realizando el Estado parte para reformar la legislación, las políticas y los procedimientos a fin de velar por una mejor protección de los derechos humanos, en particular el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular:

a) La aprobación, el 28 de septiembre de 2008, de la Ley sobre el mecanismo nacional de prevención;

b) La aprobación del nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigor en 2002 e introdujo un nuevo sistema de instrucción basado en audiencias orales y públicas.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) Aunque observa que la tortura quedó penalizada por la enmienda del Código Penal de Honduras introducida en 1996, el Comité considera preocupante que la legislación nacional todavía no esté plenamente armonizada con la Convención, puesto que el artículo 209-A del Código Penal de Honduras no abarca la intimidación o coacción de la víctima o de una tercera persona y la discriminación de todo tipo como motivo o razón para infligir la tortura. También carece de disposiciones en que se tipifique como delito la tortura infligida por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público o de otra persona que ejerza una función oficial. El Comité también observa que, contrariamente al artículo 1 de la Convención, el Código Penal de Honduras permite hacer ajustes en la sanción según el dolor o sufrimiento causados. El Comité observa que los delitos de coacción, discriminación y malos tratos están prohibidos en otros artículos del Código Penal; sin embargo, expresa su inquietud por las diferencias entre las penas previstas para esos delitos (art. 1).

El Comité alienta al Estado parte a que continúe con su compromiso de revisar la definición de tortura que figura en el artículo 209-A del Código Penal de Honduras y recomienda que la disposición se armonice en

estricta conformidad con el artículo 1 de la Convención. También recomienda que el Estado parte convierta la tortura en un delito imprescriptible.

- 8) El Comité también observa con preocupación que los miembros de las fuerzas armadas no están incluidos como funcionarios públicos en la definición de tortura del artículo 209-A del Código Penal de Honduras y que existe una definición paralela en el artículo 218 del Código Militar, aunque implica unas penas notablemente menores (art. 1).

El Estado parte debería derogar toda legislación paralela sobre la penalización de la tortura y armonizar las sentencias por el delito de tortura cometido por cualquier funcionario público, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, como se prevé en el artículo 1 de la Convención.

Garantías fundamentales

- 9) El Comité observa que en el nuevo Código Procesal Penal figuran garantías fundamentales, como el derecho a no ser sometido a malos tratos o tortura durante la detención. Aunque observa que ha habido un cierto aumento del número de defensores públicos y un proyecto de ley para aumentar su independencia, el Comité considera preocupante que, habida cuenta del alto porcentaje de casos en que se recurre a defensores públicos, el número de defensores pueda resultar insuficiente. El Comité también está preocupado por el hecho de que las denuncias de malos tratos y tortura sean investigadas por la propia policía y que no exista un mecanismo de supervisión independiente y externo para los presuntos actos ilícitos cometidos por la policía. Asimismo está preocupado por el hecho de que, en la práctica, los agentes de la ley, en particular la policía preventiva, con frecuencia no respeten las garantías jurídicas fundamentales, como por ejemplo informar rápidamente al detenido del motivo de su detención y observar el derecho del detenido a tener acceso a un abogado, ser examinado por un médico independiente en las 24 horas siguientes a la detención y comunicarse con su familia. El Comité también está preocupado por los obstáculos que encuentran los profesionales de la medicina para ejercer sus funciones, como por ejemplo las limitaciones para acceder a los lugares de detención a fin de informar de posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aplicando las directrices internacionalmente aceptadas para la elaboración de los informes al respecto (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería garantizar que se establezca un mecanismo de supervisión independiente para los presuntos actos ilícitos cometidos por todos los agentes del Estado. El Estado parte debería garantizar que, en la práctica, todos los detenidos sean informados inmediatamente del motivo de la detención, se respete el derecho del detenido a acceder a un abogado y comunicarse con un familiar y todos los detenidos pasen un examen médico en las 24 horas siguientes a su detención. El Estado parte debería adoptar también medidas urgentes para eliminar todos los obstáculos que encuentran sus profesionales de la medicina en el ejercicio de sus funciones y establecer directrices adecuadas para que esos profesionales informen sistemáticamente sobre los casos que

identifiquen de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Independencia del poder judicial

10) El Comité expresa preocupación porque el Estado parte no ha establecido un órgano independiente para salvaguardar la independencia del poder judicial y supervisar el nombramiento y el ascenso de los magistrados y la reglamentación de la profesión (arts. 2 y 12).

El Estado parte debería garantizar la plena independencia del poder judicial, de conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (resolución 40/146 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1985) y establecer un órgano independiente para salvaguardar la independencia del poder judicial y supervisar el nombramiento y el ascenso de los magistrados y la reglamentación de la profesión.

Desapariciones forzadas o involuntarias

11) Si bien el Comité acoge con agrado la invitación extendida por el Estado parte al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en 2007, el Comité expresa preocupación por la falta de reparación integral a las víctimas y familias de las personas víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias durante los gobiernos autoritarios anteriores a 1982 y, en general, por la insuficiencia de la investigación, el castigo y la falta de plena reparación en relación con esos delitos. Lamenta además que el Estado parte no haya establecido una comisión de la verdad y la reconciliación. Además, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de nuevos casos de desapariciones forzadas e involuntarias, incluso de menores. El Comité lamenta también que el Código Penal de Honduras no contenga una disposición específica por la que se sancione el crimen de la desaparición forzada o involuntaria (arts. 2, 4 y 16).

El Comité reitera las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y ve con preocupación que no se hayan cumplido plenamente. El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas rápidas para asegurar que se avance en la búsqueda de las personas desaparecidas, se establezca un programa de reparación e indemnización integrales para las víctimas y sus familias, se prevengan nuevos casos de desapariciones forzadas o involuntarias y se reforme el Código Penal de Honduras para que se ajuste a lo dispuesto en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Ejecuciones extrajudiciales, incluidas las ejecuciones de menores

12) El Comité toma nota del establecimiento de una dependencia especial para la investigación de las muertes violentas de menores en el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, así como del establecimiento de la Defensoría Municipal de la Niñez, encargada de atender casos de maltrato y abuso de niños. Sin embargo, ve con mucha preocupación las constantes denuncias de un gran número de ejecuciones extrajudiciales, especialmente de menores, así como de miembros del poder judicial, y la información recibida de que algunas de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales parecen haber

sido torturadas antes de morir. Asimismo, ve con mucha preocupación la ausencia de una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial de esos hechos (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas urgentes para prevenir las ejecuciones extrajudiciales, especialmente de menores, así como de miembros del poder judicial, y asegurar que se realicen sistemáticamente investigaciones exhaustivas e imparciales de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y que los responsables sean sometidos a juicio con rapidez y reciban el castigo adecuado. Recomienda también que se reúnan sistemáticamente datos desglosados de todos los hechos de violencia, incluida la violencia cometida contra menores.

Trata de personas

13) El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para hacer frente a la trata de mujeres y niños, como la prohibición de la trata con fines de explotación para el comercio sexual en el Código Penal y en la Ley de lucha contra la trata. Sin embargo, preocupan al Comité las constantes denuncias de casos de trata de mujeres y niños, dentro del país y a través de las fronteras, con fines sexuales u otros fines, y lamenta que las disposiciones legales no incluyan otros fines para la trata que no sean sexuales y que no se investigue adecuadamente a los funcionarios sospechosos de la comisión de esos actos (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe asegurar que los autores de esos hechos sean enjuiciados y castigados por el crimen de trata de personas y reformar el Código Penal de modo que incluya todos los fines de explotación que pueda tener la trata. El Estado parte debe seguir realizando campañas de concientización en todo el país, ofreciendo programas adecuados de asistencia, recuperación y reintegración para las víctimas de la trata y ofreciendo capacitación a las fuerzas de seguridad, los funcionarios de migraciones y la policía de fronteras sobre las causas, las consecuencias y las repercusiones de la trata y otras formas de explotación. El Comité recomienda además que el Estado parte intensifique sus esfuerzos por lograr que exista cooperación internacional, regional y bilateral con los países de origen, tránsito y destino, a fin de prevenir la trata.

Prisión preventiva

14) Si bien observa los progresos realizados por el Estado parte desde la aprobación del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto se puso fin a la obligatoriedad de la prisión preventiva y se creó el cargo de “juez de ejecución”, encargado de vigilar la legalidad de la prisión preventiva, preocupan mucho al Comité las denuncias de casos frecuentes de malos tratos y tortura, uso excesivo de la fuerza en el momento de la detención y actos de extorsión cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad, así como el persistentemente elevado número de personas, tanto adultos como menores, que cumplen prisión preventiva durante períodos prolongados. También expresa preocupación porque en muchos casos no se aplica la norma general que establece el plazo de duración de la prisión preventiva. El Comité lamenta la falta de utilización en la práctica de alternativas a la prisión (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para enviar un mensaje claro y sin ambigüedades, a todos los niveles de la estructura jerárquica de las fuerzas de seguridad, de que la tortura, los malos tratos, el uso excesivo de la fuerza y la extorsión son inaceptables, y asegurar que los agentes de la ley solo empleen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de sus funciones. El Estado parte debe adoptar además medidas apropiadas para aumentar el número de jueces de ejecución, a fin de seguir reduciendo la duración de la prisión preventiva y las excepciones a la aplicación de las normas que la regulan, así como la prisión previa a la acusación. El Comité también insta al Estado parte a aplicar medidas alternativas a las medidas privativas de la libertad, como el régimen de prueba, la mediación, el servicio comunitario o las sentencias de ejecución condicional.

Capacitación

15) El Comité observa con satisfacción la información detallada que ha facilitado el Estado parte sobre los programas y las sesiones de capacitación para agentes del orden, jueces, funcionarios de prisiones, especialistas de la salud, psicólogos, etc. No obstante, el Comité lamenta la escasa información sobre el seguimiento y la evaluación de esos programas de capacitación y la falta de información disponible sobre la eficacia de esos programas para reducir los casos de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería seguir preparando programas educativos para que todos los funcionarios, incluidos los agentes del orden y los funcionarios de prisiones, sean plenamente conscientes de las disposiciones de la Convención y su Protocolo Facultativo, no se toleren y se investiguen las violaciones y se enjuicie a los infractores. Todo el personal pertinente debería recibir capacitación específica sobre la manera de reconocer los indicios de tortura y malos tratos. El Comité recomienda que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) pase a ser parte integrante de la capacitación impartida a los médicos. Además, el Estado parte debería preparar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia y el efecto de esos programas de capacitación/educación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos.

Condiciones de detención

16) El Comité acoge con satisfacción la supervisión de los lugares de detención mediante las visitas periódicas efectuadas por el ministerio público, junto con miembros del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y la sociedad civil. Acoge con satisfacción también las decisiones de la Corte Suprema sobre cinco solicitudes de hábeas corpus y los esfuerzos del Estado parte por aplicar las recomendaciones de la Corte. No obstante, el Comité está muy preocupado por las denuncias de un gran número de fallecimientos de detenidos que no se han investigado. Asimismo, lamenta la ausencia de un sistema penitenciario profesionalizado e independiente de la Policía Nacional (art. 16).

El Estado parte debería investigar pronta, exhaustiva e imparcialmente todos los casos de fallecimiento de detenidos e indemnice adecuadamente a las familias de las víctimas. Además, el Estado parte debería emprender las reformas necesarias para crear un sistema penitenciario independiente.

17) El Comité está preocupado por las malas condiciones de detención, que incluyen el hacinamiento, en ocasiones la falta de agua potable, la insuficiencia de los alimentos, las malas condiciones sanitarias y la falta de separación entre acusados y condenados, entre mujeres y hombres, y entre niños y adultos, en las zonas rurales así como en las celdas de la policía. El Comité está preocupado también por los casos de violencia entre reclusos y la falta de datos estadísticos que permitan un desglose por los indicadores pertinentes para determinar las causas profundas y concebir estrategias para prevenir y reducir esos casos (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Continúe sus esfuerzos por reducir el hacinamiento en las instituciones penitenciarias, en particular mediante la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento y el aumento de las asignaciones presupuestarias para desarrollar y renovar la infraestructura de las prisiones y otros centros de detención;

b) Adopte medidas eficaces, incluida la asignación de recursos presupuestarios, a fin de mejorar las condiciones de vida en todos los centros de detención;

c) Vele por que en todos los lugares de detención los condenados estén separados de los presos preventivos, los hombres de las mujeres y los niños de los adultos;

d) Siga de cerca y documente los casos de violencia entre reclusos con el fin de determinar las causas profundas y concebir estrategias de prevención adecuadas y proporcione al Comité datos al respecto, desglosados por los indicadores pertinentes;

e) Vele por la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

Personas con discapacidades o enfermedades mentales privadas de libertad

18) El Comité observa con preocupación que solo dos centros de detención tienen hospitales, y que estos no cuentan con capacidad para atender a personas con discapacidades o enfermedades mentales. Asimismo, lamenta que no haya un sistema eficaz de remisión a especialistas ni una política de atención en el sistema civil (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería mejorar los servicios médicos en los centros de detención e incluya servicios para las personas con discapacidades o enfermedades mentales privadas de libertad. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que establezca un sistema eficaz y operativo de remisión a las instituciones o profesionales de atención de la salud ajenos al sistema penitenciario.

“Asociaciones ilícitas”

19) El Comité toma nota de los debates en el Estado parte sobre la modificación de la disposición sobre “asociaciones ilícitas” del artículo 332 del Código Penal. No obstante, preocupa al Comité que un presunto miembro de una “asociación ilícita” pueda ser detenido sin una orden de detención y que, en ese caso, la prisión preventiva sea obligatoria. Preocupa asimismo al Comité la política social represiva de lucha contra las “asociaciones ilícitas” o “maras” o “pandillas”, que no atiende debidamente a las causas fundamentales del fenómeno y puede criminalizar a los niños y jóvenes únicamente debido a su apariencia (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería revisar el artículo 332 de su Código Penal con el fin de proveer garantías jurídicas para todas las personas arrestadas o detenidas, sin discriminación. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que adopte medidas para analizar y documentar el fenómeno de las “asociaciones ilícitas”, con miras a determinar sus causas fundamentales y formular estrategias de prevención apropiadas.

Impunidad y falla de investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales

20) El Comité observa con preocupación que la impunidad generalizada — cuya existencia ha reconocido el Estado parte— es una de las principales razones por las que no se ha logrado erradicar la tortura. Inquieta particularmente al Comité que no haya un órgano independiente para investigar las denuncias de malos tratos y tortura. Preocupa al Comité la información sobre varios casos de graves acusaciones contra miembros de la Policía Nacional que no pasan de la etapa de investigación, en los que no se ha hecho comparecer efectivamente a los culpables ante la justicia, y sobre presuntos autores de delitos que permanecen en el ejercicio de sus funciones. Además, preocupa al Comité el asesinato de dos ambientalistas, cuyos autores materiales se fugaron de la prisión en la que estaban cumpliendo condena, y el hecho de que no haya habido ninguna investigación ni condena de los autores intelectuales del delito (arts. 12, 13 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que adopte rápidamente medidas de lucha contra la impunidad como:

a) Investigar en forma pronta, exhaustiva, imparcial y eficaz todas las denuncias de tortura y malos tratos contra agentes de las fuerzas del orden. En particular, esas investigaciones no deberían estar a cargo o bajo la autoridad de la policía, sino de un órgano independiente. En los casos en que hubiera indicios de tortura y malos tratos, como norma se debe suspender del servicio al sospechoso o asignarle otro destino durante la investigación, especialmente si hay riesgo de que pueda obstaculizarla;

b) Llevar a los autores ante la justicia e imponer penas apropiadas a los condenados, con el fin de eliminar la impunidad de los agentes de las fuerzas del orden responsables de violaciones de la Convención;

c) Abrir una investigación sobre los autores intelectuales del asesinato de los dos ambientalistas y, cuando se determine su identidad,

imponerles las penas correspondientes. Asimismo el Estado parte debería hacer una investigación exhaustiva de la fuga de la prisión de los autores condenados, velar por que estos cumplan la pena correspondiente a su condena y, en general, adoptar medidas para impedir nuevas fugas.

Violencia contra la mujer

21) El Comité observa el establecimiento en 2006 de la Comisión Interinstitucional de Femicidios y de la Unidad Especial de Investigación de Muerte Violenta de Mujeres en la Fiscalía. El Comité observa también la creación de una unidad de cuestiones de género en la policía nacional. No obstante, expresa profunda preocupación por la prevalencia de numerosas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos el abuso sexual, la violencia doméstica y las muertes violentas de mujeres, así como por la ausencia de investigaciones rigurosas sobre la incidencia de la violencia contra la mujer (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos para asegurar la aplicación de medidas de protección urgentes y eficaces destinadas a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y los niños, en particular el abuso sexual, la violencia doméstica y las muertes violentas de mujeres, así como castigar a los perpetradores, y desarrollar campañas de sensibilización amplias y cursos de capacitación sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, destinados a los funcionarios que están en contacto directo con las víctimas (jueces, abogados, agentes del orden y trabajadores sociales) y al público en general.

22) Asimismo, preocupan al Comité las informaciones relativas a que se somete a mujeres a exámenes de sus partes íntimas a su llegada a los lugares de detención, en particular el hecho de que dichos exámenes puedan ser efectuados por personas sin las cualificaciones necesarias al efecto, incluso personal sin formación médica (art. 16).

El Comité subraya que los exámenes de las partes íntimas de la mujer pueden constituir tratos crueles o degradantes, y que el Estado parte debería tomar medidas para asegurar que dichos exámenes se realizaran solo cuando fuera necesario, por personas con el entrenamiento medical adecuado y con el mayor cuidado a fin de preservar la dignidad de la mujer examinada.

Reparación y rehabilitación

23) El Comité lamenta que no exista un programa específico para poner en práctica los derechos de las víctimas de tortura y malos tratos a recibir una reparación y una indemnización adecuada. El Comité lamenta también la falta de información disponible sobre el número de víctimas de tortura y malos tratos que pudieran haber recibido indemnización y las sumas adjudicadas en esos casos, así como sobre otras formas de asistencia, en particular la rehabilitación médica o psicosocial ofrecida a dichas víctimas (arts. 12 y 14).

El Estado parte debería:

a) Intensificar sus esfuerzos respecto de la reparación, indemnización y rehabilitación, a fin de ofrecer a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes reparación y una

indemnización justa y adecuada, que incluya los medios necesarios para una rehabilitación lo más completa posible;

b) Elaborar un programa concreto de asistencia a las víctimas de tortura y malos tratos.

24) Preocupa al Comité el número insuficiente de procesos celebrados y condenas dictadas contra personas que son penalmente responsables de crímenes de lesa humanidad, en particular de posibles actos de tortura, cometidos bajo el régimen autoritario que gobernó el país hasta 1982. Preocupa también al Comité la falta de información sobre medidas de reparación, rehabilitación y de otra índole ofrecidas a las víctimas (arts. 12 y 14).

El Comité considera que el hecho de que el Estado parte no haya celebrado los procesos judiciales ni ofrecido una reparación adecuada a las víctimas, incluida la rehabilitación, constituye un incumplimiento de la obligación, dimanada de la Convención, de evitar la tortura y los malos tratos. El Estado parte debería asegurar una investigación pronta, imparcial y exhaustiva de todos los actos de esa índole, enjuiciar y sancionar a los autores con penas adecuadas en que se tenga en cuenta la gravedad de sus actos y ofrecer reparación, incluidas medidas de rehabilitación a las víctimas, dando también pasos para prevenir la impunidad.

Defensores de los derechos humanos, ambientalistas y activistas políticos

25) Aunque el Estado parte ha afirmado que se estaban adoptando medidas de protección provisionales a solicitud de defensores de derechos humanos, ambientalistas y activistas políticos que referían estar en peligro, el Comité expresa preocupación por las informaciones sobre persistentes actos de hostigamiento y persecución, incluidas amenazas, asesinatos y otras violaciones de los derechos humanos que experimentan defensores de los derechos humanos, ambientalistas y otros activistas políticos, y por la impunidad de dichos actos (art. 16).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para prevenir nuevos actos de violencia y proteger contra estos a los defensores de los derechos humanos, ambientalistas y otros activistas políticos. Además, el Estado parte debería asegurar que se realizara una investigación pronta, exhaustiva y eficaz y se aplicara el castigo correspondiente a los autores de dichos actos.

Recopilación de datos

26) Si bien el Comité observa que se han facilitado algunos datos estadísticos, lamenta la falta de datos exhaustivos y desglosados sobre quejas, investigaciones, juicios y condenas contra agentes del orden en casos de tortura y malos tratos, así como sobre la trata de personas y la violencia doméstica y sexual. El Comité lamenta también la falta de datos estadísticos sobre la violencia entre reclusos (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debería establecer un sistema eficaz de recopilación que abarcara todos los datos estadísticos pertinentes para vigilar la aplicación de la Convención a nivel nacional, con inclusión de las quejas, las investigaciones, los juicios y las condenas en casos de tortura y malos tratos, violencia entre reclusos, trata de personas y violencia doméstica y

sexual. El Comité es consciente de que la recopilación de datos personales tiene implicaciones en materia de confidencialidad y subraya que deberían adoptarse medidas adecuadas para impedir su utilización indebida.

27) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

28) El Comité invita al Estado parte a presentar el documento básico de conformidad con los requisitos para la preparación de un documento básico común establecidos en las directrices armonizadas para la presentación de informes aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos y que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

29) El Comité recomienda al Estado parte que examine la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

30) Se alienta al Estado parte a que divulgue ampliamente su informe presentado al Comité y las observaciones finales del Comité, por los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

31) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le proporcione información en respuesta a las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 9, 11, 13, 14, 18 y 19 del presente documento.

32) Se invita al Estado parte a presentar su segundo informe periódico a más tardar el 15 de mayo de 2013.

49. **Israel**

1) El Comité examinó el cuarto informe periódico de Israel (CAT/C/ISR/4) en sus sesiones 878^a y 881^a (CAT/C/SR.878 y 881), celebradas los días 5 y 6 de mayo de 2009, y aprobó en su sesión 893^a (CAT/C/SR.893) las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del cuarto informe periódico de Israel, que se ajusta a las directrices del Comité en materia de presentación de informes.

3) El Comité expresa su agradecimiento por las respuestas exhaustivas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CAT/C/ISR/Q/4 y Add.1), que suministraron una importante información adicional, y por las respuestas orales a las numerosas preguntas planteadas y las inquietudes expresadas en el examen del informe. El Comité agradece también el excelente nivel de competencia de la delegación del Estado parte y el diálogo abierto y amplio mantenido con ella.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con agrado el hecho de que, durante el período transcurrido desde el examen del último informe periódico (CAT/C/54/Add.1), el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados; y

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

5) El Comité observa con aprecio las decisiones del Tribunal Supremo de Israel sobre el caso Soldado Yisacharov c. el Fiscal Superior de la Fiscalía Militar y otros, C.A. 5121/98, que aboga por la exclusión de una confesión o prueba obtenidas de forma ilícita o en violación del derecho de un acusado a un juicio con las debidas garantías; y sobre el caso Physicians for Human Rights c. el Ministro de la Seguridad Pública, HCJ 4634/04, en la que se declara que el Estado de Israel debe proporcionar una cama a cada uno de los presos internados en prisiones israelíes, como requisito fundamental de una vida digna.

6) El Comité observa con reconocimiento la promulgación de la Ley de la Agencia de Seguridad de Israel núm. 5762-2002, por la que se regula el mandato, el ámbito de actuación y la función de esa institución y se regularizan sus actividades para que esté bajo la supervisión de un comité ministerial y otros órganos oficiales, a los que presentará informes.

7) El Comité celebra la designación del Servicio Penitenciario de Israel como autoridad encargada de muchos centros de detención de Israel, algunos de los cuales estaban controlados anteriormente por el ejército y la policía.

8) Además, el Comité acoge con agrado la afirmación del Estado parte de que se lleva a cabo una capacitación sobre la Convención y la prohibición de la tortura en cursos destinados a funcionarios de los servicios de seguridad, la policía y el ejército, en que se incluye el fallo decisivo del Tribunal Supremo de 1999 sobre la prohibición de la tortura, en que se afirmaba que “esas prohibiciones son “absolutas”. No hay excepciones y no caben los matices”.

9) El Comité también observa de nuevo con reconocimiento el modo en que se desarrolla el debate público sobre cuestiones tan delicadas como la tortura y los malos tratos a los detenidos, tanto en Israel como en los territorios palestinos ocupados. Acoge con agrado la cooperación del Estado parte con ONG que suministran al Comité estudios e informaciones sobre la materia y alienta al Estado parte a que siga reforzando su cooperación con esas organizaciones respecto del seguimiento y la aplicación de las disposiciones de la Convención. A ese respecto, el Comité también observa con reconocimiento la rápida revisión judicial de los reclusos que presentan una petición al Tribunal Supremo, y la función que ejercen las ONG en lo tocante a facilitar e interponer esas apelaciones.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

10) El Comité es plenamente consciente de la situación de inestabilidad que todavía reina en Israel y en los territorios palestinos ocupados. El Comité reitera su reconocimiento de la legítima preocupación del Estado parte sobre la seguridad y de su deber de proteger de la violencia a sus ciudadanos y a todas las personas bajo su jurisdicción o su control de hecho. Sin embargo, el Comité recuerda también la índole absoluta de la prohibición de la tortura que figura en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, en que se establece que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”.

11) El Comité observa el repetido argumento del Estado parte de que la Convención no es aplicable a la Ribera Occidental ni a la Franja de Gaza y la afirmación de que esta posición se basa, entre otras cosas, en consideraciones legales de larga data que se remontan a la historia inicial de la redacción de la Convención, así como en los cambios de orden práctico acaecidos desde la última comparecencia de Israel ante el Comité, como el retiro de las fuerzas israelíes de la Franja de Gaza en 2005, el desmantelamiento de su gobierno militar y su evacuación de Gaza de más de 8.500 civiles. Además, el Comité observa el argumento del Estado parte de que la “Ley del conflicto armado” es el régimen jurídico por *lex specialis* que tiene prioridad. Sin embargo, el Comité recuerda que su Observación general núm. 2, en que se enunciaba la obligación de los Estados partes de impedir los actos de tortura o malos tratos en cualquier territorio de su jurisdicción, también debía interpretarse y aplicarse en favor de la protección de todas las personas, ciudadanos o no ciudadanos, sin discriminación, que estuvieran bajo el control de jure o de facto del Estado parte. El Comité observa también que: a) el Estado parte y su personal han penetrado y han establecido su control repetidamente en la Ribera Occidental y Gaza; b) como reconocieron los representantes del Estado parte en el diálogo con el Comité, los detenidos por motivos de seguridad en esa zona son reclusos, en un número sustancial, en cárceles situadas dentro de las fronteras del Estado de Israel; y c) Israel admite que mantiene “plena jurisdicción” de los casos de violencia de los colonos israelíes contra los palestinos en los territorios. Por consiguiente, en muchos aspectos el Estado parte mantiene el control y la jurisdicción sobre los territorios palestinos ocupados. Además, el Comité observa con reconocimiento la afirmación del Estado parte de que “todo oficial israelí es responsable ante la jurisdicción penal de Israel por cualquier conducta ilícita que cometa dentro o fuera del territorio de Israel, a condición de que esté ejerciendo funciones oficiales”. Por lo que respecta al argumento de la *lex specialis*, el Comité recuerda que, en su opinión, las disposiciones de la Convención son aplicables sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otro instrumento internacional, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 16. Asimismo el Comité considera que, como declaró la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva, los tratados internacionales ratificados por el Estado parte, incluida la Convención, son aplicables en los territorios palestinos ocupados².

² Corte Internacional de Justicia, consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, opinión consultiva de 9 de julio de 2004.

12) En todo caso, el Comité toma nota de que el Estado parte ha reconocido que sus acciones en la Ribera Occidental y Gaza justifican un análisis detenido. También toma nota de que el Estado parte ha aportado respuestas y detalles a muchas preguntas relativas a la Ribera Occidental y Gaza que planteó el Comité en la lista de cuestiones y las deliberaciones orales.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

13) El Comité señala la explicación del Estado parte de que todos los actos de tortura son actos delictivos con arreglo al derecho israelí. No obstante, el Comité reitera la preocupación que expresó en sus anteriores observaciones finales por el hecho de que no se haya incorporado al ordenamiento jurídico interno de Israel la tipificación del delito de tortura definido en el artículo 1 de la Convención.

El Comité reitera su recomendación anterior de que se incorpore al ordenamiento jurídico interno de Israel la tipificación del delito de tortura definido en el artículo 1 de la Convención.

Defensa por la “necesidad”

14) A pesar de las garantías ofrecidas por el Estado parte de que, a raíz de la decisión del Tribunal Supremo en el caso HCJ 5100/94, Comité Público contra la Tortura en Israel c. el Estado de Israel, determinó que la prohibición del uso de “medios brutales o inhumanos” es absoluta, y su afirmación de que no puede recurrirse a la “defensa por la necesidad” para autorizar el uso de medios físicos en un interrogatorio, el Comité sigue estando preocupado por el hecho de que la excepción relativa a la “defensa por la necesidad” pueda seguir apareciendo en casos de amenaza inminente, es decir, en el interrogatorio de sospechosos de terrorismo o personas que tengan información de otro tipo sobre posibles atentados terroristas. El Comité observa también con preocupación que, en virtud del artículo 18 de la Ley de la Agencia de Seguridad de Israel, la Ley núm. 5762-2002, “no recaerá en los empleados de la Agencia de Seguridad de Israel (ASI) la responsabilidad penal o civil de ningún acto u omisión que realicen de buena fe y de manera razonable en el ámbito y en el ejercicio de sus funciones”. Si bien el Estado parte indicó que el artículo 18 no se había aplicado a ningún caso concreto, el Comité considera preocupante que los interrogadores de la ASI que utilicen la presión física en casos de amenaza inminente puedan no ser responsables penalmente si recurren al argumento de la defensa por la necesidad. Según los datos oficiales publicados en julio de 2002, desde septiembre de 1999 se había interrogado a 90 detenidos palestinos en casos de amenaza inminente.

El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte elimine completamente la necesidad como posible justificación para el delito de tortura. El Comité solicita que el Estado parte suministre información detallada sobre el número de detenidos palestinos interrogados en circunstancias de amenaza inminente desde 2002.

Garantías básicas de la persona detenida

15) El Comité considera preocupante que, mientras que la Ley de procedimiento penal y la Ordenanza de prisiones estipulan las condiciones en

las que los detenidos tienen derecho a ver rápidamente a un abogado, ese derecho puede verse postergado, con sujeción a una solicitud por escrito, si pone en peligro la investigación, evita la presentación de pruebas u obstaculiza la detención de otros sospechosos, y los delitos contra la seguridad o los cargos de terrorismo permiten demoras aún mayores. No obstante las garantías que ofrece la ley y que reafirmó la Corte Suprema de Israel en su decisión de 2006 en el caso Soldado Yisacharov c. el Fiscal Superior de la Fiscalía Militar y otros, C.A. 5121/98, para los casos de la justicia ordinaria, se ha denunciado repetidamente la insuficiencia de las garantías jurídicas de que disponen los detenidos por delitos contra la seguridad. El Comité también observa con preocupación que la Ley de procedimiento penal de 2006 permite la detención de personas sospechosas de delitos contra la seguridad por un máximo de 96 horas antes de que comparezcan ante un juez -si bien el Estado parte afirma en que la mayoría de los casos la comparecencia tiene lugar antes de 14 horas- y hasta 21 días sin acceso a un abogado -pese a que el Estado parte afirma que “raramente se utiliza” un plazo de más de 10 días.

El Comité exhorta a Israel a examinar su legislación y sus políticas con el fin de garantizar que todos los detenidos, sin excepción, sean llevados ante un juez y tengan acceso inmediato a un abogado. El Comité también subraya que los detenidos deben tener acceso inmediato a un abogado, a un médico independiente y a miembro de la familia, ya que estos son medios importantes para la protección de los sospechosos, ofreciendo salvaguardias adicionales contra la tortura y los malos tratos a los detenidos, y deben garantizarse a las personas acusadas de delitos contra la seguridad.

16) Aunque expresa su reconocimiento por la aprobación de la Ley de procedimiento penal (interrogatorio de sospechosos) de 2002, que exige que todas las etapas del interrogatorio de un sospechoso se graben con videocámara, el Comité observa con preocupación que en virtud de la enmienda de 2008 de esa ley se excluyen de esa exigencia los interrogatorios de detenidos acusados de delitos contra la seguridad. El Estado parte ha justificado esa circunstancia por limitaciones presupuestarias y ha declarado que la exención de los sospechosos relacionados con delitos contra la seguridad solo se aplicará hasta diciembre de 2010.

La grabación en vídeo de los interrogatorios también es un avance importante en la protección tanto de los detenidos como, al mismo tiempo, de los agentes de la ley. Por lo tanto, el Estado parte debería, como cuestión de prioridad, ampliar el requisito legal de la grabación en vídeo de los interrogatorios de los detenidos acusados de delitos de seguridad como un medio más para impedir la tortura y los malos tratos.

Detención administrativa y reclusión en régimen de aislamiento

17) El Comité ha expresado su preocupación por el hecho de que la detención administrativa no esté conforme con el artículo 16 de la Convención, entre otros motivos porque se utiliza “por períodos excesivamente largos”. Por lo tanto, la detención administrativa supone que los detenidos se vean privados de garantías básicas tales como el derecho a impugnar las pruebas en que se base la detención, no se exija una orden judicial y el detenido pueda permanecer de facto en régimen de aislamiento

por un plazo prolongado que puede renovarse. Aunque el Estado parte explica que esa práctica se utiliza solo a título excepcional cuando por motivos de confidencialidad resulta imposible presentar pruebas en los procedimientos penales ordinarios, el Comité lamenta que el número de personas en detención administrativa haya aumentado considerablemente desde su anterior informe periódico. Según el Estado parte, hay 530 palestinos recluidos en régimen de detención administrativa con arreglo a la legislación israelí sobre seguridad y, según fuentes no gubernamentales, este número llegaría a 700. El Comité observa también con preocupación que la Ley de detención de combatientes ilegales núm. 5762-2002, modificada en agosto de 2008, permite la detención de ciudadanos no israelíes que pertenezcan a la categoría de “combatientes ilegales”, definidos como “combatientes de los que se sospecha que han tomado parte, directa o indirectamente, en actividades hostiles contra Israel”, por un plazo de hasta 14 días sin ninguna revisión judicial. Las órdenes de detención con arreglo a esta ley pueden renovarse indefinidamente; las pruebas no se ponen a disposición del detenido ni de su abogado y, aunque los detenidos tienen derecho a apelar al Tribunal Supremo, al parecer los cargos contra ellos también se mantienen en secreto. Según el Estado parte, actualmente hay 12 personas detenidas en virtud de esta ley.

El Estado parte debería revisar, con carácter prioritario, su legislación y sus políticas para garantizar que todas las detenciones, y en particular las detenciones administrativas en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, se realicen conforme al artículo 16 de la Convención.

18) El Comité está preocupado por los informes que ha recibido el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en relación con la utilización por las autoridades penitenciarias de la reclusión en régimen de aislamiento como medio para lograr confesiones de menores o como castigo por haber infringido las normas de la cárcel. Se afirma que los detenidos por delitos contra la seguridad son recluidos en locales de interrogatorio de entre 3 y 6 m², sin ventanas ni acceso a la luz del día ni a aire fresco.

El Comité exhorta una vez más a Israel a que examine su legislación y sus políticas para garantizar que todos los detenidos sin excepción sean hechos comparecer sin demora ante un juez y tengan acceso a un abogado con prontitud. El Estado parte debería enmendar la actual legislación a fin de velar por que la reclusión en régimen de aislamiento siga siendo una medida excepcional de duración limitada, de conformidad con los criterios mínimos internacionales.

Alegaciones de torturas y malos tratos infligidos por interrogadores israelíes

19) Al Comité le preocupa que existan numerosas, continuas y concordantes alegaciones de uso, por parte de funcionarios de seguridad israelíes, de métodos de interrogatorio que fueron prohibidos en virtud del dictamen de septiembre de 1999 dictado por el Tribunal Supremo de Israel, unos métodos que presuntamente se aplican antes, durante y después de los interrogatorios. Según el Estado parte, el Inspector de Denuncias había abierto 67 investigaciones contra interrogadores de la ASI en 2006, y 47 en 2007, pero ninguna de ellas se tradujo en la presentación de cargos penales.

El Estado parte debería velar por que no se utilicen en ninguna circunstancia métodos de interrogatorio contrarios a la Convención. El Estado parte debería asegurarse también de que todas las alegaciones de tortura y de malos tratos se investigan de forma inmediata y eficaz, y de que se enjuicia a los responsables, imponiéndoseles las sanciones al caso. El Comité reitera que, de acuerdo con la Convención, “no podrán invocarse circunstancias excepcionales”, como la seguridad o una guerra o amenaza para la seguridad del Estado, para justificar la tortura. El Estado parte debería intensificar la educación en materia de derechos humanos y las actividades de capacitación dirigidas a funcionarios de seguridad, en particular la formación sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos.

Denuncias y necesidad de investigaciones independientes

20) El Comité toma nota de que, a partir de las 1.185 denuncias de uso inadecuado de fuerza investigadas por la policía israelí en 2007, se incoaron 82 causas penales. El Estado parte ha señalado la dificultad de investigar este tipo de denuncias alegando que los agentes de policía están autorizados a usar una fuerza razonable en caso necesario.

El Comité solicita información sobre el número de procedimientos penales que han dado lugar a la condena de los acusados y las sanciones impuestas.

21) Aunque toma nota de la aclaración del Estado parte de que “todas las denuncias presentadas contra funcionarios de la ASI sobre el empleo de técnicas ilícitas de investigación son atendidas por el Inspector de Denuncias”, al Comité le preocupa que ninguna de las más de 600 denuncias de malos tratos inflingidos por interrogadores de la ASI recibidas por el Inspector de Denuncias entre 2001 y 2008 haya dado lugar a una investigación penal. Aunque está sujeto a control por parte del Fiscal General, el Inspector de Denuncias es un empleado de la ASI. El Comité toma nota de que, según la información recibida por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de los 550 exámenes de alegaciones de tortura iniciados por el inspector del Servicio de Seguridad General entre 2002 y 2007, solo 4 dieron lugar a medidas disciplinarias y ninguna terminó en un procesamiento. Si bien los representantes del Estado parte explicaron que se carece de pruebas para presentar pliegos de cargos y fundamentar esas denuncias, y que las personas que las presentan llevan a cabo una “campana” en la que alegan información falsa, el Comité ha sido informado por algunas ONG de que se registra un descenso en el número de denuncias presentadas al parecer debido a la sensación de escepticismo sobre la utilidad de las mismas que provoca el hecho de que ninguna se haya traducido en enjuiciamientos, y a una sensación de que existe impunidad en la práctica.

El Estado parte debe investigar debidamente todas las denuncias de tortura y de malos tratos mediante la creación de un mecanismo plenamente independiente e imparcial al margen de la ASI.

No devolución y riesgo de tortura

22) Si bien el Comité es consciente del hecho de que Israel acoge un número cada vez mayor de solicitantes de asilo y refugiados en su territorio, y a pesar de que el principio de no devolución, en virtud del artículo 3 de la Convención, ha sido reconocido por el Alto Tribunal como un principio vinculante para Israel, el Comité lamenta que este principio no se haya incorporado oficialmente a la legislación, las políticas, las prácticas o los procedimientos nacionales. Las respuestas presentadas por el Estado parte se refieren únicamente a las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención de 1951 sobre los Refugiados y su Protocolo de 1967, pero no hacen la menor alusión a las claras obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención contra la Tortura.

El principio de no devolución debería incorporarse en la legislación nacional del Estado parte, a fin de que el procedimiento de asilo incluya un examen minucioso del fondo de cada caso concreto con arreglo al artículo 3 de la Convención. Debería existir también un mecanismo adecuado para revisar la decisión de expulsar a una persona.

23) El Comité observa con preocupación que, en virtud del artículo 1 del proyecto de enmienda de la Ley de prevención de la infiltración (jurisdicción y delitos) de 1954, que fue aprobado el 19 de mayo de 2008 en primera votación por la Knesset (Parlamento), se considerará automáticamente que cualquier persona que haya entrado ilegalmente en Israel constituye un riesgo para la seguridad de Israel, por lo que entra en la categoría de “infiltrado”, con lo que puede quedar sujeto a las disposiciones de dicha ley. Al Comité le preocupa que el artículo 11 de este proyecto de ley permita que oficiales de las Fuerzas de Defensa de Israel ordenen la devolución de un “infiltrado” a su Estado o zona de origen dentro de un plazo de 72 horas, sin que quepan excepciones, ni sean de aplicación procedimientos o salvaguardias. El Comité considera que este procedimiento, carente de cualquier disposición que tenga en cuenta el principio de no devolución, no está en consonancia con las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención. El Gobierno de Israel informó de la existencia de 6.900 “infiltrados” en 2008.

El Comité observa que el proyecto de enmienda de la Ley de prevención de la infiltración, caso de aprobarse, violaría el artículo 3 de la Convención. El Comité recomienda enérgicamente que el proyecto de ley sea modificado de forma que se ajuste al artículo 3 de la Convención y que, como mínimo, se añada una disposición para garantizar un examen de si se dan o no motivos para presumir la existencia de riesgo de tortura. Debe garantizarse la adecuada formación de los funcionarios que se ocupan de los inmigrantes, así como la supervisión y revisión de las decisiones de dichos funcionarios, para garantizar que no se produzcan violaciones del artículo 3.

24) El Comité observa con preocupación que, sobre la base del procedimiento de “devolución inmediata coordinada”, establecido mediante la Orden núm. 1/3000 de la Fuerza de Defensa de Israel, los soldados de la Fuerza de Defensa de Israel presentes en la frontera -de los cuales el Estado parte no ha afirmado que hayan recibido formación sobre las obligaciones jurídicas que acarrea la Convención contra la Tortura- están autorizados a

llevar a cabo deportaciones sumarias sin ningún tipo de garantías procesales para evitar la devolución según establece el artículo 3 de la Convención.

El Comité toma nota de que esas salvaguardias son necesarias en todos y cada uno de los casos, independientemente de la existencia de un acuerdo oficial de readmisión o de garantías diplomáticas entre el Estado parte y el Estado receptor.

Prohibición de pruebas obtenidas mediante coacción o de forma contraria a derecho

25) Aunque acoge con satisfacción la decisión de la Corte Suprema en el caso Soldado Yisacharov c. el Fiscal Militar Jefe y otros, C.A. 5121/98, que estableció la doctrina de la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas de forma contraria a derecho, el Comité observa que la cuestión de determinar si procede o no admitir esas pruebas se deja a la discreción del juez.

El Estado parte debe prohibir por ley que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento en contra de la víctima, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

Instalación de detención 1391

26) A pesar de la información proporcionada por el Estado parte en el sentido de que el establecimiento secreto de detención e interrogatorio conocido como “Instalación 1391” no se ha utilizado desde 2006 para detener o interrogar a sospechosos por motivos de seguridad, el Comité observa con preocupación que varias peticiones presentadas a la Corte Suprema de Justicia para examinar la instalación han sido rechazadas y que el Tribunal Supremo ha determinado que las autoridades israelíes actuaron razonablemente al no realizar investigaciones sobre las alegaciones de tortura y de malos tratos y las denuncias sobre las deficientes condiciones de detención en la Instalación.

El Estado parte debería garantizar que en el futuro nadie permanezca privado de libertad en ningún centro de detención secreto situado bajo su control, ya que un centro de detención secreto constituye en sí mismo una violación de la Convención. El Estado parte debe investigar y desvelar la existencia de cualquier otra instalación de este tipo, así como indicar la autoridad en virtud de la cual se ha establecido. Debe velar por que todas las denuncias de tortura y malos tratos de los detenidos en la Instalación 1391 se investiguen de forma imparcial, los resultados se hagan públicos y cualesquiera responsables de las violaciones de la Convención respondan de sus actos.

Menores detenidos

27) Si bien toma nota del argumento del Estado parte de que se están aplicando diversas medidas para garantizar los derechos de los niños, incluida la preparación de un proyecto de ley sobre el establecimiento de un nuevo tribunal de menores, al Comité sigue preocupándole la disparidad en cuanto a la definición de niño en Israel, donde la mayoría de edad legal se alcanza a los 18 años, y en los territorios palestinos ocupados, donde la mayoría de edad está fijada en los 16. El Comité toma nota de la explicación del Estado parte de

que los palestinos menores de 18 años son tratados como menores de edad cuando son encarcelados en el Estado de Israel. No obstante, expresa su profunda preocupación por los informes de grupos de la sociedad civil que hablan de que menores palestinos son detenidos e interrogados en ausencia de un abogado o miembro de su familia y, al parecer, sometidos a actos que constituyen una violación de la Convención a fin de obtener confesiones. Al Comité también le preocupan las denuncias de que aproximadamente 700 niños palestinos son acusados en virtud de órdenes militares y juzgados anualmente por tribunales militares israelíes y de que, en el 95% de estos casos, las condenas se basaron en confesiones.

La Orden militar núm. 132 debe modificarse para garantizar que la definición de menor establezca la edad de este en los 18 años de edad, en consonancia con las normas internacionales.

28) El Comité también observa con preocupación que todas las cárceles, excepto una, en las que permanecen menores palestinos internados se encuentran en Israel, lo que impide que los presos reciban visitas familiares, no solo en razón de la distancia, sino también porque a algunos parientes se les ha denegado, en una pequeña proporción de los casos (1.500 de un total de 80.000, según el Estado parte, y más a menudo según fuentes no gubernamentales), el permiso necesario por razones de seguridad.

El Estado parte debería velar por que los menores detenidos gocen de las garantías fundamentales, antes y durante los interrogatorios, como el acceso inmediato a un abogado independiente, a un médico independiente y a un familiar desde el inicio de su privación de libertad. Además, el Estado parte debería velar por que los casos contra menores no se decidan únicamente sobre la base de confesiones, y por que el establecimiento de un tribunal de menores se lleve a efecto con carácter prioritario. Además, debe hacerse todo lo posible para facilitar las visitas familiares a los menores detenidos, en particular mediante la ampliación del derecho a la libertad de circulación de los familiares.

El uso de la fuerza o la violencia durante las operaciones militares

29) Independientemente de los actuales ataques indiscriminados con cohetes contra civiles en el sur de Israel, que presuntamente impulsaron a Israel a ejercer su derecho a la defensa de su población mediante la puesta en marcha de la operación “Plomo sólido” contra Hamas en la Franja de Gaza, al Comité le preocupa la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado parte para proteger a la población civil de la Franja de Gaza e impedir que sufriera daños, en particular los varios cientos de muertes de civiles palestinos, entre ellos menores, causadas por la operación militar israelí. Un informe de nueve expertos de las Naciones Unidas se refiere a civiles, entre los que había personal médico, y expone que 16 resultaron muertos y otros 25 heridos mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones. Según ha sido confirmado por investigadores israelíes, la población civil sufrió los graves efectos del armamento empleado por Israel, que contenía fósforo, a pesar de que, según se alega, se utilizó para crear cortinas de humo o poner al descubierto entradas de túneles en Gaza. No obstante lo alegado por el Estado parte en el sentido de que esta arma no está prohibida por el derecho internacional humanitario y no se utilizó contra personas, el Comité está

preocupado por su uso en una zona densamente poblada y por el dolor y el sufrimiento graves que causó, en particular la muerte de personas que, al parecer, no pudieron ser debidamente atendidas en los hospitales de Gaza, incapaces de proporcionar servicios paliativos por varias razones, entre ellas la falta de conocimiento correcto de las armas empleadas, así como el hecho de ser utilizados dichos hospitales por Hamas en sus ataques como cuarteles generales, centros de mando y escondites.

El Estado parte debe realizar una investigación independiente, y velar por que se estudie de forma pronta, independiente y completa la responsabilidad del Estado y las autoridades no estatales por los efectos lesivos de esos ataques sobre la población civil, y hacer públicos los resultados de dicha investigación.

30) El Comité ha recibido informes de que el “bloqueo” impuesto a la Franja de Gaza, especialmente agravado desde julio de 2007, ha obstaculizado la distribución de la ayuda humanitaria antes, durante y después del reciente conflicto, y ha limitado los derechos humanos de los habitantes, en particular el derecho a la libertad de circulación, tanto de los menores como de los adultos.

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos por garantizar el acceso a ayuda humanitaria, a fin de aliviar el sufrimiento de los habitantes de Gaza como consecuencia de las restricciones impuestas.

31) Sin menoscabo de las legítimas preocupaciones de seguridad del Estado parte, el Comité está seriamente preocupado por las numerosas denuncias a la Comisión de fuentes no gubernamentales sobre el trato degradante en los puestos de control, las demoras indebidas y la denegación de entrada, incluso a personas con necesidades sanitarias urgentes.

El Estado parte debería velar por que esos controles de seguridad se realicen de conformidad con la Convención. En este sentido, el Estado parte debería proporcionar suficiente y adecuada capacitación del personal para evitar un estrés innecesario a las personas que atraviesan los puestos de control. El Estado parte debería considerar la posibilidad, como medida de seguridad, de establecer con urgencia un mecanismo de quejas a disposición de cualesquiera personas que afirmen haber sido objeto de amenazas o comportamientos indebidos o impropios. Además, debe tenerse en cuenta con carácter de urgencia la posibilidad de emplazar personal médico de emergencia para asistir a las personas que lo necesiten.

Violencia de los colonos

32) El Comité observa con interés que el Estado parte reconoce que “Israel tiene plena jurisdicción” sobre los casos de violencia dirigida por colonos en la Ribera Occidental contra palestinos. Agradece las estadísticas proporcionadas sobre el cumplimiento de la Ley penal en relación con cuestiones tales como la alteración del orden público, los conflictos por la tierra y el aumento global de las medidas de aplicación de la ley que afectan a israelíes, incluidas las investigaciones y acusaciones realizadas, así como las medidas administrativas que limitan la libertad de circulación de aquellos colonos israelíes que pueden poner en peligro la vida y la seguridad de palestinos. Si bien celebra que se

haya creado un comité interministerial especial para hacer frente a estos casos, y para establecer coordinación entre las Fuerzas de Defensa de Israel, la Policía, la Fiscalía del Estado y la ASI, el Comité expresa su preocupación por este tipo de violencia, y especialmente por el hecho de que vaya en aumento.

Toda denuncia de malos tratos infligidos por colonos israelíes, al igual que otras personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte, debe investigarse con prontitud e imparcialidad, y los responsables deben ser enjuiciados y, de ser declarados culpables, castigados debidamente.

Demoliciones de casas

33) Si bien reconoce la autoridad del Estado parte para demoler estructuras que pueden ser consideradas objetivos militares legítimos según el derecho internacional humanitario, el Comité lamenta la reanudación por el Estado parte de su política de demoliciones de casas con carácter puramente “punitivo” en Jerusalén oriental y la Franja de Gaza, a pesar de su decisión de 2005 de acabar con esta práctica.

El Estado parte debe desistir de su política de demoliciones de casas en los casos en que ello viola el artículo 16 de la Convención.

Alegaciones de tortura y de malos tratos infligidos por fuerzas palestinas

34) Según los informes que obran ante el Comité, tanto las fuerzas de seguridad de Hamas en Gaza como las autoridades de Al-Fatah en la Ribera Occidental han llevado a cabo arrestos arbitrarios, secuestros y detenciones ilegales de opositores políticos, han denegado a los detenidos el acceso a un abogado y los han sometido a actos de tortura y malos tratos. Al parecer, a los detenidos se les han denegado, entre otras cosas, derechos básicos como el derecho a un proceso con las debidas garantías y el derecho a investigaciones rápidas y eficaces. Además, se informó de que las fuerzas de Hamas en Gaza fueron causantes de un creciente número de incidentes de este tipo, incluyendo mutilaciones deliberadas, así como ejecuciones extrajudiciales, al parecer contra funcionarios de las fuerzas de seguridad de Al-Fatah o personas sospechosas de colaborar con las fuerzas israelíes, durante y después de la operación “Plomo sólido”.

Las autoridades palestinas en la Ribera Occidental deberían adoptar medidas inmediatas para investigar, enjuiciar y castigar adecuadamente a las personas bajo su jurisdicción responsables de estos abusos; además, las autoridades de Hamas en la Franja de Gaza deben adoptar medidas inmediatas para poner fin a su campaña de secuestros, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, torturas y detenciones ilegales, y castigar a los responsables de esos actos. La creación de una comisión de expertos independiente, imparcial y no partidista para investigar estos abusos debe recibir atención prioritaria.

35) El Comité alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

36) El Comité también alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, reconociendo así la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales y entre Estados.

37) El Comité alienta al Estado parte a que retire su declaración por la que prohíbe las investigaciones en virtud del artículo 20.

38) El Comité invita al Estado parte a que ratifique la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

39) Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente el informe y las respuestas a la lista de cuestiones presentadas al Comité por Israel, así como las observaciones finales del Comité, en los idiomas apropiados y a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

40) El Comité pide al Estado parte que le proporcione, en el plazo de un año, información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 15, 19, 20, 24 y 33 *supra*.

41) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que se considerará su quinto informe periódico, el 15 de mayo de 2013 a más tardar.

50. Nueva Zelandia

1) El Comité examinó el quinto informe periódico de Nueva Zelandia (CAT/C/NZL/5) en sus sesiones 875ª y 876ª (CAT/C/SR.875 y 876), celebradas los días 1º y 4 de mayo de 2009 y, aprobó en su 892ª sesión (CAT/C/SR.892) las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del quinto informe periódico de Nueva Zelandia, así como las respuestas a la lista de cuestiones, que proporcionaron información adicional sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole adoptadas por el Estado parte a los efectos de la aplicación de la Convención. Además, el Comité toma nota con satisfacción del diálogo constructivo mantenido con una delegación competente y multisectorial.

B. Aspectos positivos

3) El Comité observa con reconocimiento:

a) La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención, el 14 de marzo de 2007, y el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención coordinados por la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia;

b) La ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad el 25 de septiembre de 2008;

c) La adhesión a la Convención para reducir los casos de apatridia, el 20 de septiembre de 2006;

d) La ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 7 de septiembre de 2000;

e) Las revisiones de la legislación que rige la acción policial y penitenciaria, que se han traducido en mejoras de la ley en esas áreas, especialmente mediante la Ley de policía de 2008;

f) La promulgación de la Ley de reforma de la Ley penal de 2007, que deroga la admisibilidad jurídica del uso de la fuerza razonable “con fines disciplinarios”, contemplada en el artículo 59 de la Ley penal de 1961, y prohíbe los castigos corporales; y

g) La abolición de la pena de muerte en la Ley de abolición de la pena de muerte de 1989.

C. Principales temas de preocupación y recomendaciones

Incorporación de la Convención en la legislación nacional

4) Aunque el Comité aprecia las medidas que el Estado parte ha adoptado para ajustar su legislación nacional a sus obligaciones en virtud de la Convención, le preocupa que no se haya incorporado plenamente la Convención en el derecho internúm. El Comité observa con preocupación que la Carta de Derechos de Nueva Zelanda, si bien da efecto a una serie de disposiciones de la Convención, en particular el artículo 2, no tiene rango superior al de una ley ordinaria en el ordenamiento jurídico interno, lo que puede dar lugar a la promulgación de leyes que sean incompatibles con la Convención. El Comité observa además que las decisiones judiciales hacen escasa referencia a instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular a la Convención (art. 2).

El Estado parte debería:

a) Promulgar una legislación exhaustiva que incorpore en la legislación nacional todas las disposiciones de la Convención;

b) Establecer un mecanismo para garantizar sistemáticamente la compatibilidad de la legislación nacional con la Convención; y

c) Organizar programas de formación para el poder judicial en torno a las disposiciones de la Convención y la jurisprudencia del Comité.

Protección de las minorías contra la tortura y los malos tratos

5) Aunque toma nota del Plan Estratégico para los Maoríes elaborado por el Departamento de Instituciones Penitenciarias, así como de las diversas iniciativas tomadas por el Ministerio de Justicia para reducir la delincuencia entre los maoríes, el Comité ve con alarma el número desproporcionadamente elevado de personas maoríes y procedentes de las Islas del Pacífico encarceladas, en particular mujeres que, de acuerdo con la información a disposición del Comité, representan el 60% de la población reclusa femenina. También preocupa al Comité la excesiva representación de los maoríes a todos los niveles del proceso de justicia penal, así como las insuficientes salvaguardias en vigor para proteger los derechos de las minorías frente a la discriminación y la marginación que las exponen a un mayor riesgo de tortura y de malos tratos (art. 2).

El Comité recuerda que la protección de ciertas minorías o individuos o poblaciones marginadas en situación de especial riesgo de tortura forma parte de la obligación del Estado parte de prevenir la tortura y los malos tratos. En este sentido, el Estado parte debe adoptar nuevas medidas, incluidas medidas jurídicas, administrativas y judiciales, para reducir la excesiva representación de personas maoríes y de las Islas del Pacífico entre la población carcelaria, en particular mujeres. El Estado parte también debe proporcionar una formación adecuada al personal judicial y a las fuerzas del orden, que tenga en cuenta la obligación de proteger a las minorías y que integre una perspectiva de género. Además, el Estado parte debería emprender una investigación a fondo sobre las causas fundamentales de este fenómeno con el fin de establecer salvaguardas adecuadas que garanticen la plena protección de las minorías frente a la discriminación y la marginación, que las exponen a un mayor riesgo de tortura y malos tratos.

No devolución y detención de solicitantes de asilo e inmigrantes indocumentados

6) Aunque toma nota de que en el proyecto de ley de inmigración se ha recogido el enunciado del artículo 3 de la Convención, el Comité observa con preocupación que los solicitantes de asilo y los inmigrantes indocumentados siguen siendo internados en establecimientos de baja seguridad y penitenciarios. También preocupa al Comité la continua emisión de certificados de riesgo para la seguridad en virtud de la Ley de inmigración, lo que podría conducir a una violación del artículo 3 de la Convención, ya que las autoridades pueden expulsar o deportar a una persona si consideran que constituye una amenaza para la seguridad nacional sin tener que dar razones detalladas de ello o revelar información confidencial a la persona en cuestión. Preocupa asimismo al Comité que el uso de información confidencial por el Estado parte para el internamiento de solicitantes de asilo e inmigrantes indocumentados pueda traducirse en una violación de su derecho fundamental a un juicio con las debidas garantías y exponerles a la expulsión a países en los que podrían correr el riesgo de ser torturados (arts. 2 y 3).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de poner fin a la práctica de internar a los solicitantes de asilo y los inmigrantes indocumentados en establecimientos de baja seguridad y penitenciarios y velar por que los motivos para desestimar una solicitud de asilo se ajusten a las normas internacionales, especialmente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Cuando exista el riesgo de que una persona pueda ser sometida a tortura si se la devuelve a su país de origen, el Estado parte debería proceder a una minuciosa evaluación de su queja, que sea plenamente conforme con las disposiciones del artículo 3 de la Convención. El Estado parte también debería garantizar, según lo indicado por la delegación, que el derecho de los detenidos solicitantes de asilo y los inmigrantes indocumentados al hábeas corpus y a un recurso efectivo quede garantizado en el proyecto de ley de inmigración.

Formación del personal encargado de hacer cumplir la ley y de los funcionarios de inmigración

7) El Comité toma nota de que se imparte formación a los reclutas de la policía, al personal penitenciario y a los miembros de las fuerzas armadas sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos. No obstante, le preocupa la insuficiente formación impartida a los funcionarios de inmigración y al personal empleado en centros de detención de inmigrantes (art. 10).

El Estado parte debería velar por que se imparta, con carácter regular, educación y formación a todos los agentes de inmigración y al personal, en particular el personal médico, empleado en centros de detención de inmigrantes. El Estado parte debe también seguir impartiendo una formación adecuada al personal para detectar las señales de tortura física y psicológica y de malos tratos en las personas privadas de libertad, e incorporar el Protocolo de Estambul de 1999 (Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) en la formación de todos los profesionales que intervienen en la investigación y documentación de la tortura. Además, el Estado parte debe seguir evaluando la eficacia y repercusión de todos sus programas de formación sobre la prevención y protección contra la tortura y los malos tratos.

Justicia de menores

8) Si bien celebra la declaración del Estado parte de que el Departamento de Instituciones Penitenciarias construyó en 2005 cuatro pabellones especiales para jóvenes en cárceles de varones, preocupa al Comité que no se separe sistemáticamente a los delincuentes adultos de los juveniles y que, en algunos casos, estos permanezcan detenidos durante varios meses en calabozos de la policía. Preocupa además al Comité la baja edad mínima de responsabilidad penal y que no se conceda a todos los menores de 18 años que hayan infringido la ley la protección especial que confiere la Ley sobre los niños, los adolescentes y sus familias de 1989. Preocupa asimismo al Comité que el Estado parte haya mantenido su reserva al artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con la reclusión en el mismo recinto de delincuentes juveniles y adultos (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería:

a) Garantizar la plena aplicación de las normas de justicia de menores, así como de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las Reglas de Beijing) y de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (las Directrices de Riad) y, en consecuencia, elevar la edad de la responsabilidad penal de conformidad con las normas internacionales aceptadas;

b) Garantizar que se apruebe el proyecto de ley por el que se enmienda la Ley sobre los niños, los adolescentes y sus familias de 1989, a fin de que toda persona menor de 18 años que haya infringido la ley reciba protección especial;

c) Velar por que se disponga de suficientes instalaciones para jóvenes, de modo que todos los jóvenes que hayan infringido la ley estén separados de los adultos en los centros de detención preventiva antes del juicio y tras la condena; y

d) Acelerar los cambios necesarios en la legislación y en los procedimientos administrativos para retirar su reserva al artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Condiciones de detención

9) El Comité expresa su preocupación ante la cantidad insuficiente de instalaciones penitenciarias en vista del aumento previsto del número de reclusos, que podría dar lugar a situaciones de violencia entre reclusos. El Comité está también preocupado por la insuficiencia de los servicios de asesoramiento jurídico y salud mental para los reclusos que padecen una enfermedad mental. Preocupa al Comité que las autoridades penitenciarias utilicen instrumentos de coerción física, que pueden causar dolor y humillación innecesarios (arts. 11 y 16).

A fin de mejorar las condiciones en que se hallan las personas privadas de libertad, el Estado parte debería adoptar medidas para reducir el hacinamiento, en particular considerando la posibilidad de utilizar formas de detención no privativas de libertad en consonancia con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (las Reglas de Tokio) y, en el caso de los niños que hayan infringido la ley, garantizar que solo se recurra a la detención como último recurso. Asimismo, debería proporcionar servicios de asesoramiento jurídico y salud mental adecuados a todas las personas privadas de libertad, en particular a los reclusos que padecen una enfermedad mental. El Estado parte debería mantener bajo constante examen el uso de instrumentos de coerción física que puedan causar dolor y humillación innecesarios y velar por que se les utilice únicamente cuando sea necesario y se deje constancia adecuada de su utilización.

Garantía de procesamiento

10) Preocupa al Comité que la Ley sobre los delitos de tortura de 1989 disponga que no se podía incoar un proceso para enjuiciar y castigar a una persona acusada de tortura en virtud de dicha ley sin el consentimiento del Fiscal General. Preocupa además al Comité que, si se alega que un miembro de las Fuerzas Armadas de Nueva Zelandia ha cometido alguno de los delitos contemplados en la Ley sobre los delitos de tortura, el superior inmediato de esa persona pueda decidir no presentar cargos con arreglo a dicha ley o dar traslado de la acusación a la autoridad civil competente para su investigación si considera que la acusación no está bien fundamentada. Por último, también preocupa al Comité que si se alega que se ha cometido un delito grave, como los que se contemplan en la Ley sobre los delitos de tortura, se deje en manos de la policía la decisión de presentar cargos contra el presunto autor del delito con sujeción al consentimiento del Fiscal General, si se considera que ello va en interés público (art. 12).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de abandonar el sistema que otorga al Fiscal General poder discrecional para decidir si se procede

o no a un enjuiciamiento, incluso en los casos en que haya razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura, así como de retirar el poder discrecional que se otorga a la policía para, en función del interés público, enjuiciar o no a los presuntos autores de delitos. Además, el Estado parte debería garantizar que, siempre que haya razones fundadas para creer que se ha cometido un acto de tortura, se inicie de inmediato una investigación imparcial y efectiva, incluso cuando un oficial superior considere que la alegación no tiene suficiente fundamento.

Alegaciones de malos tratos

11) Preocupa al Comité que no se hayan investigado las alegaciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos por personas en el ejercicio de funciones oficiales a niños colocados en instituciones estatales y a pacientes de hospitales psiquiátricos y que no se haya enjuiciado a los autores ni concedido reparación a las víctimas, incluidas una indemnización y una rehabilitación adecuadas.

El Estado parte debería adoptar las medidas apropiadas para que las alegaciones de trato cruel, inhumano o degradante en los “casos históricos” se investiguen pronta e imparcialmente, se enjuicie debidamente a los responsables y se conceda reparación a las víctimas, incluidas una indemnización y una rehabilitación adecuadas.

Dirección Independiente de Control de la Actuación Policial

12) A pesar de las seguridades dadas por el Estado parte, sigue preocupando al Comité que la imparcialidad de la Dirección Independiente de Control de la Actuación Policial pueda verse obstaculizada por la incorporación de agentes de policía, tanto en activo como retirados, a las investigaciones imparciales y efectivas de presuntos actos de tortura y malos tratos cometidos por miembros de la policía, con arreglo a las disposiciones de la Convención (art. 12).

El Estado parte debería reforzar aún más la independencia de la Dirección Independiente de Control de la Actuación Policial, cuyo personal debe estar constituido por expertos independientes ajenos a la policía.

13) Al Comité le preocupa que la Dirección Independiente de Control de Actuación Policial pueda decidir no tomar medidas sobre las denuncias, incluso tratándose de actos de tortura o malos tratos, en los casos en que el denunciante haya tenido conocimiento de las cuestiones objeto de denuncia 12 meses antes de la fecha en que esta se presentó (art. 12).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas jurídicas y procesales necesarias para garantizar que el delito de tortura no está sujeto al plazo de prescripción de 12 meses, que las denuncias de actos de tortura se investigan pronta e imparcialmente, que se persigue debidamente a los presuntos autores y se les castiga si se les declara culpables y que se indemniza debidamente a las víctimas.

Retirada de la reserva al artículo 14

14) Al Comité le preocupa que el Estado parte haya mantenido su reserva al artículo 14 de la Convención, que es incompatible con la letra y el espíritu de la Convención, así como con su obligación de garantizar el derecho de las víctimas de la tortura a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación más completa posible. Al Comité le preocupa también que Ley de denuncias de reclusos y víctimas de 2005 limite la concesión y el pago de indemnizaciones a los presos (art. 14).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de retirar su reserva al artículo 14 de la Convención y garantizar el pago a todas las víctimas de la tortura de una indemnización justa y adecuada a través de sus tribunales civiles.

Uso de declaraciones obtenidas mediante tortura

15) El Comité observa que la Ley de pruebas de 2006 prevé que, si la defensa plantea durante el procedimiento la cuestión de si una declaración hecha por el demandado está condicionada por el uso de medios coercitivos, el juez deberá desestimar la declaración, a menos que el ministerio fiscal pueda demostrar más allá de toda duda razonable que la declaración no estuvo condicionada por dicha coerción. Además, si las pruebas se obtienen indebidamente, la admisibilidad de la declaración se pondera en relación con los factores enumerados en la ley. Al Comité le preocupa que la ley no incorpore íntegramente el artículo 15 de la Convención, que obliga al Estado parte a asegurarse de que cuando se demuestre que una declaración ha sido hecha como resultado de la tortura, esa declaración no pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración (art. 15).

El Estado parte debería adecuar la legislación vigente relativa a las pruebas que deben aportarse en los procedimientos judiciales a las disposiciones del artículo 15 de la Convención, para excluir explícitamente cualquier prueba obtenida mediante tortura.

Uso de dispositivos de descarga eléctrica

16) Aunque toma nota de las seguridades dadas por el Estado parte de que las pistolas eléctricas de inmovilización van a ser utilizadas solo por agentes debidamente capacitados y certificados y solo cuando el agente tenga la íntima convicción de que el sujeto es capaz de convertir en realidad la amenaza que supone y que el uso de dicha arma está justificado, el Comité está hondamente preocupado por la introducción de esas armas en la policía de Nueva Zelandia. Al Comité le inquieta que el uso de esas armas provoque un fuerte dolor que constituya una forma de tortura y que en algunos casos pueda incluso causar la muerte. El Comité está además preocupado porque, de acuerdo con algunas informaciones, durante el período de prueba las pistolas paralizantes se utilizaron principalmente contra maoríes y jóvenes (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería considerar la posibilidad de renunciar al uso de pistolas eléctricas para la inmovilización, pues sus efectos en el estado físico y mental de las personas contra las que se utilizarían podrían conculcar los artículos 2 y 16 de la Convención.

Violencia contra la mujer

17) Si bien reconoce las diversas iniciativas adoptadas por el Estado parte para eliminar la violencia contra la mujer, el Comité sigue preocupado por su persistencia, en particular contra las maoríes, las mujeres del Pacífico y las pertenecientes a minorías, así como por la reducida tasa de enjuiciamientos y condenas por delitos de violencia contra la mujer, como también ha señalado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/NZL/CO/6, párr. 24) (art. 16).

El Estado parte debería velar por que todo acto de violencia contra la mujer sea investigado con prontitud e imparcialidad, por que sus autores sean debidamente enjuiciados y, sin son declarados culpables, reciban el oportuno castigo y por que se conceda a las víctimas una reparación suficiente, incluidas la rehabilitación y una indemnización. El Estado parte debería adoptar también medidas adicionales de protección de la mujer, como permitir a la policía dictar órdenes de protección. El Estado parte debería seguir lanzando programas de información y sensibilización de la opinión pública para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

Recopilación de datos

18) El Comité lamenta la falta de datos e información estadística, especialmente sobre los presuntos casos de tortura, el tipo y número de denuncias y el enjuiciamiento y condena de los autores que son declarados culpables, así como sobre la indemnización y la rehabilitación de las víctimas (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debería proporcionar datos estadísticos detallados, desglosados por delito, origen étnico y sexo, sobre las denuncias de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por agentes de las fuerzas del orden, así como sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las sanciones penales y disciplinarias conexas.

19) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados básicos de derechos humanos auspiciados por las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

20) Se alienta al Estado parte a dar amplia difusión a los informes presentados por el Estado parte al Comité, y a las conclusiones y recomendaciones de este, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

21) El Comité pide al Estado parte que proporcione, en el plazo de un año, información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 9, 11, 14 y 16 del presente documento.

22) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será considerado su sexto informe periódico, a más tardar el 15 de mayo de 2013.

51. Nicaragua

1) El Comité examinó el informe inicial de Nicaragua (CAT/C/NIC/1) en sus sesiones 87ª y 87ª^a (véanse CAT/C/SR.872 y 874), celebradas los días 30 de abril y 1º de mayo de 2009, y aprobó en sus sesiones 890ª y 891ª, celebradas el 13 de mayo de 2008 (CAT/C/SR.890 y 891), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con beneplácito el informe inicial de Nicaragua, pero lamenta el retraso en su presentación. El Comité celebra el constructivo y fructífero diálogo entablado con una delegación competente, enviada por el Estado parte, y le agradece sus respuestas francas y precisas a las preguntas formuladas. El Comité también agradece al Estado parte la información adicional enviada por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 26 de agosto de 2008, que confirma la voluntad del Estado parte de combatir y erradicar esta práctica.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte en 2005 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la ratificación en diciembre de 2007 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

5) El Comité encomia al Estado parte por el establecimiento de la Coalición Nacional contra la Trata de Personas en 2004 y por su adhesión al Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también de 2004.

6) El Comité aprecia los esfuerzos realizados por el Estado parte en materia del mejoramiento del funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, en particular la aprobación el 11 de septiembre de 2003 de la Ley núm. 473, "Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena", que establece reglas para el cumplimiento de las condenas y la aplicación de medidas restrictivas de libertad, bajo los principios de reeducación y reinserción social.

7) El Comité toma nota con satisfacción de la adopción del Código Procesal Penal encaminado a mejorar la administración de la justicia.

8) El Comité acoge con beneplácito la Ley de protección de refugiados, adoptada por la Asamblea Nacional el 4 de junio de 2008 con el apoyo de todos los partidos políticos.

9) Asimismo, el Comité muestra su satisfacción por la creación en 2006 del puesto de la Procuradora Especial de Cárceles con el objeto de supervisar el trato dado a los detenidos en los diferentes centros.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura y criminalización de la tortura

10) El Comité toma nota de que el nuevo Código Penal, que entró en vigor el 9 de julio de 2008, contiene una tipificación, así como una explícita definición de la tortura en su capítulo II, “Delitos de lesa humanidad”, artículo 486. Sin embargo, le preocupa al Comité que la definición de tortura del Código Penal no se ajusta plenamente al artículo 1 de la Convención, puesto que no contempla específicamente los delitos cometidos por el funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Asimismo, el Comité se declara preocupado por el hecho que el Código Penal Militar no incorpora el delito de tortura, sino el abuso de autoridad y lesiones que pudiera suponer la aplicación de una norma más favorable al procesado (arts. 1 y 4).

El Estado parte debe adoptar una definición de tortura enteramente en consonancia con el artículo 1 de la Convención y velar por que dicha definición englobe todos los elementos de la tortura. Asimismo, el Estado parte debe reformar el Código Penal Militar para incluir el delito de tortura y adecuarlo a lo que disponen los artículos 1 y 4 de la Convención.

Obligación de investigar y derecho a presentar una denuncia

11) El Comité hace notar con preocupación la ausencia completa de casos y sentencias relativas a delitos de tortura y malos tratos, lo que puede asemejarse a la impunidad. El Comité se declara asimismo preocupado por el hecho de que, a pesar del incremento en el número de denuncias por parte de ciudadanos, un 68% de las investigaciones en los casos de violaciones de derechos humanos por agentes públicos han sido declaradas negativas y tan solo el 4% de ellas se remitieron al ministerio público para el ejercicio de la acción penal, según la información adicional del Estado parte. En este sentido, el Comité considera que la casi total falta de sanciones penales puede constituir un obstáculo a la aplicación de la Convención (arts. 12 y 13).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar investigaciones inmediatas e imparciales de las eventuales quejas por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y proseguir con las investigaciones y sanciones necesarias, a fin de prevenir y combatir la impunidad de las serias violaciones de la Convención. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite datos estadísticos detallados, desglosados por delitos, origen étnico y sexo, sobre las denuncias de actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por agentes del orden, así como sobre las investigaciones correspondientes, los juicios celebrados y las sentencias penales o sanciones disciplinarias impuestas en cada caso. También se solicita información sobre cualquier reparación, incluyendo rehabilitación e indemnización concedida a las víctimas.

Inspección independiente

12) El Comité toma nota de la información contenida en los párrafos 83 y 86 del informe del Estado parte de que tanto la Procuraduría de Derechos

Humanos como los jueces de ejecución pueden proceder a la inspección de los lugares de detención. No obstante, el Comité está preocupado por la información recibida sobre insuficientes inspecciones de esos lugares y las dificultades de acceso por parte de las ONG (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a asegurar un sistema efectivo de inspección de las condiciones de detención y del trato de los reclusos y, en particular, ampliar el mandato de la Procuraduría de cárceles a visitas a los centros de retención migratorias, centros penitenciarios militares y hospitales psiquiátricos, así como facilitar el acceso de las ONG a dichos lugares. El Comité solicita la información sobre el número de visitas, quejas recibidas de los detenidos y sus resultados en el próximo informe.

Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y garantías fundamentales

13) El Comité expresa su preocupación por la realización en la práctica del derecho de la defensa, puesto que, según el párrafo 34 del informe, la mayoría de reclusos no tienen capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular y recurren a los servicios de un abogado de oficio, a expensas del Estado, cuyo número parece escaso (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a la defensa y, en consecuencia, aumentar el número y la cualificación de los defensores públicos o de oficio en el país, y establecer mecanismos legales para recurrir contra una defensa defectuosa. Asimismo, el Comité urge al Estado parte a prestar atención prioritaria a los casos de los así llamados “donados”.

Administración de la justicia

14) El Comité observa con preocupación que las informaciones recibidas indican la existencia de deficiencias en el sistema de administración de justicia del Estado parte. Algunas alegaciones señalan falta de imparcialidad e independencia de las instituciones públicas del poder judicial, cualidades imprescindibles para velar por la aplicación efectiva del principio de la legalidad y, en particular, las irregularidades en el nombramiento de jueces, utilización partidista de las estructuras del poder judicial, así como casos de corrupción entre los jueces y los agentes de la policía. Asimismo, el Comité está preocupado por los retrasos en la administración de justicia, lo que lleva en algunos casos a la dilatación del plazo de tres meses de detención preventiva y demora en la revisión oportuna de la situación de los detenidos (arts. 2 y 13).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para responder a las deficiencias de la administración de justicia, en especial mediante la asignación de los recursos adecuados y la continuación de sus esfuerzos de lucha contra la corrupción. Asimismo, debería emprender medidas para garantizar la total independencia de la magistratura, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, y poner remedio a la insuficiencia de magistrados. El Estado parte debería por lo demás establecer que la práctica de la detención se conforme con las normas de juicio justo, velar por el respeto de los plazos establecidos para la

detención preventiva y proceder de forma que se haga justicia en un plazo razonable.

Violencia contra la mujer

15) El Comité, si bien toma nota de las diversas medidas iniciadas por el Estado parte para combatir y eliminar la violencia contra la mujer, sigue preocupado por la prevalencia de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña en el país y el aumento del fenómeno del asesinato de mujeres en los últimos años, dentro de la problemática de la violencia de género y particularmente de la violencia doméstica y sexual. El Comité toma nota con preocupación del deficiente acceso a la justicia por parte de las víctimas, la falta de información relativa a las sentencias judiciales y las penas impuestas por violencia contra la mujer, así como la falta de medios dispuestos para evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas (art. 16).

El Comité insta al Estado parte a que otorgue atención prioritaria a la adopción de medidas integrales para combatir y eliminar la violencia contra la mujer. El Comité exhorta al Estado parte a que vele por la plena aplicación de la legislación sobre la violencia contra la mujer, así como por que se someta a juicio a los culpables y se les imponga la pena debida. El Comité insta al Estado parte a que se cerciore de que todas las víctimas de la violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación, protección, apoyo y asistencia jurídica. El Comité recomienda además que se organicen actividades de capacitación permanente sobre cuestiones de violencia de género y violencia contra la niñez, destinadas a los oficiales de policía, en especial los de las Comisarías de la Mujer. En consonancia con las últimas observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/NIC/CO/6) de febrero de 2007, el Comité exhorta al Estado parte a que adopte y ponga en práctica una estrategia nacional unificada y polifacética para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas, lo que debería incluir componentes jurídicos, educativos, financieros y sociales. El Comité pide asimismo que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre las medidas adoptadas y sus consecuencias y, en particular, proporcione datos sobre el número y el tipo de casos denunciados de violencia contra la mujer, sentencias y tipos de sanciones impuestas a los culpables, así como sobre la asistencia prestada y la compensación otorgada a las víctimas.

16) El Comité expresa su profunda preocupación por la prohibición general del aborto en los artículos 143 a 145 del Código Penal, incluso en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer, que en muchos casos resultan directamente de crímenes relacionados con violencia de género. Esta situación implicaría para los grupos de mujeres arriba señaladas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos, tales como ansiedad y depresión. El Comité nota también con preocupación que las mujeres que solicitan el aborto por las circunstancias mencionadas más arriba corren por

ello el riesgo de penalización. Asimismo, preocupa al Comité que la ley que autorizaba el aborto terapéutico en tales condiciones fuera derogada por el Parlamento en 2006 y que desde la adopción de esta prohibición se han documentado varios casos en los cuales la muerte de la mujer embarazada estuvo asociada a la falta de una oportuna intervención médica orientada a salvar su vida, en clara violación de las numerosas normas éticas de la profesión médica. Asimismo, el Comité observa con preocupación que el personal médico pueda ser investigado y sancionado por el Estado parte por la práctica del aborto terapéutico, según los artículos 148 y 149 del Código Penal (art. 16).

El Comité urge al Estado parte a que revise su legislación en materia de aborto, tal como fue recomendado por el Consejo de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus últimas observaciones finales, y a que estudie la posibilidad de prever excepciones a la prohibición general del aborto para los casos de aborto terapéutico y los embarazos resultantes de violación o incesto. De conformidad con las directivas de la Organización Mundial de la Salud, el Estado parte debe garantizar el tratamiento inmediato y sin condiciones de las personas que buscan atención médica de emergencia. Asimismo, el Estado parte debe evitar penalizar a los profesionales de la medicina en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales.

Protección de los niños contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes

17) Si bien el Comité valora positivamente el Plan de acción nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y sexual, le preocupa que la violencia doméstica, incluso sexual, y los malos tratos de los niños sean un fenómeno duradero y persistente en el Estado parte (art. 16).

El Comité insta al Estado parte a que intensifique su empeño a la hora de afrontar los malos tratos de los niños en la familia y refuerce los mecanismos para combatir todas las formas de violencia, en particular en la familia, la escuela y en instituciones u otros centros asistenciales, educativos o correccionales.

La oposición política y los defensores de derechos humanos

18) El Comité observa con preocupación la información recibida sobre presuntos casos de acoso sistemático y amenazas de muerte contra defensores de derechos humanos, en particular contra defensoras de los derechos de las mujeres. Asimismo, el Comité nota con preocupación las investigaciones criminales abiertas contra mujeres defensoras de derechos reproductivos, así como las restricciones de facto en el disfrute del derecho a libre asociación por parte de organizaciones de defensores de derechos humanos (arts. 2, 12 y 16).

El Comité urge al Estado parte a que tome las medidas necesarias para combatir los presuntos casos de acoso sistemático y amenazas de muerte dirigidos contra los defensores de derechos humanos en general y contra las defensoras de los derechos de las mujeres en particular, y que proceda a las investigaciones imparciales y debidamente sancione a los culpables.

19) El Comité expresa preocupación por la información recibida sobre la represión violenta, por parte de algunos sectores de la sociedad, inclusive patrullas ciudadanas presuntamente apoyadas por el Gobierno, de las manifestaciones colectivas que cuentan con la participación de la oposición política y representantes de las ONG que, al quedar sin sanción, inducen a la reiteración de esos abusos y parecieran indicar la tácita aprobación de las autoridades (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para combatir y prevenir actos de violencia contra los miembros de la oposición política, sus simpatizantes y representantes de las ONG, en el marco de las manifestaciones pacíficas, así como proteger adecuadamente a los manifestantes. Asimismo, el Estado parte debe asegurar investigaciones inmediatas e imparciales y sancionar adecuadamente a los culpables.

Detención arbitraria

20) El Comité comparte la preocupación contenida en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/4/40/Add.3) sobre la ausencia en las delegaciones de policía de registros eficaces, claros y sistemáticos que permitan conocer con claridad y certeza las fechas en las que el detenido ha entrado y salido de la estación policial; los lugares y las autoridades ante quien se les haya presentado y la dependencia del detenido de las distintas autoridades con responsabilidad (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe ordenar la mejora sustancial del sistema de registros que se llevan en las estaciones de policía del Estado parte. Dicho registro debe permitir determinar con exactitud, entre otros: la situación de cada detenido, incluyendo el día y la hora de su aprehensión; el agente responsable de su detención; el día y la hora en que se informó de la detención al ministerio público; a los familiares; al abogado defensor; el día y la hora en que fue presentado físicamente ante el juez; y el día y la hora en que dejó la estación policial y la autoridad a la que fue confiado.

Condiciones de detención

21) El Comité expresa su preocupación por el grave problema de hacinamiento y otras condiciones inadecuadas de detención en los centros de privación de libertad, que perjudican a la salud de los detenidos. Asimismo, el Comité ha tomado nota de la situación especialmente preocupante en las regiones autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur, en particular a lo que se refiere a las deficientes condiciones de encarcelamiento imperantes en los centros penitenciarios de Tipitapa y Bluefields (art. 16).

El Estado parte debería adoptar inmediatamente medidas para reducir el hacinamiento en las prisiones y para mejorar las infraestructuras y las condiciones higiénicas, y debería proporcionar el material, el personal y los recursos presupuestarios necesarios para que las condiciones de encarcelamiento en todo el territorio del país se ajusten a las normas mínimas internacionales.

22) El Comité toma nota de la información proporcionada durante el diálogo con el Estado parte relativa a las condiciones de detención de las mujeres y los menores en prisión, según la que, por razones de hacinamiento, en algunas

regiones no existen prisiones separadas para las mujeres y los menores reclusos. Aun valorando los esfuerzos del Estado parte de encontrar las soluciones prácticas a este problema, como por ejemplo, aplicar horario y usar partes de las instalaciones distintas, el Comité recuerda que en el marco de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las mujeres deben estar separadas de los hombres, y los presos menores de edad deben hallarse en instalaciones completamente independientes de las de los adultos. El Comité insiste en la importancia de un órgano de vigilancia independiente que disponga de recursos humanos y financieros suficientes, con el objeto de garantizar el pleno cumplimiento de la Convención (art. 16).

El Estado parte debería asegurarse de que las mujeres y los hombres estén reclusos en instalaciones separadas y, especialmente, que los menores estén separados de los adultos. El Estado parte debería garantizar que la capacitación de los agentes penitenciarios que tengan que ocuparse de mujeres y menores de edad incorpore consideraciones de género e información necesaria para actuar con sensibilidad. Se recomienda también al Estado parte que fortalezca los procedimientos independientes de inspección de las prisiones.

Formación

23) El Comité observa que la duración y calidad de la formación de los agentes penitenciarios y de los agentes de policía sigue siendo insuficiente para asegurar una preparación idónea y pluridisciplinaria en materia de derechos humanos para el personal del sistema de justicia y policial, en particular los funcionarios en contacto con niños y adolescentes así como mujeres víctimas de la violencia doméstica. Asimismo, preocupa al Comité la insuficiencia de formación del personal en lo que se refiere a la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes. Además, el Comité deplora la escasez de la información proporcionada sobre el seguimiento y la evaluación de los programas de formación existentes, así como la falta de información sobre los resultados de la formación dada a todos los agentes competentes y sobre la utilidad de esos programas para reducir el número de casos de tortura y de malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería adoptar las medidas siguientes:

a) Intensificar las medidas destinadas a brindar una formación idónea y pluridisciplinaria en materia de derechos humanos que incluya en particular, en los programas de formación profesional de los miembros de las fuerzas de policía y del personal penitenciario, información completa sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Dar a todos los miembros del personal una formación especial adecuada que les permita detectar los indicios de tortura y de malos tratos. El Comité recomienda que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) forme parte integrante de la formación de los médicos.

c) Elaborar y aplicar un método para evaluar la eficacia de los programas de formación y de enseñanza, así como su incidencia en la reducción del número de casos de tortura, de violencia y de malos tratos.

d) Elaborar y poner en marcha capacitación específica en cuestiones de género, así como asegurar la capacitación de los funcionarios de los Centros de adolescentes.

Administración de la justicia de menores

24) El Comité está preocupado por la insuficiencia de los recursos humanos y financieros destinados a una administración adecuada de la justicia de menores, incluida la aplicación apropiada del Código de la Niñez y la Adolescencia. El Comité también está preocupado por las lagunas existentes en materia de defensa y enjuiciamiento y en cuanto a la definición e imposición de medidas o sanciones alternativas a la privación de libertad a personas menores de 18 años. Asimismo, el Comité muestra preocupación por la inexistencia de centros especiales de internamiento de menores de 18 años en conflicto con la ley y las condiciones precarias de detención, en especial en dependencias policiales (art. 16).

El Comité recomienda que el Estado parte armonice plenamente el sistema de justicia de menores con la Convención y con otras normas de las Naciones Unidas en la esfera de la justicia de menores, incluidas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal; así como las últimas recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño (véase CRC/C/15/Add.265). A este respecto, el Comité recomienda que el Estado parte, en particular:

a) Destine recursos suficientes y procure aplicar de manera adecuada el Código de la Niñez y la Adolescencia en todos los departamentos, en especial mediante la creación de tribunales de menores en todo el país;

b) Adopte todas las medidas necesarias para establecer centros de detención separados para los menores de 18 años;

c) Mejore las condiciones de detención de los menores de 18 años, principalmente en los centros de detención policial, en especial mediante el cumplimiento de las normas internacionales;

d) Investigue, enjuicie y castigue todo caso de malos tratos cometidos por las fuerzas del orden, en particular los guardias de prisiones, y establezca un sistema independiente y accesible para recibir y tramitar las denuncias de los niños, en que se tenga en cuenta la sensibilidad de estos;

e) Vele por que los niños en régimen de privación de libertad en el sistema de justicia de menores mantengan un contacto regular con sus familias, en particular informando a los padres del lugar de detención de sus hijos;

f) Ofrezca al personal penitenciario capacitación sobre los derechos del niño y sus necesidades especiales.

Reparación, incluyendo el derecho a la rehabilitación e indemnización

25) El Comité nota con preocupación la falta de información en el informe del Estado parte sobre la aplicación práctica del derecho a la reparación para las víctimas de tortura, incluyendo su derecho a la rehabilitación más completa posible y a una indemnización justa y adecuada a cargo del Estado, en particular la ausencia de datos sobre los casos, con las decisiones judiciales y administrativas adoptadas (art. 14).

El Estado parte -de conformidad con el artículo 14 de la Convención- debe velar por que la reparación, la indemnización y la rehabilitación estén garantizadas a todas las víctimas de la tortura, tanto en la legislación como en la práctica. Asimismo, el Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe los datos detallados sobre los siguientes aspectos:

a) Los procedimientos vigentes para la rehabilitación y la indemnización de las víctimas de tortura y de sus familias, con indicación si esos procedimientos están disponibles solo para los nacionales o también para otros grupos, como los refugiados;

b) Descripción detallada de los programas de rehabilitación que existen a nivel nacional para las víctimas de tortura;

c) Ejemplos de casos reales de la indemnización y rehabilitación, con las correspondientes decisiones judiciales y administrativas adoptadas.

Recolección de datos

26) El Comité deplora que en algunos ámbitos de la Convención, el Estado parte fue incapaz de suministrar estadísticas, o de desglosar adecuadamente las proporcionadas (por ejemplo, por edad, género y/o grupo étnico). Durante el diálogo en curso, ello ocurrió con los datos sobre violencia contra la mujer, incluida violación y acoso sexual, así como en relación con investigaciones de las eventuales quejas por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y casos de la indemnización y rehabilitación, etc.

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para asegurar que las autoridades competentes, así como el Comité, conozcan plenamente esos detalles cuando se evalúe el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado parte. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico presente datos estadísticos detallados y desglosados, conforme con lo requerido en los párrafos 10, 11, 14, 22 y 24 de las presentes observaciones finales.

27) El Comité invita al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

28) El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en las presentes

observaciones finales. El Comité recomienda al Estado parte que tome todas las disposiciones adecuadas para implementar estas recomendaciones, incluyendo transmitir las a los integrantes del Gobierno y del Parlamento para que sean examinadas y se tomen las medidas necesarias. Se solicita asimismo del Estado parte que dé amplia difusión en los idiomas nacionales, en los sitios web oficiales, en los medios de información pública y entre las ONG, a los informes presentados por Nicaragua al Comité, así como a las conclusiones y recomendaciones de este. Se alienta asimismo al Estado parte que antes de presentar sus informes al Comité los distribuya entre las ONG de defensa de los derechos humanos que trabajen en el ámbito nacional.

29) El Comité pide al Estado parte que presente su documento básico común de conformidad con la compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos las (HRI/GEN/2/Rev.5).

30) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, proporcione información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones formuladas por el Comité en los párrafos 10, 11, 14, 15 y 17 *supra*.

31) El Comité decidió pedir al Estado parte que le presente su segundo informe periódico a más tardar el 15 de mayo de 2013.

52. Filipinas

1) El Comité examinó el segundo informe periódico de Filipinas (CAT/C/PHL/2) en sus sesiones 868^a y 871^a, celebradas los días 28 y 29 de abril de 2009 (CAT/C/SR.868 y 871) y, aprobó en sus sesiones 887^a y 888^a las siguientes observaciones finales (CAT/C/SR.887 y 888).

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico presentado por Filipinas que, si bien sigue en general las directrices del Comité relativas a la presentación de informes, carece de información estadística y práctica sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención y la legislación nacional pertinente. El Comité lamenta que el informe se haya presentado con 16 años de retraso.

3) El Comité expresa su reconocimiento por las detalladas respuestas escritas a la lista de cuestiones (CAT/C/PHL/Q/2/Add.1), que proporcionó importante información adicional. El Comité también agradece el diálogo amplio y provechoso mantenido con la delegación de alto nivel y la información oral adicional proporcionada por los representantes del Estado parte durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que en el período transcurrido desde el examen del último informe periódico el Estado parte haya ratificado o se haya adherido a los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en 2008;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en 2003;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en 2003, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2002;

d) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 1989, y el segundo Protocolo Facultativo del Pacto, en 2007;

e) La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 1995;

f) La Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990; y

g) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en 2002, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

5) El Comité observa con satisfacción los esfuerzos que viene realizando el Estado para reformar su legislación, sus políticas y sus procedimientos para garantizar una mejor protección de los derechos humanos, en particular el derecho a no ser sometido a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular:

a) La aprobación, en 2006, de la Ley de justicia y asistencia social de menores (RA núm. 9344), así como la creación del Consejo de Justicia y Asistencia Social de Menores encargado de velar por la aplicación efectiva de la ley;

b) La promulgación, en 2006, de la Ley de la República núm. 9346, por la que se suprime la pena de muerte;

c) La aprobación, en 2004, de la ley por la que se proscriben los actos de violencia contra las mujeres y los niños (RA núm. 9262) que define la violencia contra las mujeres y los niños y establece medidas de protección de las víctimas y penas a los autores de los actos de violencia;

d) La aprobación, en 2003, de la Ley contra la trata de personas (RA núm. 9208);

e) La aprobación, en 1997, de la Ley sobre los derechos de los pueblos indígenas (RA núm. 8371);

f) La promulgación, en diciembre de 2008, de la Orden administrativa núm. 249 por la que se da instrucciones a los órganos pertinentes del poder ejecutivo del Gobierno para poner en marcha políticas, programas y proyectos que contribuyan a una mayor protección de los derechos humanos en Filipinas; y

g) La promulgación, por la Corte Suprema, en octubre de 2007 de la norma relativa al recurso de amparo y la norma relativa al habeas data.

6) El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado parte ha puesto en marcha distintas políticas, programas y proyectos prácticos, incluido

el proyecto “Acceso de los pobres a la justicia” (AJPP), el programa Tribunal Móvil o “Justicia sobre ruedas” creado por el Tribunal Supremo y la reciente directiva de la Comisión Nacional de Policía destinada a crear secciones de derechos humanos en todas las comisarías del país.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Tortura y malos tratos, y salvaguardias insuficientes durante la detención policial

7) Pese a las seguridades proporcionadas por el Estado parte de que “la Policía Nacional de Filipinas no tolerará ni condonará la tortura ni los malos tratos infligidos a sospechosos o detenidos y que se aplicarán las disposiciones correspondientes al personal de la policía que se aparte de las normas”, el Comité está profundamente preocupado por las numerosas y constantes denuncias, creíbles y coherentes, corroboradas por distintas fuentes filipinas internacionales, acerca del uso habitual y generalizado de la tortura y los malos tratos infligidos a los sospechosos en custodia policial, especialmente para obtener confesiones o información que se utilizará en acciones penales. Además, pese a la promulgación de la Ley sobre los derechos de las personas detenidas, encarceladas o en detención preventiva (RA núm. 7438), en la práctica las salvaguardias legales son insuficientes, en particular:

a) No se hace comparecer rápidamente a los detenidos ante un juez y se los mantiene en detención policial por períodos prolongados;

b) No se anota a todos los detenidos sistemáticamente, tampoco a los menores, ni se llevan registros de todos los períodos de detención preventiva; y

c) Se les restringe el acceso a los abogados y los médicos independientes y en el momento de la detención no se les informa de sus derechos, ni siquiera de su derecho a ponerse en contacto con sus familiares (arts. 2, 10 y 11).

Es urgente que el Estado parte tome medidas inmediatas para impedir los actos de tortura y de malos tratos en todo el país y anunciar una política de erradicación total de los malos tratos o actos de tortura perpetrados por los funcionarios gubernamentales.

En ese contexto, el Estado parte debería aplicar con prontitud medidas eficaces para que, en la práctica, todos los detenidos gocen de las salvaguardias jurídicas fundamentales desde el inicio de su detención, en particular el derecho a tener acceso a un abogado y a ser examinado por un médico independiente, a avisar a un familiar y ser informados de sus derechos en el momento de la detención, entre otras cosas de la acusación que pesa en su contra, y a comparecer ante un juez dentro del plazo previsto en las normas internacionales. El Estado parte también debería garantizar la inscripción de todos los sospechosos que son objeto de una investigación penal, incluidos los menores, en un registro central que sea efectivo.

El Estado parte también debería intensificar sus programas de formación de todas las fuerzas del orden, incluidos todos los funcionarios del poder judicial y los fiscales, sobre la prohibición absoluta de la tortura, en cumplimiento de la obligación de proporcionar esa formación en virtud

de la Convención. Asimismo, debería mantener bajo examen sistemático las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, con miras a prevenir los casos de tortura.

Ejecuciones extrajudiciales

8) El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, en particular el establecimiento, en 2006, de la Comisión Independiente encargada de examinar las ejecuciones de periodistas y activistas (la Comisión Melo) y distintos grupos de tareas de coordinación e investigación, en particular el grupo de tareas USIG. Sin embargo, el Comité expresa su grave preocupación por el número de ejecuciones de esa índole ocurridas en los últimos años y las denuncias de que, si bien el número total ha disminuido significativamente, estas y las desapariciones forzadas siguen produciéndose (arts. 12 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas efectivas para investigar seria y cabalmente todas las denuncias de participación de los agentes del orden en las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. El Estado parte debería informar al Comité en su próximo informe periódico de los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas para poner fin a las ejecuciones extrajudiciales y otros abusos de los derechos humanos, en particular los cometidos por actores no estatales. A ese respecto, el Estado parte debería aplicar las recomendaciones que figuran en el informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/8/3/Add.2) sobre su visita a Filipinas en febrero de 2007.

Impunidad

9) El Comité está profundamente preocupado porque rara vez se investigan y se persiguen penalmente las denuncias creíbles de tortura y/o malos tratos infligidos por las fuerzas del orden y el personal militar y porque rara vez se condena a los autores o solo se les imponen penas leves que no concuerdan con la gravedad de sus delitos. El Comité reitera su grave preocupación por el clima de impunidad en que se desenvuelven los autores de los actos de tortura, entre otros el personal militar, de la policía y otros funcionarios gubernamentales, en especial los que ocupan altos cargos y que presuntamente han planificado, ordenado o cometido actos de tortura (arts. 2, 4 y 12)

El Estado parte debería garantizar que todas las denuncias de tortura y de malos tratos se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad, y que los autores sean enjuiciados y condenados de acuerdo con la gravedad de sus actos, según lo previsto en el artículo 4 de la Convención.

Además, los funcionarios del Gobierno deberían anunciar públicamente una política de erradicación total de los actos de tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes, y apoyar el procesamiento de los autores de esos delitos.

Definición de tortura

10) El Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que el Código Penal Revisado garantiza que todos los actos de tortura son considerados delitos penales pasibles de las penas que corresponden de conformidad con la

legislación de Filipinas, así como la explicación dada por la delegación a ese respecto. Sin embargo, preocupa al Comité que el Estado parte no haya incorporado el delito de tortura en su legislación nacional tal como está definido en el artículo 1 de la Convención. El Comité, si bien toma nota de la información acerca de la reciente transmisión a la Cámara de Representantes del proyecto de ley contra la tortura, está preocupado por la demora en la adopción de una ley al respecto (arts. 1 y 4).

El Estado parte debería incorporar el delito de tortura en su legislación nacional y adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. Al tipificar y definir el delito de tortura de conformidad con la Convención y distinguirlo de otros delitos, el Comité considera que los Estados partes promoverán directamente el objetivo principal de la Convención de prevenir la tortura, entre otras cosas, alertando a todas las personas, incluidos los autores, las víctimas y el público, sobre la especial gravedad del delito de tortura y aumentando el efecto disuasorio de la propia prohibición. Por consiguiente, el Comité insta al Estado parte a que apruebe el proyecto de ley contra la tortura lo antes posible.

Violaciones de los derechos humanos de personas en situación de riesgo

11) El Comité toma nota con preocupación de los numerosos informes documentados de casos de acoso y violencia contra defensores de los derechos humanos, que menoscaban la capacidad de funcionamiento efectivo de los grupos de vigilancia de la sociedad civil. Asimismo, el Comité está preocupado por las informaciones según las cuales otras personas suelen también ser víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, como torturas, malos tratos, ejecuciones, desapariciones y acoso. Entre esas personas están los defensores de los derechos de los indígenas, como los lumad de Mindanao y los igorot de la Cordillera, los sindicalistas y campesinos activistas, los periodistas y reporteros, y los dirigentes religiosos (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para que todas las personas, en particular las que velan por el respeto de los derechos humanos, estén protegidas contra la intimidación o la violencia a las que podrían exponerlas sus actividades y el ejercicio de las garantías de los derechos humanos, para que esos actos sean investigados con prontitud, imparcialidad y eficacia, y para que se enjuicie y castigue a los autores con penas acordes con la naturaleza de los actos.

Recordando la Observación general núm. 2 (CAT/C/GC/2, párr. 21) del Comité, el Estado parte debería garantizar la protección de los miembros de los grupos que corren particular riesgo de sufrir malos tratos, enjuiciando y castigando todos los actos de violencia y de maltrato perpetrados contra esas personas y aplicando medidas positivas de prevención y protección.

La práctica de facto de la detención de sospechosos

12) El Comité está profundamente preocupado por la práctica de facto de la detención de sospechosos por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de Filipinas en centros de detención, casas de seguridad y campamentos militares. Aunque las autoridades deben presentar cargos en un plazo de 12 ó 36 horas

desde el momento de la detención practicada sin la orden correspondiente, en función de la gravedad del delito, la duración de la detención provisional, debido a la lentitud del procedimiento judicial, sigue siendo un problema. La utilización de la detención sin orden judicial al parecer es muy amplia, y los detenidos corren el riesgo de sufrir torturas y malos tratos. Las detenciones sin orden judicial y la ausencia de vigilancia judicial de la legalidad de la detención pueden propiciar las torturas y los malos tratos (arts. 2 y 11).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para resolver la práctica de facto de la detención de presuntos delincuentes por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de Filipinas, especialmente la detención provisional prolongada y la detención sin orden judicial. En este sentido, el Estado parte debería adoptar todas las medidas apropiadas para reducir aún más la duración de la detención policial y la detención provisional sin cargos y establecer y poner en práctica alternativas a la privación de libertad, como la libertad vigilada, la mediación, los servicios comunitarios o la suspensión condicional de la condena.

Legislación contra el terrorismo

13) El Comité reconoce la difícil situación creada por el conflicto armado interno de Filipinas, y el hecho de que el Estado parte se enfrenta con una insurgencia prolongada. No obstante, el Comité está preocupado por la Ley de seguridad de 2007, RA núm. 9372 que ha sido criticada por su definición excesivamente amplia de los “delitos de terrorismo”, la aplicación estricta de la pena de 40 años de cárcel, la competencia de los diversos órganos autorizados a examinar la detención de una persona y las restricciones que pesan sobre la libertad de circulación. También preocupa al Comité que la ley permita prolongar la detención sin orden judicial ni presentación de cargos durante un máximo de 72 horas (arts. 2 y 16).

El Estado parte debería revisar la Ley de seguridad de 2007 y modificarla, según proceda, para armonizarla con las normas internacionales de derechos humanos.

No devolución

14) El Comité toma nota de que la delegación ha declarado que el Estado parte no ha efectuado ningún tipo de “entrega extrajudicial” o devolución ni participado en ellos, y que no ha recibido ninguna petición en el sentido de que la persona que iba a ser extraditada corría el riesgo de ser torturada. Sin perjuicio de la prohibición que figura en el artículo 57, “prohibición de las entregas extrajudiciales” de la Ley de seguridad de 2007, preocupa al Comité que, aparentemente, la ley permita entregar a personas detenidas en Filipinas a países que habitualmente hacen uso de la tortura, en la medida en que el Estado receptor dé seguridades de buen trato (art. 3).

El Estado parte debería velar por la plena aplicación de las disposiciones del artículo 3 de la Convención y asegurarse de que las autoridades competentes examinen debidamente la situación de las personas bajo su jurisdicción y de que dichas personas reciban un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, en particular que tengan la posibilidad de

pedir un examen eficaz, independiente e imparcial de la decisión de expulsión, devolución o extradición que les afecte.

A este respecto, el Estado parte debería velar por que las autoridades judiciales y administrativas competentes, antes de adoptar una decisión de expulsión, procedan en todos los casos a examinar a fondo la situación del extranjero que haya entrado o permanezca en Filipinas de manera ilegal, incluso si la persona puede representar una amenaza para la seguridad, con el fin de asegurarse de que el interesado no será sometido a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el país al que será devuelto.

Investigación pronta, completa e imparcial

15) Aun cuando toma nota de que muchos organismos tienen el mandato de investigar las denuncias de tortura y malos tratos, el Comité está preocupado por la gran cantidad de denuncias de tortura y malos tratos perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad, el número limitado de investigaciones efectuadas por el Estado parte al respecto, y el limitadísimo número de condenas dictadas en los casos investigados. Además, esos órganos carecen de independencia para investigar las denuncias particulares por mala conducta policial y militar (arts. 12 y 16).

El Estado parte debería fortalecer sus medidas para realizar investigaciones prontas, completas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por funcionarios de las fuerzas del orden. En particular, esas investigaciones no deberían ser realizadas por la policía ni estar bajo su autoridad, sino por un órgano independiente. Cuando existan indicios racionales de que se han cometido torturas o malos tratos, su presunto autor debería ser suspendido o trasladado durante el proceso de investigación, para evitar cualquier riesgo de que obstaculice la investigación o siga cometiendo los actos inaceptables denunciados, vulnerando la Convención.

El Estado parte debería enjuiciar a los autores de esos actos y castigarlos con penas adecuadas para garantizar que los miembros de las fuerzas del orden responsables de violaciones prohibidas por la Convención rindan cuentas por sus actos.

Eficacia e independencia de la Comisión de Derechos Humanos

16) Preocupa al Comité que en varios casos se ha denegado a la Comisión de Derechos Humanos el acceso a las cárceles y centros de detención en su mayoría bajo jurisdicción militar. Preocupa también al Comité que el artículo 19 de la Ley de seguridad de 2007 faculta a la Comisión a prolongar la detención de los sospechosos. A juicio del Comité, esas medidas atentan contra la capacidad de la Comisión de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del Estado parte en materia de derechos humanos (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para fortalecer el mandato, incluido el acceso a los centros de detención, y la independencia de la Comisión de Derechos Humanos mediante, entre otras cosas, la aprobación de la Carta propuesta de la Comisión, así como la asignación de suficientes recursos para su efectiva aplicación. El

mandato de la Comisión en cuanto a las visitas debería incluir el acceso libre e irrestricto a todos los centros de detención, incluidos los que están bajo jurisdicción militar.

Malos tratos en los centros de detención

17) El Comité, si bien celebra las medidas adoptadas por el Estado parte a través de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología para mejorar las condiciones de detención, incluida la excarcelación de 3.677 reclusos en 2008, lo que equivale al 9% de la población carcelaria, está preocupado por la grave situación de hacinamiento, la deficiencia de las instalaciones y la falta de servicios básicos (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Prosiga sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, en particular mediante la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento y el aumento de las asignaciones presupuestarias para desarrollar y renovar la infraestructura de las prisiones y otros centros de detención;

b) Promulgue la Ley de modernización de la Oficina de Administración Penitenciaria y Criminología de 2007 (proyecto de ley de la Cámara núm. 00665), presentada el 30 de julio de 2007, por la que se procura mejorar las instalaciones de las cárceles y centros de detención; y

c) Adopte medidas eficaces para seguir mejorando las condiciones de vida en los centros de detención.

Violencia sexual durante la detención

18) Si bien toma nota de que se ha promulgado una serie de leyes pertinentes y que el Estado parte ha establecido un total de 31 dormitorios de mujeres, el Comité expresa grave preocupación por las numerosas denuncias de casos de violación, abusos sexuales y tortura cometidos por agentes de policía, militares y funcionarios y personal de prisiones contra mujeres detenidas. A ese respecto, al Comité le preocupan los informes de que en muchas cárceles provinciales los funcionarios siguen internando a las mujeres junto con los hombres, y que los funcionarios de prisiones de sexo masculino siguen custodiando a las reclusas en violación del reglamento penitenciario (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería adoptar medidas eficaces para prevenir la violencia sexual durante la detención, en particular revisando las políticas y procedimientos actuales para la custodia y el trato de los detenidos, garantizando la separación de los menores detenidos de los adultos, y de las mujeres detenidas de los hombres, aplicando la reglamentación que exige que las reclusas sean vigiladas por funcionarios del mismo sexo, haciendo el seguimiento y documentando los casos de violencia sexual durante la detención, y proporcionando al Comité datos al respecto, desglosados por indicadores pertinentes.

El Estado parte debería también adoptar medidas efectivas para garantizar que los detenidos que supuestamente son víctimas de actos sexuales puedan denunciar esos abusos sin temor a ser castigados por el personal, proteger a los detenidos que denuncian abusos sexuales contra

las represalias del autor o los autores, investigar con prontitud, eficacia e imparcialidad y enjuiciar todos los casos de abuso sexual durante la detención y proporcionar a las víctimas de abusos sexuales durante la detención acceso a servicios médicos y de salud mental confidenciales, así como acceso a reparación, en forma de indemnización y rehabilitación, según proceda.

Además, el Comité pide al Estado parte que promulgue la Ley de eliminación de la violación en las prisiones de 2008.

Los niños detenidos

19) El Comité, si bien aprecia las aclaraciones del Estado parte sobre las medidas adoptadas para reducir el número de niños detenidos, en particular la promulgación de la Ley de bienestar y justicia de menores, de 2006 (RA núm. 9344), los diferentes servicios de bienestar social para los niños en conflicto con la ley y la puesta en libertad de 565 menores en 2008, expresa preocupación por el hecho de que el número de niños detenidos siga siendo considerable, así como por los informes que denuncian la práctica de facto de no separar a los niños de los adultos en los centros de detención del país, a pesar de que la Ley de bienestar y justicia de menores exige esa separación (arts. 11 y 16).

El Estado parte debería reducir aún más el número de niños detenidos y garantizar que los menores de 18 años no estén detenidos junto con adultos; asegurarse de que existan medidas alternativas a la privación de libertad, como la libertad condicional, el trabajo en favor de la comunidad o la imposición de condenas condicionales; velar por la capacitación apropiada de los profesionales que trabajan en la esfera de la recuperación y la reintegración social de los niños; y cerciorarse de que la privación de libertad se utilice solo como medida de último recurso, durante el menor tiempo posible y en condiciones apropiadas.

Formación

20) El Comité toma nota de la detallada información proporcionada por el Estado parte sobre la inclusión de componentes de derechos humanos en los programas y sesiones de capacitación de todas las dependencias militares y de las fuerzas del orden del Estado, en estrecha cooperación con la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas. Sin embargo, al Comité le preocupa la falta de información sobre el seguimiento y la evaluación del impacto de estos programas de formación en la reducción de casos de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debería ampliar y reforzar los programas de educación para garantizar que todos los funcionarios, en particular los agentes de policía y el personal de prisiones, conozcan plenamente las disposiciones de la Convención, que las infracciones denunciadas no se toleren y sean investigadas, y que se enjuicie a los infractores. Todo el personal pertinente debería recibir formación específica sobre la manera de identificar señales de tortura y malos tratos, y tal formación deberá incluir la utilización del Protocolo de Estambul, que se debería proporcionar a los médicos y traducir al filipino y a otros idiomas, según proceda, y utilizarse de manera efectiva. Además, el Estado parte debería

evaluar la eficacia y el impacto de esos programas de formación/educación.

Protección de los testigos

21) Si bien toma nota de la información proporcionada por el Estado parte, en particular el proyecto de ley para fortalecer el Programa de protección de testigos y las recientes actividades de ese programa, el Comité expresa preocupación por los informes que señalan que el programa no se ejecuta en grado suficiente, que la intimidación disuade a los testigos de recurrir al programa y que los detenidos víctimas de malos tratos son a menudo coaccionados por la policía para que firmen documentos de renuncia o declaraciones en sentido contrario. Preocupa al Comité la declaración de la delegación de que “excepto en unas pocas ciudades muy urbanizadas, las condiciones en los tribunales de Filipinas apenas inspiran confianza a los testigos de que se les protegerá adecuadamente en caso de que participen en el juicio” (art. 13).

El Estado parte debería, con carácter prioritario, adoptar las medidas necesarias para reforzar el Programa de protección de testigos en el marco de la Ley de protección, seguridad y atención de testigos (RA núm. 6981) para garantizar la seguridad de los testigos de actos de tortura y otras violaciones de los derechos humanos. El Estado parte debería dar alta prioridad a la financiación y la efectividad de ese programa.

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

22) El Comité acoge con satisfacción la creación de una Junta de Reclamaciones en el Departamento de Justicia para las víctimas de reclusión o detención injustas y de delitos violentos y para otros fines. No obstante es insuficiente la información presentada al Comité en relación con el número de víctimas de tortura y malos tratos que puede haber recibido indemnización y los importes concedidos en esos casos, y al Comité le preocupan los informes que señalan que la indemnización no es adecuada, que hay denegaciones arbitrarias y retrasos en la concesión de la indemnización. El Comité lamenta la falta de información sobre los servicios de tratamiento y rehabilitación social y otras formas de asistencia, incluida la rehabilitación médica y psicosocial, proporcionados a esas víctimas. Sin embargo, toma nota de la información facilitada en las respuestas a la lista de cuestiones en el sentido de que el proyecto de ley contra la tortura establece que en un plazo de un año después de la entrada en vigor de la ley deberá formularse un programa de rehabilitación (art. 14).

El Estado parte debería incrementar sus esfuerzos para proporcionar a las víctimas de tortura y malos tratos una indemnización justa y adecuada, así como reparación y una rehabilitación lo más completa posible. Además, el Estado parte debería proporcionar en su próximo informe periódico información sobre los programas de reparación, incluido el tratamiento de traumas y otras formas de rehabilitación a disposición de las víctimas de tortura y malos tratos, así como la asignación de recursos suficientes para garantizar el funcionamiento eficaz de esos programas.

Confesiones obtenidas bajo coacción

23) El Comité, si bien observa que la sección (d, e) de la Ley de la República núm. 7438 y la sección 25 de la Ley de seguridad del ser humano de 2007 prohíben la admisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura o coacción, está preocupado por los informes que señalan que esa prohibición no se respeta en todos los casos y que la carga de la prueba en cuanto a si la declaración se hizo como resultado de tortura recae en el acusado, no en la acusación (art. 15).

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para garantizar en todos los casos la inadmisibilidad en los tribunales de las confesiones obtenidas bajo tortura o coacción, en consonancia con las disposiciones del artículo 15 de la Convención.

Participación de niños en conflictos armados

24) El Comité valora positivamente las distintas medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte, en particular el Programa general contra la participación de niños en conflictos armados de 2001; la creación, en 2004, del Comité interinstitucional sobre la participación de niños en conflictos armados, las actividades a este respecto de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, y la visita del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados, en diciembre de 2008. No obstante, el Comité expresa su grave preocupación por las denuncias de secuestro y reclutamiento militar constantes de niños soldados por los grupos armados no estatales, en particular el Frente Islámico Moro de Liberación, el Nuevo Ejército del Pueblo y Abu Sayyaf (art. 16).

El Estado parte debería adoptar, de manera amplia y en la medida de lo posible, las medidas necesarias para impedir el secuestro y el reclutamiento militar de niños por grupos armados distintos de las fuerzas armadas del Estado. El Estado parte debería también adoptar las medidas necesarias para facilitar la reintegración social de los niños desmovilizados de filas.

Violencia doméstica

25) El Comité toma nota de las distintas medidas adoptadas por el Estado parte, en particular la promulgación, en 2004, de la ley por la que se proscriben los actos de violencia contra las mujeres y los niños (RA núm. 9262) y la creación de un número considerable de secciones encargadas de la mujer y el niño en un número importante de comisarías de policía de todo el país, y del Centro de Protección de la Mujer y la Infancia de la Policía Nacional de Filipinas. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por la persistencia de la violencia contra las mujeres y los niños, en particular la violencia doméstica. Le preocupa además la falta de estadísticas a escala estatal sobre la violencia en el hogar y el hecho de que no se haya proporcionado un número suficiente de datos estadísticos sobre denuncias, enjuiciamientos y sentencias por casos de violencia doméstica (arts. 1, 2, 12 y 16).

El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y sancionar la violencia contra la mujer y el niño, en particular la violencia en el hogar. El Comité insta al Estado parte a que asigne recursos financieros suficientes para garantizar la aplicación efectiva de la ley por

la que se proscriben los actos de violencia contra las mujeres y los niños. Se alienta al Estado parte a que participe directamente en los programas de rehabilitación y asistencia jurídica y a que emprenda campañas de sensibilización más amplias dirigidas a los funcionarios (jueces, funcionarios judiciales, agentes del orden y trabajadores sociales) que estén en contacto directo con las víctimas. Además, el Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos en materia de investigación y recopilación de datos sobre el alcance de la violencia en el hogar.

Además, se alienta al Estado parte a que promulgue sin demora la Carta Magna de la Mujer (proyecto de ley de la Cámara núm. 4273) que es el instrumento nacional de aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Trata

26) Aunque toma nota de los importantes esfuerzos del Estado parte, en particular las recientes condenas de los traficantes, la adopción en 2003 de la Ley contra la trata de personas (RA núm. 9208), acompañada de la creación del Consejo Interinstitucional contra la Trata con el fin de coordinar y supervisar su ejecución, y el proyecto “No estamos a la venta: denuncias de las víctimas de la trata de seres humanos”, al Comité le preocupa que Filipinas siga siendo lugar de origen, tránsito y destino de la trata transfronteriza de mujeres y niños para la explotación sexual y el trabajo forzoso. El Comité lamenta que el número de casos de denuncias, enjuiciamientos y condenas de autores de la trata sea muy limitado y muchos casos se hayan desestimado en fases preliminares (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para aplicar la legislación vigente de lucha contra la trata, prestando protección a las víctimas y facilitándoles el acceso a los servicios médicos, jurídicos y de rehabilitación social, incluidos los servicios de asesoramiento cuando proceda. El Estado parte también debería crear las condiciones adecuadas para que las víctimas puedan ejercer su derecho a presentar denuncias, investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia todas las denuncias de trata y velar por que los autores sean enjuiciados y castigados con penas acordes con la gravedad de los delitos cometidos.

Recopilación de datos

27) El Comité lamenta la falta de información amplia y desglosada sobre las denuncias, investigaciones, encausamientos y condenas de casos de tortura y malos tratos a manos de las fuerzas del orden y militares, así como sobre las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la trata y la violencia sexual y en el hogar. El Comité toma nota de la afirmación recogida en el informe de que la “presentación de estadísticas sobre las medidas adoptadas a raíz de las denuncias de casos de tortura se ve dificultada por la falta de una ley que defina específicamente la tortura” (arts. 12 y 13).

El Estado parte debería recopilar datos estadísticos pertinentes para la vigilancia de la aplicación de la Convención en el plano nacional, en particular datos sobre denuncias, investigaciones, encausamientos y condenas de casos de tortura y malos tratos, ejecuciones extrajudiciales,

desapariciones forzadas, trata y violencia sexual y en el hogar, así como sobre las reparaciones, comprendidas las indemnizaciones y la rehabilitación, proporcionadas a las víctimas.

28) Aunque acoge con satisfacción los diversos esfuerzos realizados por el Estado parte para ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo tan pronto como sea posible.

29) El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

30) El Comité, si bien toma nota de que el Estado parte ha ratificado todos los tratados fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos actualmente en vigor, invita al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

31) El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos para la preparación de un documento básico común previstos en las directrices armonizadas para la presentación de informes, aprobadas por los órganos de tratados internacionales de derechos humanos y que figura en el documento HRI/GEN/2/Rev.5.

32) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión a los informes presentados por Filipinas al Comité, y así como a las observaciones finales de este, en los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

33) El Comité pide al Estado parte que, en el plazo de un año, le comunique su respuesta a las recomendaciones que se formulan en los párrafos 7, 15, 16, 18, y 19 *supra*.

34) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el tercero, a más tardar el 15 de mayo de 2013.

Capítulo IV

Seguimiento de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes

53. En el presente capítulo, el Comité incluye una actualización de sus resultados y actividades de seguimiento en relación con las observaciones finales aprobadas con arreglo al artículo 19 de la Convención, de conformidad con las recomendaciones de su Relatora para el seguimiento de las observaciones finales. Se presentan a continuación, actualizadas al 15 de mayo de 2009, tras el 42º período de sesiones del Comité, las actividades de la Relatora, las respuestas de los Estados partes y las opiniones de la Relatora sobre cuestiones que, a través de este procedimiento, han demostrado ser una y otra vez motivo de inquietud.

54. En el capítulo IV de su informe anual de 2005-2006 (A/61/44), el Comité describió el marco que había elaborado para el seguimiento ulterior a la aprobación de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes presentados en virtud del artículo 19 de la Convención. También presentó información sobre su experiencia en la recepción de información de los Estados partes desde que se había empezado a aplicar el procedimiento, en mayo de 2003, hasta mayo de 2009.

55. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 68 del reglamento, el Comité creó el cargo de Relator para el seguimiento de las observaciones finales en el marco del artículo 19 de la Convención y designó a la Sra. Felice Gaer para ocupar ese cargo. Como en ocasiones anteriores, en mayo de 2009 la Sra. Gaer presentó al Comité un informe sobre los resultados obtenidos hasta ese momento en la aplicación del procedimiento.

56. La Relatora ha destacado que el procedimiento de seguimiento tenía por objeto “hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, según se dice en el preámbulo de la Convención. Al final del examen del informe de cada Estado parte, el Comité expresa motivos de preocupación y recomienda la adopción de medidas concretas destinadas a aumentar la capacidad de cada Estado parte para aplicar las medidas necesarias y adecuadas con objeto de impedir los actos de tortura y los tratos crueles, y ayuda así a los Estados partes a armonizar plenamente su legislación y su práctica con las obligaciones que les impone la Convención.

57. En su procedimiento de seguimiento, el Comité ha señalado un número concreto de estas recomendaciones en relación con las cuales se necesitaba información adicional centrada específicamente en este procedimiento. Se especifican esas recomendaciones “de seguimiento” porque son importantes y ofrecen protección, y se considera que es posible cumplirlas dentro de un plazo de un año. Se pide a los Estados partes que proporcionen al Comité, dentro de un plazo de un año, información sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a sus recomendaciones de seguimiento, que se enumeran específicamente en un párrafo ubicado casi al final de las conclusiones y recomendaciones relacionadas con el examen que efectúa el Comité de los informes de los Estados partes en virtud del artículo 19.

58. Desde que se estableció el procedimiento en el 30º período de sesiones, en mayo de 2003, hasta el final del 42º período de sesiones, en mayo de 2009, el Comité ha examinado los informes de 81 Estados y ha formulado recomendaciones

de seguimiento al respecto. De los 67 Estados partes que debían haber presentado sus informes de seguimiento al Comité a más tardar el 15 de mayo de 2009, 44 habían cumplido este requisito. Al 15 de mayo de 2009, 23 Estados no habían facilitado aún la información de seguimiento que debían. La Relatora envía un recordatorio en el que pide la información pendiente a cada uno de los Estados cuya información de seguimiento debía haberse presentado pero aún no lo ha sido, y a los que todavía no se ha enviado un recordatorio. La situación de la labor de seguimiento de las observaciones finales puede consultarse en el sitio web del Comité (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/sessions.htm>).

59. La Relatora señaló que desde el anterior informe anual debían los informes de seguimiento 14 Estados. Sin embargo, solo 4 (Argelia, Estonia, Portugal y Uzbekistán) de esos 14 Estados habían presentado a tiempo la información de seguimiento. A pesar de ello, la Relatora expresó la opinión de que el procedimiento de seguimiento había sido notablemente satisfactorio para obtener de los Estados valiosa información adicional sobre las medidas de protección que habían adoptado durante el período inmediatamente posterior al examen de los informes periódicos. Un Estado parte (Montenegro) ya había entregado información cuyo plazo de presentación vencía en noviembre de 2009. Si bien un número comparativamente pequeño de Estados habían respondido a tiempo, 34 de los 44 que habían respondido habían presentado la información a tiempo o entre uno y cuatro meses después de la fecha fijada. Al parecer, los recordatorios ayudaban a obtener muchas de esas respuestas. La Relatora expresó asimismo su reconocimiento a las ONG, muchas de las cuales habían alentado también a los Estados partes a presentar a tiempo la información de seguimiento.

60. Mediante este procedimiento, el Comité trata de promover la exigencia de la Convención de que “todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir los actos de tortura...” (párrafo 1 del artículo 2) y el compromiso de “prohibir... otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” (art. 16).

61. La Relatora ha expresado su agradecimiento por la información facilitada por los Estados partes sobre las medidas que habían adoptado para cumplir las obligaciones que les impone la Convención. Además, ha evaluado las respuestas recibidas para determinar si se han abordado todos los temas especificados por el Comité para la actividad de seguimiento (de tres a seis recomendaciones en general), si la información solicitada responde a las preocupaciones del Comité y si se necesita más información. En cada carta se responde específicamente y en detalle a la información presentada por el Estado parte. Cuando se necesita más información, la Relatora escribe al Estado parte en cuestión y le pide específicamente nuevas aclaraciones. También escribe a los Estados que no han proporcionado la información solicitada para pedirles que transmitan la información pendiente.

62. En su 38º período de sesiones, en mayo de 2007, el Comité decidió publicar las cartas de la Relatora a los Estados partes. Esas cartas se colocarían en la página web del Comité. El Comité también decidió atribuir una signatura de documento de las Naciones Unidas a todas las respuestas de los Estados partes al seguimiento y colocarlas también en su sitio web (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/sessions.htm>).

63. Como las recomendaciones formuladas a cada Estado parte están redactadas de modo que reflejen la situación concreta existente en el país, las respuestas de los Estados partes y las cartas de la Relatora en que se piden nuevas aclaraciones tratan de una gran variedad de temas. Entre los temas abordados en las cartas enviadas a los Estados partes para solicitar más información figuran algunas cuestiones precisas que se consideran esenciales para el cumplimiento de la recomendación en cuestión. Se ponen de relieve algunos temas para reflejar no solo la información facilitada, sino también las cuestiones que no se han abordado pero que el Comité considera esenciales para la eficacia de su labor en curso en la adopción de medidas de prevención y protección para eliminar la tortura y los malos tratos.

64. En la correspondencia con los Estados partes, la Relatora ha observado la existencia de preocupaciones recurrentes que no se abordan totalmente en las respuestas. La siguiente lista es ilustrativa, o sea, que no tiene carácter exhaustivo:

a) La necesidad de más precisión sobre los medios que utilizan los policías y otros funcionarios para informar a los detenidos de su derecho a ponerse en contacto con prontitud con un médico independiente, un abogado y un familiar, y para garantizar el goce de ese derecho y sobre el trato de los detenidos durante la detención preventiva;

b) La importancia de dar ejemplos concretos del ejercicio efectivo de ese derecho y de la aplicación de otras recomendaciones de seguimiento;

c) La necesidad de que existan órganos separados, independientes e imparciales que examinen las denuncias de violación de la Convención, porque es improbable, como ha señalado reiteradamente el Comité, que las víctimas de actos de tortura o malos tratos se dirijan a las mismas autoridades del sistema que presuntamente han cometido esos actos; y la importancia de proteger a las personas empleadas en esos órganos y de suministrar información precisa sobre los planes para reformar y dotar de poder a las instituciones de derechos humanos a nivel nacional para ocuparse de cuestiones relacionadas con la tortura;

d) La utilidad de proporcionar información precisa, como listas de detenidos, que son excelentes ejemplos de transparencia pero que suelen poner de manifiesto la necesidad de realizar una investigación más minuciosa de los hechos y una supervisión más estricta del trato que se da a las personas contra las que se pueden cometer actos prohibidos en la Convención;

e) Los numerosos problemas con que siempre se tropieza para reunir, compilar y analizar las estadísticas sobre la policía y la administración de justicia de un modo que permita reunir información suficiente sobre el personal, los organismos o los servicios específicos a que cabe atribuir las presuntas violaciones;

f) El valor que tienen, a efectos de protección, las investigaciones prontas e imparciales de los presuntos malos tratos, en particular la información sobre la eficacia investigadora de las comisiones parlamentarias, las comisiones nacionales de derechos humanos o los defensores del pueblo, especialmente en los casos de inspecciones realizadas sin previo aviso, la utilidad de permitir a las ONG visitar las cárceles, y la utilidad de las medidas precautorias para proteger a los investigadores y los visitantes oficiales contra los actos de acoso o violencia que impidan su labor;

g) La necesidad de información sobre los programas específicos de formación profesional de la policía, con instrucciones claras en materia de

prohibición de la tortura y prácticas de detección de las secuelas de la tortura, así como la necesidad de información sobre la realización de reconocimientos médicos, incluso autopsias, por personal médico calificado, especialmente si dicho personal está al tanto de la necesidad de documentar las señales de tortura, incluida la violencia sexual, y garantizar la conservación de las pruebas de tortura;

h) La necesidad de evaluar y estudiar continuamente si el riesgo de sufrir torturas u otros malos tratos resulta de la aplicación de medidas oficiales de lucha contra el terrorismo;

i) Las lagunas que existen en las estadísticas y demás información en relación con los delitos, los cargos y las condenas, incluidas las sanciones disciplinarias concretas impuestas a funcionarios y demás personal correspondiente, sobre todo en cuestiones que se han empezado a examinar recientemente en el marco de la Convención, como los datos sobre delitos que incluyen tortura o malos tratos cuya motivación se atribuye a factores étnicos o raciales, los incidentes de violencia sexual, las denuncias de maltrato en las fuerzas armadas, el recurso a las “garantías diplomáticas” para las personas devueltas a otro país para responder a cargos penales (incluida la información sobre la cuestión de las garantías diplomáticas en caso de que existan, por ejemplo el número de casos de devolución, el número de casos en que se solicitan garantías, los requisitos mínimos para obtener esas garantías y los eventuales mecanismos de examen para el seguimiento después de la devolución), etc.;

j) La preocupante falta o escasez de información sobre las medidas disponibles o realmente aplicadas para tratar las denuncias de conducta indebida de la policía, como la creación de comisiones de supervisión u otras medidas;

k) Las lagunas en las estadísticas relativas a la indemnización justa y adecuada y las medidas de rehabilitación para las víctimas de la tortura, en particular las víctimas de la violencia sexual.

65. En el cuadro que figura a continuación se detalla la situación relativa a las respuestas a la solicitud de información al 15 de mayo de 2009, fecha en que terminó el 42º período de sesiones del Comité.

Procedimiento de seguimiento de las conclusiones y recomendaciones de mayo de 2003 a mayo de 2009

30° período de sesiones (mayo de 2003)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Alemania	Mayo de 2005	4 de agosto de 2005 CAT/C/CR/32/7/RESP/1	Solicitud de nuevas aclaraciones
		27 de septiembre de 2008 CAT/C/CR/32/7/RESP/2	Respuesta en examen
Bulgaria	Mayo de 2005	No se recibió	Recordatorio
Chile	Mayo de 2005	22 de enero de 2007 CAT/C/38/CRP.4	Solicitud de nuevas aclaraciones
Croacia	Mayo de 2005	12 de julio de 2006 CAT/C/HRV/CO/3/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Mónaco	Mayo de 2005	30 de marzo de 2006 CAT/C/MCO/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Nueva Zelanda	Mayo de 2005	9 de junio de 2005 CAT/C/CR/32/4/RESP/1	
		19 de diciembre de 2006 CAT/C/NZL/CO/3/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones
República Checa	Mayo de 2005	25 de abril de 2005 CAT/C/CZE/CO/3/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
		14 de enero de 2008 CAT/C/CZE/CO/3/Add.2	Respuesta en examen

33° período de sesiones (noviembre de 2004)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Argentina	Noviembre de 2005	2 de febrero de 2006 CAT/C/ARG/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Grecia	Noviembre de 2005	14 de marzo de 2006 CAT/C/GRC/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
		8 de octubre de 2008 CAT/C/GRC/CO/4/Add.2	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Noviembre de 2005	14 de marzo de 2006 CAT/C/GBR/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones

34° período de sesiones (mayo de 2005)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Albania	Mayo de 2006	15 de agosto de 2006 CAT/C/ALB/CO/1/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Bahrein	Mayo de 2006	21 de noviembre de 2006 CAT/C/BHR/CO/1/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Canadá	Mayo de 2006	2 de junio de 2006 CAT/C/CAN/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Finlandia	Mayo de 2006	19 de mayo de 2006 CAT/C/FIN/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Suiza	Mayo de 2006	16 de junio de 2005 CAT/C/CR/34/CHE/Add.1 15 de mayo de 2007 CAT/C/CHE/CO/4/Add.2	Respuesta en examen
Uganda	Mayo de 2006	No se recibió	Recordatorio

35° período de sesiones (noviembre de 2005)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Austria	Noviembre de 2006	24 de noviembre de 2006 CAT/C/AUT/CO/3/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Bosnia y Herzegovina	Noviembre de 2006	1° de febrero de 2006 CAT/C/BIH/CO/1/Add.1 6 de mayo de 2007 CAT/C/BIH/CO/1/Add.2	Solicitud de nuevas aclaraciones
Ecuador	Noviembre de 2006	20 de noviembre de 2006 CAT/C/ECU/CO/3/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Francia	Noviembre de 2006	13 de febrero de 2007 CAT/C/FRA/CO/3/Add.1	Respuesta en examen
Nepal	Noviembre de 2006	1° de junio de 2007 CAT/C/NPL/CO/2/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
República Democrática del Congo	Noviembre de 2006	No se recibió	Recordatorio
Sri Lanka	Noviembre de 2006	22 de noviembre de 2006 CAT/C/LKA/CO/2/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones

36° período de sesiones (mayo de 2006)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Estados Unidos de América	Mayo de 2007	25 de julio de 2007 CAT/C/USA/CO/2/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Georgia	Mayo de 2007	31 de mayo de 2007 CAT/C/GEO/CO/3/Add.1	Respuesta en examen
Guatemala	Mayo de 2007	15 de noviembre de 2007 CAT/C/GTM/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Perú	Mayo de 2007	No se recibió	Recordatorio
Qatar	Mayo de 2007	12 de diciembre de 2006 CAT/C/QAT/CO/1/Add.1	Respuesta en examen
República de Corea	Mayo de 2007	27 de junio de 2007 CAT/C/KOR/CO/2/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Togo	Mayo de 2007	No se recibió	Recordatorio

37° período de sesiones (noviembre de 2006)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Burundi	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio
Federación de Rusia	Noviembre de 2007	23 de agosto de 2007 CAT/C/RUS/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
Guyana	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio
Hungría	Noviembre de 2007	15 de noviembre de 2007 CAT/C/HUN/CO/4/Add.1	Solicitud de nuevas aclaraciones
México	Noviembre de 2007	14 de agosto de 2008 CAT/C/MEX/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Sudáfrica	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio
Tayikistán	Noviembre de 2007	No se recibió	Recordatorio

38° período de sesiones (mayo de 2007)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Dinamarca	Mayo de 2008	18 de julio de 2008 CAT/C/DNK/CO/5/Add.1	Respuesta en examen
Italia	Mayo de 2008	9 de mayo de 2008 CAT/C/ITA/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Japón	Mayo de 2008	29 de mayo de 2008 CAT/C/JPN/CO/1/Add.1	Respuesta en examen
Luxemburgo	Mayo de 2008	No se recibió	Recordatorio
Países Bajos	Mayo de 2008	17 de junio de 2008 CAT/C/NET/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Polonia	Mayo de 2008	12 de junio de 2008 CAT/C/POL/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Ucrania	Mayo de 2008	21 de abril de 2009 CAT/UKR/CO/5/Add.1	Respuesta en examen

39° período de sesiones (noviembre de 2007)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Benin	Noviembre de 2008	No se recibió	Recordatorio
Estonia	Noviembre de 2008	19 de enero de 2009 CAT/C/EST/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Letonia	Noviembre de 2008	No se recibió	Recordatorio
Noruega	Noviembre de 2008	No se recibió	Recordatorio
Portugal	Noviembre de 2008	23 de noviembre de 2007 CAT/C/PRT/CO/4/Add.1	Respuesta en examen
Uzbekistán	Noviembre de 2008	19 de febrero de 2008 CAT/C/UZB/CO/3/Add.1	Respuesta en examen

40° período de sesiones (mayo de 2008)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Argelia	Mayo de 2009	29 de mayo de 2008 CAT/C/DZA/CO/3/Add.1	Respuesta en examen
Australia	Mayo de 2009	No se recibió	
Costa Rica	Mayo de 2009	No se recibió	
ex República Yugoslava de Macedonia	Mayo de 2009	No se recibió	
Indonesia	Mayo de 2009	No se recibió	
Islandia	Mayo de 2009	No se recibió	
Suecia	Mayo de 2009	No se recibió	
Zambia	Mayo de 2009	No se recibió	

41° período de sesiones (noviembre de 2008)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Bélgica	Noviembre de 2009	—	
China	Noviembre de 2009	10 de diciembre de 2008 CAT/C/CHN/CO/4/Add.1	
Hong Kong			
Macao			
Kazajstán	Noviembre de 2009	—	
Kenya	Noviembre de 2009	—	
Lituania	Noviembre de 2009	—	
Montenegro	Noviembre de 2009	6 de abril de 2009 CAT/C/MNE/CO/1/Add.1	Respuesta en examen
Serbia	Noviembre de 2009	—	

42° período de sesiones (mayo de 2009)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que se debía presentar la información</i>	<i>Fecha en que se recibió la información</i>	<i>Medida adoptada</i>
Chad	Mayo de 2010	—	
Chile	Mayo de 2010	—	
Filipinas	Mayo de 2010	—	
Honduras	Mayo de 2010	—	
Israel	Mayo de 2010	—	
Nicaragua	Mayo de 2010	—	
Nueva Zelandia	Mayo de 2010	—	

Capítulo V

Actividades realizadas por el Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención

66. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, si el Comité recibe información fiable que parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a esa información.

67. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para que este la examine de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

68. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, haya declarado, en el momento de ratificarla o de adherirse a ella, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, a menos que ese Estado parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28.

69. Durante el período que se examina, el Comité continuó su labor prevista en el artículo 20 de la Convención. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 tienen carácter confidencial y todas las sesiones sobre sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas. No obstante y de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado parte de que se trate, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de las actuaciones en el informe anual que presente a los Estados partes y a la Asamblea General.

70. En el marco de sus actividades de seguimiento, la Relatora para el artículo 20 siguió realizando actividades destinadas a alentar a los Estados partes respecto de los cuales se hubiesen realizado investigaciones cuyos resultados se hubiesen publicado, a tomar medidas para aplicar las recomendaciones del Comité.

Capítulo VI

Examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención

A. Introducción

71. De conformidad con el artículo 22 de la Convención, las personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención pueden presentar una queja al Comité contra la Tortura para que este la examine, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho artículo. Sesenta y cuatro de los 146 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención. La lista de dichos Estados figura en el anexo III. El Comité no puede examinar ninguna queja que se refiera a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité en virtud del artículo 22.

72. El examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención se realiza en sesiones a puerta cerrada (art. 22, párr. 6). Todos los documentos relativos a la labor realizada por el Comité en virtud del artículo 22, como las comunicaciones de las partes y demás documentos de trabajo del Comité, son confidenciales. En los artículos 107 y 109 del reglamento del Comité se exponen las modalidades del procedimiento de examen de las quejas.

73. El Comité se pronuncia sobre una queja a la luz de toda la información que le hayan facilitado el autor y el Estado parte. Las conclusiones del Comité se comunican a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y artículo 112 del reglamento) y se dan a conocer al público. También se publica el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las quejas en virtud del artículo 22 de la Convención, sin revelar la identidad del autor de la queja pero sí la del Estado parte de que se trate.

74. A tenor del párrafo 1 del artículo 115 del reglamento, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité también incluirá en su informe anual el texto de sus decisiones adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

B. Medidas provisionales de protección

75. Los autores de las quejas solicitan a menudo una protección preventiva, en particular en los casos relacionados con una expulsión o extradición inminente, e invocan al respecto el artículo 3 de la Convención. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 108 del reglamento, en cualquier momento después de la recepción de una queja el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, puede transmitir al Estado parte en cuestión una solicitud para que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar daños irreparables a la víctima o las víctimas de las presuntas violaciones. Se informará al Estado parte de que dicha solicitud no implica ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja. El Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales verifica periódicamente que se cumplan las solicitudes del Comité de adopción de medidas provisionales.

76. El Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales ha establecido los métodos de trabajo relativos al retiro de las solicitudes de medidas provisionales. Cuando las circunstancias indican que una solicitud de medidas provisionales puede revisarse antes de que se examine el fondo de la cuestión, deberá añadirse a dicha solicitud una fórmula estándar en que se diga que la solicitud se efectúa sobre la base de la información que figura en la comunicación del autor y que puede revisarse, a iniciativa del Estado parte, a la luz de la información y los comentarios recibidos de este y, en su caso, de los comentarios adicionales del autor de la queja. Algunos Estados partes han adoptado la práctica de pedir sistemáticamente al Relator que retire su solicitud de medidas provisionales de protección. La posición del Relator es que solo se deberá responder a esas solicitudes si se basan en informaciones nuevas y pertinentes de las que no disponía cuando tomó la decisión inicial de solicitar medidas provisionales.

77. El Comité ha conceptualizado los criterios formales y sustantivos aplicados por el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales al aceptar o rechazar las solicitudes de medidas provisionales de protección. Aparte de presentar a tiempo su solicitud para que se adopten medidas provisionales de protección en virtud del párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité, el autor de la queja debe cumplir los criterios básicos de admisibilidad establecidos en los párrafos 1 a 5 del artículo 22 de la Convención para que el Relator acceda a su petición. Se podrá prescindir del requisito del agotamiento de los recursos internos si los únicos recursos de que dispone el autor no tienen efecto suspensivo, es decir que no suspenden automáticamente la ejecución de una orden de expulsión, o si existe el riesgo de expulsión inmediata del autor después de rechazarse con carácter definitivo su solicitud de asilo. En esos casos, el Relator puede pedir al Estado parte que se abstenga de expulsar al autor mientras el Comité esté examinando su queja, incluso antes de que se hayan agotado los recursos internos. En cuanto a los criterios sustantivos que deberá aplicar el Relator, la queja debe tener bastantes probabilidades de que se considere fundamentada para que el Relator llegue a la conclusión de que la presunta víctima sufriría un daño irreparable en caso de ser expulsada.

78. El Comité tiene conciencia de que algunos Estados partes han expresado preocupación por el hecho de que se hayan solicitado medidas provisionales de protección en un número excesivo de casos, especialmente cuando se alega que la expulsión del autor de la queja es inminente y hay elementos de hecho insuficientes para justificar la solicitud de medidas provisionales. El Comité toma en serio esa preocupación y está dispuesto a discutirla con los Estados partes interesados. A este respecto desea señalar que, en muchos casos, el Relator Especial retira la solicitud de medidas provisionales sobre la base de la información pertinente presentada por el Estado parte que hace innecesarias dichas medidas.

C. Marcha de los trabajos

79. En el momento de aprobarse el presente informe, el Comité había registrado, desde 1989, 384 quejas en relación con 29 Estados partes. De ese total, 95 quejas se habían suspendido y 59 se habían declarado inadmisibles. El Comité había adoptado decisiones finales sobre el fondo respecto de 158 quejas y considerado que se había violado la Convención en 48 de ellas. Seguían pendientes de examen 67 quejas y el

examen de 4 se había suspendido a la espera de que se agotaran los recursos internos.

80. En su 41º período de sesiones, el Comité declaró inadmisibles la comunicación núm. 323/2007 (*P. K. c. España*). El autor de la queja afirmaba que España había violado el párrafo 1 del artículo 1, los artículos 11 a 13, el párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. También alegaba una violación del artículo 3 porque, si eran devueltas a la India, las presuntas víctimas estarían sujetas a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, teniendo en cuenta el conflicto de Cachemira y la persecución que presuntamente sufrirían como resultado de ese conflicto. El Comité declaró inadmisibles la queja, habiendo llegado a la conclusión de que el autor no estaba legitimado para actuar en nombre de las supuestas víctimas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención. El texto de esta decisión se reproduce en el anexo XIII, sección B, del presente informe.

81. También en su 41º período de sesiones, el Comité aprobó dictámenes sobre las quejas Nos. 257/2004 (*Keremedchiev c. Bulgaria*), 285/2006 (*A. A. y otros c. Suiza*), 291/2006 (*Ali c. Túnez*), 306/2006 (*E. J. y otros c. Suecia*), 316/2007 (*L. J. R. c. Australia*), 326/2007 (*M. F. c. Suecia*) y 332/2007 (*M. M. y otros c. Suecia*). El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo XIII, sección A, del presente informe.

82. La comunicación núm. 257/2004 (*Keremedchiev c. Bulgaria*) era relativa a un nacional búlgaro que afirmaba que unos oficiales de policía habían utilizado contra él una fuerza desproporcionada y no había podido obtener reparación en el Estado parte. El Estado parte, a su vez, afirmó que los agentes de policía en cuestión habían actuado legítimamente en el marco de sus competencias, definidas por la Ley del Ministerio del Interior, y que sus acciones no constituían “tortura” en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Tras examinar los informes médicos suministrados por el autor, el Comité observó que el autor sufrió múltiples contusiones en diversas partes externas del cuerpo, hasta el punto de que las lesiones infligidas le causaron daños en los riñones y la presencia de sangre en la orina. Además, el informe del médico forense ordenado por las autoridades del Estado parte a los efectos de la investigación confirmó las lesiones descritas en los dos informes médicos anteriores y consideró que esas lesiones podrían haberse producido al mismo tiempo y en la misma forma descritas por el autor. Aunque el Comité reconoció que el dolor y el sufrimiento podían ser el resultado de una detención legítima de una persona violenta o que se negó a cooperar, consideró que el uso de la fuerza en esas circunstancias debía limitarse a lo que se consideraba necesario y proporcionado. El Estado parte afirmó que la fuerza utilizada fue “necesaria”, y declaró que el autor tuvo que ser esposado; sin embargo, no describió el tipo de fuerza utilizada ni dijo si fue proporcionada ni hasta qué punto lo fue, es decir, por qué fue necesaria la intensidad de la fuerza utilizada en las circunstancias particulares del caso. El Comité consideró que las lesiones sufridas por el autor eran demasiado importantes para corresponder al uso de una fuerza proporcionada por parte de los dos agentes de policía, sobre todo ya que parecería que el autor de la queja estaba desarmado. Concluyó, de acuerdo con las pruebas facilitadas, que el trato del autor por parte de los agentes de policía equivalía a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que vulneraban el artículo 16 de la Convención. El Comité también concluyó que en la investigación del incidente en cuestión no se cumplieron las exigencias de imparcialidad establecidas en el artículo 12 de la Convención.

83. Las comunicaciones Nos. 285/2006 (*A. A. y otros c. Suiza*), 306/2006 (*E. J. y otros c. Suecia*), 326/2007 (*M. F. c. Suecia*) y 332/2007 (*M. M. y otros c. Suecia*) también se referían a solicitantes de asilo que afirmaban que su expulsión, devolución o extradición a sus países de origen violarían el artículo 3 de la Convención, ya que correrían el riesgo de ser sometidos a tortura. El Comité, después de examinar las afirmaciones y las pruebas presentadas por los autores, así como los argumentos de los Estados partes denunciados, concluyó que no se había establecido la existencia de ese riesgo. Por consiguiente, no se determinó ninguna vulneración del artículo 3 en esos casos.

84. La comunicación núm. 291/2006 (*Saadia Ali c. Túnez*) era referida a un nacional francotunecino que afirmaba que se habían violado los artículos 1 y 2, puesto que el Estado parte no había cumplido su obligación de adoptar medidas eficaces para impedir los actos de tortura y había utilizado a sus propias fuerzas de seguridad para someter a la autora a tales actos, que podían asimilarse a la tortura. El objetivo era castigarla e intimidarla por los reproches que había hecho al funcionario. También afirmó que los actos de tortura a los que fue sometida no constituían un incidente o un episodio aislado. Según la autora, la práctica generalizada de la tortura por las fuerzas de seguridad tunecinas estaba ampliamente documentada, aunque la grave inquietud expresada por el Comité y otros órganos de tratados con respecto a las prácticas relacionadas con los detenidos no parecía haber motivado una revisión de las normas y los métodos que pudiera poner fin a esos abusos. El Comité tomó nota de la queja y de los certificados médicos presentados en su apoyo, en los que se describían las lesiones físicas que se infligieron a la autora y que se podían caracterizar de dolores y sufrimientos agudos infligidos intencionalmente por funcionarios para castigarla por las palabras que había pronunciado contra el secretario del Tribunal de Primera Instancia de Túnez. Consideró que los actos a que había sido sometida la autora constituían actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Habiendo observado la violación del artículo 1 de la Convención, el Comité decidió no examinar si se infringió o no el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, ya que el trato que había sufrido la autora en violación del artículo 1 de la Convención era más grave que el previsto en el artículo 16. En lo que respecta a los artículos 2 y 11, el Comité llegó a la conclusión de que los documentos que le habían sido transmitidos no ofrecían ninguna prueba de que el Estado parte no hubiera cumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de esas disposiciones de la Convención. El Comité también consideró que un plazo de 23 meses antes de la apertura de una investigación sobre alegaciones de tortura era excesivo y no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención. El Estado parte tampoco cumplió su obligación, impuesta en el artículo 13 de la Convención, de garantizar a la autora el derecho a presentar una denuncia ante las autoridades competentes, que procederían pronta e imparcialmente a la investigación. Habida cuenta del tiempo transcurrido desde que la autora trató de entablar un procedimiento en el ámbito interno y de la insuficiente información facilitada por el Estado parte sobre el cierre de la instrucción, que seguía en curso cuando se examinó la queja, el Comité llegó a la conclusión de que el Estado parte había incumplido asimismo las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 14 de la Convención.

85. En la comunicación núm. 316/2007 (*L. J. R. c. Australia*), el autor afirmaba que su extradición a los Estados Unidos de América constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Asimismo afirmaba que, cuando estaba encarcelado en

las prisiones australianas, otros reclusos o los guardias de la prisión lo sometieron a un trato que equivalía a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En la etapa de la admisibilidad, el Comité consideró que las alegaciones del autor en el sentido de que no sería objeto de un juicio imparcial y de que, pese a las seguridades dadas, podía ser condenado a muerte, quedaban fuera del alcance de la Convención. Sobre el fondo de la cuestión, el Comité llegó a la conclusión de que las alegaciones del autor seguían siendo de carácter general y que no había presentado pruebas específicas sobre los malos tratos de que alegaba que había sido objeto cuando había sido interrogado por la policía de California. Tampoco aportó pruebas apreciables ni de que las condiciones existentes en la prisión o prisiones en que habría estado detenido en California equivalieran generalmente a tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención ni de que las circunstancias de su caso fueran tales que sería sometido a un trato comprendido en esa disposición. Además, el Estado parte consideraba que los Estados Unidos estaban vinculados por las seguridades que habían dado en el sentido de que el autor, si se lo declaraba culpable, no sería condenado a la pena de muerte. Por las razones expuestas, el Comité determinó que el autor no había aportado pruebas de que correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si fuera devuelto a los Estados Unidos.

86. En su 42º período de sesiones, el Comité adoptó decisiones sobre el fondo de la cuestión respecto de las comunicaciones Nos. 261/2005 (*Besim Osmani c. Serbia*) y 324/2007 (*Sr. X. c. Australia*). El texto de esas decisiones figura también en la sección A del anexo XIII del presente informe.

87. En su decisión sobre la queja núm. 261/2005 (*Besim Osmani c. Serbia*), el Comité consideró que el sufrimiento físico y mental infligido, agravado por la especial vulnerabilidad del autor a causa de su origen étnico romaní y la inevitable asociación con una minoría sujeta históricamente a discriminación y prejuicio, alcanzaba el umbral de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Independientemente de si las personas que habían causado lesiones corporales al autor y habían cometido abusos verbales contra él eran o no funcionarios públicos, las autoridades del Estado parte que presenciaron los hechos y no intervinieron para prevenir los abusos dieron como mínimo su “consentimiento o aquiescencia”, con el significado del artículo 16 de la Convención, que el Comité consideró que había sido infringido. También concluyó que la investigación que realizaron las autoridades del Estado parte no cumplió los requisitos del artículo 12. El Estado parte tampoco cumplió su obligación, impuesta en el artículo 13 de la Convención, de garantizar al autor el derecho a presentar una denuncia ante las autoridades competentes, que procederían pronta e imparcialmente a la investigación. Aunque no se prevea expresamente en la Convención para las víctimas de malos tratos distintos de la tortura, el Comité consideró que las obligaciones positivas del Estado parte de conformidad con el artículo 16 comprendían el deber de suministrar al autor una indemnización justa y adecuada.

88. La comunicación núm. 324/2007 (*Sr. X. c. Australia*) se refería a un palestino nacido en el Líbano, antiguo miembro de las fuerzas armadas libanesas, que supuestamente había tomado parte en 1982 en la matanza de los campamentos de refugiados de Sabra y Chatila como miembro de la milicia de los Democratacristianos (Falangistas). Pasó a ser ayudante de uno de los jefes de la milicia en el Líbano y supuestamente se apropió de manera indebida de fondos que pertenecían a la organización. Huyó a Alemania, donde obtuvo asilo político. Más

tarde, fue localizado en Alemania por su antiguo jefe, del que empezó a recibir amenazas. Dado que entretanto había cometido delitos en Alemania y había sido condenado a una pena de cárcel en ese país, perdió su condición de refugiado. Cuando hubo cumplido su condena, viajó a Australia con una identidad falsa y pidió asilo político. Su solicitud fue rechazada y corría el riesgo de ser devuelto al Líbano por la fuerza. El autor alegó que en caso de devolución forzosa Australia quebrantaría los derechos que le asistían en virtud del artículo 3 de la Convención. El Comité concluyó, sobre el fondo de la comunicación, que el autor no había demostrado que correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en el Líbano si regresaba al país, y que por consiguiente su devolución no constituiría un quebrantamiento de la Convención.

D. Actividades de seguimiento

89. En el 28º período de sesiones, celebrado en mayo de 2002, el Comité contra la Tortura revisó su reglamento y creó la función de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes sobre las quejas presentadas en virtud del artículo 22. En su 527ª sesión, el 16 de mayo de 2002, resolvió que el Relator realizara, entre otras, las siguientes actividades: velar por que se cumplan las decisiones del Comité enviando notas verbales a los Estados partes a fin de conocer las medidas adoptadas en virtud de las decisiones del Comité; recomendar al Comité medidas apropiadas cuando se reciben las respuestas de los Estados partes, cuando no se responda o, en lo sucesivo, cuando se reciben cartas de los autores de las quejas relativas al incumplimiento de las decisiones del Comité; reunirse con los representantes de las misiones permanentes de los Estados partes para promover el cumplimiento y resolver si sería apropiado o conveniente que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos preste servicios de asesoramiento o facilite asistencia técnica; hacer, con la aprobación del Comité, visitas de seguimiento a los Estados partes; y preparar informes periódicos sobre sus actividades para el Comité.

90. En el 34º período de sesiones, por conducto de su Relator Especial para el seguimiento, el Comité resolvió que, cuando se dictaminase una violación de la Convención, incluso en decisiones adoptadas por el Comité antes de la creación del procedimiento de seguimiento, se pidiese a los Estados partes que informasen de todas las medidas que adoptaran en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité en sus decisiones. Hasta la fecha, los siguientes países todavía no han dado respuesta a estas solicitudes: Canadá (en relación con *Tahir Hussain Khan*, núm. 15/1994); Serbia y Montenegro (en relación con *Dimitrov*, núm. 171/2000, *Danil Dimitrijevic*, núm. 172/2000, *Nicolić, Slobodan y Ljiljana*, núm. 174/2000 y *Dragan Dimitrijevic*, núm. 207/2002); y Túnez (en relación con *Ali Ben Salem*, núm. 269/2005).

91. Las medidas adoptadas por los Estados partes en los siguientes casos se ciñeron plenamente a las decisiones del Comité y no se adoptarán nuevas medidas con arreglo al procedimiento de seguimiento: *Halimi-Nedibi Quani c. Austria* (núm. 8/1991); *M. A. K. c. Alemania* (núm. 214/2002)³; *Hajrizi Dzemajl y otros c. Serbia y Montenegro* (núm. 161/2000), los Países Bajos (en relación con *A. J.*, núm.

³ Aunque no se concluyó la existencia de violación en este caso, el Comité celebró la disponibilidad del Estado parte para supervisar la situación del autor y posteriormente ofreció información satisfactoria a este respecto (véase el gráfico que figura más adelante).

91/1997); *Mutombo c. Suiza* (núm. 13/1993); *Alan c. Suiza* (núm. 21/1995); *Aemei c. Suiza* (núm. 34/1995); *V. L. c. Suiza* (núm. 262/2005); *El Rgeig c. Suiza* (núm. 280/2005); *Tapia Paez c. Suecia* (núm. 39/1996); *Kisoki c. Suecia* (núm. 41/1996); *Tala c. Suecia* (núm. 43/1996); *Avedes Hamayak Korban c. Suecia* (núm. 88/1997); *Ali Falakaflaki c. Suecia* (núm. 89/1997); *Orhan Ayas c. Suecia* (núm. 97/1997); *Halil Haydin c. Suecia* (núm. 101/1997); *A. S. c. Suecia* (núm. 149/1999); *Chedli Ben Ahmed Karoui c. Suecia* (núm. 185/2001); *Dar c. Noruega*⁴ (núm. 249/2004); *Tharina c. Suecia* (núm. 266/2003); *C. T. y K. M. c. Suecia* (núm. 279/2005); y *Jean-Patrick Iya c. Suiza* (núm. 299/2006).

92. En los siguientes casos, el Comité consideró que por diversas razones no se adoptarían nuevas medidas con arreglo al procedimiento de seguimiento: *Elmi c. Australia* (núm. 120/1998); *Arana c. Francia* (núm. 63/1997); y *Ltaief c. Túnez* (núm. 189/2001). En un caso, el Comité deploró que el Estado parte no hubiese cumplido con sus obligaciones con arreglo al artículo 3 al haber deportado al autor, a pesar de la conclusión del Comité de que existían razones de peso para creer que correría riesgo de ser torturado: *Dadar c. el Canadá* (núm. 258/2004).

93. En los siguientes casos, bien se espera información adicional de los Estados partes o los autores y/o continúa el diálogo con el Estado parte: *Falcón Ríos c. el Canadá* (núm. 133/1999); *Dadar c. el Canadá* (núm. 258/2004); *Brada c. Francia* (núm. 195/2003); *Suleymane Guengueng y otros c. el Senegal* (núm. 181/2001); *Ristic c. Serbia y Montenegro* (núm. 113/1998); *Encarnación Blanco Abad c. España* (núm. 59/1996); *Urra Guridi c. España* (núm. 212/2002); *Agiza c. Suecia* (núm. 233/2003); *Thabti c. Túnez* (núm. 187/2001); *Abdelli c. Túnez* (núm. 188/2001); *M'Barek c. Túnez* (núm. 60/1996); *Saadia Ali c. Túnez* (291/2006); *Chipana c. Venezuela* (núm. 110/1998); *Pelit c. Azerbaiyán* (núm. 281/2005); *Bachan Singh Sogi c. el Canadá* (núm. 297/2006); *Tebourski c. Francia* (núm. 300/2006); y *Besim Osmani c. la República de Serbia* (núm. 261/2005) (el plazo para la respuesta del Estado parte vence el 9 de agosto de 2009).

94. Durante los períodos de sesiones 41º y 42º, la Relatora Especial para el seguimiento de las decisiones presentó nueva información de seguimiento que había sido recibida desde el último informe anual en relación con los siguientes casos: *Suleymane Guengueng y otros c. el Senegal* (núm. 181/2001); *Agiza c. Suecia* (núm. 233/2003); *Bachan Singh Sogi c. el Canadá* (núm. 297/2006); *Jean-Patrick Iya c. Suiza* (núm. 299/2006); *A. c. los Países Bajos* (núm. 91/1997); *Encarnación Blanco Abad c. España* (núm. 59/1996); *Urra Guridi c. España* (núm. 212/2002); *M'Barek c. Túnez* (núm. 60/1996); y *Saadia Ali c. Túnez* (núm. 291/2006).

95. A continuación se hace una reseña completa de las respuestas recibidas en relación con los 45 casos en que hasta la fecha el Comité ha dictaminado que hubo violación de la Convención y un caso en que no dictaminó la violación, pero formuló una recomendación.

⁴ El Estado había ya remediado la violación antes de que se examinase el caso.

Quejas respecto de las cuales el Comité consideró que se había violado la Convención, hasta el 42º período de sesiones

Estado parte	AUSTRIA
Caso	<i>Halimi-Nedibi Quani</i> , núm. 8/1991
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Yugoslava
Dictamen aprobado el	18 de noviembre de 1993
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación de las alegaciones de tortura - artículo 12
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	Se pide al Estado parte que vele por que no se cometan en lo sucesivo violaciones semejantes.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	12 de enero de 2007
Respuesta del Estado parte	La decisión del Comité fue comunicada a los jefes de todas las fiscalías. Se pidió al ministerio público que se ajustara a los principios generales que figuran en los dictámenes pertinentes del Comité contra la Tortura. En el Decreto del Ministerio Federal de Justicia de 30 de septiembre de 1999 se confirmó la instrucción permanente impartida a las fiscalías de que dieran seguimiento a todas las denuncias de malos tratos a manos de autoridades encargadas de hacer cumplir la ley iniciando investigaciones preliminares o mediante una instrucción prejudicial. Asimismo, el Ministro Federal del Interior pidió a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que señalaran sin demora a las fiscalías competentes las denuncias de malos tratos presentadas contra sus propios funcionarios y cualquier otro indicio de situaciones de esta índole. Además, en el Decreto del Ministerio del Interior de 10 de noviembre de 2000 se establece que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen la obligación de transmitir sin demora al ministerio público una relación de los hechos o de la denuncia si uno de sus funcionarios es acusado de malos tratos. Por Decreto del Ministerio Federal de Justicia de 21 de diciembre de 2000 se solicitó de los directores de centros penitenciarios que siguieran el mismo procedimiento en caso de denuncias de malos tratos contra funcionarios encargados de la ejecución de las penas.
Respuesta del autor	Ninguna

Decisión del Comité	El Comité decidió que la respuesta del Estado parte era satisfactoria habida cuenta del tiempo transcurrido desde que el Comité adoptó su dictamen y la vaguedad de la medida de reparación recomendada. Decidió suspender el examen del caso en virtud del procedimiento de seguimiento.
----------------------------	--

Estado parte	AUSTRALIA
Caso	<i>Shek Elmi</i> , núm. 120/1998
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Somalí, a Somalia
Dictamen aprobado el	25 de mayo de 1999
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Somalia ni a ningún otro país donde corra peligro de ser expulsado o devuelto a Somalia.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 1999 y 1º de mayo de 2001
Respuesta del Estado parte	<p>El 23 de agosto de 1999, el Estado parte respondió al dictamen del Comité. Lo informaba de que, el 12 de agosto de 1999, el Ministro de Inmigración y Asuntos Culturales decidió que era de interés público que ejerciera las facultades, que le confiere el artículo 48B de la Ley de migración de 1958, para que el Sr. Elmi pudiese volver a pedir el visado de protección. Así se notificó a su abogado el 17 de agosto de 1999 y al Sr. Elmi en persona el 18 de agosto de 1999.</p> <p>El 1º de mayo de 2001, el Estado parte informó al Comité de que el autor de la queja había salido de Australia por voluntad propia y luego había “retirado” su queja contra el Estado parte. Explica que el autor había presentado su segunda solicitud de visado de protección el 24 de agosto de 1999. El 22 de octubre de 1999, el Sr. Elmi y su asesor asistieron a una entrevista con un funcionario del Departamento. En una decisión de 2 de marzo de 2000, el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales entendió que Australia no tenía el deber de proteger al autor en virtud de la Convención sobre los Refugiados y se negó a conceder el visado de</p>

	protección. Esta medida fue confirmada en apelación por los miembros del Tribunal Principal. El Estado parte comunica al Comité que esta nueva solicitud fue evaluada a fondo teniendo en cuenta las nuevas pruebas aportadas a raíz del examen del Comité. El Tribunal no estaba convencido de la credibilidad del autor ni aceptaba que fuera quien decía ser: el hijo de un prominente anciano del clan Shikal.
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	Habida cuenta de la partida voluntaria del autor, no fueron necesarias más medidas de seguimiento.

Estado parte	AZERBAIYÁN
Caso	<i>Pelit</i> , núm. 281/2005
Nacionalidad, y en su caso, país de expulsión	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	30 de abril de 2007
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículos 3 y 22
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas, pero no aceptadas por el Estado parte (se habían concedido garantías) ⁵
Medida de reparación recomendada	Reparar la infracción del artículo 3 y consultar con las autoridades turcas sobre el paradero y el grado de bienestar de la autora.
Plazo de respuesta del Estado parte	29 de agosto de 2007
Fecha de la respuesta	4 de septiembre de 2007
Respuesta del Estado parte	Las autoridades de Azerbaiyán obtuvieron seguridades diplomáticas de que la autora no sería maltratada ni torturada tras su regreso. Se establecieron diversos mecanismos para la supervisión de su caso con posterioridad a la extradición. Así, fue visitada en prisión por el Primer Secretario de la Embajada de Azerbaiyán, y la visita se celebró sin testigos. Durante la reunión declaró que no había sido objeto de torturas o maltratos, y fue examinada por un médico, que no detectó en ella ningún problema de salud. Se le concedió la oportunidad de reunirse con su

⁵ El Comité expresó su preocupación y reiteró que, una vez que un Estado parte formula una declaración en virtud del artículo 22 de la Convención, acepta voluntariamente cooperar de buena fe con el Comité con arreglo al artículo 22; la expulsión de la autora había anulado el ejercicio efectivo de su derecho a queja.

	abogado y parientes próximos y de realizar llamadas telefónicas. También se le permitió recibir paquetes, periódicos y otras publicaciones. El 12 de abril de 1997 fue puesta en libertad por decisión del Tribunal de Delitos Graves de Estambul.
Respuesta de la autora	El 13 de noviembre de 2007, la parte letrada informó al Comité de que la Sra. Pelit había sido condenada a seis años de prisión el 1º de noviembre de 2007. Su abogado de Estambul había recurrido la sentencia.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue. El Comité decidió que el Estado parte debería continuar supervisando la situación de la autora en Turquía y mantener informado al Comité.

Estado parte	BULGARIA
Caso	<i>Keremedchiev</i> , núm. 257/2004
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	No se aplica.
Dictamen aprobado el	11 de noviembre de 2008
Cuestiones y violaciones determinadas	Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, investigación pronta e imparcial - artículo 12 y párrafo 1 del artículo 16
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Medida de reparación recomendada	Una medida de reparación eficaz para el autor, incluida una indemnización justa y adecuada por el sufrimiento padecido, de acuerdo con la Observación general núm. 2 (2007) del Comité, así como rehabilitación médica
Plazo de respuesta del Estado parte	17 de febrero de 2009
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	Continuación del diálogo de seguimiento.

Estado parte	CANADÁ
Caso	<i>Tahir Hussain Khan</i> , núm. 15/1994
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Pakistani, al Pakistán
Dictamen aprobado el	15 de noviembre de 1994
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza a Tahir Hussain Khan al Pakistán.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	No se ha dado ninguna información al Relator; sin embargo, durante el examen del informe del Estado parte al Comité contra la Tortura, en mayo de 2005, el Estado parte afirmó que el autor de la queja no había sido deportado.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Continuación del diálogo de seguimiento.

Caso	<i>Falcón Ríos</i> , núm. 133/1999
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Mexicana, a México
Dictamen aprobado el	30 de noviembre de 2004
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	Medidas pertinentes

Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	Última respuesta del 14 de enero de 2008 (había respondido anteriormente el 9 de marzo de 2005 y el 17 de mayo de 2007).
Respuesta del Estado parte	<p>El 9 de marzo de 2005, el Estado parte informó sobre el seguimiento dado. Afirmó que el autor de la queja había solicitado que se evaluase el peligro antes de devolverlo a México y que el Estado parte comunicaría el resultado al Comité. Si el autor consigue fundamentar uno de los motivos de protección en virtud de la Ley de inmigración y de protección del refugiado, podrá pedir la residencia permanente en el Canadá. El funcionario examinador tendrá en cuenta la decisión del Comité y se escucharán las declaraciones del autor si el Ministro lo considera necesario. Como la solicitud de asilo fue examinada antes de que entrara en vigor la Ley de inmigración y de protección del refugiado, es decir, antes de junio de 2002, la investigación que efectúe el agente de inmigración no se limitará a la evaluación de los hechos después de rechazada la solicitud inicial, sino que se podrán examinar todos los hechos y toda la información, pasada y presente, aportada por el autor. En este contexto, el Estado parte impugna la conclusión a que llega el Comité en el párrafo 7.5 de su decisión en el sentido de que en una revisión como esta solo se puede considerar la nueva información.</p> <p>El 17 de mayo de 2007, el Estado parte informó al Comité de que, el 28 de marzo de 2007, el autor de la queja había presentado dos recursos ante el Tribunal Federal y que en ese momento el Gobierno del Canadá no tenía intención de ejecutar la orden de expulsión del autor de la queja a México.</p> <p>El 14 de enero de 2008, el Estado parte informó al Comité de que los dos recursos habían sido desestimados por el Tribunal Federal en junio de 2007 y que las decisiones del agente de inmigración son, por lo tanto, definitivas. Sin embargo, por el momento no tenía intención de devolver al autor a México. Informará al Comité de las novedades que se produzcan en este caso.</p>
Respuesta del autor	El 5 de febrero de 2007, el autor transmitió al Comité una copia de los resultados de su evaluación de los riesgos, en que se rechazaba su solicitud y se le pedía que abandonara el Estado parte. No se facilitó más información.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Caso	<i>Dadar</i> , núm. 258/2004
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	3 de noviembre de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a lo expresado <i>supra</i> .
Plazo de respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2006
Fecha de la respuesta	La última respuesta se recibió el 10 de octubre de 2007 (había respondido anteriormente el 22 de marzo de 2006 y el 24 de abril de 2006 -véase el informe anual A/61/44- y el 9 de agosto de 2006 y el 5 de abril de 2007 -véase el informe anual A/62/44).
Respuesta del Estado parte	<p>El Comité recordará que el Estado parte expulsó al autor de la queja al Irán el 26 de marzo de 2006 a pesar de la conclusión de que había una violación de la Convención. En su respuesta de 24 de abril de 2006 afirmaba que después de su regreso un representante canadiense había hablado con el sobrino del autor, que había dicho que el Sr. Dadar había llegado a Teherán sin incidentes y que estaba viviendo con su familia. El Estado parte no tuvo contacto directo con él desde que fue devuelto al Irán. En vista de esta información, así como de la conclusión del Canadá de que no corría un riesgo sustancial de ser torturado al regresar al Irán, el Estado parte sostiene que no era necesario que considerara la cuestión de los mecanismos de vigilancia en este caso. (La versión completa de la respuesta del Estado parte figura en el informe anual A/61/44.)</p> <p>El 9 de agosto de 2006, el Estado parte informó al Comité de que el 16 de mayo de 2006 el autor de la queja había ido a la Embajada del Canadá en Teherán para atender algunos asuntos personales y administrativos en el Canadá que no guardaban relación con las alegaciones formuladas ante el Comité. No se había quejado de ningún maltrato en el Irán ni de las autoridades iraníes. Como la visita del autor confirmaba la anterior información proporcionada por su sobrino, las autoridades canadienses pidieron que la cuestión se eliminara del examen en virtud del procedimiento de seguimiento.</p>

	<p>El 5 de abril de 2007, el Estado parte respondió a los comentarios del abogado de 24 de junio de 2006. Afirmaba que no tenía conocimiento del grado de bienestar del autor y que su nuevo interrogatorio por las autoridades iraníes se habría debido al descubrimiento de la decisión del Comité. El Estado parte considera que esta decisión es un “factor interviniente”, posterior a su regreso, que podía no haber tenido en cuenta en el momento de su regreso. Además, las preocupaciones del autor no revelan ninguna queja que, de tener que formularse al Comité, pudiera dar lugar a la violación de un derecho enunciado en la Convención. Un interrogatorio efectuado por las autoridades no equivale a tortura. En todo caso, su temor a ser torturado durante el interrogatorio es especulativo e hipotético. Como el Irán ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y dada la posibilidad de que el autor utilice los mecanismos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, como el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, considera que las Naciones Unidas están en mejores condiciones de realizar investigaciones sobre el grado de bienestar del autor.</p> <p>El 10 de octubre de 2007 el Estado parte reitera que el autor no ha sido torturado desde su regreso al Irán. Por consiguiente, el Canadá ha cumplido plenamente los deberes que le impone el artículo 3 de la Convención y no tiene la obligación de seguir de cerca la situación del autor. La falta de pruebas de tortura desde el regreso respalda la posición del Canadá de que no se le puede imputar una presunta violación del artículo 3 cuando los acontecimientos posteriores confirman su análisis de que el autor no corría un peligro serio de ser sometido a tortura. En tales circunstancias, el Estado parte reitera su solicitud de que deje de aplicarse al caso el procedimiento de seguimiento.</p>
Respuesta del autor	<p>El letrado del autor de la queja ha cuestionado la decisión del Estado parte de expulsar al autor a pesar de las conclusiones del Comité. Hasta el momento no ha facilitado la información que tal vez obre en su poder sobre la situación del autor desde su llegada al Irán.</p> <p>El abogado afirma que el 24 de junio de 2006 el autor lo informó de que las autoridades iraníes habían entregado en su domicilio una copia de la decisión del Comité y habían pedido su comparecencia para ser interrogado. Al teléfono se le notaba muy preocupado y desde entonces el abogado no ha tenido noticias de él. Además, dice que el Sr. Dadar es persona non grata en el Irán. No puede trabajar ni viajar ni tampoco recibir el tratamiento médico que recibía en el Canadá.</p> <p>El 29 de junio de 2006, el abogado informó al Comité de que, posteriormente a su detención inicial, el autor residió con su anciana madre en condición de arresto domiciliario. En diversas ocasiones, las autoridades iraníes le pidieron que volviera a comparecer para responder a más preguntas. Las preguntas guardaban relación, entre otras cosas, con las actividades políticas del autor mientras se encontraba en el Canadá. El autor había expresado su disgusto por su aparente condición de persona</p>

	<p><i>non grata</i> y dijo que carecía de un estatuto que le permitiese hacerse con un empleo o viajar. Le fue imposible también obtener la medicación que recibía en el Canadá para tratar su dolencia. Además, las autoridades iraníes habían hecho llegar una copia de la decisión del Comité a su domicilio y le habían pedido que compareciera para ser interrogado.</p> <p>El 1º de junio de 2007 el abogado del autor de la queja informó al Comité de que si no hubiera sido por la intervención del hermano de este, previamente a su llegada a Teherán y durante el período de detención que siguió inmediatamente después de su llegada, ante un alto funcionario del Servicio de Inteligencia del Irán, el autor habría sido torturado y posiblemente ejecutado. El abogado solicita que el caso no quede fuera del procedimiento de seguimiento del Comité.</p>
Medidas adoptadas	Véase el informe anual del Comité (A/61/44), en el que figura el contenido de las notas verbales enviadas al Estado parte por el Relator Especial.
Decisión del Comité	Al examinar la información de seguimiento en su 36º período de sesiones, el Comité deploró que el Estado parte no hubiese cumplido su obligación, prevista en el artículo 3, de no proceder a “la expulsión, devolución (<i>refoulement</i>) o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. El diálogo continúa.

Caso	<i>Bachan Singh Sogi</i> , núm. 297/2006
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	India, a la India
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 2007
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas por el Comité pero rechazadas por el Estado parte ⁶

⁶ “Por lo que respecta al incumplimiento de las solicitudes del Comité de 14 y 30 de junio de 2006 de suspender la expulsión, el Comité recuerda que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité prevista en el artículo 22, se comprometió a cooperar de buena fe con el Comité, aplicando y haciendo plenamente efectivo el procedimiento de quejas individuales allí previsto. El Comité recuerda también que las obligaciones del Estado parte comprenden el respeto de las reglas adoptadas por el Comité, que son indisociables de la Convención, incluido el artículo 108 del reglamento, que tiene por objeto dar sentido y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención. (Véase *Dar c. Noruega*, comunicación núm. 249/2004, dictamen de 11 de mayo de 2007, párr. 16.3; y *Tebourski c. Francia*, comunicación núm. 300/2006, dictamen de 1º de mayo de 2007, párr. 8.6). En consecuencia el Comité considera que, al devolver al autor a la India, pese a la solicitud reiterada de medidas cautelares hechas por el Comité, el Estado parte no tuvo en cuenta las obligaciones que le imponen los artículos 3 y 22 de la Convención.”

Medida de reparación recomendada	Reparar la violación del artículo 3 de la Convención y determinar, en consulta con el país al que el autor fue devuelto, su paradero y su grado de bienestar.
Plazo de respuesta del Estado parte	28 de febrero de 2008
Fecha de la respuesta	7 de abril de 2009 (el Estado parte había respondido anteriormente el 29 de febrero de 2008 y el 21 de octubre de 2008)
Respuesta del Estado parte	<p>El 29 de febrero de 2008, el Estado parte lamentó no estar en condiciones de aplicar el dictamen del Comité. El Estado parte no consideraba que la solicitud de medidas provisionales de protección, o el propio dictamen del Comité, tuvieran carácter jurídicamente vinculante, y estimaba que había cumplido todas sus obligaciones internacionales. El hecho de que no estuviera en condiciones de aplicar el dictamen del Comité no debía interpretarse como falta de respeto a su labor. El Estado parte consideró que el Gobierno de la India estaba en mejores condiciones para informar al Comité del paradero del autor y de su grado de bienestar, y recordó al Comité que la India es parte tanto en la Convención como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, el Estado parte había escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de la India comunicándole el dictamen del Comité, en particular su solicitud de información actualizada acerca del autor de la queja.</p> <p>El Estado parte afirmó que la decisión de devolver al autor de la queja no implicaba “circunstancias excepcionales”, como parecía sugerir el Comité (párr. 10.2). Recordó al Comité que la decisión de 2 de diciembre de 2003 fue anulada por el Tribunal Federal de Apelación el 6 de julio de 2005 y que la expulsión del autor de la queja se basó en la decisión de 11 de mayo de 2006. En esta última decisión, la delegada del Ministro llegó a la conclusión de que el autor de la queja no corría riesgo de tortura y que por lo tanto no era necesario equilibrar el riesgo de tortura con la peligrosidad social a fin de determinar si la situación del autor implicaba “circunstancias excepcionales” que justificasen su devolución, pese al riesgo de tortura.</p> <p>El Estado parte impugnó la conclusión de que la delegada del Ministro hubiera negado la existencia de un riesgo y de que la decisión no estuviese motivada. La existencia de una nueva ley en la India no fue la única razón en que se basó la decisión de la delegada. También tuvo en cuenta la situación general de los derechos humanos en la India, así como las circunstancias concretas del autor de la queja. La validez de esta decisión fue confirmada por el Tribunal Federal de Apelación el 23 de junio de 2006.</p> <p>El Estado parte impugnaba el dictamen del Comité en el sentido de que su conclusión de que el autor de la queja no correría un riesgo se basaba en información que no se había facilitado al autor. El Estado parte reiteró que la evaluación del riesgo se había llevado a cabo independientemente</p>

	<p>de la cuestión de la peligrosidad social del autor, y la prueba en cuestión se refería únicamente al peligro que planteaba. Además, el Tribunal Federal de Apelación reconoció la constitucionalidad de la propia ley que permite tener en cuenta una información que no fue facilitada al autor de la queja, y el Comité de Derechos Humanos no consideró un procedimiento similar contrario al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>Sin embargo, el Estado parte comunicó al Comité que la ley se había modificado desde el 22 de febrero de 2008, en la medida en que se autorizaba un “abogado especial”, para defender al interesado en su ausencia y en ausencia de su propio abogado, cuando esta información se considerara a puerta cerrada.</p> <p>En cuanto a la observación del Comité de que tiene la facultad de apreciar libremente los hechos en las circunstancias de cada asunto (párr. 10.3), el Estado parte se refirió a la jurisprudencia del Comité, en que consideró que no impugnaría las conclusiones de las autoridades nacionales a menos que hubiese un error manifiesto, abuso procesal, irregularidades graves, etc. (véanse los casos Nos. 282/2005 y 193/2001). En este contexto, el Estado parte señaló que la decisión de la delegada fue examinada detalladamente por el Tribunal Federal de Apelación, que a su vez examinó toda la documentación original presentada en apoyo de sus afirmaciones, así como los nuevos documentos, y consideró que no cabía concluir que las conclusiones de la delegada fueran irrazonables.</p> <p>El 21 de octubre de 2008, el Estado parte envió una respuesta suplementaria. Negó las afirmaciones del autor de que las autoridades canadienses habían violado sus derechos al expulsarlo del Canadá. Explicó que en circunstancias en que una persona que va a ser expulsada plantea una amenaza importante a la seguridad, esa persona es devuelta mediante un vuelo chárter en lugar de un vuelo comercial. El autor estaba esposado de manos y pies; las esposas de las manos estaban conectadas a un cinturón atado a su cinturón de seguridad, y las de los pies estaban sujetas a una correa de seguridad. Estaba sujeto al asiento mediante un cinturón colocado alrededor de su cuerpo. Ésas son medidas que siempre se toman en los casos en que hay un riesgo muy alto para la seguridad en un vuelo chárter. Esas medidas no le impedían mover las manos y los pies hasta cierto punto, ni comer o beber. Las autoridades se ofrecieron en varias ocasiones para cambiarle la posición del asiento, pero él no quiso. Por lo que respecta a la comida, se ofrecieron al autor menús vegetarianos especiales, pero aparte de jugo de manzana rechazó todo lo demás. El inodoro químico del avión no podía utilizarse porque no se había preparado, de modo que se puso a disposición del autor un “dispositivo sanitario”. En el momento del despegue no había guardias de sexo femenino a bordo del avión. Desafortunadamente, el autor no pudo utilizar el “dispositivo sanitario”.</p> <p>El Estado parte observa que es extraño que el autor no planteara esas alegaciones en una etapa anterior del procedimiento, pese a que presentó dos comunicaciones al Comité antes de su partida y antes de que el</p>
--	--

	<p>Comité adoptara su decisión. El Comité ya había adoptado su decisión y en todo caso la comunicación se presentó únicamente al amparo del artículo 3 de la Convención.</p> <p>Respecto de la alegación de que el autor fue torturado en la India a su regreso, el Estado parte afirmó que esas alegaciones eran muy preocupantes pero señaló que no se habían planteado antes de la decisión del Comité en ninguna de las comunicaciones presentadas por el autor el 5 de abril de 2007 y el 24 de septiembre de 2007. También señaló que algunos periódicos indios informaron de que se había hecho comparecer al autor ante un juez el 5 de septiembre de 2006, seis días después de su llegada a la India. En cualquier caso, el autor ya no estaba sometido a la jurisdicción del Canadá, y aunque la India no hubiera ratificado la Convención, había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y disponía de otros mecanismos vinculados o no a las Naciones Unidas que podían utilizarse en las denuncias de torturas. Respecto de si el Estado parte había recibido o no una respuesta de la India a su carta inicial, el Estado parte explicó que había recibido esa carta pero que no se proporcionó información sobre el paradero o el grado de bienestar del autor. Además, declaró que, habida cuenta de la afirmación de la abogada de que la última nota del Estado parte a la India podría haber creado riesgos adicionales para el autor, el Estado parte no estaba dispuesto a comunicarse de nuevo con las autoridades indias.</p> <p>El 7 de abril de 2009, el Estado parte respondió a la comunicación del autor de 2 de febrero de 2009 y a la inquietud del Comité respecto del modo en que se trató al autor durante su deportación a la India. Afirma que fue tratado con el más alto grado de respeto y dignidad posible, garantizando al mismo tiempo la seguridad de todas las personas que intervinieron. Señala la observación del Comité de que conforme al procedimiento de seguimiento no estaba en condiciones de examinar nuevas quejas contra el Canadá. Así, el Estado parte opinaba que el caso estaba cerrado y no se debería seguir examinando según el procedimiento de seguimiento.</p>
Respuesta del autor	<p>El 12 de mayo de 2008, la representante del autor formuló observaciones sobre la respuesta del Estado parte. Reiteró argumentos presentados anteriormente y alegó que los cambios subsiguientes de la legislación no justificaban la violación de los derechos del autor ni la negativa de las autoridades a otorgarle una indemnización. El Estado parte estaba incumpliendo sus obligaciones en virtud del derecho internacional al no reconocer y aplicar el dictamen y respetar la solicitud del Comité para que se adoptaran medidas provisionales de protección. El Estado parte no había hecho un esfuerzo suficiente por averiguar la situación actual del autor y había desatendido su deber de informar a la representante del autor y al Comité sobre el resultado de la solicitud que presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la India. En realidad, en opinión de la representante del autor, ese contacto podía haber causado más riesgos para el autor. Además, pese a la opinión contraria del Estado parte, había muchas pruebas documentales de que las autoridades indias seguían practicando la tortura.</p>

	<p>La información siguiente fue suministrada a la abogada del autor de la queja por teléfono desde la India el 27 de febrero de 2008. Por lo que se refiere a la expulsión del Canadá, la abogada indicó que el autor permaneció atado durante las 20 horas de su viaje de regreso a la India y que, pese a que se les pidió repetidamente, los guardias canadienses se negaron a aflojar las ataduras que le causaban dolor. Además, no le dieron permiso para utilizar el inodoro, de modo que tuvo que orinar en una botella delante de guardias de sexo femenino, cosa que consideró humillante. También le denegaron la comida y el agua durante todo el viaje. En opinión de la representante, ese trato por parte de las autoridades canadienses constituyó una violación de los derechos fundamentales del autor.</p> <p>El autor también describió el trato recibido a su llegada a la India. Al regresar a la India fue entregado a las autoridades indias y sometido en el aeropuerto a un interrogatorio de unas cinco horas, durante el cual fue acusado, entre otras cosas, de ser un terrorista. Se le amenazó con la muerte si no respondía a las preguntas. Luego lo llevaron a una comisaría de policía en Guraspur, en un trayecto de cinco horas durante las cuales le atestaron brutales puñetazos y patadas y se sentaron sobre él tras haberlo hecho tumbarse en el suelo del vehículo. Además, le tiraron del cabello y la barba, lo que atenta contra su religión. Al llegar a la comisaría, lo interrogaron y torturaron en lo que cree que habría sido un retrete no utilizado. Le dieron descargas eléctricas en los dedos, en las sienes y en el pene, le pasaron por encima una máquina pesada que le causó gran dolor y lo golpearon con palos y con los puños. Estuvo mal alimentado durante esos seis días de detención, y ni su familia ni su abogada supieron su paradero. El sexto día, o alrededor del sexto día, el autor de la queja fue trasladado a otra comisaría, en la que se lo sometió a un trato similar y en la que permaneció otros tres días. El noveno día, compareció ante un juez por primera vez y vio a su familia. Después de ser acusado de haber proporcionado explosivos a personas acusadas de terrorismo y de conspirar para asesinar a dirigentes del país, se lo trasladó a otro centro de detención situado en Nabha, donde estuvo detenido durante otros siete meses sin ver a ningún miembro de su familia ni a su abogada. El 29 de enero de 2007, apeló contra la decisión por la que se había ordenado su detención provisional, y el 3 de febrero de 2007 fue puesto en libertad con ciertas condiciones.</p> <p>Desde su liberación, tanto el autor de la queja como algunos miembros de su familia habían estado sometidos a vigilancia y eran interrogados cada dos o cuatro días. El autor de la queja había sido interrogado en la comisaría unas seis veces, y durante los interrogatorios fue acosado psicológicamente y amenazado. Todas las personas que habían tenido alguna relación con el autor de la queja, entre ellas sus familiares, su hermano (que también afirmó que había sido torturado) y el doctor que examinó al autor después de su puesta en libertad, estaban demasiado atemorizados para dar alguna información sobre los malos tratos de que habían sido objeto tanto ellos como el autor. El autor de la queja temía que la India tomara represalias contra él si se revelaban la tortura y los malos tratos de que había sido objeto.</p>
--	---

	<p>Como medida de reparación, la abogada pide que las autoridades canadienses investiguen las alegaciones de tortura y de malos tratos a que el autor de la queja dice que ha estado sometido desde que llegó a la India (como en el caso Agiza c. Suecia, núm. 233/2003). La abogada pide también al Canadá que tome todas las medidas necesarias para que el autor de la queja pueda regresar al Canadá y que lo autorice a permanecer en el país con carácter permanente (como se hizo en el caso Dar c. Noruega, núm. 249/2004). Subsidiariamente, la abogada sugiere que el Estado parte adopte disposiciones para que un tercer país acepte al autor de la queja con carácter permanente. Finalmente, pide que se pague al autor de la queja una suma de 386.250 dólares canadienses como indemnización por los daños sufridos.</p> <p>El 2 de febrero de 2009, la abogada del autor respondió a la comunicación del Estado parte de 21 de octubre de 2008. Reitera argumentos presentados anteriormente y declara que el motivo por el que el autor no se quejó del trato recibido de las autoridades canadienses durante su regreso a la India ni, en efecto, del trato a su llegada a la India fueron los procedimientos judiciales incoados contra él en la India y la imposibilidad de comunicarse con su representante. Además, la representante del autor declara que este afirma haber sido amenazado por las autoridades indias para que no divulgara los malos tratos a los que había sido sometido y que por ese motivo sigue siendo reacio a suministrar muchos detalles. Según la representante, el autor estuvo bajo custodia policial hasta el 13 de julio de 2006, en que compareció por primera vez ante el tribunal. Dadas las amenazas que se hicieron contra él, el autor teme que toda queja a las propias autoridades indias tenga como resultado nuevos malos tratos. La representante aduce que las autoridades canadienses no hicieron un esfuerzo suficiente por determinar el paradero y el grado de bienestar del autor. Aclara que el intercambio de información entre las autoridades canadienses e indias podría plantear un riesgo para el autor, pero ése no sería el caso si el Estado parte hiciera una solicitud de información a las autoridades indias con la condición de que no mencionara que las autoridades indias habían sido acusadas de cometer tortura contra el autor.</p>
<p>Decisión del Comité</p>	<p>En el 40º período de sesiones, el Comité decidió escribir al Estado parte para informarlo de las obligaciones que le incumbían con arreglo a los artículos 3 y 22 de la Convención y solicitar al Estado parte, entre otras cosas, que determinara, en consulta con las autoridades indias, la situación actual, el paradero y el grado de bienestar del autor en la India.</p> <p>En cuanto a las nuevas alegaciones hechas por el autor de la queja en la comunicación de la abogada de 12 de mayo de 2008 con respecto al trato dado al autor por las autoridades canadienses durante su devolución a la India, el Comité señaló que ya había considerado esa comunicación, basándose en la cual aprobó su dictamen, y que en ese momento estaba estudiándola en virtud del procedimiento de seguimiento. Lamentó que esas alegaciones no se hubieran hecho</p>

	<p>antes del examen. No obstante, en su respuesta de 21 de octubre de 2008, el Estado parte había confirmado ciertos aspectos de las alegaciones del autor de la queja, particularmente en lo que concierne a la manera en que permaneció atado durante todo el viaje, así como el hecho de que no se le proporcionasen unas instalaciones sanitarias adecuadas durante ese largo vuelo.</p> <p>Aunque el Comité consideró que no podía examinar si el Estado parte violó la Convención en lo que se refiere a esas nuevas alegaciones, con arreglo a este procedimiento y fuera del contexto de una nueva comunicación, expresó su preocupación por la forma en que el Estado parte trató al autor de la queja durante su expulsión, como lo ha confirmado el propio Estado parte. El Comité consideró que las medidas empleadas, en particular el hecho de que se mantuviera totalmente inmóvil al autor de la queja durante la totalidad del viaje, con solo una posibilidad limitada de mover las manos y los pies, así como el hecho de que se le proporcionase para orinar un mero “dispositivo sanitario”, descrito por el autor de la queja como una botella, fueron, como mínimo, totalmente insatisfactorias e inadecuadas.</p> <p>Respecto de si el Estado parte debería hacer más intentos de obtener información sobre el paradero y el grado de bienestar del autor, el Comité observó que la representante del autor había indicado al principio que esas iniciativas podrían haber creado mayores riesgos para el autor, pero en su comunicación de 2 de febrero de 2009 aclaró que esa solicitud de información, solo que sin mención de las acusaciones de tortura contra las autoridades indias, podría haber influido algo para reparar la infracción sufrida.</p> <p>En el 42° período de sesiones, y pese a la solicitud del Estado parte de que se dejara de examinar el asunto en virtud del procedimiento de seguimiento, el Comité decidió solicitar al Estado parte que se pusiera en contacto con las autoridades indias para averiguar el paradero y el grado de bienestar del autor. Debería estudiarse con detenimiento toda solicitud que formule el autor en el futuro para regresar al Estado parte.</p> <p>El Comité considera que el diálogo prosigue.</p>
--	--

Estado parte	FRANCIA
Caso	<i>Arana</i> , núm. 63/1997
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Española, a España
Dictamen aprobado el	9 de noviembre de 1999
Cuestiones y violaciones determinadas	La expulsión del autor a España constituyó una violación del artículo 3.
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas pero no aceptadas por el Estado parte, que alegó haber recibido la solicitud del Comité después de la expulsión ⁷ .
Medida de reparación recomendada	Medidas que se han de adoptar.
Plazo de respuesta del Estado parte	5 de marzo de 2000
Fecha de la respuesta	La última respuesta se recibió el 1º de septiembre de 2005.
Respuesta del Estado parte	El Comité recordará que el 8 de enero de 2001 el Estado parte había suministrado información de seguimiento en la que afirmaba, entre otras cosas, que el 30 de junio de 2000 se había instituido un nuevo procedimiento administrativo que permitía suspender mediante un fallo sumario la ejecución de decisiones, incluso las de expulsión. La versión completa de su respuesta figura en el informe anual del Comité (A/61/44).
Respuesta del autor	El 6 de octubre de 2006, el abogado respondió que el 17 de enero de 1997 el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes había visitado al autor y afirmado que las alegaciones de maltrato eran creíbles. El 12 de junio de 1998 el autor había sido condenado por la Audiencia Nacional a 83 años de prisión, sobre la base de confesiones obtenidas mediante tortura y en violación de las normas de extradición. No existía ninguna posibilidad de apelación de la decisión de la Audiencia Nacional.
	Además, afirmaba que desde que el Comité había adoptado la decisión y se habían realizado numerosas protestas, incluso huelgas de hambre por vascos amenazados de expulsión de Francia a España, las autoridades francesas habían suspendido la entrega de esas personas a las autoridades

⁷ No se formuló ningún comentario en la propia decisión. El Comité planteó la cuestión al Estado parte durante el examen del tercer informe periódico de este, en el 35º período de sesiones.

	<p>españolas, pero que estas podían volver libremente a España.</p> <p>Asimismo, el 18 de enero de 2001 el Ministerio del Interior de Francia afirmó, entre otras cosas, que estaba prohibido expulsar a vascos a no ser aplicando un procedimiento de extradición en virtud de una orden de detención dictada por las autoridades españolas.</p> <p>Sin embargo, el Ministerio también afirmaba que las torturas y tratos inhumanos infligidos por las fuerzas de seguridad españolas a vascos acusados de terrorismo y la tolerancia de esos tratos por las autoridades españolas eran corroborados por varias fuentes.</p>
Decisión del Comité	Dado que el autor de la queja fue expulsado hace casi diez años, el Comité no tiene que adoptar ninguna nueva medida de seguimiento de este caso.

Caso	<i>Brada</i> , núm. 195/2003
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Argelina, a Argelia
Dictamen aprobado el	17 de mayo de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículos 3 y 22
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas, pero no aceptadas por el Estado parte ⁸
Medida de reparación recomendada	Medidas de indemnización por incumplimiento del artículo 3 de la Convención y determinación, en consulta con el país (también Estado parte en la Convención) al que se devolvió al autor de la queja, del paradero y el grado de bienestar presentes del autor.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	21 de septiembre de 2005

⁸ “El Comité observa que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente su competencia en virtud del artículo 22, se comprometió a cooperar con él de buena fe en la aplicación y plena efectividad del procedimiento para comunicaciones individuales del artículo 22. La decisión del Estado parte de expulsar al autor a pesar de la solicitud del Comité de que se adoptaran medidas provisionales impidió el ejercicio efectivo del derecho a presentar comunicaciones conferido por el artículo 22 y ha hecho fútil y desprovista de objeto la decisión final del Comité sobre el fondo de la cuestión. El Comité concluye pues que, al expulsar al autor en las condiciones en que lo hizo, el Estado parte violó las obligaciones que había contraído en virtud del artículo 22 de la Convención.”

Respuesta del Estado parte	Tras la solicitud del Comité de 7 de junio de 2005 de que se adoptasen medidas de seguimiento, el Estado parte informó al Comité de que se permitiría que el autor de la queja regresara al territorio francés si lo deseaba y se le otorgaría un permiso especial de residencia con arreglo al artículo L.523-3 del Código sobre la entrada y la permanencia de extranjeros. Esta medida era posible en virtud del fallo del Tribunal de Apelación de Burdeos de 18 de noviembre de 2003, que anuló la decisión del Tribunal Administrativo de Limoges de 8 de noviembre de 2001. En esta última decisión se había confirmado que Argelia era el país al que se debía devolver al autor. Además, el Estado parte informa al Comité de que está entrando en contacto con las autoridades argelinas por la vía diplomática para conocer el paradero y el grado de bienestar del autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Caso	<i>Tebourski</i> , núm. 300/2006
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Tunecina, a Túnez
Dictamen aprobado el	1º de mayo de 2007
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículos 3 y 22
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas, pero no aceptadas por el Estado parte ⁹
Medida de reparación recomendada	Remediar la violación del artículo 3 y consultar a las autoridades tunecinas sobre el paradero y el grado de bienestar del autor.
Plazo de respuesta del Estado parte	13 de agosto de 2007
Fecha de la respuesta	15 de agosto de 2007

⁹ El Comité observa asimismo que la Convención (art. 18) lo faculta para establecer su propio reglamento, que se convierte en parte indisoluble de la Convención en la medida en que no sea contrario a ella. En el presente caso, el artículo 108 del reglamento tiene por objeto precisamente dar sentido y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención, ya que, de otro modo, solo ofrecerían a los solicitantes de asilo que alegan un riesgo grave de ser torturados una forma de protección meramente relativa, por no decir teórica. Por consiguiente, el Comité considera que, al expulsar al autor de la queja a Túnez en las condiciones en que se hizo y por los motivos indicados, poniendo así al Comité ante un hecho consumado, el Estado parte no solo no actuó con la buena fe que un tratado impone a todas las partes en él, sino que también incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 22 de la Convención.

Respuesta del Estado parte	Tras varias solicitudes de información presentadas por el Estado parte, las autoridades tunecinas indicaron que el autor de la queja no había sido importunado desde su arribo a Túnez el 7 de agosto de 2006 y que no se había iniciado en su contra acción judicial alguna. El autor vive con su familia en Testour, provincia de Beja. El Estado parte sigue de cerca la situación del autor y está tratando de comprobar la información facilitada por las autoridades tunecinas.
Respuesta del autor	Aún no se ha recibido.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Estado parte	PAÍSES BAJOS
Caso	<i>A. J.</i> , núm. 91/1997
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Tunecina, a Túnez
Dictamen aprobado el	13 de noviembre de 1998
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Túnez ni a ningún otro país en que esté en verdadero peligro de ser expulsado o devuelto a Túnez.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	7 de julio de 2008
Respuesta del Estado parte	El Estado parte informó al Comité de que, tras la decisión del Comité, el Gobierno se abstuvo de expulsar al autor de la queja a Túnez y, atendiendo su solicitud de asilo, le otorgó un permiso de residencia válido a partir del 2 de enero de 2001, que habrá que renovarse el 2 de enero de 2011.
Respuesta del autor	Pendiente de respuesta.
Decisión del Comité	En vista de la decisión del Estado parte de conceder al autor de la queja un permiso de residencia, el Comité decide cerrar el diálogo mantenido con el Estado parte en virtud del procedimiento de seguimiento.

Estado parte	NORUEGA
Caso	<i>Dar</i> , núm. 249/2004
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Pakistani, al Pakistán
Dictamen aprobado el	11 de mayo de 2007
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 22
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Solicitadas pero no aceptadas por el Estado parte ¹⁰
Medida de reparación recomendada	Ninguna - el Estado parte ya ha remediado el incumplimiento.
Plazo de respuesta del Estado parte	No se aplica.
Decisión del Comité	No es necesario el examen en virtud del procedimiento de seguimiento.

Estado parte	SENEGAL
Caso	<i>Suleyman Guengueng y otros</i> , núm. 181/2001
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	No se aplica.
Dictamen aprobado el	17 de mayo de 2006
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de enjuiciamiento - artículo 5, párrafo 2, y artículo 7

¹⁰ “El Comité recuerda que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité prevista en el artículo 22, se comprometió a cooperar de buena fe con este aplicando y haciendo plenamente efectivo el procedimiento de comunicaciones individuales allí establecido. El Comité también señala que la Convención (art. 18) lo faculta para establecer su propio reglamento, que formará una unidad con la Convención en la medida en que no sea contrario a ella. En el presente caso, el propósito específico del artículo 108 del reglamento es dar significado y alcance a los artículos 3 y 22 de la Convención, que de otro modo solo otorgarían una mera protección teórica a los solicitantes de asilo que afirmaran que existe un grave peligro de tortura. Al no atender la solicitud de medidas provisionales que se le había formulado y no informar al Comité de la expulsión del autor de la queja, el Estado parte incumplió la obligación de cooperar de buena fe con el Comité, según el artículo 22 de la Convención. Sin embargo, en el presente caso el Comité observa que el Estado parte facilitó el regreso del autor a Noruega en condiciones de seguridad el 31 de marzo de 2006 y que poco después, el 5 de abril, informó al Comité. Además, el Comité observa que el Estado parte concedió un permiso de residencia de tres años al autor de la queja. Al hacerlo, ha remediado el incumplimiento de su obligación prevista en el artículo 22 de la Convención.”

Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Medida de reparación recomendada	Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a lo expresado <i>supra</i> .
Plazo de respuesta del Estado parte	16 de agosto de 2006
Fecha de la respuesta	17 de junio de 2008 (había respondido anteriormente el 18 de agosto y el 28 de septiembre de 2006, el 8 de marzo de 2007 y el 31 de julio de 2007)
Respuesta del Estado parte	<p>El 18 de agosto de 2006, el Estado parte negó que hubiese violado la Convención y reiteró sus argumentos sobre el fondo, incluido su argumento en relación con el artículo 5 de que, conforme a la Convención, un Estado parte no está obligado a cumplir sus obligaciones en un plazo determinado. La solicitud de extradición fue atendida con arreglo a la legislación nacional aplicable entre el Estado parte y Estados con los que no ha firmado un tratado de extradición. Afirmó que, de haber dado otro trámite al caso, habría infringido la legislación nacional. La incorporación del artículo 5 en la legislación nacional estaba en su fase final y el texto pertinente sería examinado por la autoridad legislativa. Para evitar la posibilidad de impunidad, el Estado parte informó de que había remitido el caso a la Unión Africana para su examen, evitando así incumplir el artículo 7. Puesto que la Unión Africana todavía no había examinado el caso, era imposible conceder una indemnización a los autores.</p> <p>El 28 de septiembre de 2006 el Estado parte informó al Comité de que el Comité de Juristas Eminentes de la Unión Africana había decidido confiar al Senegal la tarea de juzgar al Sr. Habré por los cargos de que se le acusaba. Afirmó que sus autoridades judiciales estaban estudiando la viabilidad judicial y los elementos necesarios de un contrato que había de firmarse entre el Estado parte y la Unión Africana en materia de logística y de finanzas.</p> <p>El 7 de marzo de 2007, el Estado parte suministró la información actualizada que figura a continuación. El 9 de noviembre de 2006 el Consejo de Ministros había aprobado dos nuevas leyes relativas al reconocimiento del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la jurisdicción universal y la cooperación judicial. La aprobación de esas leyes venía a llenar la laguna legal que había impedido que el Estado parte considerara el caso <i>Habré</i>. El 23 de noviembre de 2006 se estableció un grupo de trabajo para estudiar las medidas que debían adoptarse para enjuiciar al Sr. Habré con las debidas garantías. El Grupo de Trabajo ha examinado lo siguiente: textos de la</p>

	<p>Asamblea Nacional sobre cambios jurídicos para eliminar los obstáculos que se pusieron de manifiesto en el examen de la solicitud de extradición el 20 de septiembre de 2005; un marco para los cambios necesarios en materia de infraestructura, legislación y administración para cumplir lo que pidió la Unión Africana en relación con un juicio justo; medidas que se adoptarían en la esfera diplomática para garantizar la cooperación entre todos los países afectados así como otros Estados y la Unión Africana; cuestiones de seguridad; y apoyo financiero. Estos elementos se incluyeron en un informe que se presentó a la Unión Africana en su octavo período de sesiones, celebrado los días 29 y 30 de enero de 2007. En el informe se subrayaba la necesidad de movilizar recursos financieros de la comunidad internacional.</p> <p>El 31 de julio de 2007, el Estado parte informó al Comité de que, contrariamente a la declaración del abogado del autor, el delito de tortura está definido en el artículo 295-1 de la Ley núm. 96-15, y de que el artículo 431-6 de la Ley núm. 2007-02 ha reforzado su alcance. Subrayó también que el enjuiciamiento del Sr. Habré requiere considerables recursos financieros. Por esta razón, la Unión Africana invitó a sus Estados miembros y a la comunidad internacional a prestar asistencia al Senegal a este respecto. Además, las propuestas formuladas por el grupo de trabajo mencionado <i>supra</i> sobre el juicio del Sr. Habré habían sido presentadas a la Octava Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana y habían sido aprobadas. Las autoridades senegalesas están evaluando el costo de las actuaciones, y en breve se adoptará una decisión al respecto. En cualquier caso, tienen la intención de cumplir el mandato que les ha encomendado la Unión Africana y las obligaciones convencionales contraídas por el Senegal.</p> <p>El 17 de junio de 2008, el Estado parte confirmó la información proporcionada por el representante del Estado parte al Relator durante su reunión de 15 de mayo de 2008. Afirma que el Parlamento confirmará en breve la aprobación de una ley por la que se modificará la Constitución. En virtud de esa ley se añadirá en el artículo 9 de la Constitución un nuevo párrafo por el que se soslayará la actual prohibición de retroactividad de la ley penal y se permitirá juzgar a los autores de delitos, en particular genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que se consideraban crímenes con arreglo al derecho internacional en el momento en que se cometieron. Sobre la cuestión del presupuesto, el Estado parte defiende que la cifra de 18 millones de francos CFA (que equivalen a alrededor de 43.000 dólares de los EE.UU.) era la prevista inicialmente. Que el Consejo de Ministros ha estudiado una contrapropuesta y que, una vez que este informe sea definitivo, se organizará una reunión con los potenciales donantes en Dakar. Para materializar su compromiso con el proceso, el propio Estado ha contribuido con 1 millón de francos CFA (equivalentes a 2.400 dólares de los EE.UU.) a fin de dar inicio al proceso. El Estado parte ha tenido también en cuenta la recomendación de los expertos de la Unión Europea y ha nombrado al Sr. Ibrahima Gueye, Juez y Presidente del Tribunal de</p>
--	---

	<p>Casación, “Coordinador” del proceso. Se prevé también reforzar los recursos humanos del Tribunal de Dakar que juzgará al Sr. Habré, así como nombrar a los jueces necesarios.</p>
<p>Respuesta del autor</p>	<p>El 9 de octubre de 2006, los autores formularon comentarios sobre la comunicación del Estado parte de 18 de agosto de 2006. Afirmaban que el Estado parte no había facilitado información sobre las medidas que tenía la intención de adoptar para aplicar la decisión del Comité. Incluso tres meses después de la decisión de la Unión Africana de que el Senegal debía juzgar al Sr. Habré, el Estado parte aún no había aclarado la forma en que tenía la intención de aplicar la decisión.</p> <p>El 24 de abril de 2007, los autores respondieron a la comunicación del Estado parte de 7 de marzo de 2007. Daban gracias al Comité por su decisión y por el procedimiento de seguimiento que estaban convencidos desempeñaba un papel importante en los esfuerzos del Estado parte para aplicar la decisión. Celebraban las enmiendas judiciales mencionadas por el Estado parte, que le habían impedido considerar el caso <i>Habré</i>.</p> <p>Si bien reconocían los esfuerzos hechos hasta el momento por el Estado parte, los autores destacaban que la decisión aún no se había aplicado plenamente y que este caso aún no se había presentado a las autoridades competentes. También destacaban lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La nueva legislación no incluye el delito de tortura sino solo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. 2) Dado que el Estado parte tiene la obligación de sustanciar el juicio o extraditar al Sr. Habré, esto no debería depender de la obtención de asistencia financiera por el Estado parte. Los autores presumen que esta petición se formula para garantizar que un juicio se sustancie en las mejores condiciones posibles. 3) Cualquiera sea la decisión adoptada por la Unión Africana con respecto a este asunto, no puede influir en la obligación del Estado parte de considerarlo y presentarlo a la jurisdicción competente. <p>El 19 de octubre de 2007 el abogado expresó su preocupación por el hecho de que 17 meses después de que el Comité adoptara su decisión no se hubiese iniciado todavía un procedimiento penal en el Estado parte ni se hubiese adoptado una decisión acerca de la extradición. Subrayó que el tiempo era muy importante para las víctimas y que uno de los autores de la queja había fallecido como consecuencia de los malos tratos infligidos durante el régimen de Habré. El abogado de los autores solicitó al Comité que se mantuviese en contacto con el Estado parte en el marco del procedimiento de seguimiento.</p>

	<p>El 7 de abril de 2008, el abogado expresó de nuevo su preocupación por el hecho de que, a pesar de haber transcurrido 21 meses desde la decisión del Comité, el Sr. Habré no hubiera sido juzgado ni extraditado. El abogado recuerda que el Embajador, en su reunión con el Relator Especial en el período de sesiones del Comité de noviembre de 2007, indicó que las autoridades esperaban ayuda financiera de la comunidad internacional. Al parecer, esta solicitud de ayuda se hizo en julio de 2007, y se habían recibido respuestas, entre otros países, de la Unión Europea, Francia, Suiza, Bélgica y los Países Bajos. Estos países indicaron que estarían dispuestos a prestar ayuda financiera y técnica. Las autoridades del Senegal aseguraron a las víctimas en noviembre último que las actuaciones no se detendrían, pero que no se había fijado fecha para la acción penal.</p> <p>El 22 de octubre de 2008, el abogado expresó su preocupación en una entrevista publicada en un diario senegalés en la que, según se informa, el Presidente de la República dijo que “no está obligado a juzgar” al Sr. Habré y que, por falta de asistencia financiera, no va a “mantener indefinidamente a Habré en el Senegal”, sino que “hará que abandone el Senegal”. El abogado recordó las medidas tomadas hasta la fecha para juzgar al Sr. Habré, en particular el hecho de que cierto número de países hubieran ofrecido asistencia financiera pero que el Estado parte no hubiese conseguido en dos años presentar un presupuesto razonable para el proceso. Inquietaba a los autores de la queja lo que el abogado denominó “amenaza” del Presidente de expulsar al Sr. Habré del Senegal. El abogado recordó al Comité que todavía estaba pendiente una petición de extradición de Bélgica, y solicitó al Comité que pidiera al Senegal que no expulsase al Sr. Habré y que adoptase las medidas necesarias para impedir que el Sr. Habré saliera del Senegal, como no fuera por un procedimiento de extradición, como hizo el Comité en 2001.</p>
<p>Otras medidas adoptadas/solicitadas</p>	<p>Durante el 39º período de sesiones, el Relator Especial para el seguimiento se entrevistó con un representante de la Misión Permanente del Senegal, quien manifestó el gran interés del Estado parte en seguir cooperando con el Comité en este caso. Señaló que se habían evaluado los costos del juicio y que pronto se celebraría una reunión de donantes en la que participarían países europeos.</p> <p>El 15 de mayo de 2008, el Relator Especial se reunió de nuevo con un representante del Estado parte. Se entregó al representante de la Misión, para su información, una copia de una carta del abogado del autor, de fecha 7 de abril de 2008. Para actualizar la información de que dispone el Comité sobre la aplicación de su decisión, el representante manifestó que un grupo de trabajo formado por expertos había presentado su informe al Gobierno sobre las modalidades y el presupuesto de los procedimientos de iniciación y que dicho informe se había enviado a los países que habían manifestado su interés en asistir al Senegal. Los países de la Unión Europea concernidos devolvieron el informe con una contrapropuesta, que el Presidente está examinando actualmente. Además, el Presidente, consciente de la importancia del asunto, ha consignado una</p>

	<p>determinada cantidad de dinero (la suma no se especifica) para iniciar el proceso. La reforma legislativa está también en marcha.</p> <p>El representante declaró que se proporcionaría por escrito una explicación más exhaustiva del Estado parte, y el Relator concedió al Estado parte un mes desde la fecha de la reunión, a los efectos de incluirla en su informe anual.</p>
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Estado parte	SERBIA Y MONTENEGRO
Caso	<i>Ristic</i> , núm. 113/1998
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Yugoslava
Dictamen aprobado el	11 de mayo de 2001
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación de las alegaciones de tortura a manos de la policía - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	Insta al Estado parte a llevar a cabo las investigaciones sin demora. Una medida de reparación apropiada.
Plazo de respuesta del Estado parte	6 de enero de 1999
Fecha de la respuesta	La última nota verbal data de 28 de julio de 2006 (había respondido el 5 de agosto de 2005 - véase el informe anual del Comité, A/61/44).
Respuesta del Estado parte	<p>El Comité recordará que, mediante nota verbal de 5 de agosto de 2005, el Estado parte confirmó que el Primer Juzgado Municipal de Belgrado, mediante decisión de 30 de diciembre de 2004, había fallado que los padres del autor debían cobrar indemnización. Sin embargo, como este caso está en apelación ante el Tribunal de Distrito de Belgrado, en aquel momento esta decisión no era efectiva ni ejecutoria. El Estado parte también comunicó al Comité que el Juzgado Municipal había considerado inadmisibles las solicitudes de que se hiciese una investigación minuciosa e imparcial de las alegaciones de brutalidad policial como posible causa de la muerte del Sr. Ristic.</p> <p>El 28 de julio de 2006, el Estado parte informó al Comité de que el Tribunal de Distrito de Belgrado había desestimado la reclamación</p>

	presentada en mayo de 2005 por la República de Serbia y la Unión Estatal de Serbia y Montenegro. El 8 de febrero de 2006, el Tribunal Supremo de Serbia desestimó por infundada la declaración revisada de la Unión Estatal de Serbia y Montenegro, fallando que tenía que cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención. También la consideraba responsable por no haber iniciado una investigación pronta, imparcial y exhaustiva de la muerte de Milan Ristic.
Respuesta del autor	El 25 de marzo de 2005, el Comité recibió información del Centro de Derecho Humanitario de Belgrado en el sentido de que el Primer Juzgado Municipal de Belgrado había ordenado que el Estado parte pagara a los padres del autor 1 millón de dinares para indemnizarlos por no haber efectuado una investigación expedita, imparcial y completa de las causas de la muerte del autor de la queja en cumplimiento de la decisión del Comité contra la Tortura.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Caso	<i>Hajrizi Dzemajl y otros</i> , núm. 161/2000
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Yugoslava
Dictamen aprobado el	21 de noviembre de 2002
Cuestiones y violaciones determinadas	Quema y destrucción de casas, falta de investigación y falta de pago de una indemnización - artículo 16, párrafo 1, y artículos 12 y 13 ¹¹
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	Insta al Estado parte a efectuar la debida investigación de los hechos ocurridos el 15 de abril de 1995, a enjuiciar y sancionar a los responsables de esos actos y a ofrecer reparación a los autores, incluida una indemnización justa y adecuada.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	Véase CAT/C/32/FU/1.

¹¹ En cuanto al artículo 14, el Comité declaró que en el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención no se mencionaba el artículo 14 de la Convención. Este artículo, sin embargo, no obsta a la obligación del Estado parte de otorgar reparación y una indemnización justa y adecuada a la víctima de un acto que viole el artículo 16. Las obligaciones positivas que se desprenden de la primera frase del artículo 16 incluyen la obligación de otorgar reparación e indemnizar a las víctimas de los actos que violen esta disposición. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 16 de la Convención, al no haber permitido que los autores obtuviesen reparación ni haberles otorgado una indemnización justa y adecuada.

Respuesta del Estado parte	<p>Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1). Después del 33º período de sesiones, y aunque acogía complacido el pago de la indemnización que el Estado parte había otorgado a los autores por las violaciones dictaminadas, el Comité estimó que debía recordársele su deber de proceder a la debida investigación del asunto.</p> <p>Durante el examen del informe inicial del Estado parte al Comité los días 11 y 12 de noviembre de 2008, el Estado parte indicó que se había pagado una indemnización a los autores y que, dado el tiempo transcurrido desde el incidente en cuestión, no sería posible realizar más investigaciones.</p>
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Habida cuenta de que se pagó una indemnización, que el caso es bastante antiguo y que el Estado parte (la República de Montenegro) ha declarado su independencia desde el incidente, el Comité decidió que no debía seguir examinando esta queja con arreglo al procedimiento de seguimiento.

Caso	<i>Dimitrov</i> , núm. 171/2000
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Yugoslava
Dictamen aprobado el	3 de mayo de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Tortura y falta de investigación - artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Caso	<i>Dimitrijevic</i> , núm. 172/2000
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Serbia
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Tortura y falta de investigación - artículos 1, 2, párrafo 1, 12, 13 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Medida de reparación recomendada	El Comité insta al Estado parte a perseguir a los responsables de las violaciones dictaminadas, disponer la indemnización del autor de la queja y, con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 del reglamento, informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado para atender al dictamen indicado. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a informarle, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a lo expresado <i>supra</i> .
Plazo de respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2006
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Caso	<i>Nikolic</i> , núm. 174/2000
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	No se aplica.
Dictamen aprobado el	24 de noviembre de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.

Medida de reparación recomendada	Información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité, en particular sobre la iniciación y el resultado de una investigación imparcial de las circunstancias de la muerte del hijo del autor de la queja
Plazo de respuesta del Estado parte	27 de febrero de 2006
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	El 27 de abril de 2009, el autor indicó que el 2 de marzo de 2006 el Ministro de Justicia había remitido una carta a la Oficina del Fiscal del Distrito en que señalaba el carácter vinculante de las decisiones del Comité y solicitaba que se iniciara un “procedimiento adecuado para establecer las circunstancias en que perdió la vida Nikola Nikolić”. El 12 de abril de 2006, la Oficina del Fiscal del Distrito solicitó al Juez Instructor del Tribunal de Distrito de Belgrado que obtuviera un nuevo informe forense para determinar la causa de la muerte del autor. El 11 de mayo de 2006, la sala de primera instancia del Tribunal de Distrito dictó una decisión por la que se desestimaba la solicitud habida cuenta de que la causa de la muerte se había aclarado suficientemente en el informe a la Comisión de Expertos de la Facultad de Medicina de Belgrado el 27 de noviembre de 1996 y en su posterior informe. El 27 de diciembre de 2007, la Oficina del Fiscal del Distrito presentó al Tribunal Supremo de Serbia una solicitud extraordinaria de “protección de la legalidad” contra la decisión del Tribunal de Distrito. El 14 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud por considerarla infundada. Así, el autor alega que el Estado parte ha incumplido la decisión del Comité y es responsable de haber repetido la violación del artículo 13.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Caso	<i>Dimitrijevic, Dragan</i> , núm. 207/2002
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Serbia
Dictamen aprobado el	24 de noviembre de 2004
Cuestiones y violaciones determinadas	Tortura y falta de investigación - artículo 2, párrafo 1, en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna

Medida de reparación recomendada	Proceder a la debida investigación de los hechos que aduce el autor de la queja.
Plazo de respuesta del Estado parte	Febrero de 2005
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	El 1º de septiembre de 2005, el representante del autor de la queja informó al Comité de que, tras haber efectuado recientemente averiguaciones, no tenía indicación alguna de que el Estado parte hubiese comenzado a investigar los hechos aducidos por el autor.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Caso	<i>Besim Osmani</i> , núm. 261/2005
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	No se aplica.
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 2009
Cuestiones y violaciones determinadas	Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, falta de investigación pronta e imparcial, falta de indemnización - artículos 16, párrafo 1; 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Medida de reparación recomendada	El Comité insta al Estado parte a efectuar la debida investigación de los hechos ocurridos el 8 de junio de 2000, enjuiciar y sancionar a los responsables de esos actos y ofrecer reparación a los autores, incluida una indemnización justa y adecuada.
Plazo de respuesta del Estado parte	12 de agosto de 2009.
Fecha de la respuesta	Aún no ha vencido el plazo.
Respuesta del Estado parte	Aún no ha vencido el plazo.
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Estado parte	ESPAÑA
Caso	<i>Encarnación Blanco Abad</i> , núm. 59/1996
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Española
Dictamen aprobado el	14 de mayo de 1998
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	Medidas pertinentes
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguna
Fecha de la respuesta	23 de enero de 2008
Respuesta del Estado parte	El Estado parte indicó que ya había remitido información en relación con el seguimiento de este caso en septiembre de 1998.
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Caso	<i>Urra Guridi</i> , núm. 212/2002
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Española
Dictamen aprobado el	17 de mayo de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de prevención y castigo de la tortura y falta de reparación - artículos 2, 4 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	Insta al Estado parte a velar por que en la práctica los responsables de los actos de tortura sean sancionados como corresponde y por el cabal resarcimiento del autor.

Plazo de respuesta del Estado parte	18 de agosto de 2005
Fecha de la respuesta	23 de enero de 2008
Respuesta del Estado parte	Según el Estado parte, este caso guarda relación con otro caso en que agentes de las fuerzas de seguridad españolas fueron condenados por el delito de tortura y luego fueron indultados parcialmente por el Gobierno. La sentencia es inapelable. Se determinó que había responsabilidad civil y se otorgó una indemnización al autor conforme a perjuicio sufrido. Como parte de las medidas destinadas a cumplir la decisión, el Estado parte la difundió a distintas autoridades, como la Presidencia del Tribunal Supremo, la Presidencia del Consejo del Poder Judicial y la Presidencia del Tribunal Constitucional.
Respuesta del autor	No se aplica.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Estado parte	SUECIA
Caso	<i>Tapia Páez</i> , núm. 39/1996
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Peruana, al Perú
Dictamen aprobado el	28 de abril de 1997
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Perú al Sr. Gorki Ernesto Tapia Páez.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a este que el 23 de junio de 1997 se había concedido permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna

Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.
----------------------------	--

Caso	<i>Kisoki</i> , núm. 41/1996
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Ciudadana de la República Democrática del Congo, a la República Democrática del Congo
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 1996
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza a la República Democrática del Congo a Pauline Muzonzo Paku Kisoki
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a este que el 7 de noviembre de 1996 se había concedido permiso de residencia permanente a la autora de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Tala</i> , núm. 43/1996
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	15 de noviembre de 1996
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3

Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Irán al Sr. Kaveh Yaragh Tala.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a este que el 18 de febrero de 1997 se había concedido permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Avedes Hamayak Korban</i> , núm. 88/1997
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Iraquí, al Iraq
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 1998
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Iraq al autor de la queja. Asimismo, tiene el deber de no devolverlo por la fuerza a Jordania, dado el peligro que correría de ser expulsado desde este país al Iraq.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a este que el 18 de febrero de 1999 se había concedido permiso de residencia permanente al autor de la queja.

Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Ali Falakflaki</i> , núm. 89/1997
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 1998
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al Sr. Ali Falakflaki a la República Islámica del Irán.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a este que el 17 de julio de 1998 se había concedido permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Orhan Ayas</i> , núm. 97/1997
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	12 de noviembre de 1998
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3

Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Turquía ni a ningún otro país donde corra un peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a este de que el 8 de julio de 1999 se había concedido permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Halil Haydin</i> , núm. 101/1997
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	20 de noviembre de 1998
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Turquía ni a ningún otro país donde esté en peligro real de ser expulsado o devuelto a Turquía.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005

Respuesta del Estado parte	De acuerdo con la solicitud de seguimiento del Comité de 25 de mayo de 2005, el Estado parte informó a este de que el 19 de febrero de 1999 se había concedido permiso de residencia permanente al autor de la queja.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	A. S., núm. 149/1999
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	24 de noviembre de 2000
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza a la autora de la queja al Irán ni a ningún otro país donde esté en peligro real de ser expulsada o devuelta al Irán.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	22 de febrero de 2001
Respuesta del Estado parte	El Estado parte informó al Comité de que, el 30 de enero de 2001, la Junta de Apelación de Extranjeros examinó una nueva solicitud de permiso de residencia de la autora de la queja. La Junta resolvió concederle un permiso de residencia permanente en Suecia y anular la orden de expulsión. También concedió un permiso de residencia permanente a su hijo.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Chedli Ben Ahmed Karoui</i> , núm. 185/2001
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Tunecina, a Túnez
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 2002
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	Ninguna
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	23 de agosto de 2005
Respuesta del Estado parte	Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1), en que se afirmaba que el 4 de junio de 2002 la Junta había revocado las decisiones de expulsión del autor de la queja y su familia. También se les otorgaron permisos de residencia permanente sobre la base de esa resolución.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Tharina</i> , núm. 226/2003
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	De Bangladesh, a Bangladesh
Dictamen aprobado el	6 de mayo de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte

Medida de reparación recomendada	Dadas las circunstancias específicas del caso, expulsar a la autora de la queja y a su hija supondría quebrantar el artículo 3 de la Convención. El Comité desea que, en un plazo de 90 días a partir del envío de la presente decisión, se le notifiquen las medidas que se hayan adoptado en respuesta al dictamen mencionado.
Plazo de respuesta del Estado parte	15 de agosto de 2005
Fecha de la respuesta	17 de agosto de 2005 (no fue recibida por el ACNUDH, por lo que el Estado parte volvió a enviarla el 29 de junio de 2006)
Respuesta del Estado parte	El 20 de junio de 2005, la Junta decidió revocar la decisión de expulsión de la autora y su hija y otorgarles permisos de residencia.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Tharina</i> , núm. 226/2003
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	De Bangladesh, a Bangladesh
Dictamen aprobado el	6 de mayo de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	Dadas las circunstancias específicas del caso, expulsar a la autora de la queja y a su hija supondría quebrantar el artículo 3 de la Convención. El Comité desea que, en un plazo de 90 días a partir del envío de la presente decisión, se le notifiquen las medidas que se hayan adoptado en respuesta al dictamen mencionado.
Plazo de respuesta del Estado parte	15 de agosto de 2005
Fecha de la respuesta	17 de agosto de 2005 (no fue recibida por el ACNUDH, por lo que el Estado parte volvió a enviarla el 29 de junio de 2006)

Respuesta del Estado parte	El 20 de junio de 2005, la Junta decidió revocar la decisión de expulsión de la autora y su hija y otorgarles permisos de residencia.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Agiza</i> , núm. 233/2003
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Egipcia, a Egipto
Dictamen aprobado el	20 de mayo de 2005
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículos 3 (violaciones de fondo y de forma), dos veces, y 22, dos veces ¹²
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 del reglamento, el Comité pide que, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, el Estado parte le comunique las medidas que haya adoptado para atender el dictamen mencionado. El Estado parte también tiene el deber de evitar violaciones semejantes en lo sucesivo.

- ¹² 1) El Comité observa, además, que al hacer la declaración del artículo 22 de la Convención, el Estado parte se comprometió a conferir a quien se encuentre dentro de su jurisdicción el derecho a invocar la competencia del Comité en materia de comunicaciones. Esa competencia incluye la facultad de pedir que se tomen medidas provisionales, de ser necesario, para suspender la expulsión y mantener pendiente de resolución el asunto hasta la decisión final. No obstante, para que el ejercicio del derecho a presentar una comunicación sea efectivo y no ilusorio, la persona debe disponer de un plazo razonable antes del cumplimiento de la decisión final para determinar si acude al Comité en el marco de su competencia en virtud del artículo 22, y, de ser así, para poder hacerlo. En el presente caso, sin embargo, el Comité observa que el autor fue arrestado y expulsado por el Estado parte inmediatamente después que el Gobierno ordenó su expulsión; en efecto, apenas al día siguiente se notificó oficialmente la decisión al abogado del autor. En consecuencia, el autor no pudo plantearse la posibilidad de invocar el artículo 22, así como tampoco de dirigirse al Comité. El Comité concluye, pues, que el Estado parte incumplió su obligación en virtud del artículo 22 de la Convención de respetar el derecho efectivo a presentar una queja.
- 2) Habiendo examinado el fondo de la queja, el Comité debe abordar el hecho de que el Estado parte no haya cooperado plenamente con él para resolverla. Observa que, al hacer la declaración prevista en el artículo 22 que hace extensivo al autor de una queja el derecho a acudir al Comité si le parece que un Estado parte ha incumplido sus obligaciones en virtud de la Convención, el Estado parte contrae la obligación de cooperar plenamente con él en los procedimientos establecidos en el artículo 22 y en su reglamento. En particular, en el párrafo 4 del artículo 22 se dispone que los Estados partes pondrán a su disposición toda la información pertinente y necesaria para que pueda resolver apropiadamente la queja presentada. El Comité observa que sus procedimientos son lo suficientemente flexibles y sus facultades lo suficientemente amplias para impedir el abuso en un caso preciso. De ahí que el Estado parte incumpliese sus obligaciones en virtud del artículo 22, al no comunicarle información pertinente ni exponerle sus motivos de preocupación para que adoptara una decisión apropiada en materia de procedimiento.

Plazo de respuesta del Estado parte	20 de agosto de 2005
Fecha de la respuesta	La última información se recibió el 16 de diciembre de 2008 (también facilitó información los días 25 de mayo y 5 de octubre de 2007 y 18 de agosto de 2005 -véase informe anual del Comité, A/61/44- y 1º de septiembre de 2006 -véase informe anual del Comité, A/62/44).
Respuesta del Estado parte	<p>El Comité recordará la comunicación del Estado parte sobre el seguimiento en que se refirió, entre otras cosas, a la promulgación de una nueva Ley de extranjería y a la vigilancia permanente del autor por personal de la Embajada de Suecia en El Cairo. Véase en el informe anual (A/61/44) una relación completa de su comunicación.</p> <p>El 1º de septiembre de 2006 el Estado parte envió información actualizada sobre su vigilancia del autor. Informó de que el personal de la Embajada había visitado siete veces más al Sr. Agiza. El Sr. Agiza se había mostrado siempre de buen humor y recibía visitas periódicas en la cárcel de su madre y hermanum. Se afirmó que su salud era estable y que había visitado el hospital de Manial una vez por semana para recibir tratamiento fisioterapéutico. Hasta ahora, el personal de la Embajada lo ha visitado en 39 ocasiones y las visitas continuarán.</p> <p>El 25 de mayo de 2007 el Estado parte informó de que se habían realizado 5 visitas adicionales al autor de la queja, lo que hacía un total de 44 visitas. Su bienestar y salud permanecen sin modificaciones. En una ocasión obtuvo permiso para llamar por teléfono a su esposa e hijos y recibió visitas de su madre. Su padre falleció en diciembre de 2006, pero no obtuvo permiso para asistir al funeral. A principios de 2007 el Sr. Agiza pidió que se le concediera el permiso de residencia permanente en Suecia y una indemnización. El Gobierno dio instrucciones a la Oficina del Canciller de Justicia para tratar de llegar a un acuerdo con el Sr. Agiza sobre la cuestión de la indemnización. La Junta de Inmigración está examinando la solicitud de permiso de residencia.</p> <p>El 5 de octubre de 2007 el Estado parte informó de otras dos visitas al Sr. Agiza que se habían llevado a cabo el 17 de julio y el 19 de septiembre de 2007, respectivamente. El autor repitió varias veces que se sentía bien, aunque en el verano se quejó de que no estaba recibiendo tratamiento médico con suficiente frecuencia. La situación parece haber mejorado. El personal de la Embajada ha visitado al Sr. Agiza en la prisión en 46 ocasiones. Esas visitas continuarán. Además, no es posible en este momento predecir cuándo la Junta de Inmigración y el Canciller de Justicia podrán concluir el trámite de los asuntos que conciernen al Sr. Agiza.</p> <p>El Estado parte ofreció información de seguimiento durante el examen de su tercer informe periódico al Comité, que tuvo lugar durante el 40º</p>

	<p>período de sesiones del Comité, celebrado del 28 de abril al 16 de mayo de 2008. Señaló al Comité que la oficina del Canciller de Justicia estaba estudiando una petición del autor de que se le indemnizase por la violación de sus derechos amparados en la Convención.</p> <p>El 16 de diciembre de 2008 el Estado parte informó al Comité de que representantes de la Embajada de Suecia en El Cairo siguieron visitando periódicamente al autor en la cárcel y realizaron su 53ª visita en noviembre de 2008. Estaba previsto que su familia lo visitara en septiembre y en varias ocasiones el autor utilizó la posibilidad de ponerse en contacto con su familia mediante un teléfono celular proporcionado por la Embajada.</p> <p>El Estado parte informó al Comité de que se había pagado al abogado del autor una suma de 3,097920 coronas suecas (0,3794852 dólares) el 27 de octubre de 2008, a raíz de un arreglo concertado por el Canciller de Justicia y el autor. Esa indemnización se pagó como solución completa y definitiva con la excepción de los daños no pecuniarios sufridos como resultado de la violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, todo perjuicio sufrido como resultado de una violación del artículo 6 del Convenio y toda pérdida de ingresos. El Canciller decidió que, habida cuenta de que cabía atribuir en parte la responsabilidad de los hechos a la policía de seguridad sueca, ese organismo debía pagar una parte de la indemnización (250.000 coronas suecas).</p> <p>La solicitud de permiso de residencia del autor fue rechazada por la Junta de Migración el 9 de octubre de 2007 y posteriormente por el Tribunal Supremo de Migración el 25 de febrero de 2008. Ambos órganos opinaron que no se cumplían las condiciones exigidas para otorgar un permiso de residencia, puesto que el autor todavía cumplía condena de cárcel en Egipto, es decir que no bastaba con la intención, sino que también había que tener una posibilidad real de llegar al país y residir en él. Quedó en manos del Gobierno el examen de la apelación, que todavía está pendiente.</p>
Respuesta del autor	<p>El 31 de octubre de 2006 el abogado del autor respondió que se había reunido con el Embajador de Suecia el 24 de enero de 2006. Durante esa reunión el abogado destacó que era esencial que personal de la Embajada siguiera visitando al autor periódicamente como hasta entonces. El abogado pidió al Estado parte que considerase la posibilidad de que se celebrase un nuevo juicio en Suecia o que se le permitiese cumplir su pena en ese país, pero el Estado parte respondió que ello no era posible. Además, se han rechazado las solicitudes de indemnización <i>ex gratia</i> y se sugirió que se presentase una reclamación oficial con arreglo a la Ley de indemnización. Así se ha procedido. Según el abogado, aunque la labor de vigilancia que realiza el Estado parte es satisfactoria, no ocurre lo mismo con sus gestiones en general respecto de la solicitud de contacto con su familia en Suecia, la celebración de un nuevo juicio, etc.</p>

	<p>El 20 de julio de 2007 el abogado comunicó que las reuniones entre el Sr. Agiza y el personal de la Embajada de Suecia se celebraban en presencia de funcionarios de la prisión y se grababan en vídeo. Los funcionarios habían ordenado al Sr. Agiza que no hiciera crítica alguna de las condiciones de la prisión y pesaba sobre él la amenaza de ser trasladado a una prisión mucho más lejana. Además, el tratamiento médico que recibía era insuficiente y el autor padecía, entre otras cosas, de problemas neurológicos que le causaban dificultades para controlar sus manos y piernas, dificultades urinarias y problemas con la articulación de una rodilla. El Estado parte ha revocado la decisión de expulsión de 18 de diciembre de 2001. Sin embargo, la Junta de Inmigración y el Canciller de Justicia no han adoptado hasta ahora decisión alguna.</p> <p>El 20 de enero de 2009, el abogado del autor confirmó que el Estado parte había entregado la indemnización otorgada. Sobre la cuestión del permiso de residencia, declara que incluso si el Sr. Agiza no pudiera disponer inmediatamente del permiso, su concesión supondría un gran alivio psicológico para él y su familia. Por consiguiente, sería una parte importante de la reparación del perjuicio que se le había causado.</p>
Otras medidas adoptadas/solicitadas	Después del 42º período de sesiones, el Comité consideró que debía recordarse al Estado parte su obligación de otorgar una indemnización por la violación del artículo 3. Deberá examinarse con detenimiento la petición de permiso de residencia formulada por el autor.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue.

Caso	<i>C. T. y K. M.</i> , núm. 279/2005
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Rwandesa, a Rwanda
Dictamen aprobado el	17 de noviembre de 2006
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	La expulsión de los autores de la queja a Rwanda constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a la decisión indicada <i>supra</i> .

Plazo de respuesta del Estado parte	1° de marzo de 2007
Fecha de la respuesta	19 de febrero de 2007
Respuesta del Estado parte	El 29 de enero de 2007, la Junta de Migración decidió conceder a los autores permisos de residencia permanente. También obtuvieron el estatuto de refugiados y documentos de viaje.
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Estado parte	SUIZA
Caso	<i>Mutombo</i> , núm. 13/1993
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Zairense, al Zaire
Dictamen aprobado el	27 de abril de 1994
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no expulsar al Sr. Mutombo al Zaire ni a ningún otro país donde corra un peligro real de ser expulsado o devuelto al Zaire o de ser torturado.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	25 de mayo de 2005
Respuesta del Estado parte	Para atender la solicitud de información de seguimiento del Comité de 25 de marzo de 2005, el Estado parte informó a este de que, debido a la ilicitud de la decisión de devolverlo, se autorizó al autor de la queja la entrada provisional el 21 de junio de 1994. Más adelante, habiendo contraído matrimonio con una ciudadana suiza, obtuvo un permiso de residencia el 20 de junio de 1997.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Alan</i> , núm. 21/1995
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	8 de mayo de 1996
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza a Ismail Alan a Turquía.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	25 de mayo de 2005
Respuesta del Estado parte	Para atender la solicitud de información de seguimiento del Comité de 25 de marzo de 2005, el Estado parte informó a este de que se había concedido asilo al autor de la queja por decisión de 14 de enero de 1999.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>Aemei</i> , núm. 34/1995
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Iraní, al Irán
Dictamen aprobado el	29 de mayo de 1997
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte

Medida de reparación recomendada	<p>El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja y su familia al Irán ni a ningún otro país donde corran un peligro real de ser expulsados o devueltos al Irán.</p> <p>La conclusión del Comité de que hubo violación del artículo 3 de la Convención no afecta de ningún modo a la decisión o las decisiones de las autoridades nacionales competentes de conceder o denegar el asilo. Esa conclusión tiene carácter declaratorio. Por consiguiente, no es preciso que el Estado parte modifique su decisión o sus decisiones sobre la concesión del asilo; por otro lado, sí tiene la responsabilidad de arbitrar soluciones que le permitan adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 3 de la Convención. Las soluciones podrían ser de carácter jurídico (como la decisión de conceder la admisión provisional al interesado) o político (como el intento de encontrar un tercer Estado que esté dispuesto a acogerlo en su territorio y se comprometa a no devolverlo o expulsarlo a su vez).</p>
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	25 de mayo de 2005
Respuesta del Estado parte	Para atender la solicitud de información de seguimiento del Comité de 25 de marzo de 2005, el Estado parte informó a este de que se había admitido a los autores en calidad de refugiados el 8 de julio de 1997. El 5 de junio de 2003, se les otorgó el permiso de residencia por razones humanitarias. Por este motivo, el Sr. Aemei renunció a su condición de refugiado el 5 de junio de 2003. Uno de sus hijos adquirió la nacionalidad suiza.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>V. L.</i> , 262/2005
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Belarusa, a Belarús
Dictamen aprobado el	20 de noviembre de 2006
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte

Medida de reparación recomendada	La expulsión del autor a Belarús por el Estado parte constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a la decisión indicada <i>supra</i> .
Plazo de respuesta del Estado parte	27 de febrero de 2007
Fecha de la respuesta	23 de marzo de 2007
Respuesta del Estado parte	El Estado parte informó al Comité de que el autor había obtenido permiso para permanecer en Suiza (no se especifica el tipo de permiso) y ya no corría el peligro de ser expulsada a Belarús.
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Caso	<i>El Rgeig</i> , núm. 280/2005
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Libia, a la Jamahiriya Árabe Libia
Dictamen aprobado el	15 de noviembre de 2006
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	La devolución forzosa del autor a la Jamahiriya Árabe Libia constituiría una violación por Suiza de los derechos que tiene en virtud del artículo 3 de la Convención. El Comité invita al Estado parte a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a las observaciones <i>supra</i> .
Plazo de respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2007
Fecha de la respuesta	19 de enero de 2007
Respuesta del Estado parte	El 17 de enero de 2007, la Oficina Federal de Migración reconsideró parcialmente su decisión de 5 de marzo de 2004. El autor ha obtenido el estatuto de refugiado y ya no corre peligro de ser expulsado a Libia.

Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.
----------------------------	--

Caso	<i>Jean-Patrick Iya</i> , núm. 299/2006
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Nacional de la República Democrática del Congo, a la República Democrática del Congo
Dictamen aprobado el	16 de noviembre de 2007
Cuestiones y violaciones determinadas	Expulsión - artículo 3
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte
Medida de reparación recomendada	La devolución por la fuerza del autor de la queja a la República Democrática del Congo constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El Comité invita al Estado parte, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la decisión, de las medidas que haya adoptado conforme a las observaciones formuladas.
Plazo de respuesta del Estado parte	28 de mayo de 2008
Fecha de la respuesta	24 de junio de 2008 (el Estado parte había respondido el 19 de febrero de 2008)
Respuesta del Estado parte	<p>El 7 de febrero de 2008, la Junta de Migración de la Oficina Federal Suiza para los Refugiados concedió al autor de la queja “admisión temporal”, por lo que ya no corre el riesgo de ser expulsado a la República Democrática del Congo.</p> <p>El 24 de junio de 2008, el Estado parte respondió a una solicitud del Comité para que explicara qué se entiende por “admisión temporal”. Explicó que la admisión temporal está regulada por el capítulo 11 de la Ley federal de 16 de diciembre de 2005 sobre los extranjeros, que entró en vigor el 1º de enero de 2008. En virtud de esa ley, no es lícito el regreso de un extranjero a su Estado de origen o a un tercer Estado si ese regreso es contrario a las obligaciones de Suiza con arreglo al derecho internacional. Esa consideración no puede anularse a no ser que se produzca un cambio político radical en el país de origen que elimine todo riesgo para la persona de que se trate. En caso de que se anule esa disposición, la persona contaría con determinados recursos que agotar en virtud de la misma ley. Además, ese tipo de consideración termina si el</p>

	individuo abandona Suiza definitivamente u obtiene un permiso de residencia, que puede solicitarse después de cinco años de residencia en el Estado parte y que se concede según el grado de integración del solicitante. En determinadas condiciones, el cónyuge y los hijos del interesado pueden beneficiarse de la reunificación familiar.
Decisión del Comité	Se da por terminado el examen en virtud del procedimiento de seguimiento, puesto que el Estado parte ha acatado la decisión del Comité.

Estado parte	TÚNEZ
Caso	<i>M'Barek</i> , núm. 60/1996
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Tunecina
Dictamen aprobado el	10 de noviembre de 2004
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	El Comité pide al Estado parte que lo informe, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas que haya adoptado conforme a sus observaciones.
Plazo de respuesta del Estado parte	22 de febrero de 2000
Fecha de la respuesta	15 de abril de 2002
Respuesta del Estado parte	<p>Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1). El Estado parte impugnó la decisión del Comité. En el 33º período de sesiones, el Comité estimó que el Relator Especial debía organizar una reunión con un representante del Estado parte.</p> <p>El 23 de febrero de 2009, el Estado parte respondió a la información que figuraba en la carta del autor de 27 de noviembre de 2008. Informó al Comité de que no podía satisfacer la solicitud del autor de exhumar el cadáver porque las autoridades ya habían examinado el asunto y no había aparecido nueva información que justificara reabrir el caso. En el aspecto penal, el Estado parte reiteró los argumentos que había presentado antes de la decisión del Comité en el sentido de que el procedimiento se inició en tres ocasiones, la última de las cuales a raíz del registro de la comunicación ante el Comité, y cada vez, a causa de la insuficiencia de</p>

	<p>pruebas, el caso quedó cerrado. En el aspecto civil, el Estado parte reiteró su opinión de que el padre del fallecido había interpuesto una demanda civil y había recibido indemnización por la muerte de su hijo a causa de un accidente de tránsito. La reapertura de una investigación en que se declaró el homicidio involuntario a causa de un accidente de tránsito sobre el que se había interpuesto una demanda civil atentaría contra el principio de “la autoridad de la cosa juzgada”.</p>
Respuesta del autor	<p>El 27 de noviembre de 2008, el autor informó al Comité, entre otras cosas, de que había presentado ante las autoridades judiciales una solicitud oficial de exhumación del cadáver del fallecido pero que desde mayo de 2008 no había recibido ninguna indicación sobre la marcha de su solicitud. Alentó al Relator para el seguimiento a que profundizara en la cuestión del cumplimiento de esa decisión por el Estado parte.</p> <p>El 3 de mayo de 2009, el autor formuló comentarios sobre la comunicación del Estado parte de 23 de noviembre de 2009. Declaró que hasta que hubo leído la comunicación, no supo que su solicitud de exhumación del cadáver había sido rechazada. Sostiene que el Estado parte no tiene en consideración la decisión del Comité y la recomendación que en ella figura. No es de extrañar que el Ministro de Justicia llegara a la conclusión a la que llegó, dado que el Comité lo implicó directamente en su decisión. El autor sostiene que la recomendación que formuló el Comité en su decisión es clara y que con la exhumación del cadáver, seguida de una nueva autopsia en presencia de cuatro médicos internacionales, se le daría cumplida respuesta. Solicita al Comité que declare que el Estado parte se ha negado de manera deliberada e ilegítima a averiguar la verdadera causa de la muerte del fallecido y cumplir la decisión, al igual que violó los artículos 12 y 14. Solicita una indemnización justa para la familia de la víctima (madre y hermanos; el padre ha fallecido) por los malos tratos psicológicos y morales que sufrió como resultado de los hechos.</p>
Consultas con el Estado parte	<p>El 13 de mayo de 2009, la Relatora para el seguimiento de las decisiones se reunió con el Embajador de la Misión Permanente para tratar del seguimiento de las decisiones del Comité. La Relatora recordó al Embajador que el Estado parte había impugnado las conclusiones del Comité en cuatro de los cinco casos contra el Estado parte y que no había respondido a las solicitudes de información de seguimiento en el quinto caso, el caso núm. 269/2005, <i>Ali Ben Salem</i>.</p> <p>En lo referente al caso núm. 291/2006, en que el Estado parte había solicitado recientemente un nuevo examen, la Relatora explicó que no estaba previsto ni en la Convención ni en el reglamento un procedimiento para volver a examinar los casos. Respecto del caso núm. 60/1996, la Relatora informó al Estado parte de que el Comité había decidido en su 42º período de sesiones que solicitaría al Estado parte que exhumara el cadáver del autor en dicho caso. La Relatora recordó al Embajador que el Estado parte todavía no había presentado una respuesta satisfactoria a las decisiones del Comité en los casos núms. 188/2001 y 189/2001.</p>

	Sobre cada caso, el Embajador reiteró argumentos detallados (la mayoría de los cuales habían sido aducidos por el Estado parte) sobre el motivo por el que el Estado impugnaba las decisiones del Comité. En particular, en la mayor parte de los casos los argumentos tenían que ver con la cuestión de la admisibilidad del no agotamiento de los recursos internúms. La Relatora indicó que se enviaría una nota verbal al Estado parte en que, entre otras cosas, se reiteraría la posición del Comité sobre ese requisito para la admisibilidad.
Otras medidas adoptadas/solicitadas	En el 42º período de sesiones, el Comité decidió solicitar al Estado parte que hiciera exhumar el cadáver del autor.
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Casos	<i>Thabti, Abdelli, Ltaief</i> , núms. 187/2001, 188/2001 y 189/2001
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Tunecina
Dictamen aprobado el	20 de noviembre de 2003
Cuestiones y violaciones determinadas	Falta de investigación - artículos 12 y 13
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Ninguna
Medida de reparación recomendada	Que se investiguen las alegaciones de tortura y maltrato de los autores de las quejas y se informe al Comité, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que se hayan adoptado conforme a lo expresado <i>supra</i> .
Plazo de respuesta del Estado parte	23 de febrero de 2004
Fecha de la respuesta	16 de marzo de 2004 y 26 de abril de 2006
Respuesta del Estado parte	Véase el primer informe de seguimiento (CAT/C/32/FU/1). El 16 de marzo de 2004, el Estado parte impugnó la decisión del Comité. En el 33º período de sesiones, el Comité estimó que el Relator Especial debía organizar una reunión con un representante del Estado parte. La reunión se celebró y a continuación se proporciona un resumen de la misma. El 26 de abril de 2006, el Estado parte envió una nueva respuesta. Se refería a una de las solicitudes formuladas por los autores (núm. 189/2001) el 31 de mayo de 2005, de “retirar” su queja, lo que, a su juicio, ponía en duda los verdaderos móviles de los autores de las tres

	<p>comunicaciones (núms. 187/2001, 188/2001 y 189/2001). Reiteraba su argumentación anterior y aducía que la retirada de la queja corroboraba sus argumentos de que la queja era un abuso de procedimiento, que los autores no habían agotado los recursos internos y que los motivos de la ONG que los representaba no eran de buena fe.</p>
<p>Respuesta del autor</p>	<p>Uno de los autores (núm. 189/2001) envió una carta a la Secretaría, con fecha 31 de mayo de 2005, para pedir que su caso fuera “retirado”, a la que adjuntaba una carta en la que renunciaba a su estatuto de refugiado en Suiza.</p> <p>El 8 de agosto de 2006, la carta del autor de 31 de mayo de 2005 se envió a los autores de los casos núms. 187/2001 y 188/2001 para que formularan comentarios. El 12 de diciembre de 2006, ambos autores respondieron expresando su sorpresa de que el autor hubiera “retirado” su queja sin dar ninguna razón. No excluían presiones de las autoridades tuncinas. Insistían en que sus propias quejas eran legítimas y alentaban al Comité a seguir examinando sus casos en virtud del procedimiento de seguimiento.</p> <p>El 12 de diciembre de 2006, habiendo recibido una copia de la carta del autor de “retirada” de los demás autores, el representante del autor respondió a la carta del autor de 31 de mayo de 2005. El representante del autor expresaba su sorpresa por la presunta retirada, que atribuía a las presiones ejercidas sobre el autor y su familia y las amenazas de las autoridades del Estado parte. Esa conclusión resultaba evidente dada la manera en que se retiraba la queja. La retirada no restaba valor a los hechos del caso ni dispensaba de responsabilidad a los torturadores del autor. Lamentaba la retirada y alentaba al Comité a seguir examinando el caso con arreglo al procedimiento de seguimiento.</p>
<p>Consultas con el Estado parte</p>	<p>El 25 de noviembre de 2005, el Relator Especial para el seguimiento se entrevistó con el Embajador de Túnez en relación con los casos núms. 187/2001, 188/2001 y 189/2001. El Relator Especial explicó el procedimiento de seguimiento. El Embajador se refirió a una carta de 31 de mayo de 2005 que había enviado al ACNUDH uno de los autores, el Sr. Ltaief Bouabdallah (caso núm. 189/2001). En esa carta, el autor decía que deseaba “retirar” su queja y adjuntaba una carta por la que renunciaba a su estatuto de refugiado en Suiza. El Embajador afirmó que el autor se había puesto en contacto con la Embajada para obtener un pasaporte y estaba agotando los recursos internos en Túnez. Sigue siendo residente en Suiza, lo que le permite quedarse a pesar de haber renunciado a su estatuto de refugiado. Respecto de los otros dos casos, el Relator Especial explicó que cada caso tendría que tratarse por separado y que el Comité había pedido que se llevaran a cabo investigaciones. El Embajador preguntó por qué el Comité había considerado apropiado examinar el fondo de la cuestión siendo que el Estado parte estimaba que no se habían agotado los recursos internúms. El Relator Especial explicó que el Comité había considerado que las medidas mencionadas por el Estado parte eran ineficaces, lo que se ponía de manifiesto por el hecho de que no se hubiera investigado ninguno de esos casos en los más de diez años transcurridos desde que se habían formulado las alegaciones.</p>

	El Embajador confirmó que transmitiría al Estado parte las preocupaciones y la solicitud de investigaciones del Comité, en los casos núms. 187/2001 y 188/2001, y pondría al día al Comité sobre toda medida ulterior de seguimiento que se adoptara.
Decisión del Comité	El Comité aceptó la petición del autor de “retirar” su caso núm. 189/2001 y decidió no volver a examinar este caso con arreglo al procedimiento de seguimiento.

Caso	<i>Ali Ben Salem</i> , núm. 269/2005
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	No se aplica.
Dictamen aprobado el	7 de noviembre de 2007
Cuestiones y violaciones determinadas	Incumplimiento de las obligaciones de impedir y sancionar los actos de tortura y llevar a cabo una investigación pronta e imparcial, derecho a presentar una reclamación y derecho a una indemnización justa y adecuada - artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité insta al Estado parte a concluir la investigación sobre los hechos del caso, con el fin de perseguir ante los tribunales a las personas responsables del trato del autor, y a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme al dictamen del Comité, en particular sobre la concesión de indemnización al autor.
Plazo de respuesta del Estado parte	26 de febrero de 2008
Fecha de la respuesta	Ninguna
Respuesta del Estado parte	Ninguna
Respuesta del autor	El 3 de marzo de 2008, el autor de la queja comunicó que, desde la decisión del Comité, había sido objeto de malos tratos y hostigamiento por las autoridades del Estado parte. El 20 de diciembre de 2007, había sido arrojado al suelo y pateado por la policía, que vigila constantemente su casa, cuando iba a saludar a amigos y colegas que habían ido a visitarle. Sus lesiones eran de tal gravedad que tuvo que ser hospitalizado. Al día siguiente, varias ONG, incluida la Organización Mundial contra la Tortura (el representante del autor) condenaron el incidente. El autor de la queja permanece actualmente bajo vigilancia 24 horas al día, lo que le priva de su libertad de circulación y de tener contacto con otras personas. Su línea telefónica sufre cortes periódicos y sus direcciones electrónicas están vigiladas y son destruidas sistemáticamente.

	Salvo una comparecencia ante el juez, el 8 de enero de 2008, en cuya ocasión se celebró la audiencia para considerar la queja del autor (presentada en 2000), no se ha tomado ninguna medida de seguimiento sobre la investigación de su caso. Además, el autor no ve la relación entre el juicio del 8 de enero y la aplicación de la decisión del Comité. El autor afirma que actualmente se encuentra en un estado de salud deficiente y no tiene suficiente dinero para pagar sus cuentas médicas y recuerda que los gastos médicos para la reeducación de las víctimas de la tortura se consideran obligaciones de reparación.
Consultas con el Estado parte	Véase la nota sobre las consultas celebradas durante el 42º período de sesiones entre el representante permanente y la Relatora para el seguimiento.
Decisión del Comité	El Comité considera que el diálogo prosigue. El Comité informó al Estado parte de su decepción por no haber recibido todavía información sobre la aplicación de la decisión. Además, expresó también su pesar por las nuevas alegaciones que apuntaban a que, entre otras cosas, el autor había vuelto a ser objeto de maltrato y hostigamiento por las autoridades del Estado parte.

Caso	<i>Saadia Ali</i> , núm. 291/2006
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	No se aplica.
Dictamen aprobado el	21 de noviembre de 2008
Cuestiones y violaciones determinadas	Tortura, investigación pronta e imparcial, derecho a queja, falta de reparación de la queja - artículos 1, 12, 13 y 14
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	No se aplica.
Medida de reparación recomendada	El Comité insta al Estado parte a concluir la investigación sobre los hechos del caso, con el fin de perseguir ante los tribunales a las personas responsables de los actos infligidos a la autora, y a informarlo, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme al dictamen del Comité, en particular sobre la concesión de indemnización a la autora.
Plazo de respuesta del Estado parte	24 de febrero de 2009
Fecha de la respuesta	26 de febrero de 2009

<p>Respuesta del Estado parte</p>	<p>El Estado parte expresó su sorpresa por la decisión del Comité, habida cuenta de que en su opinión no se habían agotado los recursos internúms. Reiteró los argumentos que había expuesto en su comunicación sobre la admisibilidad. Respecto de la opinión del Comité según la cual lo que el Estado parte describió como “actas” de la audiencia preliminar eran sencillamente resúmenes incompletos, el Estado parte reconoció que las transcripciones estaban desordenadas e incompletas y suministró un conjunto completo de transcripciones en árabe para que lo examinara el Comité.</p> <p>Además, el Estado parte informó al Comité de que el 6 de febrero de 2009 el juez de instrucción desestimó la queja de la autora por los motivos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Todos los policías presuntamente involucrados negaron haber asaltado a la autora; 2) La autora no pudo identificar a ninguno de sus presuntos agresores, excepto al policía que presuntamente tiró de ella con fuerza antes de su detención, lo cual no constituiría malos tratos en ningún caso; 3) Todos los testigos declararon que no había sufrido malos tratos; 4) Uno de los testigos declaró que la autora había intentado sobornarle a cambio de una falsa declaración contra la policía; 5) Su propio hermano negó haber tenido noticia alguna del presunto ataque, y la autora no tenía señales de haber sido asaltada a su regreso de la cárcel; 6) Un testimonio del secretario judicial confirmó que se le restituyó su bolso intacto; 7) Hubo contradicciones en el testimonio de la autora sobre su informe médico: dijo que el incidente había tenido lugar el 22 de julio de 2004, pero en el certificado constaba el 23 de julio de 2004; 8) Había contradicciones en el testimonio de la autora, hasta el punto de que declaró en su interrogatorio ante el juez que no había presentado una queja a las autoridades judiciales tunecinas y posteriormente insistió en que la había presentado por intermediación de su abogado, al que de hecho no reconoció durante la audiencia. <p>El Estado parte presentó la ley con arreglo a la cual se desestimó el caso, hizo referencia a otra queja presentada recientemente por la autora, por conducto de la Organización Mundial contra la Tortura, contra funcionarios de los servicios hospitalarios y pidió al Comité que reexaminara el caso.</p>
--	--

Respuesta del autor	Pendiente de respuesta.
Consultas con el Estado parte	Véase la nota sobre las consultas celebradas durante el 42º período de sesiones entre el representante permanente y la Relatora para el seguimiento.
Decisión del Comité	El diálogo continúa.

Estado parte	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Caso	<i>Chipana</i> , núm. 110/1998
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Peruana, al Perú
Dictamen aprobado el	10 de noviembre de 1998
Cuestiones y violaciones determinadas	La extradición de la autora de la queja al Perú constituía una violación del artículo 3.
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas, pero no aceptadas por el Estado parte ¹³
Medida de reparación recomendada	Ninguna
Plazo de respuesta del Estado parte	7 de marzo de 1999
Fecha de la respuesta	9 de octubre de 2007 (había respondido anteriormente el 13 de junio de 2001 y el 9 de diciembre de 2005)
Respuesta del Estado parte	El 13 de junio de 2001, el Estado parte había informado sobre las condiciones de encarcelamiento de la autora. El 23 de noviembre de 2000, el Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en el Perú, junto con algunos representantes de la Administración del Perú, le hizo una visita en la cárcel y observaron que su salud parecía buena. En septiembre de 2000 había sido trasladada del pabellón de máxima seguridad al de seguridad especial media, donde gozaba de otros privilegios. El 18 de octubre de 2001, el Estado parte se había referido a una visita realizada a la autora el 14 de junio de 2001, durante la cual esta afirmó que sus

¹³ El Comité afirmó: “Por otra parte, el Comité está hondamente preocupado por el hecho de que el Estado parte no accediese a la solicitud formulada por el Comité, en virtud del párrafo 3 del artículo 108 de su reglamento, de que se abstuviera de expulsar o extraditar a la autora mientras el Comité estuviera examinando su comunicación y no respetó, así, el espíritu de la Convención. El Comité estima que el Estado parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité en virtud del artículo 22, se comprometió a cooperar con él en buena fe en la aplicación del procedimiento. El cumplimiento de las medidas provisionales solicitadas por el Comité en los casos que considere razonables es imprescindible para proteger al interesado de un daño irreparable que, además, podría frustrar el resultado final del procedimiento en el Comité”.

	<p>condiciones de encarcelamiento habían mejorado, que podía ver a su familia más a menudo y que tenía la intención de apelar la sentencia. Había sido trasladada del pabellón de seguridad especial media al de “seguridad media”, donde gozaba de más privilegios. Su salud era buena salvo que sufría depresión. La autora no había sido sometida a malos tratos, físicos o psicológicos, había recibido semanalmente visitas de su familia y participaba en actividades profesionales y educativas en la prisión.</p> <p>El 9 de diciembre de 2005, el Estado parte había comunicado al Comité que el 23 de noviembre de 2005 el Embajador de Venezuela en el Perú se había puesto en contacto con la Sra. Núñez Chipana. La autora se lamentó de que las autoridades peruanas hubiesen impedido que la viera su hermano, que había venido de Venezuela para visitarla. La autora mencionó que estaba recibiendo tratamiento médico, que podía recibir visitas de su hijo, y que la habían colocado en un régimen penitenciario que imponía restricciones mínimas a los detenidos. También mencionó que solicitaría la anulación del juicio contra ella y que iba a presentar una nueva demanda con la esperanza de ser absuelta. El Estado parte consideró que había cumplido la recomendación de que se evitasen violaciones similares en el futuro, con la aprobación de la Ley sobre los refugiados de 2001, conforme a la cual la Comisión Nacional para los Refugiados recién establecida ha pasado a tramitar todas las solicitudes de posibles refugiados y examinar también los casos de deportación. El Estado parte pidió al Comité que declarase que había cumplido sus recomendaciones y le liberase de la obligación de supervisar la situación de la autora en el Perú.</p> <p>El 9 de octubre de 2007, el Estado parte respondió a la solicitud de información del Comité sobre el nuevo procedimiento iniciado por la autora. El Estado parte comunicó al Comité que el Perú no ha solicitado que se modifiquen las condiciones del acuerdo de extradición, lo que le permitiría enjuiciar a la autora por otros delitos distintos de aquellos por los cuales se había concedido la extradición (delito de alteración del orden público y pertenencia al movimiento subversivo Sendero Luminoso). El Estado parte no respondió a las preguntas sobre la situación del nuevo procedimiento iniciado por la autora.</p>
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	El diálogo prosigue.

Quejas respecto de las cuales el Comité consideró que no había habido violación de la Convención hasta el 42º período de sesiones, pero pidió información complementaria

Estado parte	ALEMANIA
Caso	<i>M. A. K.</i> , núm. 214/2002
Nacionalidad y, en su caso, país de expulsión	Turca, a Turquía
Dictamen aprobado el	12 de mayo de 2004
Cuestiones y violaciones determinadas	No hubo violación.
Medidas provisionales concedidas y respuesta del Estado parte	Concedidas y aceptadas por el Estado parte. El Relator Especial sobre las nuevas comunicaciones rechazó la solicitud del Estado parte de que se retiraran las medidas provisionales.
Medida de reparación recomendada	Si bien es cierto que el Comité no dictaminó que hubiera habido violación de la Convención, acogió con agrado que el Estado parte estuviera dispuesto a vigilar la situación del autor de la queja tras su regreso a Turquía y le pidió que lo mantuviera informado de la situación.
Plazo de respuesta del Estado parte	Ninguno
Fecha de la respuesta	20 de diciembre de 2004
Respuesta del Estado parte	El Estado parte informó al Comité de que el autor de la queja había accedido a salir del territorio alemán voluntariamente en julio de 2004 y, según una carta de su abogado de 28 de junio de 2004, se iría de Alemania el 2 de julio de 2004. En la misma carta, así como en una llamada telefónica hecha el 27 de septiembre de 2004, su abogado indicó que el autor no quería que el Estado parte lo vigilara en Turquía y pediría que lo ayudara únicamente si era detenido. Por este motivo, el Estado parte no considera necesario hacer nada más para vigilar la situación en este momento.
Respuesta del autor	Ninguna
Decisión del Comité	No es preciso adoptar ninguna otra medida.

Capítulo VII

Reuniones futuras del Comité

96. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebra dos períodos ordinarios de sesiones cada año. En consulta con el Secretario General, el Comité decidió las fechas de sus períodos ordinarios de sesiones para el bienio 2010-2011. Esas fechas son:

44° período de sesiones	26 de abril a 14 de mayo de 2010
45° período de sesiones	1° a 19 de noviembre de 2010
46° período de sesiones	25 de abril a 13 de mayo de 2011
47° período de sesiones	31 de octubre a 18 de noviembre de 2011

97. En relación con los informes anuales del Comité a la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexagésimo segundo y sexagésimo tercero¹⁴ y con el párrafo 27 del capítulo II del presente informe, el Comité observa que necesitará tiempo de reunión adicional en 2010 para examinar los informes presentados con arreglo al nuevo procedimiento de presentación de informes, es decir, aquellos informes presentados por los Estados partes en respuesta a las listas de cuestiones previas a la presentación del informe. La ampliación del tiempo de reunión y el apoyo financiero suficiente para que el Comité pueda celebrar un período de sesiones adicional de cuatro semanas tanto en 2010 como en 2011, además de los dos períodos de sesiones anuales ordinarios de tres semanas, son requisitos importantes para hacer frente al examen de los informes de los Estados partes que se han acogido al nuevo procedimiento.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo periodo de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/62/44), cap. II, párrs. 23 y 24; e ibíd., sexagésimo tercer periodo de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/63/44), cap. VII, párr. 101.*

Capítulo VIII

Aprobación del informe anual del Comité sobre sus actividades

98. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité debe presentar un informe anual sobre sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General. Puesto que el Comité celebra su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité aprueba su informe anual al finalizar su período de sesiones del segundo trimestre del año para transmitirlo a la Asamblea General durante el mismo año civil. Por consiguiente, en su 895ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 2009, el Comité examinó y aprobó por unanimidad el informe sobre sus actividades realizadas en sus períodos de sesiones 41º y 42º.

Anexo I

Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que se han adherido a ella, al 15 de mayo de 2009

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1º de abril de 1987
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania	13 de octubre de 1986	1º de octubre de 1990
Andorra	5 de agosto de 2002	22 de septiembre de 2006
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 ^a
Arabia Saudita		23 de septiembre de 1997 ^a
Argelia	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Azerbaiyán		16 de agosto de 1996 ^a
Bahrein		6 de marzo de 1998 ^a
Bangladesh		5 de octubre de 1998 ^a
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	25 de junio de 1999
Belice		17 de marzo de 1986 ^a
Benin		12 de marzo de 1992 ^a
Bolivia (Estado Plurinacional de)	4 de febrero de 1985	12 de abril de 1999
Bosnia y Herzegovina		1º de septiembre de 1993 ^b
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de septiembre de 2000
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burkina Faso		4 de enero de 1999 ^a
Burundi		18 de febrero de 1993 ^a
Cabo Verde		4 de junio de 1992 ^a
Camboya		15 de octubre de 1992 ^a
Camerún		19 de diciembre de 1986 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Canadá	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Comoras	22 de septiembre de 2000	
Congo		30 de julio de 2003 ^a
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 de noviembre de 1993
Côte d'Ivoire		18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		12 de octubre de 1992 ^b
Cuba	27 de enero de 1986	17 de mayo de 1995
Dinamarca	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Djibouti		5 de noviembre de 2002 ^a
Ecuador	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 ^a
El Salvador		17 de junio de 1996 ^a
Eslovaquia		28 de mayo de 1993 ^b
Eslovenia		16 de julio de 1993 ^a
España	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía		14 de marzo de 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 de diciembre de 1994 ^b
Federación de Rusia	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 ^a
Finlandia	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	8 de septiembre de 2000
Gambia	23 de octubre de 1985	
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Grecia	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 ^a
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
Guinea Ecuatorial		8 de octubre de 2002 ^a
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Honduras		5 de diciembre de 1996 ^a
Hungría	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
India	14 de octubre de 1997	
Indonesia	23 de octubre de 1985	28 de octubre de 1998
Irlanda	28 de septiembre de 1992	11 de abril de 2002
Islandia	4 de febrero de 1985	23 de octubre de 1996
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriya Árabe Libia		16 de mayo de 1989 ^a
Japón		29 de junio de 1999 ^a
Jordania		13 de noviembre de 1991 ^a
Kazajstán		26 de agosto de 1998 ^a
Kenya		21 de febrero de 1997 ^a
Kirguistán		5 de septiembre de 1997 ^a
Kuwait		8 de marzo de 1996 ^a
Lesotho		12 de noviembre de 2001 ^a
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Líbano		5 de octubre de 2000 ^a
Liberia		22 de septiembre de 2004 ^a
Liechtenstein	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Lituania		1º de febrero de 1996 ^a
Luxemburgo	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Madagascar	1º de octubre de 2001	13 de diciembre de 2005
Malawi		11 de junio de 1996 ^a
Maldivas		20 de abril de 2004 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Mali		26 de febrero de 1999 ^a
Malta		13 de septiembre de 1990 ^a
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio		9 de diciembre de 1992 ^a
Mauritania		17 de noviembre de 2004 ^a
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco		6 de diciembre de 1991 ^a
Mongolia		24 de enero de 2002 ^a
Montenegro		23 de octubre de 2006 ^b
Mozambique		14 de septiembre de 1999 ^a
Namibia		28 de noviembre de 1994 ^a
Nauru	12 de noviembre de 2001	
Nepal		14 de mayo de 1991 ^a
Nicaragua	15 de abril de 1985	5 de julio de 2005
Níger		5 de octubre de 1998 ^a
Nigeria	28 de julio de 1988	28 de junio de 2001
Noruega	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Pakistán	17 de abril de 2008	
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Qatar		11 de enero de 2000 ^a
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Árabe Siria		19 de agosto de 2004 ^a
República Checa		22 de febrero de 1993 ^b
República de Corea		9 de enero de 1995 ^a
República de Moldova		28 de noviembre de 1995 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
República Democrática del Congo		18 de marzo de 1996 ^a
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
Rumania		18 de diciembre de 1990 ^a
Rwanda		15 de diciembre de 2008 ^a
San Marino	18 de septiembre de 2002	27 de noviembre de 2006
San Vicente y las Granadinas		1º de agosto de 2001 ^a
Santa Sede		26 de junio de 2002 ^a
Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Serbia		12 de marzo de 2001 ^b
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	25 de abril de 2001
Somalia		24 de enero de 1990 ^a
Sri Lanka		3 de enero de 1994 ^a
Sudáfrica	29 de enero de 1993	10 de diciembre de 1998
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Swazilandia		26 de marzo de 2004 ^a
Tailandia		2 de octubre de 2007 ^a
Tayikistán		11 de enero de 1995 ^a
Timor-Leste		16 de abril de 2003 ^a
Togo	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turkmenistán		25 de junio de 1999 ^a
Turquía	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 ^a
Uruguay	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Uzbekistán		28 de septiembre de 1995 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión^a o sucesión^b</i>
Venezuela (República Bolivariana de)	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 ^a
Zambia		7 de octubre de 1998 ^a

^a Adhesión (73 países).

^b Sucesión (7 países).

Anexo II

Estados partes que han declarado, en el momento de ratificar la Convención o adherirse a ella, que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 15 de mayo de 2009

Afganistán

Arabia Saudita

China

Guinea Ecuatorial

Israel

Kuwait

Mauritania

Polonia

República Árabe Siria

Anexo III

**Estados partes que han formulado las declaraciones
previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención,
al 15 de mayo de 2009^{a, b}**

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Alemania	19 de octubre de 2001
Andorra	22 de noviembre de 2006
Argelia	12 de octubre de 1989
Argentina	26 de junio de 1987
Australia	29 de enero de 1993
Austria	28 de agosto de 1987
Bélgica	25 de julio de 1999
Bolivia (Estado Plurinacional de)	14 de febrero de 2006
Bosnia y Herzegovina	4 de junio de 2003
Bulgaria	12 de junio de 1993
Camerún	11 de noviembre de 2000
Canadá	13 de noviembre de 1989
Chile	15 de marzo de 2004
Chipre	8 de abril de 1993
Costa Rica	27 de febrero de 2002
Croacia	8 de octubre de 1991 ^c
Dinamarca	26 de junio de 1987
Ecuador	29 de abril de 1988
Eslovaquia	17 de marzo de 1995 ^c
Eslovenia	15 de agosto de 1993
España	20 de noviembre de 1987
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991
Finlandia	29 de septiembre de 1989
Francia	26 de junio de 1987
Georgia	30 de junio de 2005
Ghana	7 de octubre de 2000
Grecia	5 de noviembre de 1988
Hungría	13 de septiembre de 1989

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Irlanda	11 de mayo de 2002
Islandia	22 de noviembre de 1996
Italia	10 de octubre de 1989
Kazajstán	21 de febrero de 2008
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990
Luxemburgo	29 de octubre de 1987
Malta	13 de octubre de 1990
Mónaco	6 de enero de 1992
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^c
Noruega	26 de junio de 1987
Nueva Zelandia	9 de enero de 1990
Países Bajos	20 de enero de 1989
Paraguay	29 de mayo de 2002
Perú	28 de octubre de 2002
Polonia	12 de mayo de 1993
Portugal	11 de marzo de 1989
República Checa	3 de septiembre de 1996 ^c
Senegal	16 de octubre de 1996
Serbia	12 de marzo de 2001 ^c
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998
Suecia	26 de junio de 1987
Suiza	26 de junio de 1987
Togo	18 de diciembre de 1987
Túnez	23 de octubre de 1988
Turquía	1º de septiembre de 1988
Ucrania	12 de septiembre de 2003
Uruguay	26 de junio de 1987
Venezuela (República Bolivariana de)	26 de abril de 1994

Estados partes que solo han formulado la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención, al 15 de mayo de 2009

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994
Japón	29 de junio de 1999
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8 de diciembre de 1988
Uganda	19 de diciembre de 2001

Estados partes que solo han formulado la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, al 15 de mayo de 2009^a

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Azerbaiyán	4 de febrero de 2002
Brasil	26 de junio de 2006
Burundi	10 de junio de 2003
Guatemala	25 de septiembre de 2003
Marruecos	19 de octubre de 2006
México	15 de marzo de 2002
República de Corea	9 de noviembre de 2007
Seychelles	6 de agosto de 2001

^a En total 60 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 21.

^b En total 64 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 22.

^c Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 como Estados sucesores.

Anexo IV**Composición del Comité contra la Tortura en 2009**

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sra. Essadia BELMIR (Vicepresidenta)	Marruecos	2009
Sra. Felice GAER	Estados Unidos de América	2011
Sr. Luis GALLEGOS CHIRIBOGA (Vicepresidente)	Ecuador	2011
Sr. Abdoulaye GAYE	Senegal	2011
Sr. Claudio GROSSMAN (Presidente)	Chile	2011
Sra. Myrna KLEOPAS (Relatora)	Chipre	2011
Sr. Alexander KOVALEV	Federación de Rusia	2009
Sr. Fernando MARIÑO	España	2009
Sra. Nora SVEAASS (Vicepresidenta)	Noruega	2009
Sr. Xuexian WANG	China	2009

Anexo V

**Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención
contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o
degradantes, al 31 de marzo de 2009**

<i>Estado</i>	<i>Firma o sucesión en la firma^b</i>	<i>Ratificación, adhesión^a, o sucesión^b</i>
Albania		1º de octubre de 2003 ^a
Alemania	20 de septiembre de 2006	4 de diciembre de 2008
Argentina	30 de abril de 2003	15 de noviembre de 2004
Armenia		14 de septiembre de 2006 ^a
Austria	25 de septiembre de 2003	
Azerbaiyán	15 de septiembre de 2005	28 de enero de 2009
Bélgica	24 de octubre de 2005	
Benin	24 de febrero de 2005	20 de septiembre de 2006
Bolivia (Estado Plurinacional de)	22 de mayo de 2006	23 de mayo de 2006
Bosnia y Herzegovina	7 de diciembre de 2007	24 de octubre de 2008
Brasil	13 de octubre de 2003	12 de enero de 2007
Burkina Faso	21 de septiembre de 2005	
Camboya	14 de septiembre de 2005	30 de marzo de 2007
Chile	6 de junio de 2005	12 de diciembre de 2008
Chipre	26 de julio de 2004	
Congo	29 de septiembre de 2008	
Costa Rica	4 de febrero de 2003	1º de diciembre de 2005
Croacia	23 de septiembre de 2003	25 de abril de 2005
Dinamarca	26 de junio de 2003	25 de junio de 2004
Ecuador	24 de mayo de 2007	
Eslovenia		23 de enero de 2007 ^a
España	13 de abril de 2005	4 de abril de 2006
Estonia	21 de septiembre de 2004	18 de diciembre de 2006
ex República Yugoslava de Macedonia	1º de septiembre de 2006	13 de febrero de 2009
Finlandia	23 de septiembre de 2003	
Francia	16 de septiembre de 2005	11 de noviembre de 2008
Gabón	15 de diciembre de 2004	
Georgia		9 de agosto de 2005 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma o sucesión en la firma^b</i>	<i>Ratificación, adhesión^a, o sucesión^b</i>
Ghana	6 de noviembre de 2006	
Guatemala	25 de septiembre de 2003	9 de junio de 2008
Guinea	16 de septiembre de 2005	
Honduras	8 de diciembre de 2004	23 de mayo de 2006
Irlanda	2 de octubre de 2007	
Islandia	24 de septiembre de 2003	
Italia	20 de agosto de 2003	
Kazajstán	25 de septiembre de 2007	22 de octubre de 2008
Kirguistán		29 de diciembre de 2008
Líbano		22 de diciembre de 2008 ^a
Liberia		22 de septiembre de 2004 ^a
Liechtenstein	24 de junio de 2005	3 de noviembre de 2006
Luxemburgo	13 de enero de 2005	
Madagascar	24 de septiembre de 2003	
Maldivas	14 de septiembre de 2005	15 de febrero de 2006
Mali	19 de enero de 2004	12 de mayo de 2005
Malta	24 de septiembre de 2003	24 de septiembre de 2003
Mauricio		21 de junio de 2005 ^a
México	23 de septiembre de 2003	11 de abril de 2005
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^b	6 de marzo de 2009
Nicaragua	14 de marzo de 2007	25 de febrero de 2009
Noruega	24 de septiembre de 2003	
Nueva Zelandia	23 de septiembre de 2003	14 de marzo de 2007
Países Bajos	3 de junio de 2005	
Paraguay	22 de septiembre de 2004	2 de diciembre de 2005
Perú		14 de septiembre de 2006 ^a
Polonia	5 de abril de 2004	14 de septiembre de 2005
Portugal	15 de febrero de 2006	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	26 de junio de 2003	10 de diciembre de 2003
República Checa	13 de septiembre de 2004	10 de julio de 2006
República de Moldova	16 de septiembre de 2005	24 de julio de 2006

<i>Estado</i>	<i>Firma o sucesión en la firma^b</i>	<i>Ratificación, adhesión^a, o sucesión^b</i>
Rumania	24 de septiembre de 2003	
Senegal	4 de febrero de 2003	18 de octubre de 2006
Serbia	25 de septiembre de 2003	26 de septiembre de 2006
Sierra Leona	26 de septiembre de 2003	
Sudáfrica	20 de septiembre de 2006	
Suecia	26 de junio de 2003	14 de septiembre de 2005
Suiza	25 de junio de 2004	
Timor-Leste	16 de septiembre de 2005	
Togo	15 de septiembre de 2005	
Turquía	14 de septiembre de 2005	
Ucrania	23 de septiembre de 2005	19 de septiembre de 2006
Uruguay	12 de enero de 2004	8 de diciembre de 2005

Nota: 25 Estados son signatarios pero todavía no son partes en el Protocolo Facultativo.

Anexo VI

Composición del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en 2009

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sra. Silvia CASALE	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2012
Sr. Mario Luis CORIOLANO	Argentina	2012
Sra. Marija DEFINIS GOJANOVIĆ	Croacia	2010
Sr. Zdeněk HÁJEK	República Checa	2012
Sr. Zbigniew LASOČIK	Polonia	2012
Sr. Hans Draminsky PETERSEN	Dinamarca	2010
Sr. Víctor Manuel RODRÍGUEZ RESCIA	Costa Rica	2012
Sr. Miguel SARRE IGUINIZ	México	2010
Sr. Wilder TAYLER SOUTO	Uruguay	2010
Sr. Leopoldo TORRES BOURSAULT	España	2010

Nota: El Sr. Rodríguez Rescia es el actual Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura y los Sres. Coroliano y Petersen son Vicepresidentes al mes de febrero de 2009. De febrero de 2007 a febrero de 2009, la Sra. Casale fue Presidenta del Subcomité y los Sres. Petersen y Rodríguez Rescia fueron Vicepresidentes.

Anexo VII

Segundo informe anual del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

(Abril de 2008 a marzo de 2009)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–5	264
II. Mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura	6–13	265
A. Objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura . . .	6	265
B. Principales características del mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura.....	7–8	265
C. Atribuciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura con arreglo al Protocolo Facultativo	9–11	266
D. Enfoque preventivo.....	12–13	266
III. Visitas a lugares de privación de libertad	14–32	267
A. Planificación de la labor del Subcomité para la Prevención de la Tortura . .	14–19	267
B. Visitas realizadas desde abril de 2008 hasta marzo de 2009	20–27	268
C. Publicación de los informes de las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura.....	28–29	270
D. Cuestiones planteadas a raíz de las visitas	30–32	270
IV. Mecanismos nacionales de prevención	33–42	271
A. Labor del Subcomité para la Prevención de la Tortura en relación con los mecanismos nacionales de prevención	33–39	271
B. Cuestiones relativas a los mecanismos nacionales de prevención	40–42	273
V. Cooperación con otros órganos	43–61	274
A. Relaciones con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.....	43–50	274
B. Relaciones con otras organizaciones internacionales pertinentes.....	51–56	276
C. Relaciones con la sociedad civil	57–61	277
VI. Cuestiones administrativas y presupuestarias.....	62–76	278
A. Recursos en 2008-2009	62–63	278
B. Secretaría del Subcomité para la Prevención de la Tortura.....	64–68	278
C. Necesidades presupuestarias	69–74	279

* El informe con sus anexos se ha publicado por separado con la signatura CAT/C/42/2 y Corr.1. Todos los anexos se han reproducido como apéndices del presente anexo, excepto los anexos I y II, que corresponden a los anexos V y VI del presente documento.

	D. Propuestas de modificaciones	75–76	281
VII.	Actividades de Organización	77–81	281
	A. Períodos de sesiones del Subcomité para la Prevención de la Tortura	77–78	281
	B. Elaboración de los métodos de trabajo	79–80	282
	C. Confidencialidad y seguridad de las comunicaciones	81	282
Apéndices			
	I. Visitas realizadas en 2008-2009		283
	II. Programa de trabajo del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el terreno correspondiente a 2009		286
	III. Participación de los miembros del Subcomité para la Prevención de la Tortura en actividades relacionadas con el Protocolo Facultativo		287
	IV. Grupo de contacto del Protocolo Facultativo		289
	V. Análisis del Protocolo de Estambul		290

I. Introducción

1. El presente documento público es el segundo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “el Subcomité para la Prevención de la Tortura”)^a. En él se ofrece una reseña de la labor del Subcomité durante el período que abarca desde abril de 2008 hasta fines de marzo de 2009^b.

2. Al 31 de marzo de 2009, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante “el Protocolo Facultativo”) contaba con 46 Estados partes y otros 25 signatarios^c. Algunos otros Estados están muy avanzados en el proceso de ratificación, y el Subcomité espera con interés el momento en que se alcance la cifra de 50 Estados partes y el número de miembros del Subcomité aumente a 25.

3. El número inicial de 10 expertos, elegidos por los Estados partes como miembros independientes del Subcomité para la Prevención de la Tortura en octubre de 2006, no varió tras las elecciones de octubre de 2008 por las vacantes de los cinco miembros cuyo mandato había expirado después de dos años^d. Los miembros de esta nueva generación de órganos de tratados de las Naciones Unidas se mantienen firmemente resueltos a prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante los tres pilares del mandato del Subcomité:

- Las visitas a lugares de privación de libertad;
- La colaboración directa con los mecanismos nacionales de prevención;
- La cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, órganos internacionales a nivel mundial y regional y órganos nacionales que realizan actividades en esferas conexas.

4. En el artículo 25 del Protocolo Facultativo se establece que los gastos “en que incurra el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas”, y que el Secretario General de las Naciones Unidas “proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones atribuidas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo”. En su segundo año, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha seguido teniendo dificultades para desempeñar su mandato debido a varios factores que inhiben gravemente su capacidad para hacerlo:

- Unos recursos presupuestarios que limitan las visitas preventivas a tres o cuatro al año, lo cual significa que el Subcomité visitaría un Estado parte solo cada 12 ó 15 años;

^a Establecido tras la entrada en vigor, en junio de 2006, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El texto del Protocolo Facultativo se puede consultar en www2.ohchr.org/spanish/law.

^b De conformidad con el Protocolo Facultativo (art. 16, párr. 3), el Subcomité presenta su informes público anual al Comité contra la Tortura.

^c En el anexo V del presente informe figura una lista de los Estados partes en el Protocolo Facultativo.

^d En el anexo VI del presente informe figura una lista de los miembros del Subcomité.

- La inexistencia de una asignación presupuestaria para la colaboración directa con los mecanismos nacionales de prevención, a pesar de que esta es la novedad del Protocolo Facultativo que reviste más importancia;
- La falta de personal y de continuidad de la plantilla para dar apoyo a esta labor especializada, lo cual ha provocado que el Subcomité haya trabajado con 12 funcionarios distintos en las 6 visitas realizadas hasta la fecha.

5. El Subcomité lamenta tener que comunicar que, mientras no cambie la situación actual en materia de apoyo, no podrá desempeñar plenamente las funciones que le atribuye el mandato.

II. Mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura

A. Objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

6. El Protocolo Facultativo prevé, en su artículo 1, un sistema de visitas periódicas a cargo de mecanismos internacionales y nacionales con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Subcomité para la Prevención de la Tortura concibe este sistema como una red de mecanismos que realizan visitas y otras funciones conexas con arreglo a sus mandatos de prevención en cooperación mutua. Los órganos que realizan visitas y que trabajan a distintos niveles deben establecer y mantener buenas relaciones y una comunicación óptima a fin de evitar la duplicación y aprovechar al máximo los escasos recursos. El Subcomité tiene el mandato de colaborar directamente con otros mecanismos que realizan visitas, tanto a nivel internacional como nacional, y durante el período que se examina ha seguido buscando formas de promover la sinergia entre quienes trabajan en el ámbito de la prevención.

B. Principales características del mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura

7. El mandato del Subcomité se establece en el artículo 11 del Protocolo Facultativo^e. En él se dispone que el Subcomité:

- a) Visitará los lugares en los que haya o pueda haber personas privadas de libertad;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorará y ayudará a los Estados partes, cuando sea necesario, en su establecimiento;
 - ii) Mantendrá contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención y les ofrecerá formación y asistencia técnica; asesorará y ayudará a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección contra los malos tratos; y

^e Parte III, “Mandato del Subcomité de Prevención”.

hará las necesarias recomendaciones y observaciones a los Estados partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales de prevención;

c) Cooperará con los órganos competentes de las Naciones Unidas, así como con organismos internacionales, regionales y nacionales, en la prevención de los malos tratos.

8. El Subcomité considera que los tres elementos de su mandato son fundamentales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. Atribuciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura con arreglo al Protocolo Facultativo

9. A fin de que el Subcomité pueda desempeñar su mandato, se le conceden importantes atribuciones con arreglo al Protocolo Facultativo (art. 14). Cada Estado parte tiene la obligación de permitir que el Subcomité visite cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito^f.

10. Los Estados partes se comprometen además a dar al Subcomité para la Prevención de la Tortura acceso sin restricciones a toda la información acerca de las personas privadas de libertad y a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención^g. También deben conceder al Subcomité la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos^h. El Subcomité tendrá libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistarⁱ. Los mecanismos nacionales de prevención gozarán de atribuciones análogas, de conformidad con el Protocolo Facultativo^j.

11. Durante el período que se examina, el Subcomité ha seguido ejerciendo esas atribuciones de forma satisfactoria con la colaboración de los Estados partes visitados.

D. Enfoque preventivo

12. El ámbito de la labor de prevención del Subcomité es amplio, y abarca diversos factores relativos a la situación existente en un país en lo que se refiere al trato o el castigo de las personas privadas de libertad. Esos factores comprenden todo aspecto pertinente de la legislación primaria o secundaria y de los reglamentos en vigor, así como las posibles lagunas; todo elemento pertinente del marco institucional o de los sistemas oficiales existentes, así como cualquier deficiencia que estos presenten; y toda práctica o comportamiento pertinente que constituya o que, de no controlarse, pudiera desembocar en la tortura u otros tratos o penas

^f Protocolo Facultativo, arts. 4 y 12 a).

^g Protocolo Facultativo, arts. 12 b) y 14, párr. 1 a) y b).

^h Protocolo Facultativo, art. 14, párr. 1 d).

ⁱ Protocolo Facultativo, art. 14, párr. 1 e).

^j Protocolo Facultativo, arts. 19 y 20.

cruelles, inhumanos o degradantes. El Subcomité somete a escrutinio todos o cualesquiera de esos factores que pudieran dar lugar a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

13. Independientemente de que en un Estado determinado se produzcan o no en la práctica casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, siempre existe la necesidad de que los Estados permanezcan alerta frente al riesgo de que eso ocurra, y de que establezcan y mantengan salvaguardias amplias y eficaces para proteger a las personas privadas de libertad. La función de los mecanismos de prevención es velar por que esas salvaguardias existan realmente y funcionen de forma eficaz, y formular recomendaciones para mejorar el sistema de protecciones tanto en la ley como en la práctica y, por ende, la situación de las personas privadas de libertad. El enfoque preventivo del Subcomité tiene visión de futuro. Al examinar ejemplos de buenas y malas prácticas, el Subcomité busca sacar partido de las protecciones existentes, cerrar la brecha entre la teoría y la práctica y eliminar o reducir al mínimo las posibilidades de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. Visitas a lugares de privación de libertad

A. Planificación de la labor del Subcomité para la Prevención de la Tortura

14. Durante su segundo año de funcionamiento, el Subcomité para la Prevención de la Tortura siguió seleccionando los Estados que visitaría aplicando un procedimiento razonado, en referencia a los principios enunciados en el artículo 2 del Protocolo Facultativo. Los factores que se podrán tomar en consideración en la elección de los países objeto de las visitas comprenden la fecha de ratificación y el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención, la distribución geográfica, el tamaño y la complejidad del Estado, la vigilancia preventiva a nivel regional y las cuestiones urgentes que se hayan señalado.

15. El Subcomité ha estimado necesario limitar su programa previsto de visitas a tres visitas anuales en razón de las restricciones presupuestarias. A este respecto, desea manifestar categóricamente que no considera que esta periodicidad de visitas sea suficiente para desempeñar su mandato con arreglo al Protocolo Facultativo.

16. A principios de 2008, cuando se facilitó el cálculo de los costos de las visitas, se hizo evidente que no se dispondría de fondos suficientes para respaldar siquiera el programa de visitas reducido, es decir, de dos visitas del Subcomité en el segundo semestre de 2008. El Subcomité para la Prevención de la Tortura decidió que, en lugar de llevar a cabo ambas visitas de manera superficial, llevaría a cabo la primera de las dos visitas programadas con una asignación de tiempo y de recursos humanos más adecuada a la labor prevista. Inevitablemente, eso dio lugar al aplazamiento de la segunda visita programada para 2008 hasta principios de 2009.

17. En 2008, el Subcomité para la Prevención de la Tortura siguió elaborando su criterio de planificación estratégica del programa de visitas en relación con el número de Estados partes. Considera que, tras el período inicial de desarrollo, el programa de visitas a mediano plazo debería consistir en 10 visitas por período de 12 meses. Este ritmo anual de visitas se basa en la conclusión de que, para visitar 46

Estados partes eficazmente a fin de prevenir los malos tratos, el Subcomité debería visitar cada Estado parte al menos una vez cada cuatro o cinco años en promedio. En opinión del Subcomité, una frecuencia menor podría menoscabar la supervisión eficaz de la forma en que los mecanismos nacionales de prevención desempeñan su función y de la protección ofrecida a las personas privadas de libertad.

18. Cuatro ratificaciones o adhesiones adicionales harán aumentar hasta 50 la cifra total de Estados partes, con la necesidad concomitante de aumentar los recursos presupuestarios y de incrementar a 25 el número de miembros del Subcomité^k. Con 46 Estados partes en el Protocolo Facultativo y otros 25 Estados que son signatarios y el proceso de ratificación en fase avanzada en algunos casos, el Subcomité confía en que se hayan trazado planes para prever esa eventualidad. A tal efecto, el Subcomité ha preparado para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) una estimación presupuestaria justificada y detallada de su futura labor (véase la sección IV infra).

19. En el marco del proceso de planificación, el Subcomité solicita al Estado parte que será objeto de visita información sobre la legislación y las características institucionales y de sistema relacionadas con la privación de libertad, así como información estadística y de otra índole sobre su funcionamiento en la práctica. El Subcomité expresa su agradecimiento a los dos pasantes, cada uno de los cuales trabajó por un período de seis meses, que elaboraron las notas informativas sobre los países que iban a ser visitados en el período abarcado por el presente informe. Dichas notas contienen un conjunto de información actualizada y pertinente, presentada en un marco analítico elaborado por el Subcomité, y se basan en documentos de órganos de las Naciones Unidas, otros órganos de tratados internacionales, instituciones nacionales de derechos humanos, ONG y comunicaciones individuales.

B. Visitas realizadas desde abril de 2008 hasta marzo de 2009

20. El Subcomité para la Prevención de la Tortura visitó Benin en mayo de 2008, México en agosto y septiembre de 2008 y el Paraguay en marzo de 2009. En el transcurso de esas visitas, las delegaciones se centraron en el proceso de desarrollo del mecanismo nacional de prevención y en la situación de la protección de las personas reclusas en diversos tipos de lugares de privación de libertad^l.

21. A principios de 2009, el Subcomité para la Prevención de la Tortura anunció su programa de trabajo sobre el terreno para 2009, que incluiría visitas al Paraguay, Honduras y Camboya, así como a Estonia para participar en una actividad en el país. El Subcomité también llevó a cabo visitas preliminares poco antes de las visitas periódicas programadas a México y al Paraguay para iniciar el proceso de diálogo con las autoridades. Las reuniones preliminares resultaron ser una parte importante de la preparación de las visitas, al ofrecer la oportunidad de afinar el programa y de facilitar la labor de la delegación. Las misiones preliminares forman parte integrante de la labor relacionada con las visitas del Subcomité.

22. Durante las visitas, las delegaciones del Subcomité han realizado una labor de investigación empírica y han dialogado con una amplia gama de interlocutores,

^k De conformidad con el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

^l En el apéndice I figuran detalles de los lugares visitados.

como funcionarios de los ministerios encargados de cuestiones relacionadas con la privación de libertad y otras instituciones gubernamentales, otras autoridades del Estado, como jueces y fiscales, instituciones nacionales competentes de derechos humanos, órganos profesionales y representantes de la sociedad civil. En caso de existir ya, los mecanismos nacionales de prevención son importantes interlocutores para el Subcomité. Las delegaciones del Subcomité han llevado a cabo visitas no anunciadas a lugares de privación de libertad y han mantenido entrevistas en privado con personas privadas de su libertad. También han dialogado con el personal penitenciario y, en el caso de la policía, con los encargados del proceso de investigación.

23. Entre sus principales métodos de determinación de los hechos durante las visitas, el Subcomité para la Prevención de la Tortura utiliza la triangulación de la información recabada independientemente de diversas fuentes, como la observación directa, las entrevistas, los reconocimientos médicos y el examen de documentos, a fin de obtener una perspectiva de la situación concreta objeto de escrutinio en lo que respecta al riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la presencia o ausencia de salvaguardias y su fortaleza o debilidad. Las delegaciones del Subcomité extraen conclusiones basándose en los hechos determinados y contrastados durante las visitas.

24. Durante el año, el Subcomité para la Prevención de la Tortura observó con satisfacción que algunos Estados partes habían previsto o iniciado el proceso de aplicación del Protocolo de Estambul como instrumento para documentar los casos de tortura, primordialmente en la lucha contra la impunidad. El Subcomité ha analizado la utilidad del Protocolo de Estambul, no solo en la lucha contra la impunidad sino también en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y ha encontrado algunas dificultades. El análisis figura en el apéndice V. Considerando la validez y la utilidad del Protocolo de Estambul como documento de derecho no vinculante, el Subcomité opina que los Estados deberían promoverlo, difundirlo y aplicarlo como un instrumento jurídico para documentar casos de tortura de personas privadas de libertad mediante informes médicos y psicológicos elaborados con arreglo a criterios técnicos adecuados. Esos informes pueden constituir pruebas importantes en los casos de tortura y, sobre todo, pueden contribuir a la prevención de tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Subcomité señala la importancia fundamental de que los médicos y otros profesionales de la salud sean en efecto independientes de la policía y de las instituciones penitenciarias, tanto en su estructura, que abarcaría los recursos humanos y financieros, como en su función, a saber, la contratación, el ascenso y la remuneración.

25. Al término de cada visita ordinaria del Subcomité, la delegación presentó sus observaciones preliminares a las autoridades en una reunión final de carácter confidencial. El Subcomité para la Prevención de la Tortura expresa su agradecimiento a las autoridades de Benin, México y el Paraguay por la buena disposición con que recibieron las observaciones iniciales de sus delegaciones y por el debate constructivo sobre las perspectivas de futuro. Al término de cada visita, el Subcomité escribió a las autoridades, reiterando observaciones preliminares clave y solicitando respuestas al respecto e información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas desde la visita en relación con las cuestiones tratadas en la reunión final, en particular determinadas cuestiones que podrían o deberían abordarse en las semanas subsiguientes a la visita. El Subcomité indicó que las

respuestas comunicadas por las autoridades se examinarían al redactar el informe sobre la visita.

26. Un poco más tarde en el período posterior a la visita, se recordó a las autoridades que toda respuesta recibida por el Subcomité antes de la aprobación del proyecto de informe sobre la visita en sesión plenaria formaría parte de las deliberaciones del Subcomité al estudiar la aprobación. Esas comunicaciones constituyen una parte importante del diálogo continuo sobre la prevención entre el Estado parte y el Subcomité. Este celebra comunicar que, para cada una de las visitas realizadas hasta la fecha, ha recibido respuestas de las autoridades en relación con las observaciones preliminares e información adicional antes de aprobarse el informe de la visita. Eso indica que los Estados visitados inicialmente han hecho suyo el actual proceso de diálogo y progresos graduales en el ámbito de la prevención.

27. Se pide a las autoridades que respondan por escrito a las recomendaciones y a las solicitudes de información adicional que figuran en el informe del Subcomité sobre su visita al Estado de que se trate, que se le transmite confidencialmente para su aprobación por el Subcomité. Por el momento, todas las respuestas de las autoridades competentes han llegado puntualmente, lo cual es un claro indicio de la voluntad de los Estados partes de cooperar con el Subcomité.

C. Publicación de los informes de las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura

28. Los informes del Subcomité sobre sus visitas a Suecia y Maldivas (dos de los cinco Estados partes que han recibido un informe de visita del Subcomité), así como las respuestas de las autoridades, se encuentran a disposición del público desde el 31 de marzo de 2009^m. El Subcomité para la Prevención de la Tortura espera que, oportunamente, las autoridades de cada Estado parte visitado soliciten que se publiquen el informe sobre la visita y las observaciones que hayan formulado al respectoⁿ. Hasta ese momento, los informes seguirán teniendo carácter confidencial.

29. La publicación de un informe sobre una visita del Subcomité y la respuesta de las autoridades competentes es señal de la adhesión del Estado parte a los objetivos del protocolo Facultativo. Permite que la sociedad civil examine las cuestiones tratadas en el informe y colabore con las autoridades en la puesta en práctica de las recomendaciones para mejorar la protección de las personas privadas de libertad. El Subcomité para la Prevención de la Tortura acoge calurosamente la decisión de publicar adoptada por las autoridades de Suecia y de Maldivas, y espera que otros Estados partes sigan su excelente ejemplo.

D. Cuestiones planteadas a raíz de las visitas

30. En el Protocolo Facultativo se dispone que los miembros del Subcomité podrán ir acompañados en las visitas de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados partes, el ACNUDH

^m Véase <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm>.

ⁿ De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.

y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito^o. Hasta la fecha, 22 Estados partes han proporcionado los nombres y los datos de posibles expertos para la lista. En 2008, las Naciones Unidas establecieron un grupo para la selección de candidatos que se incluirían en la lista además de los expertos propuestos por los Estados partes. Los expertos externos pueden contribuir a la labor del Subcomité ofreciendo perspectivas diversas y conocimientos profesionales para complementar los de sus miembros. El Subcomité confía en que se incluya en la lista a expertos de todas las regiones del mundo. Permanece a la espera de la lista mencionada y, en su ausencia, sigue seleccionando a expertos de la lista de nombres propuestos por los Estados partes, así como de entre otros profesionales de los que se considera ampliamente que cuentan con los conocimientos requeridos. Durante el período abarcado por el presente informe, el Subcomité fue acompañado en una visita por un único experto, en razón de las restricciones presupuestarias.

31. Al Subcomité le preocupa la posibilidad de represalias tras sus visitas. Las personas privadas de libertad con las que se ha entrevistado la delegación del Subcomité podrían verse amenazadas de no revelar el contenido de esos contactos, o ser objeto de castigo por haber hablado con la delegación. Además, se ha informado al Subcomité de que algunas personas privadas de libertad pueden haber sido advertidas de antemano de que eviten hablar ante la delegación. Debería ser obvio que toda conducta de este tipo por parte de cualquier funcionario o persona que trabaje por cuenta del Estado constituiría una infracción de la obligación de cooperar con el Subcomité, según lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. Además, en el artículo 15 del Protocolo se establece la obligación positiva del Estado de adoptar medidas para garantizar que no haya represalias como consecuencia de una visita del Subcomité.

32. El Subcomité para la Prevención de la Tortura espera que las autoridades de cada Estado visitado verifiquen si se han producido represalias por colaborar con el Subcomité, y que adopten medidas urgentes para proteger a todos los interesados.

IV. Mecanismos nacionales de prevención

A. Labor del Subcomité para la Prevención de la Tortura en relación con los mecanismos nacionales de prevención

33. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura exige a cada Estado parte que establezca, designe o mantenga, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (mecanismos nacionales de prevención)^p. Para ello establece un plazo máximo: a más tardar, un año después de la ratificación del Protocolo. La mayoría de los Estados partes no han cumplido esta obligación.

34. Durante su segundo año de funcionamiento, el Subcomité para la Prevención de la Tortura volvió a establecer contacto con todos los Estados partes que debían establecer o mantener mecanismos nacionales de prevención, para alentarlos a que se comunicaran con él en relación con los procesos en curso para la creación de esos mecanismos. Se pidió a los Estados partes en el Protocolo que enviaran información

^o Art. 13, párr. 3.

^p Art. 17.

detallada sobre el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención (el mandato jurídico, la composición, el número de integrantes, sus conocimientos especializados, los recursos económicos a su disposición, la frecuencia de las visitas, etc.)^q. Al 31 de marzo de 2009, 29 Estados partes habían facilitado información sobre la totalidad o parte de esas cuestiones^r.

35. El Subcomité observa con preocupación que, hasta la fecha, no se ha avanzado hacia la designación, el establecimiento o el mantenimiento de mecanismos nacionales de prevención en muchos Estados partes. Existen notables deficiencias en cuanto al proceso de consultas necesario para el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención y las indispensables disposiciones prácticas y legislativas, en particular recursos humanos y presupuestarios, para conseguir que funcionen eficazmente. Si los mecanismos no logran desempeñar su función de organismo de visitas inmediatas para la prevención de los malos tratos, la labor del Subcomité se verá grave y negativamente afectada.

36. A lo largo del año, el Subcomité mantuvo diversos contactos bilaterales y multilaterales con mecanismos nacionales de prevención y otras organizaciones, entre ellas instituciones nacionales de derechos humanos y ONG que participaban en la creación de esos mecanismos en todas las regiones incluidas en el mandato. El Subcomité encomia la labor realizada por las organizaciones del Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura^s, en colaboración con órganos regionales como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Comisión Europea, para organizar reuniones de promoción y fomento del Protocolo Facultativo en todo el mundo.

37. En respuesta a las solicitudes de asistencia de algunos mecanismos nacionales de prevención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura está estudiando formas de desarrollar un programa piloto de ayuda a esos mecanismos, basado en una combinación de talleres y observación práctica de las visitas tras las cuales se formularían comentarios e intercambiarían opiniones. El modelo de taller surgió a raíz de una reunión con un representante del mecanismo nacional de prevención de Estonia durante el quinto período de sesiones plenario del Subcomité. Este modelo se está aplicando con carácter experimental en 2009, como parte de un programa apoyado por el Consejo de Europa y organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura. El Subcomité está explorando estas vías de apoyo para cumplir su mandato conforme al Protocolo Facultativo, ante la ausencia continuada de partidas presupuestarias de las Naciones Unidas para esta parte de su labor (véase la sección VI más abajo).

^q Teniendo en cuenta los elementos señalados en los artículos 3, 4, 11 y 12 del Protocolo Facultativo.

^r La información oficial comunicada al Subcomité en relación con la designación, el establecimiento o el mantenimiento de mecanismos nacionales de prevención por todos los Estados partes al 31 de marzo de 2009 se puede consultar en el sitio web del Subcomité: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm>.

^s Las organizaciones integrantes del Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo figuran en el apéndice IV.

38. En el curso de las visitas realizadas durante el período examinado en el informe, las delegaciones del Subcomité se reunieron con representantes de los órganos designados para actuar como mecanismos nacionales de prevención en algunos de los países visitados. En Benin se examinó y acogió con satisfacción el proyecto de ley sobre el mecanismo nacional de prevención; este mecanismo aún no había sido creado y el Subcomité espera progresos en este sentido. En México, el mecanismo nacional de prevención fue el objeto de una serie de debates, en los que se contemplaron cuestiones tales como la legislación sobre el mandato del mecanismo y el alcance de su programa de trabajo en el contexto del complejo sistema federal y de los recursos disponibles. En el Paraguay, el Subcomité expresó su satisfacción por el grado de apertura, transparencia e inclusión observados en la elaboración del proyecto de ley por el que se establecía un mecanismo nacional de prevención. El contenido del proyecto de ley cumple además las exigencias mínimas del Protocolo Facultativo, entre otras cosas por lo que se refiere a la independencia funcional del mecanismo. Al Subcomité le preocupa que la Comisión de Legislación del Senado lleve meses examinando el proyecto, y confía en que el proceso de aprobación de la ley vuelva a impulsarse en las semanas posteriores a su visita.

39. Los miembros del Subcomité para la Prevención de la Tortura también participaron en varias reuniones[†] a escala nacional, regional e internacional relacionadas con la puesta en marcha de los mecanismos nacionales de prevención. Los miembros del Subcomité consideran que esta parte de su mandato es tan decisiva que han hecho todo lo posible por participar mediante la autofinanciación y/o con el generoso apoyo, incluso financiero, del Grupo de Contacto. Esta asociación de organizaciones dedicadas a la aplicación del Protocolo Facultativo prestó al Subcomité una ayuda considerable patrocinando la participación de sus miembros en una serie de importantes reuniones con interlocutores clave y colaborando con él en su programa de elaboración de métodos de trabajo (véase la sección V más abajo). El Subcomité desea hacer constar su agradecimiento por el continuo y fundamental apoyo del Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo, en particular en relación con la labor del Subcomité relativa a los mecanismos nacionales de prevención.

B. Cuestiones relativas a los mecanismos nacionales de prevención

40. Durante la primera etapa de aplicación del Protocolo Facultativo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura preparó directrices preliminares sobre el establecimiento de mecanismos nacionales de prevención (publicadas en el primer informe anual del Subcomité, A/63/44, anexo VII). Las directrices se centraban en la etapa inicial del proceso, en que los Estados partes debían comenzar a cumplir la obligación, contraída en virtud del Protocolo Facultativo, de designar, establecer o mantener mecanismos nacionales de prevención. Muchos Estados partes se encuentran aún en esta etapa inicial del establecimiento de sus mecanismos nacionales de prevención.

41. Posteriormente, el Subcomité ha ido dedicando más atención a las principales cuestiones del funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, con el fin de contar con los conocimientos necesarios para cumplir con sus funciones en

[†] En el apéndice III figura una lista de las actividades relacionadas con los mecanismos nacionales de prevención en las que participaron miembros del Subcomité.

relación con estos mecanismos, a partir del marco previsto en el artículo 11 del Protocolo Facultativo. Estas funciones son: a) asesorar y ayudar a los Estados partes a establecer los mecanismos nacionales de prevención; b) ofrecer formación y asistencia técnica a los mecanismos nacionales de prevención con miras a mejorar su capacidad; c) ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas necesarias para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad; y d) hacer recomendaciones y observaciones a los Estados partes con miras a reforzar el mandato y la capacidad de los mecanismos nacionales de prevenir los malos tratos.

42. En esta etapa inicial de creación de confianza y establecimiento de relaciones, el Subcomité para la Prevención de la Tortura se propone proceder de manera empírica, apoyando a los mecanismos nacionales de prevención y adoptando un enfoque de crítica constructiva en su cooperación con estos y con los Estados partes. Por medio del “contacto directo” que mantiene con los mecanismos nacionales de prevención, tal y como se dispone en el Protocolo Facultativo, el Subcomité intenta determinar qué necesitan los mecanismos nacionales de prevención para funcionar mejor en la práctica como un componente fundamental de un eficaz sistema de visitas preventivas. Conforme al artículo 16, el Subcomité comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención. El Subcomité considera que la mayoría de sus recomendaciones y observaciones, si no todas, serían de pertinencia para los mecanismos nacionales de prevención. El Subcomité desea continuar e intensificar su contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención y espera estar en condiciones de dedicar más recursos a esta importante parte de su mandato (véase la sección VI más abajo).

V. Cooperación con otros órganos

A. Relaciones con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas

43. El Protocolo Facultativo establece una relación especial entre el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y dispone que ambos órganos deberán celebrar períodos de sesiones simultáneos al menos una vez al año^u. La celebración del sexto período de sesiones del Subcomité coincidió con parte del 41º período de sesiones del Comité contra la Tortura, y la segunda reunión conjunta tuvo lugar el 18 de noviembre de 2008. En los debates se trataron, entre otras, las siguientes cuestiones: la aplicación del Protocolo Facultativo mediante su ratificación; los mecanismos nacionales de prevención; las visitas a los países y su calendario; la cooperación y el intercambio de información entre el Comité y el Subcomité; y los informes públicos anuales del Subcomité.

44. El Grupo de Contacto del Comité y el Subcomité, integrado por dos miembros de cada órgano, siguió facilitando la comunicación. La Asociación para la Prevención de la Tortura contribuyó a esos contactos financiando una reunión en la que participaron los presidentes de los dos órganos de tratados, celebrada antes de la reunión conjunta de noviembre. La reunión permitió a los participantes intercambiar opiniones sobre varias cuestiones de importancia para ambos órganos, como los medios de coordinar el trabajo. El Subcomité para la Prevención de la Tortura

^u Art. 10, párr. 3.

agradece enormemente el apoyo que le brindó el Comité contra la Tortura mediante la presentación del informe público anual del Subcomité a la Asamblea General junto con el informe anual del Comité.

45. En noviembre de 2008, la Asamblea General decidió que, en octubre de 2009, los presidentes del Comité contra la Tortura y el Subcomité le hicieran exposiciones sobre su labor en relación con la tortura, con debates interactivos. El Subcomité para la Prevención de la Tortura acoge con satisfacción esta oportunidad de interactuar con la Asamblea General en cuestiones vinculadas con su mandato.

46. La administración del Fondo Especial previsto en el artículo 26 del Protocolo Facultativo, destinado a prestar asistencia a los Estados partes en relación con la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura y los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención, está a cargo del ACNUDH. El Subcomité sugirió que una junta de expertos independientes participara en el examen de las solicitudes recibidas por el Fondo Especial. El Subcomité ha sido siempre de la firme opinión de que necesita mantener cierta independencia con respecto al Fondo para poder diferenciar su papel como mecanismo independiente de prevención de la financiación destinada a la aplicación de sus recomendaciones. Por ello le complació saber que se había pedido a los expertos de la Junta de Síndicos del Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura que actuaran como junta consultiva independiente para determinar posibles destinos para las contribuciones realizadas al Fondo Especial.

47. El Subcomité para la Prevención de la Tortura entiende que, hasta la fecha, Maldivas y España han realizado generosas contribuciones al Fondo. Los datos apuntan a que, en general, los Estados se muestran reticentes a contribuir al Fondo hasta conocer las recomendaciones del Subcomité. El Subcomité recuerda que sus recomendaciones son de carácter confidencial hasta que el Estado parte en cuestión accede a la publicación del informe sobre la visita. Por tanto, la publicación es un paso importante en el proceso de obtención de fondos para la aplicación de las recomendaciones.

48. Durante los períodos de sesiones, los miembros del Subcomité examinaron las relaciones con miembros de otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas. En particular, dada la complementariedad entre la labor del Subcomité y la del Sr. Manfred Nowak, Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Subcomité ha permanecido en estrecho contacto con el Relator Especial y ha debatido con él los métodos de trabajo y los problemas comunes a los que se enfrentan.

49. Durante su séptimo período de sesiones, en febrero de 2009, el Subcomité para la Prevención de la Tortura se reunió con el Sr. Gianni Magazzeni, de la División de Operaciones sobre el Terreno y Cooperación Técnica de la Dependencia de Instituciones Nacionales, para examinar la cuestión de la acreditación de las instituciones nacionales de derechos humanos. Dado que es evidente que las instituciones nacionales de derechos humanos valoran el proceso de acreditación, el Subcomité para la Prevención de la Tortura considera importante distinguir entre el mandato general de derechos humanos de esas instituciones y el mandato específico de prevención de los mecanismos nacionales de prevención. La acreditación no otorga automáticamente la calidad de mecanismo nacional de prevención a una institución nacional de derechos humanos. En la reunión se estudiaron formas de aclarar la distinción entre la acreditación de las instituciones nacionales y la

idoneidad de una determinada institución nacional de derechos humanos para actuar como mecanismo nacional de prevención.

50. El Subcomité para la Prevención de la Tortura sigue estando representado en las reuniones de los comités que son órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, que permiten intercambiar opiniones con los expertos cuyos mandatos tienen elementos comunes con el del Subcomité. Existen elementos de interés común entre los órganos de tratados. La labor del Subcomité se vincula en particular con el mandato del Comité contra la Tortura y del Comité de Derechos Humanos, por lo que respecta a los derechos de las personas privadas de libertad, y con la labor del Comité de los Derechos del Niño, que abarca los derechos de los niños privados de libertad, y la del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en lo que respecta a los derechos de las mujeres privadas de libertad. El Subcomité ha tenido ocasión de citar al Comité contra la Tortura, al Comité de Derechos Humanos y al Comité de los Derechos del Niño en sus informes sobre las visitas.

B. Relaciones con otras organizaciones internacionales pertinentes

51. El Subcomité para la Prevención de la Tortura también estuvo en contacto con el Comité Internacional de la Cruz Roja, y los dos órganos siguieron manteniendo un diálogo positivo sobre los muchos ámbitos en los que sus labores están relacionadas.

52. El Protocolo Facultativo prevé que el Subcomité y los órganos establecidos con arreglo a convenciones regionales se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover eficazmente los objetivos del Protocolo Facultativo de prevenir la tortura y otras formas de malos tratos^v.

53. Durante el período examinado en el presente informe el Subcomité mantuvo estrechos contactos con la CIDH, y los dos órganos trabajaron en la elaboración de directrices en materia de coordinación. Se invitó al Secretario Ejecutivo de la CIDH a participar en una reunión de un grupo de trabajo con el Subcomité para la Prevención de la Tortura en Ginebra, y uno de los miembros del Subcomité participó, en nombre de este, en una audiencia pública y una sesión plenaria de la CIDH, en Washington, sobre la prevención de la tortura en América Latina. Esas reuniones brindaron la provechosa oportunidad de intercambiar opiniones sobre la labor de cada órgano y sobre los avances recientes en materia de mecanismos nacionales de prevención.

54. El Subcomité para la Prevención de la Tortura también siguió manteniendo estrechos contactos con el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Los miembros del Subcomité se reunieron con la Mesa y el Secretario Ejecutivo de ese Comité durante cada uno de los tres períodos de sesiones anuales de este celebrados en Estrasburgo (Francia). El Secretario del Subcomité también se reunió con el Secretario Ejecutivo y otros miembros de la secretaría del CPT en Estrasburgo los días 21 y 22 de julio de 2008. Estas reuniones fueron importantes ocasiones para intercambiar ideas e información. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y el CPT tienen previsto participar en

^v Arts. 11 c) y 31.

una serie de actividades de formación/creación de capacidad en esta esfera, concebidas para prestar asistencia en el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención. El programa está auspiciado por el Consejo de Europa, y lo lleva a cabo la Asociación para la Prevención de la Tortura.

55. Tanto el Subcomité para la Prevención de la Tortura como los órganos regionales e internacionales se han propuesto evitar la duplicación del programa de trabajo preventivo que se lleva a cabo a nivel regional y mejorar en lo posible los efectos del sistema de visitas preventivas en sus Estados partes comunes.

56. El Subcomité para la Prevención de la Tortura también siguió manteniendo estrechos contactos con la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE mediante varias reuniones a nivel regional, y participó en seminarios celebrados en Kirguistán y Serbia a principios de 2009.

C. Relaciones con la sociedad civil

57. Durante el período objeto del informe, el Subcomité para la Prevención de la Tortura trabajó en estrecho contacto con ONG internacionales y nacionales^w dedicadas a fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura.

58. El Subcomité celebró reuniones periódicas con la Asociación para la Prevención de la Tortura en Ginebra. Esta ONG internacional ha brindado constante apoyo y asesoramiento al Subcomité, tanto durante sus períodos de sesiones como durante todo el período que abarca el informe anual. El Subcomité agradece en particular a la Asociación su apoyo, en especial la financiación tan necesaria para que este pudiera establecer mejores relaciones con otros órganos de tratados, mecanismos nacionales de prevención y ONG. De otro modo, el Subcomité no habría sido capaz de llevar adelante esas actividades. El Subcomité ha seguido utilizando el útil material y la valiosa información que ha sido elaborado por la Asociación, en el marco de la preparación de las visitas y la interacción con los mecanismos nacionales de prevención.

59. El Subcomité ha permanecido en estrecho contacto con el Proyecto sobre el Protocolo Facultativo de la Universidad de Bristol y ha intercambiado ideas y opiniones sobre varias cuestiones fundamentales para la labor del Subcomité. El equipo de ese proyecto ha participado en la organización de actividades regionales y ofrecido una perspectiva externa, académica y crítica de ciertos aspectos de la labor del Subcomité, algo que este agradece enormemente.

60. El Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo ha seguido prestando asistencia, asesoramiento y apoyo al Subcomité para la Prevención de la Tortura, entre otros financiero, para que sus miembros pudieran participar en importantes reuniones relacionadas con el Protocolo Facultativo (véanse el párrafo 39 *supra* y el apéndice III más abajo). El Subcomité se reúne con el Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo en todos sus períodos de sesiones. Con ellos se brinda una importante oportunidad oficial para el intercambio de información e ideas, que se suma a los numerosos contactos y comunicaciones oficiosos con las organizaciones del Grupo. El Subcomité agradece el apoyo y el interés del Grupo de Contacto, que

^w De conformidad con el artículo 11 c) del Protocolo Facultativo.

ha contribuido de manera sustancial a la elaboración de sus métodos de trabajo y a su labor en relación con los mecanismos nacionales de prevención.

61. El Subcomité toma nota con reconocimiento de la permanente contribución de la sociedad civil, tanto a la promoción de la ratificación o la adhesión al Protocolo Facultativo como a su proceso de aplicación.

VI. Cuestiones administrativas y presupuestarias

A. Recursos en 2008-2009

62. En el artículo 25 del Protocolo Facultativo se establece que “[l]os gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas” y que el Secretario General de las Naciones Unidas “proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo”.

63. Desde que el Subcomité para la Prevención de la Tortura comenzó su labor en 2007, las Naciones Unidas no han otorgado financiación alguna para que este desempeñe su mandato en relación con los mecanismos nacionales de prevención, y no está previsto asignar fondos a esta labor hasta fines de 2009. Durante los decisivos tres primeros años de actividad del Subcomité, el apoyo de las Naciones Unidas a su trabajo con los mecanismos nacionales de prevención se habrá limitado a los contactos durante los tres períodos de sesiones de una semana de duración en Ginebra o durante una visita del Subcomité. Dado que la financiación disponible solo permite nueve visitas en el período comprendido entre la creación del Subcomité para la Prevención de la Tortura y finales de 2009, el Subcomité habrá visitado menos de una quinta parte de los Estados partes y de sus mecanismos nacionales de prevención en estos tres primeros años de funcionamiento. El Subcomité ha tratado de encontrar opciones creativas para sostener su decisiva labor en este ámbito, y ha hecho propuestas detalladas y fundamentadas para que se revisen las hipótesis presupuestarias iniciales para el bienio 2010-2011 (véase la sección C más abajo).

B. Secretaría del Subcomité para la Prevención de la Tortura

64. En mayo de 2008, el Subcomité acogió con satisfacción el nombramiento de su primer Secretario, el Sr. Patrice Gillibert, después de varios secretarios interinos que ocuparon el cargo en sus primeros 15 meses de funcionamiento. El Secretario ya ha demostrado su valor mediante su participación en las tres visitas realizadas tras su nombramiento y con sus esfuerzos por mejorar la organización del Subcomité para la Prevención de la Tortura y el apoyo de que dispone. El Subcomité también acogió con satisfacción el nombramiento de un nuevo auxiliar administrativo, que ha prestado ayuda de manera eficiente y paciente al Subcomité en una amplia gama de cuestiones de organización.

65. El Subcomité para la Prevención de la Tortura desea dejar constancia de su profundo agradecimiento a la Sra. Kukka Savolainen, funcionaria adscrita al ACNUDH que trabajó con el Subcomité hasta marzo de 2009. Ha sido la persona

con mayor continuidad en el personal del Subcomité desde abril de 2007, y su contribución a la redacción de los informes de los períodos de sesiones y de las visitas ha sido inestimable. El apoyo que ha prestado al Subcomité ha demostrado el valor de la continuidad, la capacidad y la experiencia para los aspectos específicos de la labor del Subcomité.

66. En las seis visitas realizadas hasta la fecha, el Subcomité ha trabajado con un total de 12 funcionarios diferentes del ACNUDH. Aunque el Subcomité les agradece los esfuerzos que han realizado para contribuir a su labor, opina firmemente que contar con nuevos funcionarios sin experiencia o a los que haya que capacitar en cada nueva visita representa para los funcionarios en cuestión una clara desventaja y un estrés considerable. Las visitas del Subcomité a lugares de detención requieren conocimientos especializados y capacidades prácticas; por su misma naturaleza, son propensas a incluir situaciones difíciles que pueden entrañar riesgos para quienes no están familiarizados con el trabajo. La presencia de nuevos funcionarios en todas las visitas preventivas, por grande que sea su dedicación, va en detrimento de la eficacia de la visita y no constituye un enfoque profesional del apoyo con el que debe contar el Subcomité en esas visitas.

67. Durante 2008, el Subcomité para la Prevención de la Tortura se enfrentó a problemas considerables en el proceso de redacción del informe de la segunda visita, debido a que ninguno de los funcionarios que realizaron la visita siguió trabajando con el Subcomité después de esta o estuvo disponible para participar en el proceso de redacción. Por consiguiente, el proyecto de informe sobre la visita a Maldivas, llevada a cabo en diciembre de 2007, no estuvo listo para su examen hasta el mes de noviembre de 2008.

68. El Subcomité para la Prevención de la Tortura confía en poder contar, en el futuro, con funcionarios que hayan participado en visitas del Subcomité y demostrado su capacidad en ese tipo de trabajo sobre el terreno. A tal fin, el Subcomité aguarda con interés la constitución de un equipo específico de secretaría para el Subcomité. Desde su puesta en funcionamiento, el Subcomité ha venido proponiendo la creación de un equipo básico de cuatro funcionarios debidamente capacitados y experimentados, tal como se acordó en la reunión de abril de 2007 con la ex Alta Comisionada para los Derechos Humanos*. Ese equipo básico permitiría un cierto grado de continuidad en la participación del personal en las visitas, así como en los procesos de planificación de dichas visitas y redacción de los informes. Cuando se creó el Subcomité, el número de Estados partes era considerablemente inferior al actual, y la cifra sigue aumentando con rapidez. Se debería revisar la consignación relativa al personal a medida que vaya aumentando el número de Estados partes.

C. Necesidades presupuestarias

69. El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha mantenido conversaciones con el departamento del ACNUDH responsable del presupuesto y la dotación de personal con miras a obtener un presupuesto que permita respaldar el mandato del Subcomité de conformidad con lo previsto en el Protocolo Facultativo. El Subcomité agradece a los funcionarios del departamento de información los datos

* Dos puestos de P-4, dos de P-3 y uno de servicios generales.

sobre el costo de las visitas del Subcomité, que le han permitido hacerse una idea más clara de las carencias.

70. El Subcomité considera esencial revisar las hipótesis presupuestarias inadecuadas que, como se señaló en el primer informe anual, permitieron, con ciertas omisiones importantes, solo cuatro visitas periódicas de 10 días de duración por año, y dos breves visitas de seguimiento de tres días cada una^y. En estas condiciones, el Subcomité podría hacer una visita periódica a cada uno de los actuales 46 Estados partes una vez cada 12 años.

71. El Protocolo Facultativo prevé que las visitas sean realizadas por dos miembros del Subcomité como mínimo. En las hipótesis presupuestarias iniciales, ese mínimo pasó a ser el máximo. En el presupuesto inicial se previó que participarían en las visitas solo dos miembros del Subcomité, dos miembros del personal de la secretaría y dos expertos externúms. Basándose en la experiencia y los conocimientos especializados de los miembros del Subcomité en relación con las visitas preventivas, las propuestas revisadas parten de la hipótesis de que una visita normal requeriría la presencia de cuatro miembros del Subcomité. La participación de dos expertos externos y dos miembros del personal de la secretaría sería adecuada, sin embargo, en la mayoría de las visitas.

72. En el verano de 2008, tras cuatro visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura, las Naciones Unidas decidieron que, en todas las visitas, el Subcomité debería ir acompañado de un oficial de seguridad de las Naciones Unidas, cuyo costo debería cubrirse con el presupuesto del Subcomité. Este último entiende la necesidad de considerar la situación de seguridad durante su labor de campo. El seguro de las Naciones Unidas no cubre a los miembros del Subcomité en el transcurso de sus visitas, pero, antes de llevarlas a cabo, estos obtienen certificados de seguridad de las Naciones Unidas de nivel avanzado. El Subcomité observa que ciertos mecanismos internacionales de prevención que operan a escala regional, en particular el CPT, realizan las visitas sin un oficial de seguridad. El Subcomité opina que la necesidad de contar con un oficial de seguridad debe evaluarse en cada caso, teniendo debidamente en cuenta los riesgos existentes y las consecuencias presupuestarias. El Subcomité propone que este costo adicional, que no está incluido en las hipótesis en las que se basó el presupuesto del Subcomité, se incluya en las futuras consignaciones presupuestarias.

73. Las propuestas revisadas del Subcomité también incluyen recursos para servicios de interpretación en las visitas, otro elemento no previsto en las hipótesis presupuestarias iniciales. Es evidente que la interpretación es necesaria en las visitas a los lugares en los que se encuentren personas privadas de libertad, y que representa un factor de costo importante. Las asignaciones presupuestarias iniciales subestiman considerablemente los costos reales de una visita del Subcomité y, en el mejor de los casos, se aplicarían únicamente a un país pequeño sin factores que pudieran complicar la situación, como un sistema federal o una población penitenciaria numerosa, por citar solo dos de los posibles factores a tener en cuenta.

74. Las propuestas revisadas atienden a una cuestión que preocupa especialmente al Subcomité para la Prevención de la Tortura, esto es, que en el presupuesto

^y Como el Subcomité para la Prevención de la Tortura está lejos de haber hecho visitas, incluso por primera vez, a la mayoría de los Estados partes, las visitas de seguimiento no son una prioridad por el momento.

ordinario no se haya previsto una asignación específica para que el Subcomité desempeñe su mandato de trabajar en contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención. En la decisiva etapa inicial de los mecanismos nacionales de prevención, en la que los Estados partes deben designarlos, establecerlos o mantenerlos, el Subcomité debe ser capaz de trabajar con dichos mecanismos. Se sigue pidiendo al Subcomité que participe y preste asistencia en actividades relacionadas con el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención, pero hasta ahora las Naciones Unidas no han aprobado la financiación de esas actividades. El Subcomité se ha esforzado, en la medida de lo posible, por responder a esas solicitudes con el generoso apoyo de fuentes externas, en particular las organizaciones que integran el Grupo de Contacto. El Subcomité considera que esta labor forma parte integrante de su mandato y observa que esa opinión se refleja en el informe sobre las actividades y los resultados del ACNUDH de 2007, donde se hace referencia a la labor del Subcomité en apoyo a los mecanismos nacionales de prevención^z.

D. Propuestas de modificaciones

75. A la luz de las consideraciones anteriores, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha seguido intentando llevar a cabo su labor con un presupuesto insuficiente, basado en hipótesis erróneas sobre la naturaleza y el contenido de su mandato. Por consiguiente, el Subcomité considera que todavía no está en condiciones de cumplir su mandato y ha presentado propuestas y planes detallados y ampliamente fundamentados para su futuro programa de trabajo y las correspondientes necesidades presupuestarias para el bienio 2010-2011.

76. En la opinión del Subcomité para la Prevención de la Tortura, se está frente a un dilema: o el sistema de visitas preventivas se convierte en simple retórica o se realiza una importante inyección de fondos. Es imposible prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sin incurrir en costos.

VII. Actividades de Organización

A. Períodos de sesiones del Subcomité para la Prevención de la Tortura

77. En el transcurso de los 12 meses abarcados por el presente informe, el Subcomité para la Prevención de la Tortura celebró 3 períodos de sesiones de una semana de duración: del 23 al 28 de junio de 2008, del 17 al 21 de noviembre de 2008 y del 8 al 14 de febrero de 2009. Estos períodos de sesiones se dedicaron a la planificación de las visitas, la celebración de reuniones con representantes de los Estados partes a los que se harían las visitas y la aprobación de los informes de las visitas. Se prestó una gran atención a la planificación estratégica y a la selección de los países para futuras visitas.

78. En los períodos de sesiones también se examinó y debatió información sobre los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención, se planificaron las actividades de las delegaciones sobre el terreno, se celebraron reuniones con

^z Puede consultarse en http://www.ohchr.org/Documents/Press/OHCHR_Report_07_Full.pdf.

representantes de órganos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones que se ocupan de la prevención de los malos tratos y se perfeccionaron distintos materiales destinados a proporcionar información básica sobre el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

B. Elaboración de los métodos de trabajo

79. El Subcomité para la Prevención de la Tortura considera que la elaboración de los métodos de trabajo es una parte esencial de sus actividades actuales. Sin embargo, dada la continua presión de trabajo, los cinco días de los tres períodos de sesiones anuales no brindan el tiempo suficiente para debatir adecuadamente las cuestiones de política que surgen en el curso de su labor y examinar la evolución de los métodos de trabajo. Los miembros del Subcomité y el personal de la secretaría han dedicado parte de los sábados siguientes a los períodos de sesiones al análisis de este elemento fundamental y en constante evolución. En el proceso de elaboración de sus métodos de trabajo, el Subcomité se ha visto respaldado por la labor de los miembros de las organizaciones del Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo y ha recibido el apoyo práctico de la Asociación para la Prevención de la Tortura, algo que agradece profundamente.

80. El Subcomité ha seguido perfeccionando las directrices sobre las visitas, como parte del proceso de mejora de sus métodos de trabajo. Las visitas del Subcomité varían, entre otras cosas, en función de la complejidad de las estructuras del Estado parte (por ejemplo, en los Estados federales, la delegación de la responsabilidad por la privación de libertad) y el número de reclusos en los diferentes tipos de instituciones penitenciarias. Los métodos de trabajo de las visitas están en constante evolución y dependen de los informes en curso y de los comentarios que se reciben tras las visitas.

C. Confidencialidad y seguridad de las comunicaciones

81. Se ha avanzado en el establecimiento de un sistema de comunicaciones seguras que facilite la seguridad del debate y el intercambio de información sobre los asuntos confidenciales que forman parte del mandato del Subcomité. Este sistema es esencial, dada la necesidad de proteger a las personas que brindan información al Subcomité y los datos personales en su poder que podrían representar graves riesgos para ciertas personas, así como para cumplir con la obligación de mantener la confidencialidad de todas las informaciones y observaciones sobre un Estado visitado. En 2008, el personal del ACNUDH inició un proceso para proporcionar a los miembros del Subcomité un acceso seguro a un servicio de Internet, GROOVE, que permite el examen y análisis de documentos de manera estrictamente confidencial. Este proceso concluyó a principios de 2009 y ha facilitado en gran medida la labor de redacción y revisión de documentos, y ampliado la eficiencia del Subcomité. El Subcomité para la Prevención de la Tortura celebra la capacidad que tiene actualmente de intercambiar información en condiciones de confidencialidad adecuadas a la naturaleza de su trabajo.

Apéndice I

Visitas realizadas en 2008-2009

1. Primera visita periódica a Benin: 17 a 26 de mayo de 2008

Lista de lugares de privación de libertad visitados por la delegación

Instalaciones policiales

a) *Comisarías de policía*

Comisaría central de Cotonú

Comisaría central de Porto Novo

Comisaría de policía de Dantokpa

Comisaría de policía de Dodji

Comisaría de distrito de Ouando

b) *Gendarmerías*

Compañía de gendarmería de Cotonú - brigada territorial de Godomey

Brigada de gendarmería de Zogbodomey

Brigada territorial y de investigación de Porto Novo

Brigada territorial y de investigación de Bohicon

Brigada de gendarmería de Séhoué

Prisiones

Prisión civil de Cotonú

Prisión civil de Akpro-Misséréte

Prisión civil de Abomey

Otras instituciones

Palacio de Justicia de Abomey

2. Primera visita periódica a México: 27 de agosto a 12 de septiembre de 2008

Lista de lugares de privación de libertad visitados por la delegación

Instalaciones policiales

En el Distrito Federal:

Dependencia de Custodia Preventiva Nacional Federal

Agencia Federal de Celdas de Detención (calle Liverpool)

Agencia núm. 50

En Jalisco:

Ministerio de Seguridad Pública, celdas de detención

Dependencia de Custodia Preventiva, avenida Cruz del Sur 2750

Oficina del Abogado General del Estado (calle 14)

Dependencia de Retención Principal, Policía Municipal

En Nuevo León:

Agencia Estatal de Investigación, Oficina del Abogado General (“Gonzalito”)

Policía Municipal de Alamey

En Oaxaca:

Policía Preventiva Municipal

Oficina del Abogado General, celdas de detención

Fuerza Policial de Élite (custodia preventiva)

Prisiones

En el Distrito Federal:

Prisión de Oriente

En el Estado de México:

Centro de Prevención y Rehabilitación Social Molino Flores

En Jalisco:

Centro de Prevención y Rehabilitación para Mujeres

Centro de Detención Prejudicial del Estado de Jalisco, Puente Grande

Centro de Rehabilitación Social de Puente Grande

En Oaxaca:

Prisión de Santa María Ixcotel

Prisión Regional Valles Centrales

Establecimientos militares

Prisión Militar núm. 1, Distrito Federal

Centro de internamiento juvenil

Unidad de Seguridad de Monterrey para la Rehabilitación de Delincuentes Juveniles

Departamento de Aplicación de las Medidas para los Delincuentes Juveniles,

Consejo de Guardia de Oaxaca

Instituciones psiquiátricas, con especial atención al estado de las instalaciones

En Oaxaca:

Anexo de la prisión de Zimatlán

Hospital Psiquiátrico Cruz del Sur

3. Primera visita periódica al Paraguay: 10 a 16 de marzo de 2009**Lista de lugares de privación de libertad visitados por la delegación:***Instalaciones policiales*

Jefatura de Policía Metropolitana (Asunción):

Comisaría 3^aComisaría 5^aComisaría 9^aComisaría 12^aComisaría 20^a

Comisaría de Mujeres

Jefatura de Policía Central:

Comisaría 1^a de San LorenzoComisaría 9^a de Limpio

Jefatura de Policía de Amambay:

Comisaría 3^a de Barrio Obrero, Pedro Juan Caballero

Jefatura de Policía de San Pedro:

Comisaría 8^a de San Estanislao

Agrupación Especializada de la Policía Nacional

Prisiones

Penitenciaría Nacional de Tacumbú

Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero

Instituciones psiquiátricas

Hospital Neuropsiquiátrico

Apéndice II

Programa de trabajo del Subcomité para la Prevención de la tortura sobre el terreno correspondiente a 2009

Visita al Paraguay:	(primer semestre de 2009)
Visita a Honduras:	(segundo semestre de 2009)
Visita a Camboya:	(segundo semestre de 2009)
Actividad en Estonia:	(durante 2009)

Apéndice III

Participación de los miembros del Subcomité para la Prevención de la Tortura en actividades relacionadas con el Protocolo Facultativo

África

Región de África meridional

Conferencia regional sobre el Protocolo Facultativo organizada por el proyecto OPCAT de la Universidad de Bristol junto con la Asociación para la Prevención de la Tortura, la Federación Internacional de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura (FIACAT) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Ciudad del Cabo, abril de 2008 (Silvia Casale, Zdenek Hajek y Víctor Rodríguez Rescia).

América

Región de América central

Seminario regional centroamericano sobre estrategias y desafíos de la ratificación y aplicación del Protocolo Facultativo. Tegucigalpa, Honduras, octubre de 2008 (Hans Draminsky Petersen, Víctor Rodríguez Rescia y Mario Coriolano).

Seminario internacional sobre “El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y los Estados federales: desafíos y posibles soluciones”, organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Presidencia de la Nación. Buenos Aires, septiembre de 2008 (Mario Coriolano, Miguel Sarre Iguinez y Patrice Gillibert, Secretario del Subcomité para la Prevención de la Tortura).

Oriente Medio y África septentrional

Marruecos

Conferencia regional sobre el Protocolo Facultativo organizada por la Asociación para la Prevención de la Tortura. Febrero de 2009 (Silvia Casale).

Asia y Pacífico

Camboya

Seminario sobre el Protocolo Facultativo organizado por el Centro de Rehabilitación e Investigación para las Víctimas de la Tortura. Enero de 2009 (Hans Draminsky Petersen).

Europa

Región de la OSCE

Seminario de la OSCE sobre la labor de seguimiento. Ankara, mayo de 2008 (Marija Definis Gojanovic y Zdenek Hajek).

Reunión sobre la integración de la dimensión humana dedicada a la prevención de la tortura, la pena de muerte y la lucha contra el terrorismo, organizada por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE. Varsovia, octubre de 2008 (Zbigniew Lasocik).

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura en la región de la OSCE: Qué significa y cómo se puede hacer funcionar. Conferencia regional organizada por el Proyecto OPCAT de Bristol y la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE. Praga, noviembre de 2008 (Silvia Casale, Zdenek Hajek).

Seminario sobre la sociedad civil en la República Kirguisa organizado por la Unión Europea. Bishkek, República Kirguisa, marzo de 2009 (Zdenek Hajek).

Irlanda

Mesa redonda sobre el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, organizada por la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda. Dublín, mayo de 2008 (Hans Draminsky Petersen).

Polonia

Conferencia sobre la prevención de la tortura destinada a abogados, organizada por la Fundación Helsinki para los Derechos Humanos. Polonia, octubre de 2008 (Zbigniew Lasocik).

República de Moldova

Seminario sobre el mecanismo nacional de prevención de la República de Moldova, organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura bajo los auspicios del Consejo de Europa. Chisinau, enero de 2009 (Zbigniew Lasocik).

Serbia

Seminario sobre la prevención de la tortura en Serbia, organizado por el Protector de los Ciudadanos de Serbia, el Consejo de Europa y la Misión de la OSCE para Serbia. Belgrado, marzo de 2009 (Marija Definis Gojanovic).

España

Conferencia inaugural sobre la aplicación del mecanismo nacional de prevención. Barcelona, marzo de 2009 (Silvia Casale).

Apéndice IV

Grupo de contacto del Protocolo Facultativo

Amnistía Internacional (AI)

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)

Centro de Rehabilitación e Investigación para las Víctimas de la Tortura (RCT)

Federación Internacional de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura (FIACAT)

Internacional Pro Reforma Penal (PRI)

Mental Disability Advocacy Centre (MDAC)

Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

Proyecto OPCAT de la Universidad de Bristol

Apéndice V

Análisis del Protocolo de Estambul

Introducción

1. El Protocolo de Estambul es un manual de las Naciones Unidas sobre documentación médica y psicológica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su aplicación en el proceso de investigación y acciones judiciales en el contexto de la lucha contra la impunidad y la prevención de la tortura y los malos tratos. En la siguiente presentación se toma como punto de partida la perspectiva médica.
2. Considerando la validez y la utilidad del Protocolo de Estambul como instrumento jurídico no vinculante, el Subcomité contra la Tortura opina que los Estados deberían promover, difundir y aplicar el Protocolo como instrumento jurídico para documentar los casos de tortura de personas privadas de libertad mediante informes médicos y psicológicos que satisfagan los debidos requisitos técnicos. Los informes no solo pueden constituir una importante prueba en casos de tortura, sino que, aún más importante, pueden contribuir a la prevención de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Subcomité para la Prevención de la Tortura observa que es imprescindible que los médicos y demás profesionales de la salud sean independientes efectivamente de las instituciones policiales y penitenciarias, tanto en su estructura -recursos humanos y financieros- como en su función -nombramiento, promoción y remuneración.
3. El Subcomité opina que, habida cuenta de que el Protocolo de Estambul es un documento de las Naciones Unidas, las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes deben constituir un criterio de mínimos para la definición de tortura. El artículo 1 de la Convención dispone que “se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”.
4. Por consiguiente, la modificación de la definición, por ejemplo agregando que la vida de la víctima o el funcionamiento de sus órganos vitales tienen que haber estado en peligro, es inaceptable.
5. El Protocolo de Estambul ofrece a los profesionales de la medicina y la psicología una orientación detallada sobre las mejores normas aplicables al examen de una persona que denuncie haber sido víctima de tortura o malos tratos.
6. El principio básico en la evaluación de la veracidad de las denuncias de tortura y malos tratos es investigar lo siguiente:
 - a) El historial médico y el historial de torturas;
 - b) El estado subjetivo de salud y la presencia de síntomas durante la tortura y en el período posterior; y
 - c) Realizar un examen médico y psicológico profundo y, en caso necesario, remitir a la persona a exámenes especializados, por ejemplo distintos tipos de examen mediante escáner;

d) Para concluir, determinar el grado de concordancia o correspondencia entre esos elementos.

7. El resultado del examen médico/psicológico puede ser graduado, por ejemplo: exposición a tortura más allá de toda duda razonable; alto grado de concordancia; concordancia parcial entre las distintas categorías de información -con signos objetivos de patologías (físicas o mentales) o sin ellos-; falta de concordancia.

8. Sin embargo, deben tenerse en consideración varias reservas, por ejemplo, problemas de memoria de la víctima e inhibiciones psíquicas, trastornos que son frecuentes en muchas víctimas de tortura.

9. El Subcomité observa que, con los métodos de tortura usados normalmente en tiempo de paz, las señales físicas por lo general suelen ser poco marcadas o incluso no existir. La presencia, la naturaleza y la gravedad de los síntomas o trastornos físicos y psicológicos a raíz de la tortura varían dependiendo no solamente de la naturaleza de la tortura sino también, por ejemplo, de la constitución física y psicológica y los antecedentes de la víctima y de la existencia de comorbilidad.

10. Por consiguiente, el Subcomité opina que muchas veces la existencia de tortura no puede ni probarse ni descartarse mediante un examen médico realizado conforme al Protocolo de Estambul.

Contextualización del Protocolo de Estambul

11. En la lucha contra la impunidad, el Protocolo de Estambul es un instrumento útil para evaluar las denuncias de tortura. El resultado del examen médico/psicológico constituye una prueba al sumarse con otras pruebas.

12. El examen no servirá para identificar a los torturadores; para ello harán falta otras pruebas.

13. En una causa judicial el juez puede decidir que el conjunto de las pruebas no es suficiente para condenar a los funcionarios implicados.

14. El Subcomité observa que la absolución de un funcionario implicado no significa necesariamente que las denuncias de tortura fueran falsas, sino únicamente que el conjunto de las pruebas no era lo bastante concluyente para motivar la condena. La decisión del juez se basa en la suma de las pruebas respecto de dos niveles:

- Si ha ocurrido o no la tortura;
- Si las pruebas son lo bastante concluyentes para condenar a determinadas personas.

15. El Subcomité considera necesario que los jueces, abogados y fiscales que se ocupen de casos de posible tortura tengan un conocimiento básico de los principios del Protocolo de Estambul, para que puedan evaluar la conformidad del examen con los principios del Protocolo y comprender las conclusiones del examen médico/psicológico y los elementos en que se basan.

16. Sin embargo, las conclusiones definitivas del examen no deberían ser refutadas más que por expertos en medicina/psicología en relación con deficiencias y errores objetivos.

17. A no ser que los expertos en medicina/psicología concluyan que entre las distintas informaciones había grandes discrepancias que no podían adscribirse, por ejemplo, al estado de salud mental del denunciante, la absolución judicial de los funcionarios acusados no debería tomarse nunca como indicación de que las denuncias eran falsas, sino únicamente de que las pruebas no eran suficientes para motivar la condena.

18. Por lo que respecta a la prevención de la tortura, el Protocolo de Estambul puede tener una importante utilidad a condición de que esté contextualizado respecto de las actividades cotidianas de los médicos que trabajan en lugares de riesgo, y en primer lugar los que trabajan en las instituciones en que se recluye a los detenidos en la primera etapa de la investigación penal.

19. El principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de 1988, proclama que “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión”.

20. En muchos países este principio se cumple. Este examen médico sistemático debería:

- Realizarse conforme a un protocolo;
- El protocolo debería comprender todos los elementos siguientes y debería ser cumplimentado por el médico con el consentimiento del detenido;
- Un historial médico;
- Las alegaciones de haber sido sometido a violencia y malos tratos recientes por la policía u otras personas;
- Una descripción del estado de salud presente y los síntomas subjetivos en el momento del examen;
- Un examen médico exhaustivo con inspección de toda la superficie corporal;
- Sobre la base de esta información, el médico determinará si pueden haber ocurrido la tortura/malos tratos graves que se alegan.

21. En el examen y la evaluación de la posibilidad de que haya habido exposición a tortura/malos tratos graves, el médico debe adoptar una actitud proactiva.

22. El médico que trabaje en instalaciones policiales y de detención tiene una función clave, por lo que debe estar capacitado sobre los principios de la documentación y la presentación de informes sobre tortura y malos tratos.

23. Debe disponer de claras directrices sobre cuándo, cómo y a quién debe comunicar los supuestos casos de tortura y malos tratos. El primer paso del médico que prepara el informe debe ser el de enviar una copia del informe a su superior, con el consentimiento del detenido.

24. Si no cuenta con el consentimiento del detenido, el médico debe eliminar toda información que pudiera revelar la identidad del detenido y presentar el informe a un registro central, como se menciona más abajo.

25. El superior, junto con el fiscal general, deberá decidir si hay motivos o no para que órganos independientes realicen una pesquisa disciplinaria o una investigación criminal.

26. El superior deberá remitir el caso y la decisión de indagar o investigar al ministerio encargado de la policía y al registro central.

27. No únicamente en los casos de denuncias de tortura, sino también en los casos en que el detenido presenta lesiones notables o un gran número de lesiones sin que se haya denunciado tortura/malos tratos, el médico debe tomar nota en el expediente médico de la explicación del detenido sobre el origen de las lesiones y remitir una copia del expediente a su superior.

28. Esos informes deberían quedar recogidos en la base de datos que figura más abajo y ser clasificados como caso de violencia de índole distinta a la tortura o de origen incierto.

29. En todos los casos en que el médico determine que la tortura o los malos tratos graves podían haber ocurrido, debe ofrecerse al detenido un examen médico/psicológico exhaustivo realizado por expertos calificados conforme al Protocolo de Estambul, que debería tener lugar dentro de un plazo que permita a los expertos evaluar las lesiones físicas superficiales posiblemente causadas por la tortura o los malos tratos graves, es decir, en el plazo de una semana.

30. El Subcomité opina que todas las denuncias de tortura y malos tratos graves y los casos de múltiple trauma de origen incierto mencionados más arriba deben quedar registrados en una base de datos que contenga información, entre otras cosas, sobre:

- Hora, fecha y lugar de los presuntos malos tratos;
- Cuerpo de seguridad implicado y, si es posible, características de los funcionarios involucrados;
- Lugar de apresamiento y detención;
- Naturaleza de las denuncias;
- Principales hallazgos y conclusión del examen que realizó el médico en las instalaciones policiales;
- Principales hallazgos y conclusión del examen médico/psicológico de los expertos;
- Detalles de la investigación y sus resultados.

31. El subcomité opina que el cumplimiento proactivo de ese programa por los doctores en las dependencias policiales y de detención tendría efectos considerables en la prevención de la tortura. La actitud proactiva al examinar casos de posible tortura y malos tratos debería darse a conocer a todos los agentes de policía, porque su aplicación disuadiría a muchos agentes de recurrir a la tortura y los malos tratos.

32. Una base de datos como la que se ha descrito sería útil a las autoridades para analizar el problema de la tortura, determinando también los factores de riesgo, a fin de prevenir mejor la tortura y los malos tratos.

Observaciones finales

33. El subcomité subraya que el número de denuncias de tortura no es un indicador preciso de la prevalencia real del problema. Los procedimientos de

denuncia complicados y el riesgo de represalias pueden hacer que disminuya drásticamente su número.

34. El Subcomité observa que uno de los objetivos de la tortura es lograr que la víctima se venga abajo, por ejemplo hacer que confiese un delito o dé información. A consecuencia de ello, la mayor parte de las víctimas de la tortura no tienen la fortaleza mental necesaria para adentrarse en tecnicismos burocráticos e inacabables procedimientos con interrogatorios que se prolongan varios días. Otra consecuencia es que el médico que trabaja en dependencias policiales, además de ser proactivo debe respetar -con conocimiento de causa- el deseo de una posible víctima de tortura a no ser remitida al examen de expertos y el eventual deseo de que la información destinada a la base de datos esté preparada de manera que no pueda identificarse al detenido directamente.

35. Mientras permanezca en custodia policial, deberá mantenerse al denunciante a salvo de las represalias directas de los funcionarios implicados manteniendo el secreto médico.

36. En el sistema de justicia, deberá mantenerse al denunciado a salvo de represalias, por ejemplo, cargos de difamación de las autoridades, en caso de que el examen médico/psicológico no pueda demostrar inequívocamente que ha estado expuesto a tortura “más allá de toda duda razonable” (véase la clasificación *supra*).

Anexo VIII

Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas de la tortura

26 de junio de 2009

Los expertos de las Naciones Unidas exhortan a aumentar la protección de las personas con discapacidad

Un grupo de expertos independientes de varios mecanismos de las Naciones Unidas^a, haciendo referencia al primer período de sesiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se celebró en Ginebra del 23 al 27 de febrero de 2009, recordaron hoy que las personas con discapacidad siguen corriendo un riesgo mayor de ser víctimas de abusos y negligencias en determinados contextos: muchos son confinados contra su voluntad durante largos períodos de tiempo, en ocasiones sin base legal ni mecanismos de recurso efectivos y en condiciones inadecuadas; dentro de las instituciones de confinamiento, con frecuencia son sometidos a encierro, a veces en condiciones rigurosas, violencia física, mental y sexual y aislamiento; además, las personas con discapacidad son especialmente vulnerables a la violencia y el abuso, en particular el abuso sexual, en el seno del hogar, a manos de familiares, cuidadores, profesionales de la salud y miembros de la comunidad. Por último, corren el riesgo de ser expuestos a experimentación médica y a tratamientos médicos intrusivos e irreversibles sin su consentimiento.

Declararon que “habida cuenta de que la tortura está prohibida en términos absolutos, (...) no se pueden invocar circunstancias excepcionales para justificarla y que los Estados tienen la obligación de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en el caso de las personas con discapacidad”. También destacaron que “algunos actos específicos de violencia grave perpetrados por agentes estatales o privados contra personas discapacitadas pueden constituir actos de tortura porque, si su propósito es discriminatorio, encajan en la definición de tortura recogida en la Convención contra la Tortura”.

Toda vez que ciertas condiciones penitenciarias, técnicas de interrogatorio o procedimientos que por lo general son admisibles con arreglo al derecho internacional pueden constituir actos de tortura y malos tratos si se aplican a una persona con discapacidad, deberá atenderse a las necesidades especiales para cumplir con las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos. Asimismo, las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden provocar discapacidades físicas y/o mentales, o agravar las existentes.

Pusieron de relieve que dos principios fundamentales consagrados en varios instrumentos nacionales y reafirmados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad deberían ocupar en todo momento un lugar central en la protección de las personas con discapacidad: la no discriminación en todos los

^a El Comité contra la Tortura; el Subcomité para la Prevención de la Tortura; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura; y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ámbitos, en particular el confinamiento, y el consentimiento libre y con conocimiento de causa para la realización de un tratamiento médico. También expresaron su sincera esperanza de que el aumento de la vigilancia internacional ayudara a sacar a la luz las prácticas abusivas que sufrían las personas con discapacidad y a luchar contra ellas de forma más eficaz. Por este motivo, exhortaron a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que se adhirieran a la Convención contra la Tortura, a su Protocolo Facultativo y a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y a que tomaran todas las demás medidas necesarias para que las personas con discapacidad tuvieran derecho a disfrutar de todos los derechos humanos y estuvieran plenamente protegidas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Por último, rindieron tributo a todos los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil y los particulares que participaban en actividades orientadas a prevenir la tortura, sancionar a los culpables y asegurar que todas las víctimas obtuvieran reparación y tuvieran el derecho exigible a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para lograr la mayor rehabilitación posible. Expresaron su agradecimiento a todos los donantes del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y manifestaron la esperanza de que las contribuciones siguieran aumentando para que las víctimas de la tortura y sus familiares pudieran recibir la asistencia que necesitaban. Exhortaron a todos los Estados, en particular a los que habían sido responsables de la práctica generalizada o sistemática de la tortura, a que hicieran contribuciones voluntarias al Fondo como parte de un compromiso universal con la rehabilitación de las víctimas de la tortura.

Anexo IX

Declaración del Comité contra la Tortura sobre la aprobación de sus observaciones finales*

(14 de mayo de 2009)

1. El Comité, en su condición de órgano independiente de tratados, que cumple las funciones que le asigna la Convención y que está integrado por expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, elegidos por los Estados partes teniendo en cuenta el principio de distribución geográfica equitativa (párrafo 1 del artículo 17 de la Convención), rechaza firmemente cualesquiera alegaciones de que no desempeña sus funciones de manera independiente y competente.
2. El Comité considera que las alegaciones infundadas dirigidas contra el propio Comité, o contra sus miembros a título individual, son lesivas para la consecución de los objetivos de la Convención.
3. Las observaciones finales del Comité contra la Tortura las aprueba el Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y en los capítulos X, XI y XVI del reglamento del Comité y, por consiguiente, son aprobadas por el Comité en su conjunto y no por miembros del Comité a título individual.
4. Las observaciones finales se aprueban según el método siguiente: los miembros del Comité designados como relatores sobre un informe de un Estado parte preparan un proyecto de informe preliminar. Ese proyecto de informe se basa en la información proporcionada por: 1) el Estado parte, en particular por la delegación de dicho Estado parte, durante su diálogo con el Comité; 2) mecanismos y organismos de las Naciones Unidas, incluidos otros órganos de tratados y procedimientos especiales competentes del Consejo de Derechos Humanos; 3) otras fuentes, especialmente instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil; y 4) la evaluación que realiza el Comité de la aplicación por el Estado parte tanto de las disposiciones de la Convención como de las anteriores recomendaciones del Comité.
5. El proyecto de informe se presenta al pleno del Comité y los miembros lo examinan basándose en la información señalada anteriormente. Para cumplir adecuadamente la función que le asigna la Convención, el Comité examina atenta y exhaustivamente aquella información que los miembros del Comité soliciten, ya que, en su calidad de expertos, a ellos compete únicamente decidir cuáles serán sus fuentes de información. Tras dicho examen, que se lleva a cabo en sesión plenaria, las observaciones finales se aprueban por consenso o, si este no es posible, mediante votación.
6. Las observaciones finales son un instrumento de cooperación con los Estados partes, y en ellas se recoge la evaluación común realizada por el Comité sobre las obligaciones que incumben a determinado Estado parte en virtud de la Convención. Las funciones del Comité consisten en examinar las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en hacer con ello más eficaz la lucha contra esos actos en todo el

* Publicado anteriormente con la signatura CAT/C/42/3.

mundo (preámbulo y artículos 2, 16 y 19 de la Convención). El Comité seguirá cumpliendo sus funciones de manera independiente y competente, en su condición de custodio y garante de la Convención contra la Tortura y de conformidad con las disposiciones de esta.

7. El Comité contra la Tortura recuerda la obligación de todos los Estados partes de cooperar con el Comité y de respetar la independencia y la objetividad de sus miembros.

Anexo X**Decisión del Comité de solicitar a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones la aprobación de tiempo de reunión adicional en 2010 y 2011****19 de noviembre de 2008**

En su 38º período de sesiones, celebrado en mayo de 2007, el Comité aprobó a título experimental un nuevo procedimiento que incluye la preparación y aprobación de una lista de cuestiones que se transmitirá a los Estados partes antes de la presentación de su informe periódico. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirían el informe del Estado parte con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité estima que este procedimiento ayudará a los Estados partes a preparar informes específicos. La lista de cuestiones anterior a la presentación del informe podría orientar la preparación y el contenido del informe, y el procedimiento facilitaría dicha presentación por los Estados partes y reforzaría su capacidad para cumplir puntual y eficazmente su obligación de presentar informes.

El Comité ha decidido poner en marcha este procedimiento en relación con los informes periódicos que deben presentarse en 2009 y 2010. No se aplicará a la obligación de los Estados partes de presentar informes cuando se trate del informe inicial, ni a los informes periódicos ya presentados cuyo examen esté pendiente ante el Comité. El 15 de mayo de 2007 el Comité se reunió con los representantes de los Estados partes y presentó y examinó el nuevo procedimiento. En su 39º período de sesiones de noviembre de 2007, el Comité aprobó listas de cuestiones para los Estados partes cuyos informes debían presentarse en 2009. Las listas de cuestiones se transmitieron a los Estados partes respectivos el 28 de febrero de 2008, junto con el pedido de que las respuestas se presentasen a más tardar el 30 de junio de 2009, si el Estado parte deseaba utilizar este nuevo procedimiento.

Además, el Comité pidió a los 11 Estados partes que reunían los requisitos para utilizar el nuevo procedimiento que le informaran si tenían la intención de adoptarlo. Esta información se solicitó para que el Comité pudiera planificar sus necesidades de reuniones y garantizar el examen oportuno de los informes. Al 16 de mayo de 2008, el Ecuador, Grecia, Kuwait, Mónaco, la República Checa y Turquía habían confirmado oficialmente que adoptarían el nuevo procedimiento. Además, Bosnia y Herzegovina, Camboya y el Perú habían notificado de forma oficiosa que adoptarían también el nuevo procedimiento.

En el actual período de sesiones, el Comité ha iniciado el procedimiento mencionado en relación con los Estados partes cuyos informes deben presentarse en 2010, preparando listas de cuestiones para su aprobación en el período de sesiones de mayo de 2009 respecto de la Arabia Saudita, Armenia, el Brasil, Eslovenia, la Federación de Rusia, Finlandia, Hungría, la Jamahiriya Árabe Libia, Kirguistán, Marruecos, Mauricio y México.

Las consecuencias que tendrá para el presupuesto por programas la decisión del Comité se han dado a conocer a sus miembros (exposición oral, de fecha 14 de noviembre). Por lo tanto, el Comité solicita a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones que apruebe la presente solicitud y proporcione apoyo financiero suficiente para que el Comité pueda celebrar un período de sesiones adicional de cuatro semanas en 2010 y en 2011, además de los dos períodos de sesiones anuales ordinarios de tres semanas.

Anexo XI**Informes atrasados**

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Fecha revisada^a</i>
Informe inicial		
Guinea	8 de noviembre de 1990	
Somalia	22 de febrero de 1991	
Seychelles	3 de junio de 1993	
Cabo Verde	3 de julio de 1993	
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1994	
Etiopía	12 de abril de 1995	
Côte d'Ivoire	16 de enero de 1997	
Malawi	10 de julio de 1997	
Bangladesh	4 de noviembre de 1999	
Níger	3 de noviembre de 1999	
Burkina Faso	2 de febrero de 2000	
Malí	27 de marzo de 2000	
Turkmenistán	25 de julio de 2000	
Mozambique	14 de octubre de 2000	
Ghana	6 de octubre de 2001	
Botswana	7 de octubre de 2001	
Gabón	7 de octubre de 2001	
Líbano	3 de noviembre de 2001	
Sierra Leona	25 de mayo de 2002	
Nigeria	28 de junio de 2002	
San Vicente y las Granadinas	30 de agosto de 2002	
Lesotho	11 de diciembre de 2002	
Mongolia	23 de febrero de 2003	
Irlanda	11 de mayo de 2003	
Santa Sede	25 de julio de 2003	
Guinea Ecuatorial	6 de noviembre de 2003	
Djibouti	5 de diciembre de 2003	
Timor-Leste	16 de mayo de 2004	
Congo	30 de agosto de 2004	

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Fecha revisada^a</i>
Swazilandia	25 de abril de 2005	
Maldivas	20 de mayo de 2005	
República Árabe Siria	18 de septiembre de 2005	
Liberia	22 de octubre de 2005	
Mauritania	17 de diciembre de 2005	
Madagascar	13 de enero de 2007	
Andorra	22 de octubre de 2007	
San Marino	27 de diciembre de 2007	
Tailandia	1º de noviembre de 2008	
Segundo informe periódico		
Afganistán	25 de junio de 1992	
Belice	25 de junio de 1992	
Uganda	25 de junio de 1992	[25 de junio de 2008]
Togo	17 de diciembre de 1992	[17 de diciembre de 2008]
Guyana	17 de junio de 1993	[31 de diciembre de 2008]
Brasil	27 de octubre de 1994	
Guinea	8 de noviembre de 1994	
Somalia	22 de febrero de 1995	
Rumania	16 de enero de 1996	
Seychelles	3 de junio de 1997	
Cabo Verde	3 de julio de 1997	
Camboya	13 de noviembre de 1997	
Burundi	19 de marzo de 1998	[31 de diciembre de 2008]
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1998	
Etiopía	12 de abril de 1999	
Namibia	27 de diciembre de 1999	
Tayikistán	9 de febrero de 2000	[31 de diciembre de 2008]
Cuba	15 de junio de 2000	
Chad	9 de julio de 2000	
Côte d'Ivoire	16 de enero de 2001	
Kuwait	6 de abril de 2001	
Malawi	10 de julio de 2002	

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Fecha revisada^a</i>
Honduras	3 de enero de 2002	
Kirguistán	4 de octubre de 2002	
Arabia Saudita	21 de octubre de 2002	
Bahrein	4 de abril de 2003	[4 de abril de 2007]
Bangladesh	3 de noviembre de 2003	
Níger	3 de noviembre de 2003	
Burkina Faso	2 de febrero de 2004	
Qatar	10 de febrero de 2004	[10 de febrero de 2008]
Malí	27 de marzo de 2004	
Bolivia (Estado Plurinacional de)	11 de mayo de 2004	
Turkmenistán	24 de julio de 2004	
Mozambique	13 de octubre de 2004	
Líbano	5 de octubre de 2005	
Botswana	7 de octubre de 2005	
Gabón	8 de octubre de 2005	
Ghana	18 de diciembre de 2005	
Sierra Leona	25 de mayo de 2006	
Nigeria	28 de julio de 2006	
San Vicente y las Granadinas	31 de agosto de 2006	
Lesotho	12 de diciembre de 2006	
Mongolia	23 de febrero de 2007	
Irlanda	11 de mayo de 2007	
Santa Sede	25 de julio de 2007	
Guinea Ecuatorial	6 de noviembre de 2007	
Djibouti	5 de diciembre de 2007	
Timor-Leste	16 de mayo de 2008	
Congo	30 de agosto de 2008	
Tercer informe periódico		
Afganistán	25 de junio de 1996	
Belice	25 de junio de 1996	
Filipinas	25 de junio de 1996	
Senegal	25 de junio de 1996	

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Fecha revisada^a</i>
Uruguay	25 de junio de 1996	
Turquía	31 de agosto de 1997	[31 de agosto de 2005]
Túnez	22 de octubre de 1997	[30 de noviembre de 1999]
Brasil	27 de octubre de 1998	
Guinea	8 de noviembre de 1998	
Somalia	22 de febrero de 1999	
Malta	12 de octubre de 1999	[1° de diciembre de 2000]
Rumania	16 de enero de 2000	
Nepal	12 de junio de 2000	[12 de junio de 2008]
Yemen	4 de diciembre de 2000	
Jordania	12 de diciembre de 2000	
Seychelles	3 de junio de 2001	
Cabo Verde	3 de julio de 2001	
Camboya	13 de noviembre de 2001	
Mauricio	7 de enero de 2002	
Eslovaquia	27 de mayo de 2002	
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 2002	
Armenia	12 de octubre de 2002	
Costa Rica	10 de diciembre de 2002	
Sri Lanka	1° de febrero de 2003	[1° de febrero de 2007]
Etiopía	12 de abril de 2003	
Namibia	27 de diciembre de 2003	
Cuba	15 de junio de 2004	
Chad	9 de julio de 2004	
Côte d'Ivoire	16 de enero de 2005	
Kuwait	5 de abril de 2005	
El Salvador	16 de julio de 2005	
Honduras	3 de enero de 2006	
Malawi	10 de julio de 2006	
Kirguistán	4 de octubre de 2006	
Arabia Saudita	20 de octubre de 2006	
Bahrein	4 de abril de 2007	[4 de abril de 2007]

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Fecha revisada^a</i>
Bangladesh	3 de noviembre de 2007	
Níger	3 de noviembre de 2007	
Burkina Faso	2 de febrero de 2008	
Qatar	10 de febrero de 2008	[10 de febrero de 2008]
Mali	27 de marzo de 2008	
Bolivia (Estado Plurinacional de)	11 de mayo de 2008	
Turkmenistán	24 de julio de 2008	
Mozambique	13 de octubre de 2008	
República de Moldova	27 de diciembre de 2008	
Cuarto informe periódico		
Afganistán	25 de junio de 2000	
Belarús	25 de junio de 2000	
Belice	25 de junio de 2000	
Filipinas	25 de junio de 2000	
Senegal	25 de junio de 2000	
Uruguay	25 de junio de 2000	
Panamá	22 de septiembre de 2000	
Jamahiriya Árabe Libia	14 de junio de 2002	
Brasil	27 de octubre de 2002	
Guinea	8 de noviembre de 2002	
Somalia	22 de febrero de 2003	
Paraguay	10 de abril de 2003	
Túnez	22 de octubre de 2003	
Liechtenstein	1º de diciembre de 2003	
Rumania	16 de enero de 2004	
Nepal	12 de junio de 2004	[12 de junio de 2008]
Bulgaria	25 de junio de 2004	[25 de junio de 2008]
Chipre	16 de agosto de 2004	
Venezuela (República Bolivariana de)	20 de agosto de 2004	
Croacia	7 de octubre de 2004	[7 de octubre de 2008]
Yemen	4 de diciembre de 2004	

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Fecha revisada^a</i>
Jordania	12 de diciembre de 2004	
Mónaco	4 de enero de 2005	[4 de enero de 2009]
Cabo Verde	3 de julio de 2005	
Camboya	13 de noviembre de 2005	
Mauricio	7 de enero de 2006	
Eslovaquia	27 de mayo de 2006	
Marruecos	20 de julio de 2006	
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 2006	
Costa Rica	10 de diciembre de 2006	
Sri Lanka	1º de febrero de 2007	[1º de febrero de 2007]
Etiopía	12 de abril de 2007	
Namibia	27 de diciembre de 2007	
Cuba	15 de junio de 2008	
Chad	9 de julio de 2008	
República Democrática del Congo	16 de abril de 2009	[16 de abril de 2009]
Quinto informe periódico		
Afganistán	25 de junio de 2004	
Argentina	25 de junio de 2004	[25 de junio de 2008]
Belarús	25 de junio de 2004	
Belice	25 de junio de 2004	
Egipto	25 de junio de 2004	
Filipinas	25 de junio de 2004	
Senegal	25 de junio de 2004	
Uruguay	25 de junio de 2004	
Panamá	27 de septiembre de 2004	
Colombia	6 de enero de 2005	
Jamahiriya Árabe Libia	14 de junio de 2006	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 de enero de 2006	[31 de diciembre de 2008]
Brasil	27 de octubre de 2006	
Guinea	8 de noviembre de 2006	
Somalia	22 de febrero de 2007	

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse el informe</i>	<i>Fecha revisada^a</i>
Paraguay	10 de abril de 2007	
Túnez	22 de octubre de 2007	
Alemania	30 de octubre de 2007	[30 de octubre de 2007]
Liechtenstein	1º de diciembre de 2007	
Rumania	16 de enero de 2008	
Nepal	12 de junio de 2008	[12 de junio de 2008]
Bulgaria	25 de junio de 2008	[25 de junio de 2008]
Camerún	25 de junio de 2008	
Chipre	16 de agosto de 2008	
Venezuela (República Bolivariana de)	20 de agosto de 2008	
Croacia	7 de octubre de 2008	[7 de octubre de 2008]
Yemen	4 de diciembre de 2008	
Jordania	12 de diciembre de 2008	
Mónaco	4 de enero de 2009	[4 de enero de 2009]
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 2009	[5 de marzo de 2009]

^a La fecha indicada entre corchetes es la fecha revisada de presentación del informe del Estado parte, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité en el momento de aprobar las observaciones finales sobre el último informe del Estado parte.

Anexo XII

Relatores para los países y relatores suplentes encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 41° y 42° (en el orden en que se examinaron)

A. 41° período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator</i>	<i>Suplente</i>
Lituania: segundo informe periódico (CAT/C/LTU/2)	Sr. Gallegos	Sr. Kovalev
Serbia: informe inicial (CAT/C/SCG/2 y Corr.1)	Sr. Mariño	Sr. Gaye
Kazajstán: segundo informe periódico (CAT/C/KAZ/2)	Sr. Kovalev	Sr. Wang
China, Macao y Hong Kong: cuarto informe periódico (CAT/C/CHN/4, CAT/C/HKG/4, CAT/C/MAC/4)	Sra. Gaer	Sra. Sveaass
Montenegro: informe inicial (CAT/C/MNE/1 y Corr.1)	Sr. Mariño	Sra. Kleopas
Bélgica: segundo informe periódico (CAT/C/BEL/2)	Sr. Grossman	Sra. Belmir
Kenya: informe inicial (CAT/C/KEN/1)	Sra. Sveaass	Sr. Wang

B. 42° período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator</i>	<i>Suplente</i>
Filipinas: segundo informe periódico (CAT/C/PHI/2)	Sra. Gaer	Sr. Wang
Chad: informe inicial (CAT/C/TCD/1)	Sra. Belmir	Sr. Grossman
Nicaragua: informe inicial (CAT/C/NIC/1)	Sra. Sveaass	Sr. Gallegos
Nueva Zelanda: quinto informe periódico (CAT/C/NZL/5)	Sr. Kovalev	Sra. Kleopas
Chile: quinto informe periódico (CAT/C/CHL/5)	Sr. Gallegos	Sr. Mariño
Israel: cuarto informe periódico (CAT/C/ISL/4)	Sr. Mariño	Sr. Gaer
Honduras: informe inicial (CAT/C/HON/1)	Sr. Grossman	Sra. Sveaass

Anexo XIII

Decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención

A. Decisiones sobre el fondo de la cuestión

Comunicación núm. 257/2004

<i>Presentada por:</i>	Kostadin Nikolov Keremedchiev (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Bulgaria
<i>Fecha de la queja:</i>	28 de septiembre de 2004 (fecha de la presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 11 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 257/2004, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Kostadin Nikolov Keremedchiev con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado el autor de la queja,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1. El autor de la queja es Kostadin Nikolov Keremedchiev, nacional búlgaro nacido en 1973. Afirma que es víctima de violaciones por parte de Bulgaria del párrafo 1 del artículo 1, y los artículos 10, 11, 12 y 16 de la Convención. No está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. En el invierno de 2003, el autor de la queja trabajaba en el restaurante “Hizhata”, situado en Snezhanka Peak, en la estación de esquí de Pamporovo (Bulgaria). En la noche del 3 de febrero de 2003 se dirigió a un bar en Pamporovo con algunos amigos. De regreso a su casa, hacia las seis de la mañana siguiente, decidió esperar en el vestíbulo del hotel “Murgavets” el primer telesilla, a las 8.00 horas, para regresar a su casa en Snezhanka Peak. Se quedó dormido en el vestíbulo del hotel y le despertó alguien que le daba patadas. Esta persona, desconocida para el autor, trató de obligarle a abandonar el hotel. El autor de la queja explicó la razón por la que esperaba y que solo permanecería una hora más. Más tarde, la misma persona, acompañada de otro hombre, intentó de nuevo obligar al autor a abandonar el vestíbulo^a.

^a De los documentos presentados, se desprende que ambas personas eran empleadas del hotel.

2.2. Poco después, se presentaron dos agentes de policía gritando al autor, le esposaron y le pidieron que presentara su documento de identidad. Los agentes de policía le sacaron del hotel; le patearon “una o dos veces”. El autor de la queja pidió a los agentes de policía que dejaran de patearle, pero le dieron un empujón y cayó al suelo. Comenzó a pedir ayuda y le ordenaron que se callase; como no obedeció, le patearon y golpearon con una porra, hasta que se desmayó. Se despertó en un automóvil de la patrulla, esposado y con grilletes en las piernas. Le agredieron de nuevo en el automóvil y uno de los agentes de policía trató al parecer de estrangularle; en ese momento perdió de nuevo el conocimiento. Le sacaron del automóvil y le amenazaron con dispararle. Se despertó en una celda de la Dirección Regional de Policía de Chepelare. Pidió un doctor que llegó dos horas después. El autor de la queja pidió al doctor que le librase de los grilletes y le diese algún medicamento, pero el doctor respondió que únicamente estaba allí para hacer una prueba de alcoholemia. El autor de la queja fue acusado más tarde de actos vandálicos, que según afirma, comenzaron cuando amenazó a los agentes de policía que le maltrataban con ponerles una demanda por su conducta.

2.3. El 5 de febrero de 2003 por la mañana, el autor de la queja fue puesto en libertad, tras lo cual fue objeto de tres reconocimientos médicos por tres doctores diferentes, todos los cuales confirmaron que su cuerpo presentaba ciertas lesiones y uno de los cuales confirmó que estas lesiones podían haberse producido en el momento y en la forma descritos por el autor de la queja^b. Según el autor de la queja uno de los doctores manifestó que la Dirección Regional de Policía le había “aconsejado” que no facilitase un informe médico del autor. El 4 de abril de 2003, el autor de la queja denunció la agresión en la Fiscalía Militar Regional de Plovdiv^c, que investigó su denuncia. El 23 de septiembre de 2003, el fiscal militar adjunto de Plovdiv llegó a la conclusión de que si bien el autor había sufrido un “ligero daño físico”, los agentes de policía implicados habían actuado legítimamente. La causa penal estaba pues cerrada. El 13 de noviembre de 2003, el autor recurrió esta decisión ante el tribunal militar de Plovdiv, afirmando que estaba infundada y plagada de irregularidades de procedimiento^d. El 24 de noviembre de 2003, el tribunal militar confirmó la decisión del fiscal. El autor afirma que ha agotado los

^b Se facilitan copias de los informes médicos: 1) informe de fecha 5 de febrero de 2003 referente a los resultados de una ecografía: “Riñones -tamaño normal; ligeros cambios en las zonas parénquimas que indican contusión, mayor en el riñón derecho. El resto de los órganos glandulares sin peculiaridades. No hay líquidos en el abdomen”; 2) informe de fecha 5 de febrero de 2003 que dice lo siguiente: “Trauma en la zona ilíaca, contusión en el riñón derecho. *Erizthrocytoria*”; 3) informe del forense de fecha 12 de julio de 2003, a raíz de la evaluación ordenada en el marco de la investigación. El doctor llegó a la siguiente conclusión sobre la base de los dos informes médicos mencionados anteriormente y su propio reconocimiento. “Trauma de la zona ilíaca derecha; contusión en el riñón derecho; sangre en la orina, sangre en la piel de la axila izquierda, así como en el muslo derecho, en el muslo izquierdo y en la espalda (zona ilíaca derecha), rozadura de la piel en la cóclea izquierda; rozadura de la piel en ambas muñecas y edema traumático en el reverso de la mano derecha. Estos traumas fueron causados bien por un golpe o por presión directa con un objeto contundente; es posible que se hubieran producido al mismo tiempo y en la misma forma descrita por los testigos”.

^c En relación con esta queja, el expediente del caso contiene copias de las “actas del interrogatorio de los testigos”, durante el cual dos testigos explicaron, el 8 de julio de 2003, lo que habían visto la mañana del 4 de febrero de 2003.

^d El autor de la queja afirma que el tribunal militar de Plovdiv aceptó como un hecho demostrado, sin verificación, que el autor estaba embriagado en el momento del incidente, y que golpeó las mesas y armarios del bar del vestíbulo y lanzó ceniceros, “alterando así el orden público”.

recursos internos, ya que, debido a un cambio legislativo en 2003, ya no es posible recurrir estas decisiones ante el Tribunal Supremo.

La queja

3. El autor de la queja afirma que el trato que recibió a manos de la policía y por el que las autoridades del Estado parte no le ofrecieron reparación, equivalía a una violación del párrafo 1 del artículo 1 y de los artículos 10, 11, 12 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1. El 30 de noviembre de 2004, el Estado parte presentó sus observaciones y sostuvo que la queja era inadmisibile ya que: a) el autor no había agotado los recursos internos; y b) las acciones de los agentes de policía no podían calificarse de “tortura” en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. El Estado parte afirmó que, según el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, las sentencias firmes podían ser objeto de revisión y las causas penales podían reabrirse por los motivos enumerados en el artículo 362 del Código. El Estado parte reconoció el argumento del autor en el sentido de que, hasta el 30 de mayo de 2003, el Código de Procedimiento Penal permitía apelar las decisiones del tribunal militar regional ante el Tribunal Supremo, pero que esta posibilidad se suprimió en virtud de una enmienda al Código Penal. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 237 del Código Penal, la decisión del tribunal militar regional de Plovdiv era firme, y no podía ser objeto de recurso. Sin embargo, con posterioridad al 30 de mayo de 2003, estas decisiones podían revisarse de acuerdo con el capítulo XVIII del Código de Procedimiento Penal (reapertura de causas penales). En consecuencia, el autor de la queja podría haber pedido al fiscal militar o al Fiscal General, que se revisase el fallo, tras lo cual cualquiera de ellos podría haber pedido al Tribunal Supremo la reapertura de la causa. Según el Estado parte, el autor de la queja no utilizó este recurso y, por lo tanto, no ha agotado los recursos internos.

4.2. El Estado parte sostuvo que las acciones de los agentes de policía contra el autor de la queja no podían calificarse de “tortura” en el sentido del artículo 1 de la Convención, ya que:

a) Los agentes de policía no actuaron con *intención* de infligir un daño o sufrimiento grave al autor por cualquiera de los motivos definidos en la primera oración del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Según el Estado parte, los documentos presentados por el autor demuestran que los agentes actuaron de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 78 de la Ley del Ministerio del Interior, que “autoriza el uso de fuerza física y otros medios por parte de los agentes de policía si estos no pueden cumplir su deber de otra forma, en caso de resistencia o negativa de una persona a cumplir una orden legítima”.

b) Las acciones de los agentes de policía corresponden a la definición de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, que se refiere a dolores y sufrimientos que sean consecuencia “únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas”. A juicio del Estado parte, las pruebas presentadas por el autor demuestran que las acciones de la policía equivalían a estas acciones legítimas. En consecuencia, cualquier dolor o sufrimiento que se haya infligido al autor no corresponde a la definición del párrafo 1 de la Convención.

4.3. El Estado parte señaló que el autor de la queja había sido considerado culpable de actos vandálicos (párrafo 2 del artículo 325 del Código de Procedimiento Penal^e) y por causar daños a la propiedad (automóvil de la policía, de conformidad con el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal^f), por tres instancias sucesivamente. En la primera instancia, el 11 de noviembre de 2003, con motivo del recurso de 16 de febrero de 2004, y por el Tribunal Supremo, el 2 de noviembre de 2004. Habida cuenta de esta conducta, el Estado parte llegaba a la conclusión de que “es evidente que los agentes de policía tuvieron que recurrir a medidas legítimas contra el autor de la queja para poner fin a sus actos de vandalismo”.

Comentarios del autor de la queja

5. El 4 de enero de 2005, el autor de la queja impugnó el argumento del Estado parte de que el autor no había agotado los recursos internos. El autor facilitó una copia de su demanda de revisión de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal ante el Fiscal General, de 25 de marzo de 2004, así como una copia de la respuesta de 26 de mayo de 2004 firmada por el Fiscal General de la Fiscalía Suprema. El fiscal había llegado a la conclusión de que el hecho de no interrogar a ciertos testigos no había tenido como consecuencia una investigación incompleta o falta de objetividad. El autor alegó además que del fallo del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2004, que confirmó su condena por actos vandálicos, se desprendía claramente que esta sentencia era firme y no podía ser objeto de recurso. El autor declaró que estaba considerando la posibilidad de presentar una demanda por violación de su derecho a un juicio imparcial ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sobre la base del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos).

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1. El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación durante su 36º período de sesiones en mayo de 2006. El Comité se cercioró, de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité señaló que, en abril de 2005, el autor de la queja había presentado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, registrada en la secretaría del tribunal como causa núm. 17720/05, y que el fondo de esta demanda se refería a los mismos hechos (uso de la fuerza contra el autor por agentes de policía). Sin embargo, esta demanda seguía pendiente y no había sido transmitida al Estado parte. En tales circunstancias, el Comité estimó que no cabía considerar que la comunicación hubiese sido o estuviese siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, en el sentido del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención. En consecuencia, esta disposición no impedía examinar la comunicación.

^e Según el Estado parte, el párrafo 2 del artículo 325 dice así: “Cuando el acto sea cometido con resistencia a un órgano de la autoridad o a un representante del orden público en el cumplimiento de su deber, o cuando por su contenido se haya caracterizado por su extremo cinismo o arrogancia, la pena será de privación de libertad de hasta cinco años”.

^f Según el Estado parte, el párrafo 1 del artículo 216 dice así: “El que intencionalmente destruya o cause daños a los bienes muebles o inmuebles de otra persona será castigado con pena de privación de libertad de hasta cinco años”.

6.2. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité observó que el Estado parte había impugnado la admisibilidad de la queja alegando que no se habían agotado todos los recursos internos eficaces. Sin embargo, observó también que el autor respondió que había presentado una demanda de revisión al Fiscal General, quien rechazó su demanda, y que había presentado pruebas de esta demanda, así como de la decisión del Fiscal General. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que el Estado parte no había aportado información adicional en apoyo de sus argumentos, el Comité llegó a la conclusión de que los requisitos del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención no le impedían examinar la comunicación.

6.3. El Comité tomó nota de las afirmaciones del autor de que los agentes de policía habían utilizado contra él una fuerza desproporcionada y de que no había podido obtener reparación en el Estado parte. El Comité tomó nota asimismo de la afirmación del Estado parte de que los agentes de policía en cuestión habían actuado legítimamente en el marco de sus competencias definidas por la Ley del Ministerio del Interior, y que sus acciones no constituían “tortura” en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Sin embargo, el Comité consideró que la queja había quedado suficientemente demostrada a efectos de su admisibilidad. El Comité llegó a la conclusión de que la comunicación era admisible e invitó al Estado parte a presentar sus observaciones sobre el fondo de la comunicación.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1. El 27 de febrero de 2008, el Estado parte comunicó sus observaciones en cuanto al fondo. El Estado parte impugna los hechos expuestos por el autor de la queja y afirma que, al quedarse dormido en una de las mesas del vestíbulo del hotel Murgavets, el personal le despertó por dos veces y le pidió que abandonara el hotel. El autor se negó a abandonarlo y adoptó una actitud violenta, golpeando las mesas y las sillas y arrojando los ceniceros. Por esta razón, se llamó a la policía. Llegaron dos agentes de policía que pidieron al autor que les mostrase su documento de identidad. El autor se negó y se puso violento, lanzando maldiciones, utilizando un lenguaje ofensivo y resistiéndose violentamente a los intentos de los agentes de policía para sacarle del hotel. Los agentes tuvieron que hacer uso de la fuerza necesaria para controlarlo, de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 78 de la Ley del Ministerio del Interior. El autor de la queja fue esposado y conducido fuera del hotel y le ordenaron que entrase en el automóvil de la patrulla. Como se resistiese otra vez violentamente, se hizo nuevamente uso necesario de la fuerza para introducirle en el automóvil, tras lo cual fue conducido a la comisaría. El autor continuó comportándose de manera agresiva en el automóvil. En vista de su comportamiento, la policía redactó una declaración del incidente, de conformidad con el decreto sobre la forma de combatir el vandalismo. El autor se negó a firmar la declaración que llenó de garabatos. Los agentes notificaron el caso a la Dirección Regional de Policía de Chepelare, de la que recibieron instrucciones para trasladar al autor de la queja a dicha dirección. Mientras le conducían de la comisaría a la Dirección Regional de Policía, el autor trató de nuevo de oponer resistencia violenta, en particular rompiendo el parabrisas del automóvil de la policía, por lo que hubo que controlarle.

7.2. El autor de la queja estuvo detenido durante 24 horas en la Dirección Regional de Policía de Chepelare, donde pidió un doctor y fue examinado por él antes de ser llevado al centro de detención. El doctor que lo examinó declaró que el autor se

encontraba en un estado de gran excitación, que olía claramente a alcohol, que gritaba y utilizaba un lenguaje ofensivo. El autor se negó a que le administrasen una inyección tranquilizante. En cuanto a su reconocimiento físico, el doctor confirmó que el autor “no presentaba señales de daño físico en el rostro o en la cabeza”. El 5 de febrero de 2003, hacia las 12 del mediodía, el autor fue puesto en libertad. Posteriormente fue acusado y declarado culpable de actos vandálicos en una sentencia del tribunal de distrito de Chepelare. El tribunal examinó los informes médicos presentados por el autor que, según el Estado parte, llegaban a la conclusión de que el autor había sufrido un “ligero daño físico”.

7.3. En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte reitera sus argumentos sobre la admisibilidad y mantiene su posición de que no violó ninguno de los derechos del autor de la queja. Con respecto a las denuncias de violaciones de los artículos 10 y 11, el Estado parte afirma que el autor no ha demostrado ninguna de sus alegaciones. En todo caso, el Estado parte facilita información detallada sobre la forma en que ha aplicado ambos artículos, incluso facilitando la información presentada al Comité con motivo del examen de su tercer informe periódico en 2004. El Estado parte afirma que, en el contexto de la revisión sistemática de sus normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, publicó en 2003 dos documentos, uno sobre el procedimiento que debía seguir la policía para la detención de una persona y otro sobre el Código de Conducta de los policías. Asimismo, el Estado parte impugna la alegación en relación con el artículo 12, y se refiere a la serie de recursos presentados por el autor de la queja para demostrar que sus autoridades llevaron a cabo una investigación con rapidez e imparcialidad. Por lo que respecta al artículo 16, el Estado parte reitera sus argumentos en cuanto a la admisibilidad de la queja relativa al artículo 1. El Estado parte se remite a su versión de los hechos, incluido el comportamiento violento del autor cuando se le pidió que abandonara el hotel, su resistencia a la detención y los daños causados en el automóvil de la policía. El Estado parte recuerda que el autor fue considerado culpable por tres instancias del país y reitera que los agentes en cuestión actuaron legítimamente de acuerdo con el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 78 de la Ley sobre el Ministerio del Interior.

Comentarios del autor de la queja

8. El 27 de marzo de 2008, el autor presentó sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte. El autor afirma que permaneció esposado y con grilletes en las piernas desde las 6.00 hasta las 10.00 horas y que posteriormente permaneció detenido durante 30 horas en una “jaula” mientras seguía esposado. Afirma que no pudo haber causado daños al automóvil de la policía ya que en todo momento permaneció esposado y con grilletes en las piernas. Añade que las autoridades nacionales únicamente tuvieron en cuenta las declaraciones de los dos agentes de policía y que ni siquiera el certificado del médico forense se tomó en serio. Aunque este certificado estaba avalado por tres doctores y muestra que se produjeron importantes lesiones, así como contusiones en los riñones y sangre en la orina, a juicio del tribunal e incluso del Estado parte se trataba simplemente de un “ligero daño físico”.

Deliberaciones del Comité

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1. El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas, con arreglo al párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

9.2. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que fue sometido a torturas conforme a la definición del párrafo 1 del artículo 1, así como a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conforme a la definición del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. El Comité observa que las partes difieren en cuanto a las circunstancias exactas de la detención y a la intensidad de la fuerza utilizada contra el autor de la queja, pero que la evaluación hecha por los tribunales nacionales de los informes médicos muestra que el autor sufrió un “ligero daño físico”. El Comité observa asimismo que, según la decisión de 23 de septiembre de 2003, el doctor que examinó al autor en prisión inmediatamente después de su detención declaró que no había encontrado daños en el rostro, cabeza o brazos del autor, lo que parece estar en contradicción con los informes médicos presentados posteriormente. El Estado parte adopta la interpretación de los informes médicos hecha por los tribunales en el sentido de que los daños causados eran ligeros y que se debían a la utilización legítima de la fuerza necesaria de conformidad con los apartados 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 78 de la Ley del Ministerio del Interior.

9.3. Tras examinar los propios informes médicos, el Comité observa que el autor sufrió múltiples contusiones en diversas partes externas del cuerpo, hasta el punto en que las lesiones infligidas provocaron daños en los riñones y sangre en la orina. Además, el informe del médico forense, de 12 de julio de 2003, ordenado por las propias autoridades del Estado parte a los efectos de la investigación, confirma las lesiones descritas en dos informes médicos anteriores y considera que estas lesiones podrían haberse producido al mismo tiempo y en la misma forma descritas por el autor. El Comité observa también que los propios informes médicos no hablan de “ligero daño físico”, y que esta es la interpretación del tribunal nacional. Aunque el Comité reconoce que el dolor y el sufrimiento pueden ser el resultado de una detención legítima de una persona violenta o que se negó a cooperar, considera que el uso de la fuerza en estas circunstancias debe limitarse a lo que se considera necesario y proporcionado. El Estado parte afirma que la fuerza utilizada fue “necesaria”, y declara que el autor tuvo que ser esposado; sin embargo, no describe el tipo de fuerza utilizada ni dice hasta qué punto fue proporcionada, es decir, por qué fue necesaria la intensidad de la fuerza utilizada en las circunstancias particulares del caso. El Comité considera que las lesiones sufridas por el autor son demasiado importantes para corresponder al uso de una fuerza proporcionada por parte de los agentes de policía, sobre todo ya que parece que el autor de la queja estaba desarmado. El Comité no puede aceptar la interpretación de los tribunales nacionales de que el autor de la queja sufrió un “ligero daño físico” como resultado de la fuerza utilizada contra él. Aunque observa, de acuerdo con las pruebas facilitadas, que los daños infligidos no parecen constituir “dolores o sufrimientos graves” en el sentido del párrafo 1 del artículo 1, si considera que el trato del autor por parte de los agentes de policía equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 16 de la Convención.

9.4. En cuanto a la denuncia de violación del artículo 12, aunque observa que el Estado parte llevó a cabo rápidamente una investigación del incidente en cuestión, una investigación por sí sola no basta para acreditar el cumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone esta disposición si puede demostrarse que no se realizó con imparcialidad. A este respecto el Comité toma conocimiento de las denuncias, no impugnadas por el Estado parte, de que las autoridades policiales pidieron a uno de los médicos que no entregara al autor de la queja el informe médico y que el fiscal no citó a determinados testigos. El Comité observa asimismo que la Fiscalía llegó a la misma interpretación de los informes médicos que los tribunales nacionales, en el sentido de que el autor de la queja había sufrido un ligero “daño físico”, interpretación ya impugnada por el Comité en su conclusión consignada más arriba de que se violó el artículo 16. Por estas razones, el Comité considera que el Estado parte también ha violado el artículo 12 de la Convención.

9.5. En cuanto a las denuncias de violaciones de los artículos 10 y 11, el Comité observa que el autor de la queja no ha presentado ningún argumento o información que demuestre estas afirmaciones y por lo tanto no está en condiciones de llegar a una conclusión con respecto a los derechos protegidos en dichos artículos.

10. El Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, considera que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 12 y del párrafo 1 del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

11. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 111 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a conceder una reparación efectiva al autor de la queja, incluida una indemnización justa y adecuada por los sufrimientos infligidos, de conformidad con la Observación general núm. 2 del Comité, así como rehabilitación médica, y a informarle en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la presente decisión, de toda medida que haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas *supra*.

Comunicación núm. 261/2005

<i>Presentada por:</i>	Sr. Besim Osmani (representado por un abogado, por el Centro de Derecho Humanitario, por el Centro de Derechos de las Minorías y por el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	República de Serbia
<i>Fecha de la queja:</i>	17 de diciembre de 2004 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de mayo de 2009,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 261/2005, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Besim Osmani con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado el autor de la queja,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1. El autor de la queja es el Sr. Besim Osmani, ciudadano de la República de Serbia de origen romaní, nacido en 1967 y residente en la República de Serbia. Afirma ser víctima de la violación por la República de Serbia del párrafo 1 del artículo 16, leído por separado o conjuntamente con los artículos 12 y 13, y del artículo 14, leído por separado o conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Lo representan tres ONG: el Centro de Derecho Humanitario, el Centro de Derechos de las Minorías, ambos con sede en Belgrado, y el Centro Europeo de Derechos de los Romaníes, con sede en Budapest.

Antecedentes de hecho

2.1. El autor de la queja era uno de los 107 habitantes romaníes del asentamiento romaní “Antena”, ubicado en la municipalidad Nuevo Belgrado (Novi Beograd) de la ciudad de Belgrado. El asentamiento existía desde 1962. En él residían permanentemente cuatro familias, aunque la mayoría de sus habitantes eran romaníes desplazados de Kosovo, que se habían instalado en el asentamiento en 1999 tras la destrucción de sus propiedades en Kosovo. El 6 de junio de 2000, la municipalidad de Nuevo Belgrado notificó por escrito a los habitantes de “Antena” su decisión, de 29 de mayo de 2000, de demoler el asentamiento, y les anunció que debían desalojar la zona a más tardar la noche siguiente^a. Los habitantes no cuestionaron la decisión de la municipalidad, pero, al ser muy pobres y no poder

^a La explicación dada sobre la adopción de la decisión fue que el asentamiento estaba situado en tierras de propiedad del Estado y que sus habitantes no tenían ningún título jurídico que los habilitara para residir en ellas en ese momento.

encontrar en tan poco tiempo otro lugar para vivir, se quedaron. El 8 de junio de 2000, a las 10.00 horas aproximadamente, representantes de la municipalidad de Nuevo Belgrado y un grupo de unos diez policías uniformados llegaron al asentamiento para ejecutar la orden de desalojo. Poco después de que las palas mecánicas empezaran su trabajo de demolición, un grupo de cinco o seis policías de paisano, todos ellos vestidos de negro, con excepción del conductor del vehículo, que vestía de blanco, llegaron al lugar en un furgón Iveco azul con la placa de policía BG 611-542^b. No presentaron ningún documento de identidad ni llevaban distintivos. Durante el desalojo, los policías de paisano golpearon a algunos romaníes mientras que los uniformados proferían insultos racistas. Un policía de paisano que agarraba al autor por el brazo izquierdo mientras este sostenía a su hijo de 4 años con el brazo derecho pegó al autor dos bofetadas y le dio puñetazos en la cabeza y los riñones. También el pequeño recibió golpes pero no sufrió lesiones importantes. El autor huyó del asentamiento y recibió atención médica por sus lesiones. En los certificados médicos de 12 de junio de 2000 se afirmaba que tenía un hematoma en el costado izquierdo y se le aconsejaba ir a un especialista que le examinara el abdomen.

2.2. A raíz de esa operación el domicilio y las pertenencias personales del autor, entre ellas una camioneta, quedaron totalmente destruidos y el autor quedó sin hogar junto con su esposa y tres hijos menores de edad. Durante los primeros seis meses después del incidente, el autor y su familia vivieron en una tienda de campaña en el lugar del asentamiento destruido. Desde 2002 viven en el sótano de un edificio en cuyo sistema de calefacción y mantenimiento trabaja el autor.

2.3. El 12 de agosto de 2000, el Centro de Derecho Humanitario presentó una denuncia ante el Cuarto Fiscal Municipal de Belgrado, apoyada, entre otras cosas, en las declaraciones de cinco testigos, por malos tratos infligidos al autor por personas no identificadas y la conducta de la policía durante la demolición del asentamiento, en infracción de los artículos 54 (lesiones corporales leves) y 66 (abuso de autoridad) del Código Penal.

2.4. Conforme al párrafo 1 del artículo 19 del Código de Procedimiento Penal de la República de Serbia se pueden iniciar una acción penal oficial a petición de una persona autorizada, esto es, el fiscal o la víctima. El Estado persigue de oficio todos los delitos penales tipificados en la ley por conducto del ministerio público, a menos que la ley establezca explícitamente otra cosa, lo que no ocurre en el caso de los artículos 54 y 66 del Código Penal. Según el párrafo 1 del artículo 241 y el párrafo 3 del artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, solo es posible abrir una investigación judicial oficial contra una persona cuya identidad se ha establecido. Cuando se desconoce la identidad del presunto autor de un delito, el fiscal puede pedir la información necesaria o adoptar las medidas necesarias para identificar a la persona o las personas en cuestión. Según el párrafo 1 del artículo 239 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal puede ejercer su autoridad por conducto de las fuerzas del orden o con la asistencia del juez de instrucción. Si el fiscal concluye, sobre la base de la totalidad de las pruebas, que existe la sospecha razonable de que determinada persona ha cometido un delito perseguible de oficio, pide al juez de instrucción que abra una investigación judicial oficial de conformidad con los artículos 241 y 242 del Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, si el fiscal decide que no hay motivos para iniciar una investigación judicial oficial, debe

^b Según el testimonio de otro testigo, un tal M., el número de placa del furgón era BG 611 549.

informar al denunciante o a la víctima de esa decisión y esa persona puede ejercer entonces su prerrogativa de asumir la acusación en nombre propio, es decir, en calidad de “acusador privado”, según se prevé en los párrafos 1 y 2 del artículo 61 y el párrafo 1 del artículo 235 del Código de Procedimiento Penal.

2.5. El 10 de abril de 2001, a falta de respuesta de la Fiscalía, el Centro de Derecho Humanitario envió una petición de información sobre las investigaciones al Cuarto Fiscal Municipal. En una carta de fecha 19 de abril 2001 recibida el 16 de mayo de 2001 se informó al Centro de Derecho Humanitario que la denuncia había sido desestimada, ya que no existía la sospecha razonable de que se hubieran cometido esos u otros actos delictivos que pudieran ser perseguidos oficialmente. No se proporcionaba información sobre las medidas adoptadas por la Fiscalía para investigar la denuncia y se aconsejaba al representante de la víctima que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal^c, asumiera la acusación ante el Tribunal Municipal de Belgrado en el plazo de ocho días. A tal fin, se invitaba al representante de la víctima a presentar una propuesta al juez de instrucción para que llevara a cabo la investigación contra autor desconocido o acusara personalmente a los funcionarios de los delitos tipificados en los artículos 54 y 66 del Código Penal serbio. El fiscal adjunto daba el nombre de los cuatro miembros del Departamento del Interior de Nuevo Belgrado que habían prestado asistencia al Departamento de Ingeniería Civil y Vivienda Comunitaria para llevar a cabo el desalojo y la demolición: el brigada B., los sargentos primeros A. y N. y el sargento mayor J. No se daba en cambio el nombre de los policías de civil que habían participado en el desalojo, lo que impidió al autor de la queja asumir oficialmente la acusación.

2.6. El 23 de mayo de 2001, el Centro de Derecho Humanitario presentó una petición al Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado solicitando que se reabriera la investigación. Para ayudar a identificar a los autores, el Centro de Derecho Humanitario pedía al Tribunal que oyera, además de a los testigos romaníes, a los policías mencionados nominalmente en la carta del fiscal adjunto de 19 de abril de 2001, así como a los representantes del Departamento de Ingeniería Civil y Vivienda Comunitaria que habían estado presentes el 8 de junio de 2000.

2.7. Entre el 25 de diciembre de 2001 y el 10 de abril de 2002, el juez de instrucción oyó a los cuatro policías uniformados, que formularon declaraciones contradictorias sobre la participación de la policía en la demolición del asentamiento “Antena”. El sargento mayor J. declaró que, debido al número de habitantes del asentamiento y a su reticencia a desalojarlo, el grupo de policías había pedido refuerzo y poco después había llegado al lugar un vehículo con cinco o seis colegas de la comisaría de Nuevo Belgrado vestidos de paisano^d. El brigada B., Jefe del Departamento de Policía de Bezanija^e, declaró que se había recibido apoyo policial

^c A partir del 29 de marzo de 2002, fecha en que entró en vigor el nuevo Código de Procedimiento Penal, el número del artículo ha pasado a ser el 61, párrafo 1. El fondo de la disposición no ha cambiado.

^d En su declaración ante el tribunal, el sargento mayor J. afirmó que “la fuerza y las cachiporras fueron utilizadas por agentes y colegas de paisano del Departamento del Interior de Nuevo Belgrado”, mientras que él y sus colegas “no hicieron uso de la fuerza en aquella ocasión”. En el párrafo 4.7 figura una parte de la declaración del sargento mayor J. que el Estado parte cita para apoyar sus argumentos.

^e El Departamento de Policía de Bezanija es una subdivisión del Departamento del Interior de Nuevo Belgrado.

en dos puntos del asentamiento y que en el lugar en que él estaba no había habido policías de paisanúm. El sargento primero A. declaró que había estado presente en la destrucción del asentamiento pero no vio ningún acto de violencia. No recordaba que en el lugar hubiera habido otros funcionarios del Ministerio del Interior que los del Departamento de Policía de Bezanija y declaró que, por regla general, acuden en refuerzo policías uniformados y no policías de paisanúm. El sargento primero N. declaró que no había participado en la operación. Ninguno de los policías que habían estado presentes durante el desalojo y la demolición del asentamiento “Antena” podía recordar los nombres de los colegas o subordinados que también habían participado en esa operación.

2.8. El 17 de mayo de 2002, el juez de instrucción tomó declaración al autor de la queja. Su declaración estuvo apoyada por las declaraciones de los otros dos habitantes del asentamiento que también fueron oídos como testigos por el juez de instrucción. Todos declararon que podrían reconocer a los policías de paisano que los habían golpeado.

2.9. El 4 de junio de 2002, en respuesta a la petición del juez de instrucción de que se le presentara información sobre los policías presentes durante el desalojo y la demolición del asentamiento “Antena”, el Departamento del Interior de Nuevo Belgrado informó que la aplicación de la decisión de la municipalidad de Nuevo Belgrado comenzó el 7 de junio de 2000. Ese día, los policías J., O. y T. habían visitado el asentamiento y pedido a los habitantes que empezaran a desalojar sus hogares. La operación continuó al día siguiente y estuvo a cargo de los sargentos primeros A. y N., junto con el brigada B.

2.10. El 17 de julio de 2002, el juez de instrucción oyó al Sr. P., uno de los inspectores de construcción presentes durante la operación. Este declaró que los habitantes de “Antena” habían recibido notificación del plan de demoler su asentamiento un mes antes de que se hiciera efectiva la demolición y que el 7 de junio de 2000 se les dio un último aviso de desalojo en el plazo de 24 horas. El 8 de junio de 2000, los habitantes de “Antena” se habían reunido en el asentamiento y, según la impresión que tuvo el Sr. P., habían hecho venir a romaníes de otros asentamientos para impedir la demolición. Los inspectores de construcción habían pedido ayuda al Departamento de Policía de Bezanija, que envió al asentamiento policías de uniforme y de paisanúm. El testigo confirmó que se habían propinado patadas y bofetadas a los habitantes romaníes, pero no recordaba que se hubieran utilizado cachiporras. Sin embargo, declaró que los policías de paisano no habían intervenido en el conflicto, sino que se habían llevado detenido a un romaní que se resistía a la demolición del asentamiento. También declaró que la demolición no se llevó a cabo hasta que los habitantes sacaron sus pertenencias de las barracas^f.

2.11. El 12 de septiembre de 2002, el Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado informó al Centro de Derecho Humanitario^g que la instrucción había concluido y le recordó que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 259 del Código de Procedimiento Penal, el representante de las víctimas podría presentar un acta de

^f En el párrafo 4.7 figura una parte de la declaración del Sr. P., que el Estado parte cita en apoyo de sus argumentos.

^g La carta del Tribunal se recibió el 18 de septiembre de 2002.

acusación^h en un plazo de 15 días; de lo contrario, se consideraría que renunciaban a la acusación.

2.12. El 2 de octubre de 2002, el representante del autor de la queja y de las demás víctimas presentó una nueva petición al Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado solicitando un complemento de investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 259 del Código de Procedimiento Penal. En esa petición se declaraba que, en violación del artículo 255 del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción no había proporcionado a las partes los nombres de los policías de paisano, por lo que no habían podido asumir oficialmente la acusación. Se proponía además, entre otras cosas, que el tribunal tomara una nueva declaración al sargento mayor J. y que volviera a pedir al Departamento del Interior de Nuevo Belgrado información sobre la identidad de los policías de paisano que habían participado en el incidente.

2.13. El 6 de noviembre de 2002, en respuesta a esa petición, el Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado envió una solicitud de información al Departamento del Interior de Nuevo Belgrado pidiendo los nombres de los funcionarios del Departamento que habían prestado asistencia a la municipalidad de Nuevo Belgrado y al Departamento de Policía de Bezanija, pero indicó por error una fecha incorrecta, a saber, el 8 de junio de 2002. Como consecuencia, el 20 de noviembre de 2002 el Departamento del Interior respondió que en la fecha indicada no había prestado asistencia alguna a los organismos mencionados. El 22 de noviembre de 2002, el Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado envió una segunda petición en igual sentido al Departamento del Interior. Esta vez, no se mencionaba en la carta la fecha del incidente, pero se pedían los nombres de los policías de paisano que habían ayudado a los policías del Departamento de Policía de Bezanija durante la destrucción del asentamiento “Antena”. El 4 de diciembre de 2002, el sargento mayor J. respondió que no conocía los nombres de los policías de paisano que habían intervenido en la destrucción del asentamiento “Antena”, pero no negó que esa intervención hubiera tenido lugar. Asimismo, el 13 de noviembre de 2002, el sargento mayor J. fue oído de nuevo por el Tribunal. Reiteró su declaración anterior y agregó que “[...] de ser necesario, podría tratar de averiguar qué policías precisos estaban presentes e informar al tribunal al respecto”.

2.14. El 26 de diciembre de 2002, el Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado informó al representante de las víctimas que la instrucción había concluido y que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 259 del Código de Procedimiento Penal, el representante de las víctimas podía presentar un acta de acusación en el plazo de 15 días. De lo contrario, se consideraría que renunciaban a la acusación.

2.15. El 10 de enero de 2003, el representante de las víctimas comunicó al Tribunal que la participación de policías de paisano en el maltrato físico de los romaníes el 8 de junio de 2000 quedaba claramente fundamentada por las declaraciones de las víctimas, y de los testigos Sr. P. y sargento mayor J. y pidió al Tribunal que continuara su investigación hasta que se identificara a los autores. El 6 de febrero de 2003, el Departamento del Interior de Nuevo Belgrado, en respuesta a una tercera petición del Tribunal de fecha 30 de enero de 2003, envió una carta con los nombres

^h Véase el párrafo 2.5 *supra*.

de dos agentes, G. y A., que habían prestado asistencia durante el incidente de 8 de junio de 2000.

2.16. El 25 de marzo de 2003, el Centro de Derecho Humanitario envió al Ministro del Interior una carta en la que expresaba su preocupación, se quejaba de la falta de cooperación del Departamento del Interior de Nuevo Belgrado en la investigación y pedía al Ministro que revelara los nombres de los policías de paisano que habían prestado asistencia durante el incidente del 8 de junio de 2000 en el asentamiento “Antena” de Nuevo Belgrado.

2.17. El 8 de abril de 2003, el Tribunal interrogó al agente de policía G., que declaró que no había estado presente en la destrucción del asentamiento “Antena” y que no tenía conocimiento directo del incidente del 8 de junio de 2000. El agente G. confirmó que, en general, en esas situaciones el refuerzo estaba a cargo de policías uniformados y no de paisano, pero que en situaciones de emergencia se podía enviar a policías de paisanum. También declaró que los nombres de los policías asignados a las distintas misiones figuraban en un registro del Departamento de Policía. Si el tribunal pedía esa información, recibiría un informe basado en la información contenida en ese registro.

2.18. Por carta de 6 de mayo de 2003ⁱ se informó nuevamente al representante de las víctimas que el Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado había concluido la investigación y que podía presentar un acta de acusación en el plazo de 15 días para asumir la acusación penal. Sin embargo, una vez más no se identificaba a los autores por su nombre. El 27 de mayo de 2003, el representante de las víctimas pidió al tribunal que no cerrara la investigación de la causa hasta que el Ministerio del Interior hubiera enviado su respuesta a la petición del Centro de Derecho Humanitario de que facilitara los nombres de los policías de paisano involucrados en el incidente. El 3 de junio de 2003, el Centro de Derecho Humanitario envió un recordatorio al Ministerio del Interior. El 20 de junio de 2003, un asesor del Ministro del Interior informó al Centro de Derecho Humanitario que la investigación penal llevada a cabo por el Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado no permitía confirmar la participación de policías de paisano en el incidente de 8 de junio de 2000. En la carta se concluía que, a petición del tribunal, la Secretaría de Belgrado^j presentaría toda la información solicitada sobre la conducta de los policías.

2.19. El 20 de diciembre de 2003 se notificó por cuarta vez al representante de las víctimas que el tribunal había concluido la instrucción de la causa y se le invitó a presentar el acta de acusación en el plazo de 15 días. Como antes, no se identificaba a los autores por su nombre, haciendo así imposible que las víctimas asumiesen oficialmente la acusación.

2.20. Conforme a la legislación nacional, el autor de la queja disponía de dos procedimientos diferentes para pedir reparación: 1) la acción penal, en virtud del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, que debería haber sido iniciada sobre la base de su denuncia penal, y 2) una acción civil por daños y perjuicios en virtud de los artículos 154 y 200 de la Ley de obligaciones de Serbia. Como el acusador no consiguió identificar a los autores y el Cuarto Fiscal Municipal de Belgrado no inició oficialmente una acción penal, la primera vía quedaba vedada

ⁱ El representante de las víctimas recibió la carta el 12 de mayo de 2003.

^j Jefatura de policía de Belgrado.

para el autor. En cuanto a la segunda, el autor de la queja no inició una acción civil por daños y perjuicios porque la práctica habitual de los tribunales serbios es suspender las acciones civiles por daños y perjuicios resultantes de delitos hasta que se terminen las respectivas actuaciones penales.

2.21. Si el autor hubiera decidido entablar una acción por daños y perjuicios inmediatamente después del incidente, habría tenido que hacer frente a otro impedimento de índole procesal. Los artículos 186 y 106 del Código de Procedimiento Penal exigen que ambas partes en una acción civil, tanto el demandante como el demandado, sean identificadas por su nombre, dirección y demás datos personales pertinentes. Como el autor de la queja no podía proporcionar esa información, iniciar una acción civil por daños y perjuicios habría sido claramente imposible desde el punto de vista procesal y esa acción habría sido desestimada de entrada por el tribunal civil.

La queja

3.1. El autor de la queja afirma que el Estado parte ha violado el párrafo 1 del artículo 16, leído por separado o conjuntamente con los artículos 12 y 13; y el artículo 14, leído por separado o conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

3.2. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor de la queja sostiene que el derecho internacional no exige que la víctima interponga más de uno de los distintos recursos que permitirían reparar la violación denunciada. Cuando se puede elegir entre distintos recursos efectivos y suficientes, incumbe al autor elegir uno de ellos. Por consiguiente, habiendo agotado sin éxito un recurso, un autor de una queja “no puede ser criticado por no haber utilizado recursos que habrían apuntado esencialmente al mismo objetivo y que, en todo caso, no habrían tenido más posibilidades de prosperar”^k. El autor se remite a la jurisprudencia de la Comisión Europea según la cual, cuando la legislación nacional autoriza la interposición de recursos tanto civiles como penales por un trato presuntamente contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no es necesario que el autor que haya incoado una acción penal contra un policía presuntamente responsable entable también una acción civil por daños y perjuicios^l. Además, el autor de la queja sostiene que solo un recurso penal sería efectivo en el presente caso, ya que los recursos civiles o administrativos no proporcionan una reparación suficiente.

3.3. El autor afirma que fue víctima de actos equivalentes a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por agentes del Estado, en violación del artículo 16. Sostiene que la evaluación del grado de maltrato depende, entre otras cosas, de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que deben también tenerse en cuenta en dicha evaluación el sexo, la edad, el estado de salud o la pertenencia étnica de la víctima. El grado de maltrato necesario para que este sea “degradante” depende, en parte, de la vulnerabilidad de la víctima al sufrimiento físico o emocional. La pertenencia del autor a un grupo minoritario históricamente objeto de discriminación y prejuicios^m

^k Véanse *A. c. Francia*, fallo de 23 de noviembre de 1993, serie A núm. 277-B; y *Mialhe c. Francia*, fallo de 25 de febrero de 1993, serie A núm. 256-C.

^l Véase *Bethlen c. Hungría*, caso núm. 26692/95, decisión sobre la admisibilidad de 10 de abril de 1997.

^m Véanse, entre otras, las Observaciones finales de 2004 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Serbia y Montenegro (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/59/40)*, párr. 75); el informe

hace que la víctima sea más vulnerable a los malos tratos a efectos del párrafo 1 del artículo 16, especialmente en los casos en que, como en la República de Serbia, las fuerzas del orden incumplen constantemente su deber de reprimir los actos sistemáticos de violencia y discriminación contra los romaníes. El autor sugiere que es más probable que un cierto grado de maltrato físico constituya “un trato o pena degradante o inhumano” cuando está motivado por una animosidad racista o va acompañado de epítetos racistas.

3.4. El autor sostiene que, en violación del artículo 12, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, las autoridades serbias no llevaron a cabo una investigación pronta, imparcial y exhaustiva del incidente en cuestión que permitiera identificar y castigar a los responsables, a pesar de haber motivos razonables para creer que se había cometido un acto equivalente a un trato o pena cruel, inhumano o degradante. El autor se remite a las conclusiones del Comité en el asunto de *Abad c. España* según las cuales, “con arreglo al artículo 12 de la Convención, las autoridades tienen la obligación de iniciar una investigación *ex officio*, siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido actos de tortura o malos tratos, sin que tenga mayor relevancia el origen de la sospecha”. El Comité también consideró en ese caso que “la investigación de los delitos debe orientarse, tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados, como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado”ⁿ. Para cumplir las disposiciones del artículo 12, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16, las autoridades del Estado parte tenían que haber llevado a cabo una investigación que permitiera identificar y castigar a los responsables y no una investigación puramente formal. Tras la decisión del fiscal adjunto, de 19 de abril de 2001, de dar por concluida la investigación, conforme a lo dispuesto por la ley, la víctima tenía derecho a hacer suya la acusación y, en última instancia, a presentar el acta de procesamiento. Sin embargo, el hecho de que el fiscal y el juez de instrucción no identificaran a los autores impidió que el autor de la queja ejerciera ese derecho.

3.5. El autor de la queja también afirma que se violó el artículo 13, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16, porque se quebrantó su derecho a presentar una queja y que su caso fuera examinado con prontitud e imparcialidad por las autoridades competentes. Sostiene que el “derecho a presentar una queja” entraña, no solo la posibilidad legal de hacerlo, sino también el derecho a un recurso efectivo por el daño sufrido.

3.6. Por último, el autor denuncia una violación del artículo 14, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16, por la ausencia de reparación y de

mundial de Human Rights Watch 2004: *Human Rights and Armed Conflicts* (Derechos humanos y conflictos armados); el informe anual de 2004 de la Federación Internacional de Helsinki para los Derechos Humanos: *Human Rights in the OSCE Region: Europe, Central Asia and North America, Report 2004*, sobre Serbia y Montenegro; el informe de Amnistía Internacional titulado “Serbia and Montenegro: Amnesty International's concerns in Serbia and Montenegro”, de 2003; el estudio mundial de 2003 sobre los desalojos forzados del Centro de Derechos de Vivienda y Desalojos; el informe de 2003 sobre los derechos humanos en Serbia y Montenegro del Centro de Derechos Humanos de Belgrado; y el informe del Centro de Derecho Humanitario titulado “Roma in Serbia (1998-2003)”, Belgrado, 2003.

ⁿ *Encarnación Blanco Abad c. España*, comunicación núm. 59/1996, dictamen aprobado el 14 de mayo de 1998, párrs. 8.2 y 8.8. Véase asimismo *Assenov y otros c. Bulgaria*, fallo de 28 de octubre de 1998, párr. 102.

una indemnización justa y adecuada. Se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la interpretación de la expresión “recursos efectivos” que deben otorgarse en el ámbito nacional, según la cual, cuando una persona pretende defendiblemente haber sido sometida a un trato inhumano o degradante por la policía u otros agentes del Estado, la noción de recurso efectivo entraña, además del pago de una indemnización, cuando procede, una investigación completa y eficaz que permita identificar y castigar a los culpables^o.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. En una comunicación de 23 de mayo de 2005, el Estado parte impugna la afirmación del autor de que hasta el 19 de abril de 2001 el Cuarto Fiscal municipal no adoptó ninguna medida en respuesta a la denuncia presentada por el Centro de Derecho Humanitario el 12 de agosto de 2000. El Estado parte sostiene que, según el expediente del caso de que dispone el Cuarto Fiscal Municipal y una entrevista con el fiscal adjunto encargado del caso, la denuncia del Centro de Derecho Humanitario se recibió el 15 de agosto de 2000. El 18 de agosto de 2000, el fiscal pidió al Departamento del Interior de Nuevo Belgrado que facilitara información “sobre las personas que habían prestado asistencia al Departamento de Ingeniería Civil y Vivienda Comunitaria de Nuevo Belgrado en la demolición, sobre si se había hecho uso de la fuerza y, de ser así, de qué tipo, de qué manera y por qué razón, y si los residentes se resistieron a la aplicación de la decisión del Departamento”.

4.2. El 9 de noviembre de 2000, el fiscal recibió un informe de la Sección de Control de Asuntos Internos de la Secretaría del Interior de Belgrado. El 23 de noviembre de 2000, el fiscal pidió a la secretaría que le devolviera la denuncia original, que le fue transmitida el 13 de febrero de 2001. Según el informe, el 7 de junio de 2000, unos agentes del Departamento de Policía de Bezanija visitaron el asentamiento y observaron que los habitantes estaban reuniendo lentamente sus pertenencias, desmantelando sus viviendas y buscando un nuevo lugar para vivir. En consecuencia, ese día no hubo intervención policial contra los habitantes. El 8 de junio de 2000, las autoridades municipales hicieron “demoler las viviendas construidas ilegalmente, (...) lo que se llevó a cabo sin perturbación del orden público. La policía proporcionó asistencia, (...) pero esta consistió en una presencia física y distó de constituir una intervención en cualquier medida o forma, ni antes ni después de la demolición de las viviendas”.

4.3. El 19 de febrero de 2001, el fiscal decidió desestimar la denuncia presentada en virtud de los párrafos 2 y 4 del artículo 153 de la Ley de procedimiento penal (LPP). En virtud del apartado 1 del párrafo 2 del artículo 45 de la LPP que estaba vigente en ese momento, el fiscal estaba facultado para adoptar las medidas necesarias para descubrir delitos e identificar a sus presuntos autores. Con arreglo al apartado 1 del párrafo 2 del artículo 46 del Código de Procedimiento Penal (CPP) que entró en vigor posteriormente, el fiscal es responsable del procedimiento antes del juicio. El Estado parte concluye que, en virtud de la LPP, el fiscal tenía poderes muy limitados en dicho procedimiento y dependía del Ministerio del Interior. Según el informe del Ministerio, no hubo actividades ilegales en el caso en cuestión y, teniendo en cuenta el procedimiento para obtener las pruebas con arreglo a la LPP, el fiscal concluyó correctamente que no había sospecha razonable de que se hubiera

^o *Assenov c. Bulgaria*, véase la nota 15 *supra*, párr. 102.

cometido un delito penal en el sentido del artículo 66 de la LPP, ni ningún otro delito perseguible de oficio.

4.4. El 19 de abril de 2001, la mencionada decisión se transmitió al Centro de Derecho Humanitario junto con un recurso en el sentido del párrafo 2 del artículo 60 de la LPP. A este respecto, el Estado parte sostiene que la LPP y el CPP distinguen claramente el denunciante de la parte agraviada. Solo esta tiene derecho, en el sentido del párrafo 2 del artículo 60 de la LPP y del párrafo 2 del artículo 61 del CPP, a asumir la acusación penal si el fiscal desestima la denuncia. En esa situación, la parte agraviada asume el derecho del fiscal y no el de un querellante privado. Como el Centro de Derecho Humanitario presentó la denuncia sin presentar un poder de la parte agraviada representada en este caso, el fiscal no pudo informar al centro que se había desestimado la denuncia. Además, la parte agraviada, es decir, el autor de la queja, tampoco pudo ser informada, ya que tras la demolición del asentamiento su dirección dejó de ser válida y no se dio ninguna otra dirección. El fiscal solo pudo informar al Centro de Derecho Humanitario que se había desestimado la denuncia y proporcionarle información detallada sobre el recurso una vez que dicha organización presentó el poder, el 13 de abril de 2001. El fiscal actuó en el lapso más breve posible.

4.5. En 2000 y 2001, el único organismo independiente encargado de controlar la legalidad de la labor del Ministerio del Interior era la Sección de Control de Asuntos Internúms. Esta investigaba todos los casos en que se había hecho uso de la fuerza y procedía a un control interno sobre la base de las denuncias de faltas de conducta graves o uso excesivo de la fuerza. Desde entonces, la sección se ha transformado en la Inspección General del Departamento de Seguridad Pública.

4.6. Con respecto a la declaración del autor y las demás víctimas de que podrían reconocer a los policías de paisano que los golpearon si tuvieran la oportunidad de hacerlo, el Estado parte sostiene que, si bien la declaración de un testigo constituye una prueba, la identificación constituye solamente un indicio para establecer su autenticidad. Como la Sección de Control de Asuntos Internos concluyó que los agentes del Ministerio del Interior habían actuado de manera enteramente conforme con la ley, el fiscal no podía pedir que se realizara una fila de identificación, ya que habría sido superfluo. Sea como fuere, la parte agraviada que asume la acusación tiene derecho a pedir medidas para la identificación durante las actuaciones.

4.7. El Estado parte sostiene además que el tribunal tuvo dificultades para citar a las partes agraviadas, ya que el Centro de Derecho Humanitario no proporcionó sus direcciones exactas. Como consecuencia, el tribunal no pudo citar a los testigos hasta el 7 de mayo de 2002 y, por lo tanto, los oyó casi un año después de que la parte agraviada asumiera la acusación. El Estado parte se remite a la declaración realizada por uno de los habitantes del asentamiento “Antena” ante el juez de instrucción del Cuarto Tribunal Municipal de Belgrado, según la cual “esas personas no lucían ninguna insignia, llevaban trajes civiles y solo utilizaron los brazos y las piernas durante la agresión contra los residentes del asentamiento”. Agregó que su hijo había recibido un empujón con una porra al agacharse para recoger su teléfono móvil del suelo y que “el policía que lo empujó de esa manera lo hizo para apartarlo del tumulto, ya que corría el riesgo de ser golpeado, derribado y atropellado”. El brigada B., agente del Departamento del Interior de Nuevo Belgrado, declaró en enero de 2002 que “los residentes (...) los abuchearon y protestaron enérgicamente contra la demolición”. Además del testimonio del sargento mayor J. de 10 de abril

de 2002 citado por el autor^p, el Estado parte se remite a una parte de su declaración en la cual esa persona explicaba que se había intentado varias veces entregar las decisiones de demolición a los residentes del asentamiento. El 8 de junio de 2000, los residentes “se negaron a marcharse; la policía trató de convencerlos, pero se negaron a escuchar”. Recordaba que los policías de paisano que llegaron al lugar utilizaron las porras contra los habitantes más reticentes que se habían tumbado delante de las palas mecánicas para impedir la demolición, pero no recordaba quién había utilizado las porras ni contra quién. Recordó además que nadie había insultado ni dado patadas o puñetazos a los romaníes. El contacto físico se había limitado a sujetar a los habitantes por el brazo para sacarlos de la zona; al final, uno o dos de ellos fueron detenidos y trasladados al Departamento de Policía de Bezanija. En cuanto a la declaración del inspector de construcción mencionada por el autor^q, el Estado parte se remite a una parte de dicha declaración en que afirma que el policía de la comisaría de Bezanija que les había prestado asistencia había tratado de resolver el problema con los romaníes pacíficamente y que no podía recordar si se habían intercambiado insultos.

4.8. El Estado parte concluye que los hechos mencionados demuestran que el día en cuestión la policía trató de actuar de conformidad con las normas que rigen las intervenciones contra un gran número de personas y se esforzó por aplicar la fuerza con discernimiento. En particular, los agentes intentaron aplicar una estrategia doble contra los manifestantes: por un lado mostraron el máximo respeto a los que ofrecían una resistencia pasiva y los apartaron, mientras que algunos manifestantes ofrecieron una resistencia activa y alentaron a los demás romaníes a oponerse a la policía, provocando el contacto físico con los agentes que se vieron obligados a hacer uso de la fuerza con porras y golpeando y dando patadas a los manifestantes para dispersarlos.

4.9. Además, el Estado parte presenta una extensa información sobre las vías legales de que dispone la parte agraviada para ejercer su derecho a reparación mediante actuaciones penales, civiles y administrativas. Sostiene que, presentando una demanda de indemnización en virtud del artículo 172 de la Ley de contratos y responsabilidad civil extracontractual, el autor de la queja podría haber atacado a la República de Serbia y al Ministerio del Interior en una causa civil. No es necesario establecer los nombres de todas las personas que causaron el daño para iniciar y llevar adelante esas actuaciones. Como la persona jurídica (la República de Serbia) es responsable de los daños causados a terceros por sus organismos en cumplimiento de sus funciones o en relación con dicho cumplimiento, basta con establecer la participación de empleados del Ministerio del Interior. Al pronunciarse sobre la demanda, el tribunal habría tenido que determinar si la intervención de los funcionarios del Ministerio del Interior se justificaba o no. Si el tribunal consideraba que la intervención no estaba justificada, aceptaría la demanda y ordenaría al Estado que indemnizase a la parte agraviada. Si consideraba que la intervención se justificaba, el tribunal determinaría si se hizo un uso excesivo de la fuerza y si, en su opinión, fue así, aceptaría la demanda y ordenaría al Estado que indemnizase a la parte agraviada.

4.10. Por último, el Estado parte alega que el autor no ha agotado todos los recursos internos, ya que la acción civil entablada en virtud de la mencionada disposición

^p Véase el párrafo 2.7 *supra*.

^q Véase el párrafo 2.10 *supra*.

sobre la responsabilidad objetiva es un procedimiento más eficaz para obtener reparación y tiene más posibilidades de prosperar que el procedimiento penal. Observa asimismo que la petición de la parte agraviada de entablar una acción penal en virtud del artículo 66 de la Ley penal contra los policías que participaron en la operación del 8 de junio de 2000 prescribirá el 8 de junio de 2006.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 6 de junio de 2005, el autor de la queja presentó sus comentarios, en los que mantuvo todas sus reclamaciones iniciales y destacó que el Estado parte no había respondido a todos los aspectos de la comunicación sobre las presuntas violaciones de los artículos 13 y 14 y determinados aspectos del artículo 12. Declaró además que el silencio del Estado parte podía interpretarse como una ausencia de objeciones sobre esos puntos.

5.2. En cuanto al supuesto no agotamiento de los recursos internos, el autor sostiene que los argumentos del Estado parte sobre la disponibilidad teórica de un recurso civil separado son infundados. Según se reconoce implícitamente en la jurisprudencia del Comité, ninguna víctima está obligada a recurrir a múltiples vías de reparación^r -penales, civiles y administrativas- para que se considere que se han agotado los recursos internos. Además, dado que el agravio sufrido por el autor de la queja entra claramente en el campo de aplicación del artículo 16 de la Convención, que exige la reparación penal, los recursos civiles y administrativos por sí solos no habrían proporcionado una reparación suficiente^s. Por último, en la República de Serbia las actuaciones penales suelen ser más rápidas y más eficaces que las civiles.

5.3. El autor sostiene además que las autoridades están obligadas a investigar de oficio y castigar los malos tratos cuando tienen conocimiento de ellos. Tanto en virtud de la LPP como de su instrumento sucesor, el CPP, los fiscales tienen la obligación de tomar todas las disposiciones y adoptar todas las medidas necesarias para descubrir las pruebas pertinentes e investigar exhaustivamente el caso. Que el autor inicie actuaciones civiles separadas carece de importancia; el Estado parte tiene la obligación de investigar los hechos y perseguir a los autores, puesto que las pruebas indican claramente la existencia de malos tratos.

5.4. El autor impugna la afirmación del Estado parte de que la legislación vigente en aquel momento limitaba las facultades del fiscal en la sustanciación de las actuaciones penales, especialmente en lo que respecta a la policía. El fiscal tenía y tiene competencia y poderes específicos a lo largo de todo el procedimiento penal. Puede hacerse cargo de la querrela incoada por la parte agraviada en los casos, como el actual, en que los delitos penales cometidos se persiguen de oficio. El autor sostiene que, en virtud del artículo 155 de la LPP, el fiscal estaba facultado para dar instrucciones tanto a la policía como al juez de instrucción, mientras que en virtud del artículo 239 del CPP, el poder del fiscal se extiende únicamente al juez de instrucción a este respecto. Ambas leyes facultan al juez de instrucción para adoptar medidas por su propia cuenta y a petición del fiscal. El examen debido de las denuncias de maltrato policial entrañaría, entre otras cosas, ordenar la identificación de los policías de paisano organizando una fila de identificación para la víctima.

^r *Henri Unai Parot c. España*, comunicación núm. 6/1990, dictamen aprobado el 2 de mayo de 1995, párr. 10.4; y *Encarnación Blanco Abad c. España* (véase la nota 15 *supra*), párr. 8.6.

^s Véanse los párrafos 4.9 y 4.10.

Varios organismos del Estado parte podrían haber ordenado a la policía que proporcionara esa información por conducto del Ministerio del Interior, el juez de instrucción o el fiscal. El autor llega a la conclusión de que ninguna posible diferencia entre el CPP y la LPP se aplica a los argumentos en el presente caso, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que tiene el Estado parte en virtud de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención.

5.5. El autor cuestiona la afirmación del Estado parte de que en 2000 y 2001 el único organismo independiente facultado para regular la conducta policial era la Sección de Control de Asuntos Internúms. El principio fundamental de la separación de poderes confiere esa facultad al poder judicial.

5.6. El autor señala que el Estado parte confirma que había policías de paisano en servicio y añade que habían utilizado las porras de manera legal (sin puñetazos, patadas, etc.)^t. Esa afirmación no corresponde a la prueba testimonial de maltrato, corroborada por los informes médicos y las fotografías. Al mismo tiempo, ningún organismo público competente reveló la identidad de esos agentes de paisano al autor, impidiéndole así de manera absoluta y definitiva ejercer su derecho a asumir la acusación y, en última instancia, a hacer comparecer a los autores ante la justicia. Aunque la identidad de los policías de paisano no figurara en el informe, las autoridades disponían de numerosos medios para solicitar esa información.

5.7. Con respecto a la obligación de investigar prevista en el artículo 12, el autor sostiene que en ningún momento de las actuaciones se puso a su disposición ningún informe interno de los órganos e instituciones del Estado parte en que se describiera una investigación de los hechos del 8 de junio de 2000. Como resultado, no aportó ninguna contribución a esa investigación interna, no pudo examinar pruebas testimoniales o de otra índole proporcionadas por la policía, no tuvo la oportunidad de un careo con los agentes de paisano que podrían haber sido interrogados, ni pudo asegurarse de que se interrogaba a todos los agentes involucrados. Por último, el autor señala que el Estado parte sigue sin poner en conocimiento suyo y del Comité el informe de la Sección de Control de Asuntos Internúms. El autor se remite a la jurisprudencia del Comité según la cual el hecho de que el Estado no comunique efectivamente al denunciante si se está realizando una investigación interna y no le informe de los resultados de dicha investigación impide efectivamente al denunciante incoar una querrela penal e incumple las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 12^u.

Observaciones complementarias del Estado parte

6. En una comunicación posterior de fecha 16 de noviembre de 2005, el Estado parte transmite una nota de la Fiscalía con argumentos similares a los presentados en las observaciones del Estado parte de 23 de mayo de 2005. Además, el Estado parte impugna la alegación del autor de que un proceso civil habría carecido de efecto disuasivo en la perpetración del delito de abuso de poder^v. La publicación en los medios informativos de un fallo del tribunal que obligara al Estado a pagar una indemnización por actos cometidos por los funcionarios del Ministerio del Interior habría dado lugar probablemente a que el Ministerio impusiera sanciones

^t Véase el párrafo 4.7 *supra*.

^u *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, comunicación núm. 207/2002, dictamen aprobado el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.4.

^v Véase el párrafo 5.2 *supra*.

disciplinarias internas. El Estado parte también discrepa de la afirmación del autor de que los procesos civiles son más largos que los penales. El Estado parte cita como ejemplo el asunto de *Milan Ristic*^w, en que se entabló un proceso civil después de uno penal y el tribunal ordenó al Estado parte que indemnizara a la familia de la víctima cuando aún no había finalizado la instrucción penal. El Estado parte concluye que las autoridades judiciales actuaron de conformidad con la legislación interna y la Convención. No podía hacerse nada más sin una colaboración más activa del autor de la queja o de su abogado con el fiscal.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1. El 23 de noviembre de 2006, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de los argumentos presentados por el autor y de su afirmación de que había agotado los recursos internúms. El Comité observó asimismo que el Estado parte había impugnado este hecho y ofrecido una descripción detallada de los procedimientos legales de que disponía la parte perjudicada para ejercer su derecho a la indemnización en procesos penales, civiles y administrativos. También tomó nota de la argumentación del Estado parte de que el proceso civil entablado con arreglo a la disposición sobre la responsabilidad objetiva de la Ley de contratos y responsabilidad extracontractual era un procedimiento más eficaz para obtener reparación que el proceso penal. A este respecto, el Comité consideró que el hecho de que el Estado parte no hubiera iniciado *ex officio* una investigación de la denuncia del autor de que había sido objeto de malos tratos, ni hubiera revelado la identidad de los agentes de paisano presentes durante el incidente para que el autor pudiera entablar la querrela, había hecho efectivamente un recurso que habría podido ofrecer, en las circunstancias particulares del caso, una reparación eficaz y suficiente al autor. Además, habiendo agotado en vano un recurso, no debe ser obligatorio, a los efectos del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, agotar otros medios legales orientados fundamentalmente al mismo fin y que en cualquier caso no ofrecen mayores probabilidades de éxito. En estas circunstancias, el Comité concluyó que los requisitos del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no le impedían examinar la queja.

7.2. El Comité tomó nota de las afirmaciones del autor de que los policías de paisano habían utilizado una fuerza desproporcionada, con las ligeras lesiones personales consiguientes, y de que posteriormente no había podido obtener reparación. El Estado parte sostenía que los policías habían intentado actuar de acuerdo con las normas que regían la intervención ante un gran número de personas y habían procurado aplicar la fuerza con discernimiento. El Comité consideró, sin embargo, que esta reclamación estaba suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad y se la debía examinar en cuanto al fondo.

7.3. Por lo tanto, el Comité contra la Tortura decidió que la queja era admisible en la medida en que planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

8.1. El 19 de junio de 2008, el Estado parte afirmó que el Código de Procedimiento Penal de la República de Serbia (CPP), la Ley de obligaciones y el Manual sobre los

^w *Milan Ristic c. Yugoslavia*, comunicación núm. 113/1998, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001.

métodos de asistencia prestada por el Ministerio del Interior de 2 de diciembre de 1997 (Manual) eran aplicables al presente caso. En particular:

a) De conformidad con el artículo 153 del CPP, en vigor cuando tuvieron lugar los hechos, el fiscal desestima la denuncia de conducta delictiva si no hay base suficiente para instituir una investigación judicial oficial. Si la denuncia no permite al fiscal evaluar la probabilidad de los cargos, o si los datos que figuran en la denuncia o el informe policial no aportan motivos suficientes para adoptar una decisión sobre la apertura de la investigación, el fiscal pide a la policía que reúna la información necesaria y tome otras medidas, si él no puede tomar las medidas necesarias *motu proprio* o por conducto de otras autoridades públicas. Si el fiscal llega a la conclusión de que la presunta infracción no es un delito que deba ser objeto de una investigación judicial oficial, desestima la denuncia. La LPP y el CPP permiten a la parte agraviada asumir la acusación si el fiscal desestima la denuncia. Además, en virtud del párrafo 3 del artículo 259 del CPP, si el juez de instrucción decide dar por concluida la investigación, informa de ello a la parte agraviada, en su calidad de acusador o acusador privado, y le notifica que puede presentar una acusación al tribunal, es decir, abrir una acción privada; de lo contrario se considerará que la parte agraviada renuncia.

b) De conformidad con el artículo 103, párrafos 6 y 7 (prescripción de los delitos), del Código Penal, no puede iniciarse una acción penal una vez transcurrido el plazo de tres años desde el momento en que se cometió un delito punible con penas superiores a un año de prisión y de dos años desde el momento en que se cometió un delito punible con penas inferiores a un año de prisión o una multa. De conformidad con el artículo 104, párrafo 6 (curso y suspensión de la prescripción de los delitos), del Código Penal, la prescripción absoluta de enjuiciamiento es efectiva una vez transcurrido el doble del plazo requerido por la ley para la prescripción. La parte agraviada o su representante tienen derecho a ser informados de la acción del fiscal en todo momento después de la presentación de la denuncia.

c) De conformidad con los artículos 154 y 200 de la Ley de obligaciones de Serbia, el denunciante tiene derecho a reclamar una indemnización en una demanda civil*.

d) De acuerdo con el Manual, en el procedimiento de desalojo no participan funcionarios. Ese procedimiento está a cargo de agentes uniformados del Ministerio del Interior.

8.2. El Estado parte sostiene que el policía y el inspector de la construcción confirmaron, el 10 de abril y el 17 de julio de 2002 respectivamente, que “algunos civiles” habían participado en la dispersión de los residentes del asentamiento que protestaban contra la demolición, sin afirmar, sin embargo, que esos civiles eran agentes de policía.

8.3. El Estado parte recuerda que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, llevó a cabo una investigación pronta e imparcial y realizó varias investigaciones suplementarias a petición del Centro de Derecho Humanitario. La denuncia del autor de que en el desalojo participaron policías de paisano no fue probada y esa presunción “no es conforme a la normativa aplicable de la República de Serbia”.

* Véase también el párrafo 4.9 *supra*.

8.4. El Estado parte lamenta que el plazo para la prescripción absoluta de enjuiciamiento en el presente caso haya vencido el 8 de junio de 2006^y y subraya que el propio autor ha contribuido en parte a frenar la investigación. Concretamente, el Centro de Derecho Humanitario no presentó el poder para representar al autor ante el Cuarto Fiscal Municipal de Belgrado hasta que habían transcurrido siete meses desde la presentación de la denuncia. Asimismo, no proporcionó a la autoridad investigadora las direcciones correctas del autor y los testigos.

8.5. Independientemente de la prescripción absoluta de enjuiciamiento en el presente caso, el Estado parte niega haber violado el artículo 14 de la Convención, ya que el autor ha tenido numerosas oportunidades de obtener una indemnización justa por los daños sufridos iniciando una acción civil^z. Aunque se hubiera incoado una acción penal, al concluir esta el tribunal habría ordenado al autor de la queja que presentara su reivindicación en una demanda civil. Es decir, en el proceso penal el tribunal habría tenido que solicitar informes a peritos económicos y médicos, lo que habría prolongado el proceso y aumentado considerablemente el costo. Por otra parte, el ordenamiento jurídico serbio permite la coexistencia de acciones penales y civiles. El autor de la queja tenía derecho a reclamar una indemnización por todos los tipos de daño (reembolso de gastos médicos, dolor físico, sufrimiento, etc.), pero no aprovechó esa posibilidad. El Estado parte reitera que el autor no ha agotado todos los recursos internúms.

8.6. El Estado parte termina diciendo que, si el Comité concluye que la prescripción absoluta de enjuiciamiento equivale a una violación del artículo 13 de la Convención, adoptará medidas para indemnizar adecuadamente al autor por los daños morales sufridos en la cantidad que se le ofreció como pago *ex gratia*. Esa indemnización deberá corresponder a la práctica seguida por los tribunales nacionales e internacionales en casos similares.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre el fondo

9.1. El 12 de septiembre de 2008, el autor señaló que el Estado parte había modificado su argumentación en aspectos importantes. En concreto, ahora reconocía que el CPP era también aplicable en el presente caso, como el autor había pensado desde el principio, y aceptaba el argumento de este de que la LPP y el instrumento que la sucedió en marzo de 2002, el CPP, conferían ambos al fiscal competencia y mandato para investigar plenamente las denuncias de malos tratos por la policía.

9.2. El autor de la queja conviene en que tenía el *derecho*, pero no la obligación, de iniciar una acción civil. Reitera que los recursos civiles no se consideran suficientemente adecuados o efectivos en su caso y, por lo tanto, no es necesario agotarlos. También observa que el Comité ya se ocupó de esa cuestión en su decisión sobre la admisibilidad, en la que consideró que el hecho de no haber entablado un proceso civil no equivalía a la falta de agotamiento^{aa}.

9.3. El autor de la queja señala además que, al citar el Manual^{bb}, el Estado parte da efectivamente a entender que en la operación policial no podían haber participado agentes de paisanúms. Es más, el Estado parte alega, por primera vez durante todo el procedimiento ante los tribunales nacionales y el Comité, que los autores de los

^y Véase también el párrafo 4.10 *supra*.

^z Véase el párrafo 8.1 a) *supra*.

^{aa} Véase el párrafo 7.1 *supra*.

^{bb} Véase el párrafo 8.1 d) *supra*.

malos tratos al autor de la queja no eran, de hecho, policías, sino civiles^{cc}. El autor señala que, hasta ahora, el Estado parte no había mencionado que hubiera un grupo de “civiles” durante el desalojo y reconocía que los agentes de policía habían recurrido de hecho al uso legítimo de la fuerza contra los romaníes. El autor de la queja se remite a los mismos testimonios del sargento mayor J. y el inspector de la construcción, de 10 de abril y 17 de julio de 2002 respectivamente, que cita el Estado parte, pero concluye que están llenos de referencias a policías de paisano^{dd}. Por lo tanto, el autor de la queja refuta el argumento del Estado parte de que, en virtud de las normas jurídicas aplicables, solo podían participar en un desalojo agentes de policía uniformados. A ese respecto, el autor sostiene que las autoridades del Estado son responsables cuando sus agentes se extralimitan en el ejercicio de sus funciones.

9.4. El autor señala que, aun si se acepta hipotéticamente la nueva versión que da de los hechos el Estado parte, su responsabilidad persiste. De conformidad con el artículo 16 de la Convención, “[t]odo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo I, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación *o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona* (sin cursiva en el original)”. El autor señala que el Estado parte no ha aportado pruebas de que los policías uniformados presentes tomaran medida alguna para proteger a los romaníes contra la agresión de esos “civiles”. Tampoco aporta ninguna prueba de las medidas que tomó para identificar a esos “civiles” y proporcionar sus nombres al autor.

9.5. El autor concluye que el Estado parte tiene la obligación de explicar en qué circunstancias el autor fue herido por los agentes de policía (de acuerdo con la versión original de los hechos) o de qué manera esos “civiles” lograron penetrar desapercibidos en el asentamiento y agredir a los habitantes romaníes, como indica actualmente el Estado parte. El autor subraya que la operación policial ejecutada aquel día había sido cuidadosamente preparada y planificada, es decir, que no se trató de una operación policial “espontánea”. Por lo tanto, las autoridades de policía tuvieron tiempo suficiente para prepararse y tomar todas las medidas necesarias para reducir al mínimo cualquier tipo de amenaza contra los romaníes.

9.6. El autor reitera que el Estado parte no presenta nuevos argumentos acerca de la idoneidad de la investigación realizada en respuesta a su denuncia de malos tratos y recuerda que la obligación del Estado parte no es de resultado, sino de medios. En principio, toda investigación debería conducir al esclarecimiento de los hechos y, si las acusaciones resultan ciertas, a la identificación y el castigo de los culpables. En el presente caso, el fiscal basó su decisión de no abrir la investigación sobre la denuncia presentada por el Centro de Derecho Humanitario en el informe presentado por la Secretaría del Interior de Belgrado, Sección de Control de Asuntos Internos, el 9 de noviembre de 2000^{ee}. El Estado parte sigue sin dar a conocer el informe al autor y al Comité^{ff}. El autor señala además que el propio Estado parte pone en duda

^{cc} Véase el párrafo 8.2 *supra*.

^{dd} Véanse, por ejemplo, los párrafos 2.7, 2.10 y 2.13 *supra*.

^{ee} Véanse los párrafos 4.2 y 4.6 *supra*.

^{ff} Véase el párrafo 5.7 *supra*.

la validez de ese informe al dar tres versiones mutuamente excluyentes de los hechos que tuvieron lugar el 8 de junio de 2000^{eg}.

9.7. El autor afirma además, entre otras cosas, que las autoridades del Estado parte no han determinado el número y el departamento a que pertenecían los policías de uniforme (por no hablar de los de paisano) presentes el 8 de junio de 2000, no han averiguado si alguno de sus organismos utiliza un vehículo con el número de placa proporcionado por el autor y otros testigos, ni han pedido copia del registro del Departamento del Interior de Nuevo Belgrado^{hh}. El autor agrega que desde el 25 de diciembre de 2001 hay pruebas concretasⁱⁱ de que participaron en la demolición del asentamiento “Antena” agentes de otro organismo policial, además de los del Departamento de Policía de Bezanija, y que el fiscal debería haberse dado cuenta de que la información proporcionada por el Departamento del Interior de Nuevo Belgrado en su carta de 6 de febrero de 2003 era inexacta^{jj}. Sin embargo, la denuncia presentada por el autor fue desestimada en virtud del artículo 257 del CPP. El autor sostiene que el hecho de que el juez de instrucción accediera a todas sus peticiones de investigación complementaria equivale a una concesión de la insuficiencia de las pesquisas efectuadas hasta entonces.

9.8. En cuanto a la pretensión del Estado parte de que la posibilidad de acción judicial ha prescrito y de que el autor ha contribuido en parte a frenar la investigación, el autor alega lo siguiente:

a) La demora en la presentación del poder del Centro de Derecho Humanitario al Cuarto Fiscal Municipal de Belgrado no debería haber repercutido en modo alguno en la investigación, ya que las autoridades deberían haber tomado todas las medidas necesarias para investigar de oficio la denuncia del autor. En cualquier caso, la única demora que se puede atribuir al autor es de tres meses, y no de siete, como afirma el Estado parte^{kk}. Aun teniendo en cuenta esa demora, el Estado parte dispuso de dos años y nueve meses para llevar a cabo una investigación eficaz antes de que prescribiera la posibilidad de una acción penal y cinco años y nueve meses antes de que prescribiera la posibilidad de toda acción judicial.

b) En cuanto a la supuesta demora causada por el hecho de que el autor no proporcionara a las autoridades judiciales las direcciones exactas de los testigos, el autor sostiene que el propio Estado parte ha admitido que localizar a los testigos romaníes era difícil porque después del desalojo las autoridades desconocían su paradero y que las autoridades no se pusieron inmediatamente en contacto con el Centro de Derecho Humanitario para que las ayudara a localizar a esos testigos. Además, el autor señala que su desalojo y el de los demás residentes del asentamiento “Antena” realizado el 8 de junio de 2000 violó las normas de derechos humanos pertinentes^{ll}.

^{eg} Véanse los párrafos 4.2 y 8.2 *supra*.

^{hh} Véase el párrafo 2.17 *supra*.

ⁱⁱ Véase el párrafo 2.7 *supra*.

^{jj} Véanse los párrafos 2.15 y 2.17 *supra*.

^{kk} Los tres meses transcurridos entre la desestimación de la denuncia por el fiscal (el 19 de febrero de 2001) y la fecha en que se informó al Centro de Derecho Humanitario de esa decisión (19 de abril de 2001).

^{ll} Véase la Observación general núm. 7 (1997) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzosos (E/1998/22-E/C.12/1997/10), párrs. 13, 15 y 16.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1. El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2. El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de 19 de junio de 2008, en las que impugna la admisibilidad de la denuncia, y considera que las cuestiones planteadas por el Estado parte no le obligan a revisar su decisión sobre la admisibilidad, en particular porque el Estado parte no inició de oficio una investigación sobre la denuncia del autor ni reveló la identidad de las personas que le causaron lesiones corporales y lo insultaron, impidiendo así que el autor asumiera la acusación. Por consiguiente, el autor no dispone ya de ningún recurso interno que le permita asumir la acusación y reclamar un resarcimiento efectivo y suficiente por el trato de que fue víctima el 8 de junio de 2000. El Comité, por lo tanto, no ve ninguna razón para revocar su decisión sobre la admisibilidad.

10.3. El Comité procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo y observa que el autor afirma que el Estado parte ha violado el artículo 16, párrafo 1, leído por separado o conjuntamente con los artículos 12 y 13, y el artículo 14, leído por separado o conjuntamente con el artículo 16, párrafo 1, de la Convención.

10.4. En cuanto a la calificación jurídica del trato de que el autor fue objeto el 8 de junio de 2000, el Comité considera que la imposición de sufrimiento físico y mental, agravada por la particular vulnerabilidad del autor a causa de su origen étnico romaní y de su inevitable asociación con una minoría históricamente víctima de discriminación y prejuicios, alcanza el umbral de trato o pena cruel, inhumano o degradante. El Comité observa que el autor y el Estado parte discrepan en cuanto a la identidad de las personas que causaron lesiones corporales al autor y lo insultaron, pero las partes están por lo menos de acuerdo en la presencia de policías uniformados (funcionarios públicos) del Estado parte en el lugar y en el momento de los hechos. El Comité observa además que el Estado parte no ha negado que el autor sufriera efectivamente lesiones corporales y fuera insultado. El Comité recuerda que el Estado parte no afirma que los policías uniformados que estaban presentes en el asentamiento “Antena” cuando tuvo lugar el trato contrario al artículo 16 tomaron medidas para proteger al autor y a los demás habitantes contra los malos tratos, ni ha aportado ninguna prueba que permita al Comité deducir que así fue.

10.5. El Comité considera que, independientemente de si las personas que causaron lesiones corporales al autor y lo insultaron eran o no funcionarios públicos, las autoridades del Estado parte presenciaron los hechos y no intervinieron para impedir esos malos tratos y mostraron cuando menos “su consentimiento o aquiescencia”, en el sentido del artículo 16 de la Convención. A ese respecto, el Comité ha reiterado en numerosas ocasiones su preocupación por “la falta de acción por parte de la policía y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que no proporcionan suficiente protección contra los ataques por motivos raciales” a los grupos amenazados^{mm}. El Comité concluye que el Estado parte ha violado el artículo 16, párrafo 1, de la Convención.

^{mm} Véanse, por ejemplo, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/56/44)*, observaciones finales sobre el informe inicial de Eslovaquia, párr. 104; las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la

10.6. Habiendo considerado que los hechos en que se basa la denuncia corresponden a los actos previstos en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, el Comité debe analizar otras alegaciones de violación de la Convención a la luz de esa conclusión.

10.7. En cuanto a la presunta violación del artículo 12, el Comité recuerda su jurisprudenciaⁿⁿ según la cual la investigación de los delitos debe orientarse, tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados, como la identidad de las personas que puedan haber participado en ellos. En el presente caso el Comité observa que, a pesar de la presencia de un gran número de romaníes durante el incidente del 8 de junio de 2000 y a la participación de varios policías uniformados y de un inspector de obras públicas, siguen sin estar claras las circunstancias exactas del mismo. El Comité opina que el hecho de que el Estado parte no informara al autor de los resultados de la investigación durante casi seis años, entre otras cosas no proporcionándole el informe de la Sección de Control de Asuntos Internos de 2000, ni los nombres de las personas que le causaron lesiones corporales y lo insultaron, le impidió efectivamente asumir la “acusación privada” de su causa antes de que venciera el plazo previsto para la prescripción absoluta de toda acción penal. En esas circunstancias, el Comité considera que la investigación llevada a cabo por las autoridades del Estado parte no cumplió los requisitos del artículo 12 de la Convención y que el Estado parte tampoco cumplió la obligación que le impone el artículo 13 de la Convención de velar por que el autor tuviera derecho a presentar una denuncia y a que su caso fuera pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes.

10.8. En cuanto a la presunta violación del artículo 14 de la Convención, el Comité observa que sus disposiciones son solamente aplicables a la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención y no abarcan otras formas de malos tratos. Además, el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, aunque remite concretamente a los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Convención, no menciona el artículo 14. Sin embargo, el artículo 14 no exime al Estado parte de su obligación de conceder a la víctima de un acto contrario al artículo 16 de la Convención una reparación y una indemnización justa y adecuada. Las obligaciones positivas que dimanar de la primera oración del artículo 16 de la Convención incluyen la de garantizar una reparación y una indemnización a las víctimas de un acto contrario a dicha disposición^{oo}. Por lo tanto, el Comité opina que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo 16 de la Convención al no haber permitido que el autor de la queja obtuviera una reparación y al no haberle concedido una indemnización justa y adecuada.

11. El Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación del párrafo 1 del artículo 16 y de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

12. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 111 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a efectuar una investigación adecuada de los hechos que se produjeron el 8 de junio de 2000, a perseguir y condenar a las personas responsables

República Checa, párr. 113; y las observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Georgia, párr. 81.

ⁿⁿ Véase, por ejemplo, *Encarnación Blanco Abad c. España* (nota *n supra*), párr. 8.8.

^{oo} *Hajrizi Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, comunicación núm. 161/2000, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2002, párr. 9.6.

de esos actos, a conceder la oportuna reparación al autor de la queja, incluida una indemnización justa y adecuada, y a informarle, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre toda medida que haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas *supra*.

Comunicación núm. 291/2006

Presentada por: Saadia Ali (representada por un abogado)

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Túnez

Fecha de la queja: 2 de marzo de 2006 (fecha de la presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 21 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 291/2006, presentada al Comité contra la Tortura por la Sra. Saadia Ali con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1. La autora de la queja es Saadia Ali, ciudadana de nacionalidad francotunecina nacida en 1957, que actualmente reside en Francia. Afirma ser víctima de actos que vulneran el párrafo 1 del artículo 2, interpretado conjuntamente con el artículo 1, o subsidiariamente el párrafo 1 del artículo 16, así como los artículos 11, 12, 13 y 14, considerados aisladamente o en relación con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por un abogado. El 23 de octubre de 1988 el Estado parte hizo la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención.

Los hechos expuestos por la autora

2.1. La autora nació en Túnez y posee la doble nacionalidad francesa y tunecina. Habitualmente reside en Francia. El 22 de julio de 2004, con ocasión de un viaje a Túnez, la autora acompañó a su hermano al tribunal de primera instancia de Túnez para retirar un documento necesario para su próximo matrimonio. El funcionario de la ventanilla de la planta baja preguntó el número de expediente a la autora, quien dijo que lo había perdido. El funcionario le indicó entonces que era necesario abrir un nuevo expediente, procedimiento que duraría tres meses. La autora le explicó que el documento era urgente para el matrimonio de su hermano y le preguntó si no podía encontrar el expediente utilizando el apellido, la fecha de nacimiento y la dirección de su hermano como elementos de búsqueda. El funcionario le respondió que no y, cuando la autora insistió, le dijo que le dejara trabajar. La autora respondió que veía que no estaba trabajando y añadió “si quiere que le diga la verdad, usted está aquí gracias a nosotros”. El funcionario le pidió que le mostrara su documentación, y la autora le presentó su pasaporte francés, tras lo cual el funcionario le pidió que lo siguiera. La autora lo siguió, al mismo tiempo que le decía “espero que no vaya a crearme problemas. Sé que Túnez es un país democrático, salvo que sea una democracia de fachada”. Su hermano rogó entonces al funcionario que excusara las palabras de su hermana. El funcionario le dijo que no le ocurriría nada a la autora.

2.2. La autora siguió al funcionario al despacho del “Vicepresidente del tribunal”, donde un hombre empezó a interrogarla. Le pidió que confirmara lo que había dicho al funcionario, en particular que “usted está aquí gracias a nosotros”, lo que la autora confirmó. A continuación escribió algo en árabe en una hoja de papel y le pidió que lo firmara. Como no comprendía lo que había escrito, se negó a firmar el documento. El hombre llamó a un policía de paisano, con el que cruzó la mirada, y este pidió a la autora que lo siguiera. Bajaron a la planta baja y atravesaron un pasillo, donde la autora observó que la gente la miraba con preocupación, lo que aumentó su sentimiento de angustia. Trató de llamar con su teléfono móvil a la ACAT (Association des Chrétiens pour l’Abolition de la Torture) en París, de la que tenía el número. Consiguió decir su apellido y comunicar que estaba en Túnez, antes de que el policía de paisano le arrebatara el móvil y lo apagara.

2.3. La autora afirma haber preguntado al policía adónde iban, pero este le retorció la mano a escondidas. Cada vez que protestaba, le hacía más y más daño. Empezó entonces a temer seriamente por su seguridad. Bajaron al sótano por una escalera, hasta llegar a un vestíbulo donde había un escritorio y un guardia, quien le arrebató el bolso. La hizo entrar en un corredor donde había dos mujeres sentadas. La autora preguntó dónde se encontraban, a lo que una de las mujeres contestó empleando la palabra árabe “*el-ukuf*”, y precisando en francés “la cárcel”.

2.4. Según la autora, otro guardia, alto, muy corpulento, con nariz grande, labios gruesos y pelo rizado, salió por una puerta al corredor y empezó a dar puñetazos y patadas a la autora. La insultó sin parar de golpearla. Impulsada por la fuerza de los golpes, la autora se encontró en una parte del corredor delante de unas celdas en las que había una cincuentena de hombres esposados. El guardia le quitó violentamente su pañuelo de cabeza y el vestido. La autora no llevaba sostén y quedó medio desnuda. El guardia volvió a golpearla y la tiró al suelo. La cogió por los cabellos y la llevó arrastrando hasta una celda sin luz. Siguió golpeándole la cabeza y el cuerpo con los puños y las botas. La autora se acurrucó y pidió piedad, gritando y temiendo por su vida. El guardia la golpeó en la cabeza, la espalda, las nalgas, las rodillas y los pies, al mismo tiempo que la insultaba y lanzaba amenazas contra su familia. Ya medio desnuda, creyó que el guardia la iba a violar. También temió por la seguridad de su familia en Túnez y en Francia y pensó que moriría en la celda. A fuerza de golpes, se desmayó. Cuando recuperó el sentido pidió un vaso de agua, que el guardia le negó.

2.5. La autora precisa que el guardia la hizo salir de la celda al corredor, donde permaneció al lado de las dos mujeres, que trataron de confortarla. El policía de paisano que la había llevado al sótano la volvió a conducir a la planta baja, a una habitación donde había también un policía de uniforme. Ambos se burlaron de ella y la insultaron, a ella y también a su marido egipcio. La autora se preguntó cómo sabían que su marido era egipcio y temió por la seguridad de este. El policía de paisano la llevó a la escalera que habían utilizado para bajar al sótano y la autora le suplicó que no la volviera a llevar allí abajo, pues creía que la matarían a golpes. La llevó a una oficina donde había varias mujeres, una de las cuales dijo que era jueza y le pidió que confirmara que había dicho “usted está aquí gracias a nosotros”. La autora no respondió y empezó a llorar. La jueza le dijo que permanecería tres meses en la cárcel y que ello debía servirle de lección. La autora pidió que informaran a su familia, pero la jueza rehusó. El policía de paisano intervino a su favor diciendo “creo que no lo volverá a hacer”. La jueza pidió a la autora que firmara un documento en árabe, a lo que esta se negó. El policía de paisano le devolvió su

bolso y su teléfono móvil y le pidió que verificase el contenido. La autora advirtió que la sortija que pensaba regalar a la novia de su hermano no estaba en el bolso. Trató de interrogar al respecto al policía, quien le preguntó si los estaba acusando. Ella dijo que no por temor a represalias y salió precipitadamente del tribunal. Más tarde observó que también le faltaban 700 euros.

2.6. La autora subraya que al día siguiente y dos días después fue al servicio de urgencia del hospital Charles Nicolle de Túnez para que la curaran. Se le expidió un certificado médico en el que se decía que había sido víctima de violencias el 23 de julio de 2004 y no en la fecha correcta que era el 22 de julio de 2004^a. El 27 de julio de 2004 regresó a Francia y acudió a la consulta de un médico en París el 30 de julio. El reconocimiento médico confirmó que había sufrido violencia y que tenía moratones por todo el cuerpo (“equimosis múltiples: brazo izquierdo, pie derecho, nalga derecha”) y lesiones (“contusiones”, “contusiones en la muñeca derecha”). Había recibido un fuerte golpe en la cabeza (“traumatismo craneal”), que le causaba constantes dolores de cabeza (“cefalea”), tenía hinchazones (“edema”), y necesitaría 15 días de reposo para curarse las heridas si no había complicaciones^b. Los malos tratos y las sevicias le han causado un grave traumatismo, que se manifiesta, entre otras cosas, en ansiedad constante y graves problemas de insomnio y pérdida importante de memoria a corto plazo^c. Esto ocasionó también problemas familiares y la autora consultó varias veces a un psicólogo, en el Centre Françoise Minkowska de París, y a un psiquiatra, quien le prescribió medicamentos antidepressivos que se despachan con receta^d.

La queja

3.1. Por lo que atañe al agotamiento de los recursos internos, la autora afirma haber tomado contacto con un abogado en Túnez al día siguiente de los hechos. Este supo que la autora había sido condenada a tres meses de prisión, con suspensión de la ejecución de la pena, por agresión a un funcionario. El 30 de julio de 2004, el abogado presentó una denuncia en nombre de la autora, en la que informaba de la detención y describía las sevicias infligidas a esta por agentes del cuerpo de seguridad, que calificaba de tortura^e. El abogado adjuntó a la denuncia copia de los certificados médicos y pidió al fiscal que iniciara una investigación penal. En la denuncia citaba al “Presidente del Centro de Seguridad Nacional del Palacio de Justicia, al tribunal de primera instancia y a todas las personas a las que se incrimine en el curso de la investigación”. La denuncia fue desestimada por la Oficina del Fiscal del tribunal de primera instancia, sin justificación. No se pudo obtener ningún documento ni sello del tribunal para demostrar la desestimación.

3.2. La autora afirma haber interpuesto sin éxito los recursos internos disponibles en virtud de la legislación tunecina. Según afirma, en Túnez no hay recursos

^a Se adjunta al expediente.

^b Certificado médico de fecha 30 de julio de 2004, adjunto al expediente.

^c La autora presenta también una declaración de una militante de derechos humanos en Túnez, quien indica que vio a la autora en agosto y que los moratones y marcas eran todavía muy visibles. La militante había tenido noticia de la detención de la autora a través de la ACAT el 22 de julio de 2004 y se había puesto inmediatamente en contacto con el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia en África del Norte. La militante también publicó un artículo en Internet el 15 de diciembre de 2004 para dar publicidad a este asunto.

^d Se adjunta la receta al expediente.

^e Se adjunta la denuncia al expediente, con traducción en francés. Se indican también los efectos que la autora no recuperó después de la violencia de que fue objeto.

disponibles y eficaces para las víctimas de la tortura. En primer lugar, la desestimación de la denuncia de la autora no es un caso aislado, como han documentado varias ONG: “muchos ciudadanos tropiezan con enormes dificultades para denunciar a los agentes de policía que han cometido actos de violencia contra ellos. La presentación de una denuncia en la comisaría de policía o ante el fiscal es denegada y a menudo el propio agente acusado es el encargado de tramitar el asunto”^f. Esa práctica es contraria a las normas internacionalmente reconocidas de administración de justicia, en particular la actividad de los fiscales^g. También vulnera los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Penal del Estado parte, en los que se establece que el fiscal representa al Estado ante el tribunal de primera instancia y se encarga de “verificar todas las infracciones y recibir las denuncias que le presenten los funcionarios públicos o los particulares, así como las quejas de las partes agraviadas” (art. 26). La negativa a registrar una denuncia es consecuencia y prueba del ejercicio arbitrario de las funciones del fiscal. Como esta práctica es frecuente y generalizada en relación con las víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de la policía y otros cuerpos de seguridad del Estado parte, los recursos previstos por la ley no se pueden considerar eficaces y disponibles.

3.3. Según la autora, además de incoar una acción ante la jurisdicción penal ordinaria, la víctima de un delito puede interponer una acción pública constituyéndose en parte civil. Sin embargo, el régimen jurídico de esta vía procesal hace que sea ilusoria. El artículo 36 del Código de Procedimiento Penal permite a la parte agraviada iniciar el procedimiento penal interponiendo acción pública cuando el fiscal ha archivado la causa. Si el fiscal no adopta ninguna decisión con respecto al archivo o la instrucción, la víctima no puede incoar el procedimiento por iniciativa propia. El Comité ha considerado que dicha inacción por parte del fiscal constituye “un obstáculo insuperable” a esa vía legal, ya que hace muy improbable que el procedimiento penal promovido por la parte civil dé satisfacción a la víctima^h. En el asunto que se examina, en el que se rehusó la presentación de la denuncia, está excluido que el fiscal pueda tomar una decisión. Por tanto, según la autora, es preciso constatar que esa denegación constituye un obstáculo insuperable para que el demandante pueda iniciar la acción pública.

3.4. La autora explica que, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal, toda persona que se constituye en parte civil incurre en responsabilidad civil y penal ante el acusado si la queja es rechazada. Como los

^f Véase el informe del Consejo Nacional para las Libertades en Túnez y la Liga tunecina de defensa de los derechos humanos correspondiente a 2001, que se adjunta al expediente. Véanse también los demás informes mencionados por la autora, en particular los de Amnistía Internacional, la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), la Comisión Internacional de Juristas, Human Rights First y Human Rights Watch. Véase asimismo el comunicado de prensa de varios expertos de las Naciones Unidas que se ocupan de la situación en Túnez en relación con la libertad de expresión y de reunión y la independencia de la justicia (16 de noviembre de 2005).

^g El abogado se refiere al acta resumida de la primera parte (pública) de la 358ª sesión, Túnez, 18 de noviembre de 1998, párr. 23 (CAT/C/SR.358) y a las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, que se celebró en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

^h Comunicación núm. 207/2002, *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, dictamen emitido el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.4.

criterios de desestimación están mal definidos y se puede influir en la decisión a este respecto, esa disposición expone al demandante a importantes riesgos de sanción. La autora señala que el Comité ha expresado ya su preocupación por el hecho de que esa disposición pueda vulnerar el artículo 13 de la Convención, ya que las condiciones para la presentación de una denuncia pueden entenderse como “susceptibles de intimidar a los posibles querellantes”ⁱ. Teniendo en cuenta los riesgos que representa, este procedimiento no puede considerarse eficaz ni accesible.

3.5. Según la autora, a tenor del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, la acción civil depende y es tributaria de la acción penal, ya que debe estar asociada a una acción penal o interponerse después de que los tribunales penales hayan pronunciado una sentencia condenatoria. En el asunto que se examina se rechazó la denuncia de la autora. No pudo incoarse la acción penal debido al rechazo de la denuncia por la Oficina del Fiscal, que ni archivó ni inició la instrucción del asunto. Por tanto, es imposible interponer un recurso civil.

3.6. La autora afirma que el clima general de impunidad para los autores de actos de tortura y la falta de independencia del poder judicial en Túnez hacen ineficaz cualquier recurso^j. La autora fue víctima de las arbitrariedades del ordenamiento jurídico tunecino, ya que fue condenada a una pena de prisión en un proceso sumario en el que no se respetaron las garantías procesales. No se llevó a cabo una investigación de los hechos, no se la informó de los cargos presentados contra ella, no tuvo acceso a un abogado y el fiscal estuvo ausente durante el juicio^k. La jueza no tuvo en cuenta la violencia sufrida por la autora, a pesar de que esta se hallaba en un estado de suma fragilidad y perturbación^l. La pena es desproporcionada y no se le notificó oficialmente la condena impuesta por haber reprochado simplemente a un funcionario su negligencia, reproche que se calificó de “agresión”^m. Después de haber condenado a la autora a una pena de tres meses de prisión, la jueza aligeró la pena a raíz de la intervención del policía de paisano, porque la autora “no lo volverá a hacer”. Esta injerencia en la administración de justicia demuestra la falta de separación entre los poderes judicial y ejecutivo.

3.7. En conclusión, la autora alega que la legislación tunecina ofrece teóricamente recursos a personas en su situación, pero estos son en la práctica inútiles e inadecuados. En ese contexto, la autora no tuvo acceso a ningún recurso interno que

ⁱ Acta resumida de la primera parte (pública) de la 358ª sesión, Túnez, 18 de noviembre de 1998, párr. 29 (CAT/C/SR.358).

^j Véase la nota f *supra*.

^k Según el abogado, este hecho vulnera el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal (“es obligatoria la asistencia de un abogado ante el tribunal de primera instancia [...] cuando este entiende de un asunto penal [...] si el acusado no elige un abogado, el presidente designará uno de oficio”) y los principios 10, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Véase también la Observación general núm. 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos, párr. 11.

^l El abogado se remite al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), que exige que el juez adopte las medidas apropiadas si hay indicios de malos tratos (Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1, pág. 14, párr. 45).

^m El abogado se refiere a la comunicación núm. 1189/2003, *Fernando c. Sri Lanka*, dictamen emitido el 31 de marzo de 2005, en el que el Comité de Derechos Humanos concluyó que el Estado parte había conculcado el artículo 9 del Pacto por haber condenado al autor a un año de reclusión porque “alzó la voz” en presencia del tribunal y se negó luego a disculparse.

le permitiera esperar una ayuda cualquiera, de modo que las condiciones exigidas por el artículo 22 de la Convención se cumplan y la queja es admisible.

3.8. La autora afirma que con respecto a la presunta vulneración de los artículos 1 y 2, interpretados conjuntamente, el Estado parte no ha cumplido su obligación de adoptar medidas eficaces para impedir actos de tortura y ha utilizado a sus propias fuerzas de seguridad para someter a la autora a tales actos, que pueden asimilarse a la tortura. El objetivo era castigarla e intimidarla por los reproches que había hecho al funcionario. La gravedad de la violencia sufrida por la autora es, en su opinión, comparable a otros asuntos en los que el Comité consideró que tales sevicias constituían actos de torturaⁿ. Además, la autora recibió amenazas de violación objetivamente creíbles contra ella y su familia, insultos y obscenidades, que provocaron un sufrimiento mental que constituye de por sí un acto de tortura^o. Las circunstancias y el desarrollo de los hechos, así como los insultos, no dejan lugar a dudas en cuanto a la intención de provocar sentimientos de humillación e inferioridad^p. La autora fue obligada a desnudarse por una persona del otro sexo y en presencia de muchas personas del otro sexo. Arrancarle la ropa no se justificaba por necesidades de seguridad, sino que tenía concretamente por objeto humillarla. También es incompatible con el Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en cuyo artículo 8, apartado a), se exige que en un establecimiento que reciba a hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

3.9. Según la autora, está claro que la violencia fue infligida por personas en el ejercicio de funciones públicas, tal como exige la definición del artículo 1, ya que se trataba de funcionarios y miembros de las fuerzas del orden que actuaban en esa calidad. Además, los malos tratos se infligieron intencionadamente con el fin de castigar a la autora por los reproches hechos a un funcionario. Los distintos funcionarios ante los que la autora fue presentada solo la interrogaron en relación con sus observaciones y la jueza la condenó sobre la base de las mismas.

3.10. El Estado parte ha incumplido también, según la autora, su obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo eficaces para impedir los actos de tortura. Desde hace más de diez años, los órganos

ⁿ El abogado se refiere a la comunicación núm. 207/2002, *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, (golpes repetidos asestados por agentes de policía a un joven detenido sin cargos en la comisaría); y a la comunicación núm. 49/1996, *S. V. y otros c. el Canadá*, dictamen emitido el 15 de mayo de 2001 (el autor fue atacado brutalmente por miembros del ejército, con repetidos golpes en la cabeza hasta que perdió el conocimiento).

^o El abogado se refiere al informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura (A/56/156), párr. 8 (“El Relator Especial opina que las amenazas graves y creíbles, incluso las amenazas de muerte, a la integridad física de la víctima o de un tercero pueden equivaler a un trato cruel, inhumano o degradante, incluso a la tortura, sobre todo cuando la víctima sigue en manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”).

^p El abogado se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha considerado que, para determinar si un trato es degradante, es preciso examinar su finalidad para comprobar si tenía por objeto humillar y rebajar al interesado y si, en lo que atañe a sus efectos, la medida afectó o no a la personalidad de este de manera incompatible con el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Tribunal concluyó que el hecho de obligar a una persona a desnudarse en presencia de una persona del otro sexo “demuestra una falta evidente de respeto hacia quien ha sufrido un atentado real contra su dignidad” (véase *Valašinas c. Lituania*, núm. 44558/98, CEDH 2001-VIII e *Iwańczuk c. Polonia*, núm. 25196/94, 15 de noviembre de 2001).

internacionales de vigilancia de los derechos humanos expresan su preocupación por la frecuente práctica de la tortura y han recomendado al Estado parte que adopte medidas eficaces para poner fin a esa práctica^q. La autora afirma también que los actos de tortura y malos tratos persisten y el Comité ha mencionado diversas disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado parte que no se aplican en realidad, entre otras la limitación del período de detención preventiva a diez días como máximo y la obligación de proceder a un reconocimiento médico cuando haya denuncias de tortura^r. La negación constante de estas alegaciones por el Estado parte favorece la inmunidad de los culpables y alienta a continuar las prácticas denunciadas. Por tanto, el Estado parte ha vulnerado el párrafo 1 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 1.

3.11. En cuanto a la presunta vulneración del artículo 11, la autora afirma que las torturas sufridas por ella no constituyen un incidente o un episodio aislado. Según la autora, la práctica generalizada de la tortura por las fuerzas de seguridad tunecinas no solo está ampliamente documentada, sino que la grave inquietud expresada por el Comité y otros órganos de vigilancia^s con respecto a las prácticas relacionadas con los detenidos no parece haber motivado una revisión de las normas y los métodos para poner fin a esos abusos. Tal disparidad entre la ley y la práctica en Túnez indica, según la autora, que el Estado parte no mantiene sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio para evitar todo caso de tortura. El Estado parte está vulnerando el artículo 11, solo o en relación con el párrafo 1 del artículo 16.

3.12. En cuanto a la presunta vulneración del artículo 12, la autora sostiene además que el deber de investigación, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, está descrito en la jurisprudencia del Comité relativa a los casos de tortura y malos tratos^t. Esta obligación existe independientemente del origen de las sospechas. La autora señala que el Comité ha considerado que las alegaciones de tortura revisten tal gravedad que, desde el momento en que haya motivos razonables para creer que se han cometido actos de esa índole, un Estado parte tiene la obligación de promover automáticamente una investigación imparcial y rápida^u. En los presuntos casos de tortura, ni siquiera es necesario presentar una denuncia: basta que la víctima informe de los hechos a las autoridades para que nazca la obligación de iniciar urgentemente una investigación^v. En el caso que se examina, la autora compareció ante una jueza en un estado de perturbación tal que cabía pensar que había sufrido violencia. A continuación,

^q Véase nota 6.

^r *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/54/44)*, párrs. 97 y 98. El abogado señala que el Comité de Derechos Humanos manifestó estas preocupaciones en sus observaciones finales sobre el informe de Túnez de 1995 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/50/40)*), párrs. 79 a 98.

^s Entre otros, el Comité de Derechos Humanos, cuando examinan los informes del Estado parte.

^t El abogado se refiere a las comunicaciones núm. 187/2001, *Dhaou Belgacem Thabti c. Túnez*, dictamen emitido el 14 de noviembre de 2003, párr. 10.4; núm. 60/1996, *Baraket c. Túnez*, dictamen emitido el 10 de noviembre de 1999, párr. 11.7; núm. 59/1996, *Encarnación Blanco Abad c. España*, dictamen emitido el 14 de mayo de 1998, párr. 8.6.

^u Comunicación núm. 187/2001, *Dhaou Belgacem Thabti c. Túnez*, dictamen emitido el 14 de noviembre de 2003, párr. 10.4.

^v Comunicación núm. 6/1990, *Henri Unai Parot c. España*, dictamen emitido el 2 de mayo de 1995, párr. 10.4.

encomendó a un abogado que presentase una denuncia en su nombre, en la que se describían los hechos y se los calificaba expresamente de tortura. También se publicaron dos artículos sobre los actos de violencia infligidos a la autora. En opinión de la autora, el Estado parte se negó deliberadamente a adoptar cualquier medida encaminada a verificar las acusaciones formuladas, lo que equivale a una forma grave de incumplimiento de la obligación de iniciar una investigación dimanante del artículo 12, solo o en relación con el párrafo 1 del artículo 16.

3.13. Con respecto a la presunta conculcación del artículo 13, el Comité ha establecido que basta con que la víctima formule simplemente una alegación de tortura para que las autoridades estén obligadas a examinarla. No hace falta presentar formalmente una denuncia en buena y debida forma, ni siquiera declarar expresamente la voluntad de interponer una acción penal^w. En el presente caso, el Estado parte privó a la autora de todo recurso que permitiera comprobar los hechos y fijar una reparación.

3.14. Por lo que atañe a la presunta vulneración del artículo 14, el Estado parte negó a la autora el derecho de obtener reparación y los medios necesarios para su rehabilitación, ya que le impidió utilizar las vías legales previstas al efecto. Los tribunales internacionales han considerado en su jurisprudencia constante que las denuncias de tortura contra las autoridades del Estado parte son tan graves que la incoación de una acción civil no bastaría por sí sola para garantizar una reparación adecuada^x. La reparación completa comprende una indemnización por los daños sufridos y la obligación del Estado parte de establecer los hechos en relación con las alegaciones y de castigar a sus autores^y. Al no aceptar la queja de la autora y no proceder a ninguna forma de investigación pública, el Estado parte la privó de la forma de reparación más fundamental e importante, infringiendo así el artículo 14.

3.15. Con respecto a la indemnización, incluso si esta constituyera una reparación suficiente para las víctimas de la tortura, no ha estado nunca al alcance de la autora. Las acciones civiles de que teóricamente dispone son de hecho inaccesibles. La legislación tunecina permite al autor de una queja interponer una acción civil sin incoar una acción penal, pero en ese caso el autor debe renunciar a toda acción penal futura (artículo 7 del Código de Procedimiento Penal). Suponiendo que se fallara a favor de la autora en este caso sin el beneficio de una acción pública, esta forma limitada de reparación no sería ni justa ni adecuada. Permitir al Estado parte pagar una indemnización únicamente pecuniaria a la autora o a otras víctimas de la tortura

^w Comunicaciones núm. 59/1996, *Encarnación Blanco Abad c. España*, ibíd., párr. 8.6; núm. 113/1998, *Ristic c. Yugoslavia*, dictamen emitido el 11 mayo de 2001, párrs. 9.6 a 9.8; núm. 6/1990, *Henri Unai Parot c. España*, ibíd., párr. 10.4.

^x El abogado se refiere a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (comunicaciones núm. 563/1993, *Nydia Erika Bautista de Arellana c. Colombia*, dictamen emitido el 27 de octubre de 1995, párr. 8.2; núm. 778/1997, *Coronel y otros c. Colombia*, dictamen emitido el 24 de octubre de 2002, párr. 6.2) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Assenov y otros c. Bulgaria*, dictamen de 28 de octubre de 1998, *Recueil des arrêts et décisions* 1998-VIII; *Aydin c. Turquía*, dictamen de 25 de septiembre de 1997, *Recueil des arrêts et décisions* 1997-VI; *Aksoy c. Turquía*, dictamen de 18 de diciembre de 1996, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-VI).

^y El abogado se refiere a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (comunicaciones núm. 749/1997, *McTaggart c. Jamaica*, dictamen emitido el 31 de marzo de 1998, párr. 10; núm. 540/1993, *Ana Rosario Celis Laureano c. el Perú*, dictamen emitido el 25 de marzo de 1996, párr. 10; núm. 84/1981, *Barbata y otros c. el Uruguay*, dictamen emitido el 21 de octubre de 1982, párr. 11).

y pretender así haber cumplido las obligaciones que le incumben equivaldría a aceptar que un Estado parte tiene derecho a eludir su responsabilidad a cambio de una suma de dinero. La autora no ha recibido los medios necesarios para su rehabilitación, siendo así que la violencia sufrida le ha dejado secuelas psicológicas graves. Tampoco ha conseguido obtener reparación por los bienes que se le sustrajeron durante su detención. Habida cuenta de estos elementos, el Estado parte ha privado a la autora de una reparación adecuada y de toda forma de reparación en violación del artículo 14, solo o en relación con el párrafo 1 del artículo 16^z.

3.16. Acerca de la presunta violación del artículo 16, la autora estima que la violencia grave ejercida contra ella alcanza el grado de tortura. Subsidiariamente, si no se acepta esta calificación, se sostiene que dichos tratos constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes a tenor del artículo 16.

3.17. En conclusión, la autora solicita al Comité que recomiende al Estado parte que adopte las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación completa de las circunstancias en que se la torturó, le comunique estas informaciones y tome medidas apropiadas para enjuiciar a los responsables. Pide también al Comité que recomiende al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar una reparación adecuada y completa de los daños sufridos, especialmente los cuidados médicos necesarios para su rehabilitación, y del valor de los bienes que le fueron sustraídos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios de la autora

4. El 12 de diciembre de 2006, el Estado parte informa de que la queja está en fase de instrucción ante el tribunal de primera instancia de Túnez (sumario núm. 5873/4). La instrucción está todavía en curso.

5. El 9 de febrero de 2007, el abogado de la autora indicó que el Estado parte, a pesar de haber dispuesto de nueve meses para contestar a las alegaciones de la autora, no responde en su comunicación, ni respecto de la admisibilidad, ni en cuanto al fondo de la queja. En lo referente a la admisibilidad, el Estado parte se limita a indicar que el caso de la autora está siendo objeto de un procedimiento interno, sin proporcionar ninguna prueba o detalle de su existencia -por ejemplo, atestados judiciales, diligencias procesales u otros documentos oficiales- y sin indicar tampoco el tipo y la naturaleza del mismo o si puede desembocar en un recurso conforme a lo establecido en la Convención, según lo especificado en el párrafo 9 del artículo 109 del reglamento del Comité^{aa}. Además, las observaciones del Estado parte no contienen ningún comentario sobre el fondo del asunto.

Observaciones complementarias del Estado parte

6.1. El 30 de marzo de 2007, el Estado parte indica, en relación con la admisibilidad de la queja, que se han adoptado todas las medidas necesarias, en esta

^z El abogado se refiere a la comunicación núm. 161/2000, *Herrera c. Colombia*, en la que el Comité considera que, incluso si el artículo 14 de la Convención no se menciona en el párrafo 1 del artículo 16, el Estado parte tiene la obligación de conceder reparación y pagar una indemnización justa y adecuada a la víctima de un acto contrario al artículo 16 (dictamen emitido el 2 de noviembre de 1987, párr. 9.6).

^{aa} “Se pedirá al Estado parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima en las circunstancias particulares del caso.”

etapa del procedimiento, para que la autora pueda ver satisfechas las pretensiones objeto de la queja. A raíz de la notificación de la comunicación de la autora hecha por el Comité a las autoridades tunecinas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a tenor del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, remitió el asunto al fiscal del tribunal de primera instancia de Túnez. La Fiscalía de Túnez abrió una investigación preliminar en la que se hicieron las indagaciones necesarias; al no ser suficiente la información reunida para justificar la incoación de un proceso, el 27 de junio de 2006 la Fiscalía decidió iniciar una instrucción preparatoria y encomendó a un juez de instrucción que investigara los hechos objeto de la queja, en particular las circunstancias de la detención de la autora el 22 de julio de 2004 y los hechos que tuvieron lugar entonces. El asunto ante el juez de instrucción tiene el número de sumario 5873/4^{bb}. Según las informaciones obtenidas del ministerio fiscal, el juez de instrucción oyó a varios testigos, interrogó a las personas acusadas por la autora y se incautó de los documentos que pudieran servir de prueba. El asunto sigue adelante conforme a lo previsto por la ley, en espera de que concluya la instrucción.

6.2. El Estado parte explica que, para no interferir en un asunto que compete a los jueces y no influir en la marcha normal de la instrucción, se abstiene de presentar en esta fase del procedimiento observaciones en cuanto al fondo, pues ello estaría en contradicción con el principio universal de la no divulgación del secreto de instrucción. El Estado parte se atiene a los datos anteriormente mencionados, en espera de la conclusión del sumario que, por lo que indica el avance del procedimiento, se producirá en breve.

6.3. El Estado parte señala que la apertura de una instrucción judicial constituye un recurso legal conforme a las disposiciones de la Convención, a tenor del artículo 109 del reglamento del Comité. Desde el inicio del procedimiento de información judicial, en virtud del artículo 53 del Código de Procedimiento Penal el juez de instrucción encargado del caso oye al denunciante, toma declaración a los testigos, interroga a los sospechosos y, si lo estima necesario, se traslada al lugar de los hechos para hacer las comprobaciones oportunas, confisca los efectos que puedan servir de prueba, dispone, si procede, que se efectúen pruebas periciales y realiza todos los actos que estime necesarios para llegar a la verdad, resolviendo ya sea en favor, ya sea en contra del sospechoso.

6.4. Según el Estado parte, el denunciante también puede constituirse en parte civil ante el juez de instrucción durante la indagación, lo que le permite seguir el procedimiento en curso y, si es necesario, presentar conclusiones y ejercitar los recursos de que se disponga contra los autos del juez de instrucción. Una vez concluida la fase de instrucción, el juez de instrucción resuelve mediante una providencia, bien sea el sobreseimiento de la causa, en particular si considera que la acción pública no es admisible y que los hechos no constituyen una infracción o que no hay cargos suficientes contra el acusado; la remisión del acusado a la jurisdicción competente, en particular si queda establecido que ha cometido los actos que se le

^{bb} El Estado parte adjunta un certificado de registro junto con una traducción no oficial al francés, cuyo contenido en español es el siguiente: “El secretario del tribunal de primera instancia de Túnez, encargado del cuarto juzgado de instrucción de este, certifica por la presente que el sumario núm. 5873/4 instruido contra persona desconocida en aplicación del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, a efectos de determinar las circunstancias de la detención de la Sra. Saadia Ben Ali el 22 de julio de 2004 y los hechos que en esa ocasión hubieran tenido lugar, sigue en fase de instrucción”.

imputan, tipificados por la ley como delito o infracción; o, por último, la remisión del acusado a la sala de recursos contra la instrucción, si los hechos establecidos constituyen un delito sancionable con penas de prisión.

6.5. El Estado parte explica que las providencias se comunican a la parte civil para que esta pueda interponer, en un plazo de cuatro días a partir de la fecha de la notificación, un recurso contra las que sean contrarias a sus intereses. La apelación se interpone por escrito o mediante declaración oral ante el secretario del juzgado. La sala de recursos contra la instrucción resuelve sobre el objeto de la apelación, y sus decisiones son inmediatamente ejecutorias. Si la sala considera que los hechos no constituyen una infracción o que no existen cargos suficientes contra el inculpado, dictará un auto de sobreseimiento. Por el contrario, si existen indicios suficientes de culpabilidad, remitirá al inculpado a la jurisdicción competente, a saber, el tribunal correccional o la sala de lo penal del tribunal de primera instancia. La sala de recursos también puede solicitar información complementaria a uno de sus asesores o al juez de instrucción. Puede asimismo, en ejercicio de su facultad de avocación, abrir nuevas diligencias e informar o disponer que se informe sobre cualesquiera hechos que todavía no hayan sido objeto de investigación. Una vez notificadas, las decisiones de la sala de recursos podrán ser objeto a su vez de un recurso de casación por el demandante, constituido en parte civil, si la sala ha resuelto lo siguiente: el sobreseimiento de la causa, que la acción de la parte civil es inadmisibles, que la acción pública ha prescrito o que la jurisdicción apelada es incompetente (esa resolución puede adoptarse de oficio o por declinatoria de una de las partes) o cuando no se haya pronunciado sobre uno de los cargos.

6.6. El Estado parte alega asimismo que la autora también puede, si se demuestra que ha sufrido un daño causado directamente por una infracción, incoar una acción civil de resarcimiento. Esta acción puede ejercitarse al mismo tiempo que la acción pública o por separado ante la jurisdicción civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal. La acción civil ante la jurisdicción penal se ejercita mediante la constitución en parte civil y, cuando se interpone ante los tribunales, tiene por objeto la reparación del daño sufrido. La constitución en parte civil se hace mediante solicitud escrita, firmada por el denunciante o su representante, al tribunal que sustancia la causa. Este evalúa su admisibilidad y si procede la declara admisible. El tribunal que entiende del caso se pronuncia sobre esta cuestión incidental y sobre el fondo en un solo fallo. Sin embargo, si la parte civil actúa a título principal, el tribunal adopta una decisión inmediata sobre la cuestión incidental.

6.7. En conclusión, el Estado parte considera que, de conformidad con el artículo 22 de la Convención, la presente comunicación es inadmisibles al no haberse agotado todos los recursos internos disponibles. Los recursos reconocidos por la legislación tunecina a todo denunciante son eficaces y pueden permitir resolver sus reclamaciones de manera satisfactoria. La presentación de la queja por la autora al Comité es, por tanto, abusiva.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

7.1. La autora sostiene que la apertura de una investigación por las autoridades tunecinas el 23 de abril de 2007, solo porque la autora había presentado una queja ante el Comité, demuestra de manera irrefutable la ineficiencia y la futilidad de los recursos internos en Túnez. El hecho que motivó la queja se produjo el 22 de julio de 2004 y la autora se ocupó inmediatamente de presentar una denuncia, cosa que

hizo el 30 de julio de 2004 por conducto de su representante, a las autoridades competentes. Con respecto a la comunicación inicial, la autora recuerda que las autoridades tunecinas se negaron a abrir una investigación a raíz de su denuncia e incluso a aceptar que fuera sometida a un reconocimiento médico. El sistema judicial tunecino no ofrece recursos a las víctimas de tortura y malos tratos, por lo que es inútil tratar de agotarlos. El hecho de que las autoridades tunecinas no hayan adoptado ninguna medida en los 23 meses que siguieron a la denuncia y que luego, como acaban de admitirlo, hayan iniciado una investigación debido únicamente a la presentación de la queja ante el Comité, constituye una prueba más de la inutilidad de tratar de agotar los recursos internos en Túnez. Las medidas adoptadas por el Estado parte en respuesta a su denuncia son características de las tácticas que utiliza para desanimar a los denunciantes e impedir que sus casos lleguen ante el Comité y no de una voluntad real de investigar e iniciar acciones contra funcionarios del Estado parte.

7.2. Según la autora, la duración de los recursos en Túnez es excesiva, ya que el Estado parte ha tardado 23 meses en abrir una investigación, que aún está en la fase preliminar, es decir de reunión de pruebas. Todavía no se ha formulado ninguna acusación ni, *a fortiori*, se ha iniciado ningún proceso. Incluso suponiendo que la investigación se realizara de buena fe y diera lugar al enjuiciamiento de los responsables, cabe razonablemente prever un proceso muy largo, tal vez de varios años. Teniendo en cuenta que transcurrieron 23 meses antes de que se abriera siquiera una investigación, estos hechos corroboran la conclusión de que los recursos internos se demoran excesivamente. La autora se remite a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en la que se llega a la conclusión de que “una demora de más de tres años para dictar sentencia en primera instancia, descontando la disponibilidad de apelaciones subsiguientes, es “irrazonablemente prolongada” según el significado del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo”^{cc}. En el presente caso, no hay duda de que se excederá ese límite de tres años establecido por el Comité de Derechos Humanos, pues la investigación por las instancias nacionales tunecinas se halla todavía en la fase preliminar. La autora reitera que el hecho de que el Estado parte omitiese iniciar una investigación durante 23 meses constituye una violación del artículo 12 de la Convención^{dd}.

7.3. Según la autora, habida cuenta de que el Estado parte rehúsa persistentemente hacer comentarios sobre el fondo de la queja, el Comité debería pronunciarse sobre los hechos descritos por la autora. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han sostenido en reiteradas ocasiones que se deben tomar debidamente en consideración las alegaciones de un autor cuando el Estado parte no presente pruebas o explicaciones que las contradigan^{ee}. La autora reitera que, en su caso, el Estado parte no se ha pronunciado en cuanto al fondo. En cambio, la autora ha procedido correctamente fundamentando sus alegaciones con una serie de documentos, que comprenden copia de los certificados médicos, la denuncia

^{cc} Comunicación núm. 336/1988, *Fillastre y Bizouarn c. Bolivia*, dictamen emitido el 5 de noviembre de 1991, párr. 5.2.

^{dd} Comunicación núm. 8/1991, *Halimi-Nedzibi c. Austria*, dictamen emitido el 18 de noviembre de 1993.

^{ee} La autora se refiere a los siguientes dictámenes del Comité de Derechos Humanos: comunicaciones núm. 1353/2005, *Njaru c. el Camerún*, dictamen emitido el 19 de marzo de 2007; núm. 1208/2003, *Kourbonov c. Tayikistán*, dictamen emitido el 16 de marzo de 2006; núm. 760 /1997, *J. G. A. Diergaardt y otros c. Namibia*, dictamen emitido el 25 de julio de 2000.

presentada ante los tribunales tunecinos, declaraciones de testigos y gran cantidad de documentos complementarios. La autora considera, por tanto, que el Comité debería pronunciarse sobre los hechos descritos por ella. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que no puede hacer comentarios en cuanto al fondo de la queja mientras siga en curso la investigación interna, la autora afirma que la demora del procedimiento interno y el plazo de espera hasta su conclusión dependen ambos del Estado parte, ya que durante dos años no ha iniciado acción alguna y solo ha actuado cuando se ha presentado una queja ante el Comité. La demora excesiva de los procedimientos internos por inacción del Estado parte no debería ir en perjuicio del caso de la autora ante el Comité. Ello sería injusto para la autora y la causa de la justicia sufriría.

7.4. Según la autora, el Estado parte no ha podido demostrar que las víctimas dispongan de recursos efectivos en Túnez. Recuerda que, en virtud de las normas del derecho internacional, el Comité solo considera efectivos los recursos de que dispone la víctima en teoría y en la práctica^{ff}. Según ella, en Túnez, el sistema judicial no es independiente y, por lo general, los tribunales acatan las decisiones del Gobierno. En situaciones en que ha quedado ampliamente demostrado que los tribunales han cerrado la puerta a personas como la autora, recae en el Estado parte la carga de probar lo contrario. En el presente caso, el Estado parte no ha logrado asumir la carga de la prueba porque se ha limitado a describir la disponibilidad teórica de los recursos, sin impugnar siquiera las numerosas pruebas presentadas por la autora^{gg} de que esos recursos no están disponibles en la práctica.

8.1. El 27 de abril de 2007, en relación con la denuncia que la autora aduce haber presentado el 30 de julio de 2004 por medio de su representante, el Estado parte indica que en el expediente no consta ninguna prueba creíble de sus declaraciones. Las normas de la prueba prohíben reconocer fuerza probatoria a los títulos y actos referidos a uno mismo. La consulta de los registros de denuncias, de las bases de datos informáticos y del correo postal certificado recibido en la oficina de la Fiscalía de Túnez no permitió encontrar constancia alguna de la presentación de la denuncia. La presunta negativa del fiscal a recibir la denuncia no habría impedido a la autora presentarla por un medio que dejara constancia escrita de ella.

8.2. El 2 de mayo de 2007, la autora recuerda que la presentación de una declaración jurada constituye una forma de prueba comúnmente admitida. Reafirma sus argumentos precedentes y afirma que el Estado parte evita deliberadamente crear registros de denuncias por mala conducta de funcionarios.

Observaciones complementarias del Estado parte y comentarios adicionales de la autora

9.1. El 31 de julio de 2007, el Estado parte señala que la legislación tunecina prevé graves sanciones contra los autores de tortura y malos tratos. Hay numerosos ejemplos que demuestran que recurrir a la justicia tunecina en casos similares es no solo posible, sino eficaz. La justicia de Túnez se ha pronunciado en decenas de

^{ff} La autora se refiere a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (comunicación núm. 147/1983, *Arzuada Gilboa c. el Uruguay*, dictamen emitido el 1º de noviembre de 1985).

^{gg} La autora se refiere a la comunicación inicial y al capítulo del *Informe mundial* correspondiente a 2007 de Human Rights Watch dedicado a Túnez, donde se dice, entre otras cosas, que los fiscales y los jueces cierran casi siempre los ojos a las alegaciones de tortura, incluso cuando el asunto es objeto de una denuncia presentada formalmente por abogados (pág. 520).

casos que involucraban a agentes encargados de hacer cumplir la ley en relación con diversos cargos. Las penas impuestas van desde la multa hasta penas firmes de diez años de prisión. Se prevén medidas disciplinarias contra los agentes encargados de hacer cumplir la ley, a quienes se puede asimismo hacer comparecer ante el Consejo de Disciplina del Ministerio del Interior y Desarrollo Local. Las estadísticas publicadas por los servicios de los ministerios competentes constituyen una prueba de la ausencia de presiones e intimidaciones encaminadas a impedir que las víctimas presenten denuncias, así como de la ausencia de impunidad.

9.2. El Estado parte recuerda que la causa de la autora se sigue examinando y que no se han agotado pues los recursos internúms. Recuerda que no ha dejado de proporcionar al Comité toda la información disponible para aclarar la cuestión, tanto sobre la investigación preliminar llevada a cabo por la Fiscalía de Túnez como sobre la instrucción preparatoria confiada a un juez de instrucción del tribunal de primera instancia de Túnez (núm. 5873/4). El 8 de mayo de 2007, el juez de instrucción transmitió al fiscal todo el sumario después de haber escuchado a varios testigos e interrogado a las personas denunciadas por la autora, así como estudiado los documentos que pudieran constituir pruebas condenatorias. En virtud del artículo 104 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal formuló requisiciones escritas para completar la investigación, citando concretamente a la autora en su lugar de residencia actual en Francia. En consecuencia, el juez de instrucción ha hecho nuevas gestiones al ordenar, el 29 de junio de 2007, que se expidiera una comisión rogatoria internacional para la entrega de una citación a la autora en Francia, a fin de que compareciera ante el juez el 14 de agosto de 2007. La causa sigue su curso. El Estado parte ruega al Comité que difiera su decisión sobre el fondo de la cuestión en espera de que concluya la investigación.

10. El 30 de agosto de 2007, la autora señala que el Estado parte no ha aportado ningún argumento nuevo. En relación con la refutación del Estado parte de la falta de recursos eficaces en Túnez, la autora observa que el Estado parte se abstiene de proporcionar elementos de prueba que fundamenten sus alegaciones. La autora cuestiona la afirmación del Estado parte acerca de la existencia de un procedimiento en curso y señala que no ha recibido ninguna comunicación al respecto. Cualquier novedad del Estado parte se le habría comunicado por conducto de su abogado tunecino, quien ha confirmado que no está al corriente de ninguna novedad ni ha sido contactado por las autoridades tunecinas en relación con la causa. Por consiguiente, deben considerarse carentes de toda credibilidad las alegaciones del Estado parte acerca de la existencia de presuntas novedades en el procedimiento nacional.

Observaciones adicionales del Estado parte

11.1. El 25 de octubre de 2007 el Estado parte presenta copia de fallos que demuestran de manera irrefutable que las autoridades judiciales tunecinas no dudan en perseguir todo abuso de poder por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en especial los actos de violencia y malos tratos que puedan cometer, ni en imponerles severas penas si se establece su culpabilidad. Dado que el procesamiento penal no prejuzga el derecho de la administración a imponer medidas disciplinarias a sus funcionarios en aplicación del principio de dualidad de las infracciones penales y disciplinarias, generalmente también se imponen a los autores de tales delitos medidas disciplinarias de separación del servicio. Asimismo, el Estado parte enumera las causas abiertas contra agentes de la policía, de la

guardia nacional y de la administración penitenciaria en los tribunales tunecinos en el período comprendido entre 2000 y 2006 e indica que siempre ha velado por aplicar los necesarios mecanismos de protección de los derechos humanos, en especial los mecanismos de control y de inspección, facilitando al mismo tiempo el acceso a la justicia. Por otra parte, se han organizado ciclos de formación sobre los derechos humanos para los agentes encargados de hacer cumplir la ley. De estos datos se desprende que los recursos internos son efectivos y eficaces. El Estado parte recuerda que sigue abierta la instrucción judicial y que el agotamiento de los recursos internos es un principio fundamental del derecho internacional. El Estado parte ruega al Comité que aplaze su dictamen por un período razonable, de manera que los tribunales nacionales puedan esclarecer los hechos objeto de esta queja. Ante la persistencia de la autora, el Estado parte se ve obligado a revelar algunos elementos del sumario que ponen en duda la credibilidad de la autora.

11.2. En primer lugar, el Estado parte observa que el certificado médico de la visita de la autora al hospital Charles Nicole es de fecha 24 de julio de 2004 y que se refiere a hechos ocurridos el 23 de julio de 2004, mientras que la queja indica que la autora había visitado el hospital al día siguiente de los hechos alegados, es decir, el 23 de julio de 2004. Esta doble contradicción de los hechos denunciados por la propia autora elimina todo vínculo de causalidad entre los daños que alega y su paso por el Tribunal de Primera Instancia de Túnez. En segundo lugar, según el testimonio de una de las personas detenidas junto con la autora, recogido por el juez de instrucción, esta intentó sobornarla ofreciéndole una suma de dinero a cambio de un eventual falso testimonio en su favor en el que afirmaría que la autora había sido víctima de violencia por parte de los agentes encargados de su detención. En tercer lugar, de la queja se desprende que desde el momento mismo de su detención el 22 de julio de 2004, la autora había intentado inmediatamente llamar a la ACAT con su teléfono móvil. Tal reacción desde el momento de la detención sugiere un acto premeditado y una estrategia preestablecida para simular un incidente que hiciera posible una queja contra las autoridades tunecinas. En cuarto lugar, tras escuchar a las personas detenidas con la autora se concluye que no fue sometida a malos tratos. A estos efectos, el Estado parte se remite a sus observaciones del 31 de julio de 2007, así como a las citaciones que se enviaron a la autora a su domicilio en Túnez y en Francia. Ello atestigua la diligencia con que el juez encargado del caso llevó este asunto, a pesar de las tergiversaciones de la autora. Dicho juez ha podido escuchar a las personas que se mencionan en el sumario, en especial a los agentes de policía que estaban de servicio el día de autos, así como a los demás detenidos, cuyos nombres figuran en el registro de personas detenidas del Tribunal de Primera Instancia de Túnez.

Deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad

12.1. En su 39º período de sesiones el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la queja y, en una decisión de 7 de noviembre de 2007, la declaró admisible.

12.2. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

12.3. Con respecto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité señala que el Estado parte impugna la admisibilidad de la queja aduciendo que no se

han agotado los recursos internos disponibles y efectivos. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte ha proporcionado una descripción detallada de los recursos de que dispone por derecho todo denunciante. El Comité considera, no obstante, que el Estado parte no ha presentado pruebas suficientes de la pertinencia de su argumentación en las circunstancias particulares del caso de la autora. En particular, el Comité ha tomado nota de la información proporcionada por la autora acerca de la denuncia que presentó el 30 de julio de 2004 ante la Fiscalía, por medio de un abogado. El Comité considera que el obstáculo de procedimiento insuperable con el que la autora se enfrentó al haberse denegado a su abogado la admisión de la denuncia hace improbable la tramitación de un recurso que le proporcione una reparación efectiva. Semejante denegación deja en gran medida sin efecto la consulta sugerida por el Estado parte de los registros relativos a la queja. El Comité también toma en consideración las observaciones del Estado parte de que está en curso una instrucción, pero no se facilita ninguna otra información o dato que permita al Comité determinar la posible eficacia de la instrucción iniciada el 27 de junio de 2006, es decir, casi dos años después de que se produjeran los hechos denunciados por la autora. El Comité llega a la conclusión de que, dadas las circunstancias, los procedimientos internos se han prolongado injustificadamente y estima que, en el presente caso, es poco probable que el agotamiento de los recursos internos dé satisfacción a la autora.

12.4. El Comité toma nota también del argumento del Estado parte de que la presentación de la queja por la autora ante el Comité constituye un abuso de derecho. El Comité considera que toda denuncia de tortura es grave y que solo un examen de la cuestión en cuanto al fondo puede permitir determinar si las alegaciones son difamatorias. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 y el artículo 107 del reglamento del Comité, este considera que nada se opone a la admisibilidad de la queja.

12.5. En consecuencia, el Comité ha decidido que la comunicación es admisible en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 2, en relación con el artículo 1, o subsidiariamente al párrafo 1 del artículo 16, así como los artículos 11, 12, 13 y 14, considerados aisladamente o en relación con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

13.1. El 23 de enero de 2008, el Estado parte estima que la decisión de admisibilidad del Comité se fundó solamente en las “declaraciones falaciosas” del abogado tunecino de la autora de la queja. Ahora bien, los nuevos elementos de la instrucción han revelado el carácter infundado de estas declaraciones. En efecto, durante su audición de 11 de diciembre de 2007 la autora declaró expresamente ante el juez de instrucción encargado del asunto “que no había presentado ninguna denuncia por malos tratos al Fiscal de la República de Túnez a causa de su ignorancia del procedimiento y que, por otra parte, no había encomendado a ningún abogado que lo hiciera en su nombre”^{hh}. Además, esta revelación suscita numerosas dudas en cuanto a las razones no declaradas de la autora, que parece inclinarse más bien a los recursos internacionales que a los recursos judiciales internúms. Según el Estado parte, los procedimientos internos no han excedido de los plazos razonables, puesto que las autoridades judiciales nacionales no habían recibido nunca una

^{hh} El Estado parte se refiere a un anexo en árabe, adjunto a sus comentarios.

denuncia y que decidieron sin demora abrir una instrucción judicial en cuanto recibieron, el 27 de junio de 2006, la notificación de la comunicación de la autora de la queja efectuada por el Comité. Desde ese momento, el abogado tunecino de la autora se ha servido de subterfugios para inducir a error al Comité. Por todos estos motivos, el Estado parte invita al Comité a reexaminar su decisión de declarar admisible la comunicación de la autora de la queja.

13.2. El Estado parte aporta elementos complementarios, descubiertos en la audición por el juez de instrucción de la autora de la queja, de su hermano y de todos los agentes del orden en servicio el día del incidente en el tribunal de primera instancia de Túnez y en el careo de la autora con los testigos. Durante su audición del 11 de diciembre de 2007, la autora de la queja reiteró su versión de los hechos, la misma que ha presentado al Comité. Sin embargo, reconoce haber tratado de sobornar a una de sus codetenidas, invitándola a testimoniar en su favor a cambio de un regalo que al parecer no especificó. Durante su audición por el juez de instrucción el 4 de enero de 2008, el hermano de la autora confirmó que esta le había acompañado el 22 de julio de 2004 al tribunal de primera instancia de Túnez. Sin embargo, explicó que no estaba presente en el momento de los hechos que dieron lugar al incidente, porque se había ido a tomar un café, y solo tuvo conocimiento del altercado de esta con el secretario del tribunal cuando regresó. Fue entonces hacia la Fiscalía y encontró fuera de la oficina a su hermana que esperaba ser presentada al fiscal. Entonces decidió volverse a casa. Además, declaró al juez de instrucción que cuando su hermana regresó al hogar no presentaba trazas de violencia y que no había informado a ningún miembro de la familia de los malos tratos que presuntamente sufrió en el tribunal. Además, añadió que su hermana tenía un comportamiento normal al regresar del tribunal y no declaró haberse presentado a la consulta del hospital para recibir atención médicaⁱⁱ. El Estado parte informa que, durante la audición de los agentes del orden en servicio en el tribunal de primera instancia de Túnez el 22 de julio de 2004, estos refutaron categóricamente las alegaciones de la autora de la queja y afirmaron que no había sido objeto de maltrato alguno^{jj}.

13.3. El juez de instrucción procedió a los careos habituales, en el curso de los cuales la autora repitió que había sido objeto de malos tratos e identificó a dos de los tres agentes del orden que según ella estaban de servicio el día de autos. Según ella, de esos dos agentes, uno no intervino en absoluto en los hechos denunciados y el otro era el que la había conducido a las celdas del tribunal sujetándola fuertemente por el brazo y causándole dolores. Declaró que un tercer agente, distinto del que le presentaron, era responsable de los malos tratos que había sufrido. Sin embargo, el agente que le presentaron declaró ser el tercer agente de servicio el 22 de julio de 2004. Además, la autora afirmó de nuevo que había invitado a una de sus codetenidas a testimoniar en su favor a cambio de un regalo. Reconoció también que no había informado a su familia de los malos tratos a su regreso al hogar. Los codetenidos y los agentes del orden reafirmaron que la autora no había sido objeto de ningún maltrato durante el tiempo que pasó en las celdas del tribunal. El hermano de la autora reiteró sus precedentes declaraciones.

13.4. Según el Estado parte, los elementos del sumario confirman la doble contradicción observada en el certificado médico presentado al Comité por la autora (véase el párrafo 11.2) y confirman asimismo que la autora no fue objeto de malos

ⁱⁱ Ídem.

^{jj} Ídem.

tratos durante su paso por el tribunal de primera instancia de Túnez. Por consiguiente, el Estado parte pide al Comité que reexamine su decisión de declarar la queja admisible, porque no se han agotado los recursos internos, ya que la instrucción sigue todavía en curso, y que los elementos recogidos por la instrucción en cuanto al fondo demuestran el carácter infundado de la queja.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

14.1. El 7 de abril de 2008, la autora señala que la cuestión de la admisibilidad fue zanjada por el Comité en su decisión de 7 de noviembre de 2007 y precisa que había presentado efectivamente una denuncia ante las instancias nacionales y que se desplazó a Túnez en dos ocasiones porque había sido convocada por el juez de instrucción del tribunal de primera instancia para que estuviese presente en dos audiciones relacionadas con la investigación de su denuncia por tortura y malos tratos. Estas audiciones tuvieron lugar los días 11 de diciembre de 2007 y 7 de enero de 2008 en el cuarto juzgado de instrucción del tribunal de primera instancia. Sin embargo, al parecer se han organizado otras tres audiciones, para las que no se solicitó su presencia, los días 30 y 31 de agosto de 2007 y el 4 de enero de 2008.

14.2. La autora señala que el Estado parte ha presentado un informe resumido parcial sobre estas audiciones en forma de ocho anexos en árabe. El informe es incompleto y confuso y faltan numerosos pasajes, sin que el Estado parte dé ninguna explicación. La autora señala que estos instrumentos no son actas, porque no reflejan lo que se dijo efectivamente durante las entrevistas del juez de instrucción con los testigos: no contiene las declaraciones de los testigos tal como estos las efectuaron, sino un pretendido resumen de las mismas. Las verdaderas declaraciones de los testigos siguen siendo desconocidas. De ahí que estos informes no tengan valor probatorio.

14.3. La autora señala que el 7 de enero de 2008, al final de las audiciones, pidió copia del sumario completo con las actas, cosa que se le denegó. Se la privó pues de la oportunidad de refutar los argumentos del Estado parte y de presentar al Comité piezas del sumario que corroboren su queja. En su informe anual sobre las prácticas en materia de derechos humanos, el Departamento de Estado americano se manifiesta inquieto por la existencia de este tipo de prácticas en Túnez^{kk}. La autora refuta formalmente la veracidad de las declaraciones formuladas por los testigos durante su careo. Por esta razón rehusó firmar el acta de la audición y explicó claramente al juez de instrucción las razones por las cuales rehusaba firmar.

14.4. Según el Estado parte, la autora había declarado “expresamente” ante el juez de instrucción que no había nunca denunciado los malos tratos. Sin embargo, observa que en el acta de su audición no se menciona en absoluto una declaración semejante suya. De igual modo, el Estado parte afirma que había reconocido haber tratado de sobornar a una de sus codetenidas. No obstante, en el acta de la audición no se dice en ningún momento que la autora hubiese formulado tal declaración. Las afirmaciones del Estado parte son pues falsas y carentes de todo fundamento.

14.5. La autora observa que ciertos documentos sometidos por el Estado parte están incompletos, puesto que terminan con frases inacabadas. Añade que las observaciones del Estado parte contienen imprecisiones. Según el Estado parte, los

^{kk} Véase Departamento de Estado de los Estados Unidos, *Country Reports on Human Rights Practices-2007*, “Tunisia”, 11 de marzo de 2008.

codetenidos reafirmaron que la autora no había sido objeto de ningún maltrato durante su paso por las celdas del tribunal. Sin embargo, la lectura del acta de su audición demuestra que los testigos confirmaron que no habían *visto* a la autora sufrir malos tratos.

14.6. La autora insiste en que presentó efectivamente una denuncia por conducto de su abogado tunecino ante las instancias nacionales. Recuerda que envió al Comité copia de esta denuncia. Rechaza la alegación de que había intentado sobornar a un testigo. El juez de instrucción nunca convocó a ese testigo para que testimoniase. La acusación no es por lo tanto coherente.

14.7. En lo que respecta al testimonio de su hermano, la autora explica que estaba demasiado perturbada y traumatizada por los actos de tortura y malos tratos que acababa de sufrir para informar inmediatamente a su familia de lo que había sucedido. La familia no pudo percatarse de las lesiones sufridas porque estaban en lugares del cuerpo cubiertos por la ropa, en particular el brazo izquierdo, el pie, las nalgas, la muñeca derecha y la cabeza (pero no el rostro)ⁱⁱ. La autora explicó todo ello al juez de instrucción. Su relación con la familia es tensa, razón por la cual no se sintió capaz de revelar los detalles embarazosos de los malos tratos que acababa de sufrir. La existencia de tales tensiones en la familia de la autora viene confirmada por el informe sobre la audición del hermano, quien consideraba que su hermana “ha estropeado el buen ambiente que reinaba en su matrimonio”.

14.8. Por último, la autora se refiere a nuevas informaciones recientes que atestiguan la existencia de numerosas irregularidades de procedimiento estructurales en el sistema judicial tunecino y que permiten establecer que la tortura y los malos tratos son prácticas corrientes en Túnez^{mmm}. En conclusión, la autora pone de manifiesto que ha sido coherente, ha dado numerosos detalles y es por tanto digna de crédito en su versión de los acontecimientos desde el comienzo del procedimiento. Ha justificado su queja con numerosas pruebas. El hecho de que fuese dos veces a Túnez para poder asistir a las audiciones demuestra su buena fe y su voluntad de cooperar con el Estado parte para elucidar este asunto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

15.1. El Comité, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, ha examinado la comunicación teniendo debidamente en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

15.2. El Comité ha tomado nota de las observaciones formuladas por el Estado parte el 23 de enero de 2008, en las que impugna la admisibilidad de la queja. El Comité observa sin embargo que, aunque el 27 de junio de 2006 se abrió una instrucción judicial, esta no ha concluido todavía con una decisión. Toma asimismo nota de las “actas” de las audiciones y careos organizados en el curso de esa instrucción, aunque observa que esos documentos presentados por el Estado parte parecen más bien informes que actas, que son incompletos, con pasajes amputados, y que las declaraciones atribuidas a la autora no figuran. Considera pues que los elementos

ⁱⁱ La autora se remite a los certificados médicos adjuntos a la queja inicial.

^{mmm} Véase *Country Reports on Human Rights Practices...* (nota kk *supra*); el *Informe mundial 2008* de Human Rights Watch; las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Túnez (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/63/40)*, párr. 77); y el fallo de 28 de febrero de 2008 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Saadi c. Italia*, solicitud núm. 37201/06.

presentados por el Estado parte no son tales que exijan el reexamen de la decisión de admisibilidad del Comité a causa, en particular, de la ausencia de información nueva o complementaria convincente del Estado parte sobre la ausencia de toda decisión acerca de la denuncia de la autora después de más de cuatro años de litispendencia, lo que, a juicio del Comité, justifica la conclusión de que el agotamiento de los recursos internos se ha prolongado más allá de lo razonable (véase el párrafo 12.3). El Comité estima pues que, en este caso particular, no necesita volver a examinar su decisión sobre la admisibilidad.

15.3. El Comité pasa pues a examinar la queja en cuanto al fondo y toma nota de que la autora imputa al Estado parte la violación del párrafo 1 del artículo 2, interpretado conjuntamente con el artículo 1, o subsidiariamente el párrafo 1 del artículo 16, así como los artículos 11, 12, 13 y 14, solos o interpretados conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

15.4. El Comité señala que la autora ha alegado una violación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, porque sostiene que el Estado parte ha incumplido su obligación de prevenir y sancionar los actos de tortura. Estas disposiciones son aplicables en la medida en que los actos de que ha sido objeto la autora se consideran actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. El Comité toma nota a este respecto de la queja y de los certificados médicos presentados en su apoyo, en los que se describen los golpes y heridas que se infligieron a la autora y que se pueden caracterizar de dolores y sufrimientos agudos infligidos intencionalmente por funcionarios para castigarla por las palabras que había pronunciado contra el secretario del tribunal de primera instancia de Túnez y para intimidarla. Aunque el Estado parte refuta los hechos tal como han sido presentados por la autora, el Comité no considera que los argumentos del Estado parte están suficientemente corroborados. En estas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que se deben tener debidamente en cuenta las alegaciones de la autora y que los hechos, tal como han sido expuestos, constituyen tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

15.5. Habiendo observado la violación del artículo 1 de la Convención, el Comité no necesita determinar si se infringió o no el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, ya que el trato de que ha sido reconocidamente víctima la autora en violación del artículo 1 de la Convención es más grave que el previsto en el artículo 16.

15.6. En lo que respecta a los artículos 2 y 11, el Comité considera que los documentos que le han sido transmitidos no contienen ninguna prueba de que el Estado parte no haya cumplido las obligaciones que le incumben en virtud de esas disposiciones de la Convención.

15.7. En cuanto a la presunta violación de los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité observa que el fiscal nunca dijo al abogado de la autora ni a la propia autora si había una investigación en curso o si había efectuado una investigación después de la presentación de la denuncia el 30 de julio de 2004. El Estado parte ha indicado sin embargo al Comité que, desde el momento en que el Comité le notificó la comunicación de la autora, las autoridades competentes se hicieron cargo del asunto y la Fiscalía decidió el 27 de junio de 2006 abrir una instrucción preparatoria. El Estado parte ha indicado asimismo que la instrucción sigue en marcha, es decir, más de cuatro años después de los hechos alegados, y no precisa los eventuales plazos. El Comité toma además nota de que el fiscal no aceptó la denuncia

presentada por el abogado y que de esta manera se impidió efectivamente a la autora entablar un procedimiento civil ante un juez. El Comité considera que un plazo de 23 meses antes de la apertura de una investigación sobre alegaciones de tortura es excesivo y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convenciónⁿⁿ, que impone al Estado parte la obligación de proceder a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. El Estado parte no ha cumplido tampoco su obligación, impuesta en el artículo 13 de la Convención, de garantizar a la autora el derecho a presentar una denuncia ante las autoridades competentes, que procederían pronta e imparcialmente al examen de su causa.

15.8. En lo que respecta a la presunta violación del artículo 14 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora, según las cuales el Estado parte la ha privado de toda reparación, puesto que no tramitó su denuncia y no procedió de inmediato a una investigación pública. El Comité recuerda que el artículo 14 de la Convención no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que impone a los Estados partes el deber de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. El Comité considera que la reparación debe abarcar la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprende, entre otras cosas, la restitución, la indemnización, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas para garantizar que no se repitan las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso. Habida cuenta del tiempo transcurrido desde que la autora trató de entablar un procedimiento en el plano interno y de la insuficiente información facilitada por el Estado parte sobre el cierre de la instrucción que sigue en curso, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha incumplido asimismo las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

16. El Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, considera que los hechos que se le han sometido constituyen una violación de los artículos 1, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

17. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a concluir la investigación sobre los acontecimientos de que se trata, con objeto de perseguir ante los tribunales a las personas responsables de los actos de que fue víctima la autora y a informar al Comité, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre todas las medidas que haya adoptado en cumplimiento del presente dictamen, comprendida la indemnización de la autora.

ⁿⁿ Comunicación núm. 8/1991, *Halimi-Nedzibi c. Austria*, dictamen emitido el 18 de noviembre de 1993, párr. 13.5 [plazo de 15 meses].

Comunicación núm. 285/2006

Presentada por: A. A. y otros (representados por un abogado)

Presunta víctima: Los autores de la queja

Estado parte: Suiza

Fecha de la queja: 9 de enero de 2006

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 285/2006, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. A. A. y otros con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1. El autor de la queja es A. A., ciudadano argelino de origen palestino nacido en 1971, que está a la espera de su expulsión de Suiza. Presenta también su queja en nombre de su esposa y de sus hijos nacidos entre 2001 y 2007. Sostiene que su regreso forzado a Argelia constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. En 1997 el autor de la queja trabajaba como guardaespaldas para K. A., general en retiro del ejército argelino muy influyente. Un día, al llegar a la casa del general, sorprendió a este y a otras personas en torno a un cadáver. El general lo amenazó para que guardase silencio. En 2000, cuando había decidido casarse, su familia lo incitó a dejar ese empleo. Por miedo a que el autor de la queja decidiese no guardar ya silencio, el general trató de evitar que tuviese lugar la boda y pidió al autor de la queja que permaneciese a su servicio y no se casase, o que se fuese del país.

2.2. El autor se fue de Argelia con su esposa en noviembre de 2000. Ambos permanecieron en Libia ilegalmente hasta junio de 2001 y regresaron luego a Argelia. Pese a las precauciones que habían tomado, el general se enteró de su regreso y amenazó de nuevo al autor. En marzo de 2002, unos desconocidos dispararon contra su casa y esa misma noche lo detuvieron. Estuvo recluido en régimen de incomunicación toda una semana, durante la cual fue interrogado y sufrió malos tratos. El autor piensa que el general estaba detrás de su detención y ulterior liberación.

2.3. El 2 de septiembre de 2002 el autor se fue de Argelia con su familia y llegó a Suiza. Un mes antes había pedido un pasaporte, que obtuvo el 18 de agosto de 2002. Al día siguiente obtuvo asimismo un visado para Suiza. Después de su partida, la

policía argelina lo citó en tres ocasiones: el 26 de septiembre de 2002, el 6 de octubre de 2002 y el 28 de mayo de 2003.

2.4. Según el autor, la Embajada suiza en Argel verificó la autenticidad de los documentos que presentó y envió un informe a este respecto a la Oficina Federal de Inmigración. Este informe confirmaba la identidad del autor y el hecho de que había trabajado para el general K. A., lo que corrobora su credibilidad.

2.5. El autor presentó una solicitud de asilo el 19 de septiembre de 2002. El 31 de enero de 2005 su solicitud fue rechazada, y su apelación de 3 de marzo de 2005 fue asimismo desestimada el 20 de octubre de 2005.

2.6. El autor presenta al Comité un informe médico fechado el 14 de febrero de 2006, en el que señala que sufre de una depresión como consecuencia de trastornos postraumáticos. Desde que se rechazó su solicitud de asilo, su salud mental se ha deteriorado y presenta tendencias suicidas.

La queja

3.1. El autor señala que fue citado por la policía en tres ocasiones. Según la tercera citación, de fecha 28 de mayo de 2003, debía comparecer ante el juez el 3 de junio de 2003. Ello quiere decir que se ha abierto un proceso contra él, en cuyo origen probablemente está el general K. A. Ahora bien, la citación no contiene ninguna indicación sobre los cargos que se le imputan.

3.2. El autor teme que si es expulsado a Argelia, se verá expuesto a un riesgo grave de tortura y malos tratos en el sentido de los artículos 1 y 16 de la Convención. Dada la influencia del general K. A. en la vida pública de Argelia, la responsabilidad, o al menos el consentimiento expreso o tácito, de funcionarios públicos en los hechos descritos, como se indica en el artículo 1, no deja lugar a dudas. Los riesgos para el autor se deben evaluar también a la luz de la situación de los derechos humanos en Argelia. El autor concluye que su devolución a Argelia sería contraria al artículo 3 de la Convención. Teme también por su vida, razón por la que se ha deteriorado su salud mental.

Observaciones del Estado parte

4.1. En sus observaciones de 7 de julio de 2006, el Estado parte sostiene que el autor de la queja no ha aportado elementos que permitan concluir que corre un riesgo previsible, real y personal de ser torturado en caso de devolución a Argelia. No ha aportado al Comité ningún elemento nuevo que permita poner en tela de juicio las decisiones de la Comisión suiza de recurso en materia de asilo (CRA), de fechas 20 de octubre de 2005, 23 de diciembre de 2005 y 16 de enero de 2006.

4.2. El autor de la queja pretende que unos civiles con pasamontañas lo arrestaron en febrero o marzo de 2002 y lo mantuvieron detenido, lo interrogaron y lo maltrataron durante una semana en un lugar que desconoce. Ahora bien, su relato sobre las circunstancias del arresto y sobre la manera en que se desarrolló su presunta detención carece de credibilidad. Por ejemplo, no puede describir los interrogatorios a que fue sometido y sus explicaciones sobre los motivos del arresto son imprecisas. Además, aparte del pretendido arresto, nunca tuvo problemas con las autoridades argelinas.

4.3. El Estado parte no refuta la existencia de las secuelas de que sufre el autor, pero estima que es muy probable que no hayan sido causadas por actos de tortura.

En efecto, en el certificado médico se indican diversas causas posibles para el estado del autor, el médico que procedió al reconocimiento lo vio una sola vez y, exceptuado el certificado médico, no hay ninguna prueba de los pretendidos malos tratos. Por otra parte, durante el procedimiento ante las instancias nacionales el autor no mencionó el certificado médico.

4.4. El autor afirmó que no había desplegado actividades políticas en Argelia. Su pertenencia al movimiento Al-Fatah en los años 1987 a 1997 en Siria y en el Líbano, es decir, antes de su estancia en Argelia, fue, según dice, su única actividad política. El Estado parte llega a la conclusión de que el autor no está expuesto a recibir un trato contrario al artículo 3 a causa de eventuales actividades políticas.

4.5. La comunicación que el Comité tiene ante sí contiene esencialmente declaraciones y medios de prueba ya presentados a la CRA. Esta Comisión entendió que las citaciones policiales y la carta de confirmación de un antiguo colega de trabajo del autor de la queja no estaban relacionadas con las medidas de persecución en el sentido de la Ley sobre el asilo y no se revelan de importancia suficiente para justificar una revisión de la decisión. Así, las citaciones no dicen casi nada sobre la base legal ni sobre las razones por las que la policía lo busca. De igual modo, el testimonio escrito, pero no fechado, de un colega de trabajo no contiene información nueva importante. Además, es cuando menos sorprendente que el autor de la queja solo haya presentado estas pruebas una vez terminado el procedimiento interno ordinario, es decir, después de la decisión de la CRA de 20 de octubre de 2005.

4.6. Tras examinar el caso, la CRA puso de relieve numerosas incoherencias que el autor no ha explicado ni a las autoridades nacionales ni al Comité. Varios acontecimientos, tal como los describe el autor, son ilógicos o contrarios a la experiencia general. K. A. debía haber tenido mucho interés en que el autor permaneciese en Argelia, es decir, bajo su control. En efecto, es especialmente inverosímil que el autor, si se sentía seriamente amenazado por K. A., esperase varios meses para irse de Argelia después de haber puesto fin a su actividad profesional. De igual modo, si la influencia de K. A. hubiese sido tal como la describe el autor, es dudoso que este no hubiese tenido ningún problema particular durante más de medio año después de su regreso a Argelia en junio de 2001. Por último, el autor recibió, un mes antes de partir del país, un pasaporte argelino con el que pasó los controles de salida. Sin embargo, no explica las razones por las que las autoridades de seguridad lo habrían dejado pasar cuando supuestamente era objeto de persecuciones que lo exponían a un riesgo de tortura, como, según afirma, atestiguan las citaciones policiales. El autor de la queja no explica en particular en qué medida la detención que sufrió seguiría siendo pertinente hoy en día y lo expondría a un riesgo de tortura.

4.7. Las autoridades suizas calificaron de poco creíbles las alegaciones del autor sobre la existencia de una investigación penal pendiente contra él. Incluso en la hipótesis de que las alegaciones sobre su búsqueda por la policía y el riesgo de arresto en caso de regreso fuesen creíbles, el artículo 3 de la Convención no ofrece protección a un solicitante de asilo que alegue meramente el temor a ser detenido al regresar a su país.

4.8. En vista de las inverosimilitudes e incoherencias observadas, que no son propias de una persona que haya vivido verdaderamente los problemas y tratos alegados, las autoridades suizas decidieron devolver al interesado y a los miembros de su familia a su país de origen, tras haber examinado detenidamente la cuestión de

la licitud, la exigibilidad y la posibilidad material de esa medida. Por consiguiente, nada indica que existan motivos serios para temer que el autor de la queja estaría expuesto concreta y personalmente al riesgo de tortura a su regreso a Argelia.

Comentarios de los autores

5.1. El 8 de septiembre de 2006 el autor informó al Comité de que, a raíz de una petición de reexamen de la solicitud de asilo, las autoridades suizas habían suspendido el procedimiento de expulsión. En apoyo de la nueva solicitud, su abogado había presentado un informe médico en el que se señalaba que el autor presentaba serias tendencias suicidas, a causa de la profunda depresión y los trastornos postraumáticos que sufría. Según el autor, estos trastornos provenían de las experiencias vividas durante su detención en Argelia.

5.2. En relación con las citaciones de la policía argelina, el autor no sabe por qué no se indican los motivos, ni tampoco conoce los motivos. En cuanto a la observación sobre el hecho de que no se fue antes de Argelia, afirma que no tenía pasaporte y que obtenerlo le llevó cierto tiempo. Tuvo que hacer todos los trámites necesarios para salir del país a escondidas, de modo que K. A. no se enterase y se lo impidiese. Insiste en la autenticidad de la carta de su antiguo colega de trabajo en la que se señala que K. A. sigue todavía buscando al autor. Destaca también que las autoridades suizas no deberían sacar conclusiones sobre su estado de salud sin hacer antes que un médico lo examine.

5.3. Más tarde, el autor transmitió al Comité copia de un certificado médico de 19 de julio de 2007 en el que se indica que su depresión y sus tendencias suicidas se han agravado considerablemente y que es emocionalmente inestable. Se indica asimismo que toma medicamentos y que habría que estudiar la posibilidad de internarlo. Su comportamiento a veces es violento, lo que hace temer por la salud física de sus hijos. Sus experiencias traumáticas y la precariedad de su situación en Suiza al parecer guardan relación con su estado de salud.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si la queja es admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. A este respecto, el Comité se ha cerciorado, como se exige en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2. El Comité observa que nada se opone a la admisibilidad y que esta no ha sido impugnada por el Estado parte. En consecuencia, declara la comunicación admisible y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. El Comité debe determinar si la devolución de los autores a Argelia supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura.

7.2. Al evaluar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objetivo de este análisis es determinar si los interesados correrían un riesgo personal de ser sometidos a tortura en el país al que regresarían. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Deben aducirse motivos adicionales que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona está en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

7.3. El Comité recuerda su observación general núm. 1 (1996) sobre el artículo 3, en la que afirma que el Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su devolución al país en cuestión^a. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero este riesgo ha de ser personal y presente.

7.4. En lo que respecta a la carga de la prueba, el Comité recuerda asimismo su observación general relativa al artículo 3, así como su jurisprudencia según la cual incumbe generalmente al autor presentar un caso defendible y el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha.

7.5. En el presente caso, el autor afirma haber recibido amenazas en 2000 y 2001 de su antiguo jefe, un ex general del ejército argelino, y haber sido detenido, mantenido en régimen de incomunicación durante una semana y maltratado en 2002. Afirma que posteriormente fue citado por la policía en tres ocasiones. El Estado parte señala que su relato sobre las circunstancias de su arresto y de su presunta detención carece de credibilidad, que no ha podido describir los interrogatorios a que fue sometido y que sus explicaciones sobre los motivos de la detención han sido siempre imprecisos. El Estado parte se refiere asimismo a la ausencia de pruebas de una relación entre su estado de salud actual y los malos tratos de que presuntamente fue objeto. En cuanto a las citaciones policiales, no se dispone de información sobre las razones por las que se busca al autor. El Comité señala que el relato del autor no aporta ninguna aclaración sobre las condiciones de su pasada detención ni sobre las razones por las que la policía lo busca actualmente, varios años después de su partida de Argelia. El Comité toma nota de los informes psiquiátricos presentados por el autor que indican que sufre de depresión profunda y de importantes trastornos postraumáticos. Ahora bien, la cuestión principal es saber si corre actualmente peligro de ser torturado. No se infiere automáticamente que, varios años después de haberse producido los acontecimientos alegados, seguiría corriendo el riesgo de ser torturado si se procediese a devolverlo a Argelia en un futuro próximo^b.

^a *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/53/44), anexo IX.*

^b Véase la comunicación núm. 309/2006, *R. K. y otros c. Suecia*, dictamen aprobado el 16 de mayo de 2008, párr. 8.5.

7.6. Teniendo en cuenta toda la información que se le ha facilitado, el Comité estima que el autor no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que corre personalmente un riesgo real y previsible de ser sometido a tortura si es expulsado a su país de origen.

8. El Comité contra la Tortura, actuando de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, considera que la expulsión de los autores de la queja a Argelia no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Comunicación núm. 306/2006

<i>Presentada por:</i>	E. J. y otros (representados por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	24 de octubre de 2006 (comunicación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 306/2006, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de E. J. y otros, con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. Los autores de la queja son E. J. y otros, todos ellos ciudadanos azerbaiyanos que actualmente están en espera de ser deportados de Suecia a Azerbaiyán. Afirman que su deportación constituiría una violación por parte de Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los autores de la queja están representados por abogado.

1.2. El 26 de octubre de 2006, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales pidió al Estado parte que no deportase a los denunciantes a Azerbaiyán mientras su caso era objeto de examen por el Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité. El 27 de septiembre de 2007, el Estado parte accedió a esta solicitud.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. El 14 de enero de 2001, E. J., que estudiaba en Bakú, se afilió al Partido Democrático de Azerbaiyán (PDA), partido de la oposición cuyos objetivos eran establecer la democracia en Azerbaiyán y defender los derechos humanos. E. J. ostentó varios cargos en el partido, entre ellos el de secretario del partido en el distrito de Nerimov entre el 18 de marzo y el 21 de octubre de 2001. Posteriormente pasó a ser “instructor”, encargado de las “cuestiones estratégicas y de educación”. Según los autores, E. J. fue expulsado de la universidad y del equipo profesional de baloncesto en el que jugaba a causa de su militancia activa en el PDA.

2.2. El 21 de junio de 2003, E. J. fue detenido mientras participaba en una manifestación en Bakú. Fue trasladado a la comisaría de policía, donde permaneció detenido junto a otros miembros del PDA durante 10 días. Afirma que fue agredido físicamente por dos policías. En particular, afirma que fue repetidamente pateado y golpeado con porras todos los días durante periodos de 30 minutos, hasta su puesta en libertad el 1º de julio de 2003.

2.3. El 16 de octubre de 2003, E. J. fue detenido por segunda vez mientras participaba en una manifestación contra supuestas irregularidades de las elecciones presidenciales. Fue declarado culpable de agresión a un policía, algo que él niega. Luego fue condenado a 15 días de encarcelamiento y permaneció detenido durante ese tiempo. Afirma que fue repetidamente objeto de graves agresiones físicas, que en una ocasión le hicieron perder el conocimiento. No describe el tipo de trato recibido, pero dice que fue parecido al de su primera detención, aunque más duro. Sostiene que, durante su detención, las autoridades lo presionaron para que pusiera fin a sus actividades políticas en el PDA.

2.4. Los autores argumentan que las detenciones de E. J. y la humillación y las graves agresiones físicas a que fue sometido no obedecieron únicamente a su participación en las manifestaciones, sino que estaban relacionadas con su militancia activa en el PDA. E. J. está convencido de que las autoridades querían dar ejemplo para disuadir a los demás de participar en actividades políticas.

2.5. E. J. y su esposa alegan que a principios de 2004 recibieron constantes amenazas de las autoridades. A causa de esas amenazas, A. J., que estaba embarazada en esa época, sufrió un gran estrés y tuvo que ser sometida a una cesárea durante la cual su hijo nació con discapacidad. El 20 de mayo de 2004, E. J. participó en otra manifestación en la que intervino la policía golpeando a los manifestantes con porras. Algunos manifestantes fueron detenidos, pero E. J. logró escapar^a. Posteriormente, huyó con su familia a la Federación de Rusia y luego a Suecia, donde solicitaron asilo el 12 de agosto de 2004.

2.6. El 31 de mayo de 2005, la Junta de Inmigración rechazó la solicitud de asilo del autor. La Junta señaló que Azerbaiyán era miembro del Consejo de Europa y había emprendido reformas de la legislación para garantizar el respeto de los derechos humanos. No cuestionó los hechos expuestos por los autores, pero consideró poco probable que E. J. corriera el riesgo de ser perseguido si volvía a Azerbaiyán, donde varios opositores políticos habían sido puestos en libertad recientemente. La apelación presentada por los autores a la Junta de Apelación de Extranjería fue rechazada el 1º de noviembre de 2005. Su solicitud de permisos de residencia permanentes por razones humanitarias también fue denegada el 25 de julio de 2006 y, el 17 de agosto de 2006 se rechazó la solicitud de revisión de esa decisión.

2.7. En cuanto a la situación general en materia de derechos humanos en Azerbaiyán, los autores presentan copias de informes de Human Rights Watch, de enero de 2006, Amnistía Internacional, de 2005, y la Federación Internacional de Helsinki para los Derechos Humanos, de 2006. En todos los informes se denuncia un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, en particular con respecto a los opositores políticos.

La queja

3. Los autores de la queja afirman que Suecia violaría el artículo 3 de la Convención si los deportara a Azerbaiyán, ya que existe un peligro real de que E. J. sea sometido a tortura a causa de su afiliación al PDA y de sus actividades en favor del partido.

^a Durante su primera entrevista, E. J. presentó los siguientes documentos: un documento de identidad, su tarjeta de afiliación al PDA, tres documentos del partido y dos documentos que él denomina “cartas de detención”. No proporciona ninguna explicación sobre estos documentos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El 27 de septiembre de 2007, el Estado parte impugnó la admisibilidad y el fondo de la queja. Confirma que los autores han agotado los recursos internos, pero afirma que la queja es inadmisibile, por ser manifiestamente infundada, y constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones porque, según el Estado parte, los documentos presentados no son auténticos. Si el Comité considera que la queja es admisible, el Estado parte niega que violaría la Convención al deportar a los autores a Azerbaiyán.

4.2. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité^b en el sentido de que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí un motivo suficiente para decidir que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos adicionales que indiquen que esa misma persona estaría en peligro. El Estado parte se remite también a la jurisprudencia del Comité^c en el sentido de que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, es necesario que la persona interesada se enfrente a un peligro previsible, real y personal de ser sometida a tortura en el país al que se la devuelva. Además, corresponde a los autores demostrar su afirmación, y el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable^d. El Estado parte señala a la atención del Comité que diversas disposiciones, tanto de la Ley de extranjería de 1989 como de la nueva Ley de extranjería que entró en vigor en marzo de 2006, reflejan el mismo principio establecido en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. El Estado parte señala que las autoridades suecas aplican, pues, el mismo tipo de criterios al examinar las quejas con arreglo a la Convención.

4.3. El Estado parte afirma que debe atribuirse gran peso a las decisiones de las autoridades de inmigración de Suecia, puesto que están en buenas condiciones para evaluar la información presentada en apoyo de las solicitudes de asilo y la credibilidad de las afirmaciones de los solicitantes. Por lo tanto, el Estado parte se basa en las decisiones de la Junta de Inmigración y de la Junta de Apelación de Extranjería. En enero de 2007 solicitó la asistencia de la Embajada de Suecia en Ankara respecto de algunas de las cuestiones planteadas en este caso. La Embajada contrató los servicios de un abogado de Bakú especializado en derechos humanos que tiene muchos contactos entre las organizaciones de derechos humanos y los partidos políticos de la oposición de Azerbaiyán. Los resultados de esa investigación se expusieron en un informe de fecha 19 de marzo de 2007: según Akif Shahbazov, antiguo Presidente del PDA, E. J. nunca estuvo afiliado al PDA; la alegación de que E. J. fue expulsado de la universidad debido a su afiliación a un partido político es

^b Comunicación núm. 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3, y comunicación núm. 213/2002, *E. J. V. M. c. Suecia*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

^c Comunicación núm. 103/1998, *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, dictamen aprobado el 5 de mayo de 1999, párr. 9.7.

^d Observación general núm. 1 (1996) relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/53/44)*, anexo XI, aprobada el 21 de noviembre de 1997; comunicación núm. 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.4, y comunicación núm. 265/2005, *A. H. c. Suecia*, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2006, párr. 11.6.

falsa, ya que, según el director de la universidad, la expulsión se debió a que no había pagado los derechos de matrícula; E. J. no está siendo buscado por las autoridades azerbaiyanas; y, por último, no ha habido ni hay ningún procedimiento entablado en contra de él.

4.4. En lo que respecta a los documentos presentados por los autores, en el informe de fecha 19 de marzo de 2007 se afirma lo siguiente: Akif Shahbazov niega haber firmado el documento supuestamente emitido por el PDA, niega que E. J. sea miembro del partido y afirma que el PDA no tiene constancia de que exista ese documento; las llamadas “cartas de detención”, de fechas 21 de junio y 16 de octubre de 2003, son traducidas como “sentencias” por el abogado contratado, no están inscritas en el registro judicial y los jueces que se afirma que las han firmado niegan haberlo hecho; por último, se considera que el documento emitido por la policía de Bakú el 22 de mayo de 2004 es falso, puesto que tiene varios errores de forma y de estilo, no consta ninguna citación de esa índole en el registro de la policía, la persona cuyo nombre figura en la citación nunca trabajó como investigador en el departamento en cuestión y, en todo caso, ese tipo de citación solo pueden emitirla los investigadores de la Fiscalía Militar, y no la policía de Bakú.

4.5. Sobre la base de ese informe, el Estado parte llega a la conclusión de que los documentos presentados como prueba de la afiliación, las actividades y los cargos de E. J. en el PDA, de sus supuestas detenciones en 2003 y de que está siendo buscado por la policía por su participación en la manifestación presuntamente celebrada en mayo de 2004 no son auténticos. El informe también permite llegar a las siguientes conclusiones: E. J. no ha sido objeto de ninguna condena; no está siendo buscado por las autoridades de Azerbaiyán; nunca ha militado activamente en el PDA; y su descripción de sus supuestas actividades políticas, sus dos detenciones y encarcelamientos y su búsqueda por la policía son falsos. No hay nada que corrobore la afirmación de que E. J., debido a sus actividades políticas pasadas o por cualquier otra razón, correría el riesgo de ser detenido y torturado si regresa a Azerbaiyán. Aunque el Estado parte diera por cierta la descripción hecha por E. J. sobre sus actividades políticas pasadas, E. J. no ha aducido razones fundadas para creer que él o su familia correrían un riesgo real y personal de recibir un trato contrario al artículo 3 si se los deportara a Azerbaiyán. El PDA es una organización política legal y oficialmente registrada, y no es delito ser miembro de ese partido. El autor no ha ocupado ningún cargo directivo en el partido, y sus supuestas actividades no son tan importantes como para atraer un interés particular de las autoridades azerbaiyanas si regresa. Además, según se afirma, sus actividades tuvieron lugar entre enero de 2001 y mayo de 2004, hace más de cuatro años. Toda alegación de riesgo de tortura debe considerarse teniendo en cuenta también los indultos presidenciales concedidos en 2005. En cuanto a la cuestión de los malos tratos sufridos en el pasado, el Estado parte señala a la atención del Comité que los autores no han presentado ninguna prueba médica o de otra índole para sustentar esas alegaciones.

4.6. Por lo que respecta a la situación general en materia de derechos humanos en Azerbaiyán, el Estado parte señala que ese país es miembro del Consejo de Europa y ha ratificado varios importantes instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Convención contra la Tortura. Azerbaiyán ha hecho progresos en la esfera de los derechos humanos, y unos 100 policías fueron sancionados por violaciones de los derechos humanos en 2006. Se ha creado la Oficina del Defensor del Pueblo, y en

diciembre de 2006 el Presidente Aliyev anunció un nuevo plan de acción para la protección de los derechos humanos. Como la Junta de Inmigración sueca señaló en su decisión de 31 de mayo de 2005, Azerbaiyán ha puesto en libertad a varias personas que el Consejo de Europa considera presos políticos, tras la concesión de varios indultos presidenciales en 2004 y 2005, entre ellos el indulto, en la primavera de 2005, del Presidente del PDA, Sr. S. Jalaloglu.

4.7. El Estado parte no subestima las inquietudes legítimas que puedan expresarse con respecto a los antecedentes de Azerbaiyán en materia de derechos humanos y toma nota de los informes de violaciones de los derechos humanos, incluidos algunos casos de detenciones arbitrarias e incidentes de palizas y torturas de personas detenidas por las fuerzas de seguridad, en particular de destacados activistas; tampoco subestima la preocupación por la libertad de los medios de información pública y por la libertad de expresión. Algunos miembros de la oposición han sido detenidos y condenados al pago de multas o a penas de prisión en procesos judiciales que según se afirma no ofrecieron las debidas garantías procesales. Según estimaciones de ONG, en 2006 el Gobierno de Azerbaiyán retenía a aproximadamente 50 presos políticos. Se ha prohibido a los dirigentes de la oposición puestos en libertad continuar sus actividades políticas, y varios miembros de la oposición han perdido su empleo y no han podido encontrar trabajo. Sin embargo, el Estado parte comparte la opinión de la Junta de Inmigración en el sentido de que la situación existente actualmente en Azerbaiyán no hace que en general sea necesario proteger a los solicitantes de asilo de ese país.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 16 de marzo de 2008, los autores formularon observaciones sobre la respuesta del Estado parte. Reiteraron sus argumentos anteriores y reafirmaron que la descripción hecha por E. J. de los hechos ocurridos en Azerbaiyán había sido coherente durante toda la tramitación de la solicitud de asilo y nunca había sido cuestionada por las autoridades. Ni la Junta de Inmigración ni la Junta de Apelación de Extranjería habían puesto en duda su credibilidad, y ambos organismos habían reconocido los hechos expuestos por el autor, aunque habían llegado a la conclusión de que su detención se debía a su participación en las manifestaciones y no a su cargo en el PDA. Admiten que, debido a errores de traducción, los documentos que habían presentado en apoyo de sus argumentos se definieron erróneamente como “cartas de detención” u “órdenes de detención” y que, en realidad, se trata de “sentencias”, como dijo el Estado parte.

5.2. Los autores afirman que es difícil cuestionar las credenciales del abogado contratado por la Embajada de Suecia en Ankara, ya que no se ha facilitado ninguna información específica sobre él. Se preguntan si el abogado es independiente y no mantiene relación alguna con el régimen actual, y destacan la corrupción generalizada que, a su juicio, debe tenerse en cuenta al evaluar la veracidad de las conclusiones del abogado^e. Se preguntan cómo consiguió el abogado esa información sin tener contactos con el régimen actual. En cuanto a la información facilitada por A. S. en el sentido de que E. J. nunca fue miembro del PDA, los autores aducen que el Estado parte no ha aportado ninguna prueba escrita a tal efecto y que la información solo se ha proporcionado verbalmente. Lamentan no

^e Los autores citan los estudios realizados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) para demostrar sus afirmaciones sobre el nivel de corrupción existente en Azerbaiyán.

haber podido ponerse ellos mismos en contacto con el Sr. Shabazov para negar que hiciera tal declaración, pero alegan que, como su hijo está encarcelado en Azerbaiyán, ha sido imposible comunicarse con él. Por lo que respecta a la información proporcionada por el director de la universidad donde estudió E. J., los autores explican que es lógico que el director de una institución controlada por el Estado no admita nunca la expulsión de una persona por su participación en actividades políticas, puesto que esa confesión supondría admitir la existencia de persecuciones por motivos de opinión política. Asimismo afirman que E. J. nunca tuvo que pagar tasas de matrícula en la universidad, gracias a sus éxitos deportivos. Los autores reiteran que las sentencias son auténticas y que no pueden entender por qué los jueces en cuestión niegan haberlas firmado. Sostienen que pueden haber recibido amenazas de, en particular, el Gobierno, para obligarlos a hacer esas declaraciones falsas. En pocas palabras, el Estado parte solo basa su decisión en las conclusiones de una persona: el abogado que redactó el informe.

5.3. Los autores afirman que el hecho de que el PDA sea una organización legal y oficialmente registrada en Azerbaiyán no constituye, de hecho, una garantía de que E. J. no será detenido ni torturado si regresa. Ya se ha detenido y torturado antes a miembros del PDA, y algunas fuentes bien conocidas informan de que el Gobierno sigue persiguiendo a los opositores políticos, estén registrados o no. E. J. ocupaba un cargo destacado en el partido, en comparación con otros miembros ordinarios, ya que era el secretario del partido en el distrito de Nerimov, y posteriormente fue nombrado instructor, período durante el cual también se encargó de las “cuestiones estratégicas y de educación”. No obstante, los autores también argumentan que para las autoridades es más fácil perseguir a las personas que ocupan un cargo de menor importancia en el partido, porque, a diferencia de los dirigentes conocidos internacionalmente, esas personas no cuentan con la protección de la comunidad internacional. En su opinión, las autoridades sospecharían aún más si E. J. regresara después de cuatro años, por lo que sería más probable que fuera detenido y torturado. En lo tocante al argumento del Estado parte de que los autores no han aportado pruebas de las torturas sufridas en el pasado, los autores afirman que corresponde al Comité considerar si serán sometidos a tortura en el caso de que regresen ahora y que, por lo tanto, el Comité debe adoptar un enfoque prospectivo.

5.4. En cuanto a la opinión del Estado parte de que no hay una necesidad general de proteger a los solicitantes de asilo de Azerbaiyán, los autores niegan haber hecho nunca esa afirmación, pero confirman su argumento de que E. J. corre actualmente un riesgo personal. Se preguntan si las autoridades de inmigración suecas aplican el mismo criterio que el Comité al considerar una solicitud de asilo conforme a la Ley de extranjería de 1989, ya que el criterio aplicado es el del “temor justificado”, más bien que el de “razones fundadas”, como en la Convención, para considerar que el solicitante podría ser objeto de tortura. A juicio de los autores, las decisiones de las autoridades deben considerarse “decisiones tipo” para los solicitantes de asilo de Azerbaiyán que afirman que son perseguidos a causa de sus opiniones políticas. Con respecto a la situación general en materia de derechos humanos en Azerbaiyán, los autores afirman que ha empeorado y se remiten a dos informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del Consejo de Derechos Humanos, en los que se basan para considerar que en Azerbaiyán existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos

humanos, en el sentido del artículo 3 de la Convención^f. También se remiten al informe de 2006 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que afirma que, en conjunto, la situación en materia de derechos humanos no mejoró en 2006. Ese informe subraya la existencia de torturas, malos tratos, restricciones de la libertad de expresión, opresión de la sociedad civil, brutalidad policial y detenciones arbitrarias.

Comunicación complementaria del Estado parte

6. En su comunicación de 22 de septiembre de 2008, el Estado parte señala que, en relación con varias quejas presentadas anteriormente al Comité, ya solicitó la asistencia de alguna de sus embajadas para, entre otras cosas, verificar la información o los documentos presentados por los autores de la queja, en particular cuando se trata de solicitantes de asilo procedentes de Azerbaiyán. De los dictámenes del Comité en esos casos^g se desprende claramente que los informes de la Embajada en Ankara incluyen también conclusiones que verifican la información facilitada por el autor en cuestión, así como la autenticidad de los documentos presentados. El Estado parte afirma que la Embajada en Ankara tiene plenamente conciencia de la importancia de la integridad y la discreción de la persona elegida, así como del carácter delicado de las cuestiones de que se trata. En estos casos, la Embajada normalmente recurre a expertos externos para la elaboración de los informes y pone mucho cuidado en seleccionar a las personas que han de prestarle asistencia, que son independientes de las autoridades y de los partidos políticos de Azerbaiyán. En esta ocasión, la Embajada contrató los servicios de un abogado de derechos humanos de Bakú que cuenta con una amplia red de contactos entre las organizaciones de derechos humanos y los partidos políticos de la oposición de Azerbaiyán. El Estado parte considera que tiene derecho a no identificar al abogado contratado, por motivos de seguridad, y afirma que ya ha recurrido anteriormente a sus servicios en relación con otro caso examinado por el Comité: *Z. K. c. Suecia*, comunicación núm. 301/2006, dictamen aprobado el 9 de mayo de 2008, párrafo 4.5. Además, las conclusiones expuestas en el informe se apoyan en hechos contrastables.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1. Antes de examinar cualquier queja contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si esta es admisible o no de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

7.2. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que el mismo asunto no ha sido, ni está siendo, examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

7.3. De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no considera ninguna comunicación a menos de que se haya

^f No está claro a qué informes se refieren los autores. No han facilitado ninguna información a ese respecto.

^g El Estado parte hace referencia a los siguientes casos: *A. H. c. Suecia*, comunicación núm. 265/2005, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2006; *E. R. K. e Y. K. c. Suecia*, comunicaciones Nos. 270/2005 y 271/2005, dictamen aprobado el 30 de abril de 2007; *E. V. I. c. Suecia*, comunicación núm. 296/2006, dictamen aprobado el 1º de mayo de 2007, y *Z. K. c. Suecia*, comunicación núm. 301/2006, dictamen aprobado el 9 de mayo de 2008.

cerciorado de que el autor de la queja ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que el Estado parte ha reconocido que se han agotado los recursos internos y considera por lo tanto que los autores de la queja han cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22.

7.4. El Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile en virtud del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención, porque no alcanza el grado mínimo de fundamentación requerido a los efectos de la admisibilidad y constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones, dada la falsedad de los documentos aportados por los autores para respaldar sus alegaciones. El Comité opina que los argumentos que se le han presentado plantean cuestiones que se deben examinar en cuanto al fondo y no solo desde el punto de vista de la admisibilidad.

7.5. Por consiguiente, el Comité considera admisible la comunicación y procede a su examen de la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1. La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión de los autores a Azerbaiyán constituiría una violación de la obligación del Estado parte, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada.

8.2. Para evaluar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones pertinentes, como la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanúms. Ahora bien, la finalidad perseguida es determinar si la persona en cuestión correría peligro en el país al que se la devolviera. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es, en sí, motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. De igual modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que alguien esté en peligro de ser torturado en su situación particular.

8.3. El Comité recuerda su Observación general núm. 1 sobre el artículo 3, según la cual el Comité está obligado a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser torturado si se procediese a su expulsión, devolución o extradición, y el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Aunque no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, sí ha de ser personal y presente. A este respecto, en anteriores decisiones, el Comité ha establecido que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal^h. El Comité también recuerda la Observación general núm. 1 del Comité, según la cual el Comité, en el ejercicio de su jurisdicción en virtud del artículo 3 de la Convención, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanantes de los órganos del Estado parte de que se trate; pero que el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que está facultado, de

^h Comunicación núm. 296/2006, *E. V. I. c. Suecia*, dictamen aprobado el 1º de mayo de 2007; comunicaciones Nos. 270 y 271/2005, *E. R. K. e Y. K. c. Suecia*, dictamen aprobado el 30 de abril de 2007.

conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

8.4. El Comité observa que, en sus argumentos contra las alegaciones hechas, el Estado parte hace referencia a una información contenida en un informe, de fecha 19 de marzo de 2007, que le entregó la Embajada sueca en Ankara tras una investigación realizada por una persona cuya identidad el Estado parte no ha revelado. También observa que esa investigación tuvo lugar después de que hubieran terminado las actuaciones en las instancias nacionales y que el autor no ha tenido oportunidad de impugnar la información facilitada en ese informe ni al investigador cuya identidad no ha sido revelada ante las autoridades nacionales. Por ello, el Comité considera que el Estado parte no debería haberse basado en esa información para determinar si los autores corren un riesgo real y personal de ser sometidos a tortura y, de hecho, el propio Comité no tiene la intención de tomar en consideración el contenido del informe en su examen de esta comunicación.

8.5. El Comité toma conocimiento de la afirmación de que existe el peligro de que E. J. sea sometido a tortura o malos tratos si fuera deportado a Azerbaiyán, debido a sus actividades políticas pasadas, y de que fue objeto de torturas y malos tratos en el pasado. Con respecto a esta cuestión, el Comité observa que los autores no han presentado ninguna prueba de que E. J. haya sido sometido a torturas o malos tratos en Azerbaiyán y que su única respuesta al argumento del Estado parte a este respecto es que el Comité debe adoptar un enfoque prospectivo al evaluar si hay un riesgo actual de tortura o malos tratos.

8.6. En cuanto a la supuesta participación de E. J. en actividades políticas, el Comité observa que, aunque E. J. fue miembro del PDA, no parece que tuviera un cargo destacado, por lo que no atraería ningún interés particular de las autoridades azerbaiyanas si regresara. Tampoco hay pruebas de que, durante su estancia en Suecia, haya participado en alguna actividad que pueda suscitar el interés de esas autoridades cuatro años después de haber salido de Azerbaiyán. A este respecto, el Comité también observa que las actividades en las que se afirma que participó el autor tuvieron lugar entre enero de 2001 y mayo de 2004, hace más de cuatro años. Añade que las autoridades azerbaiyanas han puesto en libertad a varias personas, que el Consejo de Europa considera presos políticos, tras su indulto por el Presidente, en particular al propio Presidente del PDA, y que esto no ha sido cuestionado por los autores.

8.7. A juicio del Comité, los autores de la queja no han aportado ninguna otra prueba tangible para demostrar que E. J. corre un riesgo previsible, real y personal de ser objeto de torturas si regresa a Azerbaiyán. Por estas razones y teniendo en cuenta que el caso de los demás autores de la queja está estrechamente vinculado al de E. J., cuando no depende de este, el Comité concluye que los otros autores tampoco han fundamentado su afirmación de que correrían un peligro previsible, real y personal de ser sometidos a torturas si volvieran a Azerbaiyán. Por consiguiente, el Comité concluye que su expulsión a ese país no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes concluye que la expulsión de los autores a Azerbaiyán por el Estado parte no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Comunicación núm. 316/2007

Presentada por: L. J. R. (representado por J. L. B.)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Australia

Fecha de la queja: 5 de abril de 2007 (fecha de la presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 10 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 316/2007, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. Presenta la queja L. J. R., ciudadano de los Estados Unidos de América, nacido en 1971. Cuando se presentó la queja, L. J. R. estaba encarcelado en Australia y tenía pendiente en su contra una orden de extradición a los Estados Unidos. Afirmaba que su extradición a los Estados Unidos constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1.2. Por carta de fecha 10 de enero de 2008, el Estado parte informó al Comité de que el autor de la queja había sido entregado a los Estados Unidos el 9 de enero de 2008.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. El autor de la queja fue detenido en Orange, Nueva Gales del Sur (Australia), el 19 de septiembre de 2002 en virtud de una orden de detención provisional. El 12 de noviembre de 2002, el Ministro de Justicia y Aduanas recibió de los Estados Unidos de América una petición de extradición en relación con un cargo de asesinato que, según se afirma, había cometido en mayo de 2002 el autor de la queja, que había sido denunciado ante el Tribunal Superior de California, San Bernardino, distrito de Barstow, por comisión de delito grave. En la petición se indicaba que, conforme al artículo V del Tratado de extradición entre Australia y los Estados Unidos de América, el Fiscal de Distrito no solicitaría la pena de muerte ni se impondría esa pena al autor de la queja. En diciembre de 2002, un juez determinó que el autor de la queja cumplía los requisitos necesarios para ser entregado y dispuso su encarcelamiento hasta que concluyeran los trámites de extradición.

2.2. El autor de la queja impugnó sin éxito, en el Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur, en el Tribunal Federal en Pleno y en el Tribunal Superior, la petición del juez o el hecho de que se cumplieran los requisitos necesarios para la entrega. Estaba en litigio, en particular, la aplicación del párrafo 3 del artículo 22 de la Ley de extradición de 1988, con arreglo al cual la persona en cuestión solo puede ser

entregada en relación con un delito que cumpla los requisitos necesarios para la extradición si, entre otras cosas:

- a) El Ministro de Justicia comprueba que no hay ninguna objeción a la extradición en relación con el delito;
- b) El Ministro de Justicia se cerciora de que la persona en cuestión, una vez entregada al país al que se la extradite, no será sometida a tortura;
- c) Cuando el delito sea punible con pena de muerte, se cumpla una de las siguientes condiciones, en virtud de un compromiso asumido con Australia por el país al que se vaya a hacer la extradición:
 - i) La persona en cuestión no será juzgada por el delito;
 - ii) Si la persona en cuestión es juzgada por el delito, no se le impondrá la pena de muerte;
 - iii) Si se impone la pena de muerte a la persona en cuestión, no se cumplirá la pena.

2.3. Ante el Tribunal Federal, el autor de la queja afirmó, entre otras cosas, que sería sometido a tortura en California y que su juicio no sería imparcial a causa de su raza y de su religión, ya que era hispanomusulmán. Alegó que las autoridades estadounidenses encargadas de la aplicación de la ley habían publicado intencionalmente, antes del juicio, información que lo perjudicaba. En particular, se refirió al programa de televisión “Las personas más buscadas de los Estados Unidos”, en el que se había presentado su caso y en el que se lo había identificado como el asesino, así como a los debates habidos sobre su asunto en foros de Internet en California, que demostraban que la población local era hostil para con él.

2.4. Esa publicidad adversa había sido obtenida por los guardias de la prisión en Australia y había sido comunicada a otros reclusos. Esto hizo que los guardias de la prisión y otros reclusos lo agrediesen física y sexualmente en numerosas ocasiones a lo largo de un período de 12 meses cuando estaba detenido en la prisión de Long Bay. En particular, afirma que lo envenenaron unas personas desconocidas; que otros reclusos lo escaldaron con agua hirviendo; que otros lo golpearon en la cabeza y después lo arrastraron; que en su litera en la celda defecaron los perros de la policía; que se lo forzó a desnudarse y a posar como una estatua, y que un guardia de la prisión lo amenazó con transferirlo a una zona en la que había reclusos violentos. Tras un incidente, fue golpeado y tuvieron que darle puntos de sutura en la cabeza, como lo demuestra el historial clínico del hospital. En diciembre de 2003 fue trasladado al Centro de Prisión Provisional de Silverwater. En abril de 2004, cuando un guardia de la prisión lo llamó “una mierda”, presentó una reclamación formal. A consecuencia de ello, un grupo de guardias lo golpeó. También denunció otra paliza dada por guardias de la prisión en enero de 2005.

2.5. Según el autor de la queja, esas presuntas agresiones demostraban que era probable que se lo tratara de manera similar en una cárcel de los Estados Unidos, lo que equivaldría a tortura con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 22 de la Ley de extradición. También presentó comunicaciones escritas sobre las condiciones existentes en las prisiones de California, en particular la elevada tasa de infección por el VIH. El riesgo de que contrajese el VIH o la hepatitis C era muy grande, a causa de la publicidad adversa que había recibido su asunto, que lo hacía más vulnerable a las agresiones físicas y sexuales. Además, presentó documentos como

prueba de la segregación racial y la discriminación existentes en los establecimientos penitenciarios de California.

2.6. El autor de la queja afirma también que corre el riesgo de que se lo someta a reclusión en régimen de aislamiento, de que se lo condene a muerte, pese a las seguridades dadas, y de que se lo someta a un prolongado período de detención en la galería de los condenados a muerte. El Fiscal de Distrito, en California, había declarado expresamente que, sobre la base de los hechos, pediría al jurado que dictase un veredicto de asesinato voluntario, deliberado y premeditado, punible con pena de entre 25 años de prisión y reclusión a perpetuidad.

2.7. El 28 de febrero de 2005, la Embajada de los Estados Unidos dio seguridades diplomáticas al Gobierno de Australia en el sentido de que, sobre la base de la información proporcionada por el Fiscal Adjunto de Distrito, “no se solicitará ni se impondrá la pena de muerte al autor de la queja”. Más adelante, en el mismo año, dio asimismo seguridades el nuevo Fiscal de Distrito en California, que declaró que la Oficina del Fiscal de Distrito “no tratará de que se imponga la pena de muerte a [L. J. R.] en este asunto”. El autor de la queja sostuvo que, como es el jurado quien decide sobre la imposición de la pena de muerte, incluso sin recomendación expresa del fiscal o del juez al respecto, las seguridades dadas carecían de valor. El hecho de que hubiera habido una “circunstancia especial”, consistente en que el asesinato se cometió durante un secuestro, significaba que, en su caso, se podía imponer la pena capital.

2.8. El autor de la queja indica que es un hispanomusulmán acusado de matar a una mujer blanca en Barstow, comunidad conservadora predominantemente blanca del condado de San Bernardino, integrado en gran parte por anglocristianúms. En Barstow hay también una gran presencia de militares, ya que está muy cerca de la base naval de Yermo, donde trabajaban el autor de la queja y la persona muerta. Las acusaciones formuladas contra él, en particular sobre sus anteriores condenas militares, fueron descritas ampliamente en los diarios, la radio y la televisión locales. Los hispánicos y los musulmanes están considerablemente subrepresentados y son sistemáticamente excluidos de los jurados en Barstow. Además, se discrimina contra ellos en la comunidad y hay una incitación sistemática a la comisión de delitos motivados por prejuicios contra ellos.

2.9. El autor de la queja afirma que la policía, cuando investigaba el asesinato en cuestión, registró su casa. Como el registro no dio ningún resultado, llevaron al autor de la queja a la comisaría para someterlo a interrogatorio. Le pusieron unas esposas, lo metieron en un coche de policía que no tenía señales distintivas y lo llevaron a un lugar apartado donde lo agredieron para obtener información sobre el asesinato. En la petición de extradición se indicaba que el autor de la queja tenía señales de lesiones en el cuerpo cuando lo detuvo la policía, y se señalaba que tales lesiones eran resultado de la lucha que había mantenido con la persona muerta. Sin embargo, en el informe sobre la autopsia no había nada que permitiera llegar a la conclusión de que había tenido lugar tal lucha.

2.10. En apoyo de sus afirmaciones en el sentido de que la tortura está generalizada en los Estados Unidos, el autor de la queja alega que, entre diciembre de 1998 y febrero de 2000, cuando estaba en el ejército, estuvo encarcelado en una prisión militar por cargos de desobediencia a las autoridades militares, y fue torturado. Como resultado de ello, se amonestó a varios guardias militares y se suspendió de empleo a uno de ellos.

2.11. Tras la desestimación de la apelación del autor de la queja por el Tribunal Federal el 16 de junio de 2004, el Ministro de Justicia y Aduanas firmó, el 31 de agosto de 2006, la orden de entrega. El 21 de diciembre de 2006, el Tribunal Federal rechazó la petición del autor de la queja de que se revisase la decisión del Ministro. El Tribunal consideró, entre otras cosas, que no le incumbía determinar si el autor de la queja podía ser torturado ni si podía oponerse con éxito a la extradición basándose en su raza o en su religión. Estas eran cuestiones que debían ser estudiadas por el Ministro. A ese respecto, no se había demostrado que el Ministro hubiera cometido ningún error susceptible de revisión.

2.12. En su decisión sobre otra apelación, de fecha 9 de agosto de 2007, el Tribunal Federal señaló que, conforme al párrafo 3) b) del artículo 22 de la Ley de extradición, el Ministro de Justicia y Aduanas había de cerciorarse de que la persona en cuestión, al ser entregada al país que había solicitado la extradición, no sería sometida a tortura. El Ministro llegó a la conclusión de que la documentación presentada por el autor de la queja no demostraba que las condiciones existentes en las prisiones de los Estados Unidos fueran tales que debieran considerarse crueles o inhumanas ni que entrañasen tratos o penas degradantes. En resumen, no demostraba que el trato dado a los prisioneros equivaliese a tortura. El Tribunal sostuvo que no le incumbía determinar si L. J. R. podía ser torturado y que, en todo caso, los malos tratos o los abusos cometidos en la prisión no equivalían a tortura.

La queja

3.1. El autor de la queja sostiene que su extradición a los Estados Unidos constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. Afirma que ha agotado todos los recursos internos, en particular presentando una denuncia a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia.

3.2. Asimismo afirma que, cuando estaba encarcelado en las prisiones australianas, otros reclusos o los guardias de la prisión lo sometieron a un trato que equivalía a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, no invoca ningún artículo particular de la Convención. En el contexto de su oposición a la extradición, presentó estas reclamaciones al Tribunal Federal, Distrito de Nueva Gales del Sur. Asimismo las presentó a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El 29 de noviembre de 2007, el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Afirma que las alegaciones hechas en relación con el artículo 3 deben considerarse inadmisibles porque son manifiestamente infundadas a los efectos del apartado b) del artículo 107 del reglamento del Comité. Subsidiariamente, el Estado parte sostiene que las alegaciones deben rechazarse como inadmisibles porque la comunicación es incompatible con las disposiciones de la Convención, a los efectos del párrafo 2) del artículo 22 de la Convención y del apartado c) del artículo 107 del reglamento. Además, el Estado parte afirma que no hay ninguna prueba que corrobore las alegaciones del autor de la queja con respecto al artículo 3 y que, por consiguiente, esas aseveraciones son infundadas.

4.2. En lo que se refiere a las alegaciones del autor de la queja en el sentido de que se lo sometió a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes en las prisiones australianas, tales afirmaciones deben declararse inadmisibles porque son manifiestamente infundadas a los efectos del apartado b) del artículo 107 del

reglamento. Como no hay ninguna prueba que las corrobore, carecen de fundamento.

4.3. En cuanto a las alegaciones del autor de la queja en el sentido de que no sería sometido a un juicio imparcial en los Estados Unidos a causa de su raza y de su religión, quedan fuera del mandato de la Comisión. En consecuencia, deben declararse inadmisibles porque son incompatibles con las disposiciones de la Convención.

4.4. El Estado parte afirma que, además de probar que un acto constituiría tortura con arreglo a la Convención, para demostrar que un Estado parte infringiría las obligaciones que le impone el artículo 3 en lo que se refiere a la no devolución, hay que probar que la persona en cuestión correría el peligro de sufrir tal trato. No basta con demostrar que existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el Estado receptor. Hay que aducir más razones para demostrar que la persona en cuestión correría un riesgo. La carga de probar que existe un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura en caso de extradición o deportación incumbe al autor de la queja. El riesgo no tiene necesariamente que ser muy probable, pero ha de ponderarse basándose en razones que vayan más allá de las meras teorías y sospechas.

4.5. El Estado parte sostiene que el autor de la queja no ha presentado suficientes pruebas en apoyo de su afirmación de que Australia, si lo extradita, infringirá el artículo 3 de la Convención. El autor de la queja simplemente afirma que en las prisiones de California hay segregación racial, violencia y una alta incidencia de enfermedades y que los reclusos están sometidos a regímenes de aislamiento y a la brutalidad de la policía, pero no aporta pruebas fehacientes en apoyo de esas aseveraciones. La comunicación no da ninguna prueba fehaciente de que en los Estados Unidos haya un “cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.

4.6. El argumento del autor de la queja parece ser que existe tal grado de certeza de que todos los reclusos son sometidos a los pretendidos malos tratos que, indudablemente, él será objeto de esos tratos después de la extradición. No obstante, ni siquiera las estadísticas nada fiables citadas en la queja demuestran en modo alguno que en los Estados Unidos un recluso vaya ser objeto del trato alegado. Así pues, en este asunto no hay ninguna prueba de que el autor de la queja, si es extraditado, vaya a correr un riesgo previsible, real y personal de ser sometido al trato alegado.

4.7. El trato y las condiciones con las que el autor de la queja afirma que se enfrentará si se lo extradita a los Estados Unidos, incluso si estuvieran probados, no equivaldrían a tortura con arreglo a la definición del artículo 1 de la Convención. Tampoco demuestra la queja que se le vaya a infligir intencionalmente ningún dolor o sufrimiento por alguna de las razones enunciadas en el artículo 1 de la Convención, ni que le vaya a causar ningún dolor o sufrimiento un funcionario público o una persona que actúe a título oficial, o se le vaya a infligir dolor o sufrimiento por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de ese funcionario o de esa persona. En consecuencia, el Estado parte afirma que la queja es inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones de la Convención.

4.8. El Estado parte sostiene que la queja no contiene ni siquiera un principio de prueba de la afirmación de que el autor de la queja sería segregado de las personas

de otros orígenes raciales en una prisión californiana, ni de que ello constituiría tortura con arreglo a la Convención. Subsidiariamente, el Estado parte afirma que esa aseveración es inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones de la Convención. La alegación de segregación racial, incluso si estuviera demostrada, no equivaldría a tortura con arreglo a la Convención. Por otra parte, nada permite pensar que el autor de la queja, de ser extraditado a los Estados Unidos, donde durante algún tiempo puede quedar separado de los reclusos de otros orígenes raciales, vaya a correr peligro de tortura. Tampoco hay ninguna prueba de que la política de segregación racial en las prisiones californianas tenga por finalidad infligir dolor o sufrimientos graves por razones basadas en la discriminación racial. Por consiguiente, no constituye tortura con arreglo a la Convención. No hay prueba alguna que haga pensar que la finalidad de la política de segregación en las prisiones sea otra cosa que la prevención de la violencia.

4.9. En cuanto a la alegación de que el autor de la queja estaría expuesto a violencias y a agresiones sexuales en la prisión, no hay ninguna prueba de que personalmente corra el riesgo de esa violencia. Además, tal violencia no equivaldría a la tortura con arreglo al artículo 1, dada la falta de la necesaria intención. Ni en las comunicaciones del autor de la queja ni en otros lugares hay ninguna prueba de que las condiciones existentes en las prisiones californianas equivalgan a una “tortura institucionalizada por las autoridades gubernamentales”. Tampoco hay prueba alguna que indique que el autor de la queja corra, personal o particularmente, el riesgo de ser víctima de violencia sexual. El Estado parte no conoce ninguna prueba de que en las prisiones californianas exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre los informes presentados por los Estados Unidos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1995 y 2006, no expresó inquietud por el hecho de que la violencia entre la población penitenciaria o con respecto a la población penitenciaria en los Estados Unidos equivaliese a tortura^a.

4.10. El Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales de 2000 sobre el informe de los Estados Unidos, expresó su preocupación por los malos tratos en las prisiones. Sin embargo, el Comité utilizó la expresión “malos tratos” y no el término “tortura”, lo que implica que las condiciones existentes en las prisiones de los Estados Unidos durante el período que era objeto del informe no equivalían a “tortura”. Además, la inquietud del Comité por las condiciones existentes en las prisiones se refería a la violencia sexual y de otra índole, que, como señaló el Comité, era más probable que se cometiese contra los “grupos vulnerables, en particular las minorías raciales, los migrantes y las personas de diferente orientación sexual”. Las personas de origen hispánico representan más del 50% de la población carcelaria en California, por lo que no hay ninguna razón para sospechar que el autor de la queja vaya a ser víctima probable de tal violencia.

4.11. El Estado parte señala asimismo que los abusos físicos y sexuales contra los reclusos son ilegales en todos los Estados de los Estados Unidos y que, conforme al artículo 206 del Código Penal californiano, las personas que cometen tortura se exponen a ser procesadas y a ser sancionadas con una pena máxima de reclusión a

^a *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/50/40), párrs. 266 a 304; ibíd., sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/61/40), párr. 84.*

perpetuidad. Por consiguiente, no hay ninguna razón para creer que el autor de la queja correría el peligro de ser sometido a tortura por estar expuesto a violencias en las prisiones de los Estados Unidos.

4.12. En cuanto al riesgo de contraer una enfermedad infecciosa en una prisión californiana, el Estado parte afirma que la alegación en ese sentido debe declararse inadmisibles porque es manifiestamente infundada. No se ha presentado ninguna prueba que demuestre que el autor de la queja corra personalmente el peligro de contraer tal enfermedad. En consecuencia, no hay un principio de prueba suficiente para fundamentar esa afirmación. Subsidiariamente, el Estado parte sostiene que la alegación es inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones de la Convención. Incluso si fueran ciertas las afirmaciones relativas a la prevalencia de tuberculosis, de hepatitis C y de VIH en las prisiones californianas y la probabilidad de que el autor de la queja contrajera una de esas enfermedades, no hay ninguna razón para creer que esas condiciones se imponen a los prisioneros con la intención de infligirles dolor o sufrimientos, con una de las finalidades indicadas en el artículo 1, a instigación de un funcionario público o con el consentimiento o la aquiescencia de ese funcionario. Así pues, el Estado parte no infringiría las obligaciones que le impone el artículo 3 de la Convención.

4.13. En cuanto al fondo de la alegación, en la queja no se presenta ninguna prueba fehaciente del peligro de contraer una enfermedad infecciosa en una prisión californiana. Después de investigar en toda una serie de fuentes de información, el Estado parte no ha podido encontrar estadísticas fiables de las tasas de infección por hepatitis C ni por tuberculosis en las prisiones de los Estados Unidos. En cuanto al VIH, el Departamento de Salud de los Estados Unidos comunica que, a fines de 2005, la prevalencia estimada de VIH entre la población carcelaria era del 2%. Esa tasa de infección no equivale a un “riesgo sustancial” de que se infecte el autor de la queja.

4.14. En cuanto a las alegaciones de que se puede someter al autor de la queja a reclusión en régimen de aislamiento, el Estado parte afirma que deben considerarse inadmisibles porque son manifiestamente infundadas. La queja se basa en meras especulaciones sobre lo que podría ocurrir si su autor fuese declarado culpable y condenado a prisión, y no pueden considerarse como un principio de prueba de que los hechos alegados ocurrirán en realidad. Subsidiariamente, debe declararse inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones de la Convención. Incluso si se hubiese fundamentado la queja, el régimen de aislamiento no constituye, en sí mismo, tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual tendría todavía que responder a la definición del artículo 1 de la Convención. No hay ninguna prueba de que el “régimen de aislamiento” se utilice en las prisiones californianas más que como pena subsidiaria de sanciones legales. En cuanto al fondo de tal alegación, el Estado parte no tiene ninguna razón para creer que el régimen de aislamiento se utilice generalmente o se vaya a utilizar en el caso del autor de la queja concretamente.

4.15. El autor de la queja alega que sufrió lesiones a manos de los encargados de la aplicación de la ley en los Estados Unidos, y que ello prueba que será torturado si se lo extradita. El Estado parte afirma que esa alegación debe declararse inadmisibles porque es manifiestamente infundada. No se aporta ninguna prueba para corroborar las aseveraciones del autor de la queja, que carecen de detalle y de claridad. No están claras la fecha y la hora de la pretendida agresión. El Departamento del Sheriff

del Condado de San Bernardino ha documentado cada una de las entrevistas y reuniones que tuvieron con el autor de la queja el 15 y 16 de mayo de 2002. No hay ninguna indicación de que hayan ocurrido los acontecimientos a los que se refiere el autor de la queja.

4.16. Subsidiariamente, el Estado parte afirma que no hay ninguna razón seria para creer, basándose en la alegación del autor de la queja de que fue agredido por funcionarios encargados de la aplicación de la ley en los Estados Unidos, que el autor corra peligro de tortura si es extraditado. Los informes detallados de la policía sobre las reuniones de los funcionarios estadounidenses encargados de la aplicación de la ley con el autor de la queja el 15 y 16 de mayo de 2002 no corroboran las afirmaciones del autor. Los informes indican también que se observaron heridas en la cara del autor de la queja la primera vez que los funcionarios encargados de la aplicación de la ley se pusieron en contacto con él, antes de que tuviera lugar la pretendida agresión.

4.17. El autor de la queja sostiene que será sometido a un largo período de detención en la galería de los condenados a muerte si se lo extradita, lo que equivaldría a tortura. Esa alegación debe considerarse inadmisibles porque es manifiestamente infundada. El Estado parte ha recibido seguridades de los Estados Unidos en el sentido de que no se pedirá ni se impondrá la pena de muerte al autor de la queja. Este no aporta pruebas de que esas seguridades no sean fiables, y el Estado parte no tiene ninguna razón para considerar que no se respetarán. El Fiscal Adjunto de Distrito que se ocupa de la cuestión comunicó al Estado parte en una declaración que en este asunto no hay circunstancias agravantes y que el autor de la queja no es punible con pena de muerte. El 28 de febrero de 2005, los Estados Unidos asumieron un compromiso en el sentido de que no se solicitaría ni se impondría la pena de muerte al autor de la queja. El autor de la queja no ha aportado pruebas que descalifiquen esas seguridades. Los Estados Unidos han asumido compromisos en relación con la pena de muerte, en la misma forma, en anteriores ocasiones. Los Estados Unidos han solicitado la extradición del autor de la queja por un único delito de asesinato. Conforme a la seguridad especial dada en el artículo XIV del Tratado de extradición entre Australia y los Estados Unidos de América, el autor de la queja no puede, sin el consentimiento de Australia, ser inculcado de otros delitos una vez extraditado.

4.18. El autor de la queja sostiene que, durante el tiempo que estuvo en el Complejo Correccional de Long Bay entre diciembre de 2002 y diciembre de 2003, fue sometido a un trato que equivalía a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El autor de la queja no indica qué obligación impuesta por la Convención ha infringido el Estado parte. No obstante, el Estado parte responde a esas alegaciones por si se considera que plantean cuestiones en relación con los artículos 12, 13, 14 y 16.

4.19. En relación con tales alegaciones, el autor de la queja utilizó frecuentemente una serie de mecanismos de reclamación, en particular recurriendo a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades. Sin embargo, sus afirmaciones son manifiestamente infundadas. Primero, no presenta pruebas en apoyo de sus aseveraciones, muchas de las cuales carecen de detalle y de especificidad. Segundo, los documentos no corroboran tales afirmaciones. En algunos casos, no hay constancia de que se haya presentado una reclamación ni hay historiales médicos o pruebas testificales que apoyen la reclamación. Cuando hay documentos al respecto,

los incidentes en cuestión no constituyen tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los historiales médicos no corroboran las alegaciones de malos tratos. Solo hay dos ocasiones en que el autor de la queja fue sometido a tratamiento: un caso en que fue agredido por otro recluso y en que el personal de la prisión lo trasladó rápidamente para que se lo sometiera a tratamiento, y otro caso en que se utilizaron esposas y en que no hubo ninguna lesión ni se requirió ningún tratamiento.

4.20. En mayo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades declaró que las alegaciones hechas por el autor de la queja hasta agosto de 2003 no estaban fundamentadas o no equivalían a violaciones de sus derechos. La Comisión recibió también nuevas reclamaciones sobre el período comprendido entre agosto de 2003 y mayo de 2006. Sin embargo, no tramitó esas reclamaciones porque el autor de la queja había iniciado también actuaciones ante el Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur sobre unas alegaciones sustancialmente similares.

4.21. Durante su encarcelamiento en espera de la extradición, el autor de la queja hizo, en diversas ocasiones, reclamaciones infundadas, exageradas y falsas sobre el trato que se le había dado. Por ejemplo, en una reclamación que presentó a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades afirmó que los funcionarios de prisiones de Long Bay lo agredieron con una pistola de electrochoque (pistola taser) en junio de 2003. Ahora bien, es imposible que esa afirmación sea cierta, dado que los funcionarios de prisiones no disponen de pistolas taser. El autor de la queja denunció al Departamento de Servicios Correctivos que un funcionario de prisiones lo había agredido el 28 de diciembre de 2002. En sus reclamaciones a la Comisión y en sus solicitudes al Ministro calificó ese tratamiento de "torturas". De hecho, alegó que, tras un enfrentamiento verbal con un funcionario de prisiones, el funcionario dio un golpe en el pecho con un dedo al autor de la queja. Ese incidente fue presenciado por otro funcionario de prisiones y por cierto número de otros reclusos. Como resultado de las investigaciones, se comprobó que el autor de la queja se había negado reiteradamente a seguir las instrucciones del funcionario, que este no había utilizado ninguna fuerza física y que cualquier contacto físico había tenido lugar por inadvertencia. El autor de la queja no sufrió ninguna lesión como consecuencia del incidente, y no necesitó atención médica. El autor de la queja ha sido objeto de medidas de protección, a petición suya, durante gran parte del tiempo que ha estado en prisiones de Nueva Gales del Sur. A solicitud suya, solo ha estado en contacto con un número limitado de reclusos idóneos. Por ello, no es probable que sean ciertas muchas de sus alegaciones sobre el trato de que le han hecho objeto otros reclusos. En cuanto a otras alegaciones, el autor de la queja no proporciona información suficiente para que el Estado parte pueda responder a ellas. No se dan fechas, no se dan datos sobre las circunstancias de cada alegación y no hay ninguna indicación sobre las personas que intervinieron en cada uno de los incidentes citados. El autor de la queja se refiere en ocasiones a actos de otros reclusos, y no hay ninguna indicación de participación alguna de los funcionarios que pueda constituir instigación, aquiescencia o consentimiento oficiales.

4.22. Los documentos del Departamento de Servicios Correctivos muestran que, el 22 de septiembre de 2003, el autor de la queja se peleó con otro recluso, y en la lucha fue golpeado en la cabeza con una caja de recipientes de leche. El incidente fue comunicado inmediatamente a la policía por el personal de la prisión. El autor

de la queja declaró en un informe que la acción o inacción de los funcionarios de la prisión no había sido la causa de su lesión. No hay ninguna prueba de que los funcionarios de la prisión participaran en la agresión, la instigaran o consintieran en ella. El autor de la queja fue llevado rápidamente al dispensario del Centro Correccional de Long Bay para ser tratado, y de allí fue trasladado al hospital, donde se le dieron unos puntos de sutura en la cabeza y se le dio de alta el mismo día. En tres ocasiones, estuvo de nuevo en el dispensario para recibir cuidados complementarios. La Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades estudió el incidente y llegó a la conclusión de que no había ninguna prueba de que el personal de la prisión hubiera causado o aprobado el incidente.

4.23. El autor de la queja fue al dispensario del Centro Correccional de Silverwater el 5 de enero de 2005, quejándose de que, durante un registro que se había hecho en busca de contrabando, había sido golpeado y se le habían puesto unas esposas demasiado apretadas. El personal médico lo examinó y no encontró más que piel enrojecida en las muñecas. No fue necesario ningún tratamiento. Esta cuestión fue planteada en su segunda reclamación a la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, que posteriormente sobreseyó el asunto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la queja

5. El 4 de febrero de 2008, la representante del autor de la queja afirmó que no deseaba añadir nada a lo que ya se había presentado al Comité.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura ha de decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada, según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado parte no niega que se hayan agotado los recursos internúms.

6.2. El Comité toma nota de las alegaciones del autor de la queja en el sentido de que no será objeto de un juicio imparcial y de que, pese a las seguridades dadas, puede ser condenado a muerte. Estas alegaciones, no obstante, quedan fuera del alcance de la Convención en las circunstancias del caso. En consecuencia, el Comité considera que parte de la reclamación es inadmisibles porque es incompatible con las disposiciones de la Convención. En cuanto al resto de las alegaciones, el Comité toma nota de las objeciones del Estado parte a la admisibilidad, a saber, que las reclamaciones son infundadas o incompatibles con las disposiciones de la Convención. No obstante, considera que tales reclamaciones plantean cuestiones que han de estudiarse cuando se examine el fondo del asunto. Por consiguiente, considera que tales reclamaciones son admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

6.3. En lo que concierne a la reclamación del autor de la queja en el sentido de que fue sometido a un trato que equivalía a tortura y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando estuvo preso en Australia, el Comité señala que la descripción de los hechos proporcionada por el autor de la queja carece de precisión, y que este

no da ninguna información detallada sobre las actuaciones legales iniciadas en relación con los incidentes por él referidos ni sobre los resultados de tales actuaciones. En estas circunstancias, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, la reclamación es infundada, conforme al apartado b) del artículo 107 del reglamento del Comité.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. La cuestión que se plantea el Comité es si la extradición del autor de la queja a los Estados Unidos violaría la obligación impuesta al Estado parte por el artículo 3 de la Convención de no proceder a la extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.2. Para determinar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones pertinentes, en particular la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad de tal evaluación es determinar si la persona de que se trate estaría personalmente en peligro en el país al que fuera devuelta. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es, en sí, motivo suficiente para considerar que una persona determinada va a estar en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que demuestren que esa persona en particular estaría en peligro. Del mismo modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

7.3. El Comité recuerda su observación general sobre el artículo 3, en la que afirma que el Comité tiene el deber de determinar si hay razones fundadas para creer que el autor de una queja estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto al país en cuestión. No es necesario demostrar que el peligro sea muy probable, pero sí debe ser personal y presente. En cuanto a la carga de la prueba, el Comité recuerda también su observación general sobre el artículo 3 y su jurisprudencia, que establece que generalmente incumbe al autor de la queja la carga de presentar una tesis defendible. Por otra parte, el riesgo de tortura ha de juzgarse basándose en razones que vayan más allá de las meras teorías o sospechas.

7.4. El autor de la queja afirma que corre el riesgo de ser sometido a tortura si se lo extradita a los Estados Unidos, teniendo en cuenta, entre otras cosas: a) la publicidad perjudicial de que se lo ha hecho objeto, identificándolo como autor del delito por el que se solicita la extradición; b) las condiciones existentes en las prisiones de California, en particular la gran incidencia de VIH y de otras enfermedades infecciosas, y el riesgo de que contraiga tales enfermedades; c) la segregación racial y la discriminación existentes en las prisiones de California; d) la discriminación contra los hispanicos y los musulmanes existente en su comunidad; e) el hecho de que fue torturado por la policía para obtener información sobre el asesinato de que es acusado, así como el hecho de que la tortura está generalizada en Estados Unidos, y f) la posibilidad de que se lo someta a régimen de aislamiento y de que, si se lo condena a pena de muerte, sea sometido a un prolongado período de detención en la galería de los condenados a muerte.

7.5. El Comité está al corriente de los informes de brutalidad y de utilización de una fuerza excesiva por el personal encargado de la aplicación de la ley en los Estados Unidos, así como de las numerosas alegaciones de maltrato al que ese personal somete a grupos vulnerables, en particular las minorías raciales. También está al corriente de numerosos informes de violencia sexual de unos detenidos contra otros, así como del hecho de que no se han puesto en práctica las medidas apropiadas para luchar contra esos abusos^b. Sin embargo, las alegaciones del autor de la queja son de carácter general. El autor de la queja no presenta pruebas específicas sobre los malos tratos de que alega que fue objeto cuando fue interrogado por la policía de California. No aporta pruebas apreciables ni de que las condiciones existentes en la prisión o prisiones en que estaría detenido en California equivalen generalmente a tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, ni de que las circunstancias de su caso son tales que sería sometido a un trato comprendido en esa disposición. Además, el Estado parte considera que los Estados Unidos están vinculados por las seguridades que han dado en el sentido de que el autor, si se lo declara culpable, no sería condenado a la pena de muerte.

8. Por las razones expuestas más arriba, el Comité llega a la conclusión de que el autor de la queja no ha aportado pruebas de que correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si es devuelto a los Estados Unidos.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la extradición del autor de la queja a los Estados Unidos no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

^b A/61/40 (véase la nota a *supra*), párr. 84, 32) y 37).

Comunicación núm. 324/2007

Presentada por: Sr. X (representado por una abogada)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Australia

Fecha de la queja: 2 de mayo de 2007 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 30 de abril de 2009,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 324/2007, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. X con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la comunicación de fecha 2 de mayo de 2007 es el Sr. X, palestino nacido en el Líbano en 1960, detenido en el centro de detención Villawood (Australia). El autor pidió asilo político en Australia; se desestimó su solicitud y corre el riesgo de ser trasladado contra su voluntad al Líbano. El autor afirma que, si fuera deportado, Australia infringiría sus derechos con arreglo al artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por una abogada.

1.2. Tras registrar la comunicación de 27 de junio de 2007 y, con arreglo al artículo 108 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, pidió al Estado parte que no expulsara al autor de la queja mientras se estuviera examinando su caso.

Los hechos presentados por el autor

2.1. El autor de la queja es cristiano y ex miembro de las Fuerzas Armadas del Líbano. En 1975, cuando tenía 15 años, se incorporó a la Milicia de los Democratacristianos (Falangistas). En 1982, su unidad participó en la matanza de Sabra y Chatila.

2.2. Poco tiempo después, pasó a ser ayudante del jefe de la milicia, Sr. Z, con el que mantenía un estrecho contacto; era consciente del número de actos ilegales que había cometido. Además, se desplazó con el Sr. Z a Suiza para depositar fondos robados a la milicia falangista en diferentes cuentas bancarias, incluida una a su nombre. Dado que temía por su integridad física, comenzó a hacer copias de documentos confidenciales para protegerse. En 1984, el Partido Falangista dejó de apoyar a Israel y se inclinó por la República Árabe Siria. Después el partido se dividió en dos facciones: una encabezada por el Sr. Z, partidaria de la República Árabe Siria, y otra a la que apoyaba el autor de la queja. Este temía que el Sr. Z comenzara a amenazarlo.

2.3. En julio de 1988, el autor de la queja se desplazó a Alemania, donde se le concedió asilo. Se enteró de que varios miembros de la milicia falangista participantes en la matanza de Sabra y Chatila habían sido atacados y asesinados por otros grupos, incluidos Fatah y Hezbollah. No estaba preocupado, dado que pensaba que en el Líbano se le creía muerto.

2.4. Años después, a saber, en 1998, el Sr. Z localizó al autor de la queja en Alemania y comenzó a amenazarlo, así como a su esposa y a sus hijos, lo que dio lugar a que su esposa lo abandonara. El autor de la queja pagó a varios agentes de policía alemanes para que protegieran a su mujer y sus hijos. Posteriormente fue detenido y acusado de haber intentado sobornar a agentes de policía. Fue condenado a cuatro años y tres meses de privación de libertad por el Tribunal Regional de Dusseldorf.

2.5. El autor de la queja temía que, dada la publicidad que se había dado a su condena, su situación suscitaría la atención de las autoridades del Líbano. Después de su puesta en libertad, consiguió un pasaporte esloveno falso y un visado de turista de Australia, país al que se desplazó en marzo 2002. El 7 de octubre de 2002 pidió asilo. Su solicitud fue desestimada por el Departamento de Inmigración y Ciudadanía el 20 de agosto de 2003. El Departamento consideró que no era un refugiado, dado que el artículo 1 F a) y b) de la Convención de 1951 excluía de su ámbito de protección a las personas respecto de las cuales existieran motivos fundados para considerar que habían cometido: a) un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito de lesa humanidad; o b) un grave delito común.

2.6. El Departamento consideró que la participación del autor de la queja en la matanza de Sabra y Chatila constituía un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad. Sus presuntas actividades de malversación de fondos y evasión fiscal en Alemania y su declaración de culpabilidad en ese país fueron juzgados “motivos fundados” para considerar que había cometido graves delitos comunes fuera de Australia.

2.7. El autor de la queja recurrió contra la decisión del Departamento y, el 29 de abril de 2005, el Tribunal Administrativo de Apelación dejó sin validez las conclusiones del Departamento en relación con el artículo 1 F a) por considerar que no había pruebas suficientes para corroborar la conclusión a que se había llegado. Además, el Tribunal anuló la decisión del Departamento en relación con el pleito fiscal en Alemania. No obstante, el Tribunal confirmó que era de aplicación el artículo 1 F b), dado que el autor de la queja había robado dinero al Sr. Z y había participado en el robo cometido por el Sr. Z o había razones fundadas para considerar que había cometido tales delitos y que había sobornado a agentes de policía de Alemania.

2.8. El 9 de noviembre de 2005, el autor de la queja pidió al Ministro de Inmigración y Ciudadanía que ejerciese su facultad discrecional de reemplazar esa decisión por otra más favorable a tenor de lo dispuesto en el artículo 501 J de la Ley de migración. El 31 de julio de 2006, el Ministro rehusó intervenir.

2.9. El autor de la queja también recibió una carta de la Oficina del Fiscal de Alemania en la que se corroboraba que había colaborado con las autoridades señalando a su atención información detallada sobre la delincuencia organizada, lo que había contribuido a procesar a varios delincuentes, razón por la que el autor de la queja podría ser objeto de represalias.

2.10. Además, el autor de la queja recurrió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), pidiéndole una carta de apoyo. Al parecer, el ACNUR respondió diciendo que había enviado una carta al Departamento el 15 de febrero de 2007, pero el autor de la queja sostiene que desconoce su contenido.

2.11. Por otra parte, el autor de la queja consiguió obtener una copia de la "Evaluación de las obligaciones y de las preocupaciones humanitarias a nivel internacional", preparada en relación con su caso por el Departamento el 13 de febrero de 2006. Sobre la base de esa evaluación, el 2 de mayo de 2007 se envió una segunda solicitud al Ministro para que ejerciera sus facultades discrecionales de conformidad con el artículo 501 J de la Ley de migración. El Ministro desestimó la solicitud el 13 de junio de 2007. Así pues, el autor de la queja agotó todos los recursos internos disponibles.

La queja

3. El autor de la queja sostiene que, en caso de ser trasladado al Líbano contra su voluntad, hay razones de peso para considerar que se expondría a actos de tortura en ese país, en violación de los derechos que le corresponden con arreglo al artículo 3 de la Convención. Destaca que en varios informes gubernamentales y no gubernamentales se afirma que la tortura es habitual en el Líbano y que hay ciertos grupos más vulnerables a los malos tratos que otros. El autor de la queja sostiene que, en su calidad de ex falangista y de cristiano que atraía la atención de las autoridades, también corre un elevado riesgo de ser sometido a tortura en el Líbanum. Afirma que también podría ser torturado por grupos palestinos que operan en ese país como consecuencia de las actividades que realizó en otras épocas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El 29 de mayo de 2008, el Estado parte determinó que las afirmaciones del autor de la queja eran inadmisibles y manifiestamente infundadas. Las afirmaciones relativas a tortura por parte de grupos palestinos son incompatibles con las disposiciones de la Convención. Si el Comité encontrase admisible el caso, las afirmaciones del autor de la queja se considerarían carentes de fondo, dado que no están corroboradas por pruebas y la comunicación no tiene en cuenta los últimos acontecimientos ocurridos en el Líbanum.

4.2. Después de aportar una cronología de los acontecimientos relacionados con el caso del autor de la queja hasta su llegada a Australia, en marzo de 2002, el Estado parte recuerda que, el 11 de abril de 2002, el autor de la queja pidió asistencia en una comisaría de Perth y fue llevado a un centro de detención de inmigrantes. El 7 de octubre de 2002, presentó una solicitud de visado de protección, que fue desestimada el 20 de agosto de 2003 por el Departamento de Inmigración y Ciudadanía sobre la base de que había razones de peso para considerar que había cometido delitos de guerra y de lesa humanidad y un grave delito común fuera de Australia, razón por la que fue excluido, de conformidad con el artículo 1 F a) y b), de la protección de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El 15 de septiembre de 2003, el autor de la queja recurrió contra esa decisión ante el Tribunal Administrativo de Apelación.

4.3. El 29 de abril de 2005, el Tribunal Administrativo de Apelación consideró que no podía determinar que el autor de la queja hubiese cometido delitos de guerra o de lesa humanidad. No obstante, confirmó que no estaba facultado para obtener un

visado de protección, dado que había cometido graves delitos comunes fuera de Australia.

4.4. Mientras tanto, en abril de 2005 las fuerzas sirias se retiraron. También en 2005, se celebraron elecciones parlamentarias en el Líbano y, en julio de este año, se constituyó un nuevo Gobierno favorable a la independencia que incluía a miembros de las Fuerzas Libanesas. En agosto de 2005, se anuló la resolución de 1994 del Gobierno en la que se declaraba fuera de la ley a las Fuerzas Libanesas.

4.5. El 9 de noviembre de 2005, el autor de la queja pidió al Ministro de Inmigración y Ciudadanía que ejerciera su facultad discrecional y le concediera un visado. El 13 de julio de 2006, el Ministro decidió que su intervención no redundaba en interés público. El 2 de mayo de 2007, el autor de la queja pidió al Ministro que ejerciera su facultad discrecional y le concediera un visado teniendo en cuenta la nueva información obtenida.

4.6. El Estado parte recuerda que el artículo 3 consagra la obligación absoluta de no devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a la tortura^a. El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité, según la cual esa obligación ha de interpretarse poniéndola en relación con la definición de tortura que se establece en el artículo 1^b. Además, recuerda que en la definición de tortura se deja claro que el sufrimiento constitutivo de tortura ha de haber sido infligido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

4.7. El Estado parte recuerda que la obligación de no devolución se limita a la tortura y no abarca los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes^c. Aunque no siempre están claros los límites entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el desarrollo histórico del concepto muestra que la tortura abarca un daño intencional y un grado de gravedad más allá de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.8. El Estado parte recuerda que cada caso ha de ser evaluado individualmente. Para que una conducta constituya tortura hay que tener en cuenta la naturaleza del presunto acto y este ha de entrañar un nivel de gravedad por encima de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes^d. No basta con que haya “un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”; “hay que aducir otros motivos para demostrar el riesgo particular que corría”^e. Además, el Estado parte recuerda que la carga de probar que existe “un peligro previsible, real y personal de ser sometido a tortura” tras su traslado

^a *Paez c. Suecia*, comunicación núm. 39/1996, 28 de abril de 1997, 86, párr. 14.5.

^b *G. R. B. c. Suecia*, comunicación núm. 83/1997, 15 de mayo de 1998, párr. 6.5.

^c Observación general núm. 1 (1996) sobre el artículo 3 de la Convención, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/53/44)*, anexo IX, párr. 1.

^d Comité de Derechos Humanos, *Vuolanne c. Finlandia*, comunicación núm. 265/1987, 7 de abril de 1989, párr. 9.2; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cruz Varas c. Suecia*, 20 de marzo de 1991, serie A, núm. 241, *European Human Rights Reports*, 1992, 14:1-3, pág. 37.

^e Comité contra la Tortura, *H. M. H. I. c. Australia*, comunicación núm. 177/2001, aprobada el 1º de mayo de 2002, párr. 6.5.

recae en el autor de la queja^f. El riesgo en cuestión no tiene por qué ser “muy probable”, pero “debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha”^g.

4.9. El Estado parte recuerda que es responsabilidad del autor de la queja establecer *prima facie* las bases del caso a los efectos de su admisibilidad. Sostiene que la afirmación del autor de la queja de que sería sometido a torturas por las autoridades libanesas como consecuencia de haber sido miembro de los Democratacristianos o de las Fuerzas Libanesas, de su presunta malversación de fondos de las Fuerzas Libanesas y de las opiniones políticas que se le imputan en favor de los israelíes resulta inadmisibles por ser manifiestamente infundada, dado que el autor de la queja no ha fundamentado su afirmación sobre la existencia de un riesgo personal y presente para él en el Líbano.

4.10. En opinión del Estado parte, aunque el autor de la queja ha afirmado que corre un riesgo personal como consecuencia de determinadas circunstancias, no ha aportado ninguna prueba para demostrar que, con arreglo a las condiciones existentes en la actualidad en el Líbano, despertaría la atención de las autoridades por esas razones o ello equivaldría a un trato que cabría considerar como tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención. La comunicación se basa en informes desfasados sobre el país y no tiene en cuenta que las Fuerzas Libanesas forman actualmente parte del Gobierno. El autor de la queja no aporta pruebas de que las autoridades tendrían alguna razón para someterlo a tortura sobre la base de sus antiguas actividades o de sus opiniones políticas.

4.11. El Estado parte toma nota de la afirmación del autor de la queja de que la publicación de su participación en el robo de los fondos puede despertar la atención de las autoridades y, por consiguiente, corre el riesgo de ser detenido y torturado. El Estado parte toma nota de que el autor de la queja no ha aportado pruebas para demostrar que haya sido publicado su nombre, que se conozca su supuesta participación en el robo en el Líbano, que esté buscado por las autoridades o que habría algún fundamento para que pudiera ser detenido al respecto. Además, según el Estado parte, nada muestra que, de hecho, el autor de la queja se haya apropiado indebidamente de los fondos en cuestión. Así pues, se considera que el autor de la queja no ha fundamentado sus afirmaciones, que, por consiguiente, carecen manifiestamente de base.

4.12. A su vez, el Estado parte sostiene que no hay razones fundadas para creer que el autor de la queja sería sometido a tortura por las autoridades libanesas. El Estado parte se refiere a la observación general del Comité de que “el autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es *personal* y *presente*. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (se ha agregado la cursiva).

4.13. El Estado parte toma nota de que la comunicación aporta información sobre la situación en el Líbano antes de 2005 y sobre el pasado del autor de la queja. Aunque en la evaluación de las obligaciones y de las preocupaciones humanitarias a nivel internacional, de 13 de febrero de 2006, se consideró que era posible que el autor de

^f Comité contra la Tortura, *A. R. c. los Países Bajos*, comunicación núm. 203/2002, aprobada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

^g *Ibid.*

la queja pudiera ser sometido a tortura a su regreso al Líbano, en una evaluación posterior de su situación, realizada por las autoridades de Australia, se llegó a la conclusión de que no había motivos fundados para llegar a esa conclusión.

4.14. El Estado parte reconoce la existencia de información en el sentido de que la tortura sigue siendo un problema en el Líbano en relación con los detenidos, y que habitualmente ocurre durante la investigación preliminar en las comisarías o en las instalaciones militares. Además, se han denunciado arrestos y detenciones arbitrarias de determinados grupos. No obstante, según el Estado parte, mucha de la información facilitada por el autor de la queja es anterior a 2005, año en que las fuerzas sirias abandonaron el Líbano y este “realizó importantes progresos en lo concerniente al respeto de los derechos humanos en el marco de un Parlamento democráticamente elegido y un Gobierno reformista”. En opinión del Estado parte, aunque las graves violaciones de los derechos humanos, incluida la tortura, siguen constituyendo un problema, queda claro que desde 2005 la situación política y de los derechos humanos ha cambiado de una manera importante para el caso que se examina.

4.15. El Estado parte observa que el autor de la queja ha afirmado que hay ciertos factores que le hacen correr personalmente el riesgo de sufrir tortura en el Líbanúm. El Estado parte reitera que la información disponible sobre el Líbano muestra que, por lo que respecta al comportamiento que podría constituir “tortura” a los efectos del artículo 1 de la Convención, el riesgo existe en el Líbano principalmente para los detenidos. Así pues, el autor de la queja tendría que demostrar que corre personalmente el riesgo de ser detenido en el Líbano una vez que regrese.

4.16. En lo concerniente a la afirmación del autor de la queja de que, habida cuenta de su antigua pertenencia a los Democratacristianos o las Fuerzas Libanesas, corre un “elevado riesgo” de ser torturado por las autoridades, el Estado parte reconoce que el Líbano sigue experimentando una inestabilidad política. La situación política se encuentra en un punto muerto, con un equilibrio entre el Gobierno de coalición del Primer Ministro y sus oponentes, encabezados por Hezbollah, en alianza con el Movimiento Patriótico Libre del General Michel Aoun, dirigente cristianúm. Sin embargo, las Fuerzas Libanesas forman parte del actual Gobierno de la “Alianza del 14 de marzo” y le corresponden 6 puestos de los 72 obtenidos en el Parlamento por la coalición gobernante en 2005, al tiempo que uno de los ministros procede del Partido de las Fuerzas Libanesas. Según el Estado parte, no hay, por consiguiente, razones fundadas para considerar que una persona sería sometida a tortura por las autoridades simplemente por haber pertenecido a las Fuerzas Libanesas.

4.17. El Estado parte recuerda que, en apoyo de sus afirmaciones, el autor de la queja cita el informe de una ONG, basado en la situación existente durante el mandato del anterior Gobierno del Líbano y la ocupación por las fuerzas armadas sirias. No se facilitó información sobre la situación política existente en el momento actual en el Líbano y no hay pruebas de que el autor de la queja corra el riesgo de ser perseguido por las autoridades a causa de haber pertenecido a las Fuerzas Libanesas.

4.18. Además, el autor de la queja se ha referido expresamente a otro informe (2005), en el que se señala que la tortura sigue siendo un problema en el Líbanúm. No obstante, los ejemplos expuestos no tienen que ver con la situación del autor de la queja. El autor de la queja no ha aportado pruebas que corroboren que los ex miembros de las Fuerzas Libanesas estén sufriendo en la actualidad malos tratos

perpetrados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

4.19. En relación con la afirmación de que la intervención del autor de la queja en el robo de fondos lo expondría a tortura a su regreso, el Estado parte sostiene que no hay razones fundadas para creer que se encontraría personalmente en una situación de riesgo. El autor de la queja no ha aportado ninguna prueba para demostrar que su participación en el robo es conocida en el Líbanúm. En un diario alemán local figuraban detalles del robo y se destacaba la participación del autor de la queja en actividades encaminadas a comprometer a inocentes en el tráfico de estupefacientes ocultándolos entre sus pertenencias, pero nunca se publicó su nombre completo. El Estado parte explica que, después de haber examinado el diario alemán, no encontró ningún artículo en el que se mencionara su nombre.

4.20. El Estado parte observa que el Sr. Z ya ha fallecido e incluso si el autor de la queja afirma que ha hablado con la esposa de Z con posterioridad, no hay ningún indicio de que esta tuviese conocimiento del robo del dinero. El Estado parte llega a la conclusión de que no hay razones para creer que la participación del autor de la queja en el robo incrementaría el riesgo de que fuera torturado a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público en el Líbanúm.

4.21. El Estado parte agrega que, incluso si las autoridades tienen conocimiento del robo, el delito ya no es perseguible y no hay pruebas de que se intente procesar al autor de la queja. Al 14 de abril de 2008 no había ninguna notificación de la INTERPOL a los efectos de proceder a su búsqueda. Eso sugiere que no hay ninguna declaración de culpabilidad dictada contra él en el Líbano y tampoco se le busca por cargos que tenga pendientes ni se ha dictado con él una orden de detención. Además, de conformidad con el Código Penal del Líbano el período de prescripción para la apropiación indebida y el robo es de diez años.

4.22. El autor de la queja tampoco ha demostrado que las autoridades lo estén buscando. El autor se refirió a que, según su ex esposa y su madre, quienes se encontraban en el Líbano en 2003 y en octubre de 2005, respectivamente, la policía había pedido información sobre él, pero no hay ninguna prueba que lo corrobore. El propio autor de la queja se puso en contacto con el Consulado del Líbano en Sydney en octubre de 2007 para pedir un documento de viaje para él, a petición del Gobierno de Australia.

4.23. El Estado parte observa que, aunque el autor de la queja no afirma expresamente que correría el riesgo de ser torturado por las autoridades a causa de su participación en la matanza de Sabra y Chatila, no hay nada que sugiera que se le busque en relación con esos sucesos. Además, en una ley de 1991 se otorga una amnistía general por crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos antes del 28 de marzo de 1991, que abarcan la matanza en cuestión. Según la información obtenida por el Estado parte, nunca ha resultado imputado ningún miembro del Partido de los Falangistas o de las Fuerzas Libanesas que presuntamente hubiese participado en la matanza. Nada indica que las actuales autoridades detengan o torturen a personas por su participación en la matanza y nada sugiere que el nuevo Gobierno tenga un interés en detener a nadie al respecto.

4.24. Aun cuando pudiera atribuirse a una persona una opinión en favor de Israel por el hecho de que pertenezca o hubiera pertenecido a las Fuerzas Libanesas, por las razones expuestas *supra* en relación con la antigua pertenencia del autor de la queja

a las Fuerzas Libanesas, parece ser que no hay ninguna base para considerar que dicha persona corra personalmente y en la actualidad un riesgo dimanante de las autoridades por alguna opinión que se le pudiera imputar en virtud de haber sido miembro de las Fuerzas Libanesas.

4.25. El Estado toma nota de la afirmación del autor de la queja de que correría el riesgo de sufrir un daño equivalente a tortura perpetrado por grupos palestinos y Hezbollah como consecuencia de su participación en la matanza de Sabra y Chatila, de su ascenso a los niveles superiores en el partido a raíz de tales matanzas y de sus opiniones en favor de Israel, así como de la afirmación de que el Gobierno del Líbano no tiene ningún control sobre los actos de tales grupos y no podría protegerlo.

4.26. Según el Estado parte, esa afirmación es incompatible con las disposiciones de la Convención, dado que los actos a los que el autor de la queja afirma que habrá de hacer frente no entran dentro de la definición de “tortura” que se establece en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte añade que, en *Elmi c. Australia*^h, el Comité consideró que, cuando se daban circunstancias excepcionales en el sentido de que la autoridad del Estado era total o parcialmente inexistente, los actos de grupos que ejercían una autoridad casi gubernamental podrían entrar dentro de la definición del artículo 1. No obstante, tres años después el Comité consideró en *H. M. H. I. c. Australia* que, por aquel entonces, existía una autoridad estatal en Somalia en forma de Gobierno Nacional de Transición, el cual había iniciado relaciones con la comunidad internacional en su calidad de Gobierno central, aunque podían existir algunas dudas en cuanto al alcance de su autoridad territorial y su permanencia. En ese caso, los actos de entidades no estatales en Somalia no entraban dentro de la situación excepcional de *Elmi* y, por consiguiente, quedaban fuera del alcance del artículo 3 de la Convención.

4.27. En opinión del Estado parte, pese a la constante inestabilidad política, el Líbano cuenta con un Gobierno del cual no cabe decir que carece totalmente de una autoridad central. Así pues, la afirmación del autor de la queja de que corre el riesgo de sufrir ataques y daños como represalia por grupos palestinos o por Hezbollah no entra dentro del alcance de la Convención y, por consiguiente, es inadmisibles.

4.28. Aunque el autor de la queja se refiere a su evaluación de las obligaciones y de las preocupaciones humanitarias a nivel internacional, de 13 de febrero de 2006, y afirma que ciertas personas que habían participado en la matanza fueron asesinadas -incluso en países distintos del Líbano- en 2002, el Estado parte destaca que no hay pruebas de que sigan produciéndose tales ataques. No hay pruebas de que la participación del autor de la queja en la matanza fuese conocida en el Líbano. El Tribunal Administrativo de Apelación llegó a la conclusión de que no había pruebas de que el autor de la queja hubiera participado directamente en la matanza y de que no había razones para creer que hubiese cometido un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad. El Tribunal llegó a la conclusión de que no era improbable que hubiese sido ascendido después de la matanza porque era palestino.

4.29. El Estado parte agrega que la oposición en el Líbano, particularmente Hezbollah, prevé la concertación de un acuerdo de unidad nacional. Hezbollah y el Movimiento Patriótico Libre emitieron una declaración conjunta el 6 de febrero 2006 en la que señalaban que “hay que pasar página y lograr una reconciliación

^h Comunicación núm. 120/1998, decisión aprobada el 14 de mayo de 1999, párr. 6.5.

nacional general; todos los expedientes pendientes de la guerra han de archiversse”. El Estado parte llega a la conclusión de que las afirmaciones del autor de la queja al respecto no están corroboradas por pruebas que demuestren que, en las actuales circunstancias existentes en el Líbano, habría razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura por grupos palestinos o por Hezbollah.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 4 de agosto de 2008, el autor de la queja afirmó que su exposición inicial contenía información suficiente sobre la existencia de un riesgo de tortura si era trasladado contra su voluntad al Líbano. El autor de la queja señala que el Estado parte ha observado que, si bien en febrero de 2006 se consideró, en el marco de la evaluación de las obligaciones y de las preocupaciones humanitarias a nivel internacional, que corría un riesgo de tortura si regresaba al Líbano, ese riesgo ya no existía en el momento presente. No obstante, el Estado parte reconoce al mismo tiempo que el Líbano sufre una constante inestabilidad.

5.2. El autor de la queja sostiene que, pese a los recientes cambios ocurridos en el Líbano, la situación no se ha resuelto en el sentido de que se haya disipado el riesgo de tortura al que se enfrenta. La tortura no está prohibida expresamente en la legislación libanesa. Desde la evaluación de las obligaciones y las preocupaciones humanitarias a nivel internacional en 2006, se han publicado informes en el sentido de que las autoridades libanesas siguen infligiendo torturas. Según el autor de la queja, hay pruebas de peso para corroborar la afirmación de que el Líbano sigue siendo inestable y que las autoridades no tienen un control total sobre los grupos de milicianos palestinos.

5.3. El autor de la queja señala que el Estado parte afirma que no hay pruebas de que hubiese llevado a cabo una apropiación indebida de fondos de las Fuerzas Libanesas. Esa apropiación indebida de fondos fue utilizada como argumento para que el Departamento de Inmigración le negase un visado de protección.

5.4. En relación con la observación del Estado parte de que no hay pruebas de que se le busque en el Líbano, el autor de la queja afirma que, independientemente de que se le busque o no se le busque, su regreso al Líbano y su presencia en ese país bastarían para despertar una atención adversa de las autoridades y hacerle correr un riesgo de tortura.

5.5. En relación con su temor a represalias de las milicias palestinas, el autor de la queja afirma que, habida cuenta de su relación con las autoridades libanesas, habría posibilidades reales de que dichas autoridades dieran su aquiescencia para que fuera torturado por las milicias palestinas “en la medida en que tales autoridades no pondrían fin a los actos de tortura perpetrados contra él” por las milicias palestinas en caso de que “tuvieran conocimiento de ello las autoridades libanesas”.

5.6. El autor de la queja concluye señalando que es irrelevante la observación del Estado parte de que el Tribunal Administrativo de Apelación no consideró que hubiese cometido crímenes de guerra ni crímenes de lesa humanidad. Según el autor de la queja, la mera percepción o incluso sospecha por los grupos palestinos de que participó en la matanza de Sabra y Chatila sería una razón suficiente para que actuaran contra él.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar cualquier queja contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe determinar si esta es admisible o no de conformidad con el artículo 22 de las Convención.

6.2. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.3. De conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que es incuestionable que se han agotado los recursos internos y considera por lo tanto que el autor de la queja ha cumplido los requisitos del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22.

6.4. El Estado parte afirma que la comunicación es en parte inadmisibles por carecer manifiestamente de fundamento y en parte porque algunas de las afirmaciones del autor no entran dentro del ámbito de la Convención. No obstante, el Comité considera que los argumentos expuestos por el autor plantean cuestiones sustantivas que deberían examinarse en relación con el fondo de la cuestión. En consecuencia, el Comité considera que la comunicación es admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor al Líbano constituiría un incumplimiento de la obligación del Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser torturada.

7.2. Para determinar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones del caso, como la existencia en el Estado correspondiente de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad perseguida es determinar si el propio interesado correría peligro en el país al que se le devolvería. Por consiguiente, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es, en sí, motivo suficiente para considerar que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; tiene que haber otros motivos que indiquen que esa persona en particular estaría en peligro. De igual modo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que alguien está en peligro de ser torturado en su situación particular.

7.3. El Comité recuerda su Observación general núm. 1 sobre el artículo 3, según la cual está obligado a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser torturado si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, y el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. El riesgo no tiene necesariamente que ser muy probable, pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, en anteriores decisiones, el Comité ha establecido que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal.

7.4. En relación con la cuestión de la carga de la prueba, el Comité recuerda su jurisprudencia, en el sentido de que corresponde normalmente al autor de la queja presentar un caso defendible y que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospechaⁱ.

7.5. En el presente caso, el autor de la queja sostiene que sería torturado si fuera deportado al Líbano como consecuencia de las actividades que realizó en otras épocas como miembro de las Fuerzas Libanesas/Milicia de los Democratacristianos (Falangistas), su participación en la matanza de Sabra y Chatila de 1982, el robo de dinero perteneciente a las Fuerzas Libanesas y sus opiniones en favor de Israel. El Estado parte ha refutado tales afirmaciones por considerarlas sin fundamento y ha señalado que las autoridades libanesas no están buscando al autor de la queja. Además, el Comité observa que el autor de la queja no ha presentado ninguna prueba significativa para fundamentar sus afirmaciones. No hay ningún indicio de que las autoridades libanesas lo estén buscando. En cuanto a su afirmación sobre su posible persecución o tortura por grupos palestinos como consecuencia de las actividades que realizó en el pasado y sus opiniones en favor de Israel, el Comité observa que, una vez más, el autor de la queja ha aportado pruebas insuficientes para fundamentar sus afirmaciones.

7.6. El Comité ha observado que en diferentes informes presentados por las partes se aduce que la tortura sigue siendo un problema en el Líbanum. No obstante, en opinión del Comité el autor de la queja no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que está personalmente expuesto a ser víctima de las autoridades o de grupos palestinos u otros grupos armados en el Líbanum. Por consiguiente, el Comité considera que el autor de la queja no ha demostrado que, si regresara al Líbano (que se adhirió a la Convención el 5 de octubre de 2000), estaría expuesto a un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura. Por esas razones, el Comité considera que el traslado del autor de la queja al Líbano no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, concluye que el traslado del autor de la queja al Líbano por el Estado parte no constituiría una infracción del artículo 3 de la Convención.

ⁱ Véanse, entre otras, las comunicaciones núm. 256/2004, *M. Z. c. Suecia*, decisión aprobada el 12 de mayo de 2006, párr. 9.3; núm. 214/2002, *M. A. K. c. Alemania*, decisión aprobada el 12 de mayo de 2004, párr. 13.5; y núm. 150/1999, *S. L. c. Suecia*, decisión aprobada el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3.

Comunicación núm. 326/2007

Presentada por: M. F. (representado por una abogada)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Suecia

Fecha de la queja: 2 de julio de 2007 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 326/2007, presentada al Comité contra la Tortura por M. F. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la queja es M. F., ciudadano de Bangladesh nacido en 1983. Se enfrenta a la deportación de Suecia a Bangladesh. Afirma que su deportación constituiría una violación por Suecia de los artículos 3 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor de la queja está representado por abogada.

1.2. El 3 de julio de 2007, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales pidió al Estado parte que no deportase al autor de la queja a Bangladesh mientras el Comité estuviera estudiando su caso, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 108 del Reglamento del Comité. El mismo día, el Estado parte accedió a esa petición.

Los hechos presentados por el autor

2.1. El autor de la queja vivía con su familia en la ciudad de Munshigonj, en Bangladesh. Era miembro de la Liga Awami, uno de los principales partidos políticos del país. Como tal, tomó parte en manifestaciones y reuniones políticas, distribuyó folletos y colocó pósters. El 1º de octubre de 2001, el día de las elecciones generales, el autor de la queja y otras personas se encontraban en un centro de votación protestando por el hecho de que los partidarios del Partido Nacionalista de Bangladesh no permitían que la gente votase por la Liga Awami. El autor de la queja fue atacado por los adeptos del Partido Nacionalista de Bangladesh con palos de hockey. Posteriormente los Bangladesh Rifles^a cerraron el centro de votación.

2.2. El 20 de octubre de 2001, los partidarios del Partido Nacionalista de Bangladesh secuestraron al autor de la queja y lo encerraron en una habitación oculta y aislada, en Islampur, donde fue objeto de malos tratos graves. Lo golpearon con porras en la espalda y le hicieron quemaduras con cigarrillos en los pies. El 24 de octubre de 2001 fue puesto en libertad y trasladado al hospital municipal de

^a Parte de las fuerzas armadas de Bangladesh.

Munshigonj, donde fue sometido a tratamiento por quemaduras y por heridas en la espalda. Estuvo hospitalizado hasta el 26 de diciembre de 2001^b. Tras ser informado de que algunos simpatizantes del Partido Nacionalista de Bangladesh proyectaban atacarlo de nuevo, se marchó del hospital y se trasladó a Dhaka y después a Chittagong. Denunció a la policía los ataques de que había sido objeto, pero no se tomaron medidas^c.

2.3. En una fecha no determinada de octubre/noviembre de 2002, el autor de la queja fue trasladado por partidarios del Partido Nacionalista de Bangladesh y por la policía a una comisaría de Munshigonj. Allí estuvo retenido durante dos días y, según se afirma, fue torturado. Fue puesto en libertad después de que unos parientes suyos sobornasen a la policía. Tras ser puesto en libertad, permaneció en el hospital durante unos 15 días y después se fue a Dhaka, donde estuvo seis meses.

2.4. El 23 de mayo de 2003, el autor de la queja leyó en un diario que uno de sus amigos había sido asesinado. Temiendo por la seguridad del autor de la queja, su familia decidió que se fuese del país. Con ayuda de un contrabandista, el autor de la queja partió de Bangladesh el 13 de octubre de 2003. Cuando llegó a Suecia, el 14 de octubre de 2003, solicitó asilo. La Junta de Inmigración rechazó su solicitud el 3 de marzo de 2004. La Junta de Apelación de Extranjería confirmó esa decisión el 21 de abril de 2005.

2.5. Según se afirma, después de la llegada del autor de la queja a Suecia su padre fue amenazado varias veces y la casa de la familia fue vandalizada. Su padre también lo informó de que el autor de la queja estaba acusado del asesinato, en Court Gaon, de un partidario del Partido Nacionalista de Bangladesh cuyo cadáver había sido encontrado el 25 de mayo de 2003.

2.6. El 8 de febrero de 2006, el autor de la queja presentó una nueva solicitud de permiso de residencia. El 11 de agosto de 2006, la Junta de Inmigración la rechazó. En la nueva solicitud, el autor de la queja presentó nuevas pruebas, en particular dos informes de la policía y unas actas de acusación, que demostraban que M. F. figuraba entre las personas acusadas de haber asesinado a cierto Sr. H. el 10 de septiembre de 2001 y que también que estaba acusado de haber atacado con bombas un mitin del Partido Nacionalista de Bangladesh en 2005^d. También presentó dos cartas de M. A. A., abogado del autor de la queja en Bangladesh, quien, según se afirma, confirmó que el juicio del asunto de 2001 había quedado concluido y que era de suponer que se impondría la pena de reclusión a perpetuidad o la pena de muerte. El autor de la queja hizo asimismo referencia a varios informes sobre la situación política general existente en el país, sobre la situación de la judicatura y sobre la utilización de la tortura en Bangladesh.

2.7. Además, el autor de la queja presentó unos certificados médicos del Dr. P. K., según los cuales el autor de la queja había sido tratado por trastornos mentales desde mediados de noviembre de 2005. El Dr. P. K. concluía que el historial de malos tratos sufridos y los actuales problemas mentales del autor de la queja, que incluían trastornos del sueño, pesadillas recurrentes, recuerdos intrusivos y ansiedad, en

^b Hay que observar que, en un certificado de alta, que según se afirma fue expedido por el hospital, se declara que el autor de la queja estuvo hospitalizado desde el 25 de septiembre de 2001 hasta el 26 de diciembre de 2001.

^c Hay declaraciones contradictorias sobre si se presentó o no una denuncia.

^d El autor de la queja declara que el hecho de que este segundo delito tuviera lugar cuando él se encontraba en Suecia demuestra que tal acusación es falsa.

especial en relación con los sucesos que le recordaban el trauma, confirmaban que el autor sufría un trastorno causado por estrés postraumático.

La queja

3. El autor de la queja sostiene que su deportación a Bangladesh constituiría una violación de los artículos 3 y 16 de la Convención por Suecia. Teme ser asesinado por los adeptos del Partido Nacionalista de Bangladesh si regresa a su país. También teme que la policía lo detenga y lo torture a causa de las acusaciones formuladas contra él. Añade que las condiciones existentes en las prisiones del país equivalen a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El 15 de febrero de 2008, el Estado parte impugnó la admisibilidad y el fondo de la queja. En cuanto a la admisibilidad y en lo que se refiere al artículo 3, afirma que la queja es manifiestamente infundada y, por consiguiente, inadmisibile. Con respecto al artículo 16, manifiesta que esa parte de la queja debe declararse inadmisibile *ratione materiae* por ser incompatible con las disposiciones de la Convención. Además, el Estado parte sostiene que la queja del autor relativa al artículo 16 carece de la fundamentación mínima necesaria a los efectos de la admisibilidad.

4.2. En cuanto al fondo, el Estado parte afirma que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es razón suficiente para determinar que una persona en particular correría el riesgo de ser sometida a tortura al regresar a ese país. Tiene que haber más razones que demuestren que el individuo de que se trate correría personalmente un riesgo^e. Por lo que se refiere a la situación general existente en Bangladesh en materia de derechos humanos, el Estado parte reconoce que es problemática, pero señala que en los últimos años ha mejorado. No obstante, la violencia es una característica generalizada de la política en el país y, según se informa, la policía recurre a la tortura, a las golpizas y a otras formas de maltrato.

4.3. El Estado parte se remite asimismo a la jurisprudencia del Comité^f según la cual, a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona interesada ha de enfrentarse a un peligro previsible, auténtico y personal de ser sometida a tortura en el país al que se la devuelva, e incumbe al autor de la denuncia aducir unos argumentos válidos en defensa de su posición^g. Además, el riesgo de tortura ha de apreciarse basándose en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable. El Estado parte señala a la atención del Comité que varias disposiciones de la Ley de extranjería reflejan el mismo principio que se establece en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. En consecuencia, subraya que las autoridades suecas aplican el mismo tipo de criterio que el Comité cuando examinan las quejas formuladas con arreglo a la Convención.

^e Comunicación núm. 150/1999, *S. L. c. Suecia*, dictamen aprobado el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3.

^f Comunicación núm. 103/1998, *S. M. R. y M. M. R. c. Suecia*, dictamen aprobado el 5 de mayo de 1999, párr. 9.7.

^g *S. L. c. Suecia* (nota e *supra*), párr. 6.4.

4.4. El Estado parte afirma que la devolución del autor de la queja a Bangladesh no entrañaría una violación del artículo 3 de la Convención. La queja se basa en la afirmación de que su autor corre el riesgo de ser torturado si es devuelto a su país de origen, ya que había sido detenido y torturado en dos ocasiones a causa de sus actividades políticas, una vez por adeptos del Partido Nacionalista de Bangladesh y otra vez por adeptos de ese partido y por la policía. El autor sostiene que también corre el riesgo de ser detenido a causa de las acusaciones falsas formuladas contra él.

4.5. En lo que se refiere al pretendido riesgo de tortura por los oponentes políticos, el Estado parte se remite a la definición de “tortura” que figura en el artículo 1 de la Convención y al requisito de que la tortura sea infligida “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”. Recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual la cuestión de si un Estado parte tiene la obligación de no proceder a la expulsión de una persona que pueda correr el riesgo de que una entidad no gubernamental le inflija dolores o sufrimientos sin el consentimiento o la aquiescencia del Estado rebasa el ámbito del artículo 3^h. En todo caso, el autor de la queja no ha fundamentado su afirmación de que correría tal riesgo si se lo devolviera a Bangladesh. A este respecto, el Estado parte señala que hay razones para poner en tela de juicio la credibilidad de las afirmaciones del autor de la queja. En este contexto, pone de relieve varias incongruencias de hecho, en particular incongruencias sobre las fechas de las pretendidas detenciones. Asimismo indica que el autor de la queja no afirmó en la primera entrevista que hubiera sido sometido a tortura.

4.6. Con respecto al riesgo de que lo someta a tortura la policía, dado que en una ocasión anterior fue, según dice, torturado por simpatizantes del Partido Nacionalista de Bangladesh y por la policía en la comisaría de Munshigonj en 2002, el Estado parte señala que ese hecho no fue mencionado durante la primera entrevista con las autoridades suecas de inmigración. Los acontecimientos en cuestión tuvieron lugar hace más de cinco años, y nada indica que los oponentes políticos del autor de la queja tengan ningún interés en él actualmente. El autor de la queja no ocupaba una posición directiva en el partido, y cualquier acoso por sus actividades políticas tendría carácter local y podría evitarse trasladándose a otro lugar, como cuando partió a Chittagong y a Dhaka. El Estado parte sostiene que, con arreglo a la jurisprudencia del Comitéⁱ, no se ha cumplido el requisito de que la tortura haya tenido lugar en un pasado reciente.

4.7. En lo que se refiere a la afirmación del autor de la queja de que corre el riesgo de ser detenido y torturado a causa de las acusaciones falsas formuladas contra él, el Estado parte pone en duda la credibilidad de esa versión. El autor de la queja no mencionó las acusaciones de asesinato hasta su segunda entrevista con las autoridades suecas de inmigración. Además, en las actas de acusación presentadas por el autor de la denuncia más de dos años después de haber mencionado por primera vez las acusaciones no se hace referencia al asesinato que tuvo lugar en

^h Comunicación núm. 83/1997, *G. R. B. c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 6.5.

ⁱ Comunicación núm. 191/2001, *S. S. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 5 de mayo de 2003, párr. 6.6.

mayo de 2003, sino a delitos supuestamente cometidos en 2001 y 2005^j. Con la asistencia de la Embajada de Suecia en Dhaka, el Estado parte pudo llegar a la conclusión de que los informes de la policía y las actas de acusación presentadas por el autor de la queja no eran auténticos. De hecho, un subdirector del Tribunal de Munshigonj indicó que los sellos, las firmas y el contenido de las actas de acusación, de los informes de la policía y de la denuncia supuestamente presentada por el padre del autor eran falsos. Además, los números de los asuntos a los que se referían esos documentos habían sido comprobados en el registro del tribunal y no estaban relacionados con casos en que interviniese el autor de la queja. En cuanto a las cartas enviadas por el abogado del autor de la queja, en ellas no se daba una dirección correcta, sino la de un tribunal en el que ejercían centenares de abogados. Además, la información proporcionada en las cartas enviadas por el abogado del autor de la queja no coincide con los resultados de las investigaciones locales y contiene números de asuntos falsos que, bien no podían verificarse, bien se referían a un robo no relacionado con el autor de la queja. La Embajada de Suecia en Dhaka no halló prueba alguna de que el autor de la queja hubiera sido condenado, procesado o acusado por ninguno de los delitos que había mencionado.

4.8. Con respecto a la pretendida violación del artículo 16, el Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité^k según la cual la agravación del estado de salud física o mental de una persona a causa de la deportación no basta, por lo general, si no existen otros factores que constituyan un trato degradante en violación de esa disposición. El Estado parte sostiene que en este asunto no hay esos otros factores. Asimismo señala a la atención del Comité la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos^l, que sostiene que los malos tratos han de alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que estén comprendidos en el ámbito del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y determina que solo cuando están en juego poderosas consideraciones humanitarias puede ocurrir que la ejecución de una decisión de expulsión entrañe una violación del artículo 3. El Estado parte afirma que en este asunto no existen tales circunstancias excepcionales.

4.9. El Estado parte pasa a considerar los dos certificados médicos presentados por el autor de la queja, quien afirma que ha sido tratado por enfermedades mentales desde el 18 de noviembre de 2005 y que ha consultado al doctor en cinco ocasiones. El hecho de que el autor de la queja no recibiese ningún tratamiento hasta noviembre de 2005 y no invocase ningún testimonio médico hasta que su solicitud estaba sometida a la Junta de Apelación de Extranjería puede indicar que su estado mental empeoró primordialmente como consecuencia de la decisión de la Junta de Inmigración de rechazar su solicitud de asilo. Además, hay informes que indican que en Bangladesh se pueden obtener cuidados psiquiátricos^m. En consecuencia el Estado parte afirma que la posible agravación del estado de salud mental del autor

^j Véanse los párrafos 2.5 y 2.6.

^k Véase, en particular, *G. R. B. c. Suecia* (nota *h supra*); comunicación núm. 49/1996, *S. V. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 2001, párr. 9.9, y comunicación núm. 220/2002, *R. D. c. Suecia*, dictamen aprobado el 2 de mayo de 2005, párr. 7.2.

^l *Cruz Varas y otros c. Suecia*, fallo de 20 de marzo de 1991 (serie A, núm. 201, párr. 83); *Bensaid c. el Reino Unido*, fallo de 6 de febrero de 2001 (*Reports of Judgements and Decisions, 2001-I*, pág. 319, párr. 40), y *D. c. el Reino Unido*, fallo de 2 de mayo de 1997 (*Reports of Judgements and Decisions, 1997-III*, pág. 793, párrs. 51 a 54).

^m Home Office, Border and Immigration Agency, *Country of Origin Information Report: Bangladesh*, publicado el 31 de agosto de 2007, párr. 28.09.

de la queja a causa de su deportación no equivaldría a un trato cruel, inhumano o degradante.

5. El 11 de septiembre de 2008, el autor de la queja comunicó que no tenía ningún comentario que hacer sobre las observaciones del Estado parte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura ha de decidir si la queja es o no admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención.

6.2. El Comité se ha cerciorado, como lo exige el párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.3. De conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención, el Comité no examina ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor de la queja ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité señala que el Estado parte ha reconocido que se han agotado los recursos internos, por lo que considera que el autor de la queja ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 5 b) del artículo 22.

6.4. En lo que se refiere a la reclamación relativa a la agravación de la salud mental de M. F. a causa de su expulsión a su país de origen, el Comité recuerda su jurisprudencia anterior según la cual la agravación del estado de salud física o mental a causa de la deportación no basta, por lo general, si no existen otros factores que constituyan un trato degradante en violación del artículo 16ⁿ. El Comité toma nota de los certificados médicos presentados por el autor de la queja en los que se declara que este sufre un trastorno causado por el estrés postraumático. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte en el sentido de que en Bangladesh se pueden obtener cuidados psiquiátricos, afirmación no refutada por el autor de la queja. No habiendo circunstancias excepcionales y habida cuenta de que el autor de la queja no ha respondido al argumento del Estado parte de que en Bangladesh se pueden obtener cuidados psiquiátricos, el Comité considera que el autor de la queja no ha fundamentado suficientemente esta reclamación, a los efectos de la admisibilidad, y que, en consecuencia, la reclamación ha de considerarse inadmisibile.

6.5. Con respecto a la reclamación hecha por el autor de la queja con arreglo al artículo 3 de la Convención, el Comité estima que no hay obstáculos a la admisibilidad de la queja y, en consecuencia, pasa a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. La cuestión sometida a la consideración del Comité es si el traslado del autor de la queja a Bangladesh constituiría una violación de la obligación, impuesta al Estado parte por el artículo 3 de la Convención, de no expulsar o devolver a una persona a un Estado cuando haya razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura.

ⁿ Véase *G. R. B. c. Suecia* (nota *h supra*), párr. 6.7; comunicación núm. 183/2001, *B. S. S. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2004, párr. 10.2, y comunicación núm. 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2005, párr. 7.3.

7.2. Para determinar si hay razones fundadas para creer que el autor de la queja estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Bangladesh, el Comité ha de tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluyendo la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, la finalidad de tal análisis es determinar si el autor de la queja corre un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que fuera devuelto. De ello se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es razón suficiente para determinar que una persona en particular estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera devuelta a ese país; hay que aducir más razones para demostrar que la persona de que se trate correría personalmente ese riesgo. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en sus circunstancias específicas.

7.3. El Comité recuerda su Observación general núm. 1 (1996) sobre el artículo 3^o, en la que se declara que el Comité está obligado a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor de la queja estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en anteriores decisiones que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal^p. Además, el Comité observa que, en el ejercicio de su jurisdicción en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate; sin embargo, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso^q.

7.4. En el asunto que se examina, el Comité observa que las principales razones por las que el autor de la queja teme correr un riesgo personal de ser torturado si se lo devuelve a Bangladesh son que anteriormente fue sometido a tortura por adeptos del Partido Nacionalista de Bangladesh, por ser miembro de la Liga Awami, y que corre el riesgo de ser encarcelado y torturado por la policía si es devuelto a Bangladesh a causa de los cargos de homicidio que, según afirma, se han formulado contra él. Además, el autor de la queja declara que, si es condenado, corre el riesgo de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en la prisión.

7.5. En cuanto a las alegaciones del autor de que ha sido torturado en el pasado, el Comité señala que en el ataque de 1^o de octubre de 2001, en el secuestro y la tortura de 20 de noviembre de 2001 y en la detención y la tortura de octubre/noviembre de 2002 participaron, según se afirma, simpatizantes del Partido Nacionalista de Bangladesh. A este respecto, el Comité recuerda que la obligación del Estado parte de abstenerse de obligar a una persona a volver a otro Estado donde existan razones fundadas para pensar que estaría en peligro de ser torturada está directamente

^o *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/53/44), anexo IX.*

^p Comunicación núm. 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

^q Observación general núm. 1 (nota o *supra*), párr. 9.

relacionada con la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención. Según ese artículo, a los efectos de la Convención “se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que la cuestión de si el Estado parte tiene la obligación de abstenerse a expulsar a una persona que pueda correr el riesgo de experimentar dolores o sufrimientos graves a manos de una entidad no gubernamental, sin el consentimiento o aquiescencia del Gobierno, escapa al alcance del artículo 3 de la Convención^f.

7.6. El Comité observa que los acontecimientos de octubre/noviembre de 2002 entrañaron, según se afirma, la comisión de actos de tortura por adeptos del Partido Nacionalista de Bangladesh en colaboración con la policía de Bangladesh. Incluso si el Comité aceptase la afirmación de que el autor de la queja fue torturado anteriormente, la cuestión es si *actualmente* corre el riesgo de ser sometido a tortura si es devuelto a Bangladesh. No se infiere necesariamente que, seis años después de que ocurrieran los acontecimientos alegados, el autor de la queja correría todavía el riesgo de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Bangladesh en un futuro próximo^g. A este respecto, el Comité señala que el autor de la queja, aparte de afirmar que se lo busca por unos pretendidos cargos de homicidio, no ha proporcionado información sobre las razones por las que las autoridades locales se interesarían por él.

7.7. En relación con los cargos que el autor de la queja sostiene que se presentaron con él, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte en el sentido de que las actas de acusación, los informes de la policía y las cartas presentadas por el autor de la queja no son auténticos. Asimismo toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor de la queja no ha sido condenado, procesado ni acusado de ninguno de los delitos que alega. El autor de la queja no ha impugnado estas observaciones ni ha presentado ninguna prueba en contrario, aunque ha tenido la oportunidad de hacerlo. A este respecto, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que normalmente incumbe al autor de la queja aducir unos argumentos válidos en defensa de su posición y de que el riesgo de tortura ha de evaluarse basándose en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha^h.

7.8. En vista de lo que antecede, el Comité no considera necesario examinar la alegación del autor de la queja de que corre el riesgo de ser sometido a tratos

^f Véanse, en particular, *G. R. B. c. Suecia* (nota h *supra*); *S. S. c. los Países Bajos* (nota i *supra*), párr. 6.4; y comunicación núm. 138/1999, *M. P. S. c. Australia*, dictamen aprobado el 30 de abril de 2002, párr. 7.4.

^g *S. S. S. c. el Canadá* (nota n *supra*) y comunicación núm. 126/1999, *Haad c. Suiza*, dictamen de 10 de mayo de 2000.

^h Observación general núm. 1 (nota o *supra*), párr. 6. Véanse también la comunicación núm. 256/2004, *M. Z. c. Suecia*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2006, párr. 9.3; la comunicación núm. 214/2002, *M. A. K. c. Alemania*, dictamen aprobado el 12 de mayo de 2004, párr. 13.5, y la comunicación núm. 150/1999, *S. L. c. Suecia* (nota e *supra*), párr. 6.3.

inhumanos o degradantes si es encarcelado en una prisión de Bangladesh a causa de los mencionados cargos.

7.9. Sobre la base de la información presentada, el Comité considera que el autor de la queja no ha aportado pruebas suficientes que permitan considerar que se enfrenta con un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si es expulsado a su país de origen.

8. En consecuencia, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución del autor a Bangladesh no constituiría una infracción de las disposiciones del artículo 3 de la Convención por el Estado parte.

Comunicación núm. 332/2007

Presentada por: M. M. y otros (representados por un abogado)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado parte: Suecia

Fecha de la queja: 22 de octubre de 2007 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 11 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 332/2007, presentada al Comité contra la Tortura por M. M. con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la queja es M. M., nacido en 1978, que en la actualidad se encuentra en espera de ser deportado de Suecia a Azerbaiyán, su país de origen. El autor fue detenido por la policía sueca el 22 de octubre de 2007; está representado por un abogado.

1.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité transmitió la queja al Estado parte el 26 de octubre de 2007 y le pidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, no expulsara al autor a Azerbaiyán mientras el Comité examinaba su queja. El 10 de junio de 2008, el Estado parte fue informado en nota verbal de que su solicitud de 23 de mayo de 2008 para que se derogasen las medidas provisionales había sido desestimada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. A mediados de diciembre de 1999, el autor trabó conocimiento con el Sr. Q. H., uno de los vicepresidentes del partido Musavat, con quien permaneció en contacto regular aunque sin hacerse miembro oficial del partido. El 10 de enero de 2003, el autor pasó a ser miembro oficial del partido Musavat y empezó a trabajar para él. El autor siguió desempeñando sus tareas, que consistían principalmente en atraer a nuevos miembros y vender la gaceta oficial del partido, hasta la elección presidencial que se celebró en Azerbaiyán, el 15 de octubre de 2003.

2.2. El partido Musavat no ganó esa elección y, al día siguiente, se organizó una manifestación contra el supuesto amaño de esta. El 16 de octubre de 2003, el autor y unos 4.000 ó 5.000 partidarios del Musavat emprendieron una marcha desde la sede del partido hasta la plaza de la Libertad. Las autoridades trataron de dispersar la manifestación, y el autor y otros varios manifestantes fueron detenidos y puestos en prisión preventiva. El 17 de octubre el autor fue trasladado a la cárcel de Bayel, en Bakú.

2.3. Durante la primera semana el autor no fue sometido a un trato inhumano, aunque los guardianes de la cárcel insultaban continuamente a los reclusos. El 24 de

octubre de 2003 el autor fue llevado a la presencia del director de la cárcel, el Sr. M., quien le pidió que diese los nombres de otros manifestantes. El autor se negó a ello, y el Sr. M. profirió insultos contra él y contra su familia.

2.4. Durante la noche del 25 al 26 de octubre, guardias de la prisión cubrieron la cabeza del autor con una capucha y lo sacaron de su celda. Después de una sesión de insultos verbales y amenazas, el autor confirmó que no estaba dispuesto a cooperar. Con la cabeza enfundada todavía en la capucha, el autor recibió puñetazos y patadas en todo el cuerpo. Además, se le golpeó con un objeto contundente. Después de 15 minutos aproximadamente, el autor perdió el conocimiento.

2.5. Al autor le fueron negados los cuidados médicos. Hasta después de transcurridos diez días no pudo ponerse de pie y caminar. Entonces lo llevaron de nuevo a la sala de interrogatorios, donde fue sometido otra vez a un trato inhumanum. La experiencia de la noche del 25 al 26 de octubre se repitió varias veces. El autor insistió en que no estaba dispuesto a cooperar, tras de lo cual fue torturado sistemáticamente. No tenía acceso a un abogado, y las autoridades no le comunicaron la causa de su detención.

2.6. El 20 de diciembre de 2003 el autor decidió cooperar, dando los nombres de otros cinco manifestantes. El 15 de marzo de 2004 se le informó de que, si quería ser puesto en libertad condicional, tenía que trabajar en el partido para informar de forma encubierta a las autoridades de las actividades de este. El autor se negó a ello. El 25 de marzo de 2004 fue trasladado a una habitación donde se le mantuvo con la cabeza enfundada en una capucha, los brazos encadenados y los pies sumergidos en agua fría. Cuando el agua se calentaba un poco, le llenaban de nuevo el recipiente con agua fría. El autor no recuerda cuántas veces se repitió este tratamiento, pero sí que le causó un dolor insoportable.

2.7. El 1º de abril de 2004 el autor se declaró dispuesto a cooperar, y recibió formación en las técnicas para obtener el tipo de información que interesaba a las autoridades. El 1º de julio de 2004 fue puesto en libertad provisional. Las autoridades confiscaron su pasaporte y el de su esposa.

2.8. El autor facilitó información a las autoridades sobre el partido Musavat de manera continuada. El 28 de septiembre de 2004, el Sr. S. I., miembro del partido Musavat, se entrevistó con el autor y profirió amenazas de muerte contra él y su familia por estas actividades de espionaje.

2.9. El 4 de enero de 2005, el autor llegó a Suecia con su familia y pidió asilo. El 26 de enero de 2005 tuvo lugar una entrevista preliminar, en el curso de la cual el autor explicó su actividad política, cómo había sido detenido, el trato que había recibido en la cárcel y la manera en que había salido de Azerbaiyán.

2.10. El 9 de junio de 2005 se celebró una segunda entrevista, durante la cual se pidió al autor que diese detalles complementarios sobre las circunstancias que había expuesto en la primera. El autor describió sus actividades en el partido Musavat, y explicó que se le había encarcelado sin juicio previo. Durante la entrevista, el autor estuvo representado por un abogado.

2.11. El 8 de julio de 2005, la Junta de Inmigración denegó la solicitud de asilo del autor. Aunque la Junta reconoció que los casos de brutalidad policial y detenciones aleatorias eran corrientes en Azerbaiyán, no estimó probable que las autoridades

estuvieran muy interesadas en el autor después de tan poco tiempo de pertenencia al partido, y consideró que el autor no había desempeñado un papel destacado en este.

2.12. El abogado del autor recurrió la decisión ante la entonces Junta de Apelación de Extranjería que, el 20 de octubre de 2005, rechazó la solicitud del autor. La Junta arguyó que el autor no había demostrado que las autoridades estuvieran tan interesadas en él que a su regreso al país pudiera correr peligro de ser detenido. Asimismo, la Junta llegó a la conclusión de que no debía concederse a la familia del autor un permiso de residencia permanente, de conformidad con el artículo 3 del capítulo 3 de la Ley de extranjería de 1989.

2.13. Con arreglo a la legislación cautelar vigente en aquel momento, la Junta de Inmigración examinó el caso del autor y de su familia, a tenor del artículo 5 b) del capítulo 2 de la Ley de extranjería de 1989. El 3 de septiembre de 2006 la Junta denegó la solicitud, aduciendo los hechos siguientes:

- a) La familia no había residido en Suecia el tiempo suficiente para obtener un permiso de residencia;
- b) Los solicitantes no habían expuesto ningún motivo nuevo en cuanto a su necesidad de protección.

2.14. Después de que la Junta de Inmigración tomara su decisión, el autor y su familia adujeron que había impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión. El 25 de octubre de 2006, la Junta de Inmigración llegó a la conclusión de que no se había dado a conocer ninguna nueva circunstancia y que no existía obstáculo alguno que impidiese la ejecución de la orden de expulsión, de conformidad con el artículo 18 del capítulo 12 de la Ley de extranjería de 2005.

La queja

3.1. El autor afirma que, considerando el tratamiento que se le infligió durante su detención en Azerbaiyán y el hecho de que las autoridades siguen estando interesadas en su persona, Suecia violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura si él y su familia fueran deportados a Azerbaiyán.

3.2. El autor impugna el argumento de las autoridades de inmigración del Estado parte basado en la evaluación de su posición en el partido Musavat. El autor sostiene que tuvo dificultades para entender al intérprete en sus dos entrevistas con la Junta de Inmigración.

3.3. Según el autor, el riesgo de que se le persiga y torture en Azerbaiyán es tanto personal como presente. A su juicio, las autoridades suecas nunca realizaron una investigación completa sobre su necesidad de protección.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1. El 23 de mayo de 2008 el Estado parte hizo sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja. En lo relativo a la admisibilidad, el Estado parte reconoce que se han agotado los recursos internúms. Sostiene que la aseveración del autor, según la cual si se le deportase a Azerbaiyán correría el peligro de ser tratado de un modo que equivaldría a una violación de la Convención, no cumple el nivel mínimo de fundamentación requerido a efectos de la admisibilidad. En consecuencia, la queja debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada.

4.2. En cuanto al fondo de la queja, el Estado parte recuerda que Azerbaiyán pasó a ser parte en la Convención contra la Tortura en 1996, y ha formulado una declaración al amparo del artículo 22 de dicha Convención. Azerbaiyán es miembro del Consejo de Europa desde enero de 2001 y es Estado parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y en otros importantes instrumentos internacionales de derechos humanos. El Consejo de Europa vigila la situación de los derechos humanos en el país, donde ha habido un cierto progreso. Se ha interpuesto una demanda penal y se han adoptado medidas disciplinarias contra los policías y otros funcionarios públicos que fueron declarados culpables de violaciones de derechos humanos; además, el nuevo Código Penal tipifica como delito la tortura. Sin embargo, el Estado parte admite que en Azerbaiyán siguen registrándose numerosos abusos de los derechos humanos, como detenciones arbitrarias, palizas y torturas de las personas detenidas.

4.3. El Estado parte considera que hay varias circunstancias que permiten dudar de la afirmación del autor de que fue objeto de malos tratos. El autor dijo a las autoridades de inmigración suecas que lo habían puesto en libertad bajo fianza, mientras que ante el Comité afirma que se le liberó a condición de que trabajase para las autoridades de Azerbaiyán. Según la investigación abierta por el consulado sueco en Bakú, el autor nunca fue miembro del partido Musavat ni ha trabajado para dicho partido. Tampoco estuvo detenido entre el 16 de octubre de 2003 y el 1º de julio de 2004. Ninguna información permite afirmar que el autor haya cometido un delito. Según la información obtenida de las autoridades de policía de Azerbaiyán, en el país no hay ninguna orden de busca y captura contra el autor. El Estado parte cree que esta información es correcta. El autor no ha proporcionado prueba alguna de que las autoridades de Azerbaiyán lo detuvieran y lo trataran mal o lo sometieran a torturas.

4.4. El Estado parte comparte la opinión de la Junta de Inmigración según la cual el hecho de que miembros del partido hayan amenazado al autor es de la incumbencia de las fuerzas de seguridad de Azerbaiyán. El solicitante no ha demostrado que sea probable que las autoridades del país no le protegerían.

4.5. El Estado parte sostiene que el autor no ha esgrimido ningún argumento de fondo que permita afirmar que correría un riesgo real y personal de ser objeto de tratos contrarios al artículo 3 si se le deportara a Azerbaiyán. Recuerda que en un caso anterior el Comité tomó nota del argumento del Estado parte según el cual Azerbaiyán había conseguido mejorar la situación de los derechos humanos desde que ingresó en el Consejo de Europa^a.

4.6. El Estado parte sostiene que el estado de salud del autor (con un presunto trastorno de estrés postraumático) no es razón suficiente para que se le conceda asilo en Suecia. Además, no es improbable que las cicatrices del autor hayan sido causadas, por lo menos en parte, por un accidente de automóvil que sufrió siendo niño.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1. El 15 de septiembre de 2008, el autor de la queja formuló sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte. El autor insiste en que no solo era

^a *A. H. c. Suecia*, núm. 265/2005, párr. 11.7, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2006.

miembro de Musavat, sino que era empleado del partido y mantenía estrechos contactos con uno de sus vicepresidentes.

5.2. El autor repite que no estuvo representado por un abogado en su primera entrevista con la Junta de Inmigración, el 25 de enero de 2005. Tuvo muchas dificultades para entender a los intérpretes y, por consiguiente, es bastante normal que hubiera malentendidos.

5.3. Existe un alto riesgo de sufrir torturas en Azerbaiyán, y el temor del autor es real, presente y fundado, puesto que incumplió el compromiso que había contraído de trabajar clandestinamente para las autoridades y abandonó el país mientras era objeto de una investigación penal. El hecho de que haya padecido ya graves malos tratos físicos y torturas por parte de las autoridades azeríes es prueba de la situación de peligro personal a la que se enfrentaría.

5.4. El informe solicitado por el consulado sueco en Bakú contiene varias inexactitudes. No describe cómo se llevó a cabo el trabajo, y es extremadamente breve, por lo que su valor probatorio debe considerarse escaso.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

6.2. El Comité se ha cerciorado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.3. De conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención, el Comité no examinará ninguna queja a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos internúms. El Comité toma nota de que el Estado parte ha reconocido que se han agotado todos los recursos internos y estima, en consecuencia, que el autor ha cumplido los requisitos del párrafo 5 b) del artículo 22.

6.4. El Estado parte sostiene que la queja es inadmisibile a tenor del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención porque no cumple el nivel mínimo de fundamentación que exige el mencionado párrafo 2 a efectos de la admisibilidad. El Comité considera, no obstante, que el autor ha hecho esfuerzos suficientes para fundamentar su denuncia de violación del artículo 3 de la Convención a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, el Comité declara admisible la queja y pasa a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1. La cuestión que ha de determinar el Comité es si la expulsión del autor a Azerbaiyán constituiría una violación por el Estado parte de su obligación, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

7.2. Al evaluar el riesgo de tortura, el Comité tiene en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia en el Estado de que se trate de un

cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanúms. Sin embargo, el propósito de este análisis es determinar si la persona interesada correría un peligro personal en el país al que fuera devuelto. De ello se sigue que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es, de por sí, motivo suficiente para considerar que una persona determinada va a estar en peligro de ser sometida a tortura al regresar a este país; deben existir otras razones que demuestren que la persona estaría personalmente en peligro. De modo análogo, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que alguien está en peligro de ser sometido a tortura en su situación particular.

7.3. El Comité recuerda su Observación general núm. 1 (1996) sobre el artículo 3, en la que se afirma que, teniendo en cuenta que el Comité está obligado a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor de una queja estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha^b. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, pero sí que es personal y presente. A este respecto el Comité ha determinado, en decisiones anteriores, que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal. Además, el Comité observa que en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el artículo 3 de la Convención, se atribuye considerable importancia a las determinaciones de hechos realizadas por las instituciones del Estado parte interesado. El autor no ha convencido al Comité de que las autoridades del Estado parte que examinaron su caso no llevaron a cabo una investigación adecuada. Además, el autor no presentó ningún documento de identidad y afirmó ante las autoridades suecas que no existía ningún contacto ni referencia en Azerbaiyán al que pudiera dirigirse el Estado parte para recibir información sobre sus actividades y la situación actual. Sea como fuere, el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos, sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso^c.

7.4. El Comité ha tomado nota de la afirmación según la cual, si se le deportase a Azerbaiyán, el autor sería torturado por causa de sus anteriores actividades políticas. El Comité toma nota también de que el autor afirma que fue torturado en el pasado, y de que, para corroborar sus afirmaciones, presenta informes médicos de un hospital de Estocolmo. Estos informes no son definitivos, ni coinciden por completo en sus diagnósticos. El informe psiquiátrico dice que es posible que M. M. tenga problemas psiquiátricos análogos a los que causa un trastorno de estrés postraumático, mientras que el informe forense sostiene que las conclusiones del examen pueden reforzar/verificar que se han infligido torturas.

7.5. Aunque el Comité aceptara la afirmación de que el autor fue sometido a tortura en el pasado, lo que hay que determinar ahora es si correría el riesgo de ser sometido a tortura si se le devolviese a Azerbaiyán. Los hechos que sucedieron presuntamente hace varios años no permiten deducir necesariamente que en la

^b *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/53/44), anexo IX, párr. 6.*

^c *Ibid.*, párr. 9.

actualidad el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se le devolviese a Azerbaiyán en un futuro próximo.

7.6. En cuanto a las anteriores actividades políticas del autor, el Comité recuerda que no está claro que el autor fuera miembro y/o empleado del partido Musavat. Además, aunque se confirmara que había sido miembro o empleado del partido, tampoco está claro que sus actividades fueran de tanta importancia como para atraer actualmente el interés de las autoridades si se le devolviese a Azerbaiyán. En su primera entrevista para obtener asilo en el Estado parte, el autor explicó que sus actividades para el partido consistían en el reparto de folletos de propaganda y periódicos. Además, las declaraciones del autor en las diversas fases del procedimiento adolecen de contradicciones respecto del régimen de su liberación condicional (véase *supra*, párr. 4.3). Por otra parte, de las pruebas presentadas por el autor no se infiere que en la actualidad sea objeto de una inculpación en Azerbaiyán. El Comité observa también que el Estado parte afirma que el autor nunca fue miembro del partido Musavat ni trabajó para él, que no estuvo detenido y que no hay orden de busca y captura contra él en Azerbaiyán. El Comité recuerda que, en tales circunstancias y de conformidad con su Observación general núm. 1, incumbe al autor presentar un caso defendible^d; a juicio del Comité, el autor no ha cumplido este requisito probatorio.

7.7. A la luz de lo que antecede, el Comité no está convencido de que el autor correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura si se le devolviese a Azerbaiyán y, por consiguiente, llega a la conclusión de que su expulsión a este país no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la expulsión del autor a Azerbaiyán por el Estado parte no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

^d *Ibid.*, párr. 5.

B. Decisión sobre inadmisibilidad

Comunicación núm. 323/2007

Presentada por: J. H. A.
Presunta víctima: Pardeel Kumar y otras 22 personas
Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 7 de mayo de 2007 (comunicación inicial)

El *Comité contra la Tortura*, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 11 de noviembre de 2008,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 323/2007, presentada por J. H. A. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

1.1. El autor de la comunicación es el ciudadano español J. H. A., miembro integrante de la ONG Colectivo por la Justicia y los Derechos Humanúms. Actúa en nombre de Pardeel Kumar y otras 22 personas, todos ellos ciudadanos indios detenidos en Mauritania en el momento de presentarse la presente comunicación.

1.2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención, el Comité trasladó la comunicación al Estado parte por nota verbal de 22 de junio de 2007. Al mismo tiempo, el Comité solicitó al Estado parte que adoptara las medidas necesarias que se encontraran en su poder para asegurar que las presuntas víctimas gozaran de condiciones de detención adecuadas, incluido el acceso a un abogado y que su caso fuera oído por las autoridades competentes.

Antecedentes de hecho

2.1. El 31 de enero de 2007, el remolcador español de Salvamento Marítimo *Luz de Mar* partió de Tenerife (Canarias, España) para atender la llamada de socorro enviada desde el carguero *Marine I*, que naufragó en aguas internacionales con 369 inmigrantes a bordo procedentes de distintos países de Asia y África.

2.2. El 4 de febrero de 2007, *Luz de Mar* alcanzó el *Marine I* y lo remolcó. En ese momento, se iniciaron negociaciones diplomáticas entre España, el Senegal y Mauritania acerca del destino del *Marine I*, que mantuvo a ambos buques fondeando cerca de la costa mauritana durante ocho días.

2.3. El 9 de febrero una patrullera de la Guardia Civil española con miembros de la ONG Médicos del Mundo, el agregado del Ministerio del Interior español y personal de la Guardia Civil, acompañados de una delegación del Gobierno de Guinea Conakry -que acudió con la intención de identificar a las personas de origen africano que se hallaban en el *Marine I*- intentó desplazarse hasta el lugar donde se hallaban los buques. Sin embargo, esa operación fue frustrada debido al mal estado del mar. El 11 de febrero se reanudó la operación, sumándose en esa ocasión

personal de la Cruz Roja española y personal sanitario mauritanúm. Tras abordar el *Marine I*, se prestó asistencia sanitaria a los ocupantes de la nave, que se encontraban en grave estado de salud.

2.4. El 12 de febrero los Gobiernos español y mauritano alcanzaron un acuerdo que permitió el desembarque del carguero en el puerto de Nouadhibou (Mauritania) ese mismo día^a. Durante las siguientes horas, el Cuerpo Nacional de policía español procedió a la identificación de los inmigrantes desembarcados. De entre ellos, 35 personas de origen asiático fueron trasladadas a Canarias para iniciar los trámites de solicitud de asilo con el asesoramiento de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Otras 35 personas de origen africano fueron trasladadas a Cabo Verde el 13 de febrero en un avión fletado por España. El autor sostiene que para dicho traslado no se aplicaron las reglas de procedimiento ni las garantías previstas por la normativa española sobre extranjería. Añade que, según fuentes oficiales españolas, el lugar de traslado de esas personas debía mantenerse en secreto por motivos de seguridad. El 16 de marzo dichas personas fueron trasladadas a Guinea Conakry, siendo desconocido su paradero concreto.

2.5. El 14 de febrero de 2007 finalizaron las labores de identificación de los inmigrantes. Según el autor, todos ellos salvo las 23 presuntas víctimas solicitaron asilo o firmaron acuerdos de repatriación voluntaria y fueron repatriados a la India y al Pakistán con la asistencia de la Organización Internacional para las Migraciones. Durante el proceso de reconocimiento, las presuntas víctimas declararon que el motivo de su partida de la India fue el temor a supuestas persecuciones como resultado del conflicto de Cachemira.

2.6. Las 23 presuntas víctimas, que se negaron a firmar acuerdos de repatriación voluntaria, permanecieron detenidas bajo control español en Nouadhibou en una antigua fábrica de pescado. El autor afirma que la nave en la que los inmigrantes se encontraban detenidos carecía de luz y ventilación suficientes y que no se ofrecía a los detenidos la posibilidad de salir. Se añade que, aunque la nave era grande, los detenidos eran obligados a permanecer hacinados en una zona delimitada y a dormir en el suelo, sobre plásticos y mantas. Se afirma que el acceso a los sanitarios y a las duchas dependía de la autorización de los guardias que vigilaban a los detenidos y que en ocasiones estos se vieron forzados a orinar en botellas.

2.7. El 4 de abril de 2007, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, que no fue admitida a trámite.

2.8. El 6 de abril, las presuntas víctimas iniciaron una huelga de hambre en protesta por su situación, que suspendieron tres días más tarde, tras haber supuestamente llegado a un acuerdo con las autoridades españolas, las cuales les habrían ofrecido tres posibilidades: permanecer en el centro de detención de forma indefinida, ser repatriados o ser trasladados a un tercer país de entre los siguientes: Marruecos, Senegal, Malí, Egipto o Sudáfrica. El autor afirma que los detenidos se acogieron a la tercera opción.

2.9. En el momento de presentarse la presente comunicación, transcurridos tres meses desde el desembarque del *Marine I*, las presuntas víctimas permanecían detenidas en el lugar y las condiciones descritas. El autor sostiene que, a pesar de encontrarse detenidas en Mauritania, las presuntas víctimas se hallaban

^a El autor hace notar que dicho acuerdo preveía el pago de 650.000 euros de España a Mauritania en concepto de traslado de los inmigrantes a este último país.

efectivamente bajo control español. Alega que España se responsabilizó de ellas al rescatarlas de aguas internacionales y que se mantuvo al cargo de su vigilancia durante todo el período de detención en Nouadhibou.

2.10. El autor sostiene que las presuntas víctimas no pudieron presentar su comunicación por sí mismas ante el Comité por encontrarse detenidas en Mauritania, supuestamente sin acceso a un abogado y sin posibilidad de contactar con sus familias. Hace notar que la mayoría de ellas tienen un nivel cultural bajo, por lo que desconocen sus derechos.

La queja

3.1. El autor alega que España ha violado el párrafo 1 del artículo 1, los artículos 3, 11, 12, 13, el párrafo 1 del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

3.2. Sostiene que el trato recibido por las presuntas víctimas constituye tortura en el sentido del artículo 1.

3.3. Alega una violación del artículo 3 porque, en caso de ser devueltas a la India, las presuntas víctimas se verían sujetas a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo en cuenta la situación de conflicto en Cachemira y la persecución que supuestamente recibieron como resultado de dicho conflicto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1. Mediante nota verbal de 21 de agosto de 2007, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por falta de legitimidad del autor para representar a las presuntas víctimas. El Estado parte hace notar que, según él mismo reconoce, el autor carece de poder de representación para actuar ante el Comité.

4.2. El Estado parte sostiene asimismo que la queja es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, ya que el autor no habría intentado en ningún momento iniciar un procedimiento en España. Informa que existe un procedimiento relativo a los mismos hechos a nivel nacional, promovido por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) con la debida autorización de las presuntas víctimas y que ha dado lugar al recurso contencioso administrativo de 5 de marzo de 2007, actualmente pendiente de resolución ante la Audiencia Nacional.

4.3. El Estado parte sostiene que la narración de los hechos por parte del autor es sesgada y tendenciosa. Se niega la existencia de “condiciones de hacinamiento” en el lugar de detención en Nouadhibou, afirmando que la nave donde se encontraban los detenidos era espaciosa y reunía las condiciones para una permanencia prolongada. Se añade que los 369 inmigrantes a bordo del *Marine I* se encontraban en graves y deficientes condiciones de higiene (sarna) y salubridad (deshidrataciones y enfermedades) cuando fueron rescatados en aguas internacionales y que se les prestó con carácter de urgencia asistencia humanitaria y médica a bordo del buque.

4.4. El Estado parte resalta que actuó en todo momento en aplicación de los Convenios SOLAS y SAR^b, de forma que el Senegal, Estado dentro de cuya zona de responsabilidad en materia de rescate marítimo se encontraba el buque, autorizase

^b Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974 (Convenio SOLAS) y Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marinos de 1979 (Convenio SAR).

su traslado al puerto seguro más cercano, que resultó ser el de Nouadhibou en Mauritania. El acuerdo diplomático de urgencia alcanzado con las autoridades de Mauritania permitió que España ofreciera apoyo técnico a Mauritania en términos de asistencia humanitaria y sanitaria.

4.5. El Estado parte destaca que en los procesos de identificación y repatriación de los ocupantes del *Marine I* participaron el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional de Migraciones (OIM), organizaciones que felicitaron al Gobierno español por la forma en la que se gestionaron las actuaciones. Señala que, durante el proceso de identificación de los integrantes del buque, la OIM informó individualmente a cada uno de los entrevistados de su derecho de solicitar asilo y refugio. De entre los entrevistados, las personas que se consideró que podían entrar en las categorías contempladas en la normativa de asilo y refugio fueron trasladadas a Canarias por decisión del Gobierno español, donde fueron de nuevo entrevistadas por los representantes del ACNUR.

4.6. El Estado parte hace notar que, en lo que respecta a las 23 presuntas víctimas, tanto la OIM como las misiones de identificación de la India y el Pakistán intentaron entrevistarles en repetidas ocasiones, a lo que ellas se opusieron. Según manifestaciones de la portavoz de ACNUR en España, un equipo de abogados de esta organización se entrevistó con los 23 inmigrantes, tras lo cual ACNUR emitió un comunicado indicando que los entrevistados presentaban un perfil débil para acogerse a las condiciones de refugiado y no presentaban elementos sólidos de que su vida fuera a correr peligro en caso de regresar a sus países de origen. A su vez, el Alto Comisionado para los Refugiados emitió una carta el 20 de abril de 2007 dirigida al Presidente del Gobierno español afirmando que “no [había] en ese grupo ninguna persona que [requiriera] de protección internacional”.

4.7. Según el Estado parte, desde el momento del desembarque del *Marine I*, el Gobierno español aseguró el traslado inmediato de sus integrantes a un centro de acogida en condiciones donde fueron dispuestas tiendas de campaña y camastros necesarios para acondicionar el centro. Los afectados recibieron tres comidas calientes al día, adecuadas a sus regímenes alimentarios. Recibieron asimismo puntual atención médica de la Cruz Roja y de la organización Médicos de Mundo; se les curó la sarna que sufrían y se les practicaron las intervenciones quirúrgicas precisas; se les brindó acceso a una ducha diaria y se les cambió la ropa semanalmente.

4.8. En fin, el Estado parte afirma que el acuerdo diplomático alcanzado con Mauritania incluyó la presencia temporal en territorio mauritano de fuerzas de seguridad españolas para ofrecer apoyo técnico a las autoridades mauritanas y garantizar el normal desarrollo de las operaciones de acogida y repatriación. En consecuencia, se niega la práctica ninguna detención irregular de los inmigrantes.

Comentarios del autor

5.1. El 18 de octubre de 2007, el autor se reafirma en sus argumentos relativos a su capacidad de representación de las presuntas víctimas y al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Señala que la existencia de un procedimiento interno promovido por la CEAR no impide el pronunciamiento del Comité respecto de la presente comunicación, especialmente teniendo en cuenta que este recurso fue desestimado.

5.2. El autor afirma que el único puerto seguro cercano al que podían ser trasladados los inmigrantes a bordo del *Marine I* era Canarias (España), dadas las

condiciones de vida de los países ribereños africanos. Señala que transcurrieron dos semanas desde que el buque fue localizado hasta que fue trasladado a Mauritania y que, durante este período, no se prestó asistencia médica ni humanitaria a los ocupantes del buque ni se evacuó a ninguno de ellos por motivos de salud y que fue solamente cuando desembarcaron que se prestaron los primeros auxilios “serios” que la ley exige como inmediatos. El autor sostiene que, durante esas dos semanas, las 369 personas a bordo del *Marine I* permanecieron hacinadas, recibiendo la comida a través de cabos y sin que ningún facultativo médico pudiera asistirles ni subir a bordo para comprobar su estado de salud.

5.3. El autor sostiene que Mauritania, al no haber firmado el Convenio SAR, no se encontraba obligado a recibir a los inmigrantes en su territorio y que España compensó a ese país por acoger a los inmigrantes, los cuales, según fuentes periodísticas, permanecieron bajo control español y mauritanum.

5.4. Por último, el autor reitera sus afirmaciones relativas a las condiciones de detención de las presuntas víctimas descritas en la comunicación inicial.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1. En sus notas de 18 de diciembre de 2007 y 3 de enero de 2008, el Estado parte reitera sus argumentos sobre la admisibilidad de la comunicación, a saber, la pretendida falta de legitimidad del autor para actuar ante el Comité de conformidad con el artículo 22 de la Convención y el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene asimismo la ausencia de responsabilidad de España por haberse producido los hechos fuera de su jurisdicción. Señala que su actuación excedió en mucho sus obligaciones internacionales de ayuda y salvamento marítimo, que se limitaban al rescate y traslado del buque a puerto seguro, sin necesidad de asumir responsabilidad sobre la atención, cuidado y repatriación de las personas que viajaban en él.

6.2. El Estado parte informa al Comité que la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2007, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la CEAR en virtud de la Ley especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. La Audiencia Nacional consideró que los hechos enjuiciados constituían actividad política del Gobierno, a saber, actos de ayuda humanitaria adoptados en cumplimiento de la normativa internacional, y que se encontraban exentos de fiscalización judicial de conformidad con la Ley núm. 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. La Audiencia consideró asimismo que las medidas acordadas sobre las personas desembarcadas en Nouadhibou fueron adoptadas por autoridades mauritanas y en aplicación de la legislación de dicho país, por lo que corresponde a sus tribunales de justicia conocer de la existencia, en su caso, de las supuestas irregularidades aludidas por la CEAR. El Estado parte hace notar que la sentencia referida es susceptible de ser recurrida y que confirma la existencia de procedimientos internos subsistentes sobre la cuestión y sostiene que el autor actúa de forma extemporánea y en abuso del derecho a presentar comunicaciones.

6.3. Según el informe final de Médicos del Mundo, emitido en fecha 29 de julio de 2007, 6 de entre las 23 presuntas víctimas fueron trasladadas a Melilla (España), una de las cuales recibirá el estatus de refugiado en España y las otras cinco obtendrán la residencia en este país por razones humanitarias.

6.4. El Estado parte reitera, en fin, sus argumentos anteriores relativos a las condiciones de detención de las presuntas víctimas y contesta la descripción de los hechos realizada por el autor.

Comentarios del autor

7.1. El 18 de febrero de 2008, el autor reitera sus afirmaciones anteriores relativas a la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

7.2. El autor sostiene que la intervención del Estado parte no respondió a una motivación humanitaria sino a una obligación internacional, habiendo asumido desde el inicio hasta el final de su actuación responsabilidad sobre las presuntas víctimas.

7.3. Según información periodística aportada por el autor, en julio de 2007, 13 de entre las 23 presuntas víctimas fueron repatriadas, 4 enviadas a Portugal y 5 trasladadas al Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) de Melilla (España). El autor invita al Comité a trasladarse a este Centro para tomar declaración a los cinco detenidos. Alega que, siendo un activista social voluntario, no dispone de los medios y permisos necesarios para desplazarse hasta Melilla y participar en esta investigación.

Deliberaciones del Comité

8.1. Antes de examinar una reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención.

8.2. El Comité toma nota del argumento del Estado parte respecto de la falta de jurisdicción de España sobre las presuntas víctimas por haberse producido los hechos denunciados fuera del territorio español. Sin embargo, el Comité recuerda su Observación general núm. 2 (2007), según el cual la jurisdicción del Estado parte se extiende a cualquier territorio sobre el cual el Estado parte ejerza, directa o indirectamente, total o parcialmente, *de jure* o *de facto*, un control efectivo, de conformidad con el derecho internacional^c. Se considerará, en particular, que dicha jurisdicción incluye situaciones en las que el Estado parte ejerza, directa o indirectamente, *de facto* o *de jure* control sobre personas en detención. Esta interpretación del concepto de jurisdicción es aplicable no solamente respecto del artículo 2 sino de todas las disposiciones contenidas en la Convención, incluido el artículo 22. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte mantuvo el control sobre las personas a bordo del *Marine I* desde el momento del rescate, así como durante todo el proceso de identificación y repatriación que tuvo lugar en Nouadhibou. En particular, el Estado parte ejerció un control *de facto* constante sobre las presuntas víctimas durante su detención en Nouadhibou. El Comité observa, en fin, que el Estado parte no ha discutido el hecho que las presuntas víctimas se constituyeran en parte actora en el proceso contencioso administrativo seguido en España con relación a los mismos hechos. En consecuencia, el Comité considera que las presuntas víctimas se encuentran sometidas a la jurisdicción de España en lo que se refiere a la queja objeto de la presente comunicación^d.

8.3. El Comité toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que el autor no tendría legitimidad para actuar en representación de las presuntas víctimas por no haber sido autorizado por estas a tal efecto. El autor ha afirmado que las presuntas víctimas no podían presentar por sí mismas una queja ante el Comité debido a las condiciones de detención a las que se hallaban sujetas en Mauritania. El

^c *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/63/44), anexo VI, párr. 16.*

^d Véase, en este mismo sentido, la decisión del Comité en el asunto *Guengueng y otros c. el Senegal* (comunicación núm. 181/2001), adoptada el 17 de mayo de 2006, párr. 9.3.

Comité hace notar que, de conformidad con la letra a) del artículo 107 de su reglamento, la persona legitimada para presentar una queja bajo el artículo 22 de la Convención es la propia víctima, sus parientes o representantes designados u otras personas en su nombre cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentarla personalmente y cuando se presente por escrito al Comité una autorización apropiada. En consecuencia, las presuntas víctimas debían autorizar expresa y específicamente al autor para actuar en su nombre ante el Comité, salvo que ello hubiera resultado imposible, por ejemplo por encontrarse incomunicadas^e. En el presente caso, el Comité observa que, durante su detención en Nouadhibou, las presuntas víctimas fueron entrevistadas por representantes del ACNUR, de la OIM y de la ONG Médicos del Mundo. Observa asimismo que la Comisión Española de Ayuda al Refugiado promovió, con la autorización de las presuntas víctimas, una demanda a nivel interno relativa a los mismos hechos. En consecuencia, la información que el Comité tiene ante sí no le permite concluir que las presuntas víctimas hubieran permanecido incomunicadas durante su detención en Nouadhibou de forma que hubiera resultado imposible obtener su consentimiento para ser representadas ante el Comité, máxime cuando existe un procedimiento sobre los mismos hechos a nivel internúm. Tampoco puede concluirse que la invocación de la falta de recursos financieros exima al autor de recabar la autorización de las presuntas víctimas posteriormente trasladadas a Melilla para actuar en su nombre. En tales circunstancias, el Comité considera que el autor carece de la capacidad necesaria para actuar en representación de las presuntas víctimas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención.

8.4. Habiendo concluido que el autor de la queja carece de *locus standi*, el Comité considera que no hay necesidad de dictaminar sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internúms.

9. En consecuencia, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión se comunique al autor de la queja y al Estado parte.

^e Véanse, en este mismo sentido, las decisiones de admisibilidad del Comité de Derechos Humanos en los casos *E. H. P. c. el Canadá* (comunicación núm. 67/1980), adoptada el 27 de octubre de 1982, párr. 8 a); y *X c. Serbia* (comunicación núm. 1355/2004), adoptada el 26 de marzo de 2007, párr. 6.3; y los dictámenes relativos a los casos *Sultanova c. Uzbekistán* (comunicación núm. 915/2000), aprobado el 30 de marzo de 2006, párr. 6.2; *Abbassi c. Argelia* (comunicación núm. 1172/2003), aprobado el 28 de marzo de 2007, párr. 7.3; y *Benhadj c. Argelia* (comunicación núm. 1173/2003), aprobado el 20 de julio de 2007, párr. 7.3.

